



**Proyecto de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa correspondiente a todo el término municipal de El Astillero, a excepción del deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006, correspondiente a las denominadas marismas negras.**

## **Índice**

### **Memoria.**

**Anejo nº 1.- Listado asistentes al apeo**

**Anejo nº 2.- Dominio Público**

**Anejo nº 3.- Servidumbre de tránsito y protección**

**Anejo nº 4.- Innecesariedad**

**Anejo nº 5.- Justificación de precios**

### **Planos**

**Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares**

**Cuadros de precios y presupuesto**

Referencia: DS-21/3

Referencia DUNA: DES01/10/39/0001-DES10/01



**Proyecto de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa correspondiente a todo término municipal de El Astillero, a excepción del deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006, correspondiente a las denominadas marismas negras.**

**Memoria**

Documento firmado por:

El Jefe de Servicio de Dominio Público
El Jefe de la Demarcación

Referencia: DS-21/3

Referencia DUNA: DES01/10/39/0001-DES10/01

Abril de 2019



## Índice

<b>1 Objeto .....</b>	<b>5</b>
<b>2 Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1 Motivación del expediente .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2 Otros trabajos de deslinde en el término municipal .....</b>	<b>5</b>
<b>3 Descripción de las actividades realizadas en el expediente .....</b>	<b>6</b>
<b>3.1 Actuaciones relevantes en la tramitación del expediente.....</b>	<b>6</b>
3.1.1 Incoación del expediente de oficio .....	6
3.1.2 Información pública .....	6
3.1.3 Información oficial .....	7
3.1.4 Notificación al Registro de la Propiedad.....	7
3.1.5 Acto de apeo .....	7
<b>4 Justificación de la tramitación del nuevo deslinde y de la línea propuesta en este proyecto de deslinde. ....</b>	<b>8</b>
<b>4.1 Criterios Generales.....</b>	<b>8</b>
4.1.1 Dominio público marítimo- terrestre .....	8
4.1.2 Servidumbres de tránsito y protección .....	8
<b>4.2 Justificación de la línea de deslinde .....</b>	<b>8</b>
4.2.1 Zona marítimo-terrestre (art. 3.1-a) de la Ley de Costas) .....	8
4.2.2 Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo) .....	9
<b>4.3 Justificación de la aplicación de los criterios recogidos en los anteriores epígrafes a cada tramo de costa del término municipal.....</b>	<b>12</b>
4.3.1 Tramo 1.- Margen de derecha de la ría de Boo .....	12
4.3.2 Tramo 2.- Marismas Negras. Con deslinde aprobado por O.M. 31.10.2006 .....	13
4.3.3 Tramo 3.- Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el puente de la carretera N-634 sobre la ría de Boo .....	13
4.3.4 Tramo 4.- Margen izquierda de la ría de Solía. Desde el puente de la N-634 hasta el límite con el término de Villaescusa .....	16
<b>4.4 Modificaciones de la línea de deslinde tras la información pública y el apeo .....</b>	<b>17</b>
4.4.1 Tras la información pública.....	17
4.4.2 Tras el apeo.....	19
<b>4.5 Estudio de las alegaciones e informes.....</b>	<b>20</b>
4.5.1 Ayuntamiento de El Astillero .....	20
4.5.2 Adif.....	21
4.5.3 Santal, SAU.....	22
4.5.4 Viesgo .....	22
4.5.5 Inés Josefina Sanz Canales y Julián Melchor Sierra.....	22
4.5.6 Aurelio Celaya San Emeterio.....	23
4.5.7 Raquel Zaballa Fernández.....	23
4.5.8 Concepción Valle Santamaría .....	24
4.5.9 Tatiana Herrero Luis .....	24
4.5.10 María Yolanda Cagigas Hervía, Miguel Ángel Cagigas Hervía, María Yolanda Cagigas Aberasturi, Víctor Manuel Cagigas Aberasturi, Ana Isabel Cagigas Aberasturi, Juan Ramón Cagigas Aberasturi, Ana María Aberasturi Sainz.....	25
4.5.11 Miguel García de Enterría Palacios en representación de Alberto Escallada Tijero. ....	25
4.5.12 Miguel García de Enterría Palacios en representación de Pilar, María Luisa y Alberto Escallada Tijero .	26



4.5.13 Luis Fernández Calle, María Luisa Córdoba Ocaña, Bernardino Rebollo González, María del Carmen Colmenero Pando, Jorge Ignacio Espeso Martínez, Nieves Carmen Queipo Corona, Carmen García Olivera, Jose Ángel Iglesias Mate y Mónica Oreña Cibrián .....	26
4.5.14 Margarita Baños Canales en su nombre y representación de Baher Servicios Inmobiliarios, S.L., María Teresa Baños Canales, José Luis Baños Canales y Javier Baños Canales .....	27
4.5.15 Guillermo Viadero Canales y Ana Egüen Viadero, en representación de la La Llastria, S.A. ....	27
4.5.16 Javier Viadero Canales, en representación de Llancín, S.A. ....	28
4.5.17 Luis Porcelli de la Vega en representación de Sewin de Cantabria, S.L., de Lucía Porcelli Zubieta, María Soledad Rodríguez Somavilla y Miguel Ángel Gutiérrez-Liébana Liébana, como titulares de parte de los derechos que ostenta Astillero Parque, S.A. sobre concesión otorgada por R.O. de 07.03.1889.....	28
4.5.18 María Teresa Escallada Gómez .....	28
4.5.19 Borja Lanuza Maza, en representación de Bedia y Cabarga, S.A. ....	28
4.5.20 Antonio Toledano Marcos y Alejandro Perona Ramírez.....	29
4.5.21 José Antonio Mellado Ballastra, como mandatario verbal de Luis Guillermo Perinat Elio.....	30
<b>4.6 Contestación de las alegaciones .....</b>	<b>30</b>
4.6.0 Cuestiones generales a varias de las alegaciones .....	30
4.6.0.1 Situación urbana de la finca en relación a su pertenencia al demanio .....	30
4.6.0.2 Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio .....	30
4.6.0.3 Innecesariedad de terrenos para la protección del dominio público marítimo-terrestre.....	31
4.6.0.4 Concesión para desecación de marisma como título automático de transmutación en propiedad privada. ....	31
4.6.0.5 Anchura de la servidumbre de protección en el Plan Parcial Los Puertos.....	31
4.6.0.6 Cota de la PMVE en la zona comprendida entre los vértices 21065 y 21085 .....	32
4.6.1 Informe sobre las alegaciones del Ayuntamiento. ....	32
4.6.2 Informe sobre las alegaciones de Adif. ....	34
4.6.3 Informe sobre las alegaciones de Santal, SAU. ....	34
4.6.4 Informe sobre las alegaciones de Viesgo.....	34
4.6.5 Informe sobre las alegaciones de Inés Josefina Sanz Canales y Julián Melchor Sierra .....	34
4.6.6 Informe sobre las alegaciones de Aurelio Celaya San Emeterio .....	34
4.6.7 Informe sobre la alegaciones de Raquel Zaballa Fernández.....	35
4.6.8 Informe sobre las alegaciones de Concepción Valle Santamaria. ....	35
4.6.9 Informe sobre las alegaciones de Tatania Herrero Luis.....	35
4.6.10 Informe sobre las alegaciones de María Yolanda Cagigas Hervía, Miguel Angel Cagigas Hervía, María Yolanda Cagigas Aberasturi, Víctor Manuel Cagigas Aberasturi, Ana Isabel Cagigas Aberasturi, Juan Ramon Cagigas Aberasturi, Ana Maria Aberasturi Sainz.....	35
4.6.11 Informe a las alegaciones de Miguel Garcia de Enterría Palacios en representación de Alberto Escallada Tijero.....	36
4.6.12 Informe a la alegación de Miguel García de Enterría Palacios en representación de Pilar, María Luisa y Alberto Escallada Tijero .....	36
4.6.13 Informe sobre las alegaciones de Luis Fernández Calle, Maria Luisa Córdoba Ocaña, Bernardino Rebollo González, Maria del Carmen Colmenero Pando, Jorge Ignacio Espeso Martínez, Nieves Carmen Queipo Corona, Carmen García Olivera, Jose Angel Iglesias Mate y Mónica Oreña Cibrián.....	36
4.6.14 Informe a las alegaciones presentadas por Margarita Baños Canales en su nombre y representación de Baher Servicios Inmobiliarios, S.L., María Teresa Baños Canales, José Luis Baños Canales y Javier Baños Canales.....	37
4.6.15 Informe sobre la alegación presentada por Guillermo Viadero Canales y Ana Egüen Viadero, en representación de la La Llastria, S.A. ....	37
4.6.16 Informe sobre la alegación presentada por Javier Viadero Canales, en representación de Llancín, S.A. ....	38
4.6.17 Informe sobre las alegaciones presentadas por Luis Porcelli de la Vega en representación de Sewin de Cantabria, S.L., de Lucía Porcelli Zubieta, María Soledad Rodríguez Somavilla y Miguel Angel Gutiérrez-Liébana Liébana, como titulares de parte de los derechos que ostenta Astillero Parque, S.A.....	39
4.6.18 Informe sobre la alegaciones presentas por María Teresa Escallada Gómez.....	39
4.6.19 Informe sobre las alegaciones presentadas por Borja Lanuza Maza, en representación de Bedia y Cabarga, S.A. ....	39
4.6.20 Informe sobre las alegaciones presentadas por Antonio Toledano Marcos y Alejandro Perona Ramírez .....	40



4.6.21 Informe sobre la alegación de José Antonio Mellado Ballastra, como mandatario verbal de Luis Guillermo Perinat Elio.....	40
<b>5 Inecesidad de terrenos para la protección del dominio público marítimo-terrestre.....</b>	<b>40</b>
<b>6 Prescripciones técnicas .....</b>	<b>41</b>
<b>7 Justificación de precios .....</b>	<b>41</b>
<b>8 Plazo de ejecución del amojonamiento.....</b>	<b>41</b>
<b>9 Clasificación del contratista .....</b>	<b>41</b>
<b>10 Revisión de precios.....</b>	<b>41</b>
<b>11 Cumplimiento de la Ley de Costas .....</b>	<b>41</b>
<b>12 Presupuesto.....</b>	<b>41</b>
<b>13 Documentos que integran este proyecto .....</b>	<b>41</b>
<b>14 Consideraciones finales.....</b>	<b>42</b>



## 1 Objeto

El presente proyecto de deslinde se redacta conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (aprobado por R.D. 1471/1989, de 1 de diciembre), con los contenidos y determinaciones establecidos en el mismo.

El presente expediente de deslinde incluye los bienes de dominio público marítimo-terrestre pertenecientes a todo el término municipal de El Astillero, que se extiende desde el límite con el T.M. de Camargo (en la margen derecha de la ría del Carmen o ría de Boo) hasta el límite con el T.M. de Villaescusa (situado en la margen izquierda de la ría de Solía), afectando a la porción de la margen izquierda de la ría de San Salvador que limita con el T.M. de El Astillero, en la Bahía de Santander, a excepción del tramo correspondiente a las llamadas “Marismas Negras” cuyo deslinde se aprobó por Orden Ministerial de 31 de octubre de 2006, lo que supone una longitud total de unos 10.821 metros lineales de franja litoral.

En este proyecto se determinan asimismo las zonas afectadas por las servidumbres legales de tránsito y protección.

También incluye las zonas de dominio público marítimo-terrestre que se consideran innecesarias, de conformidad con lo previsto con los criterios jurisprudenciales de permanencia en el demanio de terrenos que han perdido sus características naturales y se califican como tal en aplicación del artículo 4.2 de la Ley de Costas.

Las referencias del expediente de deslinde son:

- Dirección General de Costas: DES01/10/39/0001-DES10/01
- Demarcación de Costas de Cantabria: DS-21/3

## 2 Antecedentes

### 2.1 Motivación del expediente

Los terrenos comprendidos en el T.M. de El Astillero, salvo el tramo de las marismas Negras, carecen de un deslinde del dominio público marítimo-terrestre adaptado a la vigente Ley de Costas.

La base cartográfica utilizada en este proyecto de deslinde procede de la restitución a escala 1:1000 del vuelo fotogramétrico del Gobierno de Cantabria del año 2001. La representación del deslinde sobre fotografía aérea se ha realizado sobre las ortofotografías realizadas por el PNOA en el año 2014.

Los datos catastrales de los afectados por el deslinde, los datos de titularidades y domicilios han sido proporcionados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Santander. Estos datos se han confrontado con los del Registro de la Propiedad nº 2 de Santander, incluyendo a aquéllos que tienen algún derecho sobre las fincas que intersectan con el deslinde provisional o colindan con el mismo y están afectadas por su servidumbre de protección, tales como hipotecas, embargos, ...

La redacción del presente proyecto de deslinde se ha llevado a cabo por medios propios de la Demarcación de Costas en Cantabria. Para la redacción del presente proyecto se han tenido en consideración los datos sobre antiguos deslindes y concesiones que figuran en los archivos de la Demarcación de Costas en Cantabria.

### 2.2 Otros trabajos de deslinde en el término municipal

En el tramo objeto de estudio, existe un tramo de costa con deslinde aprobado que no es objeto de este expediente (aunque se representa en los planos, con distinto color, a efectos informativos), correspondiente a las denominadas Marismas Negras, expediente DS-21/11-1, C-DL-88/1-Santander, deslinde que se aprobó por Orden Ministerial de 31 de octubre de 2006.

En el resto del término municipal no existen deslindes aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas, únicamente los levantamientos realizados que delimitan la zona marítimo-terrestre con motivo de la tramitación de expedientes de concesiones de terrenos de marisma.

Tras la entrada en vigor de la actual Ley de Costas se inició la tramitación de un expediente de deslinde que abarcaba todo el término municipal (C-DL-88; DS-21/1), cuya tramitación se interrumpió tras las fases de información pública y apeo.

Un nuevo deslinde del término municipal, excepto el tramo de las Marismas Negras que ya estaba aprobado, se incoó con fecha 17 de junio de 2010 pero no fue aprobado en el plazo de dos años previstos para la tramitación de este tipo de expedientes, por lo que incurrió en caducidad.



De estos deslindes que se citan, se traerán al expediente en tramitación aquellos documentos que mantengan su validez, sean citados en las alegaciones presentadas por los afectados; y, aquellos informes que sean relevantes en el mismo.

### 3 Descripción de las actividades realizadas en el expediente

#### 3.1 Actuaciones relevantes en la tramitación del expediente

El procedimiento seguido en la tramitación del deslinde es el previsto en el Capítulo III. Sección 2ª del Reglamento General de Costas, con los siguientes trámites

##### 3.1.1 Incoación del expediente de oficio

El deslinde se incoa de oficio por la Administración.

La tramitación del presente expediente de deslinde se lleva a cabo de oficio, en cumplimiento de la Orden Ministerial de 23 de marzo de 2017, que con base a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia de la Audiencia Nacional de 24.11.11 que establece "... *Todo ello obliga a declarar caducidad del expediente de deslinde en relación al tramo de costa ... sin necesidad de entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada. Y todo ello sin perjuicio de que la Administración pueda, en su caso, incoar nuevo procedimiento de deslinde respecto de este tramo, dado que los bienes de dominio público marítimo-terrestre son imprescriptibles, conforme preceptúan los artículos 132.1 de la Constitución y 7 de la Ley de Costas y de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 30/1992 se establece la conservación y convalidación, dentro de lo posible, de los actos y trámites que hayan tenido lugar en el procedimiento anulado.*", resuelve:

*I) Autorizar a la Demarcación de Costas en Cantabria para que incoe de oficio el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa de unos once mil treinta y ocho (11.038) metros de longitud, correspondiente a la totalidad del término municipal de El Astillero, excepto las marismas Negras (Cantabria).*

*II) Ordenar a la citada Demarcación de Costas que elabore un informe en el que se certifique si la línea del deslinde incluida en el proyecto de deslinde se considera válida. Dicho informe deberá ser remitido a esta Dirección General previamente a la incoación del expediente.*

En cumplimiento de lo ordenado, se remitió informe de fecha 09.11.17 informando:

*<<... que el deslinde a incoar se basa en la línea de deslinde incluida en nuestro proyecto de deslinde fechado en mayo de 2011, con mínimas variaciones puntuales para ajustarse bien a la cota de máxima pleamar, bien a los límites concesionales sobre los que se ha detectado desajustes de pequeña entidad.*

*Además de lo anterior, debe indicarse que se ha procedido a corregir la anchura de la servidumbre de protección en regatos, conforme a las previsiones de la legislación de costas aprobada con posterioridad a la redacción de dicho proyecto de deslinde>>.*

El acuerdo de incoación del expediente se dictó por la Demarcación de Costas en Cantabria con fecha 09.11.17.

##### 3.1.2 Información pública

Durante esta fase fue puesto a disposición de toda persona interesada los planos con la delimitación provisional propuesta del dominio público marítimo-terrestre, así como el ámbito afectado por las servidumbres legales y el límite interior de la ribera del mar.

El correspondiente anuncio, de fecha 13.11.17 fue publicado en el BOC de fecha 21.11.17, en el periódico "El Diario Montañés" el 16.11.17 y en la sede electrónica del Ministerio.



https://www.miteco.gob.es/es/costas/participacion-publica/DES-Astillero.aspx

Para acceder rápido a una página, arrástrala a esta barra de marcadores. [Importar marcadores ahora...](#)

uso de cookies: Este sitio web utiliza cookies propias y de terceros para su funcionamiento, para mantener la sesión y personalizar la experiencia del usuario. Para más información sobre las cookies utilizadas consulta nuestra [Política de Cookies](#)

Bienvenidos • Benwaguts • Benvidos • Onji etorri • Benwaguts • Welcome • Bienvenues

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

constitución

Ministerio Áreas de actividad Participación pública Cartografía y SIG Estadísticas Sede electrónica Sala de prensa

Inicio > Costas y Medio Marino > Participación pública

Temas  
Servicios  
Campañas  
Estadísticas  
Formación, congresos y jornadas  
Legislación  
**Participación pública**  
Planes y estrategias  
Proyectos de cooperación  
Publicaciones y documentación  
Preguntas frecuentes  
Enlaces de interés

### Información pública del deslinde del dominio público marítimo-terrestre del tramo de costas correspondiente a la totalidad del término municipal de Astillero, excepto las Marismas Negras. Expediente DES01/10/39/0001 DES 10/01

**Fecha**  
Inicio: 22/11/2017  
Fin: 22/12/2017

Por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 2017 se autorizó a esta Demarcación de Costas a incoar expediente de deslinde al tramo de costa correspondiente a la totalidad del término municipal de Astillero, excepto las Marismas Negras. En cumplimiento de estas instrucciones, la Demarcación de Costas en Cantabria ha iniciado de oficio la tramitación del deslinde de referencia, dictando providencia de incoación con fecha 9 de noviembre de 2017. Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2.a) del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 12.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

A estos efectos, y con el fin de que cualquier interesado pueda comparecer en el expediente y formular las alegaciones que estime oportunas durante el plazo de un mes (contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria), se informa que el plano de delimitación provisional del dominio público marítimo-terrestre, que incluye también la representación del límite interior de las zonas de servidumbre de tránsito y de protección, podrá consultarse, en horario de 9 a 14 horas, en las dependencias de la Demarcación de Costas en Cantabria, sita en la calle Vargas nº 53, 3ª planta, de Santander. El citado plano también puede consultarse aquí.

[Boletín Oficial de Cantabria](#)  
[Planos incoación deslinde](#)

### 3.1.3 Información oficial

Se solicitó informe sobre la delimitación provisional del deslinde al Ayuntamiento de El Astillero y a la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Cantabria con fecha 13.11.17, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 21.2.b) del Reglamento General de Costas. Los escritos fueron entregados en esa misma fecha.

Con esa misma fecha se comunicó la incoación al Centro de Gestión Catastral.

### 3.1.4 Notificación al Registro de la Propiedad

Con fecha 09.11.17 se notificó al Registro de la Propiedad nº 2 de Santander la incoación del expediente de deslinde, acompañándole del plano de la delimitación previsual y la relación de propietarios. Así mismo, se le solicitó la certificación de dominio y cargas de las fincas inscritas a nombre de los propietarios incluidos en el expediente de deslinde y de cualesquiera otras que colinden o intersectaran con el dominio público marítimo-terrestre, así como la constancia de la incoación del expediente en el folio de cada uno de ellos.

El Registro de la Propiedad comunicó la anotación y emitió las certificaciones solicitadas, conforme a las remisiones recibidas con fechas 23.11.17, 29.11.17, 01.12.17 y 14.12.17.

Al detectar una afección no identificada en los planos de inicio del expediente, pero sí en los sometidos al acto de apeo, se solicitó la anotación del inicio del expediente y la emisión de certificaciones complementarias con fecha 21.03.18, complementada por la realizada el 18.04.18, siendo recibida la comunicación del Registro de la Propiedad con el cumplimiento de este trámite y la expedición de la certificación el 24.04.18.

### 3.1.5 Acto de apeo

Se procedió a la citación individual para el acto de apeo a los titulares afectados (escritos con salida entre el 04.04.18 y el 25.04.18). Con fecha 23.05.18 se publicó un edicto en el Suplemento de Notificaciones del Boletín Oficial del Estado, a los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para aquéllos sobre los que no se tenía la constancia de la recepción del escrito de citación.

La celebración del acto de apeo, con punto de partida en la Escuela Taller Municipal de Astillero en la Calle Industria, 83, se produjo los días 12, 13 y 14 de junio de 2018.



## **4 Justificación de la tramitación del nuevo deslinde y de la línea propuesta en este proyecto de deslinde.**

### **4.1 Criterios Generales**

Los planos de deslinde del presente proyecto incluyen la poligonal que delimita los bienes de dominio público marítimo-terrestre, la poligonal que define la ribera del mar –cuando ésta no es coincidente con el deslinde-; las líneas que definen las zonas sometidas a servidumbre de tránsito y protección, el polígono de terrenos que han transmutado su carácter demanial en privado pero mantienen una carga modal, conforme establece la jurisprudencia; y el polígono de los terrenos que se consideran innecesarios para la protección del dominio público marítimo-terrestre (también conforme a los criterios jurisprudenciales que se detallan más adelante). Por último, y con carácter informativo, se incluye la representación del deslinde aprobado por O.M. de 31.10.06 del tramo de costa de las Marismas Negras.

El presente deslinde se lleva a cabo en desarrollo de lo previsto en la Ley de Costas y su Reglamento General, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

#### **4.1.1 Dominio público marítimo- terrestre**

Se incluyen como bienes de dominio público marítimo- terrestre los definidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con las modificaciones introducidas en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y con las precisiones contenidas en los artículos 3 a 8 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

#### **4.1.2 Servidumbres de tránsito y protección**

Las servidumbres de tránsito y de protección tienen, con carácter general, una anchura respectiva de 6 metros y 100 metros, medidos a partir de la ribera del mar.

En los casos de suelos urbanos anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Costas, se propone la reducción de la zona de servidumbre de protección hasta el límite del suelo urbano, con una anchura mínima de 20 metros, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley de Costas.

En los planos sometidos a información pública y mostrados en el acto de apeo, en el entorno del denominada “Plan Parcial Los Puertos”, la servidumbre de protección se ha establecido a una distancia de 50 metros, de acuerdo con el contenido del informe de la Abogacía del Estado de fecha 8 de noviembre de 2010.

No obstante, se han considerado los argumentos puestos de manifiesto en las alegaciones presentadas, sobre la reducción de esta servidumbre en aplicación de los criterios de la O.M. de 05.02.2018 por el que se aprueba la delimitación de la servidumbre de protección entre los vértices 18032 y 18062 del deslinde aprobado por O.M. de 10.06.2011 en el término municipal de Medio Cudeyo en base a los criterios de la sentencia del Tribunal Supremo de 19.11.2015 por los que obliga a la reducción de la servidumbre de protección de forma que no genere perjuicios en los aprovechamientos urbanísticos de un terreno calificado como suelo urbanizable programado, cuyo Plan Parcial se aprobó con fecha 27.09.1991; que se consideran análogos a los que se dan en esta zona: suelo declarado apto para urbanizar con Plan Parcial aprobado con fecha 11.08.1989.

Por ello, en esta zona la anchura de la servidumbre de protección excluye la edificación realizada al amparo del Plan Parcial, discurriendo por su fachada. Con ello, y en base a los criterios antes establecidos, la aprobación del deslinde no afecta a derechos urbanísticos indemnizables.

Lo anterior, se desarrolla con mayor detalle en el *Anejo “Servidumbre de Tránsito y Protección”* de esta memoria que desarrolla los criterios de la servidumbre de protección.

### **4.2 Justificación de la línea de deslinde**

La determinación de los bienes incluidos en el presente deslinde se fundamenta en los siguientes supuestos de definición del dominio público marítimo-terrestre que establece la Ley de Costas. En todo caso, los argumentos, junto con la justificación documental, sobre el alcance de las líneas de dominio público marítimo-terrestre y su servidumbre de protección, se incluyen en el anejo a esta memoria *“Dominio Público”*

#### **4.2.1 Zona marítimo-terrestre (art. 3.1-a) de la Ley de Costas)**

*“Espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta*



*zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas. Se consideran incluidos en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas, o de la filtración del agua del mar. No obstante, no pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público”*

De acuerdo con el citado artículo, y teniendo en cuenta que el tramo correspondiente al T.M. de El Astillero se sitúa al interior de la bahía de Santander, en un ámbito situado al abrigo del oleaje, el alcance de la zona marítimo-terrestre está determinado por el alcance de la pleamar máxima viva equinoccial.

También forman parte de la zona marítimo-terrestre los terrenos bajos naturalmente inundables, de cota inferior a la de máxima pleamar, *“cuya inundación por efecto de las mareas haya sido impedida por medios artificiales tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes”* (art. 6.2 del Reglamento).

Esta situación se da entre los vértices 21.028 y 21.107, correspondientes con los terrenos de la concesión S-21/38 otorgada por Real Orden de 9 de septiembre de 1890, para sanear una marisma en la margen derecha de la ría de Boo y entre los vértices 21.209 y 21.258, correspondiente con los terrenos de la concesión S-21/28 otorgada por R.O. de 14.01.1899, que autoriza a José Mac-Lennan la concesión solicitada para sanear y aprovechar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Solía, término municipal de Astillero, para depósito de residuos minerales de hierro; y, entre los mojones 21.314 y 21.324, correspondiente con los terrenos de la concesión otorgada por R.O. de 28.05.1890 que autoriza a José MacLennan para sanear y aprovechar la porción de marisma que se describe y representa en el proyecto presentado por el mismo, situada en la ría de Solía, término de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero.

Ésta última se incluyó en los planos mostrados en el acto de apeo al encontrarse antecedentes de la concesión después de la incoación del expediente de deslinde, siendo una de las dos modificaciones, que se comunicaron a la Dirección General con fecha 21.03.18.

Todas estas concesiones fueron desecadas mediante la construcción de un dique de cierre, pero sin alterar sustancialmente la cota altimétrica interior de los terrenos, con destino a su aprovechamiento agrícola. El deslinde en este tramo se basa en un análisis que tiene en cuenta las cotas altimétricas del terreno junto con el deslinde de la antigua concesión. La vigencia de la concesión, otorgada en su momento a perpetuidad, no es incompatible con la condición demanial de los terrenos, que se fundamenta en las características físicas indicadas (ya que el “saneamiento” de la marisma no ha supuesto en este caso, en la mayor parte de su ámbito, que los terrenos dejen de formar parte de la zona marítimo-terrestre tal como ésta se define en el art. 6.2 del Reglamento).

La aplicación al tramo de costa que se deslinda se expone en el *“Anejo “Dominio Público”* en los que se justifica el alcance del nivel del mar, los estudios específicos para la determinación de la ribera del mar y los estudios morfológicos que justifican el alcance de la ribera del mar y del dominio público marítimo-terrestre cuando es coincidente con aquélla.

#### **4.2.2 Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo)**

La Ley de Costas establece, en su art. 4.2, que forman parte del dominio público marítimo-terrestre los terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera; la aplicación retroactiva de este artículo a situaciones de esta clase consolidadas antes de la entrada en vigor de la Ley debe analizarse en el marco de su DT 2ª.2, en función de los antecedentes administrativos disponibles y de la legislación aplicable en el momento histórico en que se produjo la desecación.

Cuando existen antecedentes de antiguas concesiones que permiten situar jurídicamente las actuaciones de desecación realizadas, la discusión sobre la condición demanial de los terrenos transformados se limita a un análisis jurídico sobre las condiciones del título concesional, de acuerdo con los criterios establecidos por la Jurisprudencia, en especial la sentencia del Tribunal Supremo de 08.07.02 que fija, en su Fundamento Jurídico Séptimo, los criterios sobre la transmutación en propiedad de los terrenos o el mantenimiento de su condición demanial en base al análisis de la legislación en la que fue otorgado el título, su finalidad y las obligaciones de conservación del titular, con el siguiente contenido:

*La aplicación de este complejo panorama normativo para fijar, conforme a él, la situación jurídica de los terrenos en el momento en que se produjo la entrada en vigor de la tan citada Disposición Transitoria Segunda, apartado 2, de la Ley de Costas de 1988, puede traducirse en las siguientes conclusiones:*

- 1. En determinados supuestos, el concesionario de las marismas devenía propietario de los terrenos desecados: bien fuera por virtud de la Ley de Aguas de 1866 o de la de 1879 (artículo 65), se producía la conversión o transmutación jurídica del título, subsiguiente a la transformación física del terreno. Este mismo efecto se producía según la Ley de 24 de julio de 1918, siempre que el*



concesionario devolviera al Estado el auxilio financiero o subvención que éste le facilitó para llevar a cabo las obras de desecación.

Según después analizaremos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido que también se producía la conversión jurídica en aquellos casos de concesiones de marismas en los que, aun no haciéndose referencia expresa a la legislación que ampara la concesión, existía únicamente una razón de interés público (la desecación) que servía de fundamento exclusivo al título concesional y no había otros obstáculos jurídicos que se opusieran.

El fundamento de este fenómeno jurídico es que, desecada la marisma, desaparece a la vez la base física de la que deriva el carácter público del terreno: se produce, pues, una mutación demanial cuya consecuencia es que los bienes afectados dejan de pertenecer al dominio público marítimo-terrestre. Incorporados como quedan al tráfico privado, desde ese momento se convierten o bien en patrimoniales del Estado o bien, según lo que dispusiere el título concesional originario y los preceptos legales en cada momento aplicables, en propiedad del antiguo concesionario; si tiene lugar la segunda hipótesis (esto es, si no devienen patrimoniales del Estado), producidas las obras de desecación de los terrenos, éstos se incorporan al patrimonio privado del concesionario y la propia relación concesional queda extinguida.

2. En otros supuestos, concretamente cuando se trataba de concesiones otorgadas durante noventa y nueve años al amparo de la Ley de 1918 y no tuvo lugar la devolución de los auxilios otorgados al concesionario, los terrenos reverterían al Estado incluso si, como estaba permitido, se produjo la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad a nombre del concesionario, asiento registral que necesariamente incluía o debía incluir aquella condición.
3. Un tercer grupo de concesiones para desecar marismas eran aquellas respecto de las cuales, no obstante ser otorgadas a perpetuidad, los terrenos no perdieron su carácter público, bien que el concesionario mantuviera su posesión mientras no hubiera un motivo que justificara o aún justifique la declaración de caducidad de la concesión misma.

En este grupo se encuentran en primer lugar, como es lógico, aquellas concesiones cuyo título a perpetuidad excluye expresamente la degradación y mantiene la titularidad pública del terreno desecado.

También pertenecen a este género de concesiones las que, otorgadas a perpetuidad para desecar la marisma, tienen como objeto destinar los terrenos ya saneados a un fin que suponga, por sí mismo, la exigencia de mantener la naturaleza demanial de los bienes.

Un tercer subgrupo, en fin, dentro de este género de concesiones es el integrado por aquellas cuyo objeto no es sólo el saneamiento de la marisma, sino también una finalidad específica de utilización (cuando este destino singular, por su interés público, no resulte indiferente para la Administración del Estado) que sigue siendo la causa o razón de ser determinante de la pervivencia de la concesión, como lo fue de su otorgamiento, una vez que se han llevado a cabo las obras de desecación.

En todos estos supuestos, no hay realmente transferencia de la propiedad de los terrenos públicos a manos privadas: el demanio no se transmuta en patrimonio de particulares. Subsiste, por el contrario, aquello que resulta propio de toda concesión demanial, esto es, el uso exclusivo del dominio público por parte del concesionario. El hecho de que este uso exclusivo se otorgue a perpetuidad (sujeto a la condición resolutoria de que se mantenga el cumplimiento de determinadas prescripciones insertas en el clausulado del otorgamiento) no empece a la pervivencia de la relación propia concesional.

En todo caso, pues, la importancia del título constitutivo es obvia, pues a él habrá de estarse para discernir el alcance y los efectos de la concesión misma.

En síntesis, el marco jurídico de la cuestión tras la citada sentencia es el siguiente:

- Concesiones que transferían la propiedad de la marisma desecada:
  - Las otorgadas con base en leyes que así lo preveían expresamente (esto es: la Ley de Aguas de 1866 y 1879, así como la Ley Cambó de 24 de julio de 1918 —en este caso si el concesionario devolvía los auxilios financieros otorgados por el Estado), y también aquellas concesiones en las que la única causa de interés público era la desecación de la marisma (Fundamento Jurídico 7<sup>o</sup>-a).
  - Como caso particular de estas últimas, en el repaso de la jurisprudencia que se incluye en el posterior Fundamento Jurídico 8<sup>o</sup> se menciona expresamente el supuesto de las concesiones concedidas a perpetuidad bajo el imperio de la Ley de Puertos de 1880 para sanear marismas y destinarlas a la acción urbanizadora (FJ 8<sup>o</sup>-d).
- Concesiones que no transferían la propiedad:
  - Las otorgadas con base en la Ley Cambó de 24 de julio de 1918 por plazo de 99 años, cuando no tuvo lugar la devolución de los auxilios otorgados al concesionario (FJ 7<sup>o</sup>-b).



- Las que, aunque fueran otorgadas a perpetuidad, conservan su carácter público, bien porque su título excluye expresamente esta posibilidad, bien porque los terrenos saneados están destinados a un fin que supone, por sí mismo, que los terrenos mantienen su naturaleza demanial, o bien, finalmente, porque el objeto de la concesión no es sólo el saneamiento de la marisma sino también una finalidad específica de utilización que sigue siendo causa o razón de ser determinante de la pervivencia de la concesión (FJ 7º-c).

Como se ha dicho anteriormente, en el *Anejo "Dominio Público"* de esta memoria se incluye un estudio de las cláusulas de las principales concesiones y su adaptación a los criterios reseñados junto con los documentos pertinentes de los expedientes de concesión., así como el informe del Servicio Jurídico del Estado que avala la interpretación que esta Demarcación realiza de las concesiones en las que se dan motivos para su transmutación en propiedad privada.

Como consecuencia, se excluyen los terrenos del dominio público marítimo-terrestre en el término municipal de Astillero procedentes de las siguientes concesiones:

S-20/6 (C-253-SANT) otorgada por O.M. de 11 de junio de 1915 a la compañía Electro Metalúrgica Astillero, actualmente Ferroatlántica. Se excluye la parcela 1 de la concesión

S-21/42 (C-50) otorgada por R.O. de 17 de agosto de 1889 a D. Manuel del Castillo, D. Bernardo Lavín y D. Salvador de la Peña

S-21/41 otorgada por R.O. de 26 de noviembre de 1898 a D. Manuel del Castillo

S-21/47 otorgada por R.O.22 de marzo de 1910 a D. Leopoldo Cortines

S-21/49 otorgada por O.M. de 22 de enero de 1934 a D. Pedro del Castillo del Rio, todas ellas situadas en el denominado lugar de "La Planchada"

S-21/29 otorgada por R.O. de 27 de septiembre de 1889 a D. Aurelio Pérez del Molino.

Existen además, dos concesiones más excluidas del dominio público marítimo terrestre: la concesión S-21/37, otorgada por R.O. de 28 de mayo de 1890, a D. Rufino de la Incera que, de acuerdo con las instrucciones recogidas en el oficio de la Dirección General de Costas de fecha 24 de febrero de 1995, confirmado en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª) de fecha 11 de febrero de 1999, sometiendo dichos terrenos a carga modal; y la concesión S-21/39 otorgada por R.O. de 6 de enero de 1888 a D. José MacLennan, según el escrito de la Dirección General de Costas, Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre de fecha 22 de julio de 1993, sometándose igualmente a carga modal.

Los terrenos de estas concesiones, que han transmutado en propiedad privada, quedan sometidos a la carga modal consistente en la obligación de mantener los terrenos desecados y saneados, conforme a lo previsto en el la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 03.07.2002 que establece: "... una vez cumplido el destino final fijado en la concesión, aquellos terrenos ganados al mar se integraban en el dominio privado, si bien no de contenido libre y pleno sino sometido a un régimen modal en cuanto la Administración siguió teniendo facultades para imponer el mantenimiento de los usos y destinos que la motivaron o para autorizar cambios en los mismos".

Asimismo, el deslinde debe incluir los terrenos deslindados en el pasado como zona marítimo-terrestre, aunque hayan perdido estas características físicas, según lo dispuesto en el art. 4.5 de la Ley de Costas; normalmente, los expedientes de concesiones de marismas incluían un acta de deslinde y replanteo de los terrenos concedidos, por lo que estas ocupaciones pueden subsumirse asimismo en el supuesto del citado artículo 4.5.

En el caso de ocupaciones sin título sobre terrenos deslindados en el pasado como zona marítimo-terrestre, los terrenos siguen formando parte del dominio público marítimo-terrestre en aplicación directa del art. 4.5 y la DT 2ª.2 de la Ley de Costas.

Por ello, teniendo en cuenta este carácter imprescriptible del dominio público marítimo terrestre y de conformidad con lo previsto en la DT 2ª. 2 de la Ley de Costas, los terrenos procedentes de la zona marítimo-terrestre que fueron rellenados o desecados en el pasado sin título administrativo siguen formando parte del mismo. Una situación de este género se ha observado en la margen izquierda de la ría de Solía, entre los vértices 21.206 y 21.210 (en función del estado del cauce que se aprecia en la fotografías aéreas verticales realizadas a mediados de los años 50 para la elaboración del Catastro Nacional de la Riqueza Rústica, a escala aproximada de 1/5000).



### **4.3 Justificación de la aplicación de los criterios recogidos en los anteriores epígrafes a cada tramo de costa del término municipal**

Con independencia del desarrollo que se hace en este apartado, una justificación más detallada se encuentra en el *Anejo "Dominio Público"* de esta memoria.

#### **4.3.1 Tramo 1.- Margen de derecha de la ría de Boo**

Vértices: 21.001 a 21.113

La ría de Boo ha sufrido una importante modificación desde principios de siglo debido a las concesiones otorgadas para la desecación de marismas de su ribera.

En aplicación de lo previsto en los art. 4.2 y 4.5 Ley de Costas, se incluyen en el dominio público marítimo-terrestre los terrenos desecados en su ribera en virtud de concesiones que no son asimilables a transferencias de propiedad; se incluyen asimismo los terrenos que, por sus características, forman parte de la ribera del mar según su definición en el art. 3.1.a) de la Ley de Costas.

El principio del tramo, entre los vértices 21.001 y 21.007, se incluyen los terrenos desecados en virtud de la concesión otorgada por Real Orden de 4 de diciembre de 1913 (C-184-S; S-20/132) a la Sociedad Gómez del Valle y Cía, y transferida a Tejería Trascueto, S.A. por Real Orden de 2 de julio de 1925. El deslinde propuesto sigue el acta de replanteo de la concesión, en aplicación de lo previsto en los art. 4.2 y 4.5 Ley de Costas, y fijando ribera del mar diferenciada en aplicación del art. 3.1.a) de la Ley de Costas.

A partir del vértice 21.010 y hasta el vértice 21.024, el deslinde del dominio público marítimo terrestre abarca los terrenos procedentes de la concesión S-20/6 (C-253-SANT), correspondiente con los terrenos que actualmente ocupa la empresa Ferroatlántica S.L. (FYESA) en el T.M. de Astillero. Estos terrenos son fruto de varias concesiones, que se describen a continuación:

La primera de las concesiones (vértices 21.010-21.014) otorgada a la compañía Electro Metalúrgica Astillero (EMA) por Orden Ministerial de 11 de febrero de 1944.

Como en las concesiones pertenecientes al T.M. de Camargo, así como en las demás del T.M. de El Astillero, la concesión fue transferida a Ferroatlántica, FYESA, que absorbió la anterior sociedad, por Orden Ministerial de 12 de abril de 1960, con subrogación de condiciones.

A continuación, se encuentra la marisma (vértices 21.014-21.016) otorgada a la compañía EMA por Orden Ministerial de 11 de junio de 1915. Esta concesión ha dejado de pertenecer al dominio público marítimo terrestre, quedando sometida a carga modal.

Estas dos concesiones, en la actualidad, no lindan con la ría como se indicaba en los proyectos que sirvieron de base a su otorgamiento, sino que, posteriormente, se concedió una nueva marisma a la compañía EMA por Orden Ministerial de 27 de septiembre de 1948, con destino al cierre y saneamiento y relleno de una parcela de marisma situada en la ría de Boo, términos municipales de Camargo y Astillero, para ampliación de su industria.

Posteriormente, se concedió a la compañía EMA la ejecución de un muro de cierre y el relleno correspondiente. A través de la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1956, en el frente litoral de la concesión mencionada en el párrafo anterior.

Seguido de esta concesión, vértices 21.018 a 21.024, el deslinde se marca por el límite interior de la marisma otorgada a la compañía EMA por Real Orden de 28 de agosto de 1920, para aprovecharla como escombrera.

En el proyecto de la marisma anterior se solicitaba simultáneamente una ampliación de la marisma concedida en esta zona. Esta ampliación de la concesión se resolvió por Orden Ministerial de 14 de julio de 1947.

De acuerdo con todos estos antecedentes, y la mayor justificación incluida en el *Anejo "Dominio Público"*, el dominio público marítimo terrestre se fija siguiendo el límite interior de las concesiones descritas, a excepción de la concesión otorgada por Real Orden de 11 de junio de 1915, de acuerdo con el art. 4.2. Ley de Costas, marcándose ribera del mar diferenciada según lo establecido en el art. 3.1.a) L.C.

Por último dentro de este tramo, ente los vértices 21.024 y 21.107, el dominio público sigue el límite interior de la concesión S-21/38 (C-986-SANT) otorgada a D. Fernando Casuso Salcines por Real Orden de 9 de septiembre de 1890, para sanear, desecar y aprovechar una marisma en la margen derecha de la ría de Boo. El dominio público marítimo terrestre se ha fijado de acuerdo con el art. 4.2 Ley de Costas.



El terreno procedente de esta concesión se segregó quedando la parte principal de la finca matriz en posesión de los herederos de Casuso, y sigue constituida en la actualidad por terrenos inundables de cota inferior a la de máxima pleamar en la ría (los cuales muestran encharcamientos localizados, etc.). La parte norte de los terrenos fue adquirida mediante escritura pública de segregación y compraventa otorgada ante notario en 1958 (según información aportada por Ferroatlántica en alegaciones efectuadas al expediente de extinción de esta concesión). Sobre esta parte de la concesión, previo relleno de la misma, se construyó una nave industrial que tiene continuidad en un terreno colindante perteneciente a una de las concesiones que componen el expediente S-20/6, desarrollado anteriormente.

Se traza ribera del mar diferenciada de acuerdo con el art. 3.1.a) Ley de Costas, entre los vértices 21.010 a 12.024, 21.024 – 21.029 (correspondiente con los terrenos ocupados por Ferroatlántica actualmente), 21.044 – 21.060, 21.061 – 21.065 y 21.068 – 21.076; de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2 del Reglamento General de Costas y la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 17 de julio de 2008, Recurso núm. 115/2006. No se traza ribera del mar diferenciada entre los vértices 21.029 – 21.044, 21.060 – 21.061, 21.065 – 21.068 y 21.076 – 21.113.

#### **4.3.2 Tramo 2.- Marismas Negras. Con deslinde aprobado por O.M. 31.10.2006**

Este tramo no está incluido dentro del presente proyecto de deslinde, debido a que el deslinde correspondiente a esta zona fue aprobado por Orden Ministerial de 31 de octubre de 2006, correspondiéndose con el expediente Ds-21/11-1, C-DL-88/1-Santander.

#### **4.3.3 Tramo 3.- Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el puente de la carretera N-634 sobre la ría de Boo**

Vértices: 21.114 a 21.1843

El comienzo del tramo, entre los vértices 21.114 y 21.123, correspondiente ya con la margen izquierda de la ría de Astillero, viene marcado por las concesiones de referencia S-21/42 (C-50-SANTANDER) otorgada a D. Manuel del Castillo, D. Bernardo Lavín, D. Salvador de la Peña por Real Orden de 17 de agosto de 1889 de tres porciones de marisma en la zona denominada la Planchada. Posteriormente, por Real Orden de 26 de noviembre de 1898 se otorgó a D. Manuel del Castillo la construcción de una vivienda en los terrenos de la concesión anterior (S-21/41). Estas concesiones han sido excluidas del dominio público marítimo terrestre.

Igualmente, se excluyen del dominio público marítimo terrestre los terrenos pertenecientes a la concesión S-21/47 otorgada por Real Orden de 23 de marzo de 1910 a D. Leopoldo Cortines en el sitio denominado de la Planchada, con destino a dedicar una zona a muelles de ribera para el tráfico marítimo local. Posteriormente, a través de la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1934 se autorizó D. Pedro de Castillo (S-21/49) la edificación en una parcela procedente de esta concesión.

Estas cuatro concesiones, S-21/41, S-21/42, S-21/47 y S-21/49 se someten a carga modal.

En el frente litoral de este tramo de deslinde, se incluyen en dominio público, de acuerdo con el art.4.2 de la Ley de Costas y se fija la ribera del mar diferenciada de acuerdo con el art. 3.1.a) de la Ley de Costas en las siguientes concesiones:

- Concesión S-21/11 (C-30-SANT), otorgada a D. Tomás Tijero y D. Enrique Gutiérrez Colmer por Real Orden de 2 de mayo de 1894 para el saneamiento de una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Astillero. Esta concesión, tras varias transferencias y divisiones, se agrupó de nuevo a través de la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1966 por la que se transfiere y se reagrupa la concesión original a favor de Talleres del Astillero, S.A. Más tarde, a través de la Orden Ministerial del 31 de julio de 1968, se autoriza la parcelación y cambio de uso, a uso industrial, de la marisma, en dos parcelas: parcela I, de aproximadamente 188.662 m<sup>2</sup> y parcela II de aproximadamente 161.166,50 m<sup>2</sup>
- Dentro de la parcela II de esta concesión, se otorgaron varias concesiones, las cuales se detallan a continuación:
  - R.O.11.11.1920 por la que se concede a “Talleres del Astillero-Herederos de Bernardo Lavín” para instalar un dique seco y talleres destinados a construcciones metálicas en general y en especial a la construcción y reparación de buques.



- Concesión S-21/35 otorgada por Real Orden de 28 de marzo de 1946 a Bedia y Cabarga, S.A., para sanear una marisma en la margen izquierda de la ría de Astillero con destino a depósito de maderas.
- Con motivo de la información pública abierta en el expediente de concesión a la Sociedad Bedia Cabarga y Compañía, la sociedad Talleres del Astillero formuló una solicitud de concesión sobre los mismos terrenos. Ambos solicitantes llegaron a un acuerdo, por lo que, por Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1946 se autorizó a Talleres del Astillero, S.A. la construcción de un muelle de madera y aprovechamiento de un trozo de marisma con destino a atraque de buques.
- O.M. 27.12.1952 por la que se concede a “Talleres del Astillero, S.A.” una parcela en la zona marítimo-terrestre de la ría de Astillero para construir una grada para el varado y botadura de barcos.
- Concesión S-21/57 otorgada a Bairds Mining Cía Ltda.. por Real Orden de 19 de julio de 1920 par depósito y muelle embarcadero de mineral, así como su prolongación otorgada por Real Orden de 12 de febrero de 1921.
- O.M.30.10.1968 por la que se otorga “Talleres de Santander, S.A.” la autorización para realizar las obras del proyecto de dique seco de 210 metros de eslora, situada en la margen izquierda de la ría de Astillero.
- O.M.22.08.1997 por la que se otorga a “Astillero de Santander, S.A.” la ampliación de una dársena de la concesión S-21/11.
- O.M.03.09.1998 por la que se concede a “Astillero de Santander, S.A.” las obras de ampliación del varadero nº1 de la concesión S-21/11.
- O.M.31.01.2005 por la que es concede a “Astilleros de Santander, S.A.” la autorización para la realización del proyecto de ejecución y actividad de un punto limpio.
- Orden Ministerial de 18 de septiembre de 2009 por la que se autorizó la ejecución del anteproyecto de ampliación y mejora ecológica del humedal “La Marisma Blanca” en parte de la concesión original.
- Concesión S-21/13, correspondiente con la parcela I resultado de la parcelación de la concesión S-21/11. Esta parcela se transfirió a Marismas del -astillero, S.A a través de la Orden Ministerial de 24 de octubre de 1969; por Orden Ministerial de 07 de agosto de 1996 se declara la caducidad parcial (Parcela I) de la concesión. Posteriormente, a través de la Orden Ministerial de 13 de abril de 1999 se otorga al Ayuntamiento de El Astillero la concesión de ocupación de esta parcela con destino a la restauración ambiental de las Marismas Blancas.
- Por O.M. de 15.03.18 se ha otorgado la prórroga de la concesión a Astander, que refunde las anteriores. Esta concesión no incluye la prórroga de 49.000 m2 situados al norte de la concesión, por estar abandonados e incluye la clausura del punto limpio en aplicación de la sentencia de Tribunal Supremo que declaraba el título nulo.

A continuación, entre los vértices 21.126 y 21.133, el dominio público marítimo terrestre abarca los terrenos procedentes de la concesión S-21/43 (C-416-SANT), concesión otorgada al Ayuntamiento de El Astillero por Orden Ministerial de 11 junio de 1936 en la zona denominada “La Planchada”, para ocupar una parcela de la zona marítimo terrestre de dicha localidad, al sur del muelle embarcadero, con destino a urbanizar la parte de la población que linda con la playa y resto de la playa. Por todo esto, los terrenos de esta concesión siguen perteneciendo al dominio público marítimo terrestre de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, fijándose ribera del mar diferenciada de acuerdo con el art. 3.1.a) de la Ley de Costas.

Dentro de este tramo se encuentra la concesión S-21/36 (C-205-SANT), otorgada al Ayuntamiento de Astillero para la construcción de un muelle de pasajeros y mercancías en la ría de Astillero, por Real Orden de 5 de febrero de 1917.

En estos terrenos, entre los vértices 21.129 y 21.149, el deslinde recoge los antiguos terrenos de la ribera del mar, que fue modificada a raíz de las obras de la autovía Santander-Bilbao A8, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas. Entre los vértices 21.133 y 21.136, se incluye dentro del dominio público la concesión S-21/26 (C-114-SANT, o C-101-SANT), otorgada a D. José MacLennan para la construcción



de un muelle embarcadero de minerales en el fondeadero de El Astillero, por Real Orden de 17 de febrero de 1891.

Posteriormente, a partir del vértice 21.149 y hasta el vértices 21.159, el deslinde viene marcado por el límite de los terrenos de la concesión S-21/1 (CNC02/07/39/0002), autorizada a la Sociedad Deportiva de Remo de Astillero para ocupar una parcela de la zona marítimo terrestre de la margen izquierda de la ría del Astillero con destino a instalaciones deportivas, por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1975. Esta concesión, fue transferida al Ayuntamiento de Astillero por Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1981. A través de la Orden Ministerial de 7 de junio de 2007, se otorgó al Ayuntamiento la autorización para modificar y ampliar la concesión otorgada en 1990, por un plazo que finalizará el 2 de enero de 2021.

Por todo esto, los terrenos siguen perteneciendo al dominio público de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, fijándose ribera del mar diferenciada, de acuerdo con su art. 3.1.a., al igual que en el resto de las concesiones de este tramo.

Entre los vértices 21.159 y 21.176, el límite interior del dominio público lo marca el límite de la concesión S-21/05 (C-62-SANT), otorgada por Real Orden de 07 de mayo de 1895 a D. Manuel Huidobro, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Zalla a Solares para sanear y aprovechar una marisma, con destino a depósito de minerales y otros usos industriales.

Por Orden Ministerial de 27 de enero de 1960, se autorizó la transferencia pro indiviso de la marisma, a favor de D<sup>a</sup> Crisanta Leguina Sonavilla y de la Sociedad de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao. Posteriormente, se transfirió a “Aguas de Heras, S.A.” y a la Sociedad de Ferrocarriles de Santander a Bilbao por Orden Ministerial de 07 de junio de 1961 pasando finalmente a D. Florencio Gómez Cuétara, por Orden Ministerial de 06 de octubre de 1970.

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 25 de abril de 1977, ante el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Florencio Gómez Cuétara contra la Administración Pública, se falló a favor del demandante, declarando el derecho del actor para realizar el proyecto de parcelación propuesto el 19 de octubre de 1970, autorizándose esta parcelación a través de la Orden Ministerial de 10 de mayo de 1978, de acuerdo con el proyecto presentado el 31 de diciembre de 1965. De acuerdo con este proyecto, la concesión se dividió en cinco parcelas.

Posteriormente, a través de la Orden Ministerial de 21 de junio de 1978 se autorizó la transferencia de una de las parcelas a la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento (INSMANN, S.C.I.) (S-21/5-3). Años después, por Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1982 se autorizó la transferencia de otra de las parcelas a favor de CUETARA, ORTIGA y VIADERO, S.A. (COVISA) (S-21/5-3) quedando estas sociedades subrogadas de todos los derechos y obligaciones del anterior titular de dicha concesión.

A fecha de 20 de octubre de 1997, en la parcela transferida a INSMANN, no se ejercía ninguna actividad, únicamente se rellenó en su día para las obras de la autovía, y otra parte por un parque público del Ayuntamiento de El Astillero. Respecto a la parte transferida a COVISA, en esta misma fecha ejercían actividades tres empresas: MAYPA, S.A.; CIMASAL, S.A. y PASCUAL.

Por tanto, entre los vértices 21.159 y 21.176, el dominio público marítimo terrestre se fija por el borde interior de la concesión S-21/5 de acuerdo con el art. 4.2. L.C., fijándose ribera del mar diferenciada de acuerdo con el art. 3.1.a) L.C. Una justificación más amplia de este tramo se incluye en el *Anejo “Dominio Público”* de esta memoria.

Esta concesión está siendo, en sus diversas parcelas, objeto bien de expedientes de caducidad bien de prórroga; aunque ninguno de ellos afecta a la motivación de su inclusión en el demanio que proviene del título original de concesión.

A continuación, el deslinde recoge los terrenos procedentes de la concesión S-21/19 (C-913-SANT), vértices 21.178 a 21.181, otorgada por Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1981 a Santal, S.A., para la ocupación de terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Solía, con destino a la ampliación de su factoría de aserrado y pulimentación del granito, estando incluidos, por tanto.

A la finalización de plazo concesional se ha resuelto su extinción con la obligación de retirada de las instalaciones, incluso los rellenos realizados, por lo que los terrenos se incluyen como ribera del mar.

Las concesiones anteriores, son interiores a la poligonal del deslinde que se fija, entre los vértices 21.158 y 21.183, bien por el exterior de la plataforma del ferrocarril (vértices 21.158 a 21.177) bien por el borde del límite con la concesión S-21/19 /21.178 a 21.181, que delimita los terrenos excluidos del deslinde procedentes de la concesión S-21/29 otorgada a D. Aureliano Pérez del Molino por Real Orden de 24 de



septiembre de 1889 para sanear y aprovechar como terreno laborable y en edificaciones una porción de marisma.

#### **4.3.4 Tramo 4.- Margen izquierda de la ría de Solía. Desde el puente de la N-634 hasta el límite con el término de Villaescusa**

Vértices: 21.184 a 21.326

La ría de Solía, al igual que la ría de Boo, ha sufrido una importante modificación desde principios de siglo debido a las concesiones otorgadas para la desecación de marismas de su ribera, con motivo de la industria minera. En aplicación de lo previsto en los art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, se incluyen en el dominio público marítimo-terrestre los terrenos desecados en su ribera en virtud de concesiones que no son asimilables a transferencias de propiedad, o bien sin el debido título administrativo (DT 2ª.2 de la Ley de Costas); se incluyen asimismo los terrenos que, por sus características, forman parte de la ribera del mar según su definición en el art. 3.1.a) de la Ley de Costas y su desarrollo en el art. 6.2 Reglamento.

En el comienzo del tramo, entre los vértices 21.184 y 21.219, se encuentra la concesión S-21/37 (C-9-SANT) a D. Rufino de la Incera otorgada por Real Orden de 28 de mayo de 1890. Esta concesión fue excluida del dominio público según las instrucciones el oficio de la Dirección General de Costas de 24 de febrero de 1995 por el cual, examinada el acta de inspección de 22 de marzo de 1993 levantada por esa Demarcación, y considerando que con fecha 17 de junio de 1896 la Dirección General de Obras Públicas aprobó el acta de reconocimiento final de las obras, esta Dirección General estima que se dan las circunstancias que establece la condición 4ª de la Real Orden de 28 de mayo de 1890, por lo que los terrenos de referencia han dejado de pertenecer al dominio público marítimo terrestre, estando sometidos a carga modal, como así se indica en los planos de deslinde.

Por tanto, el dominio público marítimo terrestre en esta zona se traza por el borde interior de los terrenos de la traza del ferrocarril minero, sobre la cual se ha ejecutado un sendero peatonal por la Dirección General de Costas en el marco del proyecto de “*Mejora ambiental de la ría de Solía en fase I. T.T.M.M de Astillero y Villaescusa*”, cuyo expediente de obra tiene la referencia 39-1325, de acuerdo con el art. 4.8 de la Ley de Costas. No se marca ribera del mar diferenciada en este tramo debido a que la senda es inundable, tal y como se muestra en las fotografías incluidas en el anejo a la memoria “*Dominio Público*”.

Entre los vértices 21.209 y 21.211 se incluye en dominio público marítimo terrestre los terrenos rellenados entre las concesiones S-21/37 y S-21/28, de conformidad con lo previsto en la DT 2ª. 2 de la Ley de Costas, al ser terrenos procedentes de la zona marítimo- terrestre que fueron rellenados o desecados en el pasado sin título administrativo.

A continuación, entre los vértices 21.186 y 21.258, se encuentra la concesión S-21/28 (C-19-SANT), otorgada por Real Orden de 14 de enero de 1899 a D. José MacLennan para sanear y aprovechar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Solía, marisma denominada de Potrañes. A través de la Real Orden 09 de mayo de 1908, se produjo la transferencia a la compañía Orconera Iron Ore Cía Ltda. Esta concesión sigue perteneciendo al dominio público marítimo terrestre, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas. El dominio público marítimo terrestre se fija por el límite interior de la senda mencionada anteriormente, de acuerdo con el art. 4.8 de la Ley de Costas, fijándose ribera del mar diferenciada de acuerdo con el art. 3.1.a) de la Ley de Costas.

Se localiza entre los vértices 21.217 y 21.252 el arroyo de la Canaluca, parte este, arroyo por el cual penetra la marea hasta los puntos señalados en el deslinde, vértices 21.234 – 21.235, tal y como se justifica en el anejo a la memoria “*Dominio Público*”, que incluye el informe de los servicios de vigilancia de la Demarcación de Costas en Cantabria, de fecha 12 de agosto de 2010.

A continuación, entre los vértices 21.252 y 21.273, se encuentran los terrenos procedentes de la concesión S-21/39, concesión otorgada a D. José McLennan por Real Orden 06.01.1888. El 9 de febrero de 1993, se realizó el acta de inspección de los terrenos otorgados en concesión por Real Orden de 06 de enero de 1888, quedando fuera del dominio público marítimo terrestres según el escrito de la Dirección General de Costas, Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre de fecha 22 de julio de 1993. Por tanto, de acuerdo con estos antecedentes, los terrenos procedentes de esta concesión, se excluyen del dominio público marítimo terrestre, sometiéndolos a carga modal.

En este tramo, entre los vértices 21.267-21.271 y 21.365 -21.369, el dominio público marítimo terrestre recoge los terrenos procedentes del sendero peatonal ejecutado sobre los terrenos de la antigua traza del ferrocarril minero, de acuerdo con el art. 4.8 de la Ley de Costas, fijándose la ribera del mar diferenciada,



de acuerdo con el art. 3.1.a) de la Ley de Costas entre los vértices 21.258 y 21.327 y entre el 21.364 y 21.273.

Entre los vértices 21.327 y 21.369, queda fuera del dominio público marítimo terrestre la llamada Isla de Morero, estando sometida a carga modal por forma parte de la concesión S-21/28 y estando afectada en su totalidad por la servidumbre de protección.

Se localiza entre los vértices 21.273 y 21.304 el arroyo de la zona de la Canaluca, parte oeste, arroyo por el cual penetra la marea hasta los puntos señalados en el deslinde, vértices 21.289 y 21.290 tal y como se justifica en el anejo “*Dominio Público*” con informe de los servicios de vigilancia de la Demarcación de Costas en Cantabria, de fecha 12 de agosto de 2010. Entre estos vértices, se localiza la concesión S-21/63 (C-1121-SANT), otorgada a Parque Empresarial de Cantabria, S.L. para la construcción de una pasarela peatonal, abastecimiento y conexión con el saneamiento de la bahía de Santander por Orden Ministerial de 17 de noviembre de 2003, que por otorgarse en aplicación de la Ley de Costas de 1988, mantiene su carácter demanial.

El tramo finaliza en el límite entre los términos municipales de Villaescusa y El Astillero, siguiendo la línea de dominio público el borde interior de los terrenos de la traza del ferrocarril minero, sobre la cual se ha ejecutado un sendero peatonal por la Dirección General de Costas en el marco del proyecto de “*Mejora ambiental del a ría de Solía en fase I. T.T.M.M de Astillero y Villaescusa*”, cuyo expediente de obra tiene la referencia 39-1325, de acuerdo con el art. 4.8 de la Ley de Costas , fijándose ribera del mar diferenciada, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1.a) de la Ley de Costas, entre los vértices 21.271 y 21.326

En este tramo, se incluye una pequeña esquina de la concesión S-19/06 otorgada a la Orconera Iron Ore Cía. Ltda, por Real Orden de 16.12.1912, la cual fue caducada por la Real Orden de 18 de febrero de 1919 por incumplimiento de las condiciones de dicha Orden y la concesión, cuyos datos no se disponían al iniciar el expediente, otorgada por la R.O. de 28.05.1890, y que se incluye en el Anejo “*Dominio Público*” bajo el título “*Concesión sin referencia asignada*”.

#### **4.4 Modificaciones de la línea de deslinde tras la información pública y el apeo**

##### **4.4.1 Tras la información pública**

Dos son las modificaciones introducidas sobre el plano sometido a la Dirección General para la iniciación del expediente y que han sido mostradas en el acto de apeo:

- Se han incorporado al dominio público marítimo-terrestre los terrenos procedentes de la concesión otorgada por R.O. de 28.05.1890.

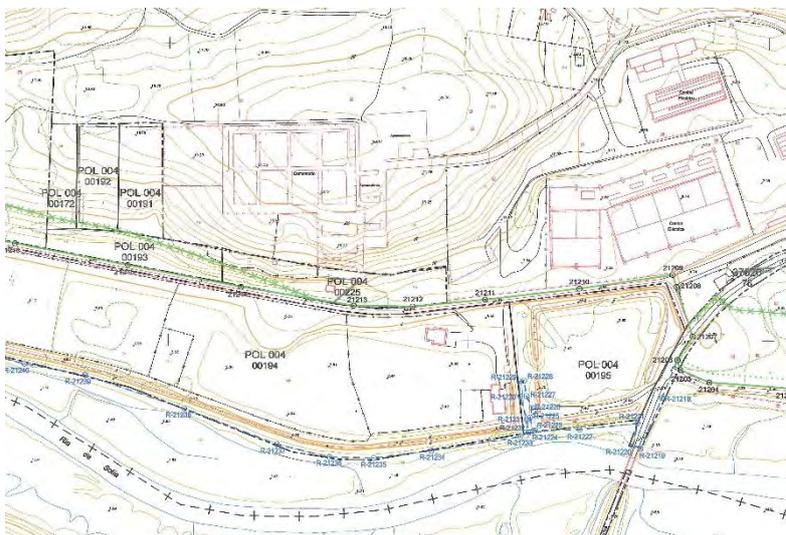


*Parcial plano deslinde sometido a información pública*



Parcial ortofotografía con la corrección antes del apeo.

- Se corrige el error material detectado de la ausencia de la servidumbre de protección en el entorno 21210 y 21212, procedente de los vértices de la ribera del mar R-21228 y R-21229, extendiendo dicha servidumbre hasta el límite del suelo urbano de las NNSS de Astillero de aprobadas el 26.08.1988.



Parcial plano deslinde sometido a información pública



Parcial ortofotografía con la corrección antes del apeo.

#### 4.4.2 Tras el apeo

Tres son las modificaciones tras el acto de apeo y consecuencia de las alegaciones presentadas:

- Se desplazan hacia el exterior dos vértices de ribera del mar (R21177 y R21778) para hacerlos coincidir con el muro que delimita la concesión S-21/35, al considerar que los terrenos están desecados y no se ven afectados por la PMVE.



*Parcial ortofotografía apeo*



*Parcial ortofotografía con corrección*

- Se corrige la ribera del mar en el tramo entre los mojones R21202 y R21209 de los planos mostrados en el acto de apeo (en azul oscuro en la imagen) por estar situados a cota inferior a la pleamar máxima viva equinoccial adaptándose a ésta (en azul claro en la imagen). Ello, como resultado de los trabajos realizados para la verificación de los terrenos innecesarios para la protección del dominio público marítimo-terrestre en esta zona.



*En azul oscuro la ribera del mar incluida en los planos mostrados en el apeo. En azul claro la ribera del mar corregida.*

- Se modifica la anchura de la servidumbre de protección en el ámbito del Plan Parcial Los Puertos, de forma que discorra por el límite exterior de las fachadas de la urbanización. En los ámbitos no desarrollados del Plan Parcial y en la zona de equipamiento de juegos infantiles se mantiene la línea de servidumbre de protección con una anchura de 50 metros.



Parcial ortofotografía apeo



Parcial ortofotografía con corrección

## 4.5 Estudio de las alegaciones e informes

### 4.5.1 Ayuntamiento de El Astillero

Con fecha 20.12.17 tiene entrada la certificación del Secretario del Ayuntamiento de fecha 04.12.17 dando cuenta de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno en su sesión de 30.11.17 por la que se presentan alegaciones al deslinde, en su fase de información pública, que se basan en:

- 1) Hace un repaso sobre la potestad que corresponde al Estado para la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, que las características urbanísticas no hace perder su carácter demanial y la obligación de declarar como tales bienes los que por sus características así están definidos en la legislación.
- 2) Recoge el carácter declarativo del deslinde, distinguiendo entre aquellos bienes demaniales que mantienen sus características de aquéllos que las han perdido y que consideran deben ser excluidos del dominio público marítimo-terrestre.
- 3) Pone su punto de atención en las limitaciones a la propiedad privada de los terrenos contiguos al deslinde, con las limitaciones de impuestas por las servidumbres de acceso al mar y protección (en esta última con las distintas anchuras, en función de sus calificación urbanística a la entrada en vigor de la Ley de Costas).
- 4) En base a lo anterior, concreta sus criterios sobre distintos terrenos del Ayuntamiento, entre los que se encuentra:
  - 4.1) La modificación de la anchura de la servidumbre de protección en el edificio de la Vegana, reduciéndola a 20 m., en base a la clasificación en las NNSS y la información del Plan Comarcal.



- 4.2) En la carretera vieja, el edificio de Neiror y el resto de las antiguas viviendas, no está conforme con la línea de servidumbre de protección establecida con una anchura de 20 m. cuando en la delimitación provisional facilitada para la tramitación de las NNSS esta línea no existía.
- 4.3) En el cruce de Boo, aparece la línea de dominio público marítimo-terrestre que habría que llevarla a la zona norte de la antigua carretera nacional (actualmente, CA-140) y eliminar la línea de servidumbre de protección.
- 4.4) En la calle Prosperidad, el deslinde altera las zonas de servidumbre de protección y dominio público marítimo-terrestre contradiciendo los informes favorables a las NNSS y modificando el provisional.
- 4.5) En la Avda. Chiclana, campo de fútbol, colegio infantil, estación de FEVE, ... considera necesario modificar el deslinde y hacerlo coincidir con barreras físicas, fácilmente identificables como la autovía, ferrocarril, ... Hace notar la titularidad del Ayuntamiento, con inscripción registral del campo de fútbol de La Planchada y su calificación como suelo urbano antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988 y que tiene un uso dotacional evidente. Lo anterior, justifica la solicitud de desafectación de este espacio.
- 4.6) En los terrenos de Bedia y Cabarga considera necesario aclarar que la zona de servidumbre de protección debe coincidir con el dominio público marítimo-terrestre por tratarse de una concesión para desecación de marisma en un solar urbanizado y dedicado al uso industrial.
- 4.7) Los terrenos de la Fondona y Paseo Marítimo han sido tradicionalmente suelo urbano, y así estaban clasificados a la entrada en vigor de la Ley de Costas, por lo que considera que deben unificarse la línea de servidumbre de protección y del dominio público marítimo-terrestre.
- 4.8) Una pequeña parte de la zona donde se ubican la Escuela-Taller y el Punto Limpio, se han incluido dentro de la zona de servidumbre de protección, que considera contradictorias con los colindantes (polígono de Tirso González), so pena de vulnerar el principio de igualdad.
- 4.9) En el Plan Parcial Baños, considera que existe una contradicción entre el deslinde actual y el contenido en las NNSS del año 2000 (consideradas válidas por la sentencia del TSJ de Cantabria de 23.05.2003 y 25.01.1990, que obligaba a una anchura de la servidumbre de protección de 20 metros en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera.3 de la Ley de Costas y que fue confirmada por el Tribunal Supremo con fecha 11.02.1999).
- 4.10) Por último, considera necesario acentuar la existencia de propiedades cedidas por la empresa Agruminsa al Ayuntamiento de Astillero que no deberían verse afectadas por el deslinde, tal como sucede en Los Pozones y las parcelas catastrales 171, 193, 194 y 195.

Acompaña las alegaciones de un amplio dossier en apoyo de los argumentos esgrimidos.

Posteriormente, con fecha 15.06.18, tiene entrada en la Demarcación un correo electrónico, según dice por indicación de la Arquitecta municipal, con la traslación a documentación gráfica de las alegaciones presentadas por la Alcaldía el 07.12.17.

También se recibe con fecha 19.04.18 nuevo escrito del Ayuntamiento, en el que anuncia que mostrará su disconformidad con el deslinde en el acto de apeo convocado para el día 12 de junio de 2018 y se ratifica en las alegaciones ya presentadas, acompañando copia de las mismas a este escrito.

#### **4.5.2 Adif**

Con fecha 18.12.17 se reciben las alegaciones que Luis María García Gómez en calidad de Gerente del Área de Patrimonio y Urbanismo Norte de la Entidad Pública Empresarias Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, basadas en:

- 1) Parte de las infraestructuras de la red de ferrocarriles discurren en el municipio de Astillero por zonas incluidas en el dominio público marítimo-terrestre. Entre ellas se encuentra el puente sobre la ría de Boo de la línea Palencia-Santander, y el túnel ferroviario en la ría de San Salvador y puente sobre la ría de Solía de la línea férrea Santander-Bilbao. Manifiesta que estas infraestructuras tienen naturaleza de bien de dominio público ferroviario, por lo que debería regularizarse el expediente mediante la figura de reserva administrativa prevista en el artículo 47 de la Ley de Costas.
- 2) Informa que, de acuerdo con el Inventario General de Bienes Inmuebles de ADIF se encuentran incluidos en el mismo los del antiguo ferrocarril Astillero-Ontaneda por los cuales discurre una senda ciclable que se encuentra en parte incluida en la zona de dominio público marítimo-terrestre. Entiende que debe regularizarse la ocupación de la citada senda ciclable.



#### 4.5.3 Santal, SAU

Con fecha 21.12.17 se reciben alegaciones presentadas por Ezequiel Berrio Palencia en representación de Santal, SAU,, basadas en:

- 1) Que es titular de la parcela catastral \*\*\*\*S0001MZ, donde se ubican una serie de instalaciones industriales que se incluyen en el dominio público marítimo-terrestre o su servidumbre de protección en el deslinde. Acompaña certificación del registro de la propiedad nº 2 de Santander y de la ficha catastral. Señala que conforme al deslinde anterior, las instalaciones quedaban fuera del dominio público marítimo-terrestre, lo que motivo que las vigentes NNSS las clasificara en su práctica totalidad como Suelo Urbano en la categoría Productivo Intensivo.
- 2) La parcela linda con la ría, y con la ribera del mar, conforme a las previsiones del artículo 3.1 de la Ley de Costas. Sin embargo, el deslinde incluye terrenos a cota superior a la indicada en el precepto legal e incluso con zonas que estando situadas a cota inferior, no están incluidos en el deslinde. Señala la que se encuentra al oeste que también linda al sur con la ría de Solía. Considera que se da un tratamiento diferente a la parcela de Santal, sin causa que lo justifique.
- 3) Conforme a lo expuesto por el Sr. Muñoz García, en el informe que adjunta, propone una línea de deslinde que discurra por la coronación del talud en contacto con la ría de Solía.

Con fecha 02.07.18 se reciben nuevas alegaciones, tras la realización del acto de apeo, que basa en:

- 1) Que es titular de la parcela catastral \*\*\*\*S0001MZ, donde se ubican una serie de instalaciones industriales que se incluyen en el dominio público marítimo-terrestre o su servidumbre de protección en el deslinde. Conforme al anterior deslinde, las instalaciones de su parcela quedaban fuera del dominio público marítimo-terrestre, lo que motivó que las vigentes normas subsidiarias calificaran la parcela en su totalidad como suelo Urbano en la categoría Productivo Intensivo.
- 2) La parcela linda con la ría, y con la ribera del mar, conforme a las previsiones del artículo 3.1 de la Ley de Costas. Sin embargo, el deslinde incluye terrenos a cota superior a la indicada en el precepto legal e incluso con zonas que estando situadas a cota inferior, no están incluidos en el deslinde. Señala la que se encuentra al oeste que también linda al sur con la Ría de Solía. Considera que se da un tratamiento diferente a la parcela de Santal, sin causa que lo justifique.
- 3) Conforme a lo expuesto por el Sr. Muñoz García, en el informe que adjunta, propone una línea de deslinde que discurra por la coronación del talud en contacto con la ría de Solía.

#### 4.5.4 Viesgo

Con fecha 20.06.18 se reciben las alegaciones presentadas por Gabriel Pellicer López en representación de Viesgo Distribución Eléctrica, S.L., basadas en:

- 1) Que en la parcela \*\*\*\*N0001IX se sitúa una caseta de la que es propietario que se encuentra en desuso y sobre la que se ha solicitado de esta Administración que se conceda la preceptiva autorización.
- 2) Que es propietaria de un inmueble con referencia catastral \*\*\*\*N002FN que alberga un centro de transformación en uso con la denominación "CT Barrio Miera" aunque se encuentra fuera de la zona afectadas por el deslinde.
- 3) Que Viesgo manifiesta su conformidad con el deslinde

#### 4.5.5 Inés Josefina Sanz Canales y Julián Melchor Sierra

Con fecha 21.06.18 se reciben las alegaciones presentadas por Inés Josefina Sanz Canales y Julián Melchor Sierra, basadas en:

- 1) Que el deslinde, a la altura de la urbanización Ría de Solía debe retrasarse hacia la ría haciéndolo coincidir con la línea vegetal que marca la verdadera ribera, al no superar ser superada por las mareas de mayor magnitud. Justifica su petición en el artículo 1.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- 2) La anchura de la servidumbre de protección debe ser en esta zona de 20 metros, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 11.02.1990 y el preámbulo III de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.



- 3) En caso de mantener el deslinde y la servidumbre de protección del deslinde, se debe hacer constar que las viviendas del nº 1 al nº 18, en su totalidad, están fuera de la zona de servidumbre de protección. En relación a la vivienda nº 13 hace constar los datos registrales de la finca, que es única y no está afectada por la servidumbre de protección, en aplicación del artículo 1.6 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

#### 4.5.6 Aurelio Celaya San Emeterio

Con fecha 27.06.18 se reciben las alegaciones presentadas por Aurelio Celaya San Emeterio, que se basan en:

- 1) Que presentó alegaciones en julio de 2012 en el expediente de deslinde tramitado, sin recibir contestación a las mismas. Que ha venido recibiendo propuestas de deslindes durante los años 1998, 2006, 2101, 2012 y 2018, todas ellas con diferentes líneas de deslinde a las que han manifestado su disconformidad. Considera responsable de ello que la finca no se haya calificado completamente urbana en el PGOU, al utilizar el plano de deslinde de 1998, aun estando sin aprobar.
- 2) La parcela, de la que es copropietario con su mujer, está inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Santander.
- 3) La parcela ha tenido históricamente la misma fisonomía, que data del plano de 1890 de la concesión de las marismas de Casuso. A estos efectos incluye una serie de fotografías de los años 1957, 1980, 2000, 2010.
- 4) Que en ningún caso la finca, o parte de ella, ha pertenecido a la finca de la concesión Casuso, sin que se haya ocupado parte de los terrenos concesionales. Además todas las fincas guardan la misma alineación frente al límite de la concesión.
- 5) Que el expediente de deslinde y declaración de innecesariedad de terrenos en el tramo correspondiente a la totalidad del término municipal de Astillero, excepto las marisma Negras, aprobado por O.M. de 31.10.2006, se marca como cota de referencia la 3,00 y no la 3,29 aunque se dice *“en todo caso, y ante las discrepancias de nivelación observadas entre las distintas señales del IGN se ha optado, por razones de seguridad jurídica de los afectados por el deslinde, mantener la de 3,00 metros ...”*. De ser así, la poligonal del deslinde quedaría por fuera de su parcela.
- 6) Que en mayo de 2012 se solicitó el replanteo de la línea de +3,29, que se efectuó por los técnicos de costas, marcando en la parcela la línea de esta línea de nivel, y, aun no estando de acuerdo con ella, queda por debajo de la incluida en la propuesta de deslinde actual, de lo cual entiende que debe haber un error.
- 7) Que ha solicitado el levantamiento por la empresa Gauss21, S.L. con la finalidad de comprobar la cota exacta de los vértices replanteados en 2012, comprueba que sólo un punto de la tomados a lo largo de las fincas colindantes a su propiedad y a la suya, está por debajo de la cota 3 (que coincide con la que delimita su propiedad y que se corresponde con el 21.074 –que correspondería con el 21.079 en los planos sometidos a información pública en el presente expediente-.

#### 4.5.7 Raquel Zaballa Fernández

Con fecha 28.06.18 se reciben alegaciones de Raquel Zaballa Fernández, que basa en:

- 1) Que se ha trazado una línea de servidumbre de protección con una anchura de 50 metros medidas desde la ribera del mar que afecta a la primera línea de chalets de las dos que conforman la Comunidad Ría de Solía 9 de Astillero. Entiende que la anchura de esta servidumbre debería ser de 20 metros, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 22/88, de Costas.
- 2) Los terrenos de Los Puertos fueron clasificados como suelo urbano por el Plan Parcial “Urbanización Los Puertos” aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria de fecha 11.08.1989. Además considera que hay datos que les indican que estaban considerados como suelo urbano con anterioridad a la aprobación de la Ley 22/88, de Costas.
  1. El Ayuntamiento giró recibos de contribución urbana a los propietarios de los terrenos.
  2. La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11.02.1999 recoge que la sentencia de instancia, declara que “la clasificación urbanística del terreno era la de suelo urbano industrial y que en ellos existen edificios y propiedades particulares”. Señala que la



sentencia se refiere a los terrenos afectados por el Plan Parcial Los Puertos en su totalidad, sin hacer excepciones o segregaciones a la hora de dictaminar sobre su clasificación urbanística. Por ello sostiene que la anchura de servidumbre de protección en esta zona debe ser de 20 metros y este hecho no puede ser contradicho con otros posteriores, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

- 3) Conoce que el Ayuntamiento ha presentado alegaciones en la fase de información pública en el sentido de las que mantiene el alegante.
- 4) El mantenimiento de la servidumbre de protección con la anchura de 50 metros les ocasiona un importante perjuicio ya que constaría dicha afección en el Registro de la Propiedad con la minoración de la valoración del inmueble.

#### **4.5.8 Concepción Valle Santamaría**

Con fecha 29.06.18 se reciben las alegaciones presentadas por Concepción Valle Santamaría, basadas en:

- 1) Que el deslinde, a la altura de la urbanización Ría de Solía debe retrasarse hacia la ría haciéndolo coincidir con la línea vegetal que marca la verdadera ribera, al no superar ser superada por las mareas de mayor magnitud. Justifica su petición en el artículo 1.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- 2) La anchura de la servidumbre de protección debe ser en esta zona de 20 metros, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 11.02.1990 y el preámbulo III de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- 3) En caso de mantener el deslinde y la servidumbre de protección del deslinde, se debe hacer constar que las viviendas del nº 1 al nº 18, en su totalidad, están fuera de la zona de servidumbre de protección. En relación a la vivienda nº 11 hace constar los datos registrales de la finca, que es única y no está afectada por la servidumbre de protección, en aplicación del artículo 1.6 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

#### **4.5.9 Tatiana Herrero Luis**

Con fecha 29.06.18 se reciben las alegaciones presentadas por Tatiana Herrero Luis, en calidad de Presidente de la CCPP El Parque A C/ Boo 30-32, que basa en:

- 1) El edificio de la CCPP está afectado parcialmente por la servidumbre de protección.
- 2) A raíz del apeo del deslinde realizado en el año 2010, la CCPP manifestó su disconformidad con el deslinde, solicitando se llevara la ribera del mar hasta el dique de cierre de la concesión colindante con la comunidad, otorgada por R.O. de 09.01.19890 a Fernando Casuso Salcines. Consideraban que la petición tenía sentido en la situación preexistente de la licencia otorgada para la construcción del edificio de la comunidad, momento en el que ningún tipo de afección podía esperarse por los vecinos de la comunidad.
- 3) La situación física de la finca ha cambiado a raíz de que la Administración ha caducado la concesión y procedido a abrir con medios mecánicos el dique que la separaba de la ría, de forma que el agua se ha introducido en el terreno acercándose al límite del suelo urbano y, por tanto, a la parcela donde se ubica el edificio. Esta apertura ha traído también como consecuencia un cambio en las condiciones de habitabilidad y salubridad de la zona. A este respecto, recuerda los motivos por los que se promovió la desecación de terrenos pantanosos y marismes en el siglo XIX, considerando que se reproducen los motivos de riesgo para la salud de los vecinos por acometer esta actuación de inundación sin realizar las mínimas medidas de limpieza de la zona. Además el riesgo se ha incrementado recientemente por la migración de especies foráneas de insectos que pueden provocar enfermedades que se entendían erradicadas o propias de otros continentes.
- 4) La situación actual es de imposible mantenimiento, permitiendo el desplazamiento de la ribera del mar hacia el límite del terreno urbano por la descoordinación entre la Administración de Costas y la Local, lo que a su juicio, no supone una defensa del dominio público y sus valores, sino una irresponsabilidad en un núcleo de población densamente poblado. Considera que la zona, en estos momentos, es un entorno degradado y caldo de cultivo de numerosos problemas, muestra



de lo cual son las quejas presentadas ante la Demarcación y la Consejería de Sanidad. Hace recaer el peso de la responsabilidad en la Demarcación al considerarla creadora del problema al que se enfrenta la Comunidad.

- 5) Por ello, la única solución plausible y urgente es el relleno de los terrenos ahora inundados, a fin de alejar el foco de problema de los edificios situados en terrenos urbanos. Además con este relleno se desplazaría la línea de ribera del mar, liberando a la comunidad del gravamen que ella supone, tales como la depreciación de los inmuebles por la afección de la servidumbre y los ya expuestos anteriormente. Por último, considera que la anchura de la servidumbre de protección debe reducirse a la mínima legal.

#### **4.5.10 María Yolanda Cagigas Hervía, Miguel Ángel Cagigas Hervía, María Yolanda Cagigas Aberasturi, Víctor Manuel Cagigas Aberasturi, Ana Isabel Cagigas Aberasturi, Juan Ramón Cagigas Aberasturi, Ana María Aberasturi Sainz**

Con fecha 02.07.18 se reciben alegaciones de María Yolanda Cagigas Hervía, Miguel Ángel Cagigas Hervía, María Yolanda Cagigas Aberasturi, Víctor Manuel Cagigas Aberasturi, Ana Isabel Cagigas Aberasturi, Juan Ramón Cagigas Aberasturi, Ana María Aberasturi Sainz; que basan en:

- 1) Manifestar su disconformidad con el deslinde provisional que incluye la parcela \*\*\*\*N0001JX en el dominio público marítimo-terrestre. La parcela y la nave que se ubica en ella ha venido siendo ocupada por los Hnos Cagigas Hervía y previamente por su padre Dámaso Cagigas Tausía desde el año 1970, de lo que acompañan escritura de compraventa.
- 2) El terreno ha perdido su características demaniales, resultando innecesario su mantenimiento en el dominio público marítimo-terrestre. Se encuentra en una zona a cota elevada con respecto a la ría y ha sido objeto de rellenos que impiden su inundación, existiendo flora no apta para sobrevivir en un ambiente salino. Además el terreno está dotado de encintado de aceras y colinda con un ramal que conecta esa zona con la autovía, obras que fueron realizadas por el propio Ayuntamiento con una clara vocación urbana, siendo una zona de expansión urbana e industrial del municipio.
- 3) La integración urbana no es reciente, al ser construida la nave en los años 1970, y a la entrada en vigor de la Ley 22/88, de Costas estaba clasificada como suelo urbano, UR1 de las NNSS aprobadas el 28.06.1988. La zona se ha ido consolidando, por lo que entienden que es una falta de coherencia su inclusión como terreno demanial, máxime cuando se han excluido terrenos construidos próximos y colindantes, sin razón aparente.
- 4) Considera que no está justificada la inclusión de la parcela en el dominio público marítimo-terrestre, ni por sus características ni por resultar necesarios para su protección o utilización, teniendo la obligación la Administración de fundar sus decisiones.
- 5) Propone como delimitación alternativa la línea que discurra por el dique de cierre situado junto a la ría, o alternativamente, por el vial exterior que une la zona urbana de Boo con la autovía.

#### **4.5.11 Miguel García de Enterría Palacios en representación de Alberto Escallada Tijero.**

Con fecha 02.07.18 se reciben las alegaciones de Miguel García de Enterría Palacios en representación de Alberto Escallada Tijero, que basa en:

- 1) La finca a la que se refieren es la \*\*\*\*N0001HX, clasificada como suelo urbano separado del dominio público marítimo-terrestre por un cerramiento de delimitación. Sin embargo resulta afectada por la servidumbre de protección con una anchura de 20 metros.
- 2) Está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de su representado, por lo que de ningún modo es bien de dominio público, sin que pueda confundirse con los bienes descritos en los artículo 3 a 5 de la vigente Ley de Costas
- 3) La finca ha sido poseída pacíficamente por sus propietarios desde tiempo inmemorial, habiendo sido transmitida con normalidad y buena fe, sin que se haya reivindicado por el Ministerio como bien demanial. Así se constata en el planeamiento urbanístico en vigor que contiene la delimitación del dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres de tránsito y protección. Dicha ordenación contó con los informes favorables de la entonces Dirección General de Costas, constatando el reconocimiento de dominio privado de la parcela.
- 4) Sin embargo, el deslinde que se tramita se aparta gravemente de las directrices anteriormente marcadas por el Ministerio, quebrando la seguridad jurídica. Resulta que el deslinde es mucho más agresivo que el anterior, afectando la ribera del mar y el dominio público marítimo-terrestre a mucho más territorio que antes, causando perjuicios ciertos a los agentes sociales, entre los que se encuentra su representado. Califica el deslinde que se tramita como poco riguroso y ayuno de



pruebas técnicas –entre la que destacaría una cata geológica para comprobar el sustrato continental del terrenos y otra sobre el levantamiento topográfico-.

- 5) Considera además que la finca está protegida y reconocida tanto por el Registro de la Propiedad, el Catastro como el Ayuntamiento de Astillero que ha otorgado cédulas urbanísticas en base a un informe favorable de la Dirección General de Costas. La sociedad en general ha confiado en la Administración y sus actos propios anteriores para el normal desarrollo de la vida de las personas y las mercantiles, quedando la finca de su representado, con la aprobación de este deslinde, fuera de la Ley, lo que dará lugar a responsabilidad patrimonial.

#### **4.5.12 Miguel García de Enterría Palacios en representación de Pilar, María Luisa y Alberto Escallada Tijero**

Con fecha 02.07.18 se reciben alegaciones presentadas por Miguel García de Enterría Palacios en representación de Pilar, María Luisa y Alberto Escallada Tijero, que basa en:

- 1) La finca a la que se refieren es la \*\*\*\*N0001ZX, clasificada como suelo urbano separado del dominio público marítimo-terrestre por un cerramiento de delimitación.
- 2) Está inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de su representado, por lo que de ningún modo es bien de dominio público, sin que pueda confundirse con los bienes descritos en los artículos 3 a 5 de la vigente Ley de Costas
- 3) La finca ha sido poseída pacíficamente por sus propietarios desde tiempo inmemorial, habiendo sido transmitida con normalidad y buena fe, sin que se haya reivindicado por el Ministerio como bien demanial. Así se constata en el planeamiento urbanístico en vigor que contiene la delimitación del dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres de tránsito y protección. Dicha ordenación contó con los informes favorables de la entonces Dirección General de Costas, constatando el reconocimiento de dominio privado de la parcela.
- 4) Sin embargo, el deslinde que se tramita se aparta gravemente de las directrices anteriormente marcadas por el Ministerio, quebrando la seguridad jurídica. Resulta que el deslinde es mucho más agresivo que el anterior, afectando la ribera del mar y el dominio público marítimo-terrestre a mucho más territorio que antes, causando perjuicios ciertos a los agentes sociales, entre los que se encuentra su representado. Califica el deslinde que se tramita como poco riguroso, ayuno de pruebas técnicas –entre la que destacaría una cata geológica para comprobar el sustrato continental del terrenos- y otra sobre el levantamiento topográfico.
- 5) Considera además que la finca está protegida y reconocida tanto por el Registro de la Propiedad, el Catastro y el Ayuntamiento de Astillero que ha otorgado cédulas urbanísticas en base a un informe favorable de la Dirección General de Costas. La sociedad en general ha confiado en la Administración y sus actos propios anteriores para el normal desarrollo de la vida de las personas y las mercantiles, quedando la finca de su representado, con la aprobación de este deslinde, fuera de la Ley, lo que dará lugar a responsabilidad patrimonial.

#### **4.5.13 Luis Fernández Calle, María Luisa Córdoba Ocaña, Bernardino Rebollo González, María del Carmen Colmenero Pando, Jorge Ignacio Espeso Martínez, Nieves Carmen Queipo Corona, Carmen García Olivera, Jose Ángel Iglesias Mate y Mónica Oreña Cibrián**

Con fecha 04.07.18 se reciben las alegaciones presentadas por Luis Fernández Calle, María Luisa Córdoba Ocaña, Bernardino Rebollo González, María del Carmen Colmenero Pando, Jorge Ignacio Espeso Martínez, Nieves Carmen Queipo Corona, Carmen García Olivera, Jose Ángel Iglesias Mate y Mónica Oreña Cibrián; que basan en:

- 1) Son propietario de viviendas situadas en la C/ Ría Solía, en una zona colmatada por la edificación y que pese a estar totalmente construido y urbanizado el entorno el deslinde establece en la zona una servidumbre de protección con una anchura de 50 metros. Así la mitad de la urbanización queda incluida en dicha servidumbre en tanto la otra mitad queda excluida.
- 2) Son conscientes que el Plan Parcial que sirvió de desarrollo a la urbanización fue aprobado con fecha 1989, después de la entrada en vigor de la Ley 22/88, de Costas, y del contenido del artículo 23.1 de la citada Ley. De la misma manera, son conscientes de las posibilidades de moderación de la servidumbre de protección que permite la legislación sectorial.
- 3) También quieren poner de relieve la sentencia del TSJ de Cantabria de 25.01.1990, que en su fundamento jurídico octavo establece: “... hay que mantener el aprovechamiento urbanístico atribuido con anterioridad y reducir la anchura de la servidumbre de protección a 20 metros ... No hay constancia de que esta servidumbre se vea ignorada en el Plan Parcial, ni sobre ello se ha pronunciado de modo expreso la Demarcación de Costas”. Dicha sentencia fue confirmada por la del Tribunal Supremo de fecha 11.02.1999. Señala que, a pesar de dicha afirmación, la



Demarcación no considera esta anchura para la servidumbre de protección, olvidando tanto el contenido de la sentencia, como que la aplicación de la servidumbre de protección de 20 metros lo será a los suelos urbanos (no tanto los clasificados como en los que la urbanización estuviese consolidada).

- 4) Con carácter subsidiario, pide la aplicación del apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas, que permite la reducción de la servidumbre de protección a la máxima posible dentro del respeto al aprovechamiento urbanístico atribuido por el planeamiento. Con ello, se evitaría que el deslinde produzca una revisión del Plan Parcial definitivamente aprobado y santificado judicialmente evitando los derechos indemnizatorios que podrían corresponderles en caso de aprobarse el deslinde en tramitación por la disminución del valor de sus viviendas. Se apoyan en la sentencia del Tribunal Supremo de 25.04.2007 o la de la Audiencia Nacional de 05.12.2008. En resumen, solicitan que la línea de deslinde se reduzca para coincidir con la fachada de las edificaciones que dan frente a la ría, ello, además, cuando el límite interior de la servidumbre de protección corresponde a la administración urbanística.
- 5) Finalizan señalando que tal disminución gradual de la servidumbre de protección en nada afectaría a la protección del dominio público marítimo-terrestre, puesto que la zona ya está prácticamente urbanizada en su totalidad, para lo que se apoyan en la exposición de motivos de la propia Ley de Costas y el criterio recogido por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 17.11.2003 y 28.07.2009.

#### **4.5.14 Margarita Baños Canales en su nombre y representación de Baher Servicios Inmobiliarios, S.L., María Teresa Baños Canales, José Luis Baños Canales y Javier Baños Canales**

Con fecha 05.07.18 se reciben alegaciones de Margarita Baños Canales en su nombre y representación de Baher Servicios Inmobiliarios, S.L., María Teresa Baños Canales, José Luis Baños Canales y Javier Baños Canales, que basan en:

- 1) Representa asimismo a la CCPP C/ Río de Solía ,5 chalets del 1 al 14 y del 27 al 40 y a los propietarios de las viviendas sitas en dicha comunidad.
- 2) El deslinde afecta por la servidumbre de protección a los terrenos incluidos en el Plan Parcial Los Puertos en los que se asientan diversos conjuntos urbanísticos residenciales y un solar sin edificar que constituye la última fase de ejecución del Plan Parcial.
- 3) La anchura de la zona de servidumbre de protección se ha fijado en 50 metros tierra adentro desde la ribera del mar. Sin embargo, el artículo 43 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas establece una reducción de la anchura de la servidumbre de protección, que la Disposición Transitoria Tercera establece en 20 metros para terrenos urbanos a la entrada en vigor de la Ley de Costas.
- 4) Que la citada anchura de 20 metros es la que debería aplicarse a los terrenos de los alegantes, al concurrir el supuesto de la Disposición Transitoria antes citada. En su apoyo menciona la sentencia del Tribunal Supremo de 11.02.1999 confirmatoria de la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 25.01.1990. Estas sentencias dan por sentado el carácter de suelo urbano por lo que debe reducirse la servidumbre de protección a 20 metros, sin que haya constancia de que esta servidumbre se viera ignorada en el Plan Parcial. Además en su Fundamento Jurídico Quinto apoya la consideración de suelo urbano industrial, apoyado en el carácter privado de los terrenos, con títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y la existencia de edificios consolidados en los mismos. A ello, se une la liquidación de la contribución urbana que gravaba esos terrenos.
- 5) Consideran que debe establecerse una servidumbre de 20 metros en todo el ámbito del Plan Parcial Los Puertos, en base a la sentencia judicial anteriormente citada en atención al principio de seguridad jurídica. Además en la zona existen edificaciones no incluidas en el Plan Parcial, en las que si se respeta la anchura de 20 metros, en atención a la clasificación de suelo urbano industrial que al entrar en vigor la Ley de Costas era predicable en todo el terreno de la zona. Por último considera que no puede dejarse la determinación de la anchura de la servidumbre de protección a la administración municipal urbanística, dado que al ampliar su anchura de los 20 a los 50 metros afecta al derecho de edificabilidad del suelo urbano que tenía la propiedad al entrar en vigor la Ley de Costas, e incluso del suelo urbanizable lo que conllevaría al derecho de sus propietarios a ser indemnizados.

#### **4.5.15 Guillermo Viadero Canales y Ana Egüen Viadero, en representación de la La Llastria, S.A.**

Con fecha 05.07.18 se presentan alegaciones por Guillermo Viadero Canales y Ana Egüen Viadero, en representación de la La Llastria, S.A., que basan en:



- 1) La parcela con referencia catastral \*\*\*\*S0001ZZ debe ser excluida del deslinde, y por tanto del dominio público marítimo-terrestre. Ello por la evidente innecesariedad de su inclusión al reunir los requisitos al haber perdido sus características originales del bien demanial.

#### **4.5.16 Javier Viadero Canales, en representación de Llancín, S.A.**

Con fecha 05.07.18 se presenta alegación por Javier Viadero Canales, en representación de Llancín, S.A., que basa en:

- 1) La parcela con referencia catastral \*\*\*\*S0001SZ debe ser excluida del deslinde, y por tanto del dominio público marítimo-terrestre. Ello por la evidente innecesariedad de su inclusión al reunir los requisitos al haber perdido sus características originales del bien demanial.

#### **4.5.17 Luis Porcelli de la Vega en representación de Sewin de Cantabria, S.L., de Lucía Porcelli Zubieta, María Soledad Rodríguez Somavilla y Miguel Ángel Gutiérrez-Liébana Liébana, como titulares de parte de los derechos que ostenta Astillero Parque, S.A. sobre concesión otorgada por R.O. de 07.03.1889**

Con fecha 09.07.18 se presenta alegación por Luis Porcelli de la Vega en representación de Sewin de Cantabria, S.L., de Lucía Porcelli Zubieta, María Soledad Rodríguez Somavilla y Miguel Ángel Gutiérrez-Liébana Liébana, que basa en:

- 1) La inclusión en el expediente que se somete a información pública del tramo deslindado en 2006, correspondiente a la concesión administrativa otorgada por R.O. de 07.03.1889 a Fidel Carrión Carabaza comprendido entre los vértices 21.113 y 21.114, a los efectos de su modificación conforme a lo preceptuado en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el RGC.
- 2) Acordar, conforme a los criterios del informe del Jefe de la Demarcación de 15.04.2009 y la jurisprudencia que cita, que la concesión otorgada supuso la transferencia de propiedad del concesionario.
- 3) Excluir del dominio público marítimo-terrestre la parte urbanizada de la primitiva concesión trasladando el límite del dominio público a la ribera del mar deslindada en 2006.
- 4) Con carácter subsidiario de lo anterior, se declaren innecesarios para la protección del dominio público marítimo-terrestre los terrenos urbanizados que se han descrito.

#### **4.5.18 María Teresa Escallada Gómez**

Con fecha 23.07.18 se recibe la alegación presentada por María Teresa Escallada Gómez, que basa en:

- 1) Que no está conforme con la delimitación realizada, ya que su vivienda habitual y el terreno colindante vienen siendo propiedad de su familia desde, al menos, el año 1936 sin que se haya producido filtración o inundación de las marismas, tal como demuestra no haber tenido ningún problema en los cimientos de la edificación.
- 2) Proceda a dejar fuera del deslinde las parcelas \*\*\*\*N0001ZX y \*\*\*\*N0001EX

#### **4.5.19 Borja Lanuza Maza, en representación de Bedia y Cabarga, S.A.**

Con fecha 05.07.18 se reciben las alegaciones presentadas por Borja Lanuza Maza, en representación de Bedia y Cabarga, S.A., que basa en:

- 1) Que Bedia y Cabarga, S.A. es una empresa dedicada a la importación, exportación compra y venta de toda clase de maderas, así como a la elaboración, transformación y venta de las mismas.
- 2) El principal centro de actividad radica en Astillero, c/ Fernández Hontoria, 20, con referencias catastrales \*\*\*\*S0002ZS y \*\*\*\*S0001BA, detallando la correspondencia con las inscripciones registrales de las mismas.
- 3) Las fincas forman una única unidad productiva, en la que desarrolla su actividad desde su creación.
- 4) Las NNSS del Ayuntamiento de Astillero aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria el 28.06.1983, vigentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, calificaba la totalidad de la parcela como Suelo Urbano Industrial.
- 5) En el deslinde incoado el 22.06.10, la propuesta incluía los terrenos en el tramo 3 en el que se describen las concesiones existentes en el mismo. Toda vez que no ha habido modificaciones substanciales en su contenido se dan por reproducidas en el apartado "Tramo 3.- Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el puente de la carretera N-634 sobre la ría de Boo" de esta memoria. Ha comparecido en el acto de apeo y ha mostrado su disconformidad.



- 6) Con motivo de la tramitación del presente expediente ha recibido una nueva notificación comunicando la iniciación del expediente y citándole nuevamente al acto de apeo celebrado el 14 de junio de 2018. Las fincas, que denomina “Bedia y Cabarga Área Central”, se encuentran aparentemente fuera del dominio público, salvo:
  - a. Una mínima afección en el lindero norte de la parcela, en la que se introduce de forma imperceptible la línea marcada por la servidumbre de protección.
  - b. La finca se mantiene sometida a carga modal, si bien esta no se refleja en el visor del deslinde.
- 7) La finca que denomina “Bedia y Cabarga Este” aparece incluida íntegramente en el dominio público marítimo-terrestre incluso una zona situada junto al secadero o tinglado de madera que se ha introducido sin razón aparente en la ribera del mar, pese a tener una cota más alta que las pleamares y no resultar inundable en ningún momento del año.
- 8) Manifiesta su conformidad con el área excluida del dominio público marítimo-terrestre, considerando justificada su transmutación en propiedad privada conforme a los criterios jurisprudenciales. Sin embargo, se oponen a la inclusión, siquiera leve, de un punto situado en el lindero norte de la finca ocupado por una nave, que achaca a la falta de precisión del deslinde efectuado que parece responder a un trabajo sobre plano y no sobre el terreno.
- 9) Le resulta evidente que la línea marcada como ribera del mar tampoco es definitiva, debiendo estar a resultados del trazado al estar pendiente de las alegaciones que pueda efectuar Astilleros de Santander.
- 10) Muestra su disconformidad con la imposición imprecisa de una carga modal sobre el terreno de Bedia y Cabarga, que no aparece reseñada en los planos del deslinde. En este sentido manifiesta que la no inclusión en el deslinde excluye también la carga modal. En su apoyo cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 8.05.1990 sobre su aplicación a muchas ciudades y a las que nadie pone en duda el carácter privado ni se la establece una carga modal. Reproduce las alegaciones formuladas en el deslinde anterior en apoyo de lo anterior, en las que señalaba que la carga modal no tiene traslado en la inscripción del Registro de la Propiedad no compartiendo los argumentos esgrimidos por la administración para su imposición que consideran unilateral, gratuita e indefinida, sin justificación jurídica.
- 11) En relación con el “Área Bedia y Cabarga Este” muestran su disconformidad para su inclusión en el dominio público marítimo-terrestre, toda vez que constituye un superficie desecada y en la que existe un tinglado o secadero de madera. A este efecto recurre al origen de la ocupación, a la O.M. de 28.03.1946 por la que se autorizó a la empresa para el cerramiento y relleno de la marisma con destino a parque para almacenar madera. El título establece que se otorga a perpetuidad y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 48 y 51 de la vigente Ley de Puertos y correspondientes del Reglamento. Realizadas las obras la superficie, que incrementó el inicial, concluyó en su urbanización y dotación de todos los servicios para la actividad. Aporta diversos dictámenes y jurisprudencia para apoyar su tesis, de que al estar destinada a la acción urbanizadora y otorgarse el título conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Puertos, entiende que los terrenos han transmutado en propiedad privada.
- 12) Además considera que por haber perdido las condiciones propias del demanio, los terrenos son innecesarios para la protección del dominio público marítimo-terrestre. Para ello, reitera que la finca ha sido urbanizada, tiene todos los servicios propios del suelo urbano y la calificación del terreno es Suelo Urbano Industrial en la NNSS aprobadas el 28.06.1983.
- 13) Reitera su disconformidad con la inclusión en la ribera del mar del extremo de la finca colindante con la ría, en una extensión del terreno próxima al tinglado, que no se ha asfaltado en su totalidad, aunque se encuentra por encima del nivel de la ría y no es inundable. Además, a pesar del uso ocasional para depósito de material está cubierta de hierba y plantas incompatibles con el agua salada.
- 14) Propone como delimitación alternativa del dominio público marítimo-terrestre la línea que marca el límite exterior de sus instalaciones, que debe coincidir con la ribera del mar.

#### **4.5.20 Antonio Toledano Marcos y Alejandro Perona Ramírez**

Con fecha 30.07.18 se recibe alegación de Antonio Toledano Marcos y Alejandro Perona Ramírez, que basa en:

- 1) Son propietarios de la finca con referencia catastral \*\*\*\*N0001DX
- 2) La parcela tiene consideración de urbana que describe y se encuentran afectadas en el entorno del vértice 22650 (aunque en realidad es el 21089) del deslinde.
- 3) La finca está inscrita en el registro de la Propiedad y defienden el ejercicio del dominio sobre su propiedad, tal como se deduce de la existencia de diferentes actos administrativos notificados,



entre los cuales cita la resolución de la CROTU por la que autoriza la construcción de un muro de hormigón de cierre en zona de servidumbre de protección, por lo que suponen la existencia de informe favorable de la Demarcación de Costas, de la que solicitó el replanteo del deslinde del tramo afectado.

- 4) La parcela está considerada como suelo urbano conforme al vigente planeamiento, e incluso antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas, con la catalogación de "abierto intensivo". En estas condiciones la servidumbre de protección debe tener una anchura de 20 metros conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20.10.09 que cita.
- 5) El deslinde propuesto realiza un embolsamiento en la zona donde se sitúa su parcela, sin razón alguna, por cuanto la línea con la que se reportan las mareas que se toma como punto de medición de las zonas de deslinde se mantiene inalterable respecto de las parcelas anteriores y posteriores de su trazado. Señala que vecinos de la zona indican que por ahí pasaba antiguamente un regato, sin que el propio Ayuntamiento confirme este extremo. Es por ello, que propone como deslinde alternativo la unión de los vértices 21088 y 21091.

#### **4.5.21 José Antonio Mellado Ballastra, como mandatario verbal de Luis Guillermo Perinat Elio**

Con fecha 19.09.18 se reciben alegaciones de José Antonio Mellado Ballastra, como mandatario verbal de Luis Guillermo Perinat Elio, que se basan en:

- 1) El deslinde afecta a la finca con referencia catastral \*\*\*\*10000HE, de la que es propietario, por el dominio público marítimo-terrestre vértices 21321 y 21305 y la servidumbre de protección.
- 2) Fue informado que el plano inicial había sufrido una modificación, atendiendo a la naturaleza concesional de parte de los terrenos que integran la finca, modificación que es mucho más gravosa para los derechos dominicales al situarse hacia su interior.
- 3) No le consta a la propiedad la presunta naturaleza dominical de los terrenos por lo que muestra su disconformidad al deslinde. Interesa asimismo conocer la justificación singular que debe constar en el expediente administrativo del deslinde en relación a la concreta parcela que no le fue suministrada ante su petición verbal, según manifiesta porque el funcionario no disponía de tal información.
- 4) Entiende que el deslinde debe discurrir por el trazado inicial, sin adentrarse en el terreno de su mandante.

## **4.6 Contestación de las alegaciones**

### **4.6.0 Cuestiones generales a varias de las alegaciones**

A los efectos de evitar innecesarias repeticiones, en este apartado se contestan alegaciones comunes a varias de las presentadas. Ello, con independencia que las cuestiones particulares se contesten en el apartado individualizado.

#### **4.6.0.1 Situación urbana de la finca en relación a su pertenencia al demanio**

En varias de las alegaciones se argumenta que la calificación como suelo urbano (bien por así establecerlo el planeamiento anterior a la Ley de Costas, bien porque se dan los criterios objetivos de tal calificación; o bien, por ser sujeto del Impuesto de la Contribución Urbana) es motivo de exclusión del dominio público marítimo-terrestre.

No puede aceptarse esta pretensión, toda vez que los bienes demaniales lo son por su inclusión en las categorías establecidas en la legislación de Costas y no por su calificación urbanística o a efectos fiscales.

Este es el motivo de que el presente proyecto de deslinde haga el examen desde la perspectiva del apartado 4.1 Criterios Generales, 4.2 Justificación de la línea de deslinde; o, 4.3 Justificación de la aplicación de los criterios recogidos en los anteriores epígrafes a cada tramo de costa del término municipal de esta memoria.

#### **4.6.0.2 Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio**

Alguna de las alegaciones trata de justificar la exclusión de terrenos de dominio público marítimo-terrestre en base a la protección registral de la que gozan.

Sin embargo, ésta no puede considerarse como motivo de exclusión, por cuanto que es de aplicación las previsiones de los artículos 8 y 9 de la Ley de Costas:

*Artículo 8*



*A los efectos del artículo anterior, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad.*

#### *Artículo 9*

*1. No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.*

*2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. Los actos particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo.*

#### **4.6.0.3 Innecesariedad de terrenos para la protección del dominio público marítimo-terrestre**

Alguna de las alegaciones parece argüir la pérdida de las condiciones naturales del demanio como motivo de exclusión de éste. Sin embargo, no puede confundirse la innecesariedad de estos terrenos para la protección del dominio público con dicha exclusión o transmutación en propiedad privada.

El presente deslinde identifica los terrenos en los que concurren los motivos de innecesariedad, lo que permitirá su desafectación del dominio público marítimo-terrestre a través del procedimiento previsto en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Ello, en base a las previsiones de los artículos 18 y 19 de la Ley de Costas

#### *Artículo 18*

*1. Sólo podrá procederse a la desafectación de terrenos en el supuesto de los apartados 5 y 10 del artículo 4, previo informe preceptivo del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma afectados y previa declaración de innecesariedad a los efectos previstos en el artículo anterior.*

*2. La desafectación deberá ser expresa y antes de proceder a ella habrán de practicarse los correspondientes deslindes.*

#### *Artículo 19*

*Los terrenos desafectados conforme a lo previsto en el artículo anterior se incorporarán al Patrimonio del Estado. Cuando no se juzgue previsible su afectación, podrán ser cedidos gratuitamente al Municipio o a la Comunidad Autónoma, condicionándose la cesión a que se destinen a finalidades de uso o servicio público de la competencia de aquellos.*

La información detallada sobre este asunto puede consultarse en el Anejo “Innecesariedad” de esta memoria.

#### **4.6.0.4 Concesión para desecación de marisma como título automático de transmutación en propiedad privada.**

Alguna de las alegaciones invoca como motivo de exclusión del demanio la desecación de la marisma como de transmutación automática en propiedad privada.

Como se indica en el apartado 4.2.2 Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo) esto no es así.

Para que esta situación se produzca deben darse los supuestos establecidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 08.07.02 y por ello, se estudió en el marco de la Bahía de Santander aquéllas que se adaptaban a estos supuestos.

En el presente proyecto de deslinde, se examina el cumplimiento para cada una de las concesiones de estas condiciones en el apartado 4.3 *Justificación de la aplicación de los criterios recogidos en los anteriores epígrafes a cada tramo de costa del término municipal* de esta memoria, y con mayor amplitud en el Anejo “Dominio Público”.

En todo caso, en cada alegación que arguye este motivo, se expondrá con detalle los motivos que impiden aplicar el criterio jurisprudencial sobre la transmutación demanial en patrimonial.

#### **4.6.0.5 Anchura de la servidumbre de protección en el Plan Parcial Los Puertos**

Varias de las alegaciones piden una reducción de la anchura de la servidumbre de protección en la zona del Plan Parcial Los Puertos.

Frente a la reducción a veinte metros argüida por alguno de ellos sobre los cincuenta que se incluyó en los planos de deslinde sometidos al acto de apeo por esta Administración, los motivos incluidos en el apartado 4.1.2 *Servidumbres de tránsito y protección* de esta memoria –basados en una reciente sentencia sobre la anchura de terrenos del Polígono Industrial de Heras- coincidente con una de las alegaciones

hacen que se establezca una servidumbre variable que excluya los edificios existentes en su ámbito de actuación con el fin de evitar derechos urbanísticos indemnizables. Esta justificación se amplía en el *Anejo "Servidumbre de Tránsito y Protección"* de esta memoria.

En las zonas no edificadas y en atención al tiempo transcurrido desde su aprobación sin que se haya producido la acción urbanizadora, por motivos achacables a la Administración, ningún derecho se ha conculcado, por lo que tampoco debe reducirse la anchura de la servidumbre de protección acordada con la Administración Local e incluida en su planeamiento municipal.

#### **4.6.0.6 Cota de la PMVE en la zona comprendida entre los vértices 21065 y 21085**

Se cuestiona por alguno de los alegantes la inclusión de terrenos no pertenecientes a la concesión Casuso S-21/38 (C-986-SANT) otorgada a D. Fernando Casuso Salcines por Real Orden de 9 de septiembre de 1890, para sanear, desecar y aprovechar una marisma en la margen derecha de la ría de Boo, que además están a cota superior de la PMVE.

Toda vez que se presenta por uno de los alegantes una sucesión de fotografías aéreas se realizó un levantamiento topográfico, por el personal de esta Demarcación, para la restitución de la cota de la citada PMVE, fijada en la +3,00 sobre el NMA, tal como se recoge en el apartado *4.2.1 Zona marítimo-terrestre (art. 3.1-a) de la Ley de Costas* de esta memoria.

En el *Anejo "Dominio Público"* se incluye el informe y plano completo confeccionado por los Servicios Técnicos de la Demarcación con base en los datos tomados sobre el terreno. No obstante, debe señalarse que la línea incluida como dominio público marítimo-terrestre (que coincide con la ribera del mar en este tramo) es la cota +3,00 obtenida como interpolación de las cotas en él reflejadas y tomadas sobre el terreno.

El resultado del trabajo se incluye a continuación. Por ello se da mayor fiabilidad a la línea así obtenida a la procedente de la restitución fotogramétrica con la que se han elaborado los planos.



#### **4.6.1 Informe sobre las alegaciones del Ayuntamiento.**

Los argumentos indicados sobre la anchura de la servidumbre de protección esgrimidos por el Ayuntamiento, ya fueron contemplados en el proyecto de deslinde de mayo de 2011, e igual contestación debe darse, salvo lo antes expuesto sobre el Plan Parcial Los Puertos.

Dicha contestación, de fecha 18.04.2011, es consecuencia del informe específico emitido el 14.04.2011 por la Consejería de Urbanismo del Gobierno de Cantabria sobre estas cuestiones, a petición de nuestra solicitud de 15.03.2011 y que se encuentra en el *Anejo "Servidumbre de Tránsito y Protección"* de esta memoria.

En todo caso, la anchura de la servidumbre de protección es coherente con dicho informe en lo que se refiere a los siguientes tramos: vértices 21.001 – 21.015; 21.115 – 21.126; 21.136 – 21.164; y, 21.181 – 21.183, a los que se refieren las alegaciones.



En lo referente a la anchura de la servidumbre de protección en el Plan Parcial Los Puertos, no remitimos al contenido de los apartados 4.1.2. *Servidumbres de tránsito y protección* y 4.6.0.5 *Anchura de la servidumbre de protección en el Plan Parcial Los Puertos*.

En cuanto a las cuestiones planteadas sobre la delimitación del dominio público marítimo terrestre, indicar lo siguiente:

En el entorno de la concesión otorgada a D. Fernando Casuso Salcines, el límite del dominio público marítimo terrestre se ha trazado por el límite interior de la concesión S-21/38 (C-968) otorgada a D. Fernando Casuso Salcines por Real Orden de 9 de septiembre de 1890, para sanear, desecar y aprovechar una marisma. En el *Anejo "Dominio Público"* de la memoria se justifica que, por las condiciones del título concesional, se encuadra entre los previstos en el fundamento de derecho 7º c) de la sentencia núm. 5003/1996, por lo que no puede considerarse que la concesión ha transmutado en propiedad privada.

Además, el carácter demanial de estos terrenos se confirma en el Fundamento de Derecho 4º de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 8 de marzo de 2005, sobre el recurso interpuesto contra la aprobación de las Normas Subsidiarias de Astillero.

De acuerdo con estos antecedentes, no es posible modificar la ribera del mar en los términos en los que se solicita en la alegación, puesto que, se ha establecido por el límite de los terrenos potencialmente inundables en referencia directa con el art. 3.1.a) de la Ley 22/88, de Costas. Estos terrenos son naturalmente inundables y su inundación está impedida por el dique de cierre de la marisma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2 del Reglamento, que dictamina también forman parte de la zona marítimo-terrestre los terrenos bajos naturalmente inundables, de cota inferior a la de máxima pleamar, "*cuya inundación por efecto de las mareas haya sido impedida por medios artificiales tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes*", y acuerdo con la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 17 de julio de 2008, Recurso núm. 115/2006.

A partir de esta ribera del mar se establecen las servidumbres legales de tránsito y protección, esta última en esta zona con una anchura de 20, de acuerdo con lo establecido la Disposición Transitoria Tercera apartado 3, conforme a la clasificación urbanística de los terrenos colindantes en las Normas Subsidiarias aprobadas por resolución de la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria en fecha 28 de junio de 1.988, vigente a la entrada en vigor de la Ley de Costas.

Para la posible desafectación a la que hace referencia el Ayuntamiento de las parcelas 20673-29 y 21634-02, se debe seguir la tramitación prevista en el artículo 18 de la actual Ley de Costas, si bien, en el presente proyecto se incluye la propuesta de innecesariedad de terrenos para la protección del dominio público marítimo-terrestre, conforme a los criterios jurisprudenciales, que se detallan en el *Anejo "Innecesariedad"* de esta memoria.

Respecto a lo solicitado sobre el tramo 2, indicar que dicho tramo no es objeto del presente proyecto de deslinde puesto que el deslinde de dicho tramo fue aprobado por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 2006, y en lo que se refiere a la desafectación de antiguos terrenos de dominio público marítimo-terrestre se debe seguir la tramitación prevista en el artículo 18 de la actual Ley de Costas, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

El deslinde entre los vértices 21.181 y 21.183 se ha trazado siguiendo el límite exterior de la concesión S-21/29 otorgada a D. Aureliano Pérez del Molino por Real Orden de 24 de septiembre de 1889 para sanear y aprovechar como terreno laborable y en edificaciones una porción de marisma. Se han excluido del mismo los terrenos pertenecientes a la concesión mencionada, tal como se recoge en el apartado memoria y se resumen en el apartado 4.2.2 "*Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo)*" de esta memoria, sometiendo dicha concesión a carga modal.

Sin embargo, se mantiene como terrenos demaniales los procedentes de la concesión S-21/19 otorgada a Santal por O.M. de 11.11.1981 por los motivos incluidos en el apartado 4.3.3 *Tramo 3.- Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el puente de la carretera N-634 sobre la ría de Boo*. No se diferencia la ribera del mar en este tramo toda vez que dicha concesión está extinguida y con obligación de que su titular levante las instalaciones con su retirada fuera del dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres.



Por último, indicar que la parcela situada en la zona denominada de “Los Pozones” se ha incluido dentro del dominio público marítimo terrestre por tratarse de terrenos rellenados en el pasado sin título administrativo, entre las concesiones S-21/37 y S-21/28, de conformidad con lo previsto en la DT 2ª. 2 de la Ley de Costas.

#### **4.6.2 Informe sobre las alegaciones de Adif.**

Reconociéndose que algunos tramos de las líneas férreas discurren por el dominio público marítimo-terrestre y que debe procederse a su regularización mediante la figura de reserva prevista en el art. 47 de la Ley 22/88, de Costas, nada debe contestarse al escrito presentado, aun cuando se reconozca que en estos tramos haya un solape con el dominio público ferroviario.

#### **4.6.3 Informe sobre las alegaciones de Santal, SAU.**

Los terrenos incluidos en el dominio público marítimo-terrestre a cota superior a la de la ría lo son por su procedencia de concesión administrativa otorgada por O.M. de 11.11.1981, hoy en día extinguida y con obligación de demolición de las instalaciones y restitución de terrenos a su estado original. Es por ello, que además se incluye como ribera del mar.

Parece argumentar que su parcela tiene un tratamiento diferenciado de otras que con cota inferior están excluidas del deslinde. Toda vez que no identifica éstas, no puede efectuarse una contestación detallada, pero nos remitimos al contenido de los apartados *4.2.2 Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo)* y *4.3.3 Tramo 3.- Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el puente de la carretera N-634 sobre la ría de Boo* de esta memoria y sus correlativos del Anejo “Dominio Público” donde se justifican los motivos de inclusión o exclusión de terrenos de origen concesional en el dominio público marítimo-terrestre en este tramo de costa.

No es posible por lo anterior, atender su propuesta de deslinde alternativo por la coronación del talud de la ría.

#### **4.6.4 Informe sobre las alegaciones de Viesgo**

Nada debe contestarse ya que se manifiesta la voluntad de Viesgo de regularizar la instalación afectada por el deslinde, sobre el que manifiesta su conformidad.

#### **4.6.5 Informe sobre las alegaciones de Inés Josefina Sanz Canales y Julián Melchor Sierra**

Las alegaciones se refieren a la anchura de la servidumbre en el Plan Parcial Los Puertos, por lo que nos remitimos a lo incluido en el apartado *4.6.0.5 Anchura de la servidumbre de protección en el Plan Parcial Los Puertos* de esta memoria.

En relación a la protección registral de la finca debemos remitirnos a lo incluido en el apartado *4.6.0.2 Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio* de esta memoria.

#### **4.6.6 Informe sobre las alegaciones de Aurelio Celaya San Emeterio**

Varias son las cuestiones planteadas en las alegaciones, que pasamos a examinar:

La calificación de la parcela, en lo que se refiere a reducción de la anchura de la servidumbre de protección sobre los 100 metros fijados en el artículo 23.1 de la Ley de Costas, se efectúa conforme al planeamiento aprobado a la entrada en vigor de la Ley de Costas tal como establece su Disposición Transitoria Tercera.3. Su anchura es por tanto de 20 metros contados desde la ribera del mar.

La inclusión de terrenos en el dominio público marítimo-terrestre en esta zona se ha efectuado trasladando la extensión de la concesión Casuso S-21/38 (C-986-SANT) otorgada a D. Fernando Casuso Salcines por Real Orden de 09 de septiembre de 1890, para sanear, desecar y aprovechar una marisma en la margen derecha de la ría de Boo, conforme a los criterios incluidos en el apartado *4.2.2 Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo)* y *4.3.1 Tramo 1.- Margen de derecha de la ría de Boo* de esta memoria.

En relación a la protección registral de la finca debemos remitirnos a lo incluido en el apartado *4.6.0.2 Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio* de esta memoria.



Mantiene que la cota de su terreno es la +3.29, superior a la +3,00 que se fija como la mayor alcanzada por las mayores pleamares. Por ello, se ha efectuado un levantamiento de la zona para comprobar su adaptación a la máxima pleamar, a la vista de la sucesión de fotos históricas existentes en la zona, resultado que la adoptada como línea de dominio público marítimo-terrestre se corresponde con la interpolación a la cota +3,00 en base a las observaciones del terrenos, tal como se indica en el apartado 4.6.0.6 *Cota de la PMVE en la zona comprendida entre los vértices 21065 y 21085* de esta memoria.

#### **4.6.7 Informe sobre la alegaciones de Raquel Zaballa Fernández**

Las alegaciones se refieren a la anchura de la servidumbre en el Plan Parcial Los Puertos, por lo que nos remitimos a lo incluido en el apartado 4.6.0.5 *Anchura de la servidumbre de protección en el Plan Parcial Los Puertos* de esta memoria. En relación a la protección registral de la finca debemos remitirnos a lo incluido en el apartado 4.6.0.2 *Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio* de esta memoria.

#### **4.6.8 Informe sobre las alegaciones de Concepción Valle Santamaria.**

Las alegaciones se refieren a la anchura de la servidumbre en el Plan Parcial Los Puertos, por lo que nos remitimos a lo incluido en el apartado 4.6.0.5 *Anchura de la servidumbre de protección en el Plan Parcial Los Puertos* de esta memoria. En relación a la protección registral de la finca debemos remitirnos a lo incluido en el apartado 4.6.0.2 *Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio* de esta memoria.

#### **4.6.9 Informe sobre las alegaciones de Tatania Herrero Luis**

En efecto el edificio El Parque A en la C/ Boo, 30-32 está afectado parcialmente por la servidumbre de protección que en esta zona tiene 20 metros de anchura en aplicación de la reducción prevista en la Disposición Transitoria.3 de la Ley de Costas.

No puede aceptarse su propuesta de desplazamiento de la ribera del mar sobre el dique de cierre de la concesión colindante. Toda vez que la invasión de la marea está impedida únicamente por una mota, sin que se haya producido la desecación de los terrenos, es de aplicación las previsiones del párrafo final del artículo 3.1.a) de la Ley de Costas sobre la pertenencia de estos terrenos a la ribera del mar. Ello se recoge en el apartado 4.2.1 *Zona marítimo-terrestre (art. 3.1-a) de la Ley de Costas* de esta memoria.

Es la condición de terrenos naturalmente inundables, cuya inundación está impedida por un muro o mota, lo que condiciona la pertenencia a la ribera del mar de los terrenos con independencia de que su inundación actual motivada por el abandono del dique de la concesión lo que ha motivado el inicio de expediente de caducidad parcial de la concesión.

Por último, la naturalización de los terrenos demaniales que habían sido sustraídos a la renovación natural no puede considerarse calificarse como insalubres, tal como señalan en su escrito. A estos efectos, debe reseñarse que la propia exposición de motivos de la Ley de Costas de 1988 establece *“Entre los casos más lamentables de degradación física puede citarse la destrucción de los más importantes núcleos generadores de vida en el medio marino, las marismas. Muchos de estos espacios vitales para la producción orgánica y biológica han sido destruidos bajo pretendidos motivos sanitarios, económicos o agrícolas, incluso con subvenciones económicas y exenciones tributarias, habiendo sido dedicados realmente a una edificación especulativa”*.

Por último, debe el gravamen de las limitaciones de la servidumbre de protección en nada menoscaba el uso y disfrute del inmueble construido al amparo de licencia municipal, que permite la realización de obras de reparación y mejora si bien condicionadas a que no se produzcan aumentos de volumen, superficie o altura.

#### **4.6.10 Informe sobre las alegaciones de Maria Yolanda Cagigas Hervía, Miguel Angel Cagigas Hervía, Maria Yolanda Cagigas Aberasturi, Víctor Manuel Cagigas Aberasturi, Ana Isabel Cagigas Aberasturi, Juan Ramon Cagigas Aberasturi, Ana María Aberasturi Sainz**

La inclusión de terrenos en el dominio público marítimo-terrestre en esta zona se ha efectuado trasladando la extensión de la concesión Casuso S-21/38 (C-986-SANT) otorgada a D. Fernando Casuso Salcines por Real Orden de 9 de septiembre de 1890, para sanear, desecar y aprovechar una marisma en la margen derecha de la ría de Boo, conforme a los criterios incluidos en el apartado 4.2.2 *Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo)* y 4.3.1 *Tramo 1.- Margen de derecha de la ría de Boo* de esta memoria.



En relación a la protección registral de la finca debemos remitirnos a lo incluido en el apartado 4.6.0.2 *Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio* de esta memoria.

Su inclusión en el dominio público marítimo-terrestre, precisa por lo indicado en el primer párrafo de este apartado, no es incompatible con la innecesariedad de los mismos para su protección tal como se indica en el apartado 4.6.0.3 *Innecesariedad de terrenos para la protección del dominio público marítimo-terrestre* de esta memoria, y así se establece para los terrenos desecados pertenecientes a esta concesión, tales como los que son objeto de esta alegación.

#### **4.6.11 Informe a las alegaciones de Miguel García de Enterría Palacios en representación de Alberto Escallada Tijero**

Varias son las cuestiones planteadas en las alegaciones, que pasamos a examinar:

La calificación de la parcela, en lo que se refiere a reducción de la anchura de la servidumbre de protección sobre los 100 metros fijados en el artículo 23.1 de la Ley de Costas, se efectúa conforme al planeamiento aprobado a la entrada en vigor de la Ley de Costas tal como establece su Disposición Transitoria Tercera.3. Su anchura es por tanto de 20 metros contados desde la ribera del mar.

En relación a la protección registral de la finca debemos remitirnos a lo incluido en el apartado 4.6.0.2 *Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio* de esta memoria.

Mantiene que afección por el demanio es más agresiva que en deslindes anteriores, y es cierto, toda vez que se fija rectificando la cota +3,00, la de la máxima pleamar viva equinoccial tal como se establece en el apartado 4.2.1 *Zona marítimo-terrestre (art. 3.1-a) de la Ley de Costas* de esta memoria.

Se ha efectuado un levantamiento de la zona para comprobar su adaptación a la máxima pleamar, a la vista de la sucesión de fotos históricas existentes en la zona, resultado que la adoptada como línea de dominio público marítimo-terrestre se corresponde con la interpolación a la cota +3,00 en base a las observaciones del terrenos, tal como se indica en el apartado 4.6.0.6 *Cota de la PMVE en la zona comprendida entre los vértices 21065 y 21085* de esta memoria, motivando su desplazamiento hacia el interior sobre deslindes incoados con anterioridad.

#### **4.6.12 Informe a la alegación de Miguel García de Enterría Palacios en representación de Pilar, María Luisa y Alberto Escallada Tijero**

Toda vez que se reproducen los argumentos de la alegación anterior, idéntica debe ser la valoración de esta Demarcación.

La calificación de la parcela, en lo que se refiere a reducción de la anchura de la servidumbre de protección sobre los 100 metros fijados en el artículo 23.1 de la Ley de Costas, se efectúa conforme al planeamiento aprobado a la entrada en vigor de la Ley de Costas tal como establece su Disposición Transitoria Tercera.3. Por ser éste urbano en ese momento, su anchura es de 20 metros contados desde la ribera del mar.

En relación a la protección registral de la finca debemos remitirnos a lo incluido en el apartado 4.6.0.2 *Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio* de esta memoria.

Mantiene que afección por el demanio es más agresiva que en deslindes anteriores, y es cierto, toda vez que se fija rectificando la cota +3,00, la de la máxima pleamar viva equinoccial tal como se establece en el apartado 4.2.1 *Zona marítimo-terrestre (art. 3.1-a) de la Ley de Costas* de esta memoria.

Se ha efectuado un levantamiento de la zona para comprobar su adaptación a la máxima pleamar, a la vista de la sucesión de fotos históricas existentes en la zona, resultado que la adoptada como línea de dominio público marítimo-terrestre se corresponde con la interpolación a la cota +3,00 en base a las observaciones del terrenos, tal como se indica en el apartado 4.6.0.6 *Cota de la PMVE en la zona comprendida entre los vértices 21065 y 21085* de esta memoria, motivando su desplazamiento hacia el interior sobre deslindes incoados con anterioridad.

#### **4.6.13 Informe sobre las alegaciones de Luis Fernández Calle, Maria Luisa Córdoba Ocaña, Bernardino Rebollo González, Maria del Carmen Colmenero Pando, Jorge Ignacio Espeso Martínez, Nieves Carmen Queipo Corona, Carmen García Olivera, Jose Angel Iglesias Mate y Mónica Oreña**



## **Cibrián**

Las alegaciones se refieren a la anchura de la servidumbre en el Plan Parcial Los Puertos, por lo que nos remitimos a lo incluido en el apartado 4.6.0.5 *Anchura de la servidumbre de protección en el Plan Parcial Los Puertos* de esta memoria.

### **4.6.14 Informe a las alegaciones presentadas por Margarita Baños Canales en su nombre y representación de Baher Servicios Inmobiliarios, S.L., María Teresa Baños Canales, José Luis Baños Canales y Javier Baños Canales**

Las alegaciones se refieren a la anchura de la servidumbre en el Plan Parcial Los Puertos, por lo que nos remitimos a lo incluido en el apartado 4.6.0.5 *Anchura de la servidumbre de protección en el Plan Parcial Los Puertos* de esta memoria.

### **4.6.15 Informe sobre la alegación presentada por Guillermo Viadero Canales y Ana Egüen Viadero, en representación de la La Llastria, S.A.**

La parcela sobre la que se presenta la alegación está incluida en la concesión con referencia S-21/5 otorgada por R.O. de 07.05.1895 a D. Manuel Huidobro, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Zalla a Solares *para sanear y aprovechar en la margen izquierda de la rías de Solía y del Astillero, una marisma con destino a depósito de minerales u otros usos industriales.*

La concesión no cumple las condiciones fijadas por la Jurisprudencia para su transmutación en propiedad privada, conforme a lo establecido en el apartado 4.2.2 *Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo)* de esta memoria.

Una valoración detallada del título concesional se incluye en el *Anejo de “Dominio Público”* con el siguiente contenido para dicha concesión:

*A continuación, entre los vértices 21.159 y 21.176, el límite interior del dominio público lo marca, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, el límite de la concesión de referencia S-21/5 (C-62-SANT), otorgada por Real Orden de 07 de mayo de 1895 a D. Manuel Huidobro, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Zalla a Solares para sanear y aprovechar en la margen izquierda de la rías de Solía y del Astillero, una marisma con destino a depósito de minerales u otros usos industriales.*

*Dentro de las condiciones a las que estaba sujeta esta concesión, en la cláusula 4ª se especificaba que “terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si encontrare que se han cumplido todas las presentes condiciones y que se hallan aquellas en buen estado, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, y a cuyos ejemplares se dará el mismo destino que a los del acta de replanteo, practicando el deslinde de los terrenos saneados y autorizará el uso de los mismo, a reserva de lo que la Superioridad acuerde acerca del acta, y aprobada ésta, se devolverá al concesionario la fianza de que trata la condición 2ª”. En la cláusula 7ª se especificaba que “si se intentara dedicar más adelante a otros y usos industriales los terrenos concedidos para el depósito de minerales, queda obligado el concesionario a presentar a la superior aprobación los proyectos correspondientes”. La cláusula 8ª imponía que “esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”.*

*Por resolución de la Dirección General de Oras Pública de 1 de julio de 1902, se aprobó el acta de replanteo y deslinde de la citada marisma, firmado el 25 de mayo de 1902, cuya superficie resultó ser de aproximadamente 92.763 m<sup>2</sup> de acuerdo con este acta. Por Real Orden de 04 de abril de 1905, se aprobó el acta de reconocimiento de las obras de la misma, siendo la superficie recibida de 86.586 m<sup>2</sup>.*

*Los siguientes antecedentes que se encuentran de la concesión se corresponde con la Orden Ministerial de 27 de enero de 1960, por la que se autorizó la transferencia proindiviso de la marisma, a favor de Dª Crisanta Leguina Sonavilla y de la Sociedad de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, quedando separada de la marisma una franja de 20 metros de ancho, a lo largo de ella, con una superficie de 14.152,20 m<sup>2</sup>, colindante con la explanación o pie del talud este del terraplén del ferrocarril cuya franja quedó para servicio de dicho ferrocarril, hoy FEVE, con lo que la superficie de la marisma transferida a ambos titulares, proindiviso, es de 72.433,80 m<sup>2</sup>.*

*Tras varias transferencias, finalmente, por Orden Ministerial de 06 de octubre de 1970 se autorizó la transferencia a favor de D. Florencio Gómez Cuétara, quedando éste subrogado a todos los derechos y obligaciones de las Sociedades cedentes, al considerarse que la concesión está en vigor.*

*El día 19 de octubre de 1970, el Sr. Gómez Cuétara presentó un proyecto de parcelación, urbanización y cambio de destino para usos industriales de la marisma de referencia, cuya petición fue denegada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1972. En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 25 de abril de 1977, ante el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Florencio Gómez Cuétara contra la Administración Pública, contra la resolución de 22 de marzo de 1973, se falló a favor del demandante, declarando el derecho del actor para realizar el proyecto de parcelación.*

*Por estos motivos, a través de la Orden Ministerial de 10 de mayo de 1978, se autorizó al concesionario para realizar la parcelación y urbanización de la marisma, imponiendo en la cláusula 2ª que “los titulares de las*



*parcelas que resulten en el futuro y pertenecen a esta marisma, quedarán subrogados solidariamente en todos los derechos y obligaciones inherentes a la primitiva concesión, cuyas cláusulas quedan vigentes, además de las contenidas en la presente Orden Ministerial” y en la 3ª “los futuros titulares de las parcelas resultantes, deberán solicitar del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la oportuna transferencia de las mismas a su nombre, en la forma reglamentaria”.*

*Posteriormente, esta concesión, una vez parcelada, se transfirió, por Orden Ministerial de 21 de junio de 1978 a la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento (INSMANN, S.C.I.), una parcela de 53.470,45 m<sup>2</sup> quedando esta sociedad subrogada de todos los derechos obligaciones del anterior titular de dicha concesión y por Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1982, a favor de Cuetara, Ortiga y Viadero, S.A. (COVISA) quedando esta sociedad subrogada de todos los derechos y obligaciones del anterior titular de dicha concesión.*

*Según el catastro, actualmente esta concesión se divide en 4 parcelas propiedad de Construcciones Peache S.A., Gesvalin, S.A., Llancin, S.A. y La Llastria, S.A., de los cuales se tiene constancia en el expediente de concesión y en otros expedientes registrados de concesiones.*

#### **4.6.16 Informe sobre la alegación presentada por Javier Viadero Canales, en representación de Llancín, S.A.**

La parcela sobre la que se presenta la alegación está incluida en la concesión con referencia S-21/5 otorgada por R.O. de 07.05.1895 1895 a D. Manuel Huidobro, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Zalla a Solares *para sanear y aprovechar en la margen izquierda de la rías de Solía y del Astillero, una marisma con destino a depósito de minerales u otros usos industriales.* Es colindante y exterior a la anterior, por lo que las mismas consideraciones deben realizarse.

La concesión no cumple las condiciones fijadas por la Jurisprudencia para su transmutación en propiedad privada, conforme a lo establecido en el apartado 4.2.2 *Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo)* de esta memoria.

Una valoración detallada del título concesional se incluye en el *Anejo de “Dominio Público”* con el siguiente contenido para dicha concesión:

*A continuación, entre los vértices 21.159 y 21.176, el límite interior del dominio público lo marca, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, el límite de la concesión de referencia S-21/5 (C-62-SANT), otorgada por Real Orden de 07 de mayo de 1895 a D. Manuel Huidobro, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Zalla a Solares para sanear y aprovechar en la margen izquierda de la rías de Solía y del Astillero, una marisma con destino a depósito de minerales u otros usos industriales.*

*Dentro de las condiciones a las que estaba sujeta esta concesión, en la cláusula 4ª se especificaba que “terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si encontrare que se han cumplido todas las presentes condiciones y que se hallan aquellas en buen estado, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, y a cuyos ejemplares se dará el mismo destino que a los del acta de replanteo, practicando el deslinde de los terrenos saneados y autorizará el uso de los mismo, a reserva de lo que la Superioridad acuerde acerca del acta, y aprobada ésta, se devolverá al concesionario la fianza de que trata la condición 2ª”. En la cláusula 7ª se especificaba que “si se intentara dedicar más adelante a otros y usos industriales los terrenos concedidos para el depósito de minerales, queda obligado el concesionario a presentar a la superior aprobación los proyectos correspondientes”. La cláusula 8ª imponía que “esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”.*

*Por resolución de la Dirección General de Obras Públicas de 1 de julio de 1902, se aprobó el acta de replanteo y deslinde de la citada marisma, firmado el 25 de mayo de 1902, cuya superficie resultó ser de aproximadamente 92.763 m<sup>2</sup> de acuerdo con este acta. Por Real Orden de 04 de abril de 1905, se aprobó el acta de reconocimiento de las obras de la misma, siendo la superficie recibida de 86.586 m<sup>2</sup>.*

*Los siguientes antecedentes que se encuentran de la concesión se corresponde con la Orden Ministerial de 27 de enero de 1960, por la que se autorizó la transferencia proindiviso de la marisma, a favor de Dª Crisanta Leguina Sonavilla y de la Sociedad de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, quedando separada de la marisma una franja de 20 metros de ancho, a lo largo de ella, con una superficie de 14.152,20 m<sup>2</sup>, colindante con la explanación o pie del talud este del terraplén del ferrocarril cuya franja quedó para servicio de dicho ferrocarril, hoy FEVE, con lo que la superficie de la marisma transferida a ambos titulares, proindiviso, es de 72.433,80 m<sup>2</sup>.*

*Tras varias transferencias, finalmente, por Orden Ministerial de 06 de octubre de 1970 se autorizó la transferencia a favor de D. Florencio Gómez Cuétara, quedando éste subrogado a todos los derechos y obligaciones de las Sociedades cedentes, al considerarse que la concesión está en vigor.*

*El día 19 de octubre de 1970, el Sr. Gómez Cuétara presentó un proyecto de parcelación, urbanización y cambio de destino para usos industriales de la marisma de referencia, cuya petición fue denegada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1972. En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 25 de abril de 1977, ante el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Florencio Gómez Cuétara contra la*



*Administración Pública, contra la resolución de 22 de marzo de 1973, se falló a favor del demandante, declarando el derecho del actor para realizar el proyecto de parcelación.*

*Por estos motivos, a través de la Orden Ministerial de 10 de mayo de 1978, se autorizó al concesionario para realizar la parcelación y urbanización de la marisma, imponiendo en la cláusula 2ª que “los titulares de las parcelas que resulten en el futuro y pertenecen a esta marisma, quedarán subrogados solidariamente en todos los derechos y obligaciones inherentes a la primitiva concesión, cuyas cláusulas quedan vigentes, además de las contenidas en la presente Orden Ministerial” y en la 3ª “los futuros titulares de las parcelas resultantes, deberán solicitar del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la oportuna transferencia de las mismas a su nombre, en la forma reglamentaria”.*

*Posteriormente, esta concesión, una vez parcelada, se transfirió, por Orden Ministerial de 21 de junio de 1978 a la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento (INSMANN, S.C.I.), una parcela de 53.470,45 m<sup>2</sup> quedando esta sociedad subrogada de todos los derechos obligaciones del anterior titular de dicha concesión y por Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1982, a favor de Cuetara, Ortiga y Viadero, S.A. (COVISA) quedando esta sociedad subrogada de todos los derechos y obligaciones del anterior titular de dicha concesión.*

*Según el catastro, actualmente esta concesión se divide en 4 parcelas propiedad de Construcciones Peache S.A., Gesvalin, S.A., Llancin, S.A. y La Llastría, S.A., de los cuales se tiene constancia en el expediente de concesión y en otros expedientes registrados de concesiones.*

#### **4.6.17 Informe sobre las alegaciones presentadas por Luis Porcelli de la Vega en representación de Sewin de Cantabria, S.L., de Lucía Porcelli Zubieta, María Soledad Rodríguez Somavilla y Miguel Angel Gutiérrez-Liébana Liébana, como titulares de parte de los derechos que ostenta Astillero Parque, S.A**

Este tramo no está incluido dentro del presente proyecto de deslinde, debido a que el deslinde correspondiente a esta zona fue aprobado por Orden Ministerial de 31 de octubre de 2006, correspondiéndose con el expediente de referencia DS-21/11-1, C-DL-88/1-Santander.

Debe indicarse que el presente expediente incluye la propuesta de innecesariedad de terrenos, incluidos los de este tramo de costa, en cumplimiento de los criterios jurisprudenciales sobre el obligado pronunciamiento de la Administración sobre la necesidad o no de mantener en el demanio terrenos que han perdido sus condiciones naturales de dominio público marítimo-terrestre.

#### **4.6.18 Informe sobre la alegaciones presentas por María Teresa Escallada Gómez**

La afección por el demanio se fija rectificando la cota +3,00, la de la máxima pleamar viva equinoccial tal como se establece en el apartado 4.2.1 Zona marítimo-terrestre (art. 3.1-a) de la Ley de Costas) de esta memoria.

Se ha efectuado un levantamiento de la zona para comprobar su adaptación a la máxima pleamar, a la vista de la sucesión de fotos históricas existentes en la zona, resultado que la adoptada como línea de dominio público marítimo-terrestre se corresponde con la interpolación a la cota +3,00 en base a las observaciones del terrenos, tal como se indica en el apartado 4.6.0.6 Cota de la PMVE en la zona comprendida entre los vértices 21065 y 21085 de esta memoria, motivando su desplazamiento hacia el interior sobre deslindes incoados con anterioridad.

En base al mismo, la parcela \*\*\*\*N0001ZX está afectada parcialmente por el dominio público marítimo-terrestre y su servidumbre de protección, en tanto que la \*\*\*\*N0001EX se ubica íntegramente en el dominio público marítimo-terrestre.

Debe señalarse que la situación de esta última a cota inferior a la PMVE no es contradictorio con que los cimientos de la construcción no hayan tenido ningún problema ni que se haya producido filtración o inundación de las marismas cuya protección se realiza por un muro o mota situado al exterior de las parcelas sobre las que se efectúa la alegación.

#### **4.6.19 Informe sobre las alegaciones presentadas por Borja Lanuza Maza, en representación de Bedia y Cabarga, S.A.**

Que las fincas formen una única unidad productiva no es óbice para que su naturaleza, de origen demanial en ambas, sea finalmente diferente.

La primera de las parcelas proviene de la concesión S-21/47 otorgada por Real Orden de 22 de marzo de 1910 a D. Leopoldo Cortines que ha sido excluida del dominio público marítimo-terrestre, al considerar que se dan los motivos de transmutación en propiedad privada conforme a lo expuesto en el apartado 4.2.2 Terrenos ganados al mar y desecados en su ribera (Art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, DT 2ª.2 de la Ley de Costas y DT 6ª.3 de su Reglamento de desarrollo) de esta memoria.



Sin embargo, la otra parcela proviene de la concesión S-21/35 otorgada a Bedia y Cabarga por O.M. de 28.03.1946 para depósito de madera en la margen izquierda de la ría de Astillero, cuyas previsiones fueron:

*Puesto que la concesión se otorga en aplicación del artículo 48 a 51 de la Ley de Puertos, con destino específico, parque para almacenar madera (condición 1ª), dejando a salvo el derecho de propiedad (condición 11ª) y cláusula de caducidad en caso de incumplimiento de las restantes del título (condición 15ª), mantiene su condición demanial en base a los criterios de la sentencia del Tribunal Supremos de 8 de julio de 2002.*

lo que la mantiene como bien demanial, con independencia de que sea innecesaria para la protección del dominio público marítimo-terrestre por el hecho de su calificación de terreno urbano y carácter desecado que hace que no esté incluido en la ribera del mar.

Que sobre la primera de las parcelas, existe una mínima afección por la servidumbre de protección, que con una anchura de 20 metros, conforme a las previsiones de la Disposición Transitoria Tercera.3 de la Ley de Costas. Sobre ella, se mantiene la carga modal derivada de su origen concesional que se motiva en el citado apartado 4.2.2 de esta memoria:

*Los terrenos de estas concesiones, que han transmutado en propiedad privada, quedan sometidos a la carga modal consistente en la obligación de mantener los terrenos desecados y saneados, conforme a lo previsto en el la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 03.07.2002 que establece: "... una vez cumplido el destino final fijado en la concesión, aquellos terrenos ganados al mar se integraban en el dominio privado, si bien no de contenido libre y pleno sino sometido a un régimen modal en cuanto la Administración siguió teniendo facultades para imponer el mantenimiento de los usos y destinos que la motivaron o para autorizar cambios en los mismos".*

Que en efecto, se ha incluido la ribera del mar en parte de la segunda de las fincas (R21177 y R21178), debiendo por las cotas del terreno, llevarse al borde del muro que define la finca.

#### **4.6.20 Informe sobre las alegaciones presentadas por Antonio Toledano Marcos y Alejandro Perona Ramírez**

La calificación de la parcela, en lo que se refiere a reducción de la anchura de la servidumbre de protección sobre los 100 metros fijados en el artículo 23.1 de la Ley de Costas, se efectúa conforme al planeamiento aprobado a la entrada en vigor de la Ley de Costas tal como establece su Disposición Transitoria Tercera.3. Su anchura es por tanto de 20 metros contados desde la ribera del mar en la parcela objeto de la alegación.

En relación a la protección registral de la finca debemos remitirnos a lo incluido en el apartado 4.6.0.2 *Inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad en relación a su pertenencia al demanio* de esta memoria.

El "embolsamiento", como define al entrante del dominio público marítimo-terrestre en el ámbito de su finca, corresponde al límite de la concesión S-21/38 (C-986-SANT) otorgada a D. Fernando Casuso Salcines por Real Orden de 9 de septiembre de 1890, para sanear, desecar y aprovechar una marisma de unos 146.515 m<sup>2</sup>, cuyo plano de reconocimiento se incluye en el Anejo "Dominio Público".

Mantiene que la afección por el demanio es más agresiva que en deslindes anteriores, y es cierto, toda vez que se fija rectificando la cota +3,00, la de la máxima pleamar viva equinoccial tal como se establece en el apartado 4.2.1 *Zona marítimo-terrestre (art. 3.1-a) de la Ley de Costas* de esta memoria.

#### **4.6.21 Informe sobre la alegación de José Antonio Mellado Ballastra, como mandatario verbal de Luis Guillermo Perinat Elio**

La modificación del deslinde en la zona de la parcela entre los planos sometidos a información pública y los mostrados en el apeo, que afectan a los mojones 21.314 a 21.324, está recogida en el apartado 4.4.1 sobre modificación de la línea de deslinde *Tras la información pública* de esta memoria *se han incorporado al dominio público marítimo-terrestre los terrenos procedentes de la concesión otorgada por R.O. de 28.05.1890.*

El título concesional y el plano de deslinde de la marisma, fechado en el año 1890 se incluyen en el apartado correspondiente concesión sin referencia asignada en el Anejo "Dominio Público" y su pertenencia al demanio se justifica en dicho apartado.

### **5 Innecesariedad de terrenos para la protección del dominio público marítimo-terrestre**

Por analogía con el procedimiento seguido en otros expedientes de deslinde tramitados en esta Demarcación, y con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en las sentencias de 22/07/11 y 12/12/11, se redacta el presente informe de innecesariedad de los terrenos incluidos en el



dominio público marítimo-terrestre en el término municipal de Astillero que han perdido sus características naturales de ribera del mar, a los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley de Costas.

Los criterios generales para considerar innecesarios los terrenos y el análisis detallado de su aplicación en el término municipal de Astillero se contienen en el *Anejo "Innecesariedad"* de esta memoria.

En base a ello, se ha incluido en los planos de deslinde la delimitación de los terrenos con propuesta de innecesariedad, que se han definido mediante una poligonal cerrada con trama indicativa.

Dentro de estos ámbitos, y con carácter informativo, se representa el límite interior de las zonas de servidumbre de tránsito y de protección que se aplicaría en el caso de que se procediera a la desafectación de los terrenos, y que servirían para la consecutiva corrección del deslinde.

En conclusión, se propone que se declaren innecesarios los terrenos así definidos en los planos de deslinde conjuntamente con la aprobación de este deslinde de terrenos de dominio público marítimo-terrestre.

## **6 Prescripciones técnicas**

Las prescripciones técnicas que regirán para la ejecución de las obras de amojonamiento son las reseñadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de este proyecto.

## **7 Justificación de precios**

En el anejo "Justificación de Precios" de esta memoria se detallan, para cada una de las unidades de obra definidas en el proyecto, los criterios seguidos en cuanto a costes de mano de obra, maquinaria y costes indirectos, así como los sistemas previstos para la ejecución de las mismas y los rendimientos esperados. Los precios así obtenidos son los que figuran en los cuadros de precios nº 1 y nº 2 incluidos en el presupuesto.

## **8 Plazo de ejecución del amojonamiento**

Con base en los rendimientos previstos y al volumen de obra a ejecutar, el plazo para la total ejecución de las obras comprendidas en el proyecto se estima en un mes.

## **9 Clasificación del contratista**

En atención al presupuesto de las obras, no se propone clasificación del contratista.

## **10 Revisión de precios**

En atención al plazo para la ejecución de las obras, no procede establecer revisión de precios.

## **11 Cumplimiento de la Ley de Costas**

El amojonamiento comprendido en el presente proyecto cumple con lo establecido en la vigente Ley de Costas, en especial en lo previsto en su art. 44.

## **12 Presupuesto**

El presupuesto de ejecución material de las obras de amojonamiento comprendidas en este proyecto asciende a la cantidad treinta mil trescientos ochenta y cuatro euros con diecinueve céntimos. (30.384,19€).

Esta cifra, incrementada en el 19% en concepto de gastos generales y beneficio industrial, y aplicando a la cantidad resultante el 21% en concepto de I.V.A., hace un presupuesto de ejecución por contrata de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta euros con diecinueve céntimos (43.750,19€).

## **13 Documentos que integran este proyecto**

El presente proyecto consta de los siguientes documentos:



- 01.- Memoria
- Anejos a la memoria
  - 01.A1.- Listado de convocados al acto de apeo
  - 01.A2.- Dominio Público
  - 01.A3.- Servidumbre de Transito y Protección
  - 01.A4.- Innecesariedad
  - 01.A5.- Justificación de Precios
- 02.- Planos de deslinde
  - 02.01.- Ortofotografía a escala 1:5000
  - 02.02.- Planos a escala 1:2000
  - 02.03.- Planos a escala 1:1000
  - 02.04.- Plano definición de mojón e hito
- 03.- Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares
- 04.- Presupuesto de amojonamiento

## **14 Consideraciones finales**

Estimando que el presente proyecto responde a las necesidades planteadas y comprende todos los documentos reglamentarios, se eleva a la Superioridad para su aprobación y efectos oportunos.



**Proyecto de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa correspondiente a todo el término municipal de El Astillero, a excepción del deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006, correspondiente a las denominadas marismas negras.**

## **Anejo 1. Listado asistentes al apeo**

Referencia: DS-21/3

Referencia DUNA: DES01/10/39/0001-DES10/01

Abril de 2019

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
1	***002M	ABASCAL COBO CELEDONIO	16/04/2018		SI	SI	
2	***081K	ABASCAL FERNANDEZ JUAN JOSE	Caducado	SI			
3	***263L	ABASCAL LLATA SILVIA	Caducado	SI			
4	***482V	ABASCAL TORRES JOSE JAVIER	13/04/2018				
5	***948X	ACEVEDO SORDO MARIA PATRICIA	06/04/2018				
6	***660H	ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS	10/04/2018		SI	SI	Mª MERCEDES VALLES RUIZ
7	***495D	ADRADOS GUEMES VICTORIANO	Caducado	SI			HROS. VICTORIANO ADRADOS
8	***200Y	ADRADOS SOLANA JOSE RAMON	07/04/2018		SI	NO	
9	***201F	ADRADOS SOLANA MARIA ALMUDENA	07/04/2018		SI	NO	
10	***527F	ADRADOS SOLANA MARIA LUISA	Caducado	SI			
11	***971G	ADRADOS SOLANA MIGUEL ANGEL	06/04/2018				
12	***	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	13/04/2018				
13	***2385	AGRUMINSA SA SME	06/04/2018				
14	***914P	AGUADO IBARRA LORENA	06/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
15	***281T	AGUDELO IBARRA PABLO	Caducado	SI			
16	***	AGUDO MAZA MILAGROS	Caducado	SI			
17	***353S	AGUERO ALONSO ANA MARIA	14/04/2018				
18	***241D	AGUERO BARQUIN MANUEL	10/04/2018				HROS. MANUEL AGÜERO BARQUIN
19	***660D	AGUERO DE LA FUENTE MARIA ROSARIO	10/04/2018		SI	NO	
20	***660D	AGÜERO DE LA FUENTE MARIA ROSARIO	10/04/2018		SI	NO	
21	***716Q	AGUILAR SOLORZANO ELVIRA	Desconocido	SI			
22	***565S	AGUILAR SOLORZANO ENRIQUE	11/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
23	***499Z	AGUILERA COMINO CASTOR	06/04/2018		SI	NO	
24	***826J	AGUIRRE ARECHAGA J ANDONI	06/04/2018				
25	***663C	AHEDO SAIZ MARIA JUNCAL	11/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
26	***842J	AJA GARCIA OSCAR	09/04/2018				
27	***142Y	AJA ORTIZ OSCAR	06/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
28	***650Z	AJA RODRIGUEZ ANA MARIA	13/04/2018				
29	***493C	ALFARO LECUE JORGE MANUEL	Caducado	SI			
30	***494K	ALFARO LECUE PEDRO MIGUEL	19/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
31	***187Y	ALLICA DEL RIO MARIA DEL CARMEN	06/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
32	***240N	ALONSO CUADRIELLO SORAYA	06/04/2018		SI	NO	SARA ALONSO CUADRIELLO
33	***357P	ALONSO GARCIA RUBEN	10/04/2018				
34	***478N	ALONSO GOMEZ ENRIQUE	06/04/2018				
35	***572M	ALONSO MARTINEZ FIDELA	06/04/2018				
36	***114Y	ALONSO ORDOÑEZ JON	09/04/2018				
37	***736N	ALVAREZ GARCIA PEDRO	06/04/2018		SI	NO	
38	***551E	ANDRES RODRIGUEZ IGNACIO JAVIER	19/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
39	***402F	ANDREU GUTIERREZ SANTIAGO	09/04/2018				
40	***603Z	ANTIGUEDAD HERRANZ MARIA DEL CARMEN	09/04/2018				
41	***759G	ANTON ORTIZ ESTEBAN	07/04/2018				
42	***338L	ARBEA POLITE JAVIER IGNACIO	09/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
43	***645B	ARCE HERREROS FRANCISCO JAVIER	12/04/2018				
44	***041H	ARCE HERREROS JUAN ANTONIO	12/04/2018				
45	***991W	ARCE MANUEL LAURA	12/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
46	***490L	ARCILA MAIRENA JOSE	06/04/2018				
47	***5516	ARCUPA, SL	06/04/2018				
48	***451A	ARQUES PEREZ SANDRA	09/04/2018		SI	NO	
49	***845N	ARRANZ HERRERA JOSE LUIS	06/04/2018		SI	SI	
50	***148A	ARRANZ OPORTO MARIA CARMEN	07/04/2018				
51	***989F	ARRANZ ORRASCO FERNANDO	06/04/2018				
52	***210E	ARRIARAN BELMONTE DAVID	06/04/2018				
53	***737B	ARRIBAS GUTIERREZ PATRICIA	20/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
54	***701Q	ARTASANCHEZ GARCIA JUAN MANUEL	07/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
55	***603Y	ARTECHE AYESTARAIN ALFREDO	Caducado	SI			
56	***9360	ARTES GRAFICAS CAMPHER SL	06/04/2018				
57	***069H	ASPIUNZA SANTAMARIA LUIS	09/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
58	***169D	ASTARLOA DIAZ BUSTAMANTE JOSE RAMON	20/04/2018				
59	***0187	ASTILLEROS DE SANTANDER SA	06/04/2018		SI	NO	MARIO CUEVAS MARTÍNEZ
60	***450W	AYLLON GARCIA PATRICIO	14/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
61	***	AYUNTAMIENTO DE CAMARGO	06/04/2018				
62	***800H	AYUNTAMIENTO DE EL ASTILLERO	06/04/2018		SI	NO	FRANCISCO ORTIZ URIARTE
63	***	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	09/04/2018				
64	***291D	AZCONA CASTREJON SANDRA	13/04/2018				
65	***818A	BABINA IURIE	12/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
66	***258L	BABINA LUCIA	12/04/2018				
67	***2683	BACK EUROP ESPAÑA, S.L.	10/04/2018				
68	***1925	BAHER SERVICIOS INMOBILIARIOS SL	06/04/2018		SI	NO	MARGARITA PILAR BAÑOS CANALES
69	***4886	BANCANTABRIA INVERSIONES, S.A., EFC	Desconocido	SI			
70	***0143	BANCO ATLANTICO, S.A. (BANCO SABADELL)	10/04/2018	SI			
71	***5169	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA)	09/04/2018				
72	***9642	BANCO CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,	06/04/2018				
73	***0013	BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. (BANCO SANTANDER, S.A.)	06/04/2018				
74	***800J	BANCO ESPIRITO SANTO, S.A.	Desconocido				
75	***7092	BANCO PASTOR, S.A.	09/04/2018				
76	***0727	BANCO POPULAR ESPAÑOL SA	06/04/2018				
77	***0143	BANCO SABADELL, S.A.	10/04/2018	SI			
78	***0013	BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A. (BANCO SANTAN	06/04/2018				
79	***0013	BANCO SANTANDER, S.A.	06/04/2018				
80	***0342	BANKIA	10/04/2018				
81	***7360	BANKINTER, S.A.	06/04/2018				
82	***880D	BAÑOS AMPUDIA MARIA JOSE	06/04/2018		SI	SI	
83	***4097	BAÑOS CANALES FELICIANO JAVIER	06/04/2018		SI	NO	MARGARITA PILAR BAÑOS CANALES
84	***4024	BAÑOS CANALES JOSE LUIS	06/04/2018		SI	NO	MARGARITA PILAR BAÑOS CANALES
85	***617M	BAÑOS CANALES MARGARITA PILAR	06/04/2018		SI	NO	
86	***1388	BAÑOS CANALES MARIA TERESA	06/04/2018		SI	NO	MARGARITA PILAR BAÑOS CANALES
87	***182P	BARASOAIN AMORENA ALBA ITZIAR	07/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
88	***921T	BARCENA DIEGO MANUEL	06/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
89	***591X	BARCENA GARCIA JOAQUIN	18/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
90	***3619	BARCLAYS BANK, S.A. (CAIXA BANK, S.A.)	10/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
91	***964X	BARQUILLA CEREZO JULIAN	07/09/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
92	***631K	BARRANQUERO AMIGO JOSE ANTONIO	16/04/2018				
93	***946F	BARRERO BOTO JUAN MANUEL	06/04/2018		SI	SI	JOSE LUIS CASUSO MARTÍNEZ
94	***652V	BARRON CHICO ANTONIO MATIAS	11/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
95	***095G	BASANTA HERRERO DOMINGO ANTONIO	Caducado	SI			
96	***291Q	BATTAGLIA ELEONORA LAURA	Desconocido	SI			
97	***991G	BEAR RODRIGUEZ BEATRIZ	Desconocido	SI			
98	***665M	BEAR TAPIA MARTA	07/04/2018				
99	***974P	BEDIA SIERRA JOSE	06/04/2018				
100	***1193	BEDIA Y CABARGA SA	09/04/2018		SI	NO	BORJA LANUZA MAZA
101	***044H	BELARRA GARCIA VANESA	Caducado	SI			
102	***031Z	BENITO MANRIQUE MARIA ANGELA	10/04/2018				
103	***145A	BENITO MARTIN AMELIA	12/04/2018				
104	***145A	BERASATEGUI RUIZ ANTONIO	10/04/2018				
105	***5752	BEYOS Y PONGA SA	09/04/2018		SI	NO	CARLOS ADAME GOMEZ
107	***093M	BEZANILLA FRANCO FERNANDO	14/04/2018				
108	***2720	BILBAO BIZKAIA KUTXA	10/04/2018				
109	***145H	BLANCO LANG PABLO	16/04/2018				
110	***495T	BLANCO MANRIQUE JOSE ANTONIO	14/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
111	***259A	BLANCO MAZPULEZ EMILIO	Caducado	SI	SI	NO	
112	***111K	BLANCO TRAMBARRIA LUCIA	12/04/2018				
113	***797R	BLASCO DE LAFUENTE RODRIGO	09/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
114	***568B	BLAZQUEZ MANZANO MARIA LUISA	12/04/2018				
115	***251Q	BOLADO CALLEJA JAVIER	20/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
116	***747N	BOLADO CALVA MARIA DEL ROSARIO	09/04/2018				
117	***962S	BRAVO GONZALEZ EMILIO	10/04/2018				
118	***158F	BRAVO RODRIGUEZ FERNANDO	Caducado	SI			
119	***670R	BREGEL GABALDON MARIA ENCARNACION	12/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ
120	***830J	BRIZ GARRIDO JOSE ALBERTO	11/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
121	***332L	BUENO FERNANDEZ CONSOLACION	12/04/2018				
122	***004T	BURDIE FERNANDEZ OVIDIO	18/04/2018				
123	***012G	BURGADA SAIZ PATRICIA INES	14/04/2018				
124	***035R	BUSTIO FURIOL ROSARIO	09/04/2018				
125	***783X	CABADILLA MARTIN NOELIA	14/04/2018				
126	***122J	CABALLERO LOPEZ GUILLERMO	11/04/2018				
127	***427K	CABALLERO SANMARTIN ROSA	16/04/2018				
128	***831A	CABELLO RUIZ JESUS MARIA	14/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
129	***258B	CACHO CASTANEDO TOMAS	Caducado	SI			
130	***820B	CADELO HUMARA CESAR	14/04/2018				
131	***239C	CAGIGAS CAGIGA MARTA	12/04/2018				
132	***925L	CAGIGAS GONZALEZ IVAN	Caducado	SI			
133	***341L	CAGIGAS HERVIA MIGUEL ANGEL	Desconocido	SI			
134	***316R	CAGIGAS HERVIA VICTOR MANUEL	09/04/2018		SI	NO	HROS. VICTOR CAGIGAS HERVIA-VICTOR CAGIGAS ABERASTURI
135	***365G	CAGIGAS HERVIA YOLANDA	Desconocido	SI			
136	***5169	CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA (BBVA,S.A.)	09/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
137	***3619	CAIXABANK, S.A.	11/04/2018				
138	***1993	CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS (LIBERBANK, S.A.)	13/04/2018		SI	NO	CARLOS ADAME GOMEZ
139	***1993	CAJA DE AHORROS DE SANTANDER (LIBERBANK, S.A.)	09/04/2018		SI	NO	CARLOS ADAME GOMEZ
140	***1993	CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA (LIBERBANK,	09/04/2018		SI	NO	CARLOS ADAME GOMEZ
141	***0342	CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLON Y ALICANTE (BAI	11/04/2018				
142	***4256	CAJA DE AHORROS DE VITORIA Y ALAVA (CAJA VITAL)	10/04/2018				
143	***0143	CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO (BANCO SABADELL, S	11/04/2018				
144	***0342	CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (BANKIA)		SI			
145	***	CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA, ARAG	Desconocido	SI			
146	***0779	CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLI	09/04/2018				
147	***3619	CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA (CAIXABANK,	11/04/2018				
148	***9642	CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE I	10/04/2018				
149	***6935	CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CREDITO (LABORA	09/04/2018				
150	***5169	CAJA POSTAL, S.A. (BBVA)	10/04/2018				
151	***8791	CAJA RURAL DE BURGOS (CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPE	09/04/2018				
152	***8791	CAJA RURAL DE BURGOS, FUENTEPELAYO, SEGOVIA Y CASTELL	09/04/2018				
153	***572X	CALDERON DIEZ FERNANDO	16/04/2018				
154	***293D	CALVO COLINA ZAHIRA	12/04/2018				
155	***455Q	CALVO DE LOS RIOS ROSA MARIA	09/04/2018				
156	***163J	CALVO DIEZ SILVIA	10/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
157	***123H	CALVO GARCIA MARIA LUZ	10/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
158	***146N	CAMINO CARRANCIO PAULINO	09/04/2018				
159	***375C	CAMPO CAMPO RUBEN	18/04/2018				
160	***786W	CAMPO CASUSO MARIA LUISA ESPERANZA	12/04/2018		SI	SI	
161	***711J	CAMPO CASUSO RAFAEL ANGEL	12/04/2018				FALLECIDO
162	***320L	CAMPO GARCIA JOSE IGNACIO	13/04/2018				
163	***265Q	CAMPOS BASARRATE PAULA	Caducado	SI			
164	***640D	CAMPOS BRAVO ANGELA	24/04/2018				
165	***709B	CAMPOS FRANCO JOSEFINA	13/04/2018				
166	***789F	CAMPOS PEREZ MARIA SONIA	09/04/2018				
167	***970G	CAMUS ARES MANUEL FEDERICO	09/04/2018				
168	***	CAMUS IMPRESORES, S.L.	09/04/2018				
169	***098D	CAMUS ISLA JUAN JOSE	10/04/2018		SI	NO	
170	***777J	CAMUS SANCHEZ MANUEL	12/04/2018				
171	***311L	CAMUS SANCHEZ MARIA MERCEDES	09/04/2018				
172	***691K	CAMUS SANTIAGO MARIA CONCEPCION	12/04/2018		SI	NO	
173	***440Q	CANO GARCIA JOSE MARIA	09/04/2018				
174	***2373	CANTABRA DE FRANQUICIAS COMYSER SL	10/04/2018				
175	***	CANTERAS Y HORMIGONES SANTANDER SL SOCIEDAD UNIPER	09/04/2018				
176	***460E	CANTERO SANTAMARIA JOSE IGNACIO	18/04/2018				
177	***012M	CANTERO SANTIAGO LUIS LEANDRO	Caducado	SI			
178	***628Y	CAPRACCI FERNANDEZ JESUS	09/04/2018				
179	***686R	CARCOBA GOMEZ MARIA SEILA	12/04/2018				
180	***066Y	CARDENAL SALAS ISABEL	09/04/2018				
181	***513Q	CARNERO GRANADO ALFONSO	Caducado	SI			

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
182	***047B	CARRASCO VEGA JUAN MANUEL	12/04/2018				
183	***454L	CARRERA CARRERA FELIPA	16/04/2018		SI	SI	
184	***354H	CASADO BUENO JOSE RAMON	09/04/2018				
185	***987N	CASADO NAVARRO MARIA DE LA PAZ	13/04/2018				
186	***014G	CASADO SALCINES JUAN CARLOS	16/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS- PRESIDENTE COMUNIDAD
187	***785N	CASANUEVA GUTIERREZ JOSE GUILLERMO	10/04/2018		SI	NO	
188	***908V	CASAR GUTIERREZ CLEMENTINA	Desconocido	SI			
189	***499Y	CASAS VALCAYO MARIA JOSE	11/04/2018				
190	***676M	CASTANEDO PEREZ MARIA ROCIO	13/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
191	***115L	CASTAÑEDA MERODIO ALBA	09/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS- PRESIDENTE COMUNIDAD
192	***927R	CASTAÑERA LOMBILLA SARA	21/04/2018				
193	***155Z	CASTELLANOS CABARGA MARIA ANGELES	10/04/2018				
194	***798A	CASTILLO AGUILAR VANESA PATRICIA	23/04/2018				
195	***164S	CASTILLO CEBALLOS JOSE	14/04/2018				
196	***924R	CASTILLO PIÑUELA INMACULADA	Desconocido	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS- PRESIDENTE COMUNIDAD
197	***614X	CASTILLO SAN MIGUEL JOSE RAMON	20/04/2018				
198	***004Q	CASTILLO VILLA MARIA	14/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
199	***550K	CASTRO PEREZ JOSE MARIA	10/04/2018		SI	SI	
200	***060N	CASUSO AGUDO MARIA MILAGROS	Caducado	SI			
201	***056P	CASUSO AGUDO RAMON ANTONIO	Caducado	SI			
202	***	CASUSO AGUDO SANTOS JESUS	Caducado	SI			
203	***	CASUSO EGUSQUIZA ANA MARIA	Caducado	SI			
204	***	CASUSO EGUSQUIZA JOSE ARTURO	13/04/2018				
205	***325W	CASUSO HONTAVILLA RAFAEL	18/04/2018				HROS. RAFAEL CASUSO-RAFAEL ANTONIO CASUSO QUESADA
206	***521G	CASUSO HONTAVILLA VICENTA	18/04/2018				FALLECIDA
207	***414J	CASUSO MOVELLAN REYES	17/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
208	***044V	CAVADA GARCIA MARIA AURORA	12/04/2018				
209	***012M	CAVADA MUÑOZ RICARDO	Caducado	SI			
210	***628Y	CAVIA DE LA TORRE NATALIA	17/04/2018				
211	***686R	CAVIA GONZALEZ ALEJANDRO	Caducado	SI			
212	***066Y	CAVIA ORTEGA JESUS	17/04/2018				
213	***513Q	CCPP ESCALLADA p5 EL ASTILLERO	Caducado	SI			
214	***047B	CEA LOPEZ JOSE MANUEL	13/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
215	***454L	CEA MAGALDI JESUS DANIEL	12/04/2018				
216	***354H	CEBALLOS ITURBE JULIO CARLOS	13/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
217	***987N	CEBALLOS MARTIN MARIA PIEDAD	12/04/2018				
218	***014G	CEBALLOS SAIZ LUIS	Desconocido	SI			
219	***785N	CEBALLOS SIERRA MARIA ELENA	Desconocido	SI			
220	***908V	CELAYA SAN EMETERIO AURELIO	12/04/2018		SI	NO	
221	***499Y	CELEIRO GONZALEZ JOSE JAVIER	12/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
222	***676M	CHAVES PRIETO DAVID	13/04/2018				
223	***115L	CIANCA FEIJOO CELESTE	12/04/2018				
224	***927R	CIANCA PIÑERA MANUEL	17/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
225	***155Z	CID DIEGUEZ JESUS	13/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
226	***798A	COBO CANO MARIA DEL CARMEN	12/04/2018		SI	NO	

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
227	***164S	COBO GONZALEZ NATALIA	19/04/2017				
228	***924R	COBO SALCEINES TAMARA	Caducado	SI			
229	***614X	COLMENERO PANDO MARIA DEL CARMEN	17/04/2018				
230	***004Q	COLSA GARCIA ROBERTO	12/04/2018		SI	NO	
231	***550K	COLSA REYES FERNANDO	13/04/2018				
232	***060N	CONCHA GUTIERREZ JULIO	13/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
233	***056P	CONEJO HOYO GERMAN	18/04/2018		SI	SI	
234	***	CONSERVAS ISLAS CIES SL	12/04/2018		SI	NO	MIREYA SÁNCHEZ MONTERO
235	***	CONSTRUCCIONES CUBRIA SL	12/04/2018				
236	***	CONSTRUCCIONES METALICAS TALLUNTXE, S.A.	Desconocido	SI			
237	***325W	KAMPINAS S.L.U	13/04/2018		SI	SI	JOSE IGNACIO GORRIZ SAINZ
238	***521G	CORDERO SUAREZ SOFIA	12/04/2018				
239	***414J	CORDOBA ALVAREZ ALFONSO	25/04/2018		SI	NO	ELSA ELGUERO CORDOBA
240	***044V	CORDOBA ALVAREZ ARACELI	23/04/2018		SI	NO	ELSA ELGUERO CORDOBA
241	***176R	CORDOBA ALVAREZ GUILLERMINA	23/04/2018		SI	NO	ELSA ELGUERO CORDOBA
242	***049B	CORDOBA ALVAREZ VIRGINIA	18/04/2018		SI	NO	
243	***558T	CORDOBA OCAÑA MARIA LUISA	21/04/2018		SI	NO	
244	***3792	CORE LA HERMIDA SL	Desconocido	SI			
245	***9998	CORPORACION LACTEA DEL NORTE, SA	12/04/2018				
247	***739C	COSGAYA GARCIA JOSE LUIS	14/04/2017		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
248	***151A	COSSIO GARCIA IVAN	14/04/2018				
249	***173T	COSSIO GARCIA MARIA EUGENIA DE	12/04/2018				
250	***372V	COTERILLO COBO ANGEL	13/04/2018		SI	SI	JOSE LUIS COTERILLO COBO
251	***105Z	COTERILLO COBO JOSE LUIS	13/04/2018		SI	SI	
252	***204B	COTERILLO COBO M DEL CARMEN	13/04/2018		SI	SI	JOSE LUIS COTERILLO COBO
253	***962A	COTERILLO COBO MARIA LUISA	13/04/2018		SI	SI	JOSE LUIS COTERILLO COBO
254	***014N	CRESPO MATILLA MARIA SOCORRO	12/04/2018		SI	NO	EVA PELAEZ CRESPO
255	***915N	CRESPO PEREZ ELENA	13/04/2018				
256	***867M	CRIADO BLANCO JULIAN	17/04/2018		SI	NO	
257	***389H	CRUZ COBO PILAR	12/04/2018				
258	***529E	CRUZ CONDE JOSE CARLOS	25/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
259	***618S	CRUZ PEREZ TAMARA	Caducado	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
260	***952L	CUESTA LOPEZ VICTOR	12/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
261	***949Y	CUESTA SERRANO JAIME	16/04/2018				
262	***248W	CUETO FUENTES ANTONIO	12/04/2018				
263	***802C	CUEVAS GIL MARIA INMACULADA	17/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
264	***226M	CULEBRA RISUEÑO JUAN PEDRO	12/04/2018				
265	***229X	CUSTODIO MIER LEONOR	14/04/2018				
266	***478B	DE ANGEL LARRINAGA DAVID	13/04/2018				
267	***022K	DE COS RODRIGUEZ MARIA ROSARIO	19/04/2018				
268	***655M	DE LA FUENTE SOTA ISAAC	12/04/2018				
269	***460G	DE LA FUNETE HERRERIA CARMEN	12/04/2018				
270	***992A	DE LA HOZ CRESPO ANTONIO	12/04/2018				
271	***144K	DE LA LASTRA LARROSA MARIA ANGELES AURORA	12/04/2018				
272	***327C	DE LOS MOZOS BLANCO JULIAN	12/04/2018		SI	NO	

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
273	***717H	DE MARIA SAN MIGUEL ENRIQUE	12/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
274	***567A	DEL BARRIO SEOANE ANGEL CARLOS	13/04/2018				
275	***224G	DEL CASTILLO CAGIGAS LUZ MARIA	28/04/2018				
276	***703V	DEL VALLE VELEZ RUBEN	12/04/2018				
277	***005E	DEMARCAACION DE CARRETERAS DEL MINISTERI	12/04/2018				
278	***	DESARROLLOS LAS PEÑICAS	Desconocido	SI			
279	***318A	DIAZ ALONSO SERGIO	Caducado	SI			
280	***269M	DIAZ GARCIA LUIS ALBERTO	07/04/2018				
281	***308N	DIAZ GUTIERREZ ESPERANZA	13/04/2018		SI	SI	
282	***980C	DIAZ REVUELTA MARIA DEL CARMEN	12/04/2018				
283	***856E	DIAZ SAIZ RAMON	24/04/2018				
284	***345X	DIEDRICH IGLESIAS CAROLINA	Caducado	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
285	***442E	DIEGO ALONSO MARIA CARMEN	12/04/2018		SI	NO	
286	***834G	DIEGO ALVAREZ PABLO	13/04/2018				
287	***827X	DIEGO ARANGUREN ESTEFANIA SOFIA	Caducado	SI			
288	***972S	DIEGO AYLON FEDERICO	Desconocido	SI			
289	***872N	DIEGO CERRO BEATRIZ	13/04/2018				
290	***067N	DIEGO FERNANDEZ MARIA DEL PILAR	17/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
291	***736T	DIEZ BLAZQUEZ OSCAR	12/04/2018				
	***341K	DIEZ FLOR CESAR	No recogido	SI			
	***316Y	DIEZ FLOR RAUL	No recogido	SI			
292	***644G	DIEZ GARCIA MARIA DE LOS ANGELES	13/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
293	***564F	DIEZ HERRERA RICARDO	16/04/2018		SI	SI	
294	***731N	DIEZ REVUELTA MARIA BEGOÑA	12/04/2018				
295	***750Z	DIEZ SAIZ FELICIANO	18/05/2018	SI	SI	SI	
296	***977C	DIRUBE LLANOS MARIA JOSEFA	12/04/2018				
297	***616E	DOALTO CALLEJO LOURDES	13/04/2018				
298	***649V	DOCAL ECHEVARRIA ROSA MARIA	18/04/2018				
299	***704F	DOMINGUEZ ARANZABE MARIA JESUS	12/04/2018		SI	SI	JOSE LUIS CASUSO MARTÍNEZ
300	***367Y	DOMINGUEZ PASTOR PATRICIA	No recogido	SI			
301	***412N	DOS SANTOS DOS NASCIMIENTO JOSE DE NAZARE	19/04/2018				
302	***178E	DOSAL PRADO REINALDO	16/04/2018				
303	***671S	DUQUE PORTILLA OSCAR	Caducado	SI			
304	***234R	DURAN PADILLA ADORACION	16/04/2018				
305	***697M	ECHAVE GARCIA MARIA BELEN	17/04/2018				
306	***619P	ECHEVARRIA BARRIO SARA	20/04/2018				
307	***	ECHEVARRIA MENDEZ MARIA JESUS	Caducado	SI			
308	***426G	ECHEVARRIA ZUAZO JOSE ANDRES	Caducado	SI			
309	***578J	EGUILUZ VALDERRABANO VISITACION	17/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
310	***862N	EGUSQUIZA GALARZA ANA MARIA	19/04/2018				
311	***	EGUSQUIZA GALARZA DOMINICA	19/04/2018				
312	***0374	EL DUO PASTELERO SL	16/04/2018				NOELIA CORRALES GÓMEZ
313	***428S	ELOSUA BOLADO JOSE RAMON	26/04/2018		SI	NO	
314	***743H	EMBI MEDIAVILLA VICTOR	19/04/2018				
315	***671E	ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL DE SUELO	16/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
316	***457J	ESCALLADA BRA MARIA	16/04/2018				
317	***682M	ESCALLADA HAYA BELEN	Desconocido	SI			
318	***836S	ESCALLADA HAYA FRANCISCO JAVIER	Desconocido	SI			
319	***182G	ESCALLADA HAYA MARIA ANGELA	Caducado	SI			
320	***682M	ESCALLADA HAYA MARIA BELEN	Caducado	SI			
321	***261D	ESCALLADA HAYA MARIA SANDRA	Desconocido	SI			
322	***261D	ESCALLADA HAYA SANDRA	Desconocido	SI			
323	***894S	ESCALLADA TIJERO ALBERTO	17/04/2018				CARLOS CORTINA CEBALLOS
324	***951D	ESCALLADA TIJERO MARIA LUISA	24/04/2018				CARLOS CORTINA CEBALLOS
325	***020E	ESCALLADA TIJERO MARIA PILAR	Desconocido	SI			CARLOS CORTINA CEBALLOS
326	***561M	ESCALLADA TIJERO NICOLAS RAMON	18/04/2018				
327	***020E	ESCALLADA TIJERO PILAR	19/04/2018				
328	***458N	ESCUDERO RUIZ DAVID	18/04/2018				
329	***495Z	ESPESO MARTINEZ JOSE IGNACIO	18/04/2018		SI	NO	
330	***186D	ESPINOSA SAINZ OSCAR	17/04/2018				
331	***	ESSERDOL, S.L.	Desconocido	SI			
332	***624K	ESTEBAN GARCIA PEDRO MARIA	17/04/2018				
333	***150V	ESTEBANEZ ENALES GEMA	19/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
334	***625F	ESTERAS CALZADA JUAN ANTONIO	17/04/2018				
335	***987T	ESTEVEZ POLVORINOS LUIS	24/04/2018				
336	***884X	ESTRADA LANZA BORJA	Caducado	SI			
337	***816M	EXPOSITO VELASCO JOSE ANTONIO	18/04/2018				
338	***908S	FEIJOO NOVOA PABLO AMADEO	17/04/2018				
339	***050V	FEIJOO RIVERO JOSE MIGUEL	20/04/2018				
340	***601R	FEIJOO SANCHEZ ROSA	17/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
341	***381L	FERNANDEZ AZNAL FRANCISCO	16/04/2018		SI	NO	
342	***142J	FERNANDEZ BAJO ANTONIO	No recogido	SI			
343	***399V	FERNANDEZ CALLE LUIS	16/04/2018		SI	NO	
344	***473A	FERNANDEZ CALLEJA LETICIA	No recogido	SI			
345	***383K	FERNANDEZ COBO LORENA	21/04/2018				
346	***659S	FERNANDEZ CORRAL SARA	Caducado	SI			
347	***866H	FERNANDEZ COTERA CELESTINO	16/04/2018				FALLECIDO
348	***330R	FERNANDEZ CUERNO BENIGNO	16/04/2018				
349	***174C	FERNANDEZ DIEZ ANA MARIA	24/04/2018				
350	***906S	FERNANDEZ DIEZ JESUS	16/04/2018		SI	NO	ELENA CEBALLOS SIERRA
351	***817N	FERNANDEZ ESCALLADA ANA MARIA	30/04/2018				
352	***516R	FERNANDEZ ESCALLADA CARLOS	23/04/2018				
353	***452X	FERNANDEZ FERNANDEZ EUGENIA ERNESTINA	16/04/2018				
354	***587P	FERNANDEZ FERNANDEZ MIRANDA MARIA MERCEDES	16/04/2018				
355	***863K	FERNANDEZ GALDEANO MARIA CARMEN	16/04/2018				
356	***669S	FERNANDEZ GALDEANO MARIA DEL PILAR	16/04/2018				
357	***786S	FERNANDEZ GARCIA MARIA ANGELES RAQUEL	19/04/2018				
358	***345E	FERNANDEZ GOMEZ GUADALUPE	Desconocido	SI	SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
359	***479A	FERNANDEZ GONZALEZ EMILIO	16/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
360	***490Z	FERNANDEZ GONZALEZ PEDRO	18/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
361	***544B	FERNANDEZ LEGUINA CARLOS	16/04/2018				
362	***337B	FERNANDEZ LOPEZ ROSA MARIA	Desconocido	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
363	***348H	FERNANDEZ LORICERA FRANCISCO	16/04/2018		SI	SI	
364	***243T	FERNANDEZ MARTIN JESUS	18/04/2018				
365	***977B	FERNANDEZ MARTIN MARIA JOSE	Desconocido	SI			
366	***405A	FERNANDEZ MOURENTE ANTONIO	Caducado	SI			
367	***724J	FERNANDEZ ORTIZ JESUS	20/04/2018				20/04/2018
368	***868Y	FERNANDEZ ORTIZ RAQUEL	18/04/2018				
369	***537N	FERNANDEZ PELAYO VISITACION	16/04/2018		SI	SI	
370	***160F	FERNANDEZ PEÑA ALVARO	17/04/2018				
371	***692S	FERNANDEZ ROMANO MARIA CRISTINA	20/04/2018				
372	***688C	FERNANDEZ RUIZ LUIS	Desconocido	SI			
373	***418H	FERNANDEZ RUIZ MARGARITA	Caducado	SI			
374	***759C	FERNANDEZ VALLADOLID JOSE ALBERTO	17/04/2018				
375	***100K	FERNANDEZ VERDUGO FERNANDO	19/04/2018				
376	***313H	FERRERAS SOLANA JOSE PABLO	20/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GOMEZ-ADMINISTRADOR
377	***083Q	FERRI JUAN PABLO	Desconocido	SI			
378	***0011	FEROATLANTICA SL CIA FABR FERR ELEC SC	17/04/2018				
379	***660H	FEVE (ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIA)	16/04/2018				
380	***497J	FLOR SAIZ ANA MARIA	16/04/2018	SI			
381	***209L	FLORANES JIMENEZ MARIO	20/04/2018				
382	***6452	FLYRO USED CABLE EQUIPMENT SL	16/04/2018				
383	***664B	FRANCO TRUEBA DAVID	26/04/2018				
384	***029X	FRECHILLA GODON ALBERTO	18/04/2018				
385	***325Y	FRIAS MUÑOZ JOSE MARIA	21/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
386	***250D	FUENTE NAVARRO ALICIA	Caducado	SI			
387	***249P	FUENTE NAVARRO FERNANDO	Caducado	SI			
388	***231X	FUENTE RODRIGUEZ ANTONIO RUBEN DE LA	16/04/2018				
389	***998E	FUENTES CAL MARIA ANGELES CARMEN	21/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ- ADMINISTRADOR
390	***856D	FUENTES HERBELLA JOSE LUIS	17/04/2018				
391	***414L	FUENTES TORNERO PRESENTACION	23/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
392	***203F	FURIOL FURIOL MARY PAZ	19/04/2018		SI	SI	
393	***977H	GABANCHO LAZCANO MARIA TERESA	16/04/2018				
394	***678F	GALARZA AGUERO DOLORES	19/04/2018				
395	***167T	GANDARA ALONSO CRISTINA	28/04/2018				
396	***420R	GANDARA DEL AGUILA JOSE MARIA	Desconocido	SI			
397	***451L	GARAY TERAN FRANCISCO	17/04/2018		SI	NO	
398	***859Z	GARCIA AGUDO NICOLAS	16/04/2018				
399	***600K	GARCIA ALONSO IBAN	Caducado	SI			
400	***373R	GARCIA BAÑOS LUIS ANTONIO	19/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
401	***770X	GARCIA CAMPO LOURDES GEMA	Caducado	SI			
402	***206T	GARCIA COSSIO MARIA TRINIDAD	17/04/2018				
403	***753V	GARCIA DE LA FUENTE REBECA	18/04/2018				
404	***901T	GARCIA DEL CASTILLO ANTONIO	18/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
405	***791V	GARCIA GALLEGU JOSE EMILIO	23/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
406	***205T	GARCIA GOMEZ RAMON	20/04/2018		SI	SI	
407	***605C	GARCIA HERRAN AIDA MARIA	18/04/2018				
408	***222W	GARCIA HERRERIA GREGORIO	19/04/2018				
409	***289B	GARCIA IÑIGUEZ GERMAN	19/04/2018				
410	***537Y	GARCIA LOPEZ DESIDERIO	Desconocido	SI	SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
411	***621C	GARCIA LOPEZ JOSE LUIS	Caducado	SI			
412	***492S	GARCIA LOPEZ M GEMA	23/04/2018				
413	***694B	GARCIA MARQUES LAURA	No recogido	SI			
414	***877Y	GARCIA MARTINEZ JAVIER	17/04/2018				
415	***184Q	GARCIA NUÑEZ FRANCISCO JAVIER	19/04/2018				
416	***340F	GARCIA OLIVERA MARIA DEL CARMEN	20/04/2018		SI	NO	
417	***421H	GARCIA PAREDES FELISA NATIVIDAD	17/04/2018				
418	***070W	GARCIA PAREDES MARIA ROSA	23/04/2018				
419	***825Q	GARCIA PELLITERO MARIA ELENA	17/04/2018				
420	***712S	GARCIA POLO MARIA GEMA	18/04/2018		SI	SI	
421	***099F	GARCIA POLO SILVIA MARIA	Caducado	SI	SI	SI	
422	***783J	GARCIA RODRIGUEZ JOSE ANGEL	24/04/2018				
423	***116S	GARCIA SAIZ EZQUERRA RAMON	21/04/2018				
424	***988G	GARCIA SOLAR MARIA ANTONIA	17/04/2018		SI	NO	
425	***918K	GARCIA VAQUERO CESAR	25/04/2018				
426	***851T	GARRIDO ECHEVARRIA MARIA	17/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
427	***006C	GARZON CORRAL SONIA	17/04/2018				
428	***1427	GESVALIN SA	17/04/2018				
429	***719S	GHERGHINA EMIL	19/04/2018				
430	***183J	GIL DEL CASTILLO MARIA EUGENIA	Caducado	SI	SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
431	***044Y	GIL FERNANDEZ PAULA	26/04/2018				
432	***126E	GIMENO SUAREZ JAVIER	27/04/2018				
433	***	GLOBAL MELKOR, S.L.	17/04/2018				
434	***597V	GOMEZ ALSAR MARIA ROSA	Desconocido	SI	SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
435	***484H	GOMEZ ALVAREZ MARIA ISABEL	Caducado	SI			
436	***451E	GOMEZ ARNAIZ AURELIO PEDRO	27/04/2018				
437	***374V	GOMEZ CAMARENA LUIS ANGEL	Caducado	SI			
438	***905S	GOMEZ CASAR JAVIER	Desconocido	SI			
439	***052S	GOMEZ CASAR LORENA	28/04/2018				
440	***010C	GOMEZ GOMEZ ISAAC	19/04/2018				
441	***941K	GOMEZ HERRERA MERCEDES	25/04/2018				
442	***255K	GOMEZ LANTERO JENNIFER	04/05/2018		SI	SI	Mª ANGELES LANTERO SERRATS
443	***752M	GOMEZ LAVIN ELENA	20/04/2018				
444	***877C	GOMEZ MARTIN SILVIA	Caducado	SI			
445	***993G	GOMEZ MIGUEL AZUCENA	18/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
446	***620J	GOMEZ MIJARES TERESA	Desconocido	SI			
447	***303G	GOMEZ NOGALEDO RICARDO	19/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
448	***981W	GOMEZ ORDOÑEZ MARIA ANGELES	17/04/2018		SI	SI	
449	***496B	GOMEZ ORDOÑEZ RAMON	17/04/2018		SI	SI	
450	***314E	GOMEZ RODRIGUEZ EMILIO	Desconocido	SI			

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
451	***040S	GOMEZ RODRIGUEZ MONICA	Caducado	SI			
452	***274G	GOMEZ TOCA ANTONIO	Desconocido	SI			
453	***883R	GONZALEZ ALVAREZ MARTA MARIA	Caducado	SI	SI	SI	
454	***743Z	GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE MANUEL	20/04/2018		SI	SI	
455	***178N	GONZALEZ CALZADA EMILIO	23/04/2018				
456	***998A	GONZALEZ CAMUS OSCAR	Caducado	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
457	***701W	GONZALEZ CARPINTERO M FERNANDA	Caducado	SI			
458	***703Q	GONZALEZ CHAS JOSE	25/04/2018				
459	***632Z	GONZALEZ DE ALVARO PEDRO ANTONIO	Caducado	SI			
460	***821E	GONZALEZ DIEGO JUAN CARLOS	18/04/2018				
461	***152G	GONZALEZ FERNANDEZ M CARMEN	21/04/2018				
462	***675R	GONZALEZ GARCIA M BEGOÑA	28/04/2018				
463	***775Z	GONZALEZ GARCIA RAQUEL	17/04/2018				
464	***138S	GONZALEZ GEREZ BEATRIZ	24/04/2018				
465	***477H	GONZALEZ GIL MARIA AMPARO	19/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
466	***093T	GONZALEZ GUTIERREZ IVAN	No recogido	SI			
467	***892W	GONZALEZ GUTIERREZ JOSE MANUEL	24/04/2018				
468	***936Q	GONZALEZ HERRERA FRANCISCA	20/04/2018				
469	***404P	GONZALEZ MAESTEGUI FRANCISCO	19/04/2018		SI	NO	
470	***890L	GONZALEZ MANSILLA MARIA COVADONGA	Caducado	SI			
471	***527R	GONZALEZ MIGUEL MARIA	19/04/2018				
472	***834M	GONZALEZ MORALES MARIA DEL PILAR	Caducado	SI			
473	***195D	GONZALEZ ORTIZ FRANCISCO JAVIER	19/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
474	***976Z	GONZALEZ PESCADOR MARTA	17/04/2018				
475	***141Z	GONZALEZ RANZ JAVIER	24/04/2018				
476	***093V	GONZALEZ RASCON LUIS MIGUEL	Caducado	SI			
477	***051V	GONZALEZ RODIL MANUEL	29/04/2018				
478	***627Y	GONZALEZ SAINZ LUIS ANTONIO	Caducado	SI	SI	NO	
479	***589A	GONZALEZ SANCHEZ JUAN CARLOS	17/04/2018		SI	SI	
480	***267K	GONZALEZ SANCHEZ LAURA	02/05/2018				
481	***729H	GONZALEZ SANTAMARIA LAURA	17/04/2018				
482	***579J	GONZALEZ SANTOS PILAR PATRICIA	19/04/2018				
483	***823M	GONZALEZ SISNIEGA AURORA	Caducado	SI			
484	***781M	GONZALEZ TAZON MARIA JOSE	17/04/2018				
485	***436A	GONZALEZ VIEGO SERGIO	26/04/2018				
486	***737J	GONZALO LEON JUAN ANTONIO	19/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
487	***241M	GORDO PULIDO FABIAN	18/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
488	***159K	GUTIERREZ ADRIAN FERNANDO ANTONIO	Caducado	SI			
489	***772J	GUTIERREZ ALONSO FERNANDO ALBERTO	Caducado	SI			
490	***795J	GUTIERREZ BRUZON MARIA JUDITH	27/04/2018				
491	***510H	GUTIERREZ DE LAS ROZAS CARRERAS ISABEL	24/04/2018				
492	***629Q	GUTIERREZ DIEPPA RUBEN	19/04/2018				
493	***863Q	GUTIERREZ GOMEZ RAMON	21/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ- ADMINISTRADOR
494	***644X	GUTIERREZ MAZA RUBEN	17/04/2018				
495	***254A	GUTIERREZ NORIEGA JOSE MANUEL	18/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
496	***548Q	GUTIERREZ PELAYO M PILAR	Caducado	SI			
497	***960Z	GUTIERREZ RODRIGUEZ PILAR	17/04/2018				
498	***507E	GUTIERREZ SAN MIGUEL JOSE ALBERTO	18/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
499	***997X	GUTIERREZ SEVILLA UNAI	19/04/2018				
500	***899E	GUTIERREZ SEVILLA VANESA	Caducado	SI			
501	***092Y	GUTIERREZ VILLA ISABEL MARIA	Caducado	SI			
502	***5058	GUTLIÑO SL	Desconocido	SI			
503	***591V	GUZMAN IBAÑEZ MARTHA CECILIA	No retirado	SI			
504	***	HACIENDA PUBLICA-AEAT	24/04/2018				
505	***966K	HELGUERA AJA BEATRIZ	24/04/2018				
506	***661R	HELGUERA LANZA ALEJANDRO ANTONIO	20/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
507	***818E	HERAS SANCHEZ JOSE ANTONIO	Caducado	SI			
508	***589B	HERMOSA BARCENA INMACULADA DE LOS ANGELES	18/04/2018				
509	***577S	HERMOSA TORRE RAUL	26/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
510	***718P	HERNANDEZ ALONSO JESUS MARIANO	19/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
511	***416B	HERNANDEZ BARRIO FRANCISCO JAVIER	Caducado	SI			
512	***231V	HERNANDEZ BASCONES NATALIA	18/04/2018				
513	***969B	HERNANDEZ GONZALEZ XIMENA	05/05/2018				
514	***809H	HERNANDEZ HERRERO MARIA CONCEPCION	Desconocido	SI			
515	***460E	HERNANDEZ HONTAÑON DAVID ADOLFO	29/04/2018				
516	***885A	HERNANDEZ LOPEZ ANA GEMA	19/04/2018		SI	NO	
517	***750J	HERNANDEZ LUZURIAGA ANGEL LUIS	19/04/2018		SI	NO	
518	***956S	HERNANDEZ PARRILLA MARTA	24/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
519	***253C	HERRERA DIEZ PATRICIO	18/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
520	***180M	HERRERA MARTIN ANA ROSA	28/04/2018				
521	***765D	HERRERIA ANDRES RAQUEL	23/04/2018				
522	***675B	HERRERO BAHILLO FRANCISCO JAVIER	25/04/2018				
523	***154M	HERRERO GONZALEZ NATALIA	Desconocido	SI			
524	***477M	HERRERO LUIS TATIANA		SI			
525	***915L	HIGUERA MARIN MARIA ROSA	26/04/2018				
526	***227E	HOSSEINI MOFRAD SEYED SAEID	Caducado	SI			
527	***369M	HUMARA GARCIA JESUS MANUEL	19/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
528	***661C	HURTADO VALLAS MARIA ANTONIA	25/04/2018				
529	***882D	IBEAS GONZALEZ MARIA YOLANDA	19/04/2018				
530	***779K	IGLESIAS FUENTES SERGIO	23/04/2018				
531	***179C	IGLESIAS MATE JOSE ANGEL	Caducado	SI			
533	***986G	ING BANK, N.V., SUCURSAL ESPAÑA	25/04/2018	SI			
534	***986G	ING DIRECT NV, SUCURSAL ESPAÑA (ING BANK, N.V., SUCURSA	03/05/2018	SI			
535	***8589	INTERCLYM SA	18/04/2018				
536	***1281	INVERSIONES ARLAPA SL	20/04/2018				
537	***170B	IÑIGUEZ SAIZ JESUS	24/04/2018				
538	***966P	IRIZABAL MONTES MARIA ANGELES	21/04/2018		SI	SI	
539	***934F	ITURBE DEL RIO GERARDO	07/05/2018				
540	***961K	IZQUIERDO NOZAL ROSA MARIA	24/04/2018		SI	NO	ZORAIDA BOLIVAR IZQUIERDO
541	***	JAVIER DE DIEGO, S.L.	Desconocido	SI			

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
542	***961K	JIMENEZ CARRASCOSA VENTURA	Caducado	SI			
543	***013E	JIMENEZ DIEGO JUAN MANUEL	Caducado	SI			
544	***887S	JIMENEZ MORENO MARIA DEL CARMEN	19/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
545	***938A	JIMENEZ ORTEGA SERGIO	Caducado	SI			
546	***142Y	JIMENEZ PEDRERO SERGIO	Desconocido	SI			
547	***397D	JORRIN PEREZ JESUS	23/04/2018				
548	***562R	JUAN FERRE ANA DE	21/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
549	***467C	JURADO ROBLES JOSE ANTONIO	04/05/2018				
550	***	KAMPINAS SLU	18/04/2018				
551	***2720	KUTXABANK, S.A. (BILBAO BIZKAIA KUTXA)	19/04/2018				
552	***3619	LA CAIXA (CAIXABANK)	18/04/2018				
553	***8294	LA LLASTRIA SA	20/04/2018		SI	NO	JAVIER VIADERO CANALES
554	***0115	LA PERLA DE VIBREBE SL	18/04/2018				
555	***358T	LAGARMA DE JUANA MARIA INES	18/04/2018				
556	***100Z	LAGO GARCIA MANUEL	28/04/2018				
557	***408L	LAHERA FERNANDEZ LUIS MIGUEL	27/04/2018		SI	SI	
558	***443F	LAHERA FERNANDEZ MARIA AZUCENA	24/04/2018				
559	***242N	LAMEIRO GARRIDO ANA BELEN	27/04/2018				
560	***448Z	LANSEROS GARCIA VALERIANO	18/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
561	***957H	LASO MAZA CARLOS	19/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
562	***309C	LASTRA LOMBILLA MIGUEL	19/04/2018				
563	***833F	LASTRA SAIZ SONIA	23/04/2018				
564	***764F	LAVIN ALONSO JOSE ANGEL	Desconocido	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
565	***144W	LAVIN LAVIN MARIA CARMEN	20/04/2018				
566	***143R	LAVIN LAVIN MARIA JULIA	28/04/2018				
567	***990W	LAZARO TEJA IGNACIO	30/04/2018				
568	***663E	LEBEÑA MARCO SARA	21/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
569	***817E	LENCERO ABAD CRISTINA	19/04/2018				
570	***785T	LEON RODRIGUEZ RAUL CARLOS	18/04/2018				
571	***1993	LIBERBANK, S.A.	18/04/2018		SI	NO	
572	***618N	LIN LIUHONG	18/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
573	***1094	LIRCAY ENTERPRISE SL	Desconocido	SI			
574	***134P	LLAMAZARES NORIEGA BERNARDO FRANCISCO	Caducado	SI			
575	***8286	LLANCIN SA	20/04/2018		SI	NO	JAVIER VIADERO CANALES
576	***222E	LLATA GOMEZ GERARDO	Caducado	SI			
577	***379Y	LLATA LEZCANO AGUSTIN	19/04/2018				
578	***239H	LLORENTE CUESTA CARLOS	19/04/2018				
579	***617G	LLORENTE PEÑA BERNABEA	Caducado	SI			
580	***946Q	LLORET PELLICER MARIA INMACULADA	20/04/2018				
581	***184K	LOPEZ ALONSO PEDRO	Caducado	SI	SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
582	***207R	LOPEZ ALVAREZ SONIA	20/04/2018				
583	***362T	LOPEZ ARCAS JESUS	27/04/2018				
584	***027Q	LOPEZ CASUSO SAUL GUIOMAR	No recogido	SI			
585	***550L	LOPEZ COSIO MERCEDES	18/04/2018				
586	***767E	LOPEZ DIEZ VANESSA	18/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
587	***206W	LOPEZ FERNANDEZ JOSE MARIA	23/04/2018				
588	***821G	LOPEZ GOMEZ PEDRO LUIS	20/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
589	***053R	LOPEZ IBAÑEZ SANTIAGO	30/04/2018				
590	***872K	LOPEZ LAGO SATURNINO JULIAN	25/04/2018				HROS. SATURNINO LOPEZ LAGO- PURIFICACIÓN VAZQUEZ GARCÍA
591	***262W	LOPEZ MARCOS TOMAS	Caducado	SI	SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
592	***047D	LOPEZ MIERA SARA	24/04/2018				
593	***181B	LOPEZ RODAS ARTURO	Caducado	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
594	***170B	LOPEZ SAIZ JESUS	Desconocido	SI			
595	***987F	LOPEZ SIERRA PATRICIA	27/04/2018				
596	***768S	LOPEZ VAZQUEZ IVAN	25/04/2018				
597	***431Z	LOPEZ VAZQUEZ M LUISA	25/04/2018				
598	***	LOPEZ VAZQUEZ, IVAN	25/04/2018				
599	***	LOPEZ VAZQUEZ, MARIA LUISA	25/04/2018				
600	***	LOPEZ VAZQUEZ, ROCIO	25/04/2018				
601	***334G	LORBADA GONZALO VICENTE	20/04/2018		SI	NO	
602	***309Y	LORENZO FERNANDEZ SERGIO	04/05/2018				
603	***478K	LORENZO FERRADAS ANA PILAR	28/04/2018				
604	***144N	LUGO UPEGUE PAULA ANDREA	Caducado	SI			
605	***9652	LUIS PORCELLI DE LA VEGA, EN REPRESENTACION DE GESTION	21/04/2018				
606	***740G	LUIS PORCELLI DE LA VEGA, EN REPRESENTACION DE MARIA S	21/04/2018				
607	***472X	LUIS PORCELLI DE LA VEGA, EN REPRESENTACION DE MIGUEL	21/04/2018				
608	***3482	LUIS PORCELLI DE LA VEGA, EN REPRESENTACION DE SEWIN D	20/04/2018				
609	***221S	LUIS PORCELLI DE LA VEGA, EN REPRESENTACION DELUCIA PO	20/04/2018				
610	***875W	MACHO ABASCAL MANUEL	03/05/2018				
611	***562T	MACHO GARCIA ALMUDENA	19/04/2018				
612	***208G	MACHO HERREROS VERONICA	20/04/2018				
613	***562R	MACHO QUEVEDO GOMEZ ANA MARIA	19/04/2018		SI	NO	
614	***737T	MADRAZO SANCHEZ LAURA	21/04/2018		SI	NO	MARGARITA BAÑOS CANALES
615	***582B	MALAGON TIRADO FRANCISCA BEGOÑA	28/04/2018				
616	***710M	MALANDA MONTES JESUS MARIANO	19/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
617	***004A	MANRIQUE VARON FELIPE	Desconocido	SI			
618	***791X	MANTECA GALINDO ALMUDENA	20/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
619	***099W	MANTECON ARRANZ MARIA ASUNCION	20/04/2018				
620	***749F	MANUZ COSTANA FRANCISCO JESUS	30/04/2018				
621	***226L	MARCILLA ARGUELLES MARGARITA	24/04/2018				
622	***133P	MARCOS ARIAS JOSE ANTONIO	19/04/2018		SI	NO	
623	***112T	MARCOS BERCEDO MARIA ENCARNACION	19/04/2018				
624	***859K	MARIN PALMA EDUARDO	21/04/2018				
625	***7919	MARISMAS DE ASTILLERO SA	19/04/2018				
626	***812Y	MARKINEZ GORDOBIL SERGIO	09/05/2018				
627	***587D	MARQUEZ SANTANDER JOSE ANTONIO	19/04/2018				
628	***044Q	MARTIN ALCAIDE VELEZ MODESTA TERESA	20/04/2018		SI	NO	FRANCISCO FERNANDEZ AZNAR
629	***498V	MARTIN ALONSO MARTA	Caducado	SI			
630	***437J	MARTIN GIL GRANADOS DIEGO	19/04/2018				
631	***556W	MARTIN GOMEZ DOMINGA	19/04/2018		SI	NO	

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
632	***335K	MARTIN GONZALEZ ELSA	26/04/2018				
633	***516L	MARTIN HERNANDEZ JOSE ANTONIO	19/04/2018				
634	***605V	MARTIN LAGUILLO VANESA	25/04/2018				
635	***226R	MARTIN MARTIN M DOLORES	19/04/2018		SI	SI	ANTONIO M. RAMOS MARTIN
636	***257B	MARTIN MERINO DANIEL	19/04/2018				
637	***027P	MARTIN PARADA M LOURDES	Caducado	SI			
638	***401T	MARTIN TAGLE RAQUEL	19/04/2018				
639	***926Z	MARTINEZ CAÑAVERAS ANGELES	21/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
640	***039G	MARTINEZ CEBALLOS MARIA ANTONIA	20/04/2018				
641	***931E	MARTINEZ DE LA FUENTE PATRICIA	30/04/2018				
642	***460Z	MARTINEZ DELGADO VANESSA	21/04/2018				
643	***292A	MARTINEZ GARCIA FLORENTINO	26/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
644	***491X	MARTINEZ GOMEZ MARTA MARIA	19/04/2018		SI	NO	
645	***028Y	MARTINEZ GUTIERREZ OSCAR	19/04/2018				
646	***242C	MARTINEZ MARTIN M EUGENIA	19/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
647	***747E	MARTINEZ ORTIZ AITOR ENEKO	19/04/2018				
648	***046H	MARTINEZ SAN MARTIN JORGE	Caducado	SI			
649	***165T	MASIDES NOVOA MARIA LUZ	19/04/2018				
650	***935T	MATEO MANTECON INGRID	24/04/2018				
651	***617E	MATILLA CONEJO ANGELA	24/04/2018		SI	NO	EVA PELAEZ CRESPO
652	***137V	MEDINA MENZA MIGUEL	19/04/2018		SI	SI	
653	***223Z	MELCHOR SIERRA JULIAN	19/04/2018		SI	NO	
654	***130B	MENA GARCIA JUANA	26/04/2018				
655	***959D	MENDEZ MARTINEZ MARTA	21/04/2018				
656	***643W	MENDO FUENTES MARCOS	Caducado	SI			
657	***432N	MENENDEZ GONZALEZ FRANCISCO JAVIER	20/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
658	***114V	MENENDEZ VALLE CARLOS	19/04/2018				
659	***241A	MENEZO SAN EMETERIO REMEDIOS	19/04/2018		SI	NO	
660	***322G	MENOCAL BASTANTE MANUEL	Caducado	SI	SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
661	***319H	MENOCAL BASTANTE VANESA	23/04/2018				
662	***926P	MENOCAL HERRERIAS MANUEL CIRIACO	Caducado	SI			
663	***643G	MEÑACA GOMEZ JOAQUIN	24/04/2018				
664	***585E	MERINO RIVAS OSCAR	19/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
665	***047T	MEYER VISCONTI CARLOS NESTOR	19/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ- ADMINISTRADOR
666	***	MIER GUTIERREZ AGUSTIN	Desconocido	SI			
667	***422C	MIGUEL BALSAS MARIA	Caducado	SI			
668	***629B	MIRANDA ABILDUA ANGEL	26/04/2018				
669	***419E	MIRANDA BOLADO ALMUDENA	19/04/2018				
670	***743L	MIRANDA CAGIGAL OSCAR MANUEL	19/04/2018				
671	***084G	MIRAPEIX EGUILUZ FERNANDO MARIA	Desconocido	SI			
672	***901C	MODINO GOMEZ ADRIAN	23/04/2018				
673	***	MONTERO ALONSO MARTIN	Desconocido	SI			
674	***593Q	MONTES ARRATIA REBECA	19/04/2018				
675	***147B	MONTES BUSTILLO NOELIA	28/04/2018				
676	***692M	MORAN TOCA VICTOR ANTONIO	19/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
677	***	MORENO ALCAIDE CARMEN	Desconocido	SI			
678	***241R	MORENO CABELLO PEDRO	24/04/2018				
679	***946T	MORENO CEBALLOS FERNANDO	21/04/2018				
680	***290M	MORENO LLATA MARIA ASCENSION	21/04/2018				
681	***161P	MORENO ROLDAN ANA MARIA	21/04/2018				
682	***815W	MUÑOZ LOPEZ ANA PILAR	27/04/2018				
683	***989J	MUÑOZ BECI MARIA NIEVES	Caducado	SI			
684	***616C	MUÑOZ BENITO MARCOS	27/04/2018				
685	***573B	MUÑOZ COSIO ALBERTO	21/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
686	***088W	MUÑOZ LOPEZ M CARMEN	Ausente	SI			
687	***669Z	MUÑOZ MUGICA IGNACIO	19/04/2018		SI	NO	
688	***284C	MUÑOZ SANCHEZ FLORENCIO	20/04/2018				
689	***9254	MUSLERA, S.L.	20/04/2018				
690	***236C	NAVA COTERILLO SERGIO	19/04/2018				
691	***246G	NAVAMUEL JUANA MARIA MAR	21/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
692	***876T	NAVAMUEL RODRIGUEZ ANDRES	20/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
693	***762W	NAVARRO CRESPO MANUELA	20/04/2018				
694	***860N	NAVARRO SILIO MONICA	25/04/2018		SI	NO	SANTIAGO TERRRADILLO GONZALEZ
695	***146K	NEGUERUELA ROMERO JESUS	19/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
696	***609X	NORIEGA GOMEZ MARIA ESTHER	Caducado	SI			
697	***762N	NUÑEZ MARTINEZ MARIA	19/04/2018				
698	***845B	NUÑEZ ORTIZ MONTSERRAT	19/04/2018		SI	NO	
699	***205B	OBREGON DE LA CANAL FRANCISCO	20/04/2018				
700	***1968	OCEJO DIAZ SL	Caducado	SI			
701	***	ORADO INVESTMENTS, SARL	Desconocido	SI			
702	***964K	ORDAX ALLICA JAVIER	28/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
703	***333D	ORDOÑEZ RUIZ ROSA	27/04/2018				
704	***116Z	OREÑA CIBRIAN JOAQUIN	Desconocido	SI			
705	***880P	OREÑA CIBRIAN MONICA	10/05/2018				
706	***434J	OROSA MIQUEL RAUL	No recogido	SI			
707	***823M	ORTA DIAZ MARIA PILAR	Caducado	SI			
708	***270H	ORTEGA CRESPO SANTIAGO	20/04/2018				
709	***594V	ORTIZ PEREZ MANUEL	27/04/2018				
710	***209C	ORTUBE VIGERIEGO LEONARDO	Caducado	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
711	***752Y	ORUS PUEYO IRENE	24/04/2018				
712	***378M	OTERO FRESNO NURIA	20/04/2018		SI	SI	ELEUTERIO OTERO PEDROSA
713	***718Y	OVEJERO PEREZ LUIS	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
714	***198H	PACHECO ISLA VERONICA	28/04/2018				
715	***984T	PACHECO SANZ MERCEDES	20/04/2018		SI	NO	
716	***029F	PAEZ MAICAS MARIA	02/05/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
717	***904N	PALACIO RODRIGUEZ VERONICA	28/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
718	***739W	PALACIOS BUSTAMANTE LUCIA	No recogido	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
719	***689R	PALACIOS IRIZABAL JACINTA	20/04/2018		SI	NO	ROSA MARIA VIOTA PALACIOS
720	***562L	PALACIOS LOPEZ PRICELA AUXILIADORA	20/04/2018				
721	***725R	PALACIZ SAAVEDRA ARANZAZU	Caducado	SI			

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
722	***830N	PALAZUELOS GARCIA CARMEN	No recogido	SI			
723	***815H	PARGA GONZALEZ ANDREA	20/04/2018				
724	***	PARQUE EMPRESARIAL DE CANTABRIA, S.L.	25/04/2018				
725	***112E	PASALODOS GOMEZ LUZ VICENTA	Desconocido	SI			
726	***096G	PASCUAL GONZALEZ OSCAR	20/04/2018				
727	***184D	PASCUAL GUTIERREZ JUAN PABLO	23/04/2018		SI	NO	
728	***615V	PEDRAJA HERRAN RUTH	20/04/2018				
729	***733C	PEDRO PUERTAS JAVIER DE	Caducado	SI			
730	***016W	PEDROSA GONZALEZ ALMUDENA	23/04/2018				
731	***246D	PEÑA CARRANCIO MARIA CRUZ	25/04/2018				
732	***183C	PEÑA GOMEZ JUAN JESUS	No recogido	SI			
733	***656L	PEÑA GUTIERREZ ROSA	Desconocido	SI			
734	***848L	PEÑA PIDAL AVELINA	Caducado	SI			
735	***497C	PEÑA PUENTE EMILIA	20/04/2018				
736	***170L	PEÑA REVILLA MARIA BEGOÑA	23/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
737	***844N	PEÑA SELLES CESAR	Caducado	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
738	***072E	PEÑA SUAREZ JOAQUIN	Caducado	SI			
739	***587Q	PEÑA TOCA EVA MARIA	Desconocido	SI			
740	***405A	PERDIGONES DE LA JARA JOSE	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
741	***934S	PEREDO LOPEZ ROCIO	28/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
742	***972R	PEREZ COLSA JAIME	20/04/2018				
743	***582F	PEREZ EZQUERRA JUDIT	Caducado	SI			
744	***717S	PEREZ GALEAS LUIS	03/05/2018		SI	SI	
745	***102B	PEREZ GAÑAN MARIA CRISTINA	25/04/2018				
746	***894E	PEREZ GARCIA FRANCISCA	27/04/2018				
747	***702W	PEREZ IGLESIAS SANTIAGO	02/05/2018				
748	***046W	PEREZ LOPEZ JESUS RAMON	Desconocido	SI			
749	***030Y	PEREZ LOZANO CELEDINA	08/05/2018				
750	***218H	PEREZ MARTINEZ JOSE M	Desconocido	SI			
751	***228V	PEREZ MIGUELEZ ALBINA	Desconocido	SI			
752	***599L	PEREZ MIGUELEZ CELIA	25/04/2018	SI			
753	***504W	PEREZ MIGUELEZ FEDERICO	Desconocido	SI			
754	***684N	PEREZ MIGUELEZ JESUS	Fallecido	SI			
755	***532A	PEREZ MIGUELEZ PAZ MARCELINA	Desconocido	SI			
756	***598H	PEREZ MIGUELEZ MARINA	Desconocido	SI			
757	***275K	PEREZ NIÑO JOSE	20/04/2018				
758	***248K	PEREZ PINO RAFAEL	Caducado	SI			HROS. RAFAEL PEREZ PINO- MARIA DOLORES PEREZ URUEÑA
759	***611Q	PEREZ PORTILLA TRINIDAD	20/04/2018				
760	***067P	PEREZ RUIZ ANA MARIA	24/04/2018				
761	***054H	PEREZ SAMPERIO ROSALIA	23/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ- ADMINISTRADOR
762	***899G	PEREZ SANTIAGO GONZALO	05/05/2018				
763	***322F	PEREZ SOLANA MARIA MONTSERRAT	Caducado	SI			
764	***284F	PEREZ TABOADA PEDRO MARIA	Caducado	SI			
765	***377P	PEREZ URUEÑA M ISABEL	Caducado	SI			
766	***371W	PEREZ URUEÑA MARIA DOLORES	27/04/2018		SI		

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
767	***519X	PEREZ ZORRILLA ANDREA	25/04/2018				
768	***510M	PERINAT ELIO LUIS GUILLERMO	20/04/2018				
769	***113S	PEROJO SALMON MANUEL	26/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
770	***718T	PERONA RAMIREZ ALEJANDRO	No recogido	SI			
771	***524A	PINEDO BOLADO LORENA	20/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
772	***963J	PIRO SARDINA JOSE LUIS	20/04/2018				
773	***801C	POLO GARCIA MERCEDES	25/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
774	***780R	PORTILLA ABASCAL MARCELINO	23/04/2018				
775	***422Y	PORTILLA COBO PEDRO JAVIER	No recogido	SI			
776	***359N	PORTILLA GOMEZ PEDRO	20/04/2018				
777	***641L	PORTILLA REVILLA MARIA ISABEL	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
778	***245J	POVEDA SANCHEZ ANA MARIA	20/04/2018				
779	***714Z	PRECIADO CORRAL BORJA	Caducado	SI			
780	***4762	PREFABRICADOS HERRERA,S.L.	20/04/2018				
781	***5155	PRODUCTOS PETROLIFEROS DEL NORTE, SL	23/04/2018				
782	***5840	PROGERS 2000 SL	20/04/2018				
783	***7903	PROYSA SHIELDINGS SL	Caducado	SI			
784	***498V	PUENTE ABILDUA ELENA	21/04/2018				
785	***582E	PUENTE VELA FIDEL	20/04/2018				
786	***217E	PURAS GARCIA OSCAR	03/05/2018				
787	***538C	QUEIPO CORONA NIEVES CARMEN	No retirado	SI			
788	***003Y	QUESADA CANO CONSUELO	02/05/2018				
789	***525K	QUEVEDO MARTINEZ JOSE ALBERTO	27/04/2018				
790	***751Z	QUEVEDO MARTINEZ VALENTINA EMILIA	07/05/2018				
791	***347D	QUIJANO MIRONES MARIA SORAYA	20/04/2018		SI	NO	
792	***059S	QUINDOS DIEGO FERNANDO	30/04/2018				
793	***877D	QUINTANA COBO VIDAL	04/05/2018				
794	***242G	QUINTANA SARDINA MILAGROS	23/04/2018				
795	***975T	QUINTANA SARDINA RICARDO	21/04/2018				
796	***879H	QUINTANAL CALVO PABLO	23/04/2018				
797	***637Z	QUINTANAL POO CESAR	21/04/2018				
798	***059s	QUIROS DIEGO FERNANDO	Desconocido	SI			
799	***428S	QUIROS DOMINGUEZ RUTH	02/05/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
800	***385C	RABANAL ANDRES BLANCA LUZ	Caducado	SI			
801	***983L	RAMIREZ PEREZ RAUL	28/04/2018				
802	***060M	RAMOS GOMEZ ALFREDO	30/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
803	***069Y	RAMOS MARTIN ANTONIO MANUEL	26/04/2018		SI	SI	
804	***798L	RAMOS PELAYO RUTH	25/04/2018				
805	***329G	REBOLLO GONZALEZ BERNARDINO	24/04/2018		SI	NO	
806	***	RECAUDACION EJECUTIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	23/04/2018				
246	***9219	RED ELECTRICA ESPAÑOLA	16/04/2018				
807	***221R	REGAÑO DIEZ SARA	24/04/2017		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
808	***286T	REIGADAS LEON ESMERALDA	24/04/2018				
809	***6102	RESIDENCIAL MURILLO SA	24/04/2018				
810	***978N	REVILLA VALLECILLO LUIS ANGEL	05/05/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
811	***526Y	REY CASCAJO VANESA	23/04/2018				
812	***724T	RIEGO TORRE NATALIA	28/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
813	***7373	RILIPER SL	23/04/2018				
814	***651P	RIO MARTIN MARIA MILAGROS DEL	25/04/2018		SI	NO	
815	***116C	RIVAS DE APRAIZ JAVIER	25/04/2018				
816	***607F	RIVAS OTERO MANUEL	23/04/2018				
817	***383Z	RIVAS VIOTA RAQUEL	24/04/2018		SI	SI	JERONIMO BECERRA DIAZ
818	***292F	RIVERO SOLANA MANUELA	23/04/2018				MANUEL E. RIVERO SAINZ
819	***762K	RIVES DOMINGUEZ JUAN IGNACIO	28/04/2018				
820	***048K	ROBLES BERNARDO RAUL	No recogido	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
821	***638Y	ROCA AGUILERA JUAN MARIA	25/04/2018		SI	NO	BEATRIZ VELEZ HERRERO
822	***312K	RODRIGUEZ ALONSO ROCIO	24/04/2018		SI	SI	
823	***761Y	RODRIGUEZ CABALLERO LUIS ANGEL	26/04/2018				
824	***165L	RODRIGUEZ CACERES CATALINO	26/04/2018				
825	***128X	RODRIGUEZ CASAS MARIA MILAGROS	23/04/2018				
826	***381J	RODRIGUEZ CERRO MARIA	23/04/2018				
827	***066L	RODRIGUEZ COLSA SERAFINA	25/04/2018				
828	***952B	RODRIGUEZ DIAZ PAULA	23/04/2018				
829	***762D	RODRIGUEZ DIEZ GUSTAVO	24/04/2018				
830	***893N	RODRIGUEZ GARCIA FIDEL	No recogido	SI	SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
831	***232P	RODRIGUEZ GARCIA MIGUEL ANGEL	23/04/2018				
832	***410L	RODRIGUEZ HERMOSA RUBEN	Desconocido	SI			
833	***124D	RODRIGUEZ HEVIA LAURA	26/04/2018				
834	***303D	RODRIGUEZ IBAÑEZ JOSE MANUEL	25/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ- ADMINISTRADOR
835	***826F	RODRIGUEZ LOBEIRA MARIA TERESA	25/04/2018		SI	NO	
836	***649S	RODRIGUEZ MARQUES PEDRO JAVIER	24/04/2018				
837	***021P	RODRIGUEZ MARTIN JAVIER	Caducado	SI			
838	***551P	RODRIGUEZ MUÑOZ EDUARDO	23/04/2018				
839	***659N	RODRIGUEZ PEREZ AMELIA	Caducado	SI			
840	***521L	RODRIGUEZ SIERRA MARIA ANTONIA	30/04/2018				
841	***820W	RODRIGUEZ TREVE MARGARITA	24/04/2018				
842	***134L	ROIZ DE LA PARRA POMBO JORGE GUILLERMO	23/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
843	***228H	ROJO LLORENTE MIGUEL ANGEL	No recogido	SI			
844	***598D	ROMAGNOLI DIEZ JOSE ANTONIO	25/04/2018				
845	***964F	ROMERO MARTIN MARIA TERESA	24/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
846	***7311	ROPER ASTURIAS, SL	23/04/2018				
847	***027E	ROSENDO VALDES AUGUSTO	24/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
848	***385V	ROVER KLAUS HENDRIK	24/04/2018				
849	***374L	RUBALCABA CANTERA MARIA LYDIA	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
850	***267A	RUBIN RUBIN CRISTINA	Caducado	SI			
851	***746H	RUBIO BRETOS FERNANDO	07/05/2018				
852	***015A	RUGAMA ORTEGA ARANZAZU	24/04/2018		SI	SI	
853	***911C	RUIZ ABASCAL DAVID	Caducado	SI			
854	***848L	RUIZ DEL OLMO ALONSO ANTONIO	03/05/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
855	***975C	RUIZ GARCIA MARIA MERCEDES	Desconocido	SI			

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
856	***281C	RUIZ GUERRA MARIA AUXILIADORA	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
857	***092V	RUIZ HIDALGO DURAN ARANTXA	30/04/2018				
858	***643Y	RUIZ LLATA REBECA	No recogido	SI			
859	***327X	RUIZ MARTIN ALBERTO	26/04/2018		SI	NO	
860	***533E	RUIZ MAZA SILVIA	Desconocido	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
861	***379J	RUIZ PEREZ ALICIA	26/04/2018				
862	***368P	RUIZ PEREZ MARTA	08/05/2018				
863	***165C	RUIZ RODRIGUEZ RAQUEL	24/04/2018				
864	***257G	RUIZ ROYANO MARIA IGNACIA		SI			
865	***793R	RUIZ RUIZ JOSE MARIA	26/04/2018				
866	***598W	RUIZ SAN MILLAN OSCAR	Caducado	SI			
867	***725V	RUIZ SANCHEZ ENRIQUETA	25/04/2018				
868	***674W	RUIZ TORRE DONATO	23/04/2018		SI	SI	
869	***445F	RUIZ UGARTE JAVIER	Caducado	SI			
870	***7406	RUIZ VILA EMPRESARIAL SL	Desconocido	SI			
871	***032F	SACRISTAN ARENAL VICTORIA	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
872	***594L	SAINZ CORRAL MARIA NEREA	26/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
873	***594E	SAINZ GONZALEZ REMEDIOS	26/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
874	***398V	SAIZ EZQUERRA ORDIEREZ MARIA ANGELES	24/04/2018		SI	SI	
875	***113A	SAIZ FERNANDEZ FIDEL	30/04/2018				
876	***519L	SAIZ GARCIA MARIA PALOMA	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
877	***318C	SAIZ GOMEZ TERESA	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
878	***279F	SAIZ PACHECO CARLOS	26/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
879	***009L	SAIZ SANTOS CELESTINO	Desconocido	SI			
880	***710N	SAIZ TOCA CARLOS	27/04/2018				
881	***262S	SAIZ TOCA ROCIO	27/04/2018				
882	***227N	SALAS BARCENA MARIA JOSE	Desconocido	SI			
883	***345A	SALAS FERNANDEZ ANA BELEN	27/04/2018				
884	***724X	SALAS QUESADA MANUEL ANGEL	23/04/2018				
885	***509A	SALAZAR ALONSO JOSE JOAQUIN	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
886	***117B	SALCEDO GANZO LIDIA	25/04/2018				
887	***913W	SALCINES MARCOS MARINA	Caducado	SI			
888	***389G	SALCINES ANGULO EUGENIA	27/04/2018		SI	SI	
889	***834G	SALCINES MANUEL JOSE ALBERTO	23/04/2018				
890	***709K	SALCINES MANUEL MIGUEL ANGEL	23/04/2018				
891	***710E	SALCINES MANUEL OSCAR	Caducado	SI			
892	***284T	SALCINES SANCHEZ ARANZAZU	24/04/2018				
893	***764S	SALCINES SANCHEZ ESMERALDA	25/04/2018		SI	NO	
894	***941D	SALDAÑA GARCIA MARTA	24/04/2018				
895	***086Q	SALGUEIRO VAZQUEZ MARIA LIDIA	Caducado	SI			
896	***719E	SAN EMETERIO GOMEZ ERNESTO	26/04/2018				
897	***645K	SAN EMETERIO RODRIGUEZ SANTIAGO	03/05/2018				
898	***990N	SAN MARCOS PORTILLA MONICA	09/05/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
899	***265R	SAN MARTIN PEREZ DE ARENAZA EMILIA MARIA	23/04/2018				
900	***890R	SAN NICOLAS DIEZ SERGIO	03/05/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
901	***819Y	SAN NICOLAS PALACIO ARSENIO FRANCISCO	24/04/2018				
902	***244S	SAN ROMAN CAMPOS DIMAS	No recogido	SI			
903	***189J	SAN ROMAN CAMPOS FRANCISCO JAVIER	Caducado	SI			
904	***362N	SANCAN LINO MIGDALIA ELIZABETH	Caducado	SI			
905	***011F	SANCHEZ BADIOLA CONCEPCION	27/04/2018				
906	***704H	SANCHEZ BARQUIN JOSE ANTONIO	26/04/2018				
907	***	SANCHEZ BLANCO MANUEL	Desconocido	SI			
908	***731K	SANCHEZ CRESPO PATRICIA MATILDE	02/05/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
909	***577N	SANCHEZ FERNANDEZ MARIO	26/04/2018				
910	***383R	SANCHEZ PANTOJA MARGARITA	No recogido	SI			
911	***878N	SANCHEZ PELAEZ MARIA VICTORIA	26/04/2018				
912	***919A	SANCHEZ RUISOTO JOSE RAMON	02/05/2018				
913	***535M	SANCHEZ SARDON MARIA MILAGROS	24/04/2018				
914	***018B	SANCIBRIAN ANDRES ANTONIO	No recogido	SI			
915	***252V	SANTA MARIA SARABIA ELVIRO	Desconocido	SI			
916	***6507	SANTAL SA	24/04/2018		SI	NO	BERNARDO BERRIO PALENCIA
917	***122Z	SANTAMARIA ALONSO M ANGELES	26/04/2018				
918	***013R	SANTAMARIA CARRIEDO M DE LAS MERCEDES	No recogido	SI			
919	***062H	SANTAMARIA CASTILLO MIGUEL ANGEL	27/04/2018		SI	SI	
920	***482R	SANTAMARIA CASTRILLO ANA	Caducado	SI			
921	***514Y	SANTAMARIA CUERNO VANESA	26/04/2018				
922	***026M	SANTAMARIA GARCIA JESUS	25/04/2018				
923	***074E	SANTAMARIA OLMO VERONICA	24/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
924	***938E	SANTAMARIA RODRIGUEZ ASUNCION	No recogido	SI	SI	NO	
925	***555L	SANTAMARIA SERRANO MARIA MAR	25/04/2018				
926	***	SANTANDER CONSUMER, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.		SI			
927	***961M	SANTIAGO RICONDO JOSE PEDRO	24/04/2018				
928	***362L	SANTIAGO SAN EMETERIO FRANCISCO	24/04/2018				
	***883R	SANTORUM GARCIA GONZALO	12/05/2018	SI			
929	***606Y	SANTOS BREA ZALIMA	07/05/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
930	***	SANTOS CABALLERO ENRIQUE	Desconocido	SI			
931	***770W	SANTOS CEPEDA DOMINGA	24/04/2018				
932	***594X	SANTOS FERNANDEZ JUAN CARLOS	27/04/2018		SI	NO	JULIAN MELCHOR SIERRA
933	***392K	SANTURDE SAN JOSE JUAN CARLOS	24/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
934	***215H	SANZ CANALES INES JOSEFINA	28/04/2018		SI	NO	
935	***848J	SAÑUDO HOZ OSCAR	Desconocido	SI			
936	***312F	SAÑUDO PEREZ OTILIA	24/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
937	***088P	SAÑUDO SAINZ FERNANDO	Caducado	SI			
938	***122Z	SARDINA CASANUEVA MARIA LUISA	25/04/2018				
939	***061K	SARO LLATA MARIA CANDELARIA	Desconocido	SI			
940	***028T	SASTRE MAESO MARIA GUADALUPE	08/05/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
941	***759J	SEBARES MARTINEZ MANUEL	Fallecido	SI			FALLECIDO
942	***768N	SEDANO RODRIGUEZ MARIA LUISA	No recogido	SI			
943	***733W	SEÑAS PARIENTE ALMUDENA	28/04/2018				
944	***1382	SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL SA SME	28/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
945	***	SERNA MATUTE JULIA	Desconocido	SI			
946	***	SERNA MATUTE MARIA DOLORES	Desconocido	SI			
947	***131D	SERNA MATUTE TRINIDAD		SI			
948	***709E	SERRAT JIMENEZ LETICIA	Caducado	SI			
949	***253Z	SERRAT ROBLEDO ROSA MARIA	25/04/2018				
950	***654T	SETIEN GARCIA MARIA	24/04/2018				
951	***311W	SEVILLA ORTEGA JESUS	No recogido	SI			
952	***265L	SHADI LACHINI	No recogido	SI			
953	***668C	SIERRA PARTE RAQUEL	No recogido	SI			
954	***300D	SIERRA SERNA FELICIDAD	Desconocido	SI			
955	***464N	SILICIO IGLESIAS JOSEFA	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
956	***595C	SILIO SECO GUADALUPE	Caducado	SI			
957	***423M	SILOS LAZARO MARIA ROSARIO	24/04/2018				
958	***984A	SILVA BITENCORT JORLEY DA	Caducado	SI			
959	***508C	SILVA CRUZ EDGAR MARCELO	30/04/2018				
960	***893N	SILVESTRE IBAÑEZ MARIA JOSE	26/04/2018				
961	***269M	SINOVAS VALERIO ANA ISABEL	24/04/2018				
962	***364T	SOBA FERNANDEZ JUAN MIGUEL	08/05/2018				
963	***0101	SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA DE SANTANDER, SGR	25/04/2018				
964	***569X	SOLA GONZALEZ JAVIER	26/04/2018				
965	***848T	SOLANA CEBRECO MARIA ISABEL	26/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
966	***812C	SOLANA FAUSTO ELOINA	Caducado	SI			FALLECIDA
967	***469F	SOLANA GUTIERREZ M CONCEPCION ZULIMA	26/04/2018				
968	***926X	SOLAR TOCA MARIA GEMA	25/04/2018		SI	SI	
969	***960Q	SOLER GONZALEZ MARIA AURORA	No recogido	SI	SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
970	***520Z	SOLORZANO DIAZ BALDOMERO	30/04/2018				
971	***878M	SOLORZANO MEDIAVILLA ANA BELEN	27/04/2018				
972	***311B	SOLORZANO MEDIAVILLA BENJAMIN	24/04/2018				
973	***146C	SOMAVILLA GARCIA ALBERTO	24/04/2018				
974	***975V	SOMOHANO DIAZ JOSE LUIS	25/04/2018				
975	***	SONONCE	24/04/2018		SI	SI	PEDRO SAINZ DE LA MAZA DEL CASTILLO
976	***487Y	SUAREZ FERNANDEZ GONZALO	26/04/2018		SI	NO	
977	***997L	SUERO VILLEGAS MIGUEL ANGEL	27/04/2018				
978	***7852	SUMIDECANT SL	24/04/2018				
979	***3443	SUMINISTROS ELECTRICOS INDUSTRIALES ANTON TEIXIDO SA	26/04/2018				
980	***8152	SUMINISTROS INDUSTRIALES MORERO 2005 SL	24/04/2018		SI	SI	OSCAR AMIGO TORINOS (PROPIETARIO)
981	***800F	TAEÑO ZORRILLA MARIA JULIA	26/04/2018				
982	***4709	TALLERES COBO HERMANOS SL	24/04/2018				
983	***	TALLERES DEL ASTILLERO	Desconocido	SI			
984	***077C	TANASA ALEXANDRU CRISTIAN	30/04/2018				
985	***357P	TANASA LAVINIA RAMONA	No recogido	SI			
986	***6018	TEIBA PUBLICIDAD SLU	24/04/2018				
987	***170H	TEJEDOR DE LA FUENTE ROBERTO	27/04/2018				
988	***3125	TELEFONICA MOVILES ESPAÑA	Desconocido	SI			
989	***822H	TEMPRANA SUTIL MARIA ANGELES	30/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
990	***594Z	TENREIRO BARROSO CESAR ELIAS	27/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ-ADMINISTRADOR
991	***491A	TERAN ESCUDERO CARLOS	Caducado	SI	SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
992	***160J	TERRADILLO GONZALEZ SANTIAGO ALFONSO	25/04/2018		SI	NO	
993	***877H	TERRAZAS HONTAÑON JUAN	30/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
994	***	TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	24/04/2018				
995	***2976	TIERRA TECH SL	24/04/2018				
996	***643H	TOCA AZCARRETA MARIA ROCIO	26/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
997	***471M	TOCA BOLADO CECILIA	27/04/2018				
998	***058V	TOCA RODRIGUEZ VICTOR	24/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDAD
999	***550S	TOCA SAN MIGUEL MARIA CONCEPCION	25/04/2018		SI	SI	
1000	***607X	TOLEDANO MARCOS PEDRO ANTONIO	25/04/2018	SI	SI	NO	
1001	***	TOLEDO HERRERO ELISA	Desconocido	SI			
1002	***881N	TORRALBO TORRALBO CARLOS JAVIER	25/04/2018		SI	NO	
1003	***547T	TORRE HERRERIA EMILIO	30/04/2018				
1004	***686D	TORRES DESCALZO ALEJANDRO	25/04/2018				
1005	***780S	TORRES MARTIN JUAN CARLOS	24/04/2018		SI	SI	MIGUEL A. VIAÑA GÓMEZ- ADMINISTRADOR
1006	***397H	TRUJEDA REVUELTA JESUS	27/04/2018				
1007	***900P	UBERTI MEDIAVILLA EDUARDO	25/04/2018				
1008	***765T	UBERTI RUISOTO PABLO	24/04/2018		SI	SI	ZALIMA SANTOS BREA
1009	***	UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA DE LA SEGURIDAD SOC	24/04/2018				
1010	***3377	UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A.	25/04/2018				
1011	***9717	URBANIZACION BAÑOS SA	24/04/2018				
1012	***360B	URIARTE DE LOS SANTOS FAUSTINO EDUARDO	30/04/2018				
1013	***127F	URIBARRENA AMUNATEGUI IGNACIO	No recogido	SI			
1014	***078S	URIBARRENA SEDANO IZARO	25/04/2018				
1015	***311C	URUEÑA MOZO ANTONIO MARIA	05/05/2018				
1016	***935Y	URUEÑA SANDOVAL ANA	Caducado	SI			
1017	***722C	VALBUENA GONZALEZ MARIA DOLORES	Caducado	SI			
1018	***436G	VALIENTE BARROSO RAFAEL	28/04/2018		SI	NO	
1019	***915R	VALIÑO TORRE MARIA DEL MAR	02/05/2018				
1020	***789C	VALLE SANCHEZ PAOLA	27/04/2018				
1021	***998T	VALLE SANTAMARIA CONCEPCION	27/04/2018		SI	NO	JULIAN MELCHOR SIERRA
1022	***095K	VALLE TABERNILLA RUTH	No recogido	SI			
1023	***518B	VALLEJO CALDERON MATEO	24/04/2018				
1024	***802H	VARAS AYUELA JOSE FRANCISCO	24/04/2018				
1025	***744T	VAZQUEZ GARCIA PURIFICACION	25/04/2018		SI		
1026	***493K	VECI PORTILLA BEATRIZ	27/04/2018				
1027	***580N	VEGA GOMEZ MARIA FLOR	No recogido	SI			
1028	***161N	VEGA JERRU JUAN LUIS	24/04/2018		SI	NO	TATIANA HERRERO LUIS-PRESIDENTE COMUNIDD
1029	***117A	VELARDE RABASA JOSE RAMON	26/04/2018				
1030	***877M	VELARDE TAZON JOSE DAVID	27/04/2018				
1031	***434K	VELASCO LOMBANA MARIA DE LAS NIEVES	No recogido	SI	SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
1032	***703C	VELASCO PALACIOS ANGELA	24/04/2018				
1033	***172B	VELEZ HERRERO BEATRIZ	25/04/2018		SI	NO	
1034	***487B	VIDEGAIN URABAYEN MA ROSARIO	24/04/2018				

IDENTIFICACION EXPEDIENTE			NOTIFICACION PARA APEO		ACTA DE APEO		
Nº	DNI	TITULAR	ACUSE	ANUNCIO	FIRMA ACTA	CONFORME	REPRESENTANTE/AUTORIZADO
1035	***683D	VIEDMA GAMEZ JUAN	24/04/2018		SI	SI	
1036	***3159	VIESGO DISTRIBUCION ELECTRICA SL	02/05/2018				
1037	***564V	VILLAR DIEGO OSCAR	30/04/2018				
1038	***422W	VILLAR GALENDE CARLOS	24/04/2018				
1039	***184R	VILLAR QUINTANA FRANCISCO JOSE	24/04/2018				
1040	***115G	VILLEGAS LASSO AURORA	Desconocido	SI			
1041	***946A	VIOTA MAÑANES SUSANA	26/04/2018				
1042	***815G	VIOTA PALACIOS JOSE MANUEL	24/04/2018		SI	NO	
1043	***859E	VIOTA PALACIOS ROSA MARIA	24/04/2018		SI	NO	
1044	***407R	VIOTA SANTAMARIA PATRICIA	24/04/2018				
1045	***256F	VIVERO ARES MARIA ISABEL	Desconocido	SI			
1046	***857G	ZABALLA FERNANDEZ FELIPE	26/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
1047	***396Z	ZALAMA RAMOS MANUELA ESTRELLA	26/04/2018				
1048	***389D	ZHOU YONG	24/04/2018		SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
1049	***669A	ZULUETA CERRILLO YOLANDA	24/04/2018				
1050	***509A	JOSÉ JOAQUIN SALAZAR ALONSO			SI	NO	RAQUEL ZABALLA FERNÁNDEZ
1051	***472C	CCPP RIA DE SOLIA 9-RAQUEL ZABALLA FERNANDEZ					

\



**Proyecto de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa correspondiente a todo el término municipal de El Astillero, a excepción del deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006, correspondiente a las denominadas marismas negras.**

## **Anejo 2. Dominio Público**

Referencia: DS-21/3

Referencia DUNA: DES01/10/39/0001-DES10/01

Abril de 2019





<b>1. Índice</b>	
<b>1. Índice</b>	<b>3</b>
<b>2. Índice de figuras</b>	<b>5</b>
<b>3. Introducción</b>	<b>7</b>
<b>4. Nivel del mar</b>	<b>7</b>
4.1 Referencias generales	7
4.2 Determinación de la ribera del mar	7
<b>5. Estudios específicos para determinar la ribera del mar a lo largo de la ría de Solía, en el término municipal de El Astillero.</b>	<b>9</b>
5.1 Ribera del mar en el entorno de la concesión S-21/37 (Urbanización Los Puertos)	10
5.2 Ribera del mar en la zona de la isla de Morero	11
5.3 Afección de la marea en el arroyo de la Canaluca	12
5.4 Ribera del mar en la ría de Boo en terrenos de la concesión S-21/38	21
<b>6. Estudio morfogenético</b>	<b>33</b>
6.1 Consideraciones previas	33
6.2 Descripción y características generales de la zona de estudio.	33
6.2.1 Características geográficas de la zona de estudio.	33
6.2.2 Marco geológico.	35
6.2.3 Climatología.	38
6.2.4 Hidrología.	38
6.2.5 Suelos.	39
6.2.6 Ambientes botánicos	39
6.3 Dominios morfogenéticos en la zona de estudio. Alcance del dominio público marítimo-terrestre	39
6.3.1 Definiciones	40
6.3.2 Unidades Morfológicas	40
6.3.2.1 Dominio morfogenético marino.	41
6.3.2.1.1 Lecho marino y terrenos alcanzados por la elevación del nivel del mar	41
6.3.2.1.2 Islas e islotes	41
6.3.2.2 Dominio morfogenético marino-continental.	42
6.3.2.2.1 Estuarios	42
6.3.2.2.2 Marismas costeras	44
6.3.2.3 Terrenos situados a cota inferior a la de máxima elevación del nivel del mar	46
6.3.2.4 Dominio morfogenético continental.	47
6.3.2.4.1 El sistema fluvial.	47
6.3.2.5 Dominio morfogenético antrópico.	47
6.3.2.6 Plano de unidades morfogenéticas	53
<b>7. Justificación pormenorizada del deslinde en los diferentes tramos identificados en el apartado correspondiente de la memoria</b>	<b>56</b>
7.1 Informe de 14.04.09 del Servicio Jurídico del Estado en Cantabria por el que se presta conformidad a la consulta de la Demarcación de Costas de 08.04.09 sobre concesiones para desecación de marismas existentes en el entorno de la bahía de Santander	56



<b>7.2 Tramo 1.- Margen derecha de la ría de Boo</b>	<b>66</b>
7.2.1 Concesión S-20/132	66
7.2.2 Concesión S-20/6	76
7.2.3 Concesión S-21/38	119
<b>7.3 Tramo 2.- Marismas Negras. Con deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006</b>	<b>149</b>
<b>7.4 Tramo 3. Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el punete de la carretera N-634 sobre la ría de Boo.</b>	<b>149</b>
7.4.1 Concesión S-21/11	150
7.4.2 Concesiones S-21/42 y S-21/41	257
7.4.3 Concesión S-21/49 y S-21/47	275
7.4.4 Concesión S-21/57	294
7.4.5 Concesión S-21/35	298
7.4.6 Concesión S-21/43	306
7.4.7 Concesión S-21/36	312
7.4.8 Concesión S-21/26	318
7.4.9 Concesión S-21/1	320
7.4.10 Concesión S-21/5	364
7.4.11 Concesión S-21/29	384
7.4.12 Concesión S-21/19	402
<b>7.5 Tramo 4.- Margen izquierda de la ría de Solía. Desde el puente de la N-634 hasta el límite con el término municipal de Villaescusa</b>	<b>432</b>
7.5.1 Concesión S-21/37	432
7.5.2 Concesión S-21/28	439
7.5.3 Concesión S-21/39	463
7.5.4 Concesión S-19/6	474
7.5.5 Concesión Sin referencia asignada	498



## 2. Índice de figuras

Figura 1.- Máxima pleamar y Nivel medio del mar en Alicante (fuente: Tablas de Mareas Autoridad Portuaria de Santander 2018) .....	8
Figura 2.- Situación del mareógrafo del Puerto de Santander. (Fuente SMC).....	9
Figura 3.- Vista del sendero peatonal en los terrenos de la traza del antiguo ferrocarril minero, a la altura de la concesión S-21/37, donde se ve claramente como la marea invade dichos terrenos. Las fotos fueron tomadas en la pleamar del día 2 de marzo de 2006. ....	10
Figura 4.-Vista de la misma zona del sendero peatonal en los terrenos de la traza del antiguo ferrocarril minero, en la bajamar del día 2 de marzo de 2006. ....	11
Figura 5.- Vista de la situación de los terrenos comprendidos entre los vértices 21.272 y 21.273 y 21.356 y 21.364, entre el sendero peatonal y la ribera de la isla de Morero. ....	12
Figura 6.- Vista de la pequeña balsa situada entre los vértices 21.335 y 21.344, dentro de la llamada isla de Morero.....	12
Figura 7.- Vista de la entrada del arroyo de la Canaluca, entre los vértices 21.273 y 21.304. ...	13
Figura 8.- Plano de localización del ámbito de la zona a estudiar.....	33
Figura 9.- Fotoplano del año 2005 (PNOA) del municipio de Astillero y alrededores .....	34
Figura 10.- Fotoplano del año 2014 (PNOA) del municipio de Astillero y alrededores .....	35
Figura 1.- Esquema geológico del área de estudio, donde se representa el límite de la zona de estudio: Derecha: Columna litoestratigráfica donde se representa con las unidades que aparecen dentro de la zona de influencia del Municipio de Astillero .....	37
Figura 2.- Ría de Solía desde el puente de acceso a Astillero por la carretera N-635, se aprecian terrenos de antiguas concesiones rellenados y sobre los que se ha desarrollado el núcleo urbano. En las márgenes se han construido muro y defensas que mantiene confinada la ría y limita la elevación de las mareas. ....	41
Figura 33.- Antigua Isla de Morero en el tramo interior de la ría de Solía. Las actuaciones antrópicas, sobre todo rellenos han provocado la unión con los espacios de tierra firme próximos.....	42
Figura 44.- Ría de Boo o del Carmen. Imágenes diferentes de tramos de cauce encajado entre muros y rellenos antrópicos hasta su desembocadura en la bahía de Santander (imagen inferior) .....	43
Figura 55.- Marismas Blancas y Negras, situadas en la desembocadura de la ría de Boo o del Carmen, en proceso de recuperación medioambiental se inundan en parte en pleamar por la elevación del nivel del mar.....	46
Figura 66.- Esquema explicativo de terrenos bajos no inundables por la existencia de muros. ....	47
Figura 7.- Diferentes fotogramas del vuelo del año 1953 del Catastro de la Riqueza Rústica, donde se aprecian los espacios intermareales del estuario de la rías Boo, (del Carmen), Astillero y Solía, las marismas de Blancas y Negras y los espacios ya ocupados por las áreas urbanas del municipio de Astillero .....	49
Figura 8.-Ortofoto del vuelo del año 2005 del PNOA .....	50
Figura 9.2.-Ortofoto del vuelo del año 2014 del PNOA .....	51
Figura 10.- Plano topográfico del Instituto Geográfico y Catastral del año 1928 donde se aprecian las rías y terrenos intermareales que bordean el T.M de Astillero .....	52
Figura 11.- Vista panorámica de la Ría de Boo o del Carmen entre los términos municipales de El Astillero y Camargo.....	66
Figura 12.- Fotografía de la situación actual de los terrenos pertenecientes a la concesión S-20/132. ....	67
Figura 13.- Fotografía de los vértices 21.001, 21.002 y 21.003 que delimitan la poligonal de deslinde en este tramo .....	67
Figura 14.- Plano del proyecto sobre el que se basó la desecación de la marisma otorgada en concesión (S-20/132). ....	68
Figura 15.- Fotografía de las instalaciones de la fábrica Ferroatlántica, S.A. de su planta de Cantabria en el término municipal de El Astillero. ....	76
Figura 16.- Fotografía de los vértices 21.013, 21.018 y 21022. ....	77
Figura 17.- Vista actual de la situación de los terrenos descritos anteriormente. ....	78
Figura 18.- Panorámica del estado actual de los terrenos que conforman la concesión S-21/38. ....	119



Figura 19.- Fotografía de los vértices 21.031, 21.047y 21.082 que delimitan estos terrenos. .	120
Figura 20.- Vista del estado en el momento de redacción del presente proyecto de deslinde de las obras relativas al nuevo tramo de carretera de la CA-144.....	121
Figura 21.- Vista general de las Marismas Negras de El Astillero.....	149
Figura 22.- Vista panorámica de las denominadas “Marismas Blancas”. .....	149
Figura 23.- Fotografía de las “Marismas Blancas”.....	151
Figura 24.- Vista parcial de los terrenos que configuran el inicio del tramo. ....	257
Figura 25.- Vista panorámica de la situación actual de los terrenos donde se asienta el parque de La Planchada. ....	306
Figura 26.- Fotografía del estado actual del cargadero mineral.....	312
Figura 27.- Fotografía aérea del año 1989 del tramo estudiado en este apartado, según la cual se fija la ribera del mar.....	318
Figura 28.- Fotografía de los vértices 21.123, 21.133 y 21.148, así como del estado actual de los terrenos correspondientes a la concesión S-21/1.....	320
Figura 29.- Fotografía de los vértices 21.156, 21.168 y 21.174 que delimitan este tramo de deslinde, así como la vista aérea (arriba a la derecha) de la concesión.....	365
Figura 30.- Vista panorámica de la concesión S-21/29.....	384
Figura 31.- Fotografía de los vértices 21.156 y 21.164 que delimitan este tramo de deslinde.	402
Figura 32.- Vista de la Ría de Solía en su desembocadura en la ría de Astillero, en el término municipal del mismo nombre. Se ha señalado el comienzo del tramo descrito en este apartado. ....	432
Figura 33.- Vista parcial de los terrenos que forman parte de la denominada “Urbanización Los Baños” .....	433
Figura 34.- Vista de parte de la senda entre los TT.MM. de El Astillero y Villaescusa .....	434
Figura 35.- Fotografía del vuelo del Catastro de la Riqueza Rústica del año 1953 donde se aprecian los rellenos sobre las distintas marismas, y en especial sobre el tramo justificado en este apartado, círculo amarillo, de la ría de Solía, como consecuencia de la actividad mineral. ....	439
Figura 36.- Vista parcial de la situación de los terrenos comprendidos entre los vértices 21.184 y 21.185.....	439
Figura 37.- Vista panorámica de los terrenos que conforman la denominada “marisma de Potrañes”.....	440
Figura 38.- Fotografía de los vértices 21.212, 21.217 y 21.257. ....	441
Figura 39.- Vista panorámica de la conexión entre la ría de Solía y la isla de Morero .....	464
Figura 40.- Fotografía de los vértices 21.236,21.249 y 21.261, que delimitan este último tramo del deslinde.....	474
Figura 41.- Vista general del final del tramo de deslinde entre los términos municipales de El Astillero y Villaescusa. ....	475

### 3. Introducción

La documentación que sirve como justificación del deslinde propuesto y amplía el contenido de la memoria en los aspectos relativos a la determinación del dominio público marítimo-terrestre y su ribera del mar se reúne en el presente anejo. Se incluye en primer lugar un apartado de carácter general sobre el alcance del nivel del mar, en relación con la definición de la zona marítimo-terrestre contenida en el art. 3.1-a) de la Ley de Costas; a continuación, se incluye un estudio morfo-genético general del tramo de costa.

Posteriormente, se reúnen los antecedentes administrativos de deslindes del dominio público, concesiones otorgadas en el pasado, antiguas referencias fotográficas, etc., procedentes de los archivos de la Demarcación de Costas en Cantabria u obtenidas de otras Administraciones. Este apartado incorpora asimismo documentación fotográfica y otro tipo de datos y referencias que sirven como justificación de detalle del deslinde, en adición a los estudios más generales incluidos en los primeros apartados.

### 4. Nivel del mar

#### 4.1 Referencias generales

La Ley de Costas (en virtud de lo dispuesto por la Constitución Española en su artículo 132.2) incluye en su artículo 3.1.a) el primero de los supuestos de definición del dominio público marítimo-terrestre, determinando que forma parte del mismo la ribera del mar y de las rías:

*<<La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente, o cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.*

*Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.*

*No obstante, no pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público.>>*

#### 4.2 Determinación de la ribera del mar

En síntesis, la definición transcrita en el apartado anterior determina que la zona marítimo-terrestre se extiende hasta el más interior de los límites siguientes:

- Línea de pleamar máxima viva equinoccial.
- Cota alcanzada por las olas en los mayores temporales conocidos.
- Terrenos que se inundan como consecuencia del flujo o reflujo de las mareas o de la filtración del agua del mar.

El efecto del oleaje no resulta significativo en el tramo de costa objeto de este proyecto, que se sitúa en la parte interior de la bahía de Santander, de modo que el límite interior de la zona marítimo-terrestre viene determinado por la cota de pleamar máxima.

De acuerdo con lo que indica el art. 4.b) del Reglamento de desarrollo de la Ley de Costas, *“las variaciones del nivel del mar debidas a las mareas incluirán los efectos superpuestos de las astronómicas y de las meteorológicas. No se tendrán en cuenta las ondas de mayor periodo de origen sísmico o de resonancia cuya presentación no se produzca de forma secuencial”*, la elevación del nivel del mar por efecto de las mareas debe incluir tanto las componentes de marea astronómica como meteorológica.

Se denomina marea al movimiento ondulatorio de ascenso y descenso del nivel del mar. Se trata de un movimiento complejo, que resulta de la agregación de distintos componentes: por una parte, los debidos a la atracción gravitatoria de los distintos astros, y de la propia Tierra sobre el agua (que se denominan “marea astronómica”), y por otra parte, los asociados a las condiciones meteorológicas existentes en un momento dado en cada punto, que dependen fundamentalmente del régimen de vientos y de la presión atmosférica (a la suma de estos movimientos se le denomina “marea meteorológica”).

Como cota de referencia de pleamar máxima en el entorno de la bahía de Santander se parte de la referencia de máximo nivel observado en el mareógrafo del puerto de Santander, dato que se recoge en las Tablas de mareas que edita la Autoridad Portuaria y que, por su carácter empírico, incorpora tanto las de marea astronómica como meteorológica. Las citadas Tablas de mareas incluyen, por otra parte, la predicción para cada día del año, de la altura y hora teórica de pleamar y bajamar astronómica.

Los valores de referencia son los siguientes (ver figura 1):

- La cota de máxima pleamar observada en el puerto de Santander es de: 5,464 m. sobre el cero del Puerto.
- Los datos de alturas se refieren al cero del Puerto de Santander, cuyo nivel se sitúa 2,455 m. por debajo del cero del nivel medio en Alicante (NMMA) o cero topográfico.
- Por tanto: cota de máxima respecto al NMMA = 3,009 m. Este nivel se considera de especial relevancia ya es al que se refieren los planos incluidos en este proyecto de deslinde.

Las referencias anteriores proceden de la última actualización de las Tablas de mareas que edita anualmente la Autoridad Portuaria de Santander, y que recogen los datos revisados de la red de nivelación del Instituto Geográfico Nacional, de acuerdo con las señales topográficas que se indican en la página 6 de las Tablas de Mareas (ver figura 1). Las ediciones anteriores al año 2006 se basan en referencias diferentes de la red altimétrica (en concreto, el cero del Puerto se situaba 2,17 m. por debajo del NMMA): partiendo de esta altura, la cota de máxima pleamar ascendería hasta 3,29 m. sobre el NMMA. En todo caso, y ante las discrepancias de nivelación observadas entre las distintas señales del IGN se ha optado, por razones de seguridad jurídica de los afectados por el deslinde, por mantener la referencia de 3,00 metros.

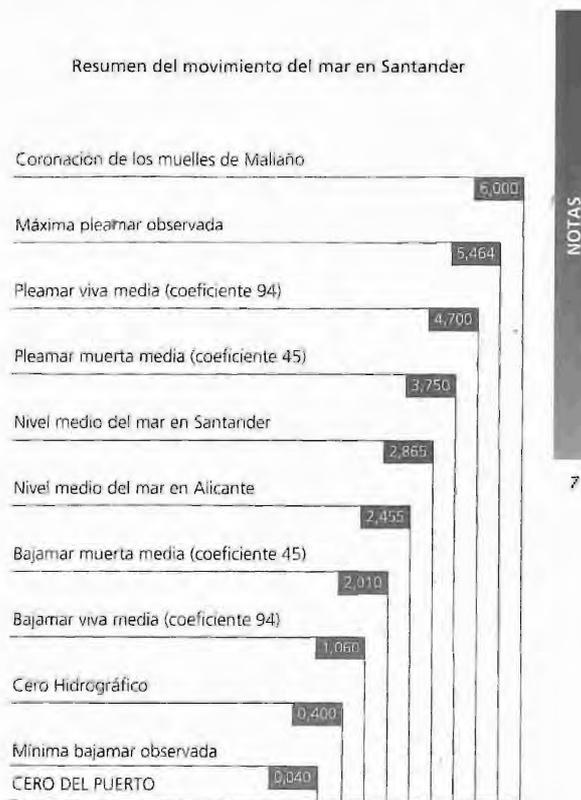


Figura 1.- Máxima pleamar y Nivel medio del mar en Alicante (fuente: Tablas de Mareas Autoridad Portuaria de Santander 2018)

En la figura 2 se incluye un croquis de la situación del mareógrafo del puerto de Santander, en el muelle de Maura (antes muelle de la Monja), junto a la entrada del Puerto Deportivo de

Puerto Chico, a la altura de la Escuela de Náutica. Comparte pozo con el mareógrafo de flotador del Instituto Español de Oceanografía (IEO), situado en una caseta. La señal geodésica más cercana es la NGU 84, situada en el interior de la caseta, a la izquierda del pozo, a 6,306 m sobre el cero del puerto.

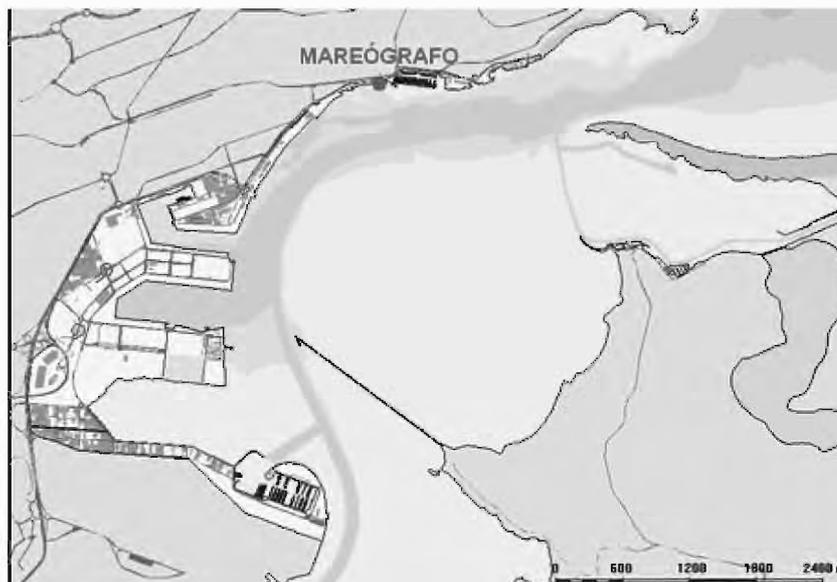


Figura 2.- Situación del mareógrafo del Puerto de Santander. (Fuente SMC)

## 5. Estudios específicos para determinar la ribera del mar a lo largo de la ría de Solía, en el término municipal de El Astillero.

En el presente apartado, se desarrollan los estudios y se aportan los documentos que sirvan para aplicar el art. 3.1.a) de la Ley de Costas, y determinar el límite en los márgenes de la ría de Solía.

El cauce y márgenes de la ría de Solía y afluentes como el arroyo de la Canaluca, así como las llanuras intermareales y marismas que circundan estas zonas, están claramente afectados por la variación del nivel del mar en pleamar y bajamar, lo que permite la existencia de unos amplios espacios intermareales de gran valor medioambiental y que desarrollan importantes ecosistemas, no obstante, debido a la actividad minera de la zona, una buena parte de estos espacios intermareales han sido objeto de rellenos.

Como se ha dicho en el apartado anterior, en espacios de estas características la elevación del nivel del mar varía en función de los dos factores de marea (astronómica y meteorológica), ya que al constituir estos espacios zonas de confinamiento, protegidas o cerradas, los procesos de sobreelevación debidas a la rotura y agrupación del oleaje y/o a la acción del viento, tienen un incidencia mínima, no siendo significativos. El caudal fluvial, que otras cuencas constituye un elemento de gran importancia por el aumento significativo del nivel del agua provocado por la coincidencia de avenidas fluviales y mareas vivas, aquí no tiene importancia puesto que el régimen hidráulico de los ríos que desembocan en la ría de Solía es bajo como consecuencia de sus pequeña cuenca.

Por otra parte, a lo largo de la ría de Solía y de sus afluentes, al tratarse de un cauce de una longitud media, es necesario observar como las variaciones del nivel máximo de elevación de mareas que se producen en mar abierto y que recogen las tablas de mareas se transmiten a lo largo del cauce. Esta transmisión debido a fenómenos de retardo y rozamiento produce en puntos alejados de la desembocadura unos niveles de menor elevación.

Esto tiene especial incidencia en cauces estrechos alejados de la desembocadura, que en este entorno se circunscribe al arroyo de La Canaluca, Por ello, las referencias de cota de máxima pleamar que son consideradas para la delimitación de la ribera del mar en éste, se justifican a partir de los estudios de mareas específicos, cotejadas "in situ" con reportajes fotográficos

realizados en los días y a las horas en que las tablas de mareas editadas por la Autoridad Portuaria preveían valores máximos de pleamar y bajamar. Debe significarse que en algunos puntos, el estudio de esos valores de transmisión supone importantes dificultades debido a la compleja morfología del cauce y a la densa vegetación que cubre el cauce impidiendo su acceso y visualización.

A continuación, se incluye informe y reportaje fotográfico obtenido en bajamar y pleamar en distintos puntos de las márgenes de la ría, afluentes y arroyos que desembocan en ellos, que justifican el límite hasta donde se hacen sensibles los efectos de las mareas, poniendo de manifiesto la existencia de la citada oscilación hasta las secciones del cauce en que se ha delimitado el dominio público marítimo-terrestre.

### **5.1 Ribera del mar en el entorno de la concesión S-21/37 (Urbanización Los Puertos)**

A continuación se incluyen las fotos donde se muestra como la marea invade los terrenos del sendero peatonal trazado sobre la antigua línea del ferrocarril minero, por lo que el dominio público marítimo terrestre es coincidente con la ribera del mar.



*Figura 3.- Vista del sendero peatonal en los terrenos de la traza del antiguo ferrocarril minero, a la altura de la concesión S-21/37, donde se ve claramente como la marea invade dichos terrenos. Las fotos fueron tomadas en la pleamar del día 2 de marzo de 2006.*



Figura 4.-Vista de la misma zona del sendero peatonal en los terrenos de la traza del antiguo ferrocarril minero, en la bajamar del día 2 de marzo de 2006.

## 5.2 Ribera del mar en la zona de la isla de Morero

A continuación se incluyen las fotos donde se muestran los entrantes situados entre los vértices 21.327 y 21.369 en la zona de la llamada isla de Morero y la pequeña balsa existente entre los vértices 21.335 y 21.344, conectada con la ría de Solía.





Figura 5.- Vista de la situación de los terrenos comprendidos entre los vértices 21.272 y 21.273 y 21.356 y 21.364, entre el sendero peatonal y la ribera de la isla de Morero.



Figura 6.- Vista de la pequeña balsa situada entre los vértices 21.335 y 21.344, dentro de la llamada isla de Morero.

### **5.3 AfECCIÓN DE LA MAREA EN EL ARROYO DE LA CANALUCA**

Entre los vértices 21.217 y 21.304 se encuentra el arroyo de la Canaluca, que rodea el denominado polígono industrial de Morero, encontrándose una de sus salidas a la ría entre los vértices 21.217 y 21.252 (arroyo este) y entre los vértices 21.273 y 21.304 (arroyo oeste) la afECCIÓN de la marea se hace sensible hasta los puntos establecidos, en los informes de los Vigilantes de Costas sobre la afECCIÓN de la marea en esta zona, incluidos a continuación.

La información se refiere a la obtenida al día 12 de agosto de 2010.



*Figura 7.- Vista de la entrada del arroyo de la Canaluca, entre los vértices 21.273 y 21.304.*



Ministerio de Medio Ambiente  
Dirección General de Costas

Demarcación de Costas en Cantabria

JEFE DE LA DEMARCACION DE COSTAS  
EN CANTABRIA

### INFORME SOBRE MAREAS

QUE EMITE EL VIGILANTE DE COSTAS: JUAN BEDIA

EN VISITA EFECTUADA EL DIA: 12 DE AGOSTO DE 2010, a las 15h y 20h HORAS

EN EL LUGAR DENOMINADO: MORERO (Guamida)

EN EL T.M. DE: ASTILLERO

Se ha efectuado un estudio sobre sensibilidad de mareas en el cauce del arroyo,

El tiempo era despejado, y no se han apreciado precipitaciones significativas en los últimos días. Los datos técnicos de marea astronómica correspondientes al día en que se ha realizado el estudio, según la Tabla de Mareas que edita la Autoridad Portuaria de Santander, son los siguientes:

BAJAMAR:

PLEAMAR:

Coficiente: 1,06

Coficiente: 1,06

Hora: 12,48

Hora: 19,05

Altura teórica agua: 0,70

Altura teórica agua: 5,18

Se han establecido secciones de control, cuya ubicación se identifica en el plano adjunto; en cada una de ellas se ha colocado una estaca con escala centimétrica gráfica, con objeto de comprobar la variación de niveles de la lamina de agua en el cauce en bajamar y pleamar.

Se han obtenido las fotografías que se adjuntan, en las que puede comprobarse que las mareas se hacen sensibles en el cauce hasta la sección (estaca Nº 5) en el arroyo al Este del Polígono de Morero; se midió otra estaca (Nº 6) y no se observa influencia de las mareas.

En el Arroyo La Canaluca al Oeste del Polígono de Morero se colocaron dos puntos de control (estaca VI y VII) coincidiendo aproximadamente la VI con el Dominio Público actual, sin apreciarse cambios en el nivel del agua al encharcarse.

VIGILANTE DE COSTAS,

PLEAMAR 19, 21 H PUNTO 2



BAJAMAR 19, 21 H

PLEAMAR 19'20 H

PUNTO 4



BASAMAR 13'20 H

PLEAMAR.

19/18

PUNTO 5



BAJAMAR 13, 14 H

Punto 6



13.44 H PUNTO VI



19'32



#### **5.4 Ribera del mar en la ría de Boo en terrenos de la concesión S-21/38**

El tramo de costa de la ría de Boo, aguas arriba de las marismas negras, hace preciso un estudio específico de las cotas de los terrenos que permita una correcta definición de la ribera del mar al constatarse inexactitudes en las procedentes de la restitución fotogramétrica con la que se han elaborado las líneas de nivel incluidas en los planos.

Por ello, se ha efectuado un trabajo específico para la determinación de la cota +3.00 entre los mojones 21.065 y 21.085 por los Servicios Técnicos de la Demarcación de Costas, que se incluye a continuación.

**ASUNTO:** Determinación de la cota de inundación en los terrenos comprendidos entre los vértices 21031 y 21051, coincidente en su mayor parte con la concesión S-21/38 otorgada a Fernando Casuso Calcines por R.O.0909/1890, en la margen derecha de la Ría de Iba, T.M. de Astillero.

Por los servicios técnicos de la Demarcación de Costas de Cantabria, los días 21 y 23 de febrero, 20 de abril y 09 de mayo de 2011, se procede a tomar puntos topográficos sobre el terreno, para trasladar la cota de la máxima pleamar histórica sobre el terreno a fin de proponer la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

Para ello se realizan varios trabajos sobre el terreno: la observación de varios puntos de control situados por los vigilantes de la zona, según informe de los mismos de fecha 21 de febrero de 2011, sobre estacas graduadas y antiguas bases de torres eléctricas situadas en la ría allí donde hay carrera de mareas y la toma de datos topográficos para determinar la máxima pleamar de ese día.

El informe de los vigilantes y el plano con la situación de dichos puntos de control acompañan esta documentación.

Según los datos obtenidos de Puertos del Estado en el Mareógrafo de Santander 2, la cota de pleamar obtenida ese día fue la 4.95 respecto al cero del puerto ( $4.95-2.45=2.50$  (n.m.m.)). Mientras que, sobre el terreno, en las bocas en que los vigilantes efectuaron las observaciones, la cota de pleamar fue la 2.40 (n.m.m.).

Teniendo en cuenta que la cota de la máxima pleamar observada en el Puerto de Santander es la 2.009 (n.m.m.) y que los datos observados en el terreno coinciden sensiblemente con los del Mareógrafo de Santander 2, se procede a trasladar sobre el terreno, allí donde se puede acceder, dicha cota de máxima pleamar observada, obteniéndose el plano de cotas que acompaña este informe.

Santander: 24 de septiembre de 2011.

El Técnico de A.T.S.



Juan Carlos Oria



JEFE DE LA DEMARCACION DE COSTAS  
EN CANTABRIA

**INFORME SOBRE MAREAS**

QUE EMITE EL VIGILANTE DE COSTAS: Juan Utrera-Aguado (Castro) (1)

EN VISITA EFECTUADA EL DIA: 21 de Febrero de 2011, a las 10h a 14h HORAS

EN EL LUGAR DENOMINADO: Ria de BOO

EN EL T.M. DE: Asillero

Se ha efectuado un estudio sobre sensibilidad de mareas en el cauce de La RIA de BOO.  
El tiempo era nuboso con algo de lluvia y algo de viento del Oeste.  
Los datos técnicos de mareas astronómicas correspondientes al día en que se ha realizado el estudio, según la Tabla de Mareas que es la la Autoridad Portuaria de Santander, son los siguientes:

BAJANAR.	PLEAMAR
Coficiente:	Coficiente: 83
Hora:	Hora: 10,45
Altura teórica agua:	Altura teórica agua: 4,9m

Se han establecido 3 secciones de control, cuya ubicación se identifica en el plano adjunto; en cada una de ellas se ha colocado una estaca con escala gráfica.

POSICION 1 estructura de hormigón; la máxima cota se observa entre las 10:35h y las 10h con una distancia de 3,5cm de la lamina de agua al nivel de la placa, a las 10h horas se observa que al acercar el viento, las pequeñas olas rebosan por encima de la placa.

POSICION 2 dos estacas clavadas; entre las 10:35 y las 10:55 se observa que la máxima cota que alcanza la lamina de agua es con respecto a la estaca alta de 35cm y sobre la mas corta de 22,5cm.

POSICION 3 ESTACA REDONDA CALIBRADA; entre las 10:44h y las 10:50h la cota máxima de la lamina de agua con respecto a la estaca es de 45 cm

VIGILANTES DE COSTAS:



*POSICION 1*



*Posición 3*

T.M. de Astillero

ESTACIÓN	COORDENADAS ETRS89
21208	X: 432217,057
	Y: 1606192,239
	Z: 4,519

Nota: obtenida a partir de la línea 216234 de la red de medidas de precisión del I.G.N de 2010 y 2011

**Señal:** Clave de acero existente

**Situación:**



T.M. de Astillero

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM89
21028	X: 442358,721
	Y: 4806362,726
	Z: 1.515

Cola cotizada a partir de la línea 20234 de la red de elevación de precisión del I.G.N. de 2010 y 2011

Señal: Timbale

Situación:



**OBSERVACIÓN DE LOS PUNTOS DE CONTROL:**



Punto 1 (2.43-0.035)= 2.395



Punto 2 (Estaca alta: 2.99-0.59)= 2.400  
(Estaca baja: 2.63-0.225)= 2.405



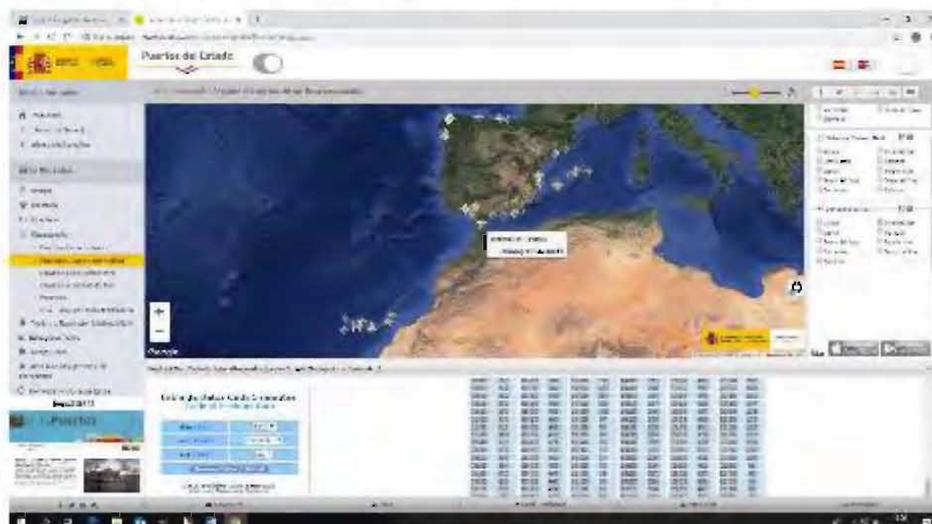
Punto 3 (2.86-.450)= 2.410

**Cota media de la máxima pleamar  
Observada : 2.40**

### SITUACIÓN DE LOS PUNTOS OBSERVADOS Y DE LAS BASES EMPLEADAS



### DATOS DEL NIVEL DEL MAR EL 21 DE FEBRERO DE 2011

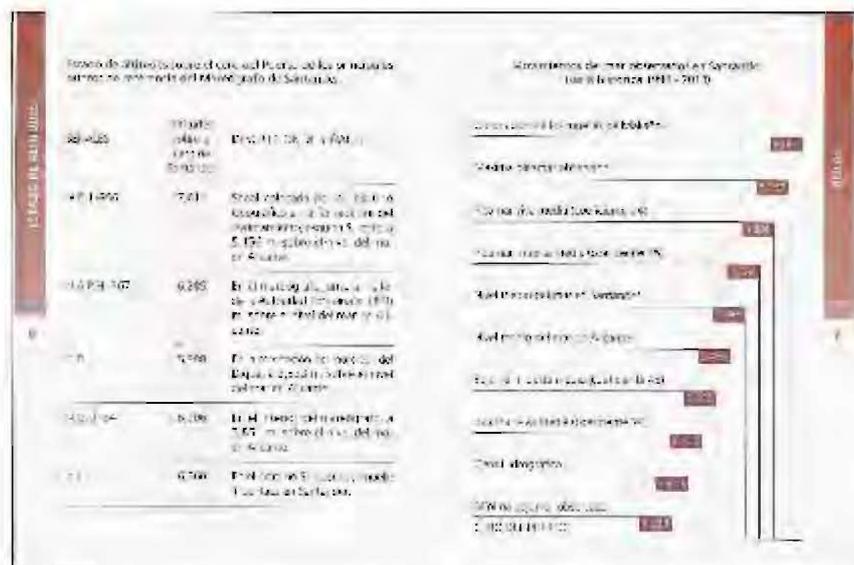




hh:mm (UTC)	Nivel/Level (cm)	hh:mm (UTC)	Niv/Lev (cm)								
00:00	84	04:00	465	08:00	352	12:00	69	16:00	415	20:00	379
00:05	89	04:05	471	08:05	342	12:05	69	16:05	423	20:05	372
00:10	94	04:10	477	08:10	333	12:10	72	16:10	430	20:10	362
00:15	99	04:15	482	08:15	323	12:15	76	16:15	435	20:15	354
00:20	104	04:20	487	08:20	314	12:20	80	16:20	442	20:20	345
00:25	109	04:25	491	08:25	305	12:25	85	16:25	448	20:25	337
00:30	114	04:30	495	08:30	295	12:30	90	16:30	454	20:30	329
00:35	121	04:35	499	08:35	285	12:35	93	16:35	459	20:35	319
00:40	129	04:40	501	08:40	275	12:40	96	16:40	464	20:40	311
00:45	136	04:45	505	08:45	266	12:45	103	16:45	468	20:45	302
00:50	142	04:50	507	08:50	256	12:50	108	16:50	472	20:50	293
00:55	149	04:55	509	08:55	245	12:55	114	16:55	476	20:55	284
01:00	158	05:00	511	09:00	236	13:00	119	17:00	479	21:00	274
01:05	167	05:05	513	09:05	225	13:05	127	17:05	483	21:05	265
01:10	175	05:10	513	09:10	216	13:10	133	17:10	485	21:10	256
01:15	183	05:15	514	09:15	206	13:15	139	17:15	488	21:15	246
01:20	190	05:20	514	09:20	196	13:20	146	17:20	491	21:20	236
01:25	200	05:25	515	09:25	187	13:25	154	17:25	491	21:25	229
01:30	209	05:30	514	09:30	179	13:30	163	17:30	493	21:30	220
01:35	217	05:35	513	09:35	169	13:35	170	17:35	494	21:35	211
01:40	226	05:40	513	09:40	161	13:40	177	17:40	495	21:40	202
01:45	235	05:45	511	09:45	153	13:45	185	17:45	495	21:45	194
01:50	245	05:50	509	09:50	146	13:50	195	17:50	495	21:50	185
01:55	253	05:55	507	09:55	137	13:55	203	17:55	494	21:55	176
02:00	263	06:00	504	10:00	130	14:00	211	18:00	493	22:00	168
02:05	272	06:05	502	10:05	123	14:05	220	18:05	491	22:05	161
02:10	282	06:10	498	10:10	115	14:10	229	18:10	490	22:10	153
02:15	291	06:15	495	10:15	109	14:15	237	18:15	488	22:15	147
02:20	300	06:20	491	10:20	103	14:20	246	18:20	487	22:20	138
02:25	310	06:25	486	10:25	97	14:25	255	18:25	485	22:25	133
02:30	319	06:30	482	10:30	91	14:30	265	18:30	481	22:30	125
02:35	328	06:35	477	10:35	87	14:35	273	18:35	478	22:35	119
02:40	337	06:40	471	10:40	84	14:40	282	18:40	474	22:40	114
02:45	347	06:45	465	10:45	79	14:45	291	18:45	471	22:45	109
02:50	356	06:50	460	10:50	74	14:50	299	18:50	466	22:50	104
02:55	364	06:55	453	10:55	71	14:55	309	18:55	462	22:55	98
03:00	373	07:00	447	11:00	69	15:00	317	19:00	457	23:00	95
03:05	383	07:05	441	11:05	66	15:05	326	19:05	452	23:05	91
03:10	391	07:10	434	11:10	66	15:10	334	19:10	447	23:10	87
03:15	399	07:15	427	11:15	65	15:15	343	19:15	441	23:15	86
03:20	408	07:20	419	11:20	65	15:20	351	19:20	435	23:20	82
03:25	416	07:25	412	11:25	62	15:25	360	19:25	429	23:25	81
03:30	423	07:30	403	11:30	61	15:30	369	19:30	423	23:30	80
03:35	432	07:35	396	11:35	60	15:35	377	19:35	417	23:35	77
03:40	438	07:40	387	11:40	63	15:40	385	19:40	409	23:40	76
03:45	446	07:45	378	11:45	64	15:45	393	19:45	402	23:45	75
03:50	453	07:50	370	11:50	66	15:50	400	19:50	394	23:50	77
03:55	459	07:55	360	11:55	68	15:55	408	19:55	387	23:55	77

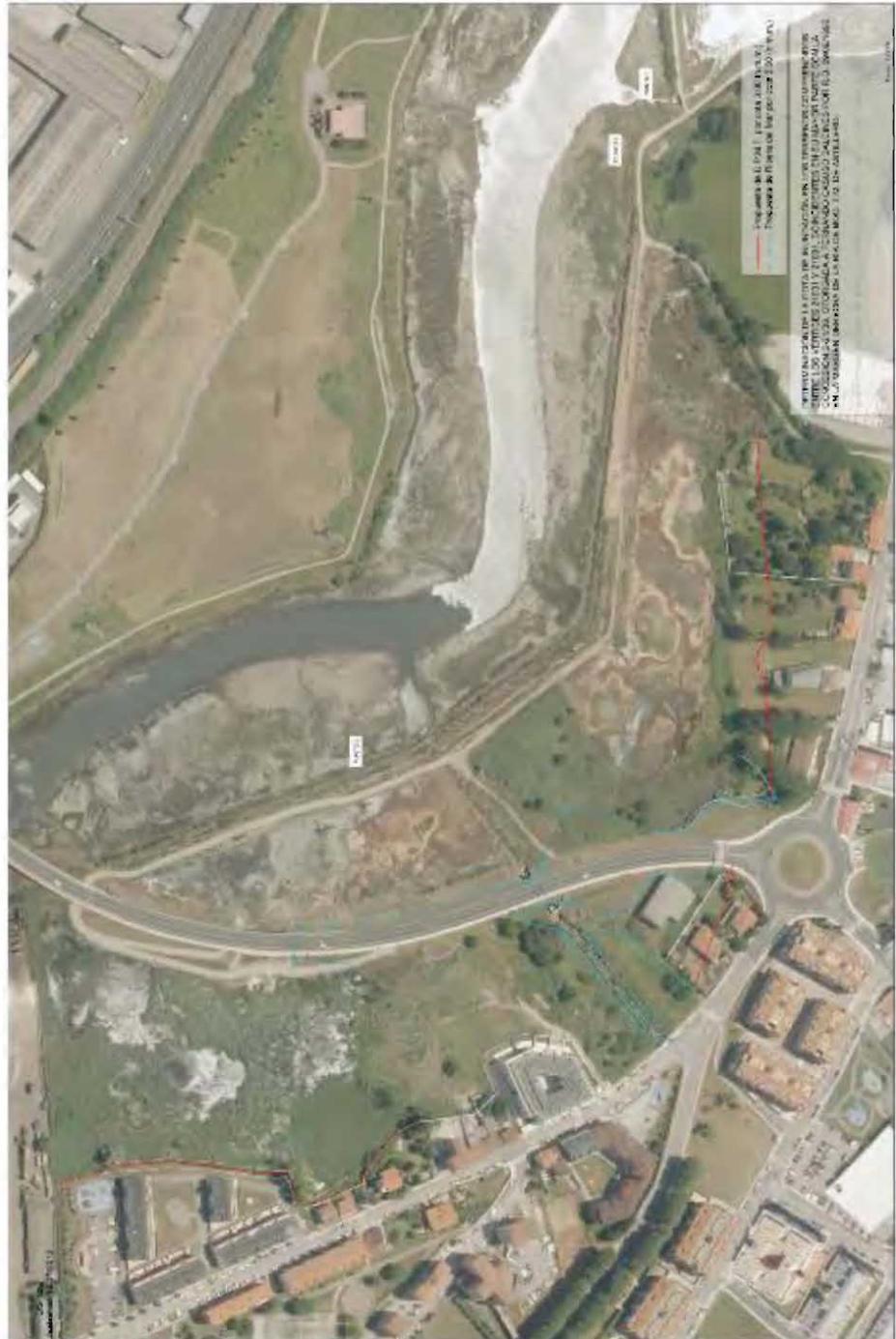
Tabla generada por/Generated by Puertos del Estado Generado el /Generated on 03 Apr 2019

## TABLA DE MAREAS DEL PUERTO DE SANTANDER AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER



**Para obtener cotas referidas al n.m.m. hay que restar 2.455 a las cotas referidas al cero del puerto de Santander.**

## PLANO DE COTAS



## 6. Estudio morfogenético

### 6.1 Consideraciones previas

La necesidad de un marco normativo que garantizara la protección del dominio público marítimo-terrestre estatal, llevó a la aprobación de la legislación vigente. En el Reglamento General, se definen expresamente los aspectos morfológicos y fisiográficos que son susceptibles de ser considerados para la definición del dominio público. De aquí la justificación del presente estudio, que trata de definir claramente las morfologías presentes en los terrenos litorales y su evolución histórico-geológica para ser incluidas o no en el mencionado dominio público.

### 6.2 Descripción y características generales de la zona de estudio.

En este apartado se expone una caracterización básica de este tramo de costa y su relación con el resto del litoral de Cantabria, determinando aquellos aspectos que aun siendo de carácter general, en el tramo permitan establecer valores y concreción en la delimitación de las unidades y bienes de dominio público.

#### 6.2.1 Características geográficas de la zona de estudio.

Astillero, municipio situado en el extremo meridional de la bahía de Santander, se encuentra a sólo 7,5 kilómetros de la capital cántabra que es Santander.

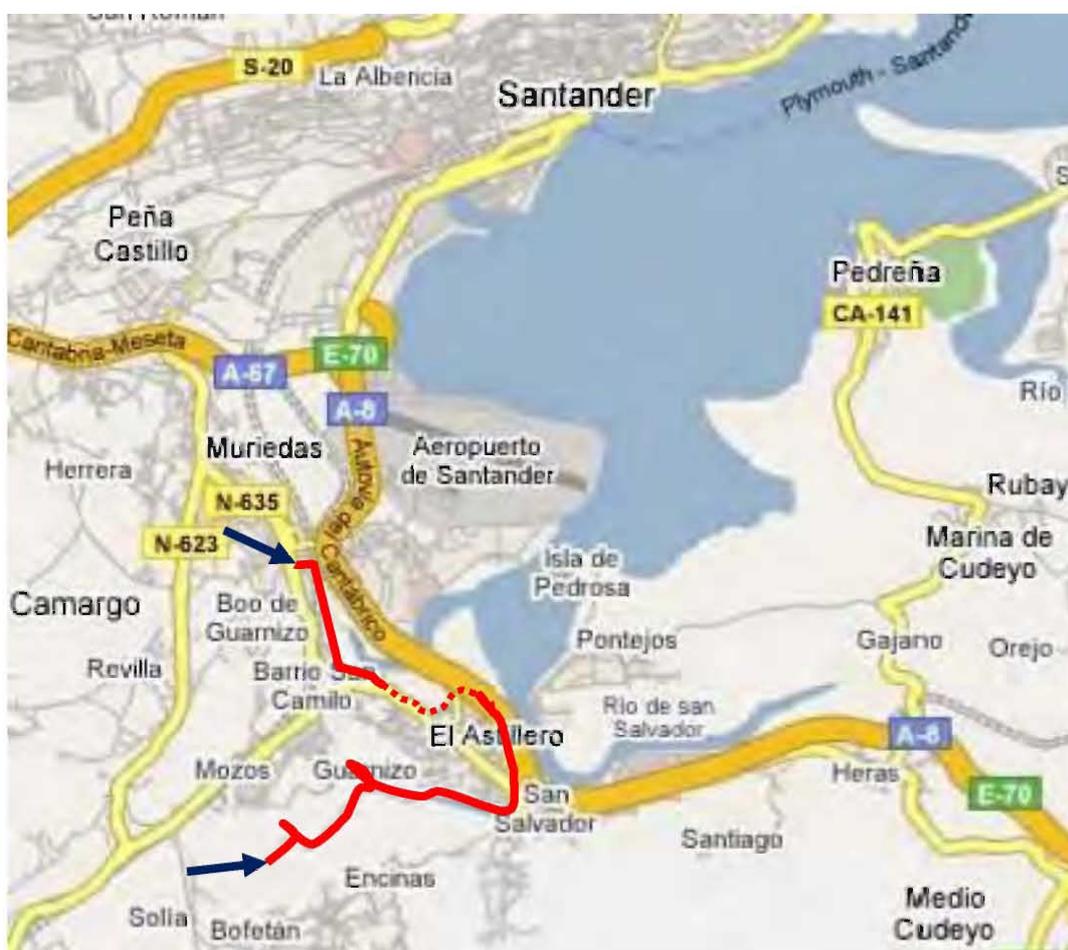


Figura 8.- Plano de localización del ámbito de la zona a estudiar.

El municipio de Astillero está geográficamente condicionado por las rías que le rodean: la Ría de Solía, que limita el municipio con el T.M. de Villaescusa; la Ría de Boo, que forma el límite

con el T.M. de Camargo; y, la de Astillero, como parte del estuario que forma la bahía de Santander.

Estos condicionantes de confluencia de las rías, unido al perfil bajo que constituye la Bahía, favorece la existencia de una gran extensión de humedales, actualmente bastante colmatados, y entre los que destacan las Marismas Blancas y Negras en proceso de recuperación ambiental. Rodeando estos humedales se intercalan espacios de praderas y montes bajos. Todo el municipio ha desarrollado una intensa actividad económica conformando que los tres núcleos de población que inicialmente constituían el municipio, Astillero, Guarnizo y Boo, actualmente estén prácticamente unidos



*Figura 9.- Fotoplano del año 2005 (PNOA) del municipio de Astillero y alrededores*



Figura 10.- Fotoplano del año 2014 (PNOA) del municipio de Astillero y alrededores

### 6.2.2 Marco geológico.

Cantabria se halla situada en el límite septentrional de la Placa Ibérica, lo que da como resultado el ascenso continuado de la plataforma cantábrica y que se hayan producido etapas de gran actividad orogénica intercaladas con otras de relativa calma. Todo ello ha permitido la intercalación de acumulación de sedimentos en los fondos marinos (origen de calizas principalmente) y sedimentos de origen continental (esencialmente terrígenos) en las áreas litorales. Gracias a ello, el litoral regional presenta una gran diversidad litológica, estructural y geomorfológica lo que explica entre otras cosas, las características de la costa consecuencia del diferente comportamiento de sus materiales y la orientación de sus morfoestructuras.

Los materiales paleozoicos fueron objeto de diversas etapas de deformación durante la Orogenia Hercínica (primera de las grandes orogenias que ha sufrido la zona durante el Carbonífero Superior) dando origen a los pliegues y fracturas de dirección dominante este-oeste. En una parte del litoral los materiales paleozoicos fueron cubiertos por capas sucesivas de sedimentos más modernos que no quedaron al descubierto por los movimientos tectónicos posteriores ni por la erosión.

Durante el Permotriásico y el Triásico se acumulan en la región importantes espesores de materiales detríticos resultantes de la erosión de la cadena formada en la orogenia Hercínica. Al ser fáciles de dismantelar algunos de estos materiales presentes en el área litoral han dado lugar por erosión diferencial a algunas de las bahías, ensenadas y rías más importantes como por ejemplo la Bahía de Santander o la Ensenada de Galizano. Este ciclo erosivo-sedimentario finaliza con la Orogenia Alpina, durante el Terciario (hace 30 m.a. aprox.) que da lugar a un rejuvenecimiento de la antigua Cordillera Hercínica y a la generación de la Cordillera Pirenaica siendo la Cordillera Cantábrica su prolongación hacia el oeste.

Los materiales postalpinos se reducen en el litoral prácticamente a los depósitos del cuaternario reciente, constituyendo materiales no consolidados, agrupados principalmente en depósitos aluviales, coluviales (acumulados en depresiones kársticas), estuarinos, (rellenos en rías y bahías), marinos (playas y dunas), y antropogénicos. Dentro de este grupo los materiales más significativos son los de origen marino. Se trata principalmente de arenas silíceas, con abundantes fragmentos de conchas, finas y sueltas que forman las numerosas playas. Las



arenas marinas junto con los sedimentos limosos de origen fluvial constituyen los materiales que rellenan los estuarios.

Durante el Jurásico se produce un período transgresivo y de calma con gran homogeneidad en las condiciones de sedimentación. En el Jurásico Superior y el inicio del Cretácico Inferior se produce una etapa regresiva y aparecen materiales detríticos (arcillas, limonitas y principalmente areniscas), depositados en medios fluviales, lacustres y salobres. Resultan abundantes en el centro regional, apareciendo asociados a relieves medios y, por disgregación, son el origen de gran parte de las playas actuales.

Este ciclo erosivo-sedimentario finaliza con la Orogenia Alpina, durante el Terciario (hace 30 m.a. aprox.) que da lugar a un rejuvenecimiento de la antigua Cordillera Hercínica y a la generación de la Cordillera Pirenaica siendo la Cordillera Cantábrica su prolongación hacia el oeste. La subducción del talud continental, que provocó la elevación y plegamiento de la cadena cantábrica, explica la estrechez de la plataforma continental actual.

Las rocas constituyentes del relieve y paisajes de este litoral deformadas por efecto de las orogenias hercínica y alpina muestran una tendencia a orientarse E-O como respuesta a su adaptación al límite entre la corteza continental y la oceánica y, simultáneamente, han sido modeladas por el viento, la lluvia, los ríos y el mar hasta dar lugar al relieve que conocemos hoy.

A partir del Albiense, asociado a la etapa regresiva y cierta actividad tectónica, se depositan materiales arenosos y, posteriormente, materiales calizo-margosos. Los primeros generan relieves suaves y buenos suelos en amplias superficies del área costera.

El tramo de costa objeto de este estudio se encuentra en el ámbito de la Bahía de Santander, la cual se formó como consecuencia de un diapiro generado durante la orogenia alpina del periodo Terciario. Sus materiales están compuestos por arcillas y sales (especialmente yesos) del Keuper que ascendieron aprovechando la existencia de fallas. Este movimiento generó un aumento de la fracturación y un importante arrastre de rocas de las capas superiores. La zona de debilidad generada por las arcillas del Keuper facilitó su erosión respecto a otras áreas de roca arenisca o calcárea, lo que supuso el avance del mar y la formación de la bahía, constituyendo el mayor estuario de la costa norte de España, con una extensión de 22,42 km<sup>2</sup>, una longitud de 9 km y una anchura de 5 km.

La morfología original de la bahía ha sufrido importantes cambios en los últimos siglos. Se estima que más del 50% de la extensión inicial de esta ha sido rellenada, desecándose una importante superficie de marisma y humedales fluviomareales destinados en muchos casos a pastizales, a la ampliación del puerto de Santander y a la creación de áreas industriales, residenciales y de servicios, dando como resultado la pérdida de una gran parte de las condiciones naturales de la zona

En las áreas que corresponden a los cauces actualmente activo, rías de Solía, Boo y Astillero con sus espacios intermareales y en las más interiores marismas Negras y Blancas, son importantes los depósitos de limos y arcillas con mínima presencia de arenas que quedan reducidos a algunos depósitos fluviales en cabecera, asociados a episodios de crecidas.

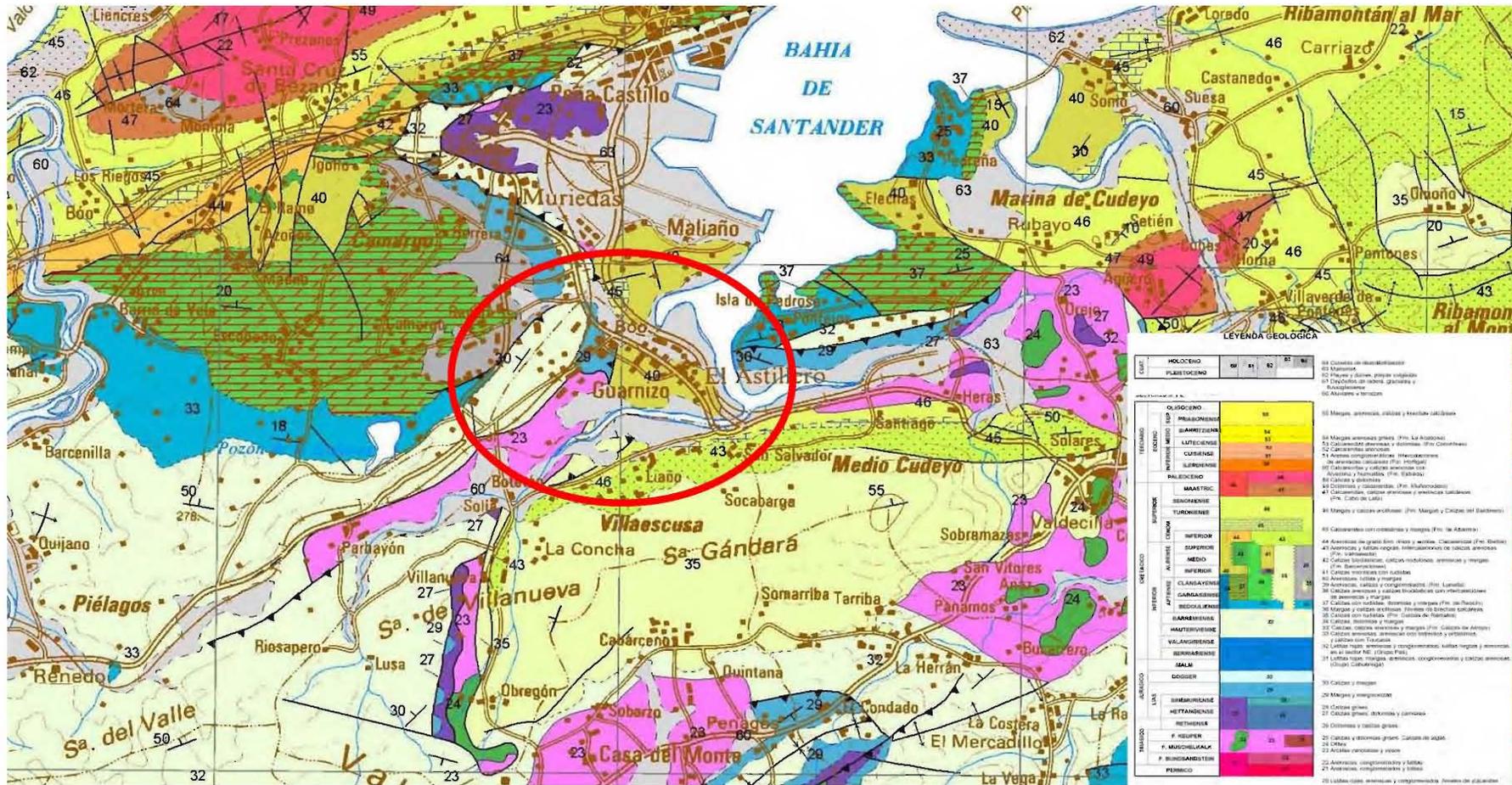


Figura 1.- Esquema geológico del área de estudio, donde se representa el límite de la zona de estudio: Derecha: Columna litoestratigráfica donde se representa con las unidades que aparecen dentro de la zona de influencia del Municipio de Astillero

### 6.2.3 Climatología.

En los procesos de modelado de los terrenos litorales, tanto aéreos como sumergidos, la climatología conjuga un papel importante, ya que el análisis del clima es fundamental para poder determinar tanto los procesos de dinámica litoral como los procesos erosivo-sedimentológicos y el desarrollo de distintas morfologías.

Por su posición en la Península Ibérica, Cantabria se encuentra dentro de la región climática de la Iberia Verde y por su posición costera se inserta entre las regiones de clima oceánico de latitudes medias. La influencia de factores como la humedad y la nubosidad consecuencia de la llegada de masas de aire húmedo y nuboso de origen atlántico permite al litoral de Cantabria disfrutar de unas temperaturas muy benignas y con moderadas amplitudes tanto diurnas como estacionales. El clima en general es húmedo y templado, con temperatura media anual de 14,2° C y una media de 1730 horas de sol anuales.

Sin embargo presenta cierta transición hacia el dominio mediterráneo, evidente en verano, por la persistencia de tiempo anticiclónico y por la posibilidad de sufrir episodios intensos asociados a advecciones o “gotas frías” alimentadas por el calentamiento estival del mar Cantábrico. Las inundaciones pueden aparecer en verano, asociadas a situaciones de “gota fría” o en invierno en relación con episodios prolongados de precipitaciones copiosas. Estas últimas, mucho más frecuentes, afectan a la totalidad del territorio aunque resultan más vulnerables las zonas llanas, las grandes depresiones, el entorno de los arroyos próximos a poblaciones o las zonas más densamente pobladas. En el litoral, la precipitación máxima en 24 horas para un periodo de retorno de 10 años es próxima a los 100 mm. Estas intensas lluvias originan habitualmente inundaciones en las ciudades y crecidas en los ríos. Sin embargo, en las áreas de montaña, esta cifra, aún más alta, genera violentas avenidas que trasladan sus efectos hasta el entorno de los estuarios afectando al área litoral.

La región se sitúa al sur de la franja en la que se enfrentan las masas de aire polares y tropicales y, por tanto, del corredor por el que desfilan las borrascas atlánticas. Por consiguiente, se halla sometida a la influencia de unas y otras, produciéndose sucesiones rápidas de tipos de tiempo, frecuencia de situaciones inestables y por tanto pluviosidades importantes. Las precipitaciones anuales se sitúan en torno a 1260 mm., distribuidas a lo largo de todo el año (165 días de precipitación apreciable al año durante el periodo 1971-2000 del observatorio de Santander-Parayas) si bien presentan un marcado ritmo estacional con valores máximos en el periodo comprendido entre octubre y abril. En verano las lluvias disminuyen sensiblemente, siendo las precipitaciones de julio y agosto superiores a los 50 mm. Por tanto, ningún mes puede considerarse verdaderamente seco.

El viento afecta a toda la franja litoral dependiendo su incidencia de factores como la exposición o en algunos casos fenómenos de canalización. Las situaciones de viento, en cuanto al viento, aparecen asociadas a temporales del noroeste, a los equinocciales de Sur o a las violentas galernas de principio de verano. En el litoral, el viento supera los 90 Km/h unas 5 veces por año normalmente entre noviembre y febrero.

### 6.2.4 Hidrología.

Los cursos fluviales en esta zona están directamente relacionados con las características del clima, de relieve y de las dimensiones muy reducidas de sus cuencas respectivas,

Las cuencas en general son de escasa longitud y superficie por lo que el caudal normalmente es bajo. No obstante, dada la pluviosidad y las temperaturas moderadas de la zona, el balance hídrico es muy favorable y aunque una gran cantidad del total precipitado se incorpora a las redes de drenaje y gran parte fluye rápidamente hacia el mar (entre unas horas durante las crecidas y unos días en los estiajes).

El régimen de los cursos fluviales es de tipo pluvial oceánico con máximos invernales. Presentando sus caudales una marcada estacionalidad consecuencia del estiaje contribuyendo a mostrar un aspecto mediterráneo de los mismos.



### 6.2.5 Suelos.

En la zona aparecen los denominados suelos costeros, situados en el frente litoral como en las marismas y estuarios de los ríos. Presentan diversos grados de transición desde suelos subacuáticos a suelos sólo afectados ocasionalmente por las mareas vivas.

Los principales suelos costeros existentes en el estuario son el Sapropel y el Marsch. La diferenciación en estos dos tipos se realiza teniendo en cuenta la facilidad con que son alcanzados sus horizontes superficiales por las mareas. Esto condiciona también la vegetación, que en el caso del Sapropel predominan las algas y plantas inferiores, mientras que en el Marsch, con un grado de terrestrificación mucho mayor, permite la implantación de *Juncus*, *Salsola* y otras especies.

En los casos de terrestrificación más avanzados, es decir cuando la acción fluvial deposita sedimentos sobre las zonas intermareales rellenándolas, se utiliza este suelo para la implantación de prados.

### 6.2.6 Ambientes botánicos

Los ecosistemas litorales se caracterizan por la presencia de comunidades vegetales específicas con especies adaptadas a tres factores primordiales: la pendiente y la litología, que limitan los procesos de formación de suelo a grietas y repisas, y la “maresía”, viento marino cargado con partículas de sal.

Conforme a los factores anteriores nos encontramos con especies adaptadas a las características extremas de salinidad existentes en cada uno de ellos, de este modo, encontramos especies características de estuarios y marismas, sistemas dunares, y acantilados costeros afectados en mayor o menor medida por el oleaje y la maresía, cuyo estudio e identificación puede resultar de interés, como complemento de los criterios geomorfológicos, para la determinación del dominio público marítimo-terrestre.

Las diferentes especies vegetales que encontramos están distribuidas claramente asociadas a las estructuras litorales. En las rías de Boo, Solía y Astillero y en las marismas a ellas asociadas, situadas en la parte más interna de la Bahía de Santander, la afección de los vientos marinos y de la “maresía” se ve ampliamente reducida por los diferentes obstáculos que se interponen entre estas zonas y el mar abierto.

Es por ello que en estas zonas, la vegetación está más ligada al tipo de suelo o terreno sobre el que se desarrolla que a las condiciones ambientales del entorno y fundamentalmente a las condiciones de inundación y salobridad que presentan los distintos espacios, así en los suelos inundables de menor contenido salino, abundan los juncuales y carrizales, pasando en las zonas más salinas a praderas en las que se ve la barrila, limonio y la espartina (*spartina marina*), que hunden sus raíces en el limo salobre en los que se fija. En los bordes de la bajamar y en zonas intermareales con un contenido salino mayor comienzan las praderas pobladas por *Zosteras* presentando una zonificación conforme a las áreas inundadas en bajamar y pleamar, así la *zostera noltii* ocupa los espacios intermareales descubiertos en bajamar, mientras que la *zostera marina* permanece siempre sumergida

## 6.3 Dominios morfogenéticos en la zona de estudio. Alcance del dominio público marítimo-terrestre

La necesidad de un marco normativo que garantizara íntegramente la protección del dominio público marítimo-terrestre llevó a la elaboración y promulgación de la Ley 22/1988 de 28 de Julio, de Costas, y del Reglamento General para su desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de Diciembre de 1989. Estos instrumentos legales han sido modificados con la promulgación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

El análisis de los criterios contenidos en la legislación antes citada, nos indica cuales deben ser las morfologías de los distintos terrenos litorales que, como consecuencia de la génesis, desarrollo o evolución de los mismos, deben ser de “**dominio del mar**”. Por ello se hace necesario delimitar las distintas unidades morfogenéticas, clasificarlas y determinar cuáles de ellas deben integrar el dominio público marítimo-terrestre.



Para la delimitación de las morfologías y conforme a la legislación en materia de costas podemos recurrir a la **Geomorfología o Geología Externa**, ya que sirve para analizar las diferentes formas del relieve terrestre, tanto en sus aspecto geográficos (descriptivo) como evolutivos, al estudiar los procesos dinámicos (físicos, químicos, biológicos y antrópicos) que originan modificaciones de las formas, estructuras y materiales de la corteza terrestre, sirviendo para fijar los límites de unidades y ambientes de inundación marina o de transición fluvio-marina como estuarios, marjales, marismas, esteros, etc.-determinados según el art. 3.1.a) de la Ley de Costas-, o bien formas de tipo playa, dunas o cordones litorales -recogidos en su artículo 3.1.b)-.

### 6.3.1 Definiciones

Se entiende por **sistema morfogenético** “el conjunto de acciones que configuran un proceso determinado” (Instituto Tecnológico y Geominero de España –ITGE, en adelante- 1984) y como establecen Salazar et al. (1991) “*los sistemas morfogenéticos (morfodinámicos) no son datos geomorfológicos en si mismos, sino un método de análisis del dato, en este caso del territorio y sus variables*”.

Por **dominio morfogenético** (ITGE 1984) se entiende “*una zona de morfología variada, cuyas formas están relacionadas geométricamente*”. En la zona litoral se pueden diferenciar cuatro dominios morfogenéticos: **marino, marino-continental, continental y antrópico**.

Por **unidad morfológica** (ITGE 1984) se entiende los “*depósitos o formas que presentan una geometría concreta y que están producidos por una acción o acciones igualmente concretas*”, o dicho de otra manera “*el área donde la morfología y el proceso están unificados*”. Algunas de estas unidades equivaldrían a las que citan la Ley de Costas y su Reglamento, en los artículos 3º y siguientes, como bienes de dominio público marítimo terrestre.

### 6.3.2 Unidades Morfológicas

Muchos de los procesos que han conformado el relieve de Cantabria siguen hoy activos y, en su propia dinámica, pueden interferir con las actividades o intereses humanos generando a veces situaciones de riesgo. Los más importantes en esta zona litoral tienen que ver con deslizamientos y desprendimientos relacionados con los acantilados, laderas y vertientes y los riesgos asociados a grandes temporales marinos y a las avenidas fluviales, principales motores de la evolución geomorfológica de sus ambientes respectivos.

Las formas de modelado costero se pueden presentar como formas puras, pero también se presentan formas de transición ya que la morfología de la línea de costa es el resultado no sólo de un modelado costero puro, sino que responde a la interacción de varias formas y procesos (que pueden ser subaéreos –resultado de la interacción de procesos de modelado fluvial, kárstico, estructural, poligénico, eólico y de ladera–, o antrópicos). Así, se pueden observar acantilados con fenómenos de ladera y zonas kársticas alcanzadas por el acantilado.

El tramo del litoral objeto de este estudio presenta varias áreas fisiográficas muy diferenciadas como resultado de la acciones que los distintos procesos geomorfológicos han efectuados sobre las estructuras rocosas de las diferentes litologías que se presentan.

Para identificar y representar cartográficamente las unidades morfológicas existentes en cada área, se ha efectuado previamente en un estudio fotocomparativo detallado, consistente en la observación estereoscópica de vuelos aéreos realizados en distintas épocas: fundamentalmente del vuelo del Catastro de la Riqueza Rustica de los años 1953-56, gestionado actualmente por el Gobierno de Cantabria (Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo)–; del vuelo de la Dirección General de Puertos y Costas del MOPU a escala 1:5000, año 1989, y del vuelo de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente a escala 1:5000 del año 2001. A partir de las fotografías aéreas se han diferenciado las unidades morfológicas, al poseer una geometría y un depósito característico, consecuencia de los materiales o litología, por un lado, y de los procesos morfológicos generadores de aquella y confrontadas con la posterior revisión en campo.

En apartados siguientes se describen las principales unidades morfogenéticas que constituyen las distintas formas de modelado costero y de transición en el dominio litoral que pueden localizarse en el tramo de costa de este estudio, y que son susceptibles de ser consideradas de dominio público marítimo-terrestre conforme a la legislación vigente en materia de costas.

Estas unidades se referencian en el “*plano de unidades morfogenéticas*” que se incluye más adelante en el apartado de “*Descripción del tramo de costa y justificación pormenorizada del deslinde propuesto*” en el que se expone el alcance de estas unidades en cada tramo y su justificación conforme a la aplicación de la legislación en materia de Costa.

#### **6.3.2.1 Dominio morfogenético marino.**

El dominio estrictamente marino como tal lo constituye el ámbito afectado directamente por el mar y pertenecen a él unidades morfológicas de génesis reciente (cuaternarias) en las que en su formación intervienen o han intervenido agentes marinos.

En el tramo de costa objeto de este estudio, las unidades morfológicas o formas fundamentales correspondientes a este dominio están representadas por las siguientes:

##### **6.3.2.1.1 Lecho marino y terrenos alcanzados por la elevación del nivel del mar**

Estas unidades o bien se asientan sobre terrenos inundados por la acción del mar de forma permanente (sumergidos) o son alcanzados por la elevación del nivel del mar tanto por procesos mareales, como debido a la sobreelevación por la acción de los vientos litorales, corrientes y oleaje.

El estudio de las zonas alcanzadas por la elevación del nivel del mar en relación a la práctica del deslinde del dominio público marítimo-terrestre, se efectúa para determinar que terrenos cumplen esa condición, tal como establece la Ley 22/88, de Costas, en su art. 3.1.a).

Actualmente el cauce se encuentra muy confinado entre muros de defensa y antiguas marismas transformadas por lo que es en este espacio donde es sensible el efecto periódico de las mareas.



*Figura 2.- Ría de Solía desde el puente de acceso a Astillero por la carretera N-635, se aprecian terrenos de antiguas concesiones rellenados y sobre los que se ha desarrollado el núcleo urbano. En las márgenes se han construido muro y defensas que mantiene confinada la ría y limita la elevación de las mareas.*

El efecto de la inundación por elevación del nivel del mar se ha comprobado mediante observaciones en campo y en aquellas zonas de especial sensibilidad, se han fijado de niveles de referencia como los que se observan en las fotografías siguientes, apreciándose claramente que el efecto de las mareas es sensible longitudinalmente por el cauce hasta los límites descritos.

##### **6.3.2.1.2 Islas e islotes**

Las islas pueden tener diversos orígenes, como la erosión, la sedimentación o la acumulación de materiales (volcánicos u orgánicos). El aumento del nivel del mar también provoca el surgimiento de islas, cuando se sumergen las tierras bajas y quedan separadas las zonas más altas.

En el tramo del estudio existen diferentes acumulaciones de origen sedimentario que destacan por sus reducidas dimensiones y por estar situadas a lo largo del cauce del río. Se corresponden con depósitos de materiales agrupados por la acción mareal que han quedado

aislados por meandros o diferentes brazos y sobre los que la acción fluvial a modelado y elevado de cota con aportes en episodios de riadas o crecidas, y en los que la posterior inundación de los espacios circundantes en la elevación del nivel del mar por efecto de las mareas no llega a sobrepasar estas formaciones pudiéndose considerar como islotes en el cauce. Los espacios intermareales existentes entre los islotes y las márgenes del cauce han sido en algunos casos objeto de actuaciones antrópicas mediante cierres con muros que impedian la inundación y sobre esos terrenos ganados a la ría se han realizado actuaciones agrícolas e incluso de relleno con tierras y vertidos de escombrera que generalmente han provocado la unión de los islotes a tierra firme.



Figura 33.- Antigua Isla de Morero en el tramo interior de la ría de Solía. Las actuaciones antrópicas, sobre todo rellenos han provocado la unión con los espacios de tierra firme próximos.

Conforme a la legislación de costas (art. 4.6 de la Ley de Costas) deben formar parte del dominio público marítimo-terrestre, si bien se debe considerar su propiedad legalmente establecida. De los datos disponibles no se constata la existencia de propiedades privadas en esas islas, y por ello se propone su incorporación íntegra al dominio público marítimo-terrestre. En el caso de poder determinarse la existencia de titularidad privada de estos terrenos, se determinará (art. 5 de la Ley de Costas) la extensión del demanio “en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4”.

#### **6.3.2.2 Dominio morfogenético marino-continental.**

Este dominio morfogenético corresponde a **unidades de interfase o transición** y son por su propia naturaleza generalmente de difícil delimitación. Pertenecen a este dominio las zonas de transición acumulativa existente en el límite entre dunas activas (vivas) y dunas fijadas por la vegetación o a dunas fósiles (cementadas) y también las zonas de mezcla de aguas marinas y continentales en marismas y marjales costeros o en el espacio estuarino del límite de río a ría.

En todas ellas se presentan zonas de transición gradual con gran dificultad de precisar un límite correcto.

##### **6.3.2.2.1 Estuarios**

Los estuarios y sistemas de ría constituyen las unidades más extendidas del dominio marino-continental y las presentes en mayor medida en este tramo. Es el modelado de transición por excelencia donde se mezclan las aguas dulces y saladas en régimen de semiconfinamiento. Se trata de un modelado fundamentalmente acumulativo resultado de los procesos de transporte y

sedimentación en respuesta a las descargas fluviales y su relación al flujo y reflujos de las mareas, a excepción de los canales mareales, que son formas de erosión con trazado serpenteante creado por la entrada y salida del agua del mar asociada a las corrientes de llenante y vaciante de marea. Así mismo la morfología de los estuarios también está en plena dependencia de la litología y materiales sobre los que actúan. Es frecuente que los estuarios se abran en áreas donde el sustrato presente materiales más blandos, pero también se asocian fracturas importantes al factor litológico.

La morfología más característica corresponde a un área sedimentaria con un canal principal, delimitado por depósitos laterales que colmatan los entrantes marginales hasta el límite de las vertientes rocosas, sobre los que suelen desarrollarse intrincados canales cuyo modelado depende de las mareas que empujan hacia arriba el flujo de agua. Estos canales impiden el cierre y colmatación de los estuarios (bien por flechas arenosas en las secciones de desembocadura, bien por acumulación de sedimentos fangosos en la parte interior).



Figura 44.- Ría de Boo o del Carmen. Imágenes diferentes de tramos de cauce encajado entre muros y rellenos antrópicos hasta su desembocadura en la bahía de Santander (imagen inferior)

Solamente existen estuarios en desembocaduras de ríos en mares con mareas importantes. El estuario, pues, se desarrolla tras la línea de costa y es a través del ambiente fluvial que se produce la aportación principal de material sedimentario a la costa, ya sea en forma de arenas que se estabilizan en las áreas de mayor energía, o de fangos (limos y arcillas fluviales), que lo hacen en las más tranquilas. Así mismo el flujo mareal, aportando desde el mar arenas, contribuye a colmatar el medio de sedimentos. Como indica Davis (1974) *“en términos generales, todos los estuarios tienden a rellenarse de sedimentos”*.

Su extensión depende del área cubierta por la pleamar y de la pendiente del río, de tal manera que en un río con poca pendiente su capacidad para arrastrar la carga sólida disminuye, y la marea influye en la sedimentación de la misma en zonas a las que no llega físicamente. En consecuencia en los estuarios la sedimentación no es uniforme, ya que durante las crecidas del río llegan fragmentos notablemente más gruesos, y también durante los temporales, el mar



aporta fragmentos gruesos, que se depositan en la parte baja del estuario. No obstante, la sedimentación es siempre efectiva lo que termina por elevar el lecho del río. La discriminación sobre la procedencia marina o fluvial de los materiales depositados es bastante delicada, lo que determina la consideración de estas formas como auténticos medios de transición. Por tanto, se puede decir que el término estuario, queda limitado a la interfase dinámica entre las aguas del río y el mar.

Así mismo, existe una zona de máxima turbidez en el encuentro de las aguas marinas y fluviales. En el punto que alcanza la pleamar y en el momento inicial del descenso de la marea, la competencia transportadora es mínima. En esta zona se depositan los materiales finos en suspensión. Se forman, entonces, áreas pantanosas y marismas de estuario. Hacia el interior, y en los sitios abrigados, se van formando lagunas o albuferas de agua dulce, colonizadas por cañaverales.

Los estuarios pueden dividirse, atendiendo al criterio de procesos dominantes, en tres fases:

- Estuario alto o de predominio fluvial. Cuando domina la componente fluvial. Se caracteriza, a pesar de la incidencia de la onda de marea en episodios de pleamar viva, por la presencia de formas y sedimentos de carácter predominantemente fluvial, se tenderá a una estratificación horizontal de las aguas (cuña salina). En principio, y de manera general, debemos distinguir entre los fenómenos derivados de la marea dinámica (o sea, de la propagación de las ondas de marea) y los debidos a la marea de salinidad (penetración de las aguas saladas en el estuario), y con la cierta mezcolanza con las dulces. En la zona intermareal alta la colonización por vegetación es más propia de ambientes dulceacuícolas que de aguas saladas.
- Estuario medio, o de predominio fluvio-mareal. Es el espacio estuarino de mezcla parcial, en el que interaccionan los procesos de mezcla de aguas dulces y saladas. Los sedimentos, sub-medios y vegetación presentan un claro carácter gradacional; en síntesis, puede considerarse que la morfología está determinada por la dinámica marina, ya que la progradación de la onda de marea es el factor determinante en los procesos de mezcla, habida cuenta de la limitada entidad relativa de los aportes fluviales; los sedimentos, por el contrario, son predominantemente de origen fluvial –limos y arcillas.
- Estuario bajo, o de predominio marino. Sector exterior. Cuando la influencia marina es dominante, se produce una mezcla total de agua y la circulación es verticalmente homogénea. En este espacio los sedimentos son fundamentalmente arenosos, y cuyo régimen de transporte y depósito viene regido por procesos de origen marino, con muy escasa influencia fluvial.

#### 6.3.2.2 Marismas costeras

Las marismas, son humedales poco profundos, fundamentalmente se generan en inmediaciones de zonas que puedan aportar agua de forma natural (ríos, lagos, mares, etc.) y donde existe la presencia de suelos relativamente impermeables y de escaso relieve en relación al nivel de las zonas del aporte acuoso. Según el tipo de inundación varían entre estancadas y frescas y, en función de sus características hidrológica, entre marismas saladas y de agua dulce.

En el ámbito de los estudios que se están realizando para fijar el alcance de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, art. 3.1.a) Ley de Costas, nos interesan las marismas saladas, que son zonas de inundación de aguas salobres generadas por la inundación del agua del mar: marismas mareales.

Las marismas mareales o costeras, son amplias extensiones de tierras bajas que se presentan en zonas de costa progradante, protegidas de la acción directa del mar, tales como estuarios, albuferas, bahías, etc., generalmente sobre fondos arenosos o limosos que sufren frecuentes inundaciones del agua del mar. Son unos ecosistemas donde la inundación periódica es la característica física dominante (Weigert y Freeman 1990) y son unos de los ecosistemas más productivos del mundo (Ranwell 1972). En la valoración de los ecosistemas planetarios (Constanza et al. 1987) las marismas mareales alcanzan una valoración muy alta por

superficie, debido a sus numerosas funciones ambientales. Dependiendo de su situación o disposición en relación al litoral se distinguen marismas exteriores (en contacto directo con mar abierto, si bien generalmente se desarrollan en fondos de bahías o ensenadas) y marismas interiores (asociadas generalmente a estuarios-rías).

En el área de estudio las marismas que se desarrollan son de tipo interior en las que la interrelación de la actividad fluvial y los procesos de transporte y sedimentación originados por el flujo y reflujo de las mareas origina una morfología muy característica.

El movimiento de las masas de agua por la acción de las mareas constituye el principal medio de transporte y sedimentación de los materiales en el medio estuarino y las marismas interiores a él asociadas. Estos materiales son distribuidos a lo largo y ancho de las llanuras mareales (tidalflats). Estas se pueden dividir en tres zonas, que se distinguen muy bien en el estudio completo de las secuencias marismeñas: la zona supramareal, la zona intermareal, y la zona submareal, que aparecen a su vez atravesadas por una amplia red de canales y conductos mareales (tidal inlets) o caños.

- A. Llanura Supramareal. Es la zona de la marisma que se inunda únicamente en las mareas vivas y durante los temporales. Está colonizada por vegetación propia de marismas saladas del tipo Espartina, Salicornia, etc., y está atravesada por caños y esteros mareales. Para muchos autores, equivaldría a lo que se entiende por la marisma propiamente dicha, marisma alta, o "schorre". Está compuesta por depósitos de origen fluvio-marino, de naturaleza arcillo-limosa, de color pardogrisáceo, y con estructura laminada gruesa, muy bioturbados por raíces, con baja permeabilidad y con un alto contenido en cloruros y sulfatos.
- B. Llanura Intermareal. Es la zona de la marisma que se inunda dos veces al día originando depósitos que conforman la marisma baja o "slikke". En marea baja, la llanura queda en exposición subaérea, apareciendo surcada por canales mareales, y fijada parcialmente por vegetación de carácter salino. En marea alta, esta llanura queda cubierta totalmente por las aguas. En un corte en la vertical, se podrían distinguir tres unidades:
  - Llanura intermareal alta o fangosa o "alto slikke". Dominada por sedimentos finos (limos y arcillas), depositados durante el nivel alto de marea, cuando las velocidades de corriente son mínimas. Puede presentar vegetación de tipo "salicornia" que representa el avance de la colonización por vegetación de la llanura supramareal.
  - Llanura intermareal media o mixta, a la que se la considera como el "slikke" propiamente dicho. Ocupa la parte central de las llanuras intermareales, recibiendo sedimentos tanto en suspensión, como por carga de fondo, dando una litología de arenas y fangos en capas alternantes.
  - Llanura baja o arenosa, o "bajo slikke". Permanece sumergida durante la mayor parte del ciclo mareal. Está constituida por arenas de diferente tamaño que se depositan por carga de fondo.
- C. Llanura Submareal. Es la que queda por debajo del nivel de bajamar, pasando gradualmente a sedimentos de mar abierto, y dando lugar a bajíos o barras arenosas mareales.
- D. Canales Mareales. Son los canales (caños) por donde penetra el agua durante el flujo de marea, comunicando la parte interna de la Bahía con el mar abierto.

Para Gutiérrez Mas J.M. et al. (1991), durante la pleamar, el agua inunda amplias áreas de caños, marismas (llanuras mareales) y esteros, depositando sedimentos de granulometría fina, sobre todo arcillas salitrosas, con alguna fracción de limo, arena y fragmentos de conchas y otros restos marinos. Posteriormente durante el reflujo de marea (bajamar), el agua drena hacia las zonas más bajas, aumentando considerablemente su velocidad y capacidad erosiva, canalizándose y erosionando sus propios sedimentos y originando los caños mayores, que serían los que conducirían la principal masa de agua directamente al mar. En las zonas más restringidas, donde el agua alcanza menos velocidad, se formarían otros canales de menor

tamaño, afluentes de los primeros, en una amplia red de conductos y canales desarrollada por toda la marisma.

En definitiva, el proceso de evolución y maduración de una marisma implica un proceso de progradación por el que la marisma alta desplaza a la marisma baja, tanto en la sucesión vertical, como en la lateral.



Figura 55.- Marismas Blancas y Negras, situadas en la desembocadura de la ría de Boo o del Carmen, en proceso de recuperación medioambiental se inundan en parte en pleamar por la elevación del nivel del mar.

### **6.3.2.3 Terrenos situados a cota inferior a la de máxima elevación del nivel del mar**

También forman parte de la zona marítimo-terrestre todos los terrenos situados a cota inferior a la de pleamar máxima en estos tramos, incluyendo marismas y terrenos bajos inundables por efecto de las mareas, aunque su inundación efectiva se halle impedida "por medios artificiales tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes" (art. 6.2 del Reglamento General). Esta disposición no es sino una manifestación de la condición de indisponibilidad de los bienes de dominio público marítimo-terrestre (de los que forma parte la zona marítimo-terrestre, definida con un criterio análogo al actual en este tipo de supuestos desde la promulgación de la Ley de Puertos de 1880): así lo ha puesto de manifiesto la doctrina del Tribunal Supremo, establecida en su sentencia de 17 de julio de 1996 (RJ 1996, 6429), y reiterada en la de 27 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4195), entre otras.

La comprobación de la existencia de terrenos bajos (de cota inferior a la de máxima pleamar) puede hacerse de modo inmediato a partir de la comparación de las cotas del terreno que figuran en la base cartográfica con las cotas máximas de referencia cuya determinación se justifica en los estudios hidrodinámicos efectuados. También se tienen en cuenta para el deslinde en este tipo de situaciones los antecedentes administrativos existentes en cada caso.

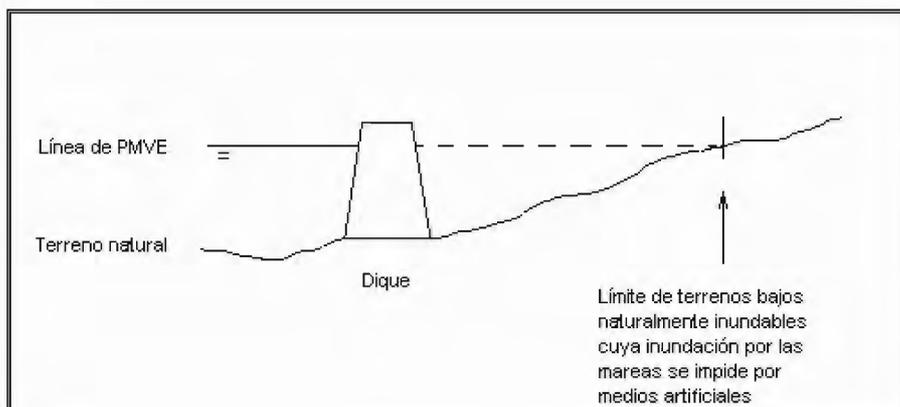


Figura 66.- Esquema explicativo de terrenos bajos no inundables por la existencia de muros

#### 6.3.2.4 Dominio morfogenético continental.

Las morfologías que forman parte de este dominio no se pueden incluir como bienes de dominio público marítimo terrestre, ya que en su formación no han intervenido agentes marinos, sin embargo es necesario considerarlas pues muchas veces constituyen el límite de los dominios que sí lo son, o están ocupando el ámbito de la zona de protección del dominio público.

Como unidades de este dominio que tienen relación directa con unidades de dominio marino o marino continental, y que en muchos casos las condiciona, se deben tener en cuenta, el sistema fluvial que relaciona normalmente el sistema de laderas (o de gravedad-vertiente) y el sistema kárstico.

##### 6.3.2.4.1 El sistema fluvial.

Está bien representado en la zona y consiste en la circulación de las aguas continentales por la superficie del terreno. Se caracteriza por ser un proceso dinámico con una gran incidencia sobre las morfologías del litoral. De ello resulta una organización de la red de drenaje por la que las aguas circulan progresivamente hacia un número cada vez más restringido de cursos (ríos y arroyos). Este sistema aparece relacionado muy estrechamente con el de vertientes. Para definir las unidades de este sistema se utilizan como criterios la morfología y los procesos asociados que originan las formas. Como unidades más significativas están:

- Fondos de valle. Constituye el canal por donde, en condiciones normales, discurre el agua de los sistemas hidráulicos arrastrando los sedimentos erosionados en la cuenca. Su forma, o geometría, depende de la litología del sustrato, del volumen de agua y del sedimento transportado por el mismo.
- Vertientes y formas de ladera (escarpes, crestas, etc). Se denomina ladera o vertiente a aquellos elementos o porciones de la superficie terrestre que se inclinan respecto a la horizontal, y que se extiende desde las divisorias de cumbres, o cresta de vertientes, hasta los fondos de los valles. Las vertientes hacen que el flujo de agua superficial se mueva bajo la acción de la gravedad. Las condiciones que reúnen las laderas son tan variadas que pueden existir un gran número de variedades de vertientes. Se denominan genéricamente Laderas, a las vertientes en las que no se especifica su grado de pendiente, si bien, con el fin de facilitar su descripción y diagnóstico, se pueden clasificar en tres grados diferentes: Lomas, son vertiente de pendientes suaves de menos del 10%; Colinas, si la pendiente media se encuentra entre 10-30%; y Montes, si la pendiente es superior al 30%.

#### 6.3.2.5 Dominio morfogenético antrópico.

El dominio morfogenético antrópico hace referencia a zonas ocupadas y modificadas de manera sustancial por la acción humana sobre terrenos en los cuales es prácticamente imposible determinar sus antiguas características naturales.

Los terrenos que se incluyen en este dominio tienen categoría de unidades morfológicas, ya que se considera que dichas áreas han sufrido un proceso de transformación del medio, con



leyes propias de crecimiento y una dinámica específica con respuestas formales particulares, que en gran medida constituyen fenómenos análogos a los de otros procesos geomorfológicos.

Por tanto, en el estudio sobre unidades morfogenéticas, se caracterizan como parte del “dominio antrópico” aquellos terrenos que han perdido sus características naturales originarias por actuaciones humanas de carácter más o menos puntual, o vinculadas al desarrollo industrial y urbanístico.

En relación a la determinación del dominio público marítimo-terrestre, se trata simplemente de mencionar los terrenos que hacen referencia a ocupaciones antrópicas de carácter urbano-constructivo, tanto de zonas que originalmente podrían haber tenido un mayor o menor carácter marino-continental, como de zonas claramente continentales y que en la actualidad están también completamente transformadas, habiendo perdido totalmente las características naturales que hubieran podido tener y que, en algún caso, nos hubieran permitido incluirlas en alguna de las unidades morfológicas anteriormente citadas.

Si bien la Ley de Costas establece, en su art. 4.2, que forman parte del dominio público marítimo-terrestre los terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera, la aplicación retroactiva de este artículo a situaciones de esta clase consolidadas antes de la entrada en vigor de la Ley debe analizarse en el marco de su Disposición Transitoria 2ª.2, en función de los antecedentes administrativos disponibles y de la legislación aplicable en el momento histórico en que se produjo la desecación.

Cuando existen antecedentes de antiguas concesiones que permiten situar jurídicamente las actuaciones de desecación realizadas, la discusión sobre la condición demanial de los terrenos transformados se limita a un análisis jurídico sobre las condiciones del título concesional, de acuerdo con los criterios establecidos por la Jurisprudencia.

En el caso de ocupaciones sin título sobre terrenos deslindados en el pasado como zona marítimo-terrestre o playa, los terrenos siguen formando parte del dominio público marítimo-terrestre en aplicación directa del art. 4.5 y DT 2ª.2 de la Ley de Costas.

La situación más compleja se da en tramos en que se constata la existencia de removilizaciones, rellenos o muros que fijan artificialmente los límites de la costa, sobre los cuales no constan antecedentes administrativos o bien estos son incompletos o poco precisos. Para el estudio específico de estas situaciones, se han tenido en cuenta, como referencia general más antigua con un nivel de precisión adecuado para los fines del deslinde, las fotografías aéreas verticales realizadas a mediados de los años 50 para la elaboración del Catastro Nacional de la Riqueza Rústica, a escala aproximada 1:5000 y su comparación con imágenes recientes ver los vuelos del año 2005 y 2014 del PNOA .



*Figura 7.- Diferentes fotogramas del vuelo del año 1953 del Catastro de la Riqueza Rústica, donde se aprecian los espacios intermareales del estuario de la rías Boo, (del Carmen), Astillero y Solía, las marismas de Blancas y Negras y los espacios ya ocupados por las áreas urbanas del municipio de Astillero*



*Figura 8.-Ortofoto del vuelo del año 2005 del PNOA*



*Figura 9.2.-Ortofoto del vuelo del año 2014 del PNOA*

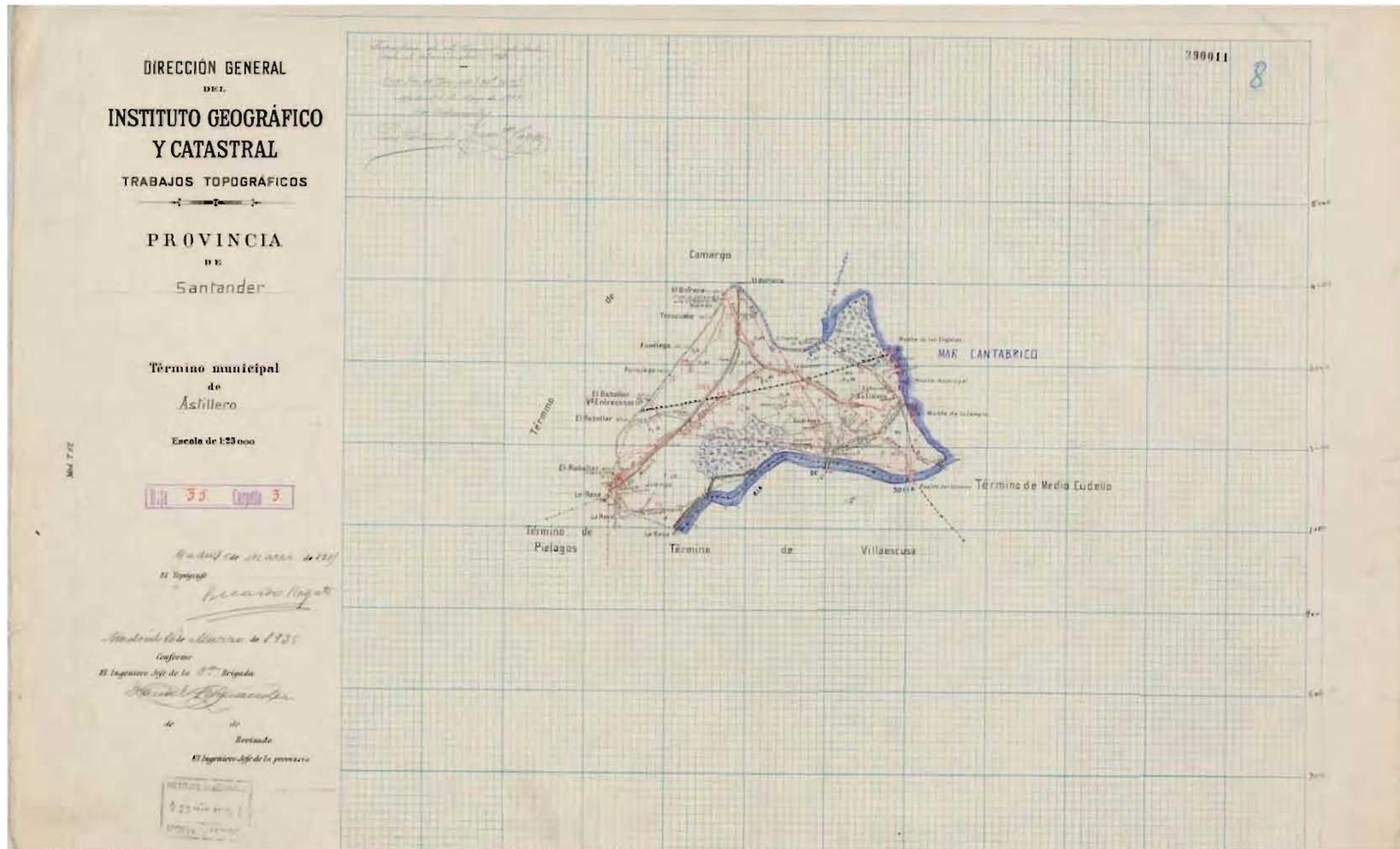


Figura 10.- Plano topográfico del Instituto Geográfico y Catastral del año 1928 donde se aprecian las rías y terrenos intermareales que bordean el T.M de Astillero

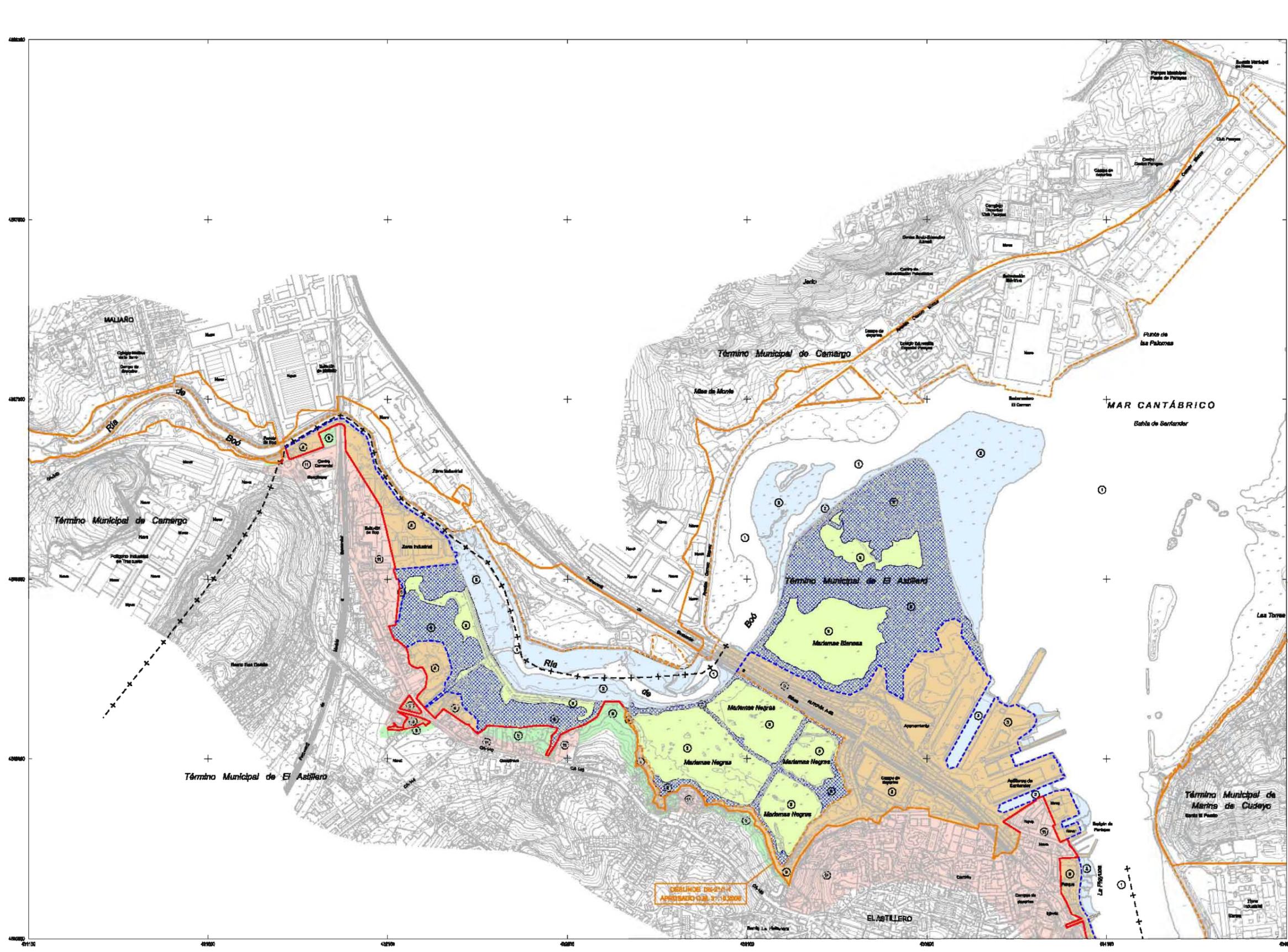


#### **6.3.2.6 Plano de unidades morfogenéticas**

Como resultado del estudio morfogenético se han reflejado en el mapa que se adjunta a continuación, las distintas unidades morfogenéticas que corresponden a "depósitos o formas que presentan una geometría concreta y que están producidos por una acción o acciones igualmente concretas", o dicho de otra manera "el área donde la morfología y el proceso están unificados", y que corresponden a los criterios citados en los apartados anteriores y conforme a los definidos en la vigente legislación en materia de costas. Estas unidades también se caracterizan por su pertenencia a distintos dominios Marino, Continental o Antrópico, y deben servir de base para establecer el límite del dominio público marítimo terrestre a proponer, teniendo en cuenta que la morfología de la línea de costa es el resultado no sólo de un modelado costero puro, sino que responde a la interacción de varias formas y procesos.

Estas unidades son siempre cartografiables, para ello, como documento cartográfico que ha servido de soporte y referenciación geográfica a los documentos que se han obtenido en la ejecución de estos trabajos, se ha utilizado la cartografía topográfica en soporte digital, a escala 1:5.000, reducida de la cartografía a escala 1:1000 que ha sido obtenida mediante restitución fotogramétrica del vuelo de la Dirección General de Costas del año 2001. También se ha realizado un tratamiento de capas de esta cartografía, para adaptarla a la estructura general establecida en el pliego de trabajos cartográficos de la Dirección General de Costas.

Las características utilizadas para identificar y representar cartográficamente las unidades morfológicas o formas de modelado, son los materiales o litología, por un lado, y los procesos geomorfológicos generadores de una geometría (textura de los granos y estructura de los depósitos) característicos. En la representación en los planos se incluye una leyenda que especifica una diferente simbología para cada una de las unidades.



**INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA**

PROYECCIÓN U.T.M. SISTEMA INTERNACIONAL - UTM 30  
 ALTITUDES REFERENCIALES AL NIVEL DEL MAR EN ALICANTE  
 LONGITUDES REFERENCIALES AL MERIDIANO DE GREENWICH  
 COORDENADAS U.T.M. EN LAS CURVAS DE LA RED  
 EQUIDISTANCIA ENTRE CURVAS DE NIVEL 1M

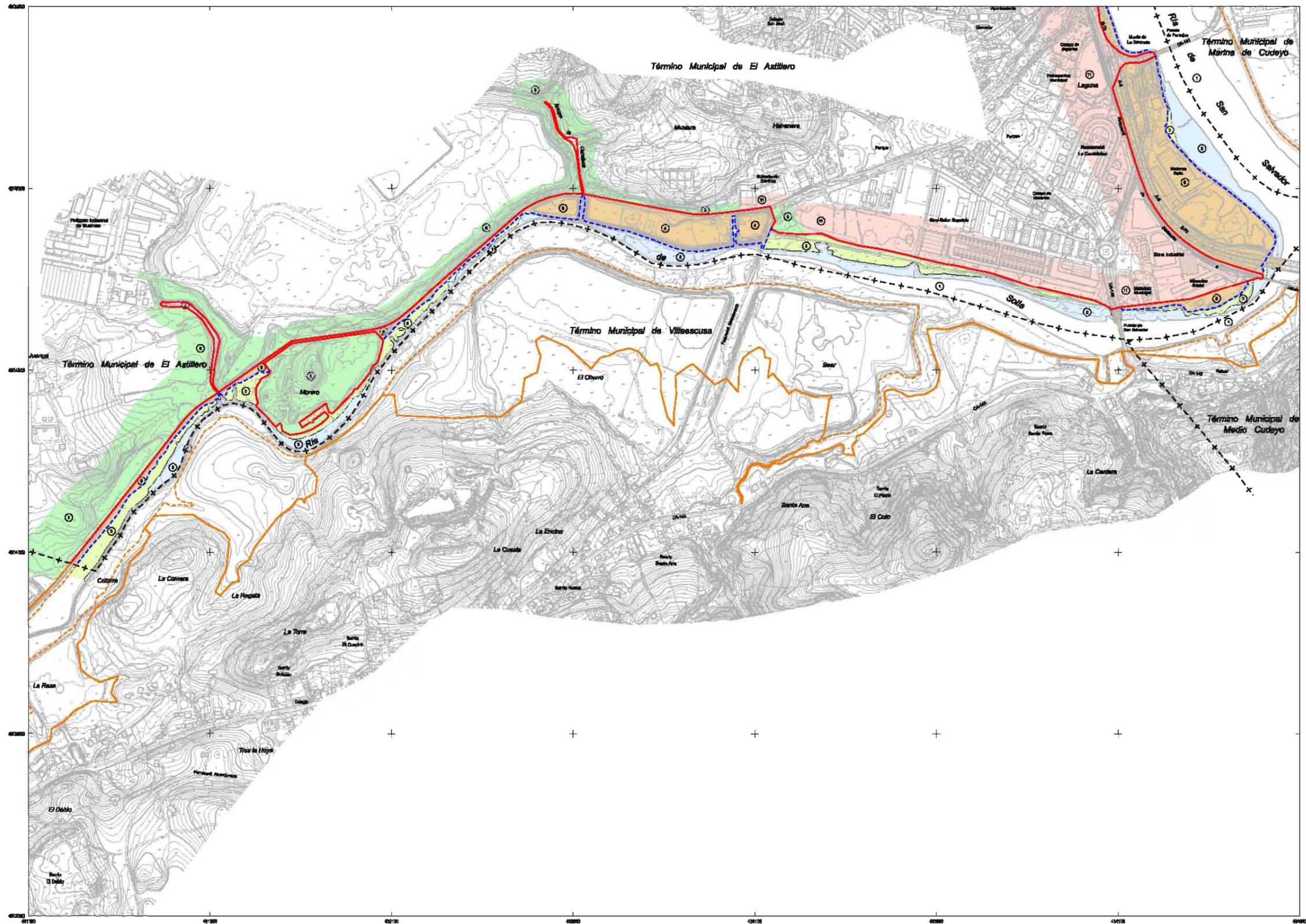
**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

**LEYENDA**

- Línea rojinegra de ámbito público mediante terreno
- DOMINIO PRIVADO
  - 1- Lucha marítima
  - 2- Zonas marítimas explotadoras
  - 3- Zonas marítimas no explotadoras
  - 4- Playas
  - 4.5- Ancladas
  - A.2- Mts en Dominio Público
- DOMINIO MARÍTIMO-CONTINENTAL
  - A- Marismas explotadoras
  - V- Diques, diques y vertederos albañiles (diques por regulación o diques)
- DOMINIO CONTINENTAL
  - A- Loteos con parcelas variables
- DOMINIO ANTIGUO
  - A- Delineaciones antiguas del suelo en zonas de abstracción de D.P. (Baldíos, etc)
  - 10- Diques y estructuras relacionadas con la costa realizadas por el Estado antes de D.P.
  - 11- Muelles, dársenas, embarcaderos y construcciones
  - 12- Construcciones antiguas en zonas abstracción de D.P.
- Trazos de servidumbre, Calles
- Perfiles transversales - Ancladas



DESIGNADO DS-274-A  
 APROBADO O.J. 31-1-2009



**INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA**

PROYECCIÓN UTM, SISTEMA INTERNACIONAL - UTM 28N  
 ALTURAS REFERIDAS AL NIVEL DEL MAR EN ALTURA  
 LONGITUDES REFERIDAS AL MERIDIANO DE GREENWICH  
 COORDENADAS X,Y EN LAS QUE SE HAN DE LA HOJA  
 ESCALA 1:50.000 ENTRE CHINAS DE NIVEL 1M.

**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

LEYENDA	
- Línea sencilla de dominio público marítimo	
<b>DOMINIO MARÍTIMO</b>	
1- Línea arenosa	
2- Zonas intermedias en arenosa	
3- Sustratos intermedios	
4- Playas	
4.1- Arenosas	
4.2- Islas en Dominio Público	
<b>DOMINIO MARÍTIMO-CONTINENTAL</b>	
6- Muelles en posesión pública	
7- Diques, diques y muelles adosados por vegetación o vallados	
<b>DOMINIO CONTINENTAL</b>	
8- Laderas con pendientes variables	
<b>DOMINIO ADICIONAL</b>	
9- Ocupaciones temporales en zonas de dominio de D.P. (Baldíos, etc.)	
10- Obras y actuaciones relacionadas con la costa realizadas por el Estado fuera de D.P.	
11- Muelles urbanos, estructuras y instalaciones	
12- Ocupaciones temporales en zonas de dominio de D.P.	
- Torno de muelle, Dársena	
- Puntos de amarre - Acristados	

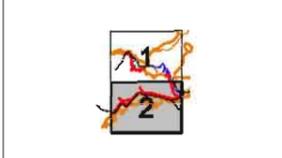
**GRÁFICO GENERAL DE SITUACIÓN**



**MAPA CARTOGRAFICO**



**GRÁFICO DISTRIBUCIÓN DE HOJAS**





## **7. Justificación pormenorizada del deslinde en los diferentes tramos identificados en el apartado correspondiente de la memoria**

En este apartado se recoge una justificación detallada (agrupados en tramos con características semejantes) de los bienes que se propone incluir en el dominio público marítimo-terrestre, con base en las determinaciones de la Ley de Costas, y apoyo en los estudios realizados y fotografías de la costa – panorámicas o de detalle.

Esta zona de la bahía de Santander se caracteriza por tener antiguos espacios de marisma que han sufrido diferentes episodios de transformaciones antrópicas. Estas transformaciones se han producido desde finales del siglo XIX, y continúan hasta la actualidad.

Con anterioridad al año 1953, ya se habían realizado transformaciones en las marismas al haberse construido sobre ellas balsas o estanques de decantación y sedimentación u otros depósitos de materiales procedentes de labores mineras, o rellenos para la ubicación de instalaciones portuarias y aeroportuarias, esta utilización se realizó conforme a diferentes títulos de concesión otorgados.

Con posterioridad se realizaron en la zona obras de trazado de ferrocarriles, autovías y de encauzamiento de los cauces de las rías y arroyos.

Es importante hacer constancia, en referencia a las diferentes concesiones existentes en la zona, que se trata de títulos otorgados hace mucho tiempo y cuya referencia de límites tanto gráficos (planos, croquis, etc.) como los descritos en el texto de las actas de otorgamiento son difíciles de reponer en la actualidad debido a las transformaciones citadas y al no estar esas delimitaciones referidas a coordenadas geográficas.

En el deslinde propuesto se incorporan los terrenos delimitados en las actas y se ajustan los límites de las concesiones a los indicios de cauces, límites de marismas o elementos constructivos antiguos que sirvan de referencia para una correcta ubicación de las concesiones, la cual no siempre es posible. Derivado de ello, por razones de seguridad jurídica se ha mantenido siempre la cabida o superficie concesional ajustándola en la mayor medida posible a las zonas que actualmente mantienen condiciones naturales de dominio público marítimo terrestre y fundamentalmente en aquellos terrenos situados a cotas inferiores a 3 m sobre el nivel medio del mar en Alicante (NMMA) por estar situados por debajo de la cota de máxima pleamar.

A continuación, y con carácter previo y general para todo el término municipal de El Astillero (aunque también ha sido aplicado a los términos municipales de Medio Cudeyo y Camargo) se incluye el informe de la Abogacía del Estado en Cantabria de fecha 14 de abril de 2009, en el cual se informa favorablemente la propuesta de la Demarcación de Costas en Cantabria de 8 de abril de 2009, referente a varias concesiones enclavadas dentro de la Bahía de Santander.

### ***7.1 Informe de 14.04.09 del Servicio Jurídico del Estado en Cantabria por el que se presta conformidad a la consulta de la Demarcación de Costas de 08.04.09 sobre concesiones para desecación de marismas existentes en el entorno de la bahía de Santander***

Se incluye a continuación copias integrales del informe y la consulta realizada.



MINISTERIO DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA  
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO  
ABOGACÍA DEL ESTADO EN CANTABRIA



### INFORME

El 8 de abril de 2009, con salida nº 2.276 de la misma fecha, la demarcación de Costas en Cantabria remite propuesta a la Abogacía del Estado en Cantabria. Se recibe el 10 de abril con el número 45/2009.

Recibida dicha solicitud de informe acompañada de propuesta, a los efectos de solicitar la incoación de los expedientes de deslinde del entorno de la Bahía de Santander me cumple exponer lo siguiente:

Se plantea la cuestión acerca de la procedencia de la propuesta para considerar desafectadas las fincas enumeradas en la solicitud de informe sobre las que se ciernen las concesiones y su posible transferencia de propiedad con exclusión del dominio natural, todo ello sin perjuicio de su sumisión a la carga modal correspondiente. Se propone asimismo como segunda cuestión la de tener las restantes fincas por integrantes del dominio público.

Sobre esta cuestión se mantuvo reunión el pasado 10 de marzo de 2009 entre el Jefe de la Demarcación de Costas en Cantabria, Jefe de Servicios y el Abogado del Estado-Jefe en Cantabria.

Del contenido de dicha reunión y del informe verbal a la propuesta resultante como conclusión de aquélla se deduce el parecer favorable a la misma por parte de la Abogacía del Estado.

En **CONCLUSIÓN: Se informa favorablemente la propuesta de su oficio de 8 de abril de 2009.**

En Santander, a 14 de abril de 2009.



Diego Loma Osorio Lorena  
Abogado del Estado-Jefe en Cantabria

**SR. JEFE DEMARCACIÓN DE COSTAS EN CANTABRIA**

- v. T. U. - 18
- S.º P. y Obras
  - S.º Gest.º D. P.
  - S.º Act. Adm.
  - Habilitación
- PARA:
- Tramitación
  - Cumplimiento
  - Informe
  -
- Fecha: 15/4/09
- FIRMA:

COPIA ELECTRÓNICA

www.mjusticia.es

CGALMA SOTELA S.L. PLANTA 2  
20030 - SAN ANDRÉS  
TEL. 942250244  
FAX 942250489



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y MEDIO RURAL  
Y MARINO

O F I C I O

SREF.  
NREF. Deslinde Grales. JOA/mg  
FECHA 08.04.2009  
ASUNTO Consulta sobre concesiones Bahía de Santander

ABOGACIA DEL ESTADO  
CANTABRIA  
REGISTRADO de *Carla Cedeña*  
con el número *15.109*  
el día *12* de *COO* de 20*09*

Consulta sobre concesiones para desecación de marismas existentes en el entorno de la bahía de Santander

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO DEMARCACIÓN DE COSTAS EN CANTABRIA	
8 ABR 2009	
N.º ENTRADA	N.º SALIDA 2276

SECRETARIA GENERAL DEL MAR  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA  
Y EL MAR  
Demarcación de Costas de Cantabria

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA  
SERVICIOS JURÍDICOS DEL ESTADO  
C/ Calvo Sotelo 25  
39071- SANTANDER

#### 1.- Antecedentes

El deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el ámbito de concesiones otorgadas con anterioridad a la vigente Ley de Costas 22/1988 para desecación y aprovechamiento de antiguas marismas ha de basarse con carácter general en lo previsto en la DT 6ª.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Costas, que determina que sólo se reconoce la desafectación y trasmutación del dominio público al privado a que se refiere la DT 2ª.2 de la Ley cuando así se determinara expresamente en las cláusulas de la concesión; en otro caso, y por más que la concesión se otorgara a perpetuidad o sin limitación de plazo, deberá aplicarse la regla general de adaptación del plazo de concesiones que recoge la DT 14ª.3. La legalidad genérica de esta disposición fue confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de octubre de 1996: *No hay ilegalidad alguna en la Disposición Transitoria Sexta, apartado 3, pues, como dice la propia recurrente, serán los Tribunales de Justicia, en su caso, los que aplicarán la Ley y el resto del ordenamiento jurídico para resolver los casos concretos que se presenten.*

Por otro lado, existe una línea de jurisprudencia consolidada que equipara la concesión a perpetuidad con una auténtica desafectación y entrega en propiedad en los casos de *concesiones concedidas a perpetuidad bajo el imperio de la Ley de Puertos de 1880 para sanear marismas y destinarlas a la acción urbanizadora producen, una vez realizada la urbanización, la trasmutación de los terrenos de dominio público en terrenos de propiedad privada*, y ello con independencia de lo que expresara el título de otorgamiento. Esta jurisprudencia se asentó con posterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Costas precisamente en Cantabria, con las sentencias del Tribunal Supremo sobre concesiones otorgadas en Brazomar, en Castro Urdiales (de fechas 9 de octubre de 1992 y 5 de mayo de 1994) y en la 2ª playa del Sardinero (de fecha 16 de julio de 1993).

Esta Demarcación ha venido aplicando este criterio desafectador en el caso de concesiones de marismas en los que se ha producido la transformación urbanística de los terrenos, además de en los casos citados, en una parte del polígono industrial de

CORREO ELECTRÓNICO  
jcdv1@mma.es

Página 1 de 8

C/ VARGAS, 53  
SANTANDER 39071

Telno: 942 373908 Ext. 54  
FAX: 942 372026



Santofía (deslinde aprobado por O.M. de 8/03/00), en el polígono industrial desarrollado sobre la antigua marisma Sur de Colindres (deslinde aprobado por O.M. de 28/08/03), en la factoría de Robert Bosch en Treto (deslinde en el T.M. de Bárcena de Cicero, aprobado por O.M. de 31/03/05), en dos ámbitos de ensanche residencial del núcleo de San Vicente de la Baquera (deslinde aprobado por O.M. de 12/06/06), y en una concesión para relleno de marisma y construcción de fábrica de salazón en la desembocadura de la ría de Tinamayor, en el T.M. de Val de San Vicente (deslinde aprobado por O.M. de 15/04/05).

## 2.- Jurisprudencia actual

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2002 da origen a una más amplia doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de las concesiones de marismas; en todo caso, y dado que en su fundamento jurídico 8ºd) y siguientes, el Tribunal Supremo incorpora el supuesto indicado (bien que limitando su aplicación a las concesiones derivadas del art. 51 de la Ley de Puertos de 1880), se consideró en un primer momento que esta sentencia no alteraba el anterior planteamiento sobre la cuestión; de hecho, la propia sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 2003 sobre la marisma desecada con destino a la construcción de una fábrica de salazón en la ría de Tinamayor a que se hacía referencia en el apartado anterior, encuadró a dicha concesión (otorgada para la construcción de una nave industrial aislada de cualquier núcleo urbano) entre las contempladas en el apartado d) citado anteriormente, y reconoció expresamente la transferencia de propiedad ligada a ella.

El esquema global de las concesiones de marismas que se plantea en esta sentencia fundamental de 8 de julio de 2002, puede sintetizarse de la siguiente forma:

- Concesiones que transferían la propiedad de la marisma desecada:
  - Las otorgadas con base en leyes que así lo preveían expresamente (esto es: la Ley de Aguas de 1866 y 1879, así como la Ley Cambó de 24 de julio de 1918 –en este caso si el concesionario devolvía los auxilios financieros otorgados por el Estado), y también aquellas concesiones en las que la única causa de interés público era la desecación de la marisma (Fundamento Jurídico 7º-a).
  - Como caso particular de estas últimas, en el repaso de la jurisprudencia que se incluye en el posterior Fundamento Jurídico 8º se menciona expresamente el supuesto de las *concesiones concedidas a perpetuidad bajo el imperio de la Ley de Puertos de 1880 para sanear marismas y destinarlas a la acción urbanizadora* (FJ 8º-d).
- Concesiones que no transferían la propiedad:
  - Las otorgadas con base en la Ley Cambó de 24 de julio de 1918 por plazo de 99 años, cuando no tuvo lugar la devolución de los auxilios otorgados al concesionario (FJ 7º-b).
  - Las que, aunque fueran otorgadas a perpetuidad, conservan su carácter público, bien porque su título excluye expresamente esta posibilidad, bien porque los terrenos saneados están destinados a un fin que supone, por sí mismo, que los terrenos mantienen su naturaleza demanial, o bien, finalmente, porque el objeto de la concesión no es sólo el saneamiento de la marisma sino también una finalidad específica de utilización que sigue siendo causa o razón de ser determinante de la pervivencia de la concesión (FJ 7º-c).



Con posterioridad, al abordar el análisis sobre las concesiones de esta naturaleza existentes en el entorno de la bahía de Santander (en el que el número de ocupaciones vinculadas a la urbanización, en este caso industrial, resulta, por su propia situación, más abundante que en otros lugares de la región), se han planteado dudas sobre la posible extensión del régimen previsto en el FJ 8º-d) a todas las concesiones de marismas en las que se ha realizado la urbanización de los terrenos.

En concreto, los Servicios Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente han informado desfavorablemente las reclamaciones de propiedad formuladas sobre terrenos procedentes de las concesiones otorgadas por R.O. de 24/09/1889 (situada en Astillero y ocupada por las instalaciones industriales de SANTAL, entre otras industrias, así como una porción de una urbanización residencial), R.O. de 3/03/1899 (situada en Marina de Cudeyo y ocupada en parte por las instalaciones industriales de SIMSA), R.O. de 31/03/1889 (situada en Camargo y ocupada por instalaciones industriales de FYESA-FERROATLÁNTICA, además de edificaciones residenciales; si bien este informe se emitió sin tener en consideración los títulos originales), o R.O. de 28/93/1898 (concesión "Pechiney", también situada en Camargo, y que se encuentra parcelada y urbanizada con distintas ocupaciones industriales).

Con carácter general, estos informes fundamentan la consideración demanial de los terrenos en la DT 6ª.3 del Reglamento, dejando a los Tribunales la labor de resolver sobre su adecuación a la legalidad en cada caso concreto. Como excepciones a este planteamiento, pueden señalarse el informe emitido con fecha 15/10/01 sobre la concesión ocupada en parte por SIMSA, que negaba para ese caso la trasmutación de propiedad con argumentos similares a los luego considerados por el Tribunal Supremo en su sentencia de julio de 2002. Por otra parte, el último informe sobre una parcela procedente de la concesión Pechiney (emitido con fecha 12/05/08 a raíz de una reclamación de propiedad formulada por CANDESA), se detiene también a analizar los criterios de la reciente Jurisprudencia, interpretando que dicha concesión no puede encuadrarse entre las recogidas en el FJ 8º-d) de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2002, sino entre las descritas en el FJ 7º-c) de la misma, con los siguientes razonamientos: *A la vista de esta exposición las fincas reclamadas por CANDESA corresponden con toda certeza a esta última figura, dado que, si recapitulamos en el relato fáctico (complementado por el informe que emite al efecto la Demarcación y las cláusulas del título de otorgamiento) la concesión fue otorgada inicialmente en 1898 no con la simple finalidad de rellenar la marisma de Pechiney, sino a efectos de que el terreno inundable sirviera de depósito a áridos excedentes de la explotación minera. (...) Cuando este fin general se juzgó obsoleto o poco adecuado, en 1964 fue autorizada la transmisión a nuevos concesionarios (los tan citados Sres. Quijano Secades) los cuales asumieron también subrogarse en todas las condiciones de la concesión, si bien obtuvieron por O.M. de 28/07/1967 autorización para la modificación del uso, de modo que la parcela pasó de ser depósito de subproductos mineros a terreno destinado a la instalación de industrias. (...) En suma, tanto el mantenimiento de un depósito de residuos mineros, como la realización de usos industriales, de modo sucesivo, constituyen fines relevantes para el interés público que suponen otras tantas obligaciones sucesivas que no desnaturalizan el carácter público de los terrenos y del derecho de aprovechamiento constituido sobre los mismos. Recordemos el contenido de la cláusula novena contenida en su Orden de otorgamiento inicial: la cual obliga al concesionario a mantener a su cuenta y riesgo en buen estado de conservación las obras; sin que pueda dar a los terrenos, sin autorización previa, otro destino que el que tiene por objeto el aprovechamiento proyectado.*

Por otra parte, y para advertir la complejidad de la cuestión, hay que tener en cuenta que una parcela procedente de esta misma concesión Pechiney fue excluida del dominio público marítimo-terrestre en aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2002, que sostiene: *Una vez cumplido el destino fijado en la concesión, aquellos terrenos ganados al mar se integran en el dominio privado, si bien no de contenido*

MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y MEDIO RURAL  
Y MARINO



*libre y pleno sino sometido a un régimen modal en cuanto la Administración siguió teniendo facultades para imponer el mantenimiento de los usos y destinos que la motivaron o para autorizar cambios en los mismos. En sentido contrario, también existen recientes sentencias de la vía civil que reconocen el carácter demanial de otras parcelas de la misma concesión (sentencias de la Audiencia Provincial de Cantabria de 8 de mayo de 2007 y 1 de febrero de 2008).*

Se entiende que esta disparidad de criterios se produce por la coexistencia, en el caso de esta concesión, de dos títulos: el original (la citada R.O. de 28/93/1898), que vincula la concesión al uso de los terrenos ligado a la actividad minera (considerada en aquel momento de interés público), y asimila ésta, por tanto, a las definidas en el FJ 7º-c) de la sentencia de 8/07/02; y por otra parte, el de la transferencia y autorización de cambio de uso para urbanización industrial, resuelta por O.M. de 9/09/1964, que permite encuadrar a la concesión entre las contempladas en el FJ 8º-d) de la misma sentencia. El criterio de la Abogacía del Estado se basa en la prioridad concedida al primer título (cuyo régimen jurídico se mantiene en el posterior, por subrogación de los nuevos titulares), con independencia de la autorización para el cambio de uso –que en este caso, y al consistir el nuevo uso en la urbanización, supone la transformación definitiva y difícilmente reversible del terreno. Hay que observar que en la misma línea argumentativa pueden situarse las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2007 y de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 2008.

### **3.- Propuesta de conclusiones generales en relación con el deslinde en el ámbito de la bahía de Santander**

En conclusión, habría que proponer la incorporación al dominio público marítimo-terrestre de todas las concesiones que, con independencia de su situación física actual, no se otorgaron con la única finalidad de la desecación, sino que tenían otros fines de utilidad pública; habitualmente, esto supone que los títulos de otorgamiento incluyen alguna cláusula limitativa de uso que se extendía en el tiempo más allá de la realización de las obras de saneamiento, de modo que la cláusula de caducidad por incumplimiento quedaba proyectada no sólo a ese periodo limitado de tiempo sino a toda la vida de la concesión; en cambio, podrían excluirse del dominio público no sólo aquellas concesiones que prevían de forma expresa la entrega en propiedad en sus cláusulas, sino también (sin necesidad de que dicha decisión se adopte por los tribunales de justicia, con las responsabilidades y perjuicios que de ello puedan derivarse) aquellas en las que la única finalidad de la concesión era la desaparición de la marisma y que, por consiguiente, no incluían en sus cláusulas limitaciones de uso en el sentido expuesto.

- 1) El caso general es el del primer supuesto, ya que las concesiones del entorno de la bahía de Santander se otorgaron principalmente con vinculación a otros fines de utilidad pública, relacionados con la explotación minera (construcción de lavaderos y balsas de decantación de los restos de lavado de mineral de hierro para evitar la contaminación de los cauces públicos), el cultivo agrícola, o la realización de actividades industriales sujetas a un estricto condicionado.
- 2) Contienen cláusula expresa de entrega en propiedad, y por tanto deben ser excluidos del dominio público marítimo-terrestre en aplicación de lo dispuesto en la DT 6ª.3 del Reglamento de Costas, los terrenos procedentes de la concesión Wissocq (otorgada sobre una amplia superficie de la bahía de Santander por R.O. de 15/01/1853, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1866 y de Puertos de 1880), y los concedidos a D. Antonio del Diestro en la margen sur de la ría de Tijero por R.O. de 22/11/1892 (ocupados en gran medida por el polígono industrial de Heras).

MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y MEDIO RURAL  
Y MARINO



3) Pueden asimilarse al régimen del apartado anterior algunas concesiones concretas cuyo régimen y condiciones permitirían, en principio, y a salvo de criterio mejor fundado en derecho, reconocer que la concesión y posterior saneamiento de la marisma produjo la trasmutación de propiedad. Es cierto que, examinando las cláusulas de las concesiones, casi todas ellas incluyen alguna cláusula que, de forma genérica y en sentido literal, podría interpretarse en sentido restrictivo de la entrega en propiedad; no obstante, se ha optado por interpretar estas limitaciones de forma amplia en los casos de concesiones otorgadas sin destino concreto, o destinadas a la urbanización desde su inicio, y en las que no hay constancia de que la Administración haya intervenido en las sucesivas transmisiones y parcelaciones; ello implica la ausencia de un seguimiento documentado desde las antiguas actas de replanteo y deslinde hasta la situación actual de los terrenos que, en muchos de estos casos, genera dudas razonables sobre el encaje de los antiguos planos (habida cuenta de las transformaciones habidas en el terreno). Existen, por tanto, razones de seguridad jurídica que, de forma complementaria a la interpretación de las cláusulas concesionales, pueden aconsejar la exclusión de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre. En esta situación pueden situarse las siguientes marismas:

- La otorgada a D. Ramón Palazuelos por R.O. de 21/03/1889 (ref. S-20/147) en la margen izquierda de la ría de Boo, en Muriedas: la única limitación de uso que imponía la concesión era que: *si en cualquier tiempo los terrenos que se conceden resultaren insalubres y, como tales, perjudiciales, el concesionario o sus sucesores quedan obligados a cultivarlos y sanearlos convenientemente*. No obstante, la concesión no se vinculaba al uso agrícola y, de hecho, en el informe emitido sobre la misma por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia se reconoce que: *cualquiera que sea la aplicación que se le dé a la marisma saneada, ha de tener más producto que el que tiene en la actualidad, aumentando con él la riqueza pública*. De forma consecuente con este planteamiento, la concesión no incluye otras limitaciones de uso (si bien hace reserva del derecho de propiedad); en todo caso, la Administración no ha realizado ninguna actuación de control sobre el terreno desde la aprobación del acta de reconocimiento (en 1892) y devolución de la fianza, tras dar por cumplidas *todas las cláusulas de la concesión* (resolución del Director General de Obras Públicas de 27/08/1894). Los terrenos se encuentran urbanizados en la actualidad.
- La otorgada por R.O. de 12/08/1889 a D. José Vilanova y Campo (ref. S-20/146) en la margen izquierda de la ría de Boo, en Muriedas: la solicitud planteaba un uso mixto de cultivo agrícola y piscicultura en la marisma "saneada", exponiendo que con ello se aumentaba la riqueza pública a la par que se evitaban perjuicios para la salud. El título concesional, otorgado con base en el art. 55 de la Ley de Puertos de 1880, no contiene limitaciones de uso del terreno (fuera de la remisión a la autorización posterior del Ministerio competente en materia de piscicultura para la implantación de dicha actividad) ni cláusulas restrictivas de una posible entrega en propiedad, y la Administración no ha realizado ninguna actuación de control sobre el mismo desde la aprobación del acta de reconocimiento (resolución de 4/11/1895). Los terrenos se encuentran urbanizados en la actualidad.
- La otorgada por O.M. de 11/06/1915 (ref. S-20/6-1) a Electro Metalúrgica de Astillero, luego transferida a FYESA, en la margen derecha de la ría de Boo: la concesión no imponía limitaciones de uso, sino que se otorgó con el

MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y MEDIO RURAL  
Y MARINO



planteamiento de que las obras solicitadas, lejos de ocasionar perjuicio a los intereses públicos, son beneficiosas para estos, puesto que mejoran la ría del Carmen contribuyendo a su mejor encauzamiento, e incluye una cláusula que puede asimilarse a la entrega en propiedad: *el concesionario se obliga a conservar los malecones de cierre en buen estado, sobreentendiéndose que si por rotura de los malecones vuelven a penetrar las aguas de la ría en la marisma, éstas vuelven a pasar del dominio particular al dominio público.*

- La otorgada por O.M. de 24/09/1889 a D. Aurelio Pérez del Molino (ref. S-21/29) para sanear y aprovechar como terreno laborable y en edificaciones la porción de marisma (...) situada en la margen izquierda de la ría de Sollá, en Astillero. Si bien la concesión se hizo a salvo del derecho de propiedad, y el título incorpora una cláusula que obligaba al concesionario a mantener constantemente saneado el terreno y, adicionalmente, a no destinarlo a distintos usos de aquellos para que se le conceda, a no ser que obtenga previa y competente autorización, y por último a conservar todas las obras en buen estado y en condiciones de que presten satisfactoriamente los respectivos servicios a que cada una de ellas está destinada, puede entenderse que la propia naturaleza de los usos indicados permitiría asimilar la concesión a las descritas en el FJ 8º-d) de la tan citada sentencia de 8/07/02. De hecho, tras el reconocimiento de la concesión (aprobado el 14/12/1891), se practicó un nuevo deslinde de la finca a instancia de su titular (la Compañía del Ferrocarril de Santander a Solares, a quien se transfirieron los derechos por R.O. de 18/06/1890); en el acta de deslinde levantada con fecha 11/03/1901 se alude a la marisma como propiedad de la expresada Compañía. Por otra parte, en esta acta se hace constar la existencia de un error material en la primitiva acta de deslinde: *resulta que parte de la línea cae dentro de la fábrica de petróleo y, como esto no puede ser, por hacer 20 años que está hecha la cerca de dicha fábrica y 11 nada más que la marisma ha sido concedida, no nos hemos decidido a colocarlos por haber indudablemente un error en el acta de replanteo, debido probablemente a haber tomado algún número equivocado al hacer las copias del borrador.* Hay que tener en cuenta también que la Administración no realizó ninguna actuación de control posterior sobre estos terrenos, que se encuentran integrados en la actualidad en el casco urbano de Astillero.
- Las otorgadas por R.O. de 17/08/1889 (ref. S-21/42) a D. Bernardo Lavín, D. Manuel Castillo y D. Salvador García de la Peña para sanear tres porciones de marisma en el pueblo de Astillero, en el sitio de "la Planchada", para utilizarlos en desahogo de sus respectivas casas, y en el cultivo de hortalizas y frutales, previa la ejecución de las obras proyectadas, las cuales serán a la vez defensa. Si bien la concesión dejaba a salvo el derecho de propiedad y supeditaba el posible cambio de destino de los terrenos concedidos a la correspondiente autorización, hay que considerar que por R.O. de 26/11/1898 se otorgó nueva concesión a D. Manuel Castillo (S-21/41) para construir una casa sobre la porción de marisma que se le concedió. Como en otros casos analizados, puede entenderse que la amplitud del uso concedido, en los términos contemplados en el FJ 8º-d) de la sentencia de 8/07/02, permite la asimilación de la concesión con una desafectación y entrega en propiedad de los terrenos.
- La otorgada por O.M. de 22/03/1910 a D. Leopoldo Cortines (S-21/47) para sanear una marisma en la Planchada. Según el informe de la Jefatura de Obras Públicas que obra en el expediente, *el objeto a que piensa destinarse la marisma de que se trata es el dedicar una zona a muelles de ribera para el tráfico marítimo local, con un ancho de doce metros, y el resto dividido por medio de tres calles, en tres parcelas para edificación.* La concesión se otorgó con base en

MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y MEDIO RURAL  
Y MARINO



este proyecto, con una cláusula (3ª) que imponía el *relleno de la superficie de terreno concedida, que no se limitará sólo al terraplenado de las calles que se proyectan sino al total de la superficie otorgada a fin de evitar encharcamientos*. Por otra parte, la concesión se otorgó a salvo del derecho de propiedad, imponiendo al titular la obligación de *conservar todas las obras en buen estado de modo que satisfagan siempre cumplidamente el objeto para que han sido construidas*. Por R.O. de 24/09/1920 se autorizó la modificación de la concesión en el sentido de suprimir dos de las tres calles previstas en el proyecto inicial, conservando las restantes condiciones iniciales y con la indicación de que: *los terrenos y los edificios que se construyan en las parcelas quedarán sujetos por completo a las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral*. Estas condiciones permiten asimilar la concesión a las contempladas en el FJ 8º-d) de la sentencia de 8/07/02, si bien hay que observar que consta una posterior autorización de edificación en una de las parcelas procedentes de la misma, que se resolvió por O.M. de 22/01/34, a *título precario, sin plazo limitado y dejando a salvo el derecho de propiedad*; en todo caso, esta condición de precariedad no guarda relación con el régimen jurídico de la concesión, sino que, de acuerdo con la condición siguiente: *La ocupación o utilización del terreno, y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad Militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Real Decreto de 14 de diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras*.

- La otorgada por O.M. de 16/02/1914 (S-18/12) a San Salvador Spanish Iron Ore C.Ld., ampliación de la citada anteriormente que se otorgó en régimen de propiedad a D. Antonio del Diestro por R.O. de 22/11/1892. El otorgamiento se resolvió *considerando que con las obras cuya autorización se solicita se benefician los intereses públicos, tanto el del punto de vista de utilizar terrenos hoy insalubres o improductivos como el de mejorar notablemente la ría de Tijero, completando su encauzamiento*. Por otro lado, en este caso la concesión dejaba a salvo el derecho de propiedad, y se vinculaba con un destino específico como era la realización de estanques de sedimentación. En todo caso, estos terrenos han sido urbanizados e integrados, junto con los procedentes de la concesión de 1892, en el polígono industrial de Heras. Hay que considerar que el Plan parcial de desarrollo de este polígono fue recurrido por la entonces Dirección General de Costas, y que el recurso fue desestimado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de mayo de 1999, que sostuvo, si bien con carácter prejudicial, *que no puede afirmarse que tales terrenos constituyan dominio público marítimo-terrestre*. A raíz del citado plan se produjo la transformación difícilmente reversible del terreno asociada al proceso urbanizador, lo que permitiría su asimilación al supuesto contemplado en el FJ 8º-d) de la sentencia de 8/07/02.

También debe excluirse del dominio público marítimo-terrestre la porción de la concesión Pechiney transferida a INMECANSA por O.M. de 27/06/1990, en cumplimiento de la sentencia citada del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2002, y de acuerdo con el informe de esa Abogacía del Estado de 23/01/04.

En conclusión, y según los razonamientos expuestos, se considera que todas las concesiones enumeradas en este apartado produjeron la desafectación y transferencia de propiedad de los terrenos otorgados, por lo que éstos deben excluirse del dominio público marítimo-terrestre al abordar el deslinde correspondiente, quedando sometidos a la carga modal derivada de su origen a que se ha referido, en relación con estos



supuestos, la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo. Las restantes concesiones, otorgadas con destinos específicos de utilización de las marismas desecadas y sin cláusula expresa de entrega en propiedad, conservan por el contrario su naturaleza de dominio público. Se somete esta propuesta, para informe de esa Abogacía del Estado, antes de solicitar la incoación de los expedientes de deslinde del entorno de la bahía de Santander con arreglo a este criterio.



EL JEFE DE DEMARCACIÓN,

Fdo: José Antonio Osorio Manso

## 7.2 Tramo 1.- Margen derecha de la ría de Boo

Vértices 21.001 a 21.113

La ría de Boo ha sufrido una importante modificación desde principios de siglo debido a las concesiones otorgadas para la desecación de marismas de su ribera, así como por la canalización de una parte importante de la misma.

En aplicación de lo previsto en los art. 4.2 y 4.5 de la Ley de Costas, se incluyen en el dominio público marítimo-terrestre los terrenos desecados en su ribera en virtud de concesiones que no son asimilables a transferencias de propiedad, o bien sin el debido título administrativo (Disposición Transitoria 2ª.2 de la Ley de Costas); se incluyen asimismo los terrenos que, por sus características, forman parte de la zona marítimo-terrestre, según su definición en el art. 3.1.a) de la Ley de Costas y su desarrollo en el art. 6.2 de su Reglamento General, *“Los terrenos no comprendidos en el artículo 9 de este reglamento y en la disposición transitoria primera, apartado cinco, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, naturalmente inundables, cuya inundación por efecto de las mareas haya sido impedida por medios artificiales, tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes, forman parte del dominio público marítimo-terrestre, conforme a lo establecido en los artículos 3.1 a) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de este reglamento”*.



Figura 11.- Vista panorámica de la Ría de Boo o del Carmen entre los términos municipales de El Astillero y Camargo.

### 7.2.1 Concesión S-20/132

Fecha otorgamiento: R.O. 04.12.25

Destino: Aprovechamiento de marisma y muelle cargadero

Titular: Sociedad Gómez del Valle y Cia

Observaciones: Transferida por R.O. 02.07.1925 a la sociedad Tejería Transcueto

Entre los vértices 21.001 y 21.007, situados entre los términos municipales de El Astillero y Camargo, se encuentra la marisma otorgada por Real Orden de 4 de diciembre de 1913 (expediente de ref. C-184-SANT; S-20/132) a la Sociedad Gómez del Valle y Compañía para el aprovechamiento de la marisma y muelle cargadero para uso único y exclusivo de la Sociedad. En la cláusula 7ª se especificaba que *si el concesionario deseara dedicar la marisma a un aprovechamiento distinto de aquel para que ha sido solicitada, deberá solicitarlo de la Superioridad en la misma forma y con iguales requisitos que si se tratase de una nueva concesión*. La cláusula 8ª dice que *la concesión se otorga a título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones, expone la cláusula 10ª, será causa bastante para declarar la concesión incurso en caducidad*.



Figura 12.- Fotografía de la situación actual de los terrenos pertenecientes a la concesión S-20/132.

Esta concesión se transfirió a la sociedad Tejeria Trascueto, S.A. a través de la Real Orden de 2 de julio de 1925, indicándose que *para los efectos de la notificación si procediere, del plazo de terminación de las obras a que se refieren las condiciones 2ª y 5ª de la R.O. de concesión, se invite a la misma Sociedad a manifestar, justificándolo debidamente, el tiempo que necesita para dicha terminación; debiendo informar acerca de este punto la Jefatura de Obras Públicas y el Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

En la actualidad, estos terrenos están destinados a un parque público, tal y como se comprueba en la fotografía anterior.

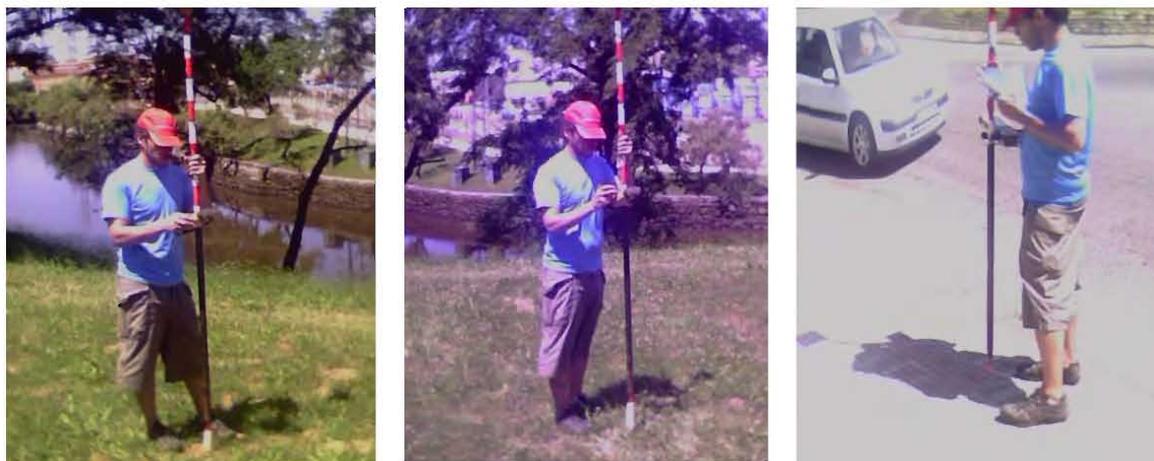


Figura 13.- Fotografía de los vértices 21.001, 21.002 y 21.003 que delimitan la poligonal de deslinde en este tramo.

Se delimita por tanto, el deslinde entre los vértices 21.001 y 21.007, de acuerdo con lo establecido en el art. 4.2 de la Ley de Costas, por el límite interior de la concesión descrita, marcándose ribera del mar diferenciada, de acuerdo con el art. 3.1.a) de la Ley de Costas.



Figura 14.- Plano del proyecto sobre el que se basó la desecación de la marisma otorgada en concesión (S-20/132).

Se incluyen a continuación los siguientes documentos:

- O.M. 04.12.1913 por la que se concede en concesión la marisma a la Sociedad Gómez del Valle y Compañía.
- Acta y plano de replanteo de las obras de desecación, de fecha 23 de septiembre de 1914.
- O.M. 02.07.1925 por la que se transfiere la concesión a sociedad TejeriaTrascueto, S.A.



*Eda 16 Abril 1913*

*J. L. 1913*

GOBIERNO CIVIL DE LA  
PROVINCIA DE  
SANTANDER.

Sección de Obras-públicas.

Núm. 1216

Puertos.

El Ilmo. Sr. Director General de  
Obras públicas, con fecha 4 del  
tucl, dice al Sr. Gobernador civil,  
lo siguiente:

Visto el proyecto y expedido in-  
conado en ese Gobierno civil por la  
Sociedad "Gomez del Valle y Compañia"  
solicitando se les conceda una por-  
ción de marisma situada en el térmi-  
no municipal de Camargo; margen dere-  
cha de la ria de Bóo, y establecer  
un muelle cargadero para uso único  
exclusivo de la Sociedad.—Resultando  
que antes de tramitar el expediente  
previo informe del Ingeniero Jefe de  
Obras públicas, el Sr. Gobernador e-  
vil declaró que los terrenos cuyo a-  
provechamiento se solicita se hallan  
comprendidos en la definición de ma-  
risma que establece el artº-90 del  
Reglamento de 11 de Julio de 1912 pa-  
ra la ejecución de la Ley de puertos  
de 7 de Mayo de 1880.—Resultando que  
el expediente se ha tramitado con ar-  
reglo á lo que dispone la Ley ante-  
citada y Reglamento para su ejecución  
y que durante la información pública  
no se ha presentado ninguna reclama-  
ción.—Considerando que todas las en-  
tidades llamadas á informar lo han  
hecho favorablemente así como la Di-  
rección general de Navegación y Pes-  
ca marítima y el Ministerio de la Gu-  
erra.—Considerando que habiéndose cum-  
plido todos los requisitos que deter-  
mina la Ley y no ocasionándose perjui-  
cio alguno, debe accederse á lo soli-  
citado.—De acuerdo con lo propuesto  
por esta Dirección general S.M. el Re-  
(q.d.g.) se ha servido disponer se o-  
torgue la concesión con las condicio-  
nes siguientes:—1ª- Se concede á la



Sociedad peticionaria, el aprovechamiento de la marisma y muelle cargadero, sita en la margen derecha de la ría de Bóo, ejecutándose las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero D. Jaime Col y fechado en Santander el 12 de Octubre de 1912.—2ª—Las obras de cerramiento, deberán dar principio dentro del plazo de seis meses á contar de la fecha en que se notifique al concesionario la concesión y quedarán terminadas en el plazo de cuatro años á contar de la misma fecha. El concesionario dará cumplimiento á lo dispuesto en el artº-54 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras aprobado por R.D. de 18 de Marzo de 1903.—El relleno de la marisma se deberá terminar en el plazo de cuatro años á partir de la fecha del acta de recepción del malecón de cierre.—3ª—Antes de empezar los trabajos y con la debida anticipación avisará el concesionario al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas para que este ó el facultativo en quien delegue, proceda al replanteo de las obras de cerramiento de la marisma. De esta operación se levantará acta por triplicado acompañada de un plano correspondiente; uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de O.P.—4ª—Una vez terminadas las obras de cerramiento el concesionario avisará al Sr. Ingeniero Jefe de O.P. para que por este ó el facultativo en quien delegue proceda á reconocerlas y si practica esta operación, resultare que habian sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano del replanteo apro-



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA



DE  
SANTANDER

Sección de Obras Públicas

Número 1316

NEGOCIADO  
DE

*Quintas*

bado, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las actas del replanteo.—5ª—El concesionario queda obligado despues de haber ejecutado las obras de cerramiento, á sanear la marisma y rellenarlas hasta llegar á la coronación del malecón en el plazo de cuatro años apartir de la fecha de la aprobación del acta de recepción; y una vez verificado esto procederá la devolución de la fianza.—6ª—La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de O.P., siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione, así como los del replanteo y reconocimiento final con arreglo á las disposiciones vigentes, ó que en lo sucesivo se dicten.—7ª—Si el concesionario deseara dedicar la marisma á un aprovechamiento distinto de aquel para que ha sido solicitada, deberá solicitarlo de la Superioridad en la misma forma y con iguales requisitos que si se tratase de una nueva concesión.—8ª—La concesión se otorga á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral y demás servidumbres establecidas en la Ley de puertos de 7 de Mayo de el Reglamento dictado para su ejecución.—9ª—Esta concesión queda sujeta por lo que se refiere á la construcción de las obras al cumplimiento de lo prevenido en el R.D. de 20 de Junio de 1902 acerca del contrato del trabajo.—10ª—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa bastante para declarar la concesión incurso en caducidad, y el expediente



correspondiente se incoará con arreglo á lo dispuesto en la Ley general de obras públicas y el Reglamento para su aplicación.—11ª—Otorgada esta concesión con arreglo á la Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880 y á la Ley de O.P. de 13 de Abril de 1877, todas las disposiciones que en ellas se consignan serán aplicables á esta concesión, además de las disposiciones de carácter general que se dicten ó se hayan dictado para las de su clase.—Lo que á orden del Sr. Ministro de Fomento digo á V.S. para su conocimiento y á más efectos."

Lo que de orden del Sr. Gobernador traslado á V.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Santander 16 de Diciembre de 1913.

El Jefe de la S. de O.P.

*Rafael Aparicio*

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.





El 11 Julio 1925  
JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
Provincia de Santander

133  
R

Negociando Puertos.  
Número 1423.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 2 del corriente dice al Sr. Gobernador Civil lo que sigue:

"Vista la instancia susrita por D. José Morón y Jado, como Vicepresidente del Consejo de Administración de la "Tejería de Trascueto" S.A. domiciliada en Santander, interesando sea modificada la condición 2ª de la R.O. de 4 de Diciembre de 1913. Visto lo informado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Gobierno civil de la misma y Asesoría Jurídica de este Ministerio. Resultando que la condición, cuya modificación se solicita, es la que fija el plazo en el que la Sociedad concesionaria ha de verificar el saneamiento de la marisma, que es el de cuatro años á partir de la fecha en que fuere aprobada el acta de reconocimiento de las obras de carraniento de la marisma, y habiendo sido aprobada dicha acta por orden de esta Dirección general de 19 de Noviembre de 1920, las obras de relleno han debido terminar antes del 19 de Noviembre de 1924. Resultando que por la Sociedad concesionaria se ha solicitado en tiempo hábil, que se modificara la citada condición 5ª en el sentido de dejar sin plazo fijo, dicho relleno. Considerando que las obras que se conceden con arreglo á la Ley de Puertos y a su Reglamento deben estar sujetas á plazos fijos para su principio y su terminación como se deduce del artº 58 de dicha Ley y que no puede dejarse esto al arbitrio de los concesionarios, pero que habiendo sido hecha la nueva petición dentro del plazo concedido para la terminación de las obras del relleno, pueda la Sociedad interesada solicitar prórroga, exponiendo las razones que estime oportunas é indicando el tiempo que para tal fin necesita. S.M. el Rey (q.d.g.) conformandose con

R O - 02 07. 1925



lo propuesto por esta Dirección general, he tenido á bien  
1.º Reconocer como concesionario á la Sociedad "Ferreria  
Trascueto".- 2.º Que para los efectos de la modificación  
si procediere, del plazo de terminación de las obras á qu  
se refieren las condiciones 2.ª y 5.ª de la R.O. de conce  
sión, se invite á la misma Sociedad á manifestar, justifi  
candolo debidamente, el tiempo que necesita para dicha te  
minación; debiendo informar acerca de este punto la Jefat  
ra de Obras públicas, y el Gobierno civil de la provincia  
de Santander.- Lo que de R.O. comunicada por el Excmo. Sr  
Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de F  
omento, digo á V.S. para su conocimiento, el de la Jefatura  
de Obras públicas de esa provincia, el de la Compañía in  
teresada y oportunos efectos".

Lo que de orden del Sr. Gobernador traslado á V.S. para  
su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Santander, 10 de Julio de 1925.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE FOMENTO:

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

### 7.2.2 Concesión S-20/6

Fecha otorgamiento: Varias, transferidas a FYESA por O.M. de 12.04.1960

Destino: Varios, principalmente saneamiento y aprovechamiento de marisma,

Titular: Sociedad Gómez del Valle y Cia

A continuación, entre los vértices 21.010 y 21.024, se encuentran los terrenos pertenecientes a la empresa Ferroatlántica, S.A. (FYESA) en el T.M. de El Astillero.

Esta empresa se asentó sobre terrenos otorgados en concesión para el relleno de marismas cuyos antecedentes se encuentran en el expediente de referencia S-20/6 (C-253-SANT).



Figura 15.- Fotografía de las instalaciones de la fábrica Ferroatlántica, S.A. de su planta de Cantabria en el término municipal de El Astillero.

La primera de las concesiones que se encuentra, entre los vértices 21.010 y 21.014, y se trata de una marisma de unos 3.467 m<sup>2</sup>, otorgada a la compañía Electro Metalúrgica Astillero (EMA) por Orden Ministerial de 11 de febrero de 1944. Esta marisma se corresponde con la parcela señalada en el plano adjunto al final del apartado como parcela 2.

La marisma lindaba al norte con la ría del Carmen, al sur con terrenos privados de la compañía EMA, al este con la concesión otorgada por Real Orden de 11 de junio de 1915 y que se describe a continuación, y al oeste con la antigua carretera nacional N-635 entre Santander y Bilbao. El terreno marismoso fue originalmente dedicado a criadero de ostras, según se indica en el proyecto que sirvió de base a la solicitud de la concesión, la cual se basaba en el requerimiento de mayor amplitud *que asegure el establecimiento de las instalaciones auxiliares propias de esta industria*. El proyecto preveía el cierre de la marisma mediante un dique perimetral, el relleno de su superficie con escorias procedentes de la fabricación de ferroaleaciones, y la construcción, sobre los terrenos rellenados, de *una nave destinada a la instalación del taller de revestido y preparación de electrodos, reparaciones y otros servicios indispensable*. También se preveía situar sobre los terrenos un estanque refrigerante y un edificio para laboratorio.

En los archivos de esta Demarcación no consta, salvo error, el título de otorgamiento de esta concesión; no obstante, la Orden Ministerial de 11 de febrero de 1944 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 8 de marzo de 1944; en esta Orden Ministerial se expresaba que *no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y con las obras que se pretende construir se beneficia la industria inmediata*. En la cláusula 1<sup>a</sup> se remarca lo expresado en el proyecto de deslinde, indicando que en la marisma se destinará a la construcción de una nave taller, un edificio de laboratorio y un estanque refrigerante para la ampliación de las instalaciones de la Sociedad. En la condición 8<sup>a</sup> se expresaba que *la concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la vigente Ley de Puertos, principalmente en lo que se refiere a la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral*. La cláusula de caducidad se incluía en la condición 12<sup>a</sup> *la falta de cumplimiento por parte del interesado por parte del interesado de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que, a tal fin, determinan las disposiciones vigentes sobre la materia*".

Esta concesión, al igual que las demás concesión otorgadas a la compañía Electro Metalúrgica Astillero (EMA), fue transferida a Ferroatlántica, FYESA, que absorbió la anterior sociedad, por Orden Ministerial de 12 de abril de 1960, con subrogación de condiciones.

A continuación, entre los vértices 21.014 y 21.016, se encuentra la marisma de unos 1.560 m<sup>2</sup>, otorgada a la compañía EMA por Orden Ministerial de 11 de junio de 1915, marisma señalada como parcela 1 en el plano adjunto al final del apartado. La marisma lindaba al norte con la ría del Carmen o de Boo, al sur con terreno de la fábrica, al este con la línea de ferrocarril Santander-Madrid y al oeste con un brazo o entrante de la ría. Según la memoria del proyecto que sirvió de base a la concesión, el objeto de la solicitud era disponer de un vertedero para los residuos procedentes de la fabricación de carburos: *Como la cal que se utiliza para la fabricación de carburo de calcio en los hornos eléctricos ha de ser extremadamente pura y bien cocida, resulta que una parte de esa cal que de los hornos sale tiene que ser rechazada por no reunir las condiciones debidas de pureza y cochura, constituyendo una materia inútil para la fabricación, teniendo por consiguiente necesidad de depositarlo en paraje que no dificulte los trabajos de la fábrica, los cuales trabajos debido a la preponderancia y desarrollo que de día en día adquiere la fábrica es un motivo más que da razón de ser a este proyecto.*

Con este objeto se solicitó la desecación de la marisma; en el título de otorgamiento se dice que: *las obras solicitadas, lejos de ocasionar perjuicio a los intereses públicos, son beneficiosas para estos, puesto que mejoran la ría del Carmen contribuyendo a su mejor encauzamiento.* No se incluye cláusula de limitación de uso posterior de los terrenos rellenados y, siendo el régimen de otorgamiento de la concesión es el habitual (*a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, según la cláusula 9ª*), la cláusula 8ª, expone que: *el concesionario se obliga a conservar los malecones de cierre en buen estado, sobreentendiéndose que si por rotura de los malecones vuelven a penetrar las aguas de la ría en la marisma, éstas vuelven a pasar del dominio particular al dominio público, entendiéndose además que se hace esta concesión con arreglo a lo dispuesto en el art. 97 de dicho Reglamento.*

La concesión fue transferida a FYESA (Ferroaleaciones y Electrometales, S.A.), que absorbió a la anterior sociedad, por Orden Ministerial de 12 de mayo de 1960; el nuevo titular quedó subrogado en todos los derechos y obligaciones derivados del título original.

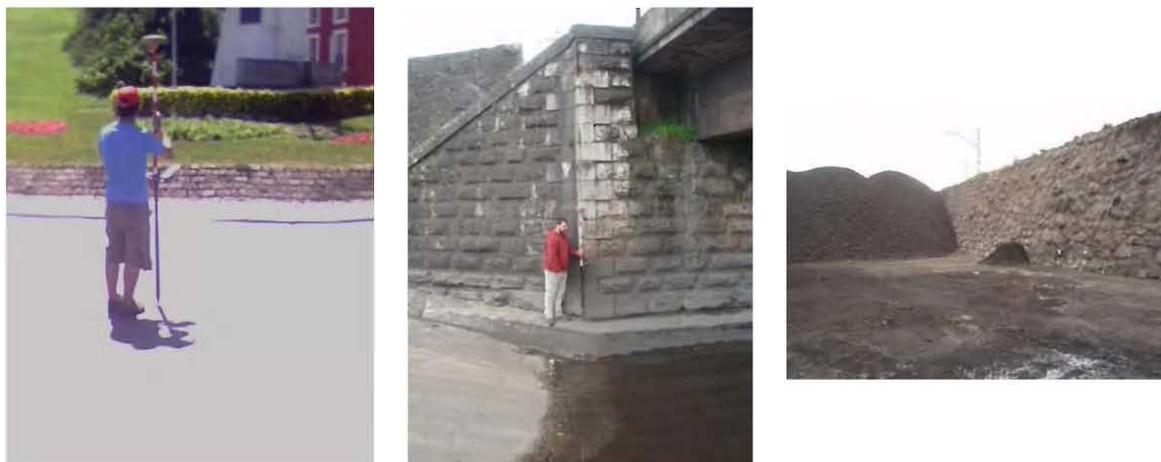


Figura 16.- Fotografía de los vértices 21.013, 21.018 y 21022.

Esta concesión ha dejado de pertenecer al dominio público marítimo terrestre de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado en Cantabria, de fecha 14 de abril de 2009, en el cual se informa favorablemente sobre el informe de la Demarcación de Costas en Cantabria de fecha 8 de abril de 2009, donde se explican los motivos por los cuales se excluyen estos terrenos del dominio público marítimo-terrestre, quedando la concesión sometida a carga modal. El informe del abogado del estado se incluye al final de este apartado.

Estas dos concesiones, en la actualidad, no lindan con la ría como se indicaba en los proyectos que sirvieron de base a su otorgamiento, sino que, posteriormente, se concedió una nueva marisma a la compañía EMA por Orden Ministerial de 27 de septiembre de 1948, parcela 6 del plano adjunto al final del apartado, con destino al *cierre y saneamiento y relleno de una parcela de marisma situada en la ría*

de Boo, términos municipales de Camargo y Astillero, para ampliación de su industria. La concesión se otorgó con la consideración de que con las obras en nada se perjudican los intereses de la Administración y en cambio se favorece a una industria de interés nacional, dotándola de terrenos necesarios para su desarrollo y producción.

La condición 10ª del título establece: *Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de O.P. de la provincia y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que esta concesión se refiere, a uso distinto del que en las presentes condiciones se determina. Cualquier otra obra que se precise realizar por la Sociedad concesionaria en los terrenos a que esta concesión afecta, deberá ser objeto de nueva autorización.* De acuerdo con la condición 13ª, la concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.



Figura 17.- Vista actual de la situación de los terrenos descritos anteriormente.

La concesión abarcaba dos porciones de marisma: la porción A, de unos 2.263 m<sup>2</sup> de superficie, se situaba en la margen derecha de la ría, esto es, en el término municipal de El Astillero, entre el puente del ferrocarril y el de la carretera nacional, siendo ampliación de las parcelas 2 y 1 descritas anteriormente, mientras que la B se ubicaba en la margen opuesta, en T.M. de Camargo, aguas arriba del puente de la carretera nacional, y tenía una superficie de 26.414 m<sup>2</sup>.

Por Orden Ministerial de 2 de octubre de 1956 se resolvió la segregación en dos partes de la concesión: el acta de reconocimiento de las obras de saneamiento de la marisma A, suscrita el 26 de noviembre de 1956, fue aprobada por Orden Ministerial de 1 de junio de 1957. Tras varias prórrogas, las obras de la porción B fueron recibidas con fecha 25 de octubre de 1971, y el acta correspondiente fue aprobada por Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1971.

Posteriormente, se concedió a la compañía EMA por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1956 *la ejecución de un muro de cierre y el relleno correspondiente, en la margen derecha de la ría de Boo con destino a la ampliación de su factoría, dejando a salvo los derechos preexistentes de las demás industrias legalmente autorizadas y sin que ello produzca disminución alguna en el actual desagüe de la ría aguas arriba ni posible daño alguno en obras del Estado, de la provincia, de municipios o de particulares que se consideren legítimas*, situado en el frente litoral de la concesión mencionada en el párrafo anterior. Se corresponde con la parcela 8 del plano adjunto al final de este apartado. En la condición 3ª se establecía que *la superficie a ocupar se reducirá a una franja de forma trapezoidal de 95 metros de longitud en la base inferior, 30 metros en la superior y siete metros de altura, con la situación que se señala en el plano que se acompaña al acta de confrontación de este expediente de fecha 3 de abril de 1954.*

Seguido de esta concesión, entre los vértices 21.018 y 21.024, el deslinde se marca por el límite interior de la marisma de unos 9.844 m<sup>2</sup>, otorgada a la compañía EMA por Orden Ministerial de 20 de agosto de 1920, parcela 3 del plano adjunto al final del apartado, para aprovecharla como escombrera. La marisma lindaba al Norte con la línea de ferrocarril Santander-Madrid, al Este con la ría del Carmen, al Sur con marisma saneada en virtud de concesión otorgada por Real Orden de 9 de septiembre de 1890, descrita a continuación, y al Oeste con otra marisma saneada, otorgada según la información incluida en los planos del proyecto a D. Abraham Otero, y sobre la cual no constan antecedentes en esta Demarcación.



Contra esta solicitud formuló una reclamación, en el periodo de información pública, D<sup>a</sup>. Dolores Ocejo, viuda de Otero, *propietaria de una marisma colindante, ya saneada y cultivada* –según indica la Orden Ministerial, refiriéndose al terreno del cual no se han encontrado antecedentes. La reclamación fue desestimada, con la siguiente consideración: *las obras no causan perjuicio a derecho alguno legal de tercero, y por el contrario beneficia más bien a los intereses generales, contribuyendo al encauzamiento de la ría de Boo y desecando terrenos marismosos.*

La cláusula 2<sup>a</sup> de la Orden de otorgamiento establece: *la marisma de referencia se concede para su saneamiento y con el exclusivo fin de servir para depósito de escombros, no pudiendo arrojarse en ella materias susceptibles de entrar en descomposición o dar lugar al desprendimiento de gases molestos o perjudiciales, circunstancia que apreciará, en su caso, la Junta provincial de Sanidad*; la cláusula 3<sup>a</sup> añade: *deberá solicitarse nueva autorización en el caso de que se traten de utilizar los terrenos, una vez rellenada la marisma.* La condición 7<sup>a</sup>, por su parte, impone lo siguiente: *el concesionario queda obligado a conservar en todo momento las obras de cerramiento en buen estado y a mantener saneado el terreno a partir de los tres años de otorgada esta concesión.* La cláusula 12<sup>a</sup> establece el consabido régimen de otorgamiento a *perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.*

Sobre esta concesión, que no fue rellenada en los plazos previstos *a consecuencia de no haber seguido la industria entonces en la marcha ascendente que se había previsto*, se incoó expediente de caducidad, a raíz de una denuncia formulada por un particular. Tras retirar éste la denuncia, y atendiendo a los razonamientos de la EMA contenidos en un proyecto redactado al efecto, y al informe del Consejo Ordenador de Materiales Especiales de Interés Militar –organismo dependiente del Consejo de Ministros–, se resolvió por Orden Ministerial de 18 de abril de 1945 dejar sin efecto el expediente de caducidad y mantener la vigencia de la concesión, prorrogando los plazos establecidos en la condición 4<sup>a</sup> del título de otorgamiento.

En el proyecto indicado se solicitaba simultáneamente una ampliación de la marisma concedida en esta zona, con una extensión adicional de unos 3.960 m<sup>2</sup>: esta ampliación de la concesión se resolvió por Orden Ministerial de 14 de julio de 1947, y el terreno al que se refiere la misma se identifica en los planos adjuntos como la parcela 4, situada en el frete litoral, entre los vértices 21.015 y 21.024.

La memoria del proyecto que sirvió de base a la solicitud justificaba la necesidad de la ampliación de la anterior concesión para las actividades industriales de la empresa en los siguientes términos: *El Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar tiene establecidas en la S.A. Electro Metalúrgica de Astillero importantes instalaciones para obtención de ferromanganesos, las que originan cantidades muy grandes de escorias que es preciso llevar a vertederos no muy distantes de la instalación origen. Y como por otra parte dicha instalación origen precisa ampliación de solar o depósito de materias primas, se hace imprescindible al rehabilitar la marisma concedida a la Electro Metalúrgica (y que, socavada parcialmente por el agua del mar, se encontraba en relativo estado de abandono) tener muy en cuenta la necesidad de acopio de materiales por vía marítima, directamente a la susodicha marisma, para lo que es conveniente modificar, ampliándola, la primitiva concesión, a cuyo fin se acompaña el presente proyecto, en cuyo plano general se ve con detalle la línea de cierre del primitivo malecón construido y la línea de cierre actual que se solicita.*

La marisma lindaba al Norte y Este con la ría del Carmen, al Sur con terrenos de propiedad de D<sup>a</sup>. Vicenta Valle (en realidad, se trata de terrenos procedentes de la concesión S-21/38 descrita a continuación), y al Oeste con la línea férrea y con marisma saneada de propiedad de los herederos de D. Abraham Otero, de la cual ya se ha indicado no existen los correspondientes antecedentes.

Las condiciones 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del título eran idénticas a las de la concesión original de 1920, estableciéndose en este caso un plazo para la terminación de las obras de cerramiento, pero no para el relleno completo de los terrenos.

El acta de reconocimiento de las obras fue levantada el 23 de octubre de 1958 y aprobada por la Inspección General con fecha 20 de noviembre de 1958.

Como en el caso anterior, las concesiones fueron transferidas a FYESA (Ferroaleaciones y Electrometales, S.A.), que absorbió a la anterior sociedad EMA, por Orden Ministerial de 12 de mayo de 1960; el nuevo titular quedó subrogado en todos los derechos y obligaciones derivados del título original.

En enero de 1961 FYESA solicitó la legalización de obras construidas sin autorización sobre los terrenos rellenados procedentes de estas concesiones: estas obras se justificaban por *necesidades de ampliación de nuestras instalaciones para la obtención de ferroaleaciones.* (...) Dichas instalaciones



comprendían: una porción (de 939 m<sup>2</sup>) de nave que albergaba dos hornos Elkem; una central de transformación eléctrica de 134 m<sup>2</sup>; una sala de bombas de 71 m<sup>2</sup>; cambiadores de calor para los hornos, con una ocupación total de 65 m<sup>2</sup>; foso para alojamiento de tolva y alimentador de cinta transportadora, protegidas todas las instalaciones por una marquesina de hormigón armado (superficie total: 76 m<sup>2</sup>); y tinglado para almacén de herramientas y útiles, con una superficie de 140 m<sup>2</sup>.

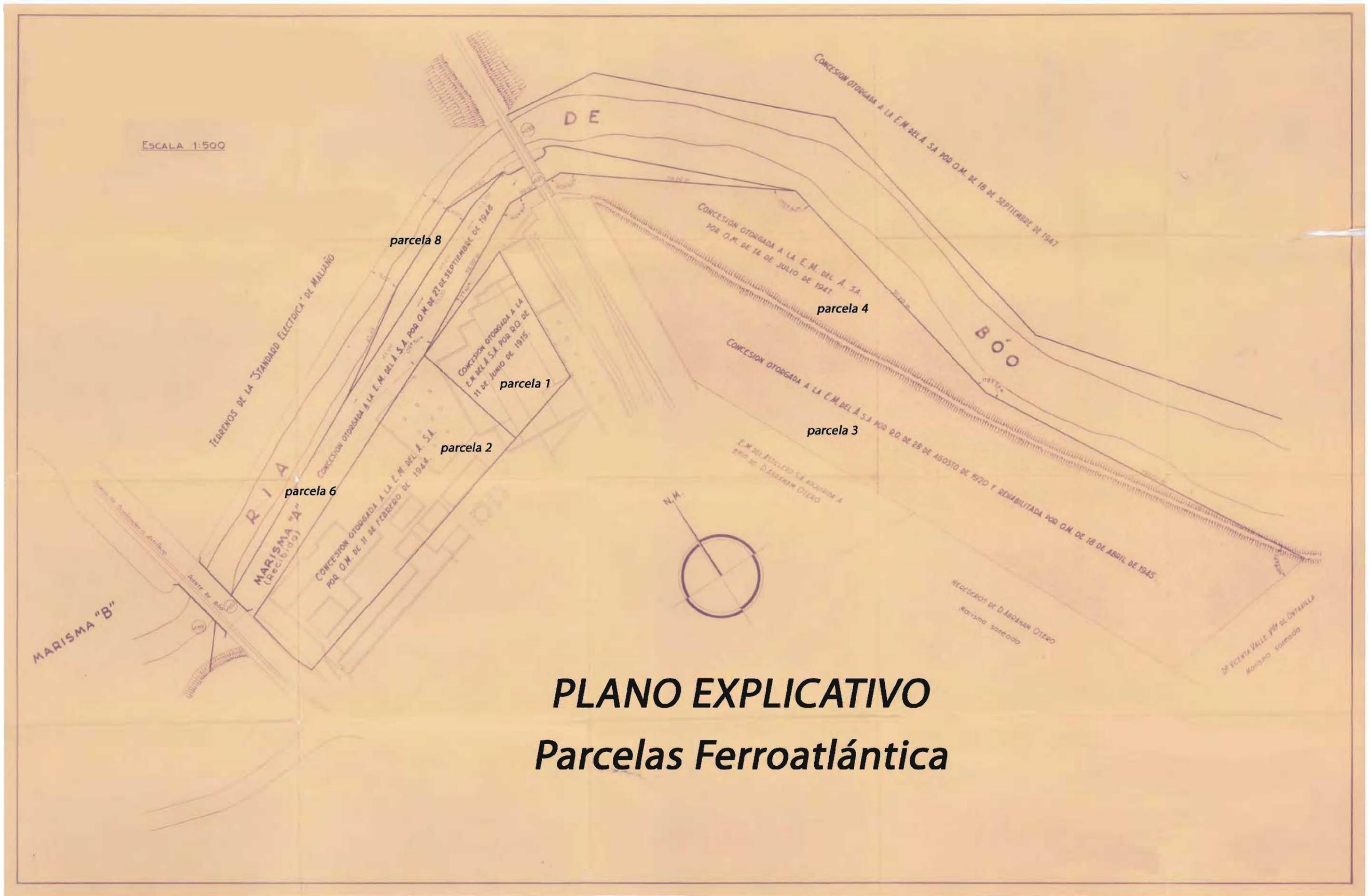
Por Orden Ministerial de 7 de julio de 1961 se legalizaron *las obras construidas sin autorización sobre terrenos de dominio público dentro de las marismas otorgadas*. Esta resolución mantenía la vigencia de las cláusulas de los títulos precedentes, en lo que no se opusiera a las nuevas condiciones; entre estas últimas, puede destacarse la 1ª: *en relación con las obras legalizadas, si para la ejecución de obras declaradas de utilidad pública o por necesidades del servicio fuera necesario utilizar o destruir las mismas, sólo tendrá derecho la Sociedad concesionaria a ser indemnizada del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme a lo prescrito en el art. 91 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos, en lo que determina el art. 47 de la misma*.

La nueva acta de reconocimiento de las obras así legalizadas fue aprobada por la Inspección General con fecha 26 de febrero de 1963.

De acuerdo con todos estos antecedentes descritos, el dominio público marítimo terrestre entre los vértices 21.010 y 21.024 se ha marcado siguiendo los preceptos de los art.4.2 y 4.5 de la Ley de Costas.

A continuación, se incluyen los siguientes documentos:

- Concesión S-20/6 (C-253-SANT):
  - Plano explicativo de situación de las distintas concesiones.
  - O.M. 12.05.1960 por la que se transfieren todas las concesiones a Ferroatlántica.
- Parcela 2:
  - O.M. 17.02.1944 por la que se otorga la concesión.
- Parcela 1:
  - R.O. 11.06.1915 por la que se otorga la concesión.
  - Plano de la concesión de fecha
- Parcela 6:
  - O.M. 27.09.1948 por la que se otorga la concesión.
  - O.M. 02.10.1956 por la que se segrega la concesión en dos porciones.
- Parcela 8:
  - O.M. 24.02.1956 por la que se otorga la construcción del muro de cierre.
- Parcelas 3 y 4:
  - R.O. 28.08.1920 por la que se otorga la Parcela 3.
  - O.M. 18.04.1945 por la que se rehabilita la concesión.
  - O.M. 14.07.1947 por la que se otorga la Parcela 4.
  - Plano de reconocimiento de las obras de fecha 23.10.1958.
  - O.M. 07.07.1961 por la que se legalizan las obras construidas sin autorización dentro de las marismas otorgadas.



# PLANO EXPLICATIVO

## Parcelas Ferroatlántica



MTD



70-999-

1/3

MINUTA

AL CONTRATAR CIERTAS OBRAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Relacionado con Refs: C. 195 - SANTANDER)

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

- C. 442 - 1d. ✓
- C. 253 - 1d.
- C. 457 - 1d. ✓
- C. 456 - 1d. ✓

SECCION II Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

" Vista la instancia presentada por "Ferrocarriles y Electrometales, S.A." (FERISA) en solicitud de transferencia a su favor de las concesiones otorgadas por O.M. de 11 de junio de 1915, 17 de febrero de 1944, 18 de abril de 1945 y 14 de julio de 1947, rehabilitando la primera O.M. citada la concesión inicialmente otorgada por R.O. de 28 de agosto de 1920-, 18 de septiembre de 1947 y 27 de septiembre de 1948, modificada por O.M. de 2 de octubre de 1956 a "Electro Metalúrgica del Astillero, S.A." (EMA), para sanear y aprovechar unas carismas en la ría de Bóo, remitida por la Jefatura de Puertos de Santander.

Vista la escritura autorizada en 4 de julio de 1958 por el Notario de Madrid D. Julio Albi Agoro.

Resultando que las obras fueron reconocidas y aprobada el Acta, excepto en las otorgadas por O.M. de 18 de septiembre de 1947 y 27 de septiembre de 1948, cuyos plazos de terminación de las mismas finalizan en 18 de septiembre de 1961 y el 27 de septiembre de 1961, respectivamente.

Resultando que la Jefatura de Puertos

Transferencia S-20/05

17



MINUTA

- 2 -

AL CONTRATAR CIERTAS OBRAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

SECCION II

de la provincia ha informado favorablemente.

Considerando que las concesiones están en vigor por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Autorizar la transferencia de las referidas concesiones a favor de "Ferrocarriles y Electrometales, S.A." (FERISA), quedando esta Sociedad subrogada en los derechos y obligaciones de los cedentes.

Lo que se comunica a V. para su conocimiento y efectos. "

Lo que se comunica a V.S. para su conocimiento y efectos, debiendo entregar la notificación correspondiente al interesado, y recoger el duplicado de la misma, con indicación de la fecha y remitirlo a este Centro para su archivo.

Madrid, 12 de abril de 1960

EL JEFE DE LA SECCION,

(Minuta)



Sr. Ingeniero Jefe de Puertos de SANTANDER.

al interesado.



berá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

*Autorizando a la «S. A. Electro-Metalúrgica del Astillero» el cerramiento de una marisma en la margen derecha de la ría del Carmen, término de Boo, para que pueda ampliar su industria.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a petición de la «S. A. Electro-Metalúrgica del Astillero», para sanear una marisma en término de Boo, destinada a ampliar los locales de su industria;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y con las obras que se pretende construir se beneficia la industria establecida en terreno inmediato;

Considerando que el terreno ha sido declarado marismoso por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la «S. A. Electro-Metalúrgica del Astillero», el cerramiento de una marisma en la margen derecha de la ría del Carmen, en el término de Boo, Ayuntamiento de Astillero, con destino a la construcción en dicha marisma, una vez sancada, de una nave taller, un edificio de laboratorio y un estanque refrigerante para la ampliación de las instalaciones de la fábrica de dicha Sociedad,

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto, base del expediente, que firma en Santander, a 5 de abril de 1943, el Ingeniero de Caminos don Agustín Presmanes de la Vega, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle que no afecten a la esencia del mismo y previa aprobación de las mismas. Cualquier otra obra que se precise realizar para el desenvolvimiento de esta industria en el terreno a que esta concesión afecta, deberá ser objeto de nueva autorización.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas, debiendo solicitar el concesionario el replanteo de las mismas. Del resultado de esta operación se levantará el acta correspondiente, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario deberá depositar como fianza definitiva en la Caja General de Depósitos, o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada y el total será devuelto al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en las presentes condiciones se determina.

8.ª Los gastos que se ocasionen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión serán de cuenta del concesionario.

9.ª La concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la vigente Ley de Puertos, principalmente en lo que se refiere a la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar, a la protección de la industria nacional, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento vigente de costas y fronteras de la zona militar y demás disposiciones vigentes.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

12. La falta de cumplimiento por

parte del interesado de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que, a tal fin, determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

*Autorizando a don Damián Vidal para establecer un muelle y un muro en la zona marítimo-terrestre de la bahía de Pollensa, legalizándose las obras que ya allí posee.*

Visto el expediente incoado a petición de don Damián Vidal, para legalización de un muro y un muelle, construidos en las inmediaciones del puerto de Pollensa (Baleares);

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público ni para tercero en acceder a lo solicitado y autorizar la ocupación del terreno de dominio público requerido, en precario, quedando sometidas las autorizaciones a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

Considerando que la concesión deberá otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago del canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Damián Vidal para establecer un muelle y un muro en la zona marítimo-terrestre de la bahía de Pollensa, quedando legalizadas las obras ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Ochoa de Roxana. No podrá ser destinado el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

2.ª La presente concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo



291

E. de 19 Junio 1915.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA



SANTANDER

Sección de Obras Públicas

Número 706

NEGOCIADO

DE

Puertos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 11 del actual, dice al Sr. Gobernador civil, lo siguiente:

"Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Luis Brandón Carmo, como Administrador delegado de la Sociedad "Electra Metalúrgica del Astillero", propietaria de la fábrica de carburo de Boó, solicitando autorización para sanear y aprovechar una marisma lindante con dicha fábrica, en término municipal del Astillero (Santander).=Resultando, que el expediente se ha tramitado con arreglo al artº 92 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de puertos.=Resultando que durante el periodo de información pública no se presentó reclamación alguna contra la concesión solicitada.=Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por el Ayuntamiento del Astillero, Comandancia de Marina, Junta de Obras del puerto de Santander, Jefatura de Obras públicas, Gobernador civil de la provincia y Ministerio de Marina y Guerra. Resultando que según dispone el artículo 91 del citado Reglamento, el Gobernador ha declarado que el terreno solicitado se halla comprendido en la definición que de marisma hace el artº 90 del mismo.=Resultando que indicándose en el proyecto que además de las obras correspondientes al saneamiento de la marisma se pretendía aspirar las aguas del canal y estanque por medio de bombas para la refrigeración de las trans-



formadores de la fábrica, en el acto de la confrontación del proyecto, el Ingeniero encargado invitó al peticionario que concretase el volumen de agua que pensaba utilizar y este manifestó que su petición se entendiese hecha por la cantidad de 5 litros por segundo de tiempo.=Considerando que las obras solicitadas, lejos de ocasionar perjuicio á los intereses públicos, son beneficiosas para estos, puesto que mejoran la ría del Carmen, contribuyendo á su mejor encauzamiento.=S.M. el Rey (q.d.g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:—1<sup>ª</sup> Se concede á la Sociedad Metalúrgica del Astillero, el aprovechamiento de una marisma sita en la margen derecha de la ría del Carmen, ejecutándose las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de esta concesión, suscrito por el Ingeniero D. Eduardo Pérez del Molino y fechado en Santander á 10 de Julio de 1914.—2<sup>ª</sup> También se concede al peticionario la cantidad de 5 litros de agua por segundo extraídos con bombas con destino á la refrigeración de los transformadores.—3<sup>ª</sup> Las obras de cerramiento deberán dar principio dentro del plazo de seis meses y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho meses, á contar ambos plazos á partir de la fecha en que se otorgue al peticionario la concesión: 4<sup>ª</sup> Antes de empezar las obras de cerramiento el concesionario avisará á la Jefatura de O.P., para que el personal facultativo de la misma proceda á hacer el replanteo, de cuya operación se levantará un acta por triplicado, acompañada del plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída esta, se entregará otro ejemplar al concesiona -



rio, quedando el tercero en el archivo de la Jefatura de C.P.=5<sup>ª</sup> Terminadas las obras de cerramiento, el concesionario avisará al Sr. Ingeniero Jefe para que por sí, ó el personal facultativo en quien delegue, proceda á reconocerlas, y si practicada dicha operación resultara que han sido ejecutadas las mismas, con arreglo al proyecto y plano de replanteo y cumplido las prescripciones de esta concesión, se levantará un acta por triplicado, en la que se hará constar así, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á las del replanteo.=6<sup>ª</sup> Antes de empezar las obras el concesionario acreditará que ha constituido en la Caja de Depósitos la fianza del 20% de las obras, la que le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de aquellas.=7<sup>ª</sup> La inspección estará á cargo de la Jefatura de C.P., siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que con este motivo se ocasionen así como los de replanteo y recepción final, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia. 8<sup>ª</sup> El concesionario se obliga á conservar los maldones de cierre en buen estado, sobreentendiéndose que si por rotura de los maldones vuelven á penetrar las de la ría en la marisma, estas vuelven á pasar del dominio particular al dominio público entendiéndose además que se hace la concesión con arreglo á lo dispuesto en el art<sup>º</sup> 97 de dicho Reglamento.=9<sup>ª</sup> Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento, vigilancia del litoral, etc, etc, establecidas por la Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880 y el Reglamento dictado para su aplicación entendiéndose además que se hace esta concesión, con arreglo á lo dispuesto en el



artº 97 de dicho Reglamento.=10º Esta concesión queda sujeta por lo que se refiere á la ejecución de las obras al cumplimiento de lo prevenido en el R. D. de 2 de Junio de 1902, acerca del contrato del trabajo.=11º Otorgándose esta concesión con arreglo á la Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880 y á la Ley general de C. F. de 13 de Abril de 1877 todas las disposiciones que en ellas se especifican, serán aplicables á esta concesión, además de las disposiciones de carácter general que se hayan dictado ó que se dicten en lo sucesivo para las de su clase por la Autoridad competente.=12º Deberá el concesionario remitir á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao copia de la Memoria y Planos del proyecto y dar cumplimiento á lo dispuesto en el artº 27 del Reglamento de Cons. militar de costas y fronteras.=13º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa bastante para declarar la concesión incurra en caducidad, y el expediente correspondiente se incoará con arreglo á lo dispuesto en la Ley general de C. F. de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento dictado para su aplicación.=Lo que de R. O. comunico por el Sr. Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos,"

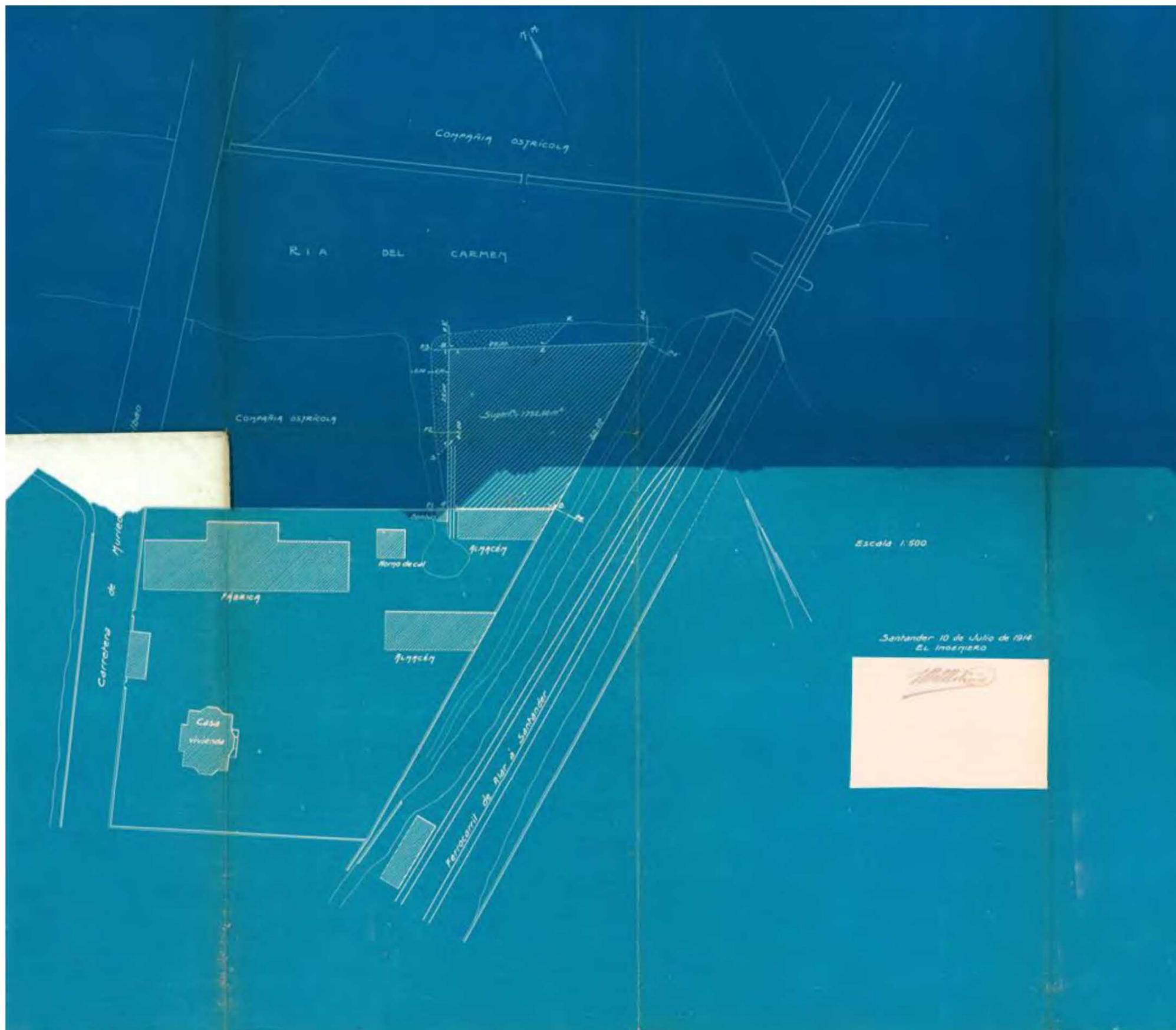
Lo que de orden del Sr. Gobernador civil traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Santander 18 de Junio de 1.915.

El Jefe de la S. de Fomento,

*Rafael Aguilera*

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.





MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARÍTIMAS  
 SECCIÓN PRIMERA

*L. Carras*



Visto el expediente incoado a petición de la S.A. Electrometalúrgica del Astillero, solicitando unos terrenos marismosos para vertedero de escorias en ambas márgenes de la ría de Boo, en Maliaño, términos municipales de Camargo y Astillero (Santander).

Vistos los informes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y de la Inspección Regional de la 12.ª Demarcación.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, el terreno que se solicita se ha declarado marismoso por el Ingeniero Jefe de C.P. de Santander.

Resultando que la petición se halla comprendida en el art. 48 de la citada Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 94 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Resultando que sometida la petición a información pública se han presentado escritos de oposición por el Ayuntamiento de Camargo y las

RECEPCIONADO EN SECCION PRIMERA  
 (6-10-48)  
 EN FECHA 17/10/48



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

SECCIÓN PRIMERA

Sociedades Tejera Trascueto y Española de Productos Dolomíticos, fundadas en que al estrechar el canal actual, se entorpecería la navegación.

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión.

Considerando que por la Jefatura de O.P. se han tenido en cuenta en su propuesta las reclamaciones presentadas.

Considerando que con las obras en nada se perjudican los intereses de la Administración y, en cambio se favorece a una industria de interés nacional, dotándola de terrenos necesarios para su desarrollo y producción.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y S. Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1ª.- Se autoriza a ELECTRO METALURGICA DEL ASTILLERO, S.A. el cierre y saneamiento y relleno de una parcela de marisma situada en la ría de Bóo, términos municipales de Camargo y Astillero, para ampliación de su industria.

Estas obras se llevarán a cabo cumpliendo las prescripciones siguientes impuestas por la Dirección General de Ferrocarriles. Tranvías y Transportes por Carretera, en lo referente al ferro



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

SECCIÓN PRIMERA

carril de la Red Nacional que cruza dicha marisma y a su zona de servidumbre:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles y las del apartado 1.º de la R.O. de 17 de febrero de 1908.

b) Antes de dar principio a las obras, la Sociedad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora y con el Jefe de la Sección de Vía y Obras de la RENFE con residencia en Santander, al objeto de efectuar el replanteo de la obra solicitada.

c) Los muros de contención para relleno de tierras se construirán de mampostería hidráulica y de la sección proyectada con independencia absoluta de la obra de fábrica que constituye el puente del ferrocarril de modo que aquellos no tengan punto alguno de contacto con el mismo, tanto en su alzado como en la cimentación.

d) El relleno de tierras en la parte comprendida debajo del puente del ferrocarril tendrá su rasante a una altura de 1,5 m. por lo menos desde el punto más bajo de las vigas del puente.

e) Esta concesión se otorga a condición de quedar obligada la sociedad peticionaria a modificar la obra que ahora se autoriza si las necesidades de la explotación del ferrocarril, así lo exigieran cuando fuera ordenado por el Organismo oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

f) El trazado y emplazamiento de la obra cuya autorización se solicita, será el indicado en el plano preparado al efecto.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

SECCIÓN PRIMERA

g) la RENFE y el concesionario darán cuenta inmediata a la División inspectora de la terminación de las obras para proceder a su reconocimiento y consiguiente puesta en servicio si procede.

2ª.- Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de este expediente y que firma en Santander a 24 de julio de 1945 el Ingeniero de Caminos D. Agustín Presmanes de La Vega, con las modificaciones que en el mismo puedan suponer las condiciones anteriores y siguientes:

3ª.- La parte de marisma situada aguas arriba del puente por el que el Camino Nacional de San Sebastián a Santander y La Coruña cruza la ría de Bóo y en la margen izquierda de la misma, se cerrará de manera que como mínimo quede una separación entre el pié del terraplén del dique de cierre y el de los ya construidos en la margen opuesta, de 25,00 metros. El dique de cierre se construirá de escorias procedentes de los hornos eléctricos de la Sociedad concesionaria y tendrá un ancho mínimo de dos metros en la coronación, con taludes de 45º de inclinación y se dotará de los desagües automáticos necesarios para evacuar todas las aguas que puedan afluir, prolongando hasta él con doble sección de la que ahora tienen, todos los desagües actuales.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

SECCIÓN PRIMERA

46. La parte de la marisma situada entre el puente por el que el Camino Nacional de San Sebastián a Santander y la Comuña, cruza la ría de Bóo y aquél por el que cruza el ferrocarril, se cerrará de manera que, como mínimo, quede un ancho libre entre el dique que ha de construirse y el construido por la Standard Eléctrica de Bolzano, S.A. de 25 metros.

El dique de cierre se hará, de acuerdo con los proyectados, de mampostería en seco con ancho mínimo en la coronación de 1,75 metros y talud de 1/10 cimentado sobre el pilotaje de madera y capa de hormigón en masa de 1,00 metro de espesor.

59.-- Durante la ejecución de las obras y después de terminadas éstas, la Sociedad concesionaria viene obligada a tener en todo momento libre y en condiciones de navegabilidad el trazo de ría por ellas afectado conservando a su costa el ancho libre fijado en las condiciones anteriores y un calado por lo menos igual al que ahora tiene. Este calado se fijará al efectuarse el replanteo.

66. Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminados los diques de cierre, el saneamiento de la marisma situada aguas arriba del puente de la carretera y el delante de la situada entre los dos puentes, en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión, quedando prohibido arrojar en ellas materias que puedan entrar en descomposición o dar lugar al desprendimiento de gases molestos o perjudiciales, circunstancias éstas que apreciará, en su caso, la Junta Provincial de Sanidad.



## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

### SECCIÓN PRIMERA

7ª.- Antes de dar comienzo a las obras el concesionario solicitará de la Jefatura de O.P. su replanteo, que se efectuará por el Ingeniero Jefe de la misma y el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto o facultativos en quien delegue.

Del resultado de esta operación se extenderá acta que, acompañada del correspondiente plano, se elevará a la aprobación de la Superioridad.

8ª.- Terminadas las obras la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, para que por el Ingeniero Jefe de la misma y el Ingeniero Director de la Junta de las Obras del puerto de Santander o facultativos en quien deleguen, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se levantará el acta correspondiente, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9ª.- Dentro del plazo reglamentario de un mes, a partir de la fecha de la concesión, depositará el concesionario como fianza definitiva en la Caja General de Depósitos o en la Sucursal de la provincia la cantidad necesaria para elevar al cinco por ciento del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada y, el total le será devuelto al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

10ª.- Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de O.P. de la provin-



## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

### SECCIÓN PRIMERA

La concesionaria y el concesionario tendrán la obligación de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que esta concesión se refiere a uso distinto del que en las presentes condiciones se determina. Cualquiera otra obra que se precise realizar por la Sociedad concesionaria en los terrenos a que esta concesión afecta, deberá ser objeto de nueva autorización.

Será igualmente obligación de la Sociedad concesionaria el ceder a la Administración, sin indemnización alguna, el terreno que sea necesario para efectuar las modificaciones que, de acuerdo con la vigente Instrucción de Carreteras, se precisan en el Camino Nacional de San Sebastián a Santander y La Coruña y en el camino local de Puente Arce a la Estación de Maliaño.

11ª. Todos los gastos que ocasione el replanteo la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión, serán de cuenta del concesionario.

12ª. Las obras estarán sometidas a las servidumbres de vigilancia litoral y de salvamento, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la vigente Ley de Puertos.

13ª. Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, siéndole de aplicación todas las disposiciones que en las vigen-



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

tes <sup>SECCIÓN PRIMERA</sup> Leyes Generales de Obras Públicas y de Puertos, se consignan, así como todas las que en lo sucesivo se dicten por la Administración para las de su clase.

14ª. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

15ª.- El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, Accidentes, Subsidios familiar y de Vejez, Seguro de Enfermedad, Protección a la Industria Nacional, así como también a lo que le sea de aplicación a esta concesión, del Reglamento vigente de Costas y Fronteras.

16ª. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad de la concesión y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que a tal fin se determina en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V.S. para su conocimiento, el de la Empresa de referencia y demás efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Ma-



Madrid 27 de Septiembre de 1948  
El Director general

*José M. de Sotomayor*

Sr. Ingeniero Jefe de O.P. de Santander.-





la sucesión otorgada por Ochoa municipal de 27 de septiembre de 1948 para...

Resultando que la sucesión de Ochoa municipal de 27 de septiembre de 1948 para...

Una prórroga de ses años, Orden de 20 de febrero de 1950.

Una prórroga de dos años, Orden de 17 de diciembre de 1950.

Una prórroga de tres años, Orden de 11 de junio de 1950.

Que las obras debían estar terminadas antes del 31 de diciembre próximo...

Que la obra de saneamiento de la ciudad de Almería...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura de la obra...

Que constituya a favor de la obra y sus sucesores...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Resultando que la Dirección del Departamento de Obras Públicas...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

de Comodoro, esta fábrica y anexa en la parte más próxima a la carretera...

Compañías que tiene la Jefatura de Obras Públicas...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Este Ministerio ha resultado adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de abastecimiento...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...

Que el Estado de franquismo se obliga en la presente escritura...



la permanente inspección y vigilancia de los dos citados Organismos.

22. Según de cuenta de la Comandía de Pezaderos los gastos que originan las operaciones de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras a inspección permanente de la Comandía.

23. Como Comandía, en el caso de no haber a partir de la fecha en que se proceda a la autorización y antes de que se haya cubierto el expediente, deberá cubrir la Comandía las obligaciones que tiene suscritas por el 1.º por 100 del presupuesto de las obras hasta el 3.º por 100 del importe del mismo, cuya cantidad total se será devuelta una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de la instalación.

24. La instalación de que se trata no podrá ponerse en explotación en tanto y cuanto no se le autorice por la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, una vez haya sido aprobada, en su caso, por la autoridad el acta de reconocimiento final de las obras, sobre lo que ha de informar igualmente la Junta de Dirección facultativa del puerto.

25. El volumen del producto fabricado en esta destilería a los asociados de la Comandía de Pezaderos de Barcelona y los de otras Comandías del mismo género, pudiendo ser destinados los productos sobrantes para la venta al público con arreglo al precio de las tarifas que sean previamente aprobadas por la autoridad, que ha de tener necesariamente en cuenta la necesidad de la presente autorización.

26. No podrá ser desvirtuada la instalación que se autoriza a menos de nueve días antes de que autorizada al estar en vigor en todo o en parte, quedando obligada la Comandía a conservar la misma en buen estado y en condiciones de normal explotación.

27. La presente autorización se concede a petición sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tenerse en cuenta a la vigente Ley de Puertos, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia de que se trata, pudiendo revertir las instalaciones a la Junta de Obras si el momento es que la Administración lo considere necesario, mediante la aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la referida Ley y en sus disposiciones de su Reglamento.

28. La Comandía de Pezaderos tiene obligación de satisfacer a la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, por trimestres adelantados, un canon anual que se fija en 1.800 pesetas por metro cuadrado por cada planta construida. Dicho canon se aplicará a partir de la fecha del replanteo.

29. También la presente autorización queda sujeta al pago a la Junta de Obras del Puerto de Barcelona de un canon sobre el uso fabricado, equivalente al uno por ciento de las ventas realizadas, computado al precio de la tarifa aprobada por la Junta de Obras, es decir, lo mismo que los productos sean destinados a los asociados de la Comandía que al público, en particular.

30. Será de exclusiva cuantía de la Comandía el caso de contribuciones, impuestos y arbitrios creados o por crear que se referan a las obras a que se destina la autorización.

31. La misma tiene obligada al cumplimiento de las leyes de accidentes de trabajo y demás disposiciones de carácter social, a la de protección a la infancia nacional y a la que sea aplicable del vigente Reglamento de Costas y Puertos, al Reglamento para el servicio de Pezcos de los puertos, a las disposiciones administrativas, sanitarias, salvamento de naufragos y cuantas son aplicables a instalaciones pesqueras.

32. En caso de haber una denuncia o denuncia, las autoridades objeto de la presente autorización podrán ser sancio-

das o destruidas por los servicios del Puerto, sin que en tal caso tenga derecho a Comandía a indemnización alguna.

33. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de nulidad de la concesión y se procederá con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

La que en virtud de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a y se para su conocimiento, el de la Comandía interesada, el Sr. Ingeniero Director del Puerto de Barcelona, demás efectos.

Dado en la ciudad de Madrid, a 9 de febrero de 1966.—El Director general, Sr. Ferrn González.

Fernández Jefe de Obras Públicas de Barcelona.

Anteponiendo a «Electrometalúrgica del Astillero S. A.», la elección de un muro de cierre y el relieve correspondiente, en la margen derecha de la ría de Boi, en el término municipal de Astillero (Barcelona).

En cumplimiento de la Orden de la Dirección General de 30 de junio de 1966, en relación con el expediente y proyecto de ocupación de terrenos en la ría de Boi, término municipal de Astillero (Barcelona), tuve honrosa distinción en su día «Electrometalúrgica del Astillero, Sociedad Anónima», la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, ha procedido a nueva diligencias e informes, comunicados en una nueva información pública mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de 11 de julio de 1965 y la expedición de aquí en los términos de los Ayuntamientos interesados, respecto a la vez nueva información de los organismos oficiales para formar exacto juicio sobre la conveniencia de acceder a la misma petición de que se trata.

Resultando que durante la información pública practicada no se ha presentado oposición al proyecto de ocupación de terrenos de la ría de Boi entre los límites del ferrocarril de Santander a Madrid y de la carretera de San Sebastián a Santander y La Comandía.

Resultando que han emitido nuevas informaciones los Ayuntamientos de Astillero y de Camargo; el primero, manifestando en su favor de 11 de junio de 1965, que utiliza en este expediente; y el Ayuntamiento de Camargo, habiendo apoyado el del señor Ayuntamiento municipal, opinando el aprovechamiento de que se trata, por estimar al igual que en su informe anterior, de 5 de mayo de 1965 (que también figura en el expediente) y que que es de reproducción, que el acceder al establecimiento de la ría de Boi, que la petición de «Electrometalúrgica del Astillero, S. A.» pretende, representa un entorpecimiento para la navegación y de mayor riesgo de inundaciones del valle de Camargo.

Resultando que la Junta de Obras del Puerto de Santander informa en el sentido de que las industrias, ya establecidas o que puedan establecerse en esta zona, resultan perjudiciales porque tienen un serio entorpecimiento a la navegación por la ría y que eso se ha reducido más cada día, a medida que las comunicaciones terrestres se han ido mejorando, basándose, además en que la Sociedad Española de Productos Químicos S. A., y Tejerías Trasmonta, S. A., importantes industrias afectadas, en sendos escritos —que figuran en las nuevas diligencias practicadas— muestran y refuerzan su conformidad a lo convenido en el acta de ampliación del proyecto de 2 de abril de 1964, que figura en el expediente.

Resultando que los Servicios Hidráulicos del Norte de España informan favorable-

mente a petición, siempre y cuando la franja de terreno a ocupar quede asegurada por un trapezo de 65 metros de base mayor, 20 de base menor y 7 metros de altura, por estimar en relación con la anterior petición de «Electrometalúrgica del Astillero», que las condiciones de la citada ría, en cuanto al dragado del valle de Camargo, resultan mejoradas.

Resultando que la Dirección facultativa del Puerto de Santander informa favorablemente la petición por estimar que los caudales más importantes de la ría de Boi son los producidos por las mareas, siendo en consecuencia las de aguas dulces muy seguras, haciendo constar por esta parte, que el cierre de la Ría de Boi para su navegación de mineral hace el efecto de embalsar regulador en los momentos de lluvia de gran intensidad, evitando que se produzca el caudal por esta causa.

Resultando que por lo que respecta a la navegación, en el citado expediente facultativa del Puerto de Santander informa en el sentido de que ha ido perdiendo importancia a medida que las comunicaciones terrestres han mejorado; que, a causa de los puentes que cruzan la ría se han limitado aún más las posibilidades de navegación de esta, aprovechando el mayor caudal de las mareas, y que además se reduce actualmente a dos o tres kilómetros de traza cinco a seis metros de ancho por doce o quince metros de altura, las que cuando estas traza son de poca anchura, normalmente arena o grava, remontan a la ría hasta las proximidades del cierre de la Ría de Boi, que la petición es limitada a la necesidad de ampliar la batería de bocanoras de 3.000 KVA, con una solución que en la práctica se haya en dirección a la ría, evitando el cambio de servicio de la fábrica, que deriva de la carretera general por la margen derecha y estudiado, por lo tanto, desahogado a dicho punto a la ampliación solicitada; que dicha batería tiene gran importancia desde el punto de vista pesquero, ya que como toda industria pesquera, requiere un volumen grande de materia prima; que no se encuentra suficiente dentro de la zona de servicio actual del puerto ni de la prevista en un futuro más o menos remoto; que el cierre propuesto no impide el paso de las mayores embarcaciones que normalmente pueden navegar la ría, por lo que el proyecto resulta actual no se previene, y que no se prescinde que dicho tráfico puede aumentar y por lo tanto, ser necesaria la mejora de la navegación aguas arriba del punto de la Ría, es decir, del establecimiento solicitado.

Considerando que anteriormente el mencionado proyecto la construcción de la batería por acceder que la navegación por la Ría de Boi era susceptible de mantener con el progreso de las industrias establecidas o de las que se instalasen en las proximidades de las márgenes, y que este punto de vista, estudiado los nuevos informes de los organismos interesados y principalmente, el muy extenso de la Dirección facultativa del Puerto de Santander, no responde exactamente a la realidad del problema, ya que el aumento de navegación posible se refiere a la parte de la ría aguas abajo del punto de la Ría, es decir, aguas abajo del establecimiento que pretende «Electrometalúrgica del Astillero, S. A.», estimándose el desahogamiento de esta industria, de haberse nacional de gran importancia desde el punto de vista pesquero por el gran volumen de las materias primas que requiere, así como que la petición obedece a la necesidad —importante desde todos los puntos de vista— de instalar un nuevo banco de 3.000 KVA, en esta solución que la empresa en el proyecto que acompaña a la petición, que además es pretendido satisfactoriamente de cinco a ocho metros.

Considerando que, según los informes



de los Servicios Hidráulicos del Norte de España y de la Dirección Insitiativa de Puerto de Santander, el correspondiente adjuntado no será una nueva causa de liquidaciones en el Valle de Camargo ni agravará las que ya se tienen pendientes, y que los informes del Ayuntamiento de Astillero, de la Comandancia de Marina, de la Sociedad Española de Productos Químicos y Fertilizantes, Sociedad Anónima, Refinería Provincial de Salazón, Director Inspector de la Riegos y demás organismos informantes, son favorables y de conformidad con lo determinado por el Consejo de Obras Públicas con fecha y de secreto actual.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos, y Sección Hidráulica, a la vista de los nuevos informes emitidos ha resuelto acordar y la sección de Electromecánica del Astillero, S. A., con las siguientes condiciones:

Primera.—Se autoriza a la Electromecánica del Astillero, S. A., la ejecución de un muro de cierre y el relleno correspondiente en la margen derecha de la ría de Baso en el término municipal de Astillero, con destino a la explotación de su fábrica, dejando a salvo los derechos preexistentes de las demás industrias legalmente autorizadas y sin que ello produzca discriminación alguna en el actual régimen de la ría aguas arriba en lo posible dentro de los límites de la provincia de Santander y de particular que se consideren legítimos.

Segunda.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto base de este expediente, firmado en Baso el 18 de septiembre y el 10 de diciembre de 1953 por el Director de Caminos don Agustín Presmanes de la Vega, y con las modificaciones que en el mismo pueden suponer las condiciones jurídicas a las que en lo sucesivo quedará sujeta si por causas justificadas se estimasen necesarias.

Tercera.—La superficie a ocupar se reducirá a una franja de tierra dependiente de un metro de anchura en la base y de 30 metros en la superior y siete metros de altura, con la situación que se señala en el plano que se acompaña al acta de contratación de este expediente, de fecha 3 de abril de 1954.

Cuarta.—Por lo que al fomento de la Riegos influyen las obras objeto de esta concesión, deberá las mismas cumplir igualmente, las condiciones siguientes:

a) Son aplicables al caso las disposiciones generales contenidas en el artículo primero de la Real Orden de 11 de febrero de 1954, Ley y Reglamento de Política de Ferrocarriles.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha en que se comience la ejecución al precomulgado por medio del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

c) Antes de dar comienzo a las obras, la Compañía, beneficiaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la Dirección Insitiativa de la Riegos, al objeto de efectuar el replanteo de la obra adjuntado.

d) La Electromecánica del Astillero, S. A., es responsable de cuantos perjuicios puedan producirse a terceros y a las usanzas del mismo por causa de las obras que se concedan.

e) El emplazamiento de la obra que se señala será el indicado en el plano que se acompaña al informe de la Dirección Insitiativa de la Riegos, que se anexa al expediente.

Quinta.—Durante la ejecución de las obras, y después de terminadas éstas, la Sociedad beneficiaria viene obligada a tener en todo momento limpio y en condiciones de navegabilidad el trazo de ría afectado, observando a su costa el ancho libre suficiente como consecuencia de las obras y sus calados, por lo menos, iguales a los que ahora tiene y que se es-

tañer, suficientes por las autoridades competentes.

Igualmente, será obligación de la Sociedad beneficiaria reparar cualquier obra de desperfecto que por las razones se puedan ocasionar, a juicio de la Administración, en los muros de arroyos marginales de la ría, tubos de desagüe del acueducto de Camargo, pilas y espigas de los puentes de la carretera y el ferrocarril y cuales de carácter público a que las mismas puedan afectar.

Sexta.—Las obras serán replanteadas, previa solicitud de la Beneficiaria correspondiente, por la Jefatura de Obras Públicas y la Dirección Insitiativa de la Junta de Obras del Puerto de Santander, levantándose el acta y plano correspondientes que serán sometidos a la aprobación de la Superintendencia, siendo obligación de aquella el someter la práctica del replanteo con un anteproyecto suficiente para que pueda éste verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

Séptima.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses, contados desde el día en que se comience de la posible autorización.

Octava.—Terminadas las obras, la Beneficiaria autorizada lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección Insitiativa de la Junta de Obras del Puerto de Santander para que por las mismas se inicie el estudio correspondiente, extendiéndose la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Superintendencia.

Novena.—Dentro del plazo reglamentario de un mes, a partir de la fecha de la autorización, la Beneficiaria autorizada depositará como fianza definitiva en la Caja General de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar el 5 por 100 del presupuesto de las obras de la ría, provisional que tiene depositada, y el total se será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras, si procediere.

Décima.—Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Santander, y la Beneficiaria correspondiente tendrá la obligación de conservarlos en todo momento bien estado, y no podrá destruir los muros ni el terreno a que se refiere la autorización, a los distantes del que en las presentes condiciones se determinan.

Undécima.—Las obras que consisten en replanteo, el replanteo y el reconocimiento de las obras y de la autorización serán de cuenta de la Beneficiaria autorizada.

Dodecésima.—La autorización se entenderá otorgada en precepto, sin perjuicio de tenerse, dejado a salvo el derecho de propiedad, sin plazo fijo y con arreglo a la vigente Ley de Puertos, artículo de aplicación de dispuesto en el artículo 47 de la misma, para su cesión de alguno de los derechos dominicales del Estado, y con la obligación de reintegrar el mismo a su estado actual, si así se requiriese oportunamente, sin derecho a indemnización alguna.

Decimotercera.—Queda obligada la Beneficiaria autorizada a cumplimiento de las disposiciones relativas al control de trabajo, salidas, subsidio familiar, a la protección a la industria nacional, y a las demás de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta Autorización del Reglamento de Costas y Puertos de la Zona Militar.

Decimocuarta.—Esta autorización será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y disposiciones complementarias.

Decimoquinta.—Si transcurrido el plazo señalado en la autorización para el comienzo de las obras, no se hubieran

superado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámite anulada la autorización, quedando a favor del Estado la suma depositada, con arreglo a lo prevenido en el artículo séptimo del artículo 50 de la vigente Ley de Puertos.

Decimosexta.—La Sociedad beneficiaria, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Santander, por escritura notarial, en el plazo de un mes, dentro de un metro cuadrado y más de superficie con cada, cuando sea posible, por el sistema procedente.

Decimoséptima.—No obstante la autorización que ahora se concede en primer lugar, por virtud de la concesión y necesidad demostrada en los nuevos informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, se procederá seguidamente y sin demora a plantear en forma reglamentaria el estudio de los terrenos de la zona afectada y de particular de la zona afectada y de sus limitaciones hasta un límite a una y otro lado de dicha zona, con la previa información pública y oficial que precederá a las disposiciones reglamentarias que se dicten a este fin de destino, particularmente de limitaciones, las autorizaciones otorgadas, las especies abarcadas, ocupadas, las que se encuentran disponibles y cuantas otras consideraciones se estimen necesarias para lograr completo juicio al replanteo y resolver sobre el estado de los terrenos de la zona a que se refiere, que en de tenerse a cabo sin más demora que la necesaria para dar cumplimiento a los trámites y plazos legales previstos en la vigente legislación sobre la materia de que se trata.

Decimosexta.—En todo lo que respecta al estudio de la Beneficiaria autorizada, de conformidad con las condiciones anteriores, se hará cargo de conformidad con la autorización y legítimo uso, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Lo que de orden de esta misma Comandancia por el correspondiente señor Ministro de este Departamento, y de la Dirección Insitiativa de ese puerto de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, al de la Sociedad interesada y demás efectos.

Don cuatro a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1956.—Su Director general, G. Pérez Cosca.

Se inscriben en la Junta de Obras Públicas de Santander.

Replanteo de la autorización de obra de Diques y Construcciones, S. A., la ejecución de las obras de electromecánica del trazo aguas arriba del muro y obra de Puertos en el puerto de Almería.

Se inscriben por el error en la inscripción de la citada autorización, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 68 correspondiente al día 1 de marzo de 1956, página 1392, se reproduce debidamente rectificada.

Visto el resultado de la inspección celebrada en la Dirección General de Puertos y Sección Hidráulica el día 30 de enero de 1956.

Este Ministerio ha resuelto adjuntar definitivamente la ejecución de las obras de reconstrucción del trazo aguas arriba del muro y obra de Puertos en el puerto de Almería, en la provincia de Almería, al mejor postor, Diques y Construcciones, S. A., en la cantidad de diecinueve millones, cuatrocientos noventa y nueve



Concesión R.O - 28.08.1920

8 Sep. 1920

293

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Puertos.- Nº 907.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 28 de Agosto último, dice al Sr. Gobernador civil, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido a instancia de D. Julio Soler, Ingeniero y Director gerente de la Sociedad «Electro Metalúrgica del Astillero» en nombre y representación de la misma, a la que acompaño el correspondiente proyecto autorizado por dicho Ingeniero y carta de pago de 189,20 pesetas, como fianza equivalente al 3 % de su presupuesto, depositada a disposición del Ministerio de Fomento en garantía de su petición de que se le conceda una marisma situada en la margen derecha de la ría de Bóo, término de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero para aprovecharla como escombrera.- Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Reglamento de la Ley de Puertos, el Gobernador hizo la declaración de marisma previo el informe de la Jefatura de Obras públicas de acuerdo con lo prevenido en el art. 91 del citado Reglamento, tramitándose en seguida la concesión con arreglo a lo prescrito en el art. 92 y siendo anunciada en el Boletín oficial de la provincia de Santander correspondiente al 24 de Junio de 1918 Resultando que durante el plazo de 30 días del periodo informativo no se presentó otra reclamación que la de D<sup>a</sup> Dolores Ocejo, viuda de Otero, propietaria de una marisma colindante, ya saneada y cultivada, por tener una caseta para baño en la parcela solicitada y suponer produciría miasmas perjudiciales los restos de la fabricación del carburo de calcio con que se pretende rellenar la marisma perdida.- Resultando que el peticionario rebate esta oposición exponiendo que la caseta instalada para baño no tiene oposición administrativa, ni tampoco lleva 20 años de existencia, y en cuanto a los escombros de la fábrica de carburo, están constituidos, en su casi totalidad por piedra mal cocida en los hornos de cal y el resto son escorias menudas de carbón y desperdicios de cal, demostrando su inocuidad el hecho de venirse empleando hace años como escombrera otra marisma situada más agua arriba, inmediata a la línea del ferrocarril del Norte y colindante con las instalaciones de la Compañía Ostrícola de Santander, sin reclamación alguna de estos vecinos.- Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento del Astillero, la Junta de Obras del puerto, la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras públicas, Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra.- Considerando que las obras no causan perjuicio a derecho alguno legal de tercero, y por el contrario beneficia más bien a los intereses generales, contribuyendo al encauzamiento de la ría de Bóo y desecando terrenos marismosos.- S. M. el Rey (q.D.g.) a propuesta de esta Dirección general ha resuelto otorgar la concesión de la marisma solicitada bajo las condiciones siguientes: 1<sup>a</sup>- Se autoriza a la Sociedad «Electro Metalúrgica del Astillero» para ejecutar las obras de saneamiento de un trozo cuadrangular de marisma de nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (9.844) de superficie situado en la margen derecha de la ría de Bóo, término de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero aguas abajo del ferrocarril del Norte y lindante con esta línea y otras marismas ya saneadas, debiendo ajustarse dichas obras al proyecto presentado y que autorizó en 1<sup>a</sup> de Mayo de 1918 el Ingeniero D. Julio Soler.- 2<sup>a</sup>- La marisma de referencia se concede para su saneamiento y con el exclusivo fin de servir para depósito de escombros, no pudiendo arrojarse en ella materias susceptibles de entrar en descomposición o dar lugar al desprendimiento de gases molestos o perjudiciales; circunstancia que apreciará, en su caso, la Junta provincial de Sanidad.- 3<sup>a</sup>- Deberá solicitarse nueva autorización en el caso de que se traten de utilizar los terrenos, una vez rellenada la marisma.- 4<sup>a</sup>- Las obras de cerramiento han de estar totalmente terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha de esta concesión, y la marisma debe quedar saneada, aún cuando no quede entonces completamente rellena, en el término de tres años a contar de la misma fecha.- 5<sup>a</sup>- Antes de dar principio a las obras, el concesionario avisará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia



28. VIII-18

para que por esta se verifique el replanteo cuya acta y plano, levantados por triplicado, se someterán a la aprobación Superior.- 6ª- Las obras se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas a la cual una vez terminadas procederá a su reconocimiento para comprobar si se hallan en condiciones, levantando acta que se elevará para su aprobación. Todos los gastos originados por el replanteo, inspección y reconocimiento de estas obras correrán a cargo de la Sociedad concesionaria. Aprobada el acta de reconocimiento será devuelta la fianza.- 7ª- El concesionario queda obligado a conservar en todo momento las obras de cerramiento en buen estado y a mantener saneado el terreno a partir de los tres años de otorgada esta concesión.- 8ª- Asimismo queda esta concesión sujeta a las servidumbres legales de salvamento y vigilancia, así como la de acceso a la ría, desde las fincas colindantes.- 9ª- También queda sometida a la servidumbre de paso de corriente de las dos líneas aéreas de alta tensión que hoy cruzan la marisma pertenecientes a la Sociedad "Electra de Viesgo", y si por consecuencia de su relleno los hilos quedaran a inferior altura que la reglamentaria será de cuenta del concesionario la sustitución de los postes por otros más elevados, previo acuerdo con la Sociedad propietaria.- 10ª- Serán igualmente respetados los desagües existentes de la marisma ya saneada, propiedad por herencia de la viuda de Abraham Otero, prolongándose al efecto cada desagüe por un caño de hormigón de (0,40) cuarenta centímetros de diámetro hasta su salida a través del cierre proyectado.- 11ª- El concesionario se someterá a todo lo prevenido acerca de la protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo.- 12ª- Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, siendo motivo suficiente para declararla caducada, el incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones.- Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo a V.S. para su conocimiento y de la Sociedad interesada así como a los demás pertinentes efectos."

Lo que de orden el Sr. Gobernador traslado a V.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Santander, 8 de Septiembre de 1920.

EL INGENIERO JEFE,



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

SECCIÓN 1.ª

27-IV-45

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por R.O. de 28 de agosto de 1920 a la Sociedad "ELÉCTRA Y SALINICIA DEL ASTILLERO" para sanear una marisma en la Ría de Bóo.

Resultando que el expediente ha sido incoado por orden de esta Dirección General de 19 de mayo de 1944, como consecuencia de una denuncia formulada por don Agustín Barbon Iglesias.

Resultando que ha comparecido en el expediente la Sociedad concesionaria alegando que dentro del plazo estipulado se construyeron las obras de muro de cerramiento de la marisma, aunque con una ligera variante en su trazado y estructura, sin rellenar la marisma en la forma proyectada a consecuencia de no haber seguido la industria entonces en la marcha ascendente que se había previsto; esto motivó el que al sobrevinir el rompimiento del muro de cerramiento por la acción espontánea de las mareas dejara la Antidad peticionaria en suspenso su reconstrucción por estimar, según se expone en su escrito que con ello no ocasionaba perjuicio de ninguna clase al interés público ni al privado, por no existir estancamiento de las aguas dada su renovación automática al compás del flujo y reflujo de las mareas, rogando en su escrito que no se llegue a la caducidad de la concesión, en atención a que

Rehabilitación O.P. 13.01.1945



## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

### SECCIÓN 1.ª

habiéndose ampliado en cuatro hornos, sobre los tres que ya existían, y que el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés militar, organismo dependiente del Consejo de Ministros, ha llevado a cabo por su parte y también dentro del recinto primitivo, la instalación de cinco hornos eléctricos para la obtención de ferroaleaciones, lo que aconseja la ampliación del recinto de la industria.

**Resultando** que también ha acudido a este expediente el Consejo Ordenador de Materiales Especiales de Interés militar, manifestando que está dicho Organismo interesado en las actividades de la Entidad concesionaria por lo que hace presente a los fines de la resolución del expediente.

**Resultando** que en 25 de marzo último, don Agustín Barbón Iglesias, presenta escrito dirigido a la Dirección General de Puertos, rogando sea retirada su denuncia, por haber desaparecido el perjuicio al interés público con la intervención del Consejo Ordenador de Materiales Especiales de Interés Militar.

**Considerando** que en evitación de ocasionar perjuicio al desarrollo de las actividades del mencionado Organismo oficial parece aconsejable acceder a la petición de la "ELECTRO METALURGICA DEL A STILLENRO S.A." no caducando la concesión otorgada a la misma por R.O. de 28 de agosto de 1920, contándose los plazos -



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

SECCIÓN 1.ª

que en la misma se fijan a partir de la fecha de la resolución de este expediente, toda vez que con ello en nada se perjudican los intereses de la Administración ni de tercero, y en cambio se facilitará de manera inmediata las necesidades de la Entidad concesionaria y principalmente, las funciones del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar.

Esta Dirección General ha resuelto:

Dejar sin efecto el expediente de caducidad, quedando en vigor la R.O. de concesión, contándose los plazos de terminación de las obras que se indican en la cláusula 4ª de la concesión, a partir de la fecha de esta resolución.

Lo que digo a V.S. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años

Madrid, 18 de abril de 1945

El Director General.

F. D. S. M.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de SANTANDER.-



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

SECCIÓN PRIMERA

C-253 / Cantanber  
C-241  
23 MINUTA

Visto el expediente iniciado por la factura de obras públicas de Cantanber, a petición de la S.A. Electro Metalúrgica del Astillero, solicitando una concesión para sacar y rellenar parcialmente una marisma en ambas márgenes de la ría de Bóo, aguas arriba del puente de la R.243, en Villiño, término municipal del Valle de Bóo.

Visto el informe de la Dirección General de Puertos, Ferrocarriles, Carreteras y Aeropuertos por carretera de 21 de mayo próximo pasado.

Resultando que en el mencionado escrito se solicita, el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que para sacar y rellenar de marismos son obligatorias fundadas en que el estrechar el canal actual se entorpecería la navegación.

Resultando que la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles de España, con fecha 21 de enero del corriente año, autorizó a Electro Metalúrgica del Astillero, S.A., para llevar a cabo la construcción de muros de contención para relleno de marisma en la ría de Bóo a ambos lados y por debajo del puente del n.º 507, por la línea de Monte de Bóos a Cantanber, con arreglo a prescripciones.

Resultando que se conforma con la propuesta en el artículo 23 del Reglamento de la ejecución de la Ley de Puertos de 12 de enero de 1920, el terreno que se solicita se declaró ya marítimo, según consta en el expediente de la concesión citada.

749.40.41.1947



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

MINUTA

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

SECCIÓN PRIMERA

rehabilitada por O.P. de 18 de abril de 1945, de la que ésta ha de considerarse una pequeña ampliación.

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 48 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92 a 94 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión.

Considerando que con las obras en nada se perjudican los intereses de la Administración ni de particulares y en cambio se favorece a una industria de interés nacional, dotándola de terrenos necesarios para su desarrollo y producción.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª.- Se autoriza a Electro Metalúrgica del Astillero, S.A. el cierre y saneamiento de una parcela de marisma situada en la margen derecha de la ría de Buo, término municipal de Astillero, como ampliación a la concesión a la misma Sociedad por R.O. de 28 de agosto de 1920 y rehabilitada por Orden de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 18 de abril de 1945, debiendo ajustarse las obras al proyecto presentado y que autorizó.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

MINUTA

SECCIÓN PRIMERA

En 25 de julio de 1944 el Ingeniero de Caminos D. Agustín Prosmans de la Vega.

Estas obras se llevarán a cabo cumpliendo las prescripciones siguientes impuestas por la División inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles contenidas en el apartado 1.º de la R.O. de 17 de febrero de 1908, debiendo terminarse las obras en el plazo de nueve meses.

b) Antes de dar principio a las obras, la Sociedad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de esta División inspectora y con el jefe de Sección de Vía y Obras de la RENFE con residencia en Santander al efecto de comprobar el replanteo de la obra solicitada.

c) Los muros de contención para el relleno de tierras se construirán de mampostería hidráulica y de la sección proyectada con independencia absoluta de la obra de fábrica que constituye el puente del ferrocarril, de modo que aquellos no tengan punto alguno de contacto con el mismo, tanto en su alzado como en la cimentación.

d) El relleno de tierras en la parte comprendida debajo del puente del ferrocarril tendrá su rasante a una altura de 3,00 m. por lo menos desde el punto más bajo de la viga del puente.

e) Esta concesión se otorga a precario viniendo obligada la parte peticionaria a modificar la obra que ahora se autoriza si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran cuando fuera ordenado por el organismo oficial competente sin derecho a indemnización de ninguna clase.

f) El trazado y emplazamiento, cuya autorización se solicita, será el indicado en el plano preparado al efecto.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

MINUTA

SECCIÓN PRIMERA

g) La RENFE y el concesionario darán cuenta inmediata a la División Inspectora de la terminación de las obras para proceder a su reconocimiento y consiguiente puesta en servicio, si procede.

2ª.- La marisma de referencia se concede para su saneamiento y con el exclusivo fin de servir para depósito de escombros y materias primas necesarias a su industria, no pudiendo arrojarse en ella materiales que puedan entrar en descomposición o dar lugar al desprendimiento de gases molestos o perjudiciales, circunstancias que apreciará en su caso la Junta provincial de Sanidad.

3ª.- En el caso de que se trate de utilizar los terrenos para otro fin que el que en la cláusula anterior se señala, deberá solicitarse la correspondiente autorización.

4ª.- Las obras de cerramiento han de estar totalmente terminadas antes del 18 de abril de 1948 y la marisma deberá quedar saneada aun cuando no quede entonces completamente rellena en el plazo de dos años a partir de la fecha de terminación del cierre.

5ª.- Las obras de cerramiento serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas debiendo solicitar el concesionario de la misma el replanteo correspondiente, al que asistirá una representación de la División Inspectora de la RENFE y otra de la Sección de Vías y Obras de la Red Nacional de Ferrocarriles.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

MINUTA

SECCIÓN PRIMERA

6ª.- Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura a fin de que por el personal de la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. En ambos se consignarán los límites de la concesión y los nombres de los propietarios o concesionarios colindantes.

7ª.- Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario deberá depositar como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5% del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada y el total será devuelto al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

8ª.- Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura y de la División Inspectorada de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en las presentes condiciones se determinan.

9ª.- Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión, serán de cuenta del concesionario.

10ª.- La concesión se entenderá otorgada a perpetuidad dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

MINUTA

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARÍTIMAS

SECCIÓN PRIMERA

Fuertos, principalmente a lo que se refiere a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

11e.- El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, Accidentes, Subsidio Familiar, a la protección a la Industria Racional y a las demás de carácter social así como también a la que sea aplicable a esta concesión del Reglamento vigente de Costas y Fronteras de la zona militar.

12e.- Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Tiabre.

13e.- La falta de cumplimiento por parte del interesado de cualquiera de las condiciones presentas, será causa de caducidad de la concesión; llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

14e.- Otorgada esta concesión con arreglo a la Ley de Fuertos vigente y a la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ellas se consignan les serán aplicables, además de las de carácter general que dicte la administración pública para las de su clase y todas las contenidas en la R.D. de concesión citada de 28 de agosto de 1920.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V.S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

D I O S



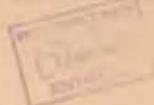
guarde a V.S. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1947.

EL DIRECTOR GENERAL:

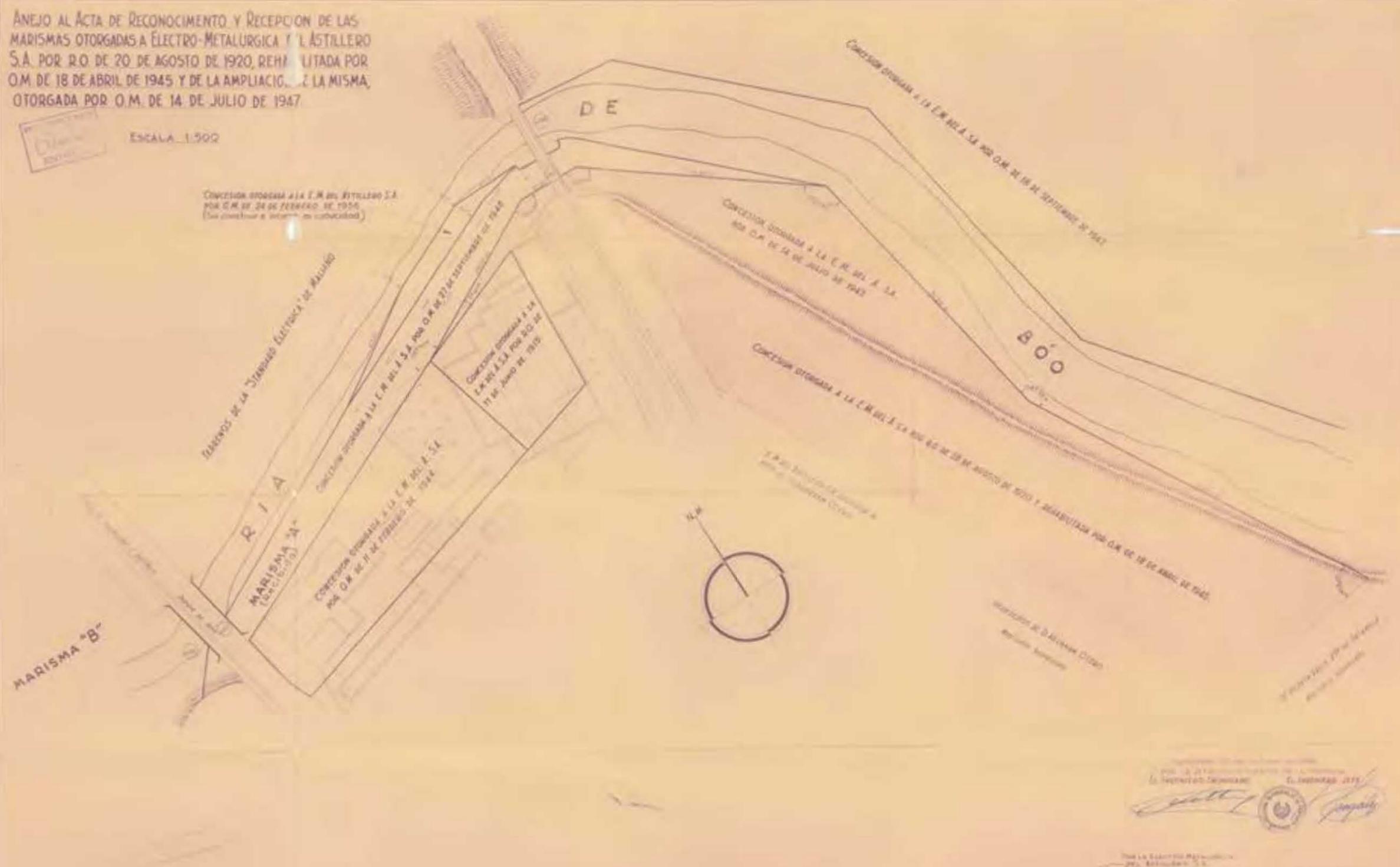
Sr. Ingeniero Jefe de O.P. de Santander.

ANEJO AL ACTA DE RECONOCIMIENTO Y RECEPCIÓN DE LAS  
MARISMAS OTORGADAS A ELECTRO-METALÚRGICA Y L'ASTILLERO  
S.A. POR R.O. DE 20 DE AGOSTO DE 1920, REHABILITADA POR  
O.M. DE 18 DE ABRIL DE 1945 Y DE LA AMPLIACIÓN DE LA MISMA,  
OTORGADA POR O.M. DE 14 DE JULIO DE 1947.



ESCALA 1:500

CONCESIÓN OTORGADA A LA E.M. DEL ASTILLERO S.A.  
POR O.M. DE 24 DE FEBRERO DE 1945  
(Su construcción e instalación en explotación)



El Director General de Aguas y Fomento  
D. José María de Guzmán y Guzmán  
El Director General de Aguas y Fomento  
D. José María de Guzmán y Guzmán

El Director General de Aguas y Fomento  
D. José María de Guzmán y Guzmán



8-23-5-61  
 no-1914  
 MTD

MINUTA  
 N.º 340  
 138  
 14 JUL 1962  
 C.253-SANTANDER

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS  
 Y SEÑALES MARITIMAS

SECCION 1.ª

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

"Tratada con arreglo a lo prevenido en el artículo 73 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos al expediente instruido por la Jefatura de Puertos de Santander, a instancia de "Ferrocarriles y Electrometales, S.A." solicitando legalizar las obras construidas sin autorización sobre terrenos de dominio público, dentro de las marismas otorgadas a "Electro Metalúrgica del Astillero, S.A." por R.O. de 26 de agosto de 1920, rehabilitada por O.M. de 18 de abril de 1945, y por O.M. de 14 de julio de 1947, ambas transferidas a "Ferrocarriles y Electrometales, S.A." por O.M. de 12 de abril de 1960, habiéndose deducido de las informaciones públicas y oficial, que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado, la concesión puede otorgarse por estar comprendida en el artículo 46 de la Ley de Puertos.

Esta Dirección General, por Delegación del Excmo. Sr. Ministro, ha resuelto:

Legalizar a favor de "Ferrocarriles y Electrometales, S.A." las obras construidas para uso de su propia industria, en las marismas que fueron otorgadas a "Electro Metalúrgica del Astillero, S.A." por R.O. de 26 de agosto de 1920, rehabilitada por O.M. de 18 de abril de 1945, y por O.M. de 14 de julio de 1947, transferidas al actual titular por O.M. de 12 de abril de 1960,

17

CESSURDOR - on. 07.07 1961



MINUTA

- 2 -

AL CONTESTAR CITESE N.º REP.º



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARITIMAS

SECCION 1.ª

continuando vigentes las condiciones de las mismas que no se opongan a estas nuevas:

1ª.- En relación con las obras legalizadas, si para la ejecución de obras de utilidad pública o por necesidades del servicio fuera necesario utilizar o destruir las mismas, solo tendrá derecho la Sociedad concesionaria a ser indemnizada del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme a lo prescrito en el art. 91 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos, en lo que determina el art. 47 de la misma.

2ª.- Las obras se reconocerán con arreglo al proyecto suscrito en marzo de 1961 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Agustín Gómez Obregón.

3ª.- Dentro del plazo de un mes, a partir del conocimiento de la presente Orden por el concesionario se realizará el reintegro de esta concesión, con arreglo a la Ley del Fisco del Estado y Reglamento para ejecución de dicha Ley.

4ª.- Dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de comunicación al



MINUTA

- 3 -

AL CONTESTAR CITESE N/REF.º

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARITIMAS

SECCION 1.ª

interesado, solicitará foto por escrito del Ingeniero Jefe de Puertos de la provincia el reconocimiento de las obras que se practicarán con asistencia del Ingeniero encargado y del interesado, levantándose Acta que será elevada a ciencia de la Inspección General de la Península correspondiente, para su aprobación el proceso.

5ª.- Las obras realizadas quedarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Director del Puerto y no será obstáculo al paso para el ejercicio de la vigilancia litoral, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado y no pudiendo, lo mismo que el terreno, arrendarlas ni destinarlas a usos distintos que los expresados.

6ª.- Los gastos que se originen por la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7ª.- Se cumplirá, en lo que sea aplicable a la presente concesión, las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo por el Reino de España, referentes a la zona política y militar de Costas y Fronteras.

8ª.- El incumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.



- 4 -

MINUTA

AL CONTESTAR CIVISE N/REF.º

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARITIMAS

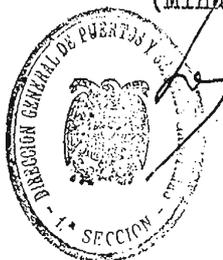
SECCION 1.º

Lo que se comunica a V.S. para su conocimiento y efectos, debiendo entregar la notificación correspondiente al interesado, y recoger el duplicado de la misma, con indicación de la fecha, remitiéndolo a este Centro para su archivo.

Madrid, 7 de julio de 1961

EL JEFE DE LA SECCION,

(Minuta)



Sr. Ingeniero Jefe de Puertos de SANTANDER.

*La Sociedad interesada y B.O.*

### 7.2.3 Concesión S-21/38

Fecha otorgamiento: R.O. 09.09.1890

Destino: Marisma en la margen derecha de la Ría de Boo,

Titular: Fernando Casuso Salcines

Finalmente, entre los vértices 21.024 y 21.107, el dominio público marítimo terrestre sigue el límite interior de la concesión incluida en el expediente de referencia S-21/38 (C-986-SANT) otorgada a D. Fernando Casuso Salcines por Real Orden de 9 de septiembre de 1890, para sanear, desecar y aprovechar una marisma de unos 146.515 m<sup>2</sup>. La condición 4<sup>a</sup> del título de concesión establece que: *“las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto referido y serán constantemente conservadas en buen estado de servicio por el concesionario”*. La concesión se otorgó, de acuerdo con la condición 10<sup>a</sup> *“a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad”*, cuya vigencia se extendía no sólo a la fase previa al reconocimiento final de las obras sino a toda la vida de la concesión, como se desprende de la cláusula 8<sup>a</sup>, que obligaba al concesionario *“a conseguir y mantener en todo tiempo completamente saneada y desecada, sin encharcamientos de ninguna clase, toda la extensión de la marisma que esta concesión comprende”*. La 11<sup>a</sup> dispone la caducidad por incumplimiento de cualquier condición.

Aunque en la copia del expediente administrativo archivada en la Demarcación de Costas en Cantabria no figura el proyecto que sirvió de base a la concesión, el contenido del mismo se resume en el informe efectuado por el ingeniero jefe de la provincia de 3 de mayo de 1890. En cuanto a las características originales de la marisma, se indica que la marisma esta *“bañada por las mareas ordinarias en su mayor parte, y por las equinocciales en su totalidad; cuando está en seco presenta partes de una vegetación de mimbre, otras peladas por completo, charca y regueros dejados por las aguas del mar, presentado todos los caracteres de un terreno marismoso. El uso de la ría sólo está destinado a embarcaciones menores que en pleamares suelen llegar alguna vez por el eje de la misma hasta el puente del citado ferrocarril, no haciendo uso por lo tanto de este terreno, así como tampoco los pescadores lo utilizan para su arte, de manera que es un terreno sin aprovechamiento alguno”*. Sobre el procedimiento de saneamiento previsto se indica que *“consiste en un dique longitudinal de tierra de las inmediaciones, que tiene una altura que excede 0,80 metros a la de las mareas equinocciales (...) Existen en este dique tres tajeas (...) que dan salida a las aguas de tres arroyuelos de curso constante más las de lluvia y los canalizos (...) El terreno quedará así saneado por más que no se encuentre elevado a la altura del dique”*. En cuanto al interés público del saneamiento, se señala que *“siendo vital y conveniente su realización por el aumento de la riqueza agrícola que dará importancia al Ayuntamiento en que radica y mayores rendimientos al Estado, no sigue perjuicio efectivo a ninguno, ni aún a la navegación, tráfico y pesca, según hemos dicho y asegura asimismo la Autoridad de Marina en su informe, por todo lo cual no dudo en proponer el otorgamiento de la concesión”*.

El acta de reconocimiento y recepción de las obras ejecutadas fue suscrita con fecha 4 de mayo de 1892 y aprobada por Real Orden de 22 de noviembre de 1892.



Figura 18.- Panorámica del estado actual de los terrenos que conforman la concesión S-21/38.

Posteriormente el terreno procedente de la concesión se segregó quedando la parte principal de la finca matriz en posesión de los herederos de Casuso, y sigue constituida en la actualidad por terrenos inundables de cota inferior a la de máxima pleamar en la ría (los cuales muestran encharcamientos localizados, etc.). La parte norte de los terrenos fue adquirida mediante escritura pública de segregación y compraventa otorgada ante notario en 1958 (según información aportada por Ferroatlántica en alegaciones efectuadas al expediente de extinción que luego se indica). Sobre esta parte de la

concesión, previo relleno de la misma, se construyó una nave industrial que tiene continuidad en un terreno colindante perteneciente a una de las concesiones que componen el expediente S-20/6, desarrollado anteriormente.

En 1990 se inició la tramitación del expediente de extinción de la concesión, por haber transcurrido más de 99 años desde su otorgamiento (superando el plazo máximo establecido en la Ley de Patrimonio del Estado). Por Orden Ministerial de 6 de mayo de 2004 se acordó la caducidad del expediente de extinción, ordenando a esta Demarcación la incoación de un nuevo expediente en el mismo sentido. Hasta la fecha, no se ha efectuado esta tramitación, de acuerdo con la información obrante en el expediente, porque existen dudas jurídicas al respecto.



Figura 19.- Fotografía de los vértices 21.031, 21.047 y 21.082 que delimitan estos terrenos.

No obstante, se tiene constancia de una sentencia de fecha 8 de marzo de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria sobre recurso interpuesto contra la aprobación de las Normas Subsidiarias de Astillero, en el que, si bien con carácter prejudicial, se afirma el carácter demanial de los terrenos procedentes de la concesión. Afirma la Sala, en el Fundamento de Derecho 4º: *en la actualidad dicha marisma no ha sido desecada en su totalidad, es decir, permanece parcialmente como terreno anegado por las mareas en su parte Oeste, tal y como lo acredita la prueba pericial aportada por el Ayuntamiento de Astillero y acompañada de abundante documentación fotográfica, en la que expresamente se señalada que en dicha margen está totalmente inundada debido a la baja cota que presenta el terreno, que ha propiciado la infiltración del agua de la ría. Igualmente señala el perito biólogo que “debido a su ubicación y a la falta de mantenimiento periódico la concesión se está inundando, por un lado por aguas pluviales que quedan retenidas y dan lugar a los carrizales y juncales de la parte este y de otro la infiltración marina a través de las clapetas, donde han medrado chilcas y juncales”, constituyendo un ecosistema acuático donde es perfectamente posible y sin grandes inversiones llevar a cabo un proyecto de restauración. Por lo tanto, y siendo la desecación de la marisma la única circunstancia que, en su caso, podría hacer perder al terreno controvertido el carácter de demanial, la cual no se ha producido, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el art. 3.1.a) de la Ley de Costas de 1988, que señala expresamente que son bienes de dominio público marítimo terrestre “ las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración de agua de mar”.*

Existe además, otra parte de la concesión, situada al exterior de la actual carretera autonómica CA-140, vértices 21.060-1 – 21.060-8 y 21.060-9 – 21.060-11, que se encuentran rellenos a cotas superiores a la de máxima pleamar en la ría de Boo.

Por tanto, los terrenos pertenecientes a la concesión S-21/38 (C-986-SANT), pertenecen al dominio público marítimo terrestre, de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley de Costas y el art. 6 de su Reglamento.

Se traza ribera del mar diferenciada de acuerdo con el art. 3.1.a) L.C., entre los vértices 21.024 – 21.029 (correspondiente con los terrenos ocupados por Ferroatlántica actualmente), 21.044 – 21.060; 21.061 – 21.065; y, 21068 – 21076. No se traza ribera del mar diferenciada entre los vértices 21.029 – 21.044, 21.060 – 21.061 y 21.065 – 21.068. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2 del Reglamento y la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 17 de julio de 2008, Recurso núm. 115/2006.

Cabe señalar que sobre estos terrenos se ha producido la adscripción de terrenos de dominio público marítimo-terrestre necesarios para la ejecución de las obras del proyecto de construcción de nuevo tramo de carretera CA-144. Boo de Guarnizo- Cianca, P.K. 0,700 al P.K. 0,000. Tramo: enlace de la Cerrada-Boo de Guarnizo, en los TT.MM. de Astillero y Camargo, cuya acta, incluida a continuación de la concesión S-21/38 (C-986-SANT), se firmó el 13 de junio de 2008.



*Figura 20.- Vista del estado en el momento de redacción del presente proyecto de deslinde de las obras relativas al nuevo tramo de carretera de la CA-144.*

Se incluyen los siguientes documentos:

- R.O. 09.09.1890 por la que se concede en concesión a D. Fernando Casuso Salcines.
- Acta y plano de reconocimiento y recepción de las obras de fecha 30.05.1892.
- Sentencia de fecha 8 de marzo de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.



OBRAS PÚBLICAS  
CUERPO NACIONAL  
DE  
INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES  
Y  
PUERTOS  
PROVINCIA DE SANTANDER

Núm. 766.

NEGOCIADO  
de

*Puertos*

9/9/1890

El Excmo Señor Director  
Jef. de Obras Públicas  
en oficio fecha 9 de Sep  
tiembre ppdo me dice lo que  
copio:

"Al Gobernador civil  
de Santander, digo con esta  
fecha lo siguiente: = De con  
formidad con el dictamen  
de la Sección 4.ª de la Sección  
de Consultiva de Caminos,  
Canales y Puertos, y el pro  
puesto por esta Dirección  
general, S. E. el Sr. D. J. G. G.  
y en su nombre la Reina  
Regente del Reino, ha teni  
do a bien otorgar a D. Jeron  
nando Castiella Salcedo, la con  
cesión solicitada para sanear,  
desecar y aprovechar la ma  
risma representada en el

proyecto que forma parte  
del expediente en la misma  
derecha de la vía de Híjón,  
barrio de Bvó, pueblo de Gu  
arizo y término municipal  
del Astillero (Santander)  
con sujeción a las prescrip  
ciones siguientes: 1.º Antes  
de que se di principio a las  
obras el Ingeniero Jefe de  
la provincia de Santander,  
hará el estudio y armoniza  
miento de la marisma, con  
asistencia del concesionario;  
levantará el plano acotado  
correspondiente y acordará  
en las respectivas superficies  
de las dos porciones de  
marisma que separe la  
carretera y que son objeto  
de esta concesión. Con la  
anterioridad necesaria, cui  
dará el mismo Ingeniero

de dar aviso a los propietarios  
y colindantes, por si quin-  
ren presencia; la operación  
por la que a sus derechos con-  
vencor, del día a hora que ha-  
ya de realizarse. El resul-  
tado de la misma levantará  
el acta correspondiente, de  
la cual unirá el referido pla-  
no; acta y plano que firma-  
rá también el concesiona-  
rio. De estos documentos  
remittirá un ejemplar a  
la Dirección general de  
Obras públicas, entregará  
otro al concesionario y ar-  
chivará un tercero en la de-  
pendencia de su cargo. = 9.<sup>o</sup>  
El replanteo de las obras se  
ejecutará con la intervención  
del Ingeniero Jefe de la provin-  
cia o por el mismo en el acto  
del deslinde prescrito en los

condición anterior. = 3.ª Los referidos deslinde y replanteo se harán con arreglo al proyecto que forma parte del expediente, sin otra consideración que la que determinen las siguientes variaciones, las cuales tienen por único objeto aumentar el espacio que debe quedar libre para el uso y aprovechamiento general de la fuente denominada Cía. (a) las líneas de 2.ª metros y de 8 metros que forman el ángulo dentro del cual queda dicha fuente, se aumentarán en longitud hasta 25 metros la 1.ª, hasta 16 metros la 2.ª (b) Como consecuencia de los anteriores aumentos, y para que cierren el polígono límite de aquella finca en



OBRAS PÚBLICAS  
—  
CUERPO NACIONAL  
DE  
INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES  
Y  
PUERTOS  
—  
PROVINCIA DE SANTANDER  
—  
Núm. \_\_\_\_\_  
—  
NEGOCIADO  
de

de marisma, la lenca de 28 metros correlativa a la primera de las dos antedichas, quedará reducida a 25 y la de 24 metros correlativa a la 2ª quedará reducida a 20. = 1ª Se libre las anteriores alteraciones las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto referido y serán constantemente conservadas en buen estado de servicio por el concesionario; todo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia. = 2ª Se dará principio a los trabajos dentro del plazo de los tres primeros meses y quedarán los obra terminadas dentro de los dieciséis a contar desde el plazo desde la fecha en que sea publicada la concesión en la Gaceta de Madrid. =

6.ª Terminadas que sean las obras, hará el Ingeniero Jefe de la provincia con asistencia del concesionario, un reconocimiento de todas ellas; y si encontrare que se ha cumplido todas las prescripciones anteriores, que las obras están en buen estado de servicio y que llenan completamente su objeto, extenderá acta de ello, la cual será firmada también por el concesionario y dará en el acta al mismo posesion del terreno concedido, haciéndolo así constar en dicha acta. Un ejemplar de esta será remitido á la Dirección general de Obras públicas; otro archivado en la de benéfica del Conocimiento Jefe de la provincia y otro en el archivo



OBRAS PÚBLICAS  
—  
CUERPO NACIONAL  
DE  
INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES  
Y  
PUERTOS  
—  
PROVINCIA DE SANTANDER  
—  
Núm. \_\_\_\_\_  
—  
NEGOCIADO  
de \_\_\_\_\_

al concesionario. = 7.º Se cubren los gastos e indemnizaciones que las obras merecen, incluso los que corresponden al destino de "mejoramiento de la marisma", replantes y reconocimientos de las obras, y cuanto se relacione con la inspección a que según la conclusión de 2.º queda sujeta la concesión, se van de cargo del concesionario. = 8.º Queda el mismo obligado a ejecutar cuantas obras puedan ser necesarias, además de las comprendidas en el proyecto, para conseguir y mantener en todo tiempo completamente saneada y desecada, sin encharcamientos de ninguna clase, toda la extensión de marisma que esta concesión comprende. = 9.º Dentro de los 15 días pos-

teriores a la fecha en que se  
publican la concesión en la  
Gaceta de Madrid, con sig-  
nara el concesionario en la  
caja general de Depósitos e  
en la Sucursal de la misma  
en Santander, en garantía  
del cumplimiento de las obli-  
gaciones determinadas en las  
condiciones anteriores, la can-  
tidad de 67 pesetas; la cual  
le será devuelta cuando acre-  
dite que le ha sido dada la  
posesión del terreno. Se enten-  
derá que forma parte de dicha  
cantidad lo de 55,15 pesetas  
que tiene depositadas en la  
Sucursal dicha de Santan-  
der, según consta en la carta  
de pago que está unida al  
expediente. Este concesión  
se entenderá hecha a prope-  
riedad sin perjuicio de tercero,

salvo el derecho de propiedad  
y con sujeción a las servidum-  
bres establecidas en la vigente  
Ley de Puertos = 11.º La falta  
de cumplimiento de cualesqui-  
era de las anteriores condiciones  
será motivo de caducidad de  
la concesión y de declarar  
que esta sea, con arreglo a  
la Ley, se procederá de acuer-  
do con lo que para estos casos  
determinan los disposiciones  
vigentes."'

Lo que he estado a V. para  
su cumplimiento, encargan-  
dole a V. de este servicio por  
delegación de esta Jefatura  
en la parte que a esta co-  
rresponde.

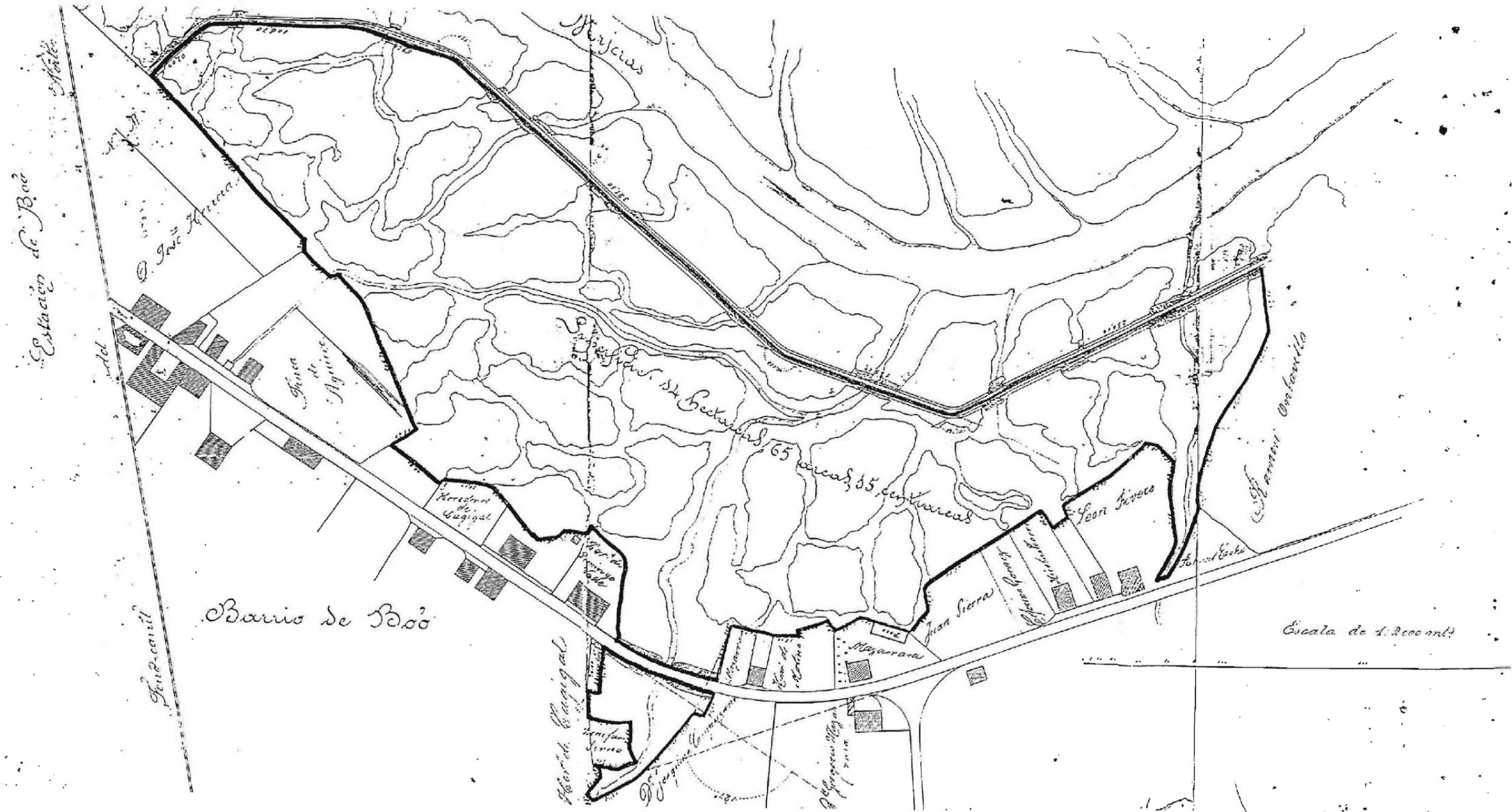
Dios



que a V. m. a. S.  
Santander 3 de  
Octubre de 1890.

El Ingeniero Jefe,  
Laboratorio de Estudios

El Ingeniero Sr. D. Pascual Sanchez.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

18 MAR 2005

SENTENCIA 111/05

Iltmo. Sr. Presidente

Doña María Teresa Marijuan Arias

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña María Josefa Artaza Bilbao

Don Juan Piqueras Valls

60/02

---

En la Ciudad de Santander, a 8 de marzo de 2005La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 748/01 interpuesto por DOÑA VICENTA CÁSUSO HONTAVILLA, representada por el Procurador Sr. Ruiz Canales y defendida por el Letrado Sr. Cobo Rivas contra el AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO, representado por la Procuradora Sra. de Lucio de la Iglesia y defendido por el Letrado Sr. Cuerno Llata, contra el GOBIERNO DE CANTABRIA representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y contra la ADMINISTRACION DEL ESTADO representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.. La cuantía del recurso es superior a 150.253 euros. Es ponente la



ADMINISTRACIÓN  
JUSTICIA

Ultima. Sra. Doña María Teresa Marijuan Arias, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 6 de julio de 2001 contra la Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 26 de abril de 2001 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de fecha 22 de septiembre de 2000 por el que se aprueban definitivamente la Revisión de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Astillero.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones combatidas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su contestación a la demanda, El Ayuntamiento de recurrido, el Gobierno de Cantabria y la Administración del Estado solicitan de la Sala la desestimación del recurso, por ser conformes a Derecho los actos administrativos que se impugnan.

CUARTO: Recibido el proceso a prueba, se practicaron las que constan en autos.



MINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

QUINTO: Señalada fecha para la vista, tuvo lugar el día 21 de octubre de 2004 acordándose la aportación de las aclaraciones al informe pericial como diligencia para mejor proveer, señalándose como fecha para la deliberación, votación y fallo el día 17 de febrero de 2005, en que efectivamente se deliberó; votó y falló.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Son objeto del presente recurso la Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 26 de abril de 2001 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de fecha 22 de septiembre de 2000 por el que se aprueban definitivamente la Revisión de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Astillero.

SEGUNDO: Se somete a la consideración de esta Sala como cuestión prejudicial civil, cuya resolución sólo surtirá efectos en el seno del presente proceso, sin vincular la misma a los órganos judiciales del orden civil competente, la relativa a la naturaleza del derecho que ostenta la mercantil recurrente sobre las marisma que fue objeto en su día de concesión administrativa, que entiende aquélla se trata de un verdadero derecho de propiedad, dimanante de la concesión a



perpetuidad que sobre dicha marisma le fue otorgada al originario titular de la concesión administrativa sobre la misma, mientras que por el Ayuntamiento recurrido y restantes Administraciones Públicas se sostiene que dicha concesión no atribuye al concesionario derechos dominicales sobre las marismas, encontrándonos pura y simplemente ante una concesión administrativa, y que en consecuencia debe reputarse como dominio público marítimo-terrestre.

TERCERO: La cuestión relativa a la naturaleza, alcance y consecuencias jurídicas de las concesiones a perpetuidad para la desecación de marismas, otorgadas al amparo de la Ley de Puertos de 1880, una vez se produjo la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988, ha sido abordada ya por esta Sala, entre otras en la Sentencia de fecha 8 de mayo de 1995, en la que expresamente se señalaba lo siguiente:

“SEGUNDO: La de la naturaleza jurídica de los terrenos desecados a consecuencia de una concesión de saneamiento y desecación de marismas otorgada conforme a la legislación anterior a la hoy vigente sobre el dominio público marítimo-terrestre no es cuestión del todo pacífica, aunque es mayoritaria la jurisprudencia que considera que el concesionario deviene verdadero propietario de los terrenos una vez que la desecación se ha producido dada la degradación de lo que inicialmente era



MINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

dominio público y ello aun cuando, como en el presente caso sucede, el título concesional fuera otorgado a perpetuidad y sin mención alguna a la adquisición de la propiedad sobre los terrenos. Ahora bien, sobre la cuestión incide de manera notable la Ley de Costas de 1.988 de la que debemos comenzar recordando que, con apartamiento de la perspectiva tradicional consistente en fomentar la desecación y saneamiento de las marismas por motivos agrícolas y de salubridad, pretende justamente lo contrario, bastando para constatarlo con acudir a lo que se dice en su Exposición de Motivos, apartado I, párrafo séptimo y apartado IV, párrafo segundo. En coherencia con dicha pretensión, las marismas son declaradas bienes de dominio público incluidos en la zona marítimo-terrestre estatal (artículo 132.2 de la Constitución). Ello puede no parecer de gran relevancia puesto que las marismas siempre se han considerado bienes demaniales mientras no fuera desecadas, pero es que además, según dispone el artículo 4.2 de la Ley de Costas, los terrenos desecados permanecen dentro del dominio público, cerrándose con ello el círculo protector de esta clase de bienes aproximativamente definidos como terrenos bajos que se inundan como consecuencia del



REGISTRACIÓN  
JUSTICIA

flujo y reflujo de las mareas (artículo 3.1, apartado a, párrafo segundo, de la Ley de Costas).

**TERCERO:** Lógicamente, tales prescripciones legales sólo pueden operar hacia el futuro, suscitándose en consecuencia el problema de qué sucede tras la aprobación de la Ley de Costas con los terrenos desecados previa concesión otorgada con anterioridad a ella. A dar respuesta a la cuestión propende la **disposición Transitoria Segunda, apartado dos, de la Ley,** donde leemos que "los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de esta Ley, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítimo terrestre continuarán siendo de dominio público en todo caso". Esta Disposición Transitoria, que ha superado el juicio de constitucionalidad en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/91, no puede, sin embargo, ser objeto de atención aislada. El Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, precisa el exacto alcance de las situaciones jurídicas preexistentes a la Ley de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Costas que se manitienen como estaban en relación con las concesiones de marismas. En efecto, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento transcribe en su apartado primero lo ya recogido en la Transitoria Segunda de la Ley, pero su apartado tercero establece que dicha previsión se entiende referida exclusivamente a las concesiones cuyas cláusulas recogieran de manera expresa la previsión de entrega en propiedad de los terrenos afectados, aplicándose a las que simplemente se referían a la perpetuidad el régimen dispuesto en la Diposicion Transitoria Decimocuarta, apartado 3, régimen refractario a la idea de propiedad particular y que arbitra soluciones para los referidos títulos concesionales en las que no es preciso que nos detengamos ahora. En términos jurídicos, ningún reproche puede hacerse a esta discriminación: el doble supuesto de hecho, esto es, la alternativa entre concesiones otorgadas a perpetuidad y concesiones otorgadas con previsión de adquisición de la propiedad de los terrenos, existía con anterioridad a la Ley de Costas de 1988 a pesar de que la jurisprudencia prácticamente unificara sus consecuencias jurídicas. La Ley de Costas, por su parte, sólo autoriza a conservar las situaciones jurídicas preexistentes sobre los terrenos ganados



o a ganar en propiedad al mar, pero nada dice respecto de los otros, motivo por el cual el Reglamento no incurre en extralimitación en este punto determinante de su inaplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CUARTO:** En definitiva, el ordenamiento jurídico vigente ha apurado una distinción que ya era conocida y ha extraído de ella determinadas consecuencias, consecuencias que han de proyectarse sobre el terreno al que se refiere el presente proceso toda vez que la concesión de saneamiento fue otorgada, leemos en el punto octavo del clausulado, a perpetuidad y no con previsión de la adquisición de propiedad. Esta situación mal puede ser contradicha por la existencia de la mencionada línea jurisprudencial -equiparadora de concesión a perpetuidad con adquisición de propiedad; hoy día no puede prescindirse de la clarificación a la que el Reglamento de la Ley de Costas ha procedido limitando el mantenimiento de la propiedad a aquellas situaciones jurídicas amparadas por un título concesional que expresamente reconocía que la propiedad era objeto de traslación una vez ejecutadas las obras de saneamiento. Para los demás



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

casos, la vigente normativa sobre costas no otorga cobertura al reconocimiento de derecho de propiedad alguno, arbitrando para ellos otra solución.

...No hay, a la vista de lo que hemos dicho más atrás, propiedad alguna sobre los terrenos; y, en segundo lugar, porque el artículo 6 mira a la prevención de invasiones de las aguas del mar que determinarían, en caso de producirse, la extensión de la demanialidad a los predios invadidos, pero no se refiere a aquellos que han sido invadidos ya, como sucede en el presente caso, y, en consecuencia, han recuperado su primigenia naturaleza demanial. El propio artículo 6, apartado 2, precisa que las propiedades privadas pese a todo invadidas pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre según resulte del correspondiente deslinde; y si tal es el efecto que se produce respecto de las propiedades privadas, con mayor razón habrá de producirse sobre espacios físicos que no tienen tal carácter y sobre los que se ostentan unos derechos concesionales en los términos previstos en la Disposición Transitoria Decimocuarta, apartado 3, del Reglamento.

...el hecho de la invasión de las aguas, hecho que,



ADMINISTRACIÓN  
JUSTICIA

por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.1, a) de la Ley de Costas, determina la conversión de los terrenos objeto de la concesión en bienes de dominio público marítimo-terrestre. Tan radical transformación de la realidad física de los terrenos debe ser objeto de la consideración que la Ley de Costas impone: ya no son terrenos desecados sobre los que el actor ostenta los derechos que derivan de un título concesional y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimocuarta, apartado 3, del Reglamento de la Ley de Costas, ya no son terrenos cuya invasión por las aguas se pretende evitar a fin de poder ejercitar pacíficamente los derechos concesionales, sino que son bienes de dominio público marítimo-terrestre incluidos en la ribera del mar y de las rías. Realidad ésta física y jurídica que impone su férula inexorablemente,

...En definitiva, si los terrenos ha pasado a ser de dominio público y su desecación, que es lo que realmente se produciría de otorgarse la autorización, habría de tener consecuencias perjudiciales para un espacio objeto de especial protección no podemos sino concluir declarando



ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

CUARTO: Las consideraciones contenidas en la mencionada Sentencia resultan plenamente aplicables al supuesto de autos, al que hay que añadir además un dato de carácter esencial que abunda a favor de la consideración de la zona que abarca la concesión como dominio público marítimo-terrestre, que en consecuencia no ha pasado a ser propiedad privada y que no es otro que en la actualidad dicha marisma no ha sido desecada en su totalidad, es decir, permanece parcialmente como terreno anegado por las mareas en su parte Oeste, tal y como lo acredita la prueba pericial aportada por el Ayuntamiento de Astillero y acompañada de abundante documentación fotográfica, en la que expresamente se señala que en dicha margen está totalmente inundada debido a la baja cota que presenta el terreno, que ha propiciado la infiltración del agua de la ría. Igualmente señala el perito biólogo que "debido a su ubicación y a la falta de mantenimiento periódico la concesión se está inundando por un lado de las aguas pluviales que quedan retenidas y dan lugar a los carrizales y juncales de la parte este y de otro la infiltración marina a través de las clavetas donde han medrado chilcas y juncales", constituyendo un ecosistema acuático donde es perfectamente posible y sin grandes inversiones llevar a cabo un proyecto de restauración.

Por lo tanto, y siendo la desecación de la marisma la única circunstancia que ,en su caso, podría hacer perder al terreno controvertido el carácter de demanial, la cual no se ha producido, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el art. 3.1.a) de la Ley de Costas de 1988, que señala expresamente que son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal: "las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración de agua del mar" .

QUINTO: Sentada dicha premisa y partiendo por tanto de la esencial calificación del terreno como dominio público marítimo-terrestre, deben ser objeto de análisis las cuestiones planteadas por el recurrente como causa de oposición a la Revisión de las Normas Subsidiarias que clasifican dicho suelo como no urbanizable de protección de costas, lo que se encuentra en perfecta consonancia con los usos y edificaciones que expresamente autoriza la Ley de Costas de 1988 para dicha zona.

A mayor abundamiento, y tal y como se aprecia en los planos acompañados al informe pericial practicado en el seno del presente proceso, la línea del deslinde provisional realizada por la Demarcación de Costas casi exactamente con los límites de la concesión, siendo a estos efectos preceptivo y vinculante para el Ayuntamiento de Astillero el informe al nuevo

planeamiento realizado por la Demarcación de Costas, que clasifica indubitadamente la zona como dominio público marítimo-terrestre y establece las actuaciones a realizar sobre la misma, señalando que la previsión de un vial sobre la misma, a la que hace referencia el informe pericial, y que contempla el planeamiento se entenderá realizada a título simplemente indicativo.

SEXTO: Plantea finalmente el escrito de demanda la consideración como urbanos de los terrenos que forman parte de la concesión, lo que obligaría por la fuerza de lo fáctico a clasificarlos de dicha forma, entendiéndose que gozan de todos los servicios urbanísticos necesarios para merecer dicha clasificación.

El informe pericial practicado en el seno del presente proceso, acompañado de los oportunos planos ilustrativos, pone de manifiesto que si bien la zona de concesión administrativa se encuentra en una pequeña parte en colindancia con la calle Prosperidad y la carretera vieja de Boo, más concretamente la zona señalada como B en el informe pericial y que puede considerarse como suelo urbano consolidado, no ocurre lo mismo con los terrenos de la concesión estrictamente considerados y a los que exclusivamente se contrae el presente recurso, que en modo alguno se encuentran urbanizados ni formando parte de la malla urbana.

A estos efectos ubica el perito en los planos de la concesión

el edificio de Ferroatlántica, definido como zona A, expresamente clasificado como suelo industrial, y una segunda zona colindante con suelo urbano consolidado, definida como zona B, en la que existen tres almacenes en desuso, únicas construcciones apreciables en el área de la concesión administrativa, que en ningún momento hacen acreedora a dicha zona de la clasificación de suelo urbano por más que colinden con suelo urbano consolidado.

Dicha colindancia sólo implica que los servicios urbanísticos de agua, energía eléctrica y alcantarillado, que dan servicio a dicho suelo urbano consolidado, se encuentran en los lindes de la concesión a lo largo tan sólo de 600 metros, pero en modo alguno podrían dar servicio a la totalidad de aquélla, en la que como decimos la edificación no se encuentra consolidada en más de la mitad de su superficie del área, tal y como exige el art. 95 de la Ley 2/2001 del Suelo de Cantabria para poder clasificarla como suelo urbano, sin que tampoco se encuentre integrada en una malla urbana de características adecuadas para servir a las construcciones y edificaciones que permita el planeamiento, ya que la única malla urbana que existe se encuentra al otro lado de la carretera vieja de Boo y Prosperidad, y en ella se ubican edificaciones residenciales e industriales pero que no forman parte del área de la concesión.

Finalmente, el resto de los terrenos de la concesión, definidos como zonas C y C2 están destinadas a usos agrícolas

y ganaderos, sin que exista atisbo de urbanización alguna en los mismos, por lo que ninguna de las zonas clasificadas como B, C, y C2 resulta merecedora de la clasificación de suelo urbano. Cuestión distinta es que dichos terrenos pudieran en su día llegar a urbanizarse, siempre en ejecución de las previsiones del planeamiento, lo que nunca podría ser determinante de la clasificación como suelo urbano en este momento, sino cuando dicho proceso urbanizador llegue a culminarse, lo que no está previsto para la zona de la concesión en la que lo pretendido por la Revisión de las Normas Subsidiarias es conseguir la recuperación ecológica de la zona de la marisma.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fé procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador Sr. Ruiz Canales en nombre y representación de DOÑA VICENTA CASUSO



HONTAVILLA      contra la Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 26 de abril de 2001 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de fecha 22 de septiembre de 2000 por el que se aprueban definitivamente la Revisión de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Astillero.

Sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

### **7.3 Tramo 2.- Marismas Negras. Con deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006**

Vértices 21.113 a 21.114

Este tramo no está incluido dentro del presente proyecto de deslinde, debido a que el deslinde correspondiente a esta zona fue aprobado por Orden Ministerial de 31 de octubre de 2006, correspondiéndose con el expediente Ds-21/11-1, C-DL-88/1-Santander. Los vértices de este deslinde se corresponden con: 21.113 → 21\_1-001 y 21.114 → 21\_1-098.



Figura 21.- Vista general de las Marismas Negras de El Astillero.

### **7.4 Tramo 3. Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el punete de la carretera N-634 sobre la ría de Boo.**

Vértices 21.114 a 21.184

En el inicio de este frente litoral de este tramo de deslinde, se encuentran las denominadas Marismas Blancas, situadas en la confluencia de las rías de Solía y Boo, formadas por pendientes suaves y aguas someras, lo que ha permitido el crecimiento de una espectacular y abundante vegetación palustre, mayoritariamente caracterizada por las formaciones de carrizo (*Phragmites australis*), espadaña (*Typha latifolia*) y herbazales de juncos. Están divididas en dos por un dique central que delimita un área de aguas poco profundas en su mitad norte, y un espacio con mayor superficie de aguas libres en la otra.



Figura 22.- Vista panorámica de las denominadas "Marismas Blancas".



Estas marismas junto con las adyacentes, ocupadas hoy en día por Astander, han sido objeto de varias concesiones, las cuales se incluyen en dominio público, de acuerdo con el art.4.2 de la Ley de Costas y fijándose ribera del mar diferenciada (R-21044 – R21067, la primera y R21067 a R21122, la segunda) de acuerdo con el art. 3.1.a) de la Ley de Costas. Estas concesiones son

#### **7.4.1 Concesión S-21/11**

Fecha otorgamiento: Varias

Destino: Saneamiento y aprovechamiento de marisma en la margen izquierda de la ría de Astillero,

Titular: Tomás Tijero y D. Enrique Gutiérrez Colmer

Concesión S-21/11 (C-30-SANT), otorgada a D. Tomás Tijero y D. Enrique Gutiérrez Colmer por Real Orden de 2 de mayo de 1894 para el saneamiento de una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Astillero. Por Real Orden de 11 de noviembre de 1910, previa transferencia a D. Leopoldo Cortines de la concesión por Real Orden de 22 de mayo de 1909, se autorizó el cambio de destino de la concesión de agrícola a depósito de decantación de las aguas turbias.

Dentro de esta concesión, se otorgó por Real Orden de 11 de noviembre de 1920 a Talleres del Astillero-Herederos de Bernardo Lavín la ocupación para instalar un dique seco y talleres destinados a construcciones metálicas en general y en especial a la construcción y reparación de buques

Por Real Orden de 28 de marzo de 1946 se autorizó Bedia y Cabarga, S.A., expediente de referencia S-21/35, para sanear una marisma en la margen izquierda de la ría de Astillero con destino a depósito de maderas.

Con motivo de la información pública abierta en el expediente de concesión a la Sociedad Bedia Cabarga y Compañía, la sociedad Talleres del Astillero formuló una solicitud de concesión sobre los mismos terrenos. Ambos solicitantes llegaron a un acuerdo, por lo que, por Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1946 se autorizó a Talleres del Astillero, S.A. la construcción de un muelle de madera y aprovechamiento de un trozo de marisma con destino a atraque de buques.

A esta misma sociedad, Talleres del Astillero, S.A., se le otorgó posteriormente, por Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1952 una parcela en la zona marítimo-terrestre de la ría de Astillero para construir una grada para el varado y botadura de barcos. El acta de reconocimiento y recepción de las obras se firmó el 29 de diciembre de 1952

Más tarde, debido a que por sucesivas transferencias Talleres del Astillero, S.A. era la titular registral de la concesión, se reconoció a dicha sociedad, a través de la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1966, como titular de la misma.

Posteriormente, por Orden Ministerial del 31 de julio de 1968, se autoriza la parcelación y cambio de uso, a uso industrial, de la marisma, en dos parcelas: parcela I, de aproximadamente 188.662 m<sup>2</sup> y parcela II de aproximadamente 161.166,50 m<sup>2</sup>.

Dentro de la parcela II de la concesión original, por Orden Ministerial de 30 de octubre de 1968, se reconoce el cambio de denominación social de la sociedad anónima Talleres del Astillero a la de Astillero de Santander, S.A. y se la autoriza la ocupación de terrenos situados en la margen izquierda de la ría de Astillero con destino a la construcción de un dique seco de 210 metros de eslora.

Otra de las concesiones autorizadas dentro de esta concesión se otorgó por Orden Ministerial de 22 de agosto de 1997 la ampliación de la dársena en terrenos de la concesión original.

Por Orden Ministerial de 3 de septiembre de 1998 se le concedió a esta sociedad la autorización para la ampliación del varadero nº 1 de la primitiva concesión.

Por Orden Ministerial de 31 de enero de 2005 se concede a Astilleros de Santander, S.A. la autorización para la realización del proyecto de ejecución y actividad de un punto limpio.

Por último, por Orden Ministerial de 18 de septiembre de 2009 se autorizó la ejecución del anteproyecto de ampliación y mejora ecológica del humedal “La Marisma Blanca” en parte de la concesión original.

Por otra parte, la parcela I de la primitiva concesión se transfirió a Marismas del Astillero, S.A, por Orden Ministerial de 24 de octubre de 1969. Por Orden Ministerial de 07 de agosto de 1996 se declara la caducidad de esta parcela. Posteriormente, a través de la Orden Ministerial de 13 de abril de 1999 se

otorga al Ayuntamiento de El Astillero la concesión de ocupación de esta parcela con destino a la restauración ambiental de las Marismas Blancas.



Figura 23.- Fotografía de las "Marismas Blancas".

A continuación, se incluyen los siguientes documentos correspondientes a las concesiones descritas anteriormente:

Concesión S-21/11 (C-30-SANT):

- R.O. 02.05.1894 por la que se otorga una autorización para sanear y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría de Astillero.
- Plano del proyecto de fecha 1892.
- R.O. 15.11.1910 por la que se autoriza al señor D. Leopoldo Cortines Sánchez el cambio de destino de la concesión.
- O.M. 19.12.1966 por la que se transfiere y se reagrupa la concesión original a favor de Talleres del Astillero, S.A.
- O.M. 31.07.1968 por la que se autoriza la parcelación de la marisma
- O.M. de 24.10.1969, autorizando la transferencia a favor de Marismas del Astillero de la parcela I
- O.M. de 07.08.1996, declarando la caducidad parcial de la parcela I
- O.M. de 13.04.1999, otorgado al Ayuntamiento del Astillero la concesión para la recuperación de las marismas blancas
- Plano anejo al acta de replanteo de la recuperación de las marismas blancas
- R.O. de 11.11.1920, otorgando concesión para instalar en la margen izquierda un dique seco y talleres a Hros de Bernardo Lavín
- Plano general de la anterior, de 23.04.1919



- R.O. de 17.08.1926 autorizando para la ampliación de los talleres del Astillero
- Plano de la aplicación de 24.02.1945
- O.M. de 27.12.1952 ocupación de una parcela para construcción de una grada varadero y botadura de barcos a Talleres del Astillero.
- Acta de reconocimiento del anterior de 29.12.1958
- Plano anejo al acta
- O.M. de 30.10.1968 por la que se otorga concesión para un dique seco en la margen derecha del Astillero a Talleres Astillero.
- O.M. de 22.08.1997 otorgando concesión para ampliación e dársena que quedan integrados en la R.O. de 02.05.1894 y trasferidos a Astillero de Santander por OOMM de 19.12.1966 y 31.07.1968
- O.M. de 03.09.1988 prestando conformidad a las obras de ampliación del varadero nº 1
- O.M. de 15.03.2018 de prórroga de la concesión



10720 1/2  
10720 1/2

Division General  
de Obras publicas  
Puerto.

Junio 28/94  
Al Sr. Cap. 1.º  
Academia Castellana  
de la Lengua  
28 Junio 94

Reservados y archivados en  
su biblioteca.  
al Sr. Cap. 1.º  
Academia Castellana  
de la Lengua

28 de junio 1894  
La corporación de la Academia Castellana de la Lengua, formada por los señores Académicos de Lengua, Letras y Gramática, y los propuestos por el Sr. Director General, Sr. D. de la Torre y Sr. D. de la Torre, y un miembro del Reino Regente del Reino, ha tenido de sí bien acordado a los Sr. D. Juan Carlos López y Sr. D. Enrique G. Galarraga Colomer, autorizacion para que sus solicitudes se inscriban en el Archivo, a guisa de los del mismo nombre, por las prescripciones siguientes: 1.º Los libros que se inscriban en el Archivo, sean en un solo tomo y no participen de otros.

Concesión OM 02.05.1994



publicaciones, del cual debe  
ser servida copia autorizada  
de que se conservará en la  
oficina de libros públicos  
de las provincias de ambas  
de, para que al requerirse  
este pueda en todo tiempo  
comprobarse sus datos y jus-  
ticia a dicha proyección.  
Los concisionarios, entre de-  
los principios de las obras  
consignadas en los bojes ge-  
nerales de España, así como  
sucesos de S. M. de S. M. de  
con el fin de mil cuatrocientos  
tantos días, para ser garantidos  
del cumplimiento de sus obli-  
gaciones, cuyo cumplimiento se  
verá de un lado, cuando se han  
verdad las obras que han sido  
de otro lado, que han sido, por



quien da a provecho de este domi-  
nio por la Superioridad.  
La carta de pago que para  
dicho haber hecho de depen-  
do a los indicados será pre-  
sentada al Ingeniero Jefe  
para un debido reconoci-  
miento. Si dicho Ingeniero Jefe  
o Ingeniero encargado  
de que practicare de proce-  
dencia de las concesiones a  
destinada y replanteo del  
perímetro que limite las  
terrenos que comprende la  
concesión, existiendo al he-  
cer esta operación de fijar  
los alineamientos. Ser del pla-  
no del proyecto al Norte  
por el lado izquierdo, al Sur al  
derecho, en la hoja primera  
de los planos, si fueren

de dijus fura de in conca  
ista de terna non va no qua  
na que quida queda e est  
abida del via la de via no  
quida ambreaciont. A via  
ta de impatet, y puma  
que la ocupacion se ha de  
ter impatet, de no emita  
que quida e ambreaciont  
la ofina de terna p d t  
de terna, otro se emita  
tira e la aprobacion de la  
Ley de quida de abreacion  
de terna, y el terna e ambreacion  
e la terna ambreacion  
se terna, abreacion de terna  
terna. El terna se emita  
ocasiont terna, puma  
en de puma de terna  
de terna en puma de terna  
e puma de terna en puma



tos, y cubrenáse quedar terminadas en el día de las inspecciones desde las mismas fechas. En lo concerniente a las obras, se practicará un reconocimiento por el Ingeniero Jefe, se dictará un informe de resultado, en el cual se hará constar que se han cumplido de todas las prescripciones que se otorgan en esta concesión. La dictadura se llevará a cabo en tres ejemplares, que se distribuirán en las mismas formas señaladas para el resto de dictados y replantes. En las obras se ejecuten bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de León.



tambien, siendo de cuenta  
de los concesionarios todos  
los gastos que esta empresa  
con ocasion, asi como los  
que originen las expresio-  
nes de destino, replanteo  
y susucinamiento final de  
las obras. 4º Las tierras re-  
sueltas quedan sujetas a  
la vigilancia de salve-  
mento y vigilancia letoral  
de que trata en los artículos  
4º y 5º de la Ley de puertos  
de 4 de Mayo de 1880. 5º Las  
obras una vez terminadas, se  
conservaran en buen estado,  
y no podran destinarse las  
tierras que componen la  
concesion a otro uso que  
el original para el que han  
sido concebidas, asi como



de obtener previamente la  
autorización superior para  
utilizarlos en cualquier otro  
sistema. 9.º En todo lo que  
respecta a cualquier otro  
las prescripciones con que se  
obliga esta concesión, será  
como lo es para todo  
por su naturaleza, siendo  
las condiciones de esta de  
diversidad, las consignadas  
en el artículo 1.º de la Ley  
que en el libro primero y  
de las disposiciones regu-  
las.

En todo lo que  
debe comunicarse a V. E. para  
su conocimiento y poder ser  
participado.

En todo



que a S. I. me da  
Madrid 9 de Mayo 1894.

4.  
El Director genl.

B. Gomez

En Gobernador Civil de la provincia de Santander  
don



Estado primera  
Plano horizontal.

Escala de 1:1000  
1000 metros

1000 metros  
1000 metros



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA



DE

SANTANDER

Sección de Obras Públicas

Número 951

NEGOCIADO

DE

Puentes

C. de J. P. 450

Eda 24 Febrero 1910

El Sr. Sr. Director General de Obras Públicas, con fecha 15 del que cursa dice al Sr. Gobernador civil lo siguiente:

Visto el expediente instado a instancia de Don Leopoldo Cortines en solicitud de autorización para cambio de destino de una maximería sita entre las rías del Carmen y Astillero, concedida por Real orden de 2 de Mayo de 1894 a los Dtos. Cijero y Gutierrez, y transferida a su favor por Real orden de 22 de Mayo último. Resultando: 1º Que la concesión se otorgó con destino a aprovechamiento agrícola y que ahora se trata de destinar.

RO 1511910



el permiso ó depósito de declaración de las aguas subterráneas, requiriéndose autorización para este cambio por disposición expresa de la condición 3.ª de la concesión. - 2.ª Que el defecto del nuevo aprovechamiento ha de autorizarse mediante los trámites prevenidos en el Real Decreto de 16 de Noviembre de 1909; y 3.ª Que en la información pública abierta con motivo de la petición del Sr. Cortés, no se ha presentado ninguna reclamación, informándola favorablemente la Jefatura de Obras públicas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas y propuesto por esta Dirección. *Grad*



he tenido a bien disponer se autorice a Don Leopoldo Cortés para destinar la marisma de que se trata a depósito de sedimentación de fangos procedentes del lavadero de minerales, según proyecto que suscribe en 20 de Junio último el Ingeniero Don P. Portilla, con las condiciones impuestas en la Real orden de concesión de la marisma, fecha 2 de Mayo de 1891, y con obligación de cumplir el Reglamento de 16 de Noviembre de 1900. Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el del interés y efectos consiguientes. Lo que de orden del Señor



Gobernador trasladado a V. S.  
para su conocimiento y  
demás efectos:

Dios guarde a V. S. mi vida  
San Fernando 24 Noviembre 1910  
El Jefe de la S. de O. p.

José Villanueva

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARITIMAS

SECCION 1.ª - CONCESIONES

C/P.

Madrid 3, a de

19 DIC

de 1966

RECEIVED  
DIRECCION DEL PUERTO DE SANTANDER

N/R: C-30-Santander  
Com. 1353-Int.

27 DEC 1966  
DIRECCION DEL PUERTO DE SANTANDER

Destinatario:

DIRECCION DEL PUERTO DE SANTANDER.

ASUNTO

Transferencia a favor de TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. de la concesión otorgada a D. Tomás Tijero Cordero y D. Enrique G. Gutiérrez Colomer, en la margen izquierda de la ría de Astillero (Santander).

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

"Visto el expediente instruido por la Dirección Facultativa del Puerto de Santander a instancia de D. Antonio de Escalante y Inidobro, en nombre y representación, que acredita, de TALLERES DEL ASTILLERO, S.A., en solicitud de que se reconozca a dicha Sociedad como titular de la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero Cordero y D. Enrique G. Gutiérrez Colomer, para sacar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Astillero.

Resultando que:

I) Por R.O. de 2 de mayo de 1894 se autorizó a D. Tomás Tijero y D. Enrique G. Gutiérrez Colomer, para sacar la marisma que habían solicitado en la ría de Astillero; que por R.O. de 3 de junio de 1904 se aprobó la transferencia de la referida concesión a favor de D. Félix Herrero y Ceballos; que por R.O. de 22 de mayo de 1909 se transfirió por D. Félix Herrero y Ceballos a favor de D. Leopoldo Cortinas Sánchez la mencionada concesión; que por R.O. de 28 de enero de 1919 se aprobó a favor de la Sociedad Talleres del Astillero-Horodero de Bernardo Levín, la transferencia de una parcela de dos hectáreas de la marisma de referencia; que por R.O. de 25 de julio de 1921 se autorizó la transferencia a favor de la Sociedad Fair Mining Company Limited de una parcela de dos hectáreas, más áreas, de la referida marisma.

II) En el condicionado de la R.O. de 2 de mayo de 1894, la cláusula 5ª dice "las otras, una vez terminadas, se conservarán en buen estado, y no podrán destinarse los terrenos que comprende la concesión a otro uso que el cultivo para el que han sido concedidas, necesitando obtener previamente la autorización superior para utilizarlos con cualquier otro destino";

MOD. UNE A 4 (210 X 297) 9101



que la cláusula 9ª dice: "la falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones con que se otorga esta concesión, será causa bastante para declarar su caducidad, siendo las consecuencias de esta declaración las consiguientes en el artículo 105 de la Ley General de Obras Públicas y demás disposiciones vigentes"; que en 15 de noviembre de 1910 a petición de D. Leopoldo Cortines se autorizó el cambio de destino de la referida concesión que en lo sucesivo sería a depósito de sedimentación de fangos procedentes del lavado de minerales.

III) Entre los documentos aportados por la SOCIEDAD TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. se encuentra certificado expedido por el Registrador de la Propiedad de Santander en el que se pone de manifiesto las ventas y segregaciones realizadas en la marisma de referencia con las construcciones llevadas a efecto en las parcelas segregadas; y que en el día de la fecha la referida Sociedad es la titular registral de la totalidad de la concesión en su día otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero y a D. Enrique G. Gutiérrez Colomer.

IV) Pasado el expediente a la Abogacía del Estado en la provincia informa que en cuanto a la transferencia de la concesión entiende que de la certificación registral adjunta se deduce que en el orden civil la concesión administrativa otorgada en su día a los Sres. Tijero y Gutiérrez Colomer corresponde en el momento actual a TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. sin perjuicio de su aprobación administrativa, si procede, en las porciones no legalizadas.

V) El Ingeniero encargado del Puerto de Santander informa en síntesis, que la Sociedad TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. tiene presentado en proyecto de un gran dique seco, de 210 metros de eslora que se construirá en los terrenos de la marisma y que dada la importancia para el puerto, del mencionado dique, procede se autorice la transferencia de la totalidad de la marisma a favor de TALLERES DEL ASTILLERO, S.A., quedando dicha Sociedad como único concesionario de la marisma y sujeta a los derechos y obligaciones inherentes a dicha concesión; que la Dirección del Puerto de Santander al elevar el expediente informa en sentido favorable la transferencia.

VI) Previo informe de la Asesoría Jurídica se dictó la O.M. de 25 de abril de 1966, por la que se requirió a la Sociedad TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. para subsanar defectos en los títulos de propiedad presentados, debiendo hacerse constar en las inscripciones llevadas a cabo la circunstancia de que la Sociedad es concesionaria y no propietaria de las parcelas, y también que TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la concesión. Además se requirió para que justificase el abono de los impuestos que correspondían por los actos relacionados con la concesión.

VII) En oficio de 10 de agosto de 1966, la Dirección del Puerto de Santander eleva a esta Dirección General instancia y fotocopia, debidamente otorgadas, de escrituras públicas otorgadas por TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. En la instancia se dice lo siguiente:

a) que en cumplimiento de la resolución, se ha formalizado escritura pública en la que se subsanan las transacciones



efectuadas hasta la fecha y mediante las cuales adquirió la concesión administrativa, declarándose expresamente y haciéndose constar que el título que se ostenta es el de concesión de los terrenos y que se ha adquirida ésta a reserva de que por la Autoridad competente sea autorizada la transferencia.

b) Que TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. se subroga expresamente en todos los derechos y obligaciones de la concesión y se compromete al cumplimiento de cuantas condiciones se establezcan en la orden de la concesión o que posteriormente se hayan impuesto, así como a las generales derivadas de la vigente legislación de Puertos y Obras Públicas.

c) Que acompaña certificación del Registro de la Propiedad de Santander, donde se custodian las cartas de pago correspondientes a todas las transmisiones efectuadas, expresándose haberse abonado aquellos impuestos en cada una de las transmisiones reseñadas en la instancia solicitando la transferencia. En la certificación aparecen todas las transmisiones efectuadas desde los últimos titulares de la concesión que constan a efectos de la Administración, aunque, en realidad, por haber prescrito el derecho de la Hacienda a cobrar igual impuesto, caso de no haberlo pagado, a partir de los diez años de efectuarse el acto de origen del mismo, solo era necesario en cuanto a la última transmisión realizada por escritura pública de 22 de febrero de 1965.

VIII) En la escritura autorizada por el Notario de Santander D. Mariano Lozano Díez el representante de TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. otorga que TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. subsana las transmisiones efectuadas hasta la fecha y mediante las cuales adquirió la concesión administrativa, en el sentido de declarar expresamente y hacer constar que el título que ostenta sobre los terrenos de dominio público es exclusivamente de concesión administrativa, que ha sido adquirida a reserva de que por la Administración sea autorizada la concesión; además, TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. se subroga expresamente en todos los derechos y obligaciones de la concesión y se obliga al cumplimiento de las condiciones. Esta escritura ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad.

Vistos la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, su Reglamento de la misma fecha, la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento y las demás disposiciones de aplicación.

Considerando que:

I) Como se hizo constar en la O.M. de 16 de abril de 1966, por sucesivas transferencias TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. es la titular registral de la concesión. En efecto, así se deduce de la certificación registral y de las transferencias autorizadas según el expediente. Y el apartado 1º de la parte dispositiva de la O.M. de 25 de abril de 1966, reconoció la posibilidad de considerar a TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. como titular de la concesión, si esta Sociedad subsanaba los defectos existentes en sus títulos de propiedad.

II) Según "escritura aclaratoria de otras", autorizada

MCD. UNE A 4 (510 X 247) 6104



M. O. P.

a:

Hoja n.º 4

Fecha:

por el Notario de Santander, D. Mariano Lozano Díaz, TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. subroga las transmisiones efectuadas hasta la fecha, haciendo constar que el título que ostenta es el de concesión administrativa, a reserva de la aprobación de la cesión, y subrogándose en los derechos y obligaciones derivados de la concesión y de las condiciones que mediaron inicialmente. Esta escritura ha sido inscrita en el registro de la Propiedad de Santander, con lo cual se recubren las inscripciones registrales en la forma otorgada. Por consiguiente la titulación registral es perfecta a los efectos del artículo 103 de la Ley General de Obras Públicas.

III) En la certificación del Registro de la Propiedad de Santander se acredita que al efectuarse las transmisiones se abonaron las liquidaciones del entonces Impuesto de Derechos reales. Referente a las transmisiones anteriores a las que figuran en la certificación de 9 de julio de 1966, no es preciso justificar el pago del Impuesto porque existe prescripción del derecho a exigir el impuesto.

IV) La Sección ha emitido Nota proponiendo se reconozca a TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. como titular de la concesión, y la Asesoría Jurídica ha informado de conformidad con la propuesta de la Sección.

ESTA DIRECCION GENERAL, por delegación del Excmo. Sr. Ministro, ha resuelto:

Reconocer a TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. como titular de la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero Soriero y D. Enrique G. Gutiérrez Colomer, para sancar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Astillero, subrogándose TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. en los derechos y obligaciones de la concesión."

Lo que se comunica a ese Servicio para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE LA SECCION:

POR ESE SERVICIO DEBERA ENTREGARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DE LA ADJUNTA NOTIFICACION, RECOGIENDOSE EL DUPLICADO DEBIDAMENTE CUMPLIDA, O QUE SE DEVOLVERA A LA OFICINA DE DONDE SE EMITIERA.



2236 1316  
[Sello rectangular]

MOD. UNE 4-4 (GR X 247) 8/82



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARITIMAS

SECCION 3.ª - CONCESIONES

MTD

24 OCT. 1969

Madrid-3, a ..... de ..... de 19.....

S/R. S-21/13

N/R. C. 30-SANTANDER  
Com. 3612

Destinatario:

DIRECCION DEL PUERTO DE  
SANTANDER

DIRECCION DEL PUERTO DE SANTANDER  
29 OCT. 1969  
305

ASUNTO: Autorizando transferencia a favor de MARINMAN DEL ASTILLERO, S.A. de la parcela I, de unos 188.662 m2. de superficie, perteneciente a la marisma situada en la margen izquierda de la ría del Astillero, de la que es concesionaria actualmente "Astilleros de Santander, S.A.".

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

" Visto el expediente instruido por la Dirección del Puerto de Santander, a instancia de D. César Martínez Beascochea, en su calidad de Director Gerente de la Compañía Mercantil MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A., en solicitud de que se reconozca a favor de dicha Sociedad como titular de la Parcela I, perteneciente a la marisma situada en la margen izquierda de la ría del Astillero, de que es concesionaria actualmente, despues de sucesivas transferencias, "ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A.", por O.M. de 19 de diciembre de 1.966, y cuya concesión primitiva fué otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1.894 a D. Tomás Tijero Cordero y D. Enrique Gutiérrez Colomer.

Resultando que por O.N. de 31 de julio de 1.968 se autorizó la parcelación de la marisma situada en la margen izquierda de la ría del Astillero, cuya concesión fué otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1.894 a D. Tomás Tijero Cordero y D. Enrique Gutiérrez Colomer, y de la que en la actualidad es titular "ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A."; que entre las condiciones de la referida Orden Ministerial, el apartado b) dice: "Los titulares de las parcelas quedarán subrogados mancomunadamente en todos los derechos y obligaciones inherentes a la concesión, cuyas cláusulas siguen vigentes; el incumplimiento de cualquiera de éstas por uno de los titulares será causa de caducidad de la concesión en su totalidad. Además serán obligatorias las condiciones de la presente autorización" y el apartado c) que "Los futuros titulares de las parcelas deberán solicitar del Ministerio de Obras Públicas la oportuna transferencia de las mismas a su nombre, en la forma reglamentaria"; que tramitado el oportuno expediente y pasado el mismo a la Abogacía del Estado en la Provincia, la que dice que por la documentación aportada se desprende que la titularidad civil de la parcela que se describe en la escritura pública de fecha 9 de enero de 1.969, otorgada por el Notario de Astillero Sr. Ramos Fernández (nº 35 de proto-

..//..



colo), corresponde en el momento actual, por título de aportación social a "MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A."

Considerando que la concesión está en vigor; que en virtud de lo dispuesto en el apartado b) de la O.M. de 31 de julio de 1.968 en la que expresamente se consigna el que los titulares de las parcelas quedaran subrogados mancomunadamente en todos los derechos y obligaciones inherentes a la concesión cuyas cláusulas siguen vigentes, la Sociedad MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A. queda subrogada mancomunadamente en los derechos y obligaciones de la parcela I, de la concesión de referencia; que el expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria y por no existir inconveniente,

ESTA DIRECCION GENERAL, por delegación del Excmo. Sr. Ministro, ha resuelto:

Autorizar la transferencia de la parcela I, de unos 105,662 metros cuadrados de superficie, perteneciente a la marisma situada en la margen izquierda de la ría del Astillero, de la que es concesionaria actualmente "Astilleros de Santander, S.A." por O.M. de 19 de diciembre de 1.966, cuya parcelación para industrias fué autorizada por O.M. de 31 de julio de 1.968, a favor de MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A., quedando esta Sociedad subrogada mancomunadamente en todos los derechos y obligaciones de la primitiva concesión, de fecha 2 de mayo de 1.894, cuyas cláusulas quedan en vigor, así como a las condiciones señaladas en la O.M. de 31 de julio de 1.968 que autorizó la parcelación de la marisma para fines industriales.

Lo que se comunica a esa Dirección para su conocimiento y efectos oportunos, acompañándose, por duplicado, la notificación dirigida a MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A.

EL JEFE DE LA SECCION,



27.07.1969

SALIDA

POR ESE SERVICIO DEBERA ENTREGARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DE LA ADJUNTA NOTIFICACION. RECOGIENDOSE EL DUPLICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, QUE SE DEVOLVERA A ESTE CENTRO DIRECTIVO.



DUPLICADO

S 21/12



Ministerio de Medio Ambiente  
Secretaría de Estado de Aguas y Costas

Paseo de la Castellana, 67 28071 Madrid  
Fax 91 597 85 10  
Teléfono 91 - 597 70 00

Dirección General de Costas  
Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre

FECHA: Madrid, a 7 de agosto de 1996

DESTINATARIO

SU/REF.:

ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. (DPDO)

NUESTRA/REF.: C-30-SANTANDER

JG/CG 7 63/25

### ASUNTO

Declarando la caducidad parcial (Parcela I) de la concesión otorgada por Real Orden de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero Cordero y D. Enrique Gutiérrez Colomer, para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino al saneamiento de una marisma para dedicarla al cultivo, sita en la margen izquierda de la ría de Astillero, en el término municipal de Astillero (Cantabria).

Con esta fecha, este Ministerio ha dictado la siguiente resolución:

Examinado el expediente de caducidad remitido por la Demarcación de Costas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en Cantabria, relativo a la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero y D. Enrique Gutiérrez Colomer, para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino al saneamiento de una marisma para dedicarla al cultivo, sita en la margen izquierda de la ría de Astillero, en el término municipal de Astillero.

#### RESULTANDO QUE:

1) La concesión de referencia fue otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero y D. Enrique Gutiérrez Colomer a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, de acuerdo con la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 y sometida a 9 prescripciones, entre las que destacan las siguientes:

La condición 8ª decía: "Las obras, una vez terminadas, se conservarán en buen estado, y no podrán destinarse los terrenos que comprende la concesión a otro uso que al cultivo para el que han sido concedidos, necesitando obtener previamente la autorización superior para utilizarlos con cualquier otro destino."

La condición 9ª decía: "La falta de cumplimiento a cualquiera de las prescripciones con que se otorga esta concesión, será causa bastante para declarar su caducidad."



Ministerio de Medio Ambiente

II) Por O.M. de 19 de diciembre de 1966, fue transferida la concesión de referencia a nombre de "Talleres del Astillero, S.A.", subrogándose en todos los derechos y obligaciones de la primitiva concesión.

III) Por O.M. de 31 de julio de 1968, se autorizó a ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. (antes "Talleres del Astillero, S.A.") la parcelación de la concesión de referencia, con arreglo a ocho condiciones, entre las que destacan las siguientes:

"b) Los titulares de las parcelas quedarán subrogados mancomunadamente en todos los derechos y obligaciones inherentes a la concesión, cuyas cláusulas siguen vigentes; el incumplimiento de cualquiera de éstas por uno de los titulares será causa de caducidad de la concesión en su totalidad. Además serán obligatorias las condiciones de la presente autorización.

g) La parcelación y enajenación que ahora se autorizan, deberán dedicarse a fines industriales."

Resultando como consecuencia de ello, que se descompone la concesión en las siguientes parcelas:

- Parcela I: 188.662'50 metros cuadrados.

- Parcela II: 161.166'50 metros cuadrados.

IV) Por O.M. de 24 de octubre de 1969, se autorizó la transferencia de la parcela I descrita en el resultando anterior, a nombre de MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A., quedando esta Sociedad subrogada mancomunadamente en todos los derechos y obligaciones de la primitiva concesión, de fecha 2 de mayo de 1894, cuyas cláusulas quedan en vigor, así como a las condiciones señaladas en la O.M. de 31 de julio de 1968, por la que se autorizó la parcelación de la marisma para fines industriales.

V) Por resolución de la entonces Dirección General de Puertos y Costas de este Ministerio de fecha 30 de mayo de 1990, se autoriza a la Demarcación de Costas de Cantabria a incoar el correspondiente expediente de caducidad de la concesión de referencia, con base en que la parcela no tiene ningún uso, encontrándose, en parte inundada, y la parcela II está asimismo sin utilizar en su 50%, estando inundada una pequeña parte de la misma, por lo que se está incumpliendo, presuntamente, lo dispuesto en la condición octava de la resolución de otorgamiento.

VI) Con fecha 15 de enero de 1993, y una vez tramitado por la Demarcación de Costas de Cantabria, es remitido a este Centro Directivo, el expediente de referencia, con la propuesta favorable a la declaración de caducidad, acompañando diversa documentación y el informe, asimismo favorable, del Servicio Jurídico del Estado en Cantabria.

VII) De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se concedió un plazo de quince (15) días a los interesados para que, pudieran examinar el expediente y presentar, dentro del citado plazo, los escritos o pruebas que estimaran convenientes.

Durante dicho plazo presentaron escritos los siguientes interesados:

- D. José Antonio Mir Liaño, en nombre y representación de MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A., se reitera en las anteriores alegaciones presentadas durante la



tramitación del expediente de caducidad por parte de la Demarcación de Costas de Cantabria, es decir, que manifiesta la propiedad privada de la citada parcela, inscrita en el Registro de la Propiedad, ya que las marismas otorgadas a perpetuidad son concesiones traslativas del dominio público; no obstante, admitiendo que la misma fuera de dominio público marítimo-terrestre, estima que no concurren en el presente caso las condiciones precisas para la aplicación de la causa de extinción de la concesión, ya que el objeto de esa Sociedad no lo constituye la realización de actividades industriales concretas, sino la adquisición de bienes, inversión de capitales, de títulos de valores, etc.

- D. Eduardo Pérez-Fontán Álvarez, en nombre y representación de ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A., se ratifica en anteriores alegaciones formuladas en el expediente, manifestando, fundamentalmente, que la citada entidad es propietaria de la parcela de referencia, inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad, que las concesiones de desecación de marismas son el ejemplo típico de concesiones traslativas del dominio y que el procedimiento de caducidad que se sigue produce una desviación de poder, ya que se utiliza una potestad pública (la de declarar la caducidad) para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico, que son los terrenos necesarios para la construcción de una autovía.

VIII) Por resolución de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1993, se dispuso la remisión del expediente de caducidad, con la propuesta favorable a la misma, a informe del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo.

IX) Con fechas de entrada en este Ministerio de 7 de mayo de 1993 y 6 de julio de 1993, respectivamente, son presentados por parte de MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A. un "informe técnico sobre el estado actual de las marismas", efectuado por el ingeniero de Nueva Montaña Quijano, S.L., D. Fernando Rey, fechado el 30 de marzo de 1993, y un "informe sobre el estado actual de unos terrenos propiedad de Marismas del Astillero, S.A.", suscrito por PROCYGSA S.A., con fecha 14 de junio de 1993, junto con un Acta notarial de 2 de junio de 1993, levantada por el notario D. Jesús E. Mantilla Blanco, con los que, en síntesis, MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A. quiere exponer que la inundación de la marisma es imputable a la propia actuación del Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de la autovía Santander-Bilbao, ya que con las mismas se obturaron totalmente las compuertas de desagüe, lo que es calificado como "causa directa e inmediata de la inundación de las marismas."

Dichos informes, junto con el Acta notarial de fecha 2 de junio de 1993, y los escritos que acompañaban a los mismos, firmados por D. José Antonio Mier Liaño, en calidad de representación MARISMAS DE ASTILLEROS, S.A. fueron remitidos por la Dirección General de Costas al Consejo de Obras Públicas y Urbanismo por si estimara conveniente tenerlos en cuenta a la hora de emitir el informe solicitado por medio de la Resolución de fecha 15 de abril de 1993.

X) En sesión celebrada con fecha de 3 de septiembre de 1993, el Consejo de Obras Públicas y Urbanismo consideró que, para mejor dictaminar sobre la propuesta de caducidad de la concesión de referencia, se debería emitir, por la Demarcación de Costas de Cantabria, un informe sobre el efecto que la ejecución de las obras de la autovía Santander-Bilbao habían tenido sobre las tierras donde estaba ubicada la marisma objeto de la concesión, y en particular, sobre los informes técnicos presentados por MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A., debiendo concederse un nuevo período de vista y audiencia a los interesados.



XI) Con fecha 7 de abril de 1994, la Demarcación de Costas de Cantabria, remite a la Dirección General de Costas un informe sobre el estado de la concesión, en el que, en síntesis, expone que el estado de inundación de la marisma es producto del abandono y falta de conservación del dique de cerramiento de la marisma durante un largo período de tiempo, testificándolo con una fotografía aérea de la presente concesión, fechada en enero de 1989, anterior a la construcción de la autovía Santander-Bilbao, y en la que se puede comprobar el estado marismoso de los terrenos otorgados en concesión.

XII) De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concedió un nuevo plazo de vista y audiencia de quince (15) días a los interesados para que pudieran examinar el expediente y presentar, dentro del citado plazo, los escritos o pruebas que estimaran convenientes. Durante dicho plazo, presentaron escritos ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. y MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A., que, en esencia, vienen a reiterarse en las anteriores manifestaciones realizadas durante la tramitación del expediente de caducidad.

XIII) Por resolución de la Dirección General de Costas de fecha 3 de agosto de 1994, y una vez cumplimentadas las manifestaciones expuestas por el Consejo de Obras Públicas y Urbanismo en su sesión celebrada el 3 de septiembre de 1993, se dispuso, nuevamente, la remisión del expediente de referencia al citado Consejo, emitiendo, en sesión celebrada el 7 de septiembre de 1995, la siguiente conclusión:

"Procede, previo dictamen del Consejo de Estado, declarar la caducidad parcial de la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894, en lo referente a la zona transferida a la Compañía Mercantil Marismas del Astillero, S.A., por O.M. de 24 de octubre de 1969, correspondiente a la parcela I, de unos ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis (188.666) metros cuadrados de superficie, pertenecientes a la marisma situada en la margen derecha de la ría del Astillero, de la que es concesionaria actualmente "Astilleros de Santander, S.A.", por O.M. de 19 de diciembre de 1966, cuya parcelación para industrias fue autorizada por O.M. de 31 de julio de 1968, de conformidad con el contenido del presente dictamen".

IVX) Por resolución de la Dirección General de Costas de fecha 27 de noviembre de 1995, se dispuso la remisión del expediente de caducidad al Servicio Jurídico de este Departamento, con la siguiente propuesta:

I) Declarar la caducidad total de la parcela I, según la parcelación autorizada por O.M. de 31 de julio de 1968, perteneciente a la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero y D. Enrique Gutiérrez Colomer para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino al saneamiento de una marisma, sita en la margen izquierda de la ría de Astillero, en el término municipal de Astillero (Cantabria).

II) Declarar la caducidad parcial de la parcela II, según la parcelación autorizada por O.M. de 31 de julio de 1968, perteneciente a la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero y D. Enrique Gutiérrez Colomer para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino al saneamiento de una marisma, sita en la margen izquierda de la ría de Astillero, en el término municipal de Astillero (Cantabria), en concreto, la de la zona inundada que se encuentra sin utilizar, y que abarca un 50% aproximado de su superficie. Dicha superficie se deberá cuantificar en un acta levantada por la Demarcación de Costas de Cantabria.



Dicha propuesta vino motivada en base a que con la documentación e informes que figuran en el expediente, se deduce que la parcela I no tiene ningún uso o actividad, encontrándose, en gran parte, inundada y cubierta de vegetación marismosa, lo que implica un abandono de la misma y esto es causa suficiente para la aplicación de la máxima sanción como es la caducidad.

Lo contrario sería tanto como mantener concesiones en cartera. De esta forma clara y expresa, se manifiesta el Consejo de Estado en su dictamen nº 55.662, que estima:

"Según criterio reiteradamente mantenido por este Consejo, y apoyado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el abandono de la concesión de dominio público implica la posibilidad de aplicación de la máxima sanción de la caducidad concesional, pues lo contrario sería tanto como mantener concesiones administrativas en cartera".

La parcela II se encuentra sin utilización en un 50% aproximadamente de su superficie, y la posibilidad de declarar la caducidad parcial de una concesión es admitida por el Consejo de Estado, que en su dictamen nº35774, de 5 de abril de 1968, la considera más correcta que una declaración de caducidad total para, a continuación, otorgar una nueva concesión, sobre la parte que no se haya incurrido en caducidad. Para el presente caso, esta nueva concesión abarcaría la superficie de la parcela II que actualmente se dedica a la actividad de la construcción naval.

Con fecha 11 de diciembre de 1995, el Servicio Jurídico se manifiesta en el sentido de que procede declarar la caducidad de la totalidad de la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 al considerar que, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, éste parece acreditado respecto de la parcela I, de la que es titular de la concesión "MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A.", por falta de uso y abandono de los terrenos, lo que conlleva la necesidad de declarar la caducidad de toda la concesión.

XV) La Comisión permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1996 emitió el dictamen siguiente:

"Que procede declarar la caducidad parcial (Parcela I) de la concesión otorgada por Real Orden de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero Cordero y D. Enrique Gutiérrez Colomer, para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino al saneamiento de una marisma para dedicarla al cultivo, sita en la margen izquierda de la ría de Astillero, en el término municipal de Astillero (Cantabria), en los términos indicados en el cuerpo de este dictamen, subsistiendo la concesión respecto de la Parcela II".

#### CONSIDERANDO QUE:

1) En cuanto a la pervivencia de la relación concesional, y por tanto, el mantenimiento de los terrenos de referencia como pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, ésta parece evidente, a pesar de las alegaciones formuladas, teniendo en cuenta la normativa que es de aplicación a este tipo de concesiones, como se deduce de los siguientes hechos:

1.1.- Siendo los bienes de dominio público, ya desde el Código de Las Partidas, inalienables, inembargables e imprescriptibles y así expresamente se recoge este carácter en el artículo 132 de la Constitución Española, el régimen de un bien demanial viene dado por la norma directamente referida a él (Leyes de Costas,



Puertos, etc.) o por una norma general de aplicación (Ley del Patrimonio). En este sentido, ninguna ley específica ignora los casos de posible desafectación, sino que los regula (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1974 pone de manifiesto que la transformación física del terreno no implica la desafectación tácita y la atribución de propiedad del mismo, al indicar, en relación a una concesión para saneamiento de marisma que fue caducada por edificación abusiva, que al caducar la concesión "los terrenos revertieron al poder del Estado"). En consecuencia, para que un bien objeto de concesión pierda su carácter de dominio público es necesario que se produzca la desafectación del mismo, previos los trámites legalmente establecidos, única vía que, con arreglo al Derecho constituido, puede permitir aquella finalidad.

En cuanto al conjunto de la jurisprudencia existente sobre la materia, escasa en número, se dan dos líneas jurisprudenciales opuestas, una mayoritaria en defensa del Estado, en la cual no se admite la transferencia de propiedad, que se pronuncia sobre el carácter temporal de los derechos que se adquirirían en las concesiones para desecación de marismas y niega, en consecuencia, la posibilidad de obtener el dominio sobre las mismas; y otra minoritaria y localizada en el tiempo, que trata de justificar la adquisición de propiedad de los terrenos desecados sin tener en cuenta la configuración demanial de las marismas y la legislación con que se otorgaron las concesiones. Esta última jurisprudencia colisiona tanto con el resto de los criterios jurisprudenciales como con la legislación vigente (Ley del Patrimonio y Constitución Española), que impiden mantener en el ordenamiento jurídico interpretaciones en favor de cesiones de parcelas del dominio público. Esta situación ha sido puesta de relieve por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1991, en la que se recoge que los términos del artículo 132 de la Constitución Española ponen de manifiesto el carácter de imprescriptibles, inalienables, inembargables e indefectables de los bienes de dominio público, entre los que se encuentran las marismas, por ser bienes pertenecientes al Pueblo y a la Nación, lo que obliga al concesionario a una observación exquisita de las cláusulas de otorgamiento de la concesión, cuyo incumplimiento conduce a la caducidad de la misma.

El principio de jerarquía normativa impide que, por vía de concesión, se otorgue más de lo que otorga la Ley. Por ello, resulta extraña cierta jurisprudencia, como la que se ha hecho referencia, que, violentando el espíritu y la letra de una norma legal, trata de mantener que, en el caso de las concesiones de desecación, la transformación en propiedad privada es un elemento necesario o típico de las mismas, cuando no se hace mención en la legislación aplicable a la transferencia de propiedad.

Este principio de jerarquía se ha mantenido de forma reiterada, como se indicará más adelante, en toda la doctrina del Consejo de Estado sobre la materia durante los últimos años, reconduciendo una línea argumental anterior de diverso signo.

- 1.2.- Las concesiones para desecación y aprovechamiento de marismas, otorgadas con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley de Costas de 1988, obedecen a distintos supuestos y, consecuentemente, no producen los mismos efectos. Así, la atribución de propiedad prevista en las concesiones otorgadas con arreglo a la Ley sobre desecación y saneamiento de marismas de 1918, no se da en las otorgadas a perpetuidad, ya que, en este caso, la Administración sigue conservando sus

facultades a lo largo de toda la relación concesional pudiendo, incluso, declarar su caducidad.

Históricamente, la desecación de marismas ha sido regulada en la legislación de aguas junto a la de otros terrenos pantanosos y encharcadizos (artículo 26 de la Ley de Aguas de 1866, arts. 60 y 65 de la Ley de Aguas de 1879, arts. 51 y 55 de la Ley de Puertos de 1880 y arts. 48 y 51 de la Ley de Puertos de 1928, que se remiten a los preceptos de la Ley de Aguas de 1879 para el caso de que la marisma se declare insalubre).

A partir del Reglamento de Puertos de 1912, el concepto de marisma se refiere únicamente a determinadas porciones de terreno inculdo de la zona marítimo-terrestre. Este concepto de marisma se mantiene en la llamada Ley Cambó, sobre desecación y saneamiento de marismas, de 24 de julio de 1918 (derogada por la Ley de Aguas de 1985), en el Reglamento de Puertos de 1928 y pasa al Reglamento de Costas de 1980.

- 1.3.- En cuanto bienes de dominio público, las marismas eran susceptibles de utilización privativa, a cuyo efecto se otorgaba la correspondiente concesión, con arreglo al régimen general de las de dominio público. Pero cuando el objeto de la concesión era la realización de obras de desecación y saneamiento, una vez finalizadas las obras, la marisma perdía su condición de tal, por su transformación física, por lo que, en este caso, la concesión ya no era solamente demanial, sino una concesión de obra pública, como ha declarado el Tribunal Supremo (S. 10 de noviembre de 1976 y 7 de febrero de 1984, entre otras).

Es frecuente entender que estas concesiones de desecación de marismas suponían siempre la transferencia de propiedad a favor del concesionario ejecutor de las obras. Sin embargo, la transferencia de propiedad de terreno saneado sólo se produce, legalmente, cuando la marisma había sido declarada insalubre, previa tramitación del procedimiento establecido para ello, declaración que implicaba la necesidad de desecación con carácter forzoso (art. 51 de la Ley de Puertos de 1880 en relación a los artículos 65 y siguientes de la Ley de Aguas de 1879). En defecto de declaración de insalubridad, la concesión se otorgaba a perpetuidad (art. 55 de la Ley de Puertos de 1880 y art. 51 de la de 1928), lo que no equivale a transferencia de la propiedad. Una concesión otorgada a perpetuidad continúa sujeta a las cláusulas con que se otorgó, con posibilidad de declarar su caducidad en caso de incumplimiento, por continuar el concesionario sometido a las limitaciones impuestas a su tráfico jurídico, así como a la vigilancia administrativa y al control de destino que es propio del título concesional.

Las concesiones otorgadas a perpetuidad, en virtud de la Ley de Puertos de 1880, en modo alguno implican una privatización del demanio otorgado. Se limitan a no fijar una terminación temporal en lo concedido, pero siempre con sujeción al condicionado concesional del Pliego (Dictamen del Consejo de Estado de 26 de julio de 1990). Son las cláusulas de la concesión las que establecen el régimen aplicable a las mismas. La consecuencia tan trascendente por la que el dominio público se convierta en propiedad privada o se prevé en la concesión o es consecuencia de la aplicación de una normativa específica que les reconozca este



carácter (tal y como se ha expuesto con anterioridad, en base a la Ley de 24 de julio de 1918).

Efectivamente, en las concesiones otorgadas con arreglo a la Ley de 24 de julio de 1918, una vez cumplido el fin concesional, los terrenos pasaban a integrarse en la propiedad privada del antiguo concesionario. Ahora bien, esta disposición no se refiere a cualquier concesión de marisma, sino a las que se concedían con auxilio del Estado, que se hubieran tramitado por el procedimiento establecido en la citada Ley y con el cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos que la superficie a sanear fuera superior a 100 Has. Por otra parte, la propiedad no se adquiría en virtud de la concesión, sino cuando se abonase al Estado el valor de las subvenciones otorgadas, y, en su caso, el valor tasado de los terrenos, ya que, en otro caso, aquellos revertían al Estado pasados 99 años, salvo si el concesionario era una Corporación Local.

El Tribunal Supremo y el Consejo de Estado han constatado, en ocasiones, esta diferencia de régimen, al declarar que, en caso de declaración de insalubridad de la marisma, la desafectación de ésta como bien de dominio público se produce tácitamente, por lo que pasa a convertirse en propiedad privada sin necesidad de desafectación expresa.

En otro caso, si la marisma desecada no fue declarada insalubre, su posterior privatización requiere la desafectación expresa del dominio público, manteniendo el terreno ese carácter mientras no se produce dicha desafectación (Resolución de 20 de junio de 1983 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y dictámenes del Consejo de Estado de 17 de enero de 1974, 26 de julio de 1990 y 25 de julio de 1991). Así, la citada resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sostiene que, para analizar la naturaleza jurídica de las marismas otorgadas a perpetuidad, es necesario tener en cuenta la normativa aplicable en el tiempo de otorgarse la concesión y expone como "el artículo 57 de la Ley de Puertos de 1880 y el artículo 22 de la Instrucción de 1883, distinguían, de una parte, entre los terrenos ganados al mar en donde, tras la realización de las obras pertinentes, se adquiriría la propiedad por el concesionario, y de otra, las marismas, en las que se distinguían aquellas que habían sido declaradas insalubres y aquellas que su desecación originaba, según el párrafo 4º del artículo 51 de la Ley de Puertos y 65 de la Ley de Aguas, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado por la Administración, el que el titular de la concesión adquiriese el dominio de las mismas, mientras que las marismas no declaradas insalubres sólo daban lugar a la perpetuidad de la concesión (artículo 55 de la Ley de Puertos y 20 de la Instrucción de 1883)".

Esta diferencia entre las concesiones de marismas "a perpetuidad" y aquellas otras otorgadas en propiedad, se pone de manifiesto en las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1966 y 18 de diciembre de 1970 y 1 de marzo de 1982, cuando se admite que, con la promulgación de la Ley del Patrimonio del Estado, la Administración ha suprimido el carácter perpetuo de las concesiones de marismas, otorgadas con arreglo a la legislación de Puertos, por lo que su plazo debe considerarse de 99 años (art. 126 de la Ley del Patrimonio del Estado).

- 1.4.- El artículo 9.1 de la vigente Ley de Costas establece que "No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aún en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera".

Asimismo, el artículo 4.2 de la citada Ley define que pertenecen al dominio público marítimo-terrestre estatal "los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados en su ribera".

Por otra parte, la Disposición decimocuarta 3 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, de 1 de diciembre de 1989, se refiere a las concesiones a perpetuidad, expresión que sólo se emplea en la legislación de Puertos de 1880 y 1928 cuando se mencionan las concesiones de marismas (en otros tipos de concesiones se utilizan expresiones como "sin plazo limitado" "por plazo ilimitado", etc.) determinando que: "se considerará en todo caso incompatible con los criterios de ocupación del dominio público establecidos en la Ley de Costas el mantenimiento de concesiones a perpetuidad", limitándose su plazo en la forma establecida en la misma.

Teniendo en cuenta que las Leyes de Puertos de 1880 y 1928 son las únicas disposiciones que se refieren a concesiones otorgadas a perpetuidad, si éstas atribuyeran la propiedad, carecería de sentido que el Reglamento limitase el plazo de la relación concesional.

- 1.5.- En este sentido, el apartado 3 de la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento de la Ley de Costas, de acuerdo con el texto que figura en el artículo único del Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el citado Reglamento, dispone que "lo establecido en el apartado 1 de esta disposición se entiende referido exclusivamente a concesiones en las que las cláusulas concesionales recogen expresamente la previsión de entrega en propiedad de los terrenos afectados. En el caso de las concesiones a perpetuidad será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria decimocuarta, apartado 3, de este Reglamento". De esta forma se impiden las interpretaciones erróneas que se han hecho en algún caso respecto al alcance de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la vigente Ley de Costas.

- 1.6.- El propio Consejo de Estado, en sus últimos dictámenes sobre las concesiones de marismas a perpetuidad, ha recogido reiteradamente esta situación derivada de la legislación vigente. Así en el dictamen nº 793/91, indica que "es claro que la propiedad de los terrenos no corresponde al concesionario, sino que permanece en la Administración, que se limita a ceder por un tiempo determinado su aprovechamiento" y más adelante continúa "así, pues, cuando la concesión de marisma contempla finalidades distintas del desecamiento puro y simple, estableciendo de modo positivo utilidades precisas para los terrenos que sean desecados, no cabe entender que la Administración transfiera la propiedad de éstos sino un amplio derecho de uso de tipo concesional". También hace referencia a su dictamen de 1 de junio de 1978 (número 41.659), en el que se expone que "no obstante, la diferencia entre la transferencia patrimonial y las concesiones a perpetuidad es evidente, toda vez que en la cesión de propiedad del Estado no queda vínculo respecto del patrimonio que se cede, salvo las condiciones propia-



mente dichas, y no "condiciones iuris", mientras que en la relación concesional, si quiera ésta sea a perpetuidad, continúa siempre imperando el pliego de condiciones establecido en las cláusulas de la concesión como una "conditio iuris"; en tal modo que, siendo imposible en nuestro Derecho la revocación de la propiedad no condicionada, es jurídicamente compatible esta afirmación con la caducidad de una concesión a perpetuidad, en caso de incumplimiento de una de las condiciones sustantivas y esenciales de la misma".

Iguales referencias se recogen en los dictámenes números 49.644 (de 11 de diciembre de 1986), 72/92 (de 5 de marzo de 1992), 73/92 (de 3 de diciembre de 1992) y 1526/92 (de 14 de enero de 1993).

Este último indica que:

"Este Consejo ha declarado también, de forma reiterada, que cuando un concesión de ocupación y saneamiento contempla una finalidad que no es sólo la del saneamiento sino también la de una específica utilización, debe concluirse que la Administración no transfiere la propiedad de los terrenos, sino simplemente un amplio uso de tipo concesional y carácter exclusivo. La dedicación de los terrenos a un uso determinado es una circunstancia decisiva y determinante de su otorgamiento, que pervive a lo largo de toda la vida de la concesión y que subsiste tras la realización de las obras de desecación.

Por otra parte, el otorgamiento se hizo al amparo de lo dispuesto en la Ley de Puertos de 1880, por lo que, como señaló este Consejo en dictamen nº 41.659, a diferencia de las concedidas al amparo de la Ley de 24 de julio de 1918, que permiten la transferencia de la propiedad, en estas concesiones el otorgamiento a perpetuidad queda sujeto al plazo de 99 años del artículo 126 de la Ley del Patrimonio del Estado (30 años según la disposición transitoria 6ª del Reglamento de la Ley de Costas). En este sentido, debe señalarse que la nueva redacción del apartado 3 de la Disposición Transitoria 6ª del citado Reglamento, dada por el Real Decreto 1112/1992, establece que el mantenimiento de la situación jurídica de los terrenos desecados en la ribera del mar al amparo de una cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de la Ley de Costas, se entiende referida exclusivamente a las concesiones en que las cláusulas del otorgamiento recogen expresamente la previsión de entrega en propiedad de los terrenos afectados".

2) Puesto que la concesión de referencia, no se otorgó con arreglo a la Ley Cambó, ni con arreglo al artículo 51 de la Ley de Puertos de 1880 en el que se preveía (por remisión a la Ley de Aguas de 1879), previa declaración de insalubridad de la marisma, la transferencia de la propiedad, es de aplicación, lo establecido en el apartado 3º de la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento de Costas, según el texto modificado por el R.D. 1112/1992, de 18 de septiembre (B.O.E. nº 240, de 6 de octubre de 1992), cuando señala que lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Costas se entiende referido exclusivamente a concesiones en las que las cláusulas concesionales recojan expresamente la previsión de entrega en propiedad de los terrenos afectados. En el caso de concesiones a perpetuidad, como en la concesión de referencia, será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimocuarta, apartado 3 del Reglamento (pervivencia de la concesión y limitación del plazo concesional).



3) Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas y Urbanismo, en sesión celebrada el 7 de septiembre de 1995 y el dictamen del Consejo de Estado de fecha 27 de junio de 1996, procede declarar la caducidad parcial de la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894.

ESTE MINISTERIO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSEJO DE ESTADO, HA RESUELTO:

I) Declarar la caducidad de la parcela I, subsistiendo la concesión respecto de la parcela II, según la parcelación autorizada por O.M. de 31 de julio de 1968, de la concesión otorgada por Real Orden de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero Cordero y D. Enrique Gutiérrez Colomer, para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino al saneamiento de una marisma para dedicarla al cultivo, sita en la margen izquierda de la ría de Astillero, en el término municipal de Astillero (Cantabria).

II) Ordenar a la Demarcación de Costas de este Departamento en Cantabria que lleve a cabo el acta de reversión.

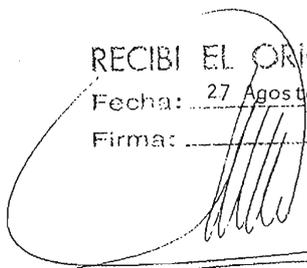
Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa puede interponerse, directamente, recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición al órgano que la ha adoptado, en el plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la misma, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

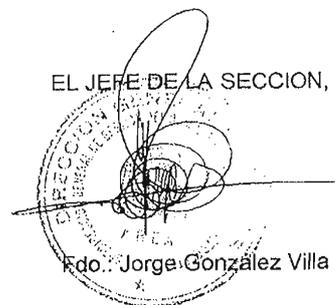
RECIBI EL ORIGINAL

Fecha: 27 Agosto 1996

Firma: \_\_\_\_\_



EL JEFE DE LA SECCION,



Edo.: Jorge González Villa



Ministerio de Medio Ambiente  
Secretaría de Estado de Aguas y Costas

Dirección General de Costas  
Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre

Plaza de San Juan de la Cruz, s/n 28071  
Madrid  
Fax 91 597 59 48  
Teléfono 91 - 597 70 00

N.º ENTRADA	N.º SALIDA
816	

FECHA: Madrid, a 13 de abril de 1999

DESTINATARIO

SU/REF.: 8-21/11

DEMARCAACION DE COSTAS DEL  
DEPARTAMENTO EN CANTABRIA.  
**39071-SANTANDER**

NUESTRA/REF.: C-1029-SANTANDER  
MJ/CG

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE REGISTRO GENERAL	
002251	19.04.99
REGISTRO DE SALIDA	09

**ASUNTO**

Otorgando al Ayuntamiento de El Astillero la concesión de ocupación de unos ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos (188.662) m2 de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la restauración ambiental de las Marismas Blancas, en el término municipal de El Astillero (Cantabria).

Por O.M. de esta misma fecha ha sido dictada la siguiente resolución:

Visto el expediente instruido por la Demarcación de Costas de este Departamento en Cantabria a instancia del Ayuntamiento de El Astillero en solicitud de concesión de ocupación de unos ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos (188.662) m2 de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la restauración ambiental de las Marismas Blancas en el término municipal de El Astillero (Cantabria).

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

1) Por R.O de 2 de mayo de 1.894 se otorgó, a D. Tomás Tijero Cordero y a D. Enrique Gutiérrez Colomer, concesión para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino al saneamiento de una marisma para dedicarla al cultivo, sita en la margen izquierda de la ría de Astillero, en el término municipal de El Astillero (Cantabria).

Posteriormente, en virtud de la O.M. de 19 de diciembre de 1.966, la concesión de referencia fue transferida a nombre de la entidad mercantil "Talleres del Astillero, S.A", quedando subrogada, la citada entidad, en todos los derechos y obligaciones del anterior concesionario.

En virtud de la O.M. de 31 de julio de 1.968, se autorizó a favor la entidad "Astilleros de Santander, S.A." (antes "Talleres del Astillero, S.A), la parcelación de la citada concesión, quedando dividida en las siguientes parcelas:

*Sancho*  
21/4/99



- Parcela I: 188.662'50 m2.
- Parcela II: 161.166'50 m2.

Por último, en virtud de la O.M. de 24 de octubre de 1.969, se autorizó la transferencia de la Parcela I a favor de la entidad mercantil "Marismas del Astillero, S.A", quedando la misma subrogada, mancomunadamente, en todos los derechos y obligaciones derivados de la primitiva concesión, cuyas cláusulas quedaron en vigor, así como en las condiciones reflejadas en la Orden Ministerial por la que se autorizó la parcelación de la marisma.

En fecha 7 de agosto de 1.996, este Departamento Ministerial, de conformidad con el Consejo de Estado, resolvió declarar la caducidad total de la Parcela I, suscribiéndose el Acta de Reversión en fecha 26 de mayo de 1.998.

II) En fecha 21 de enero de 1.998, el Ayuntamiento de El Astillero presenta ante la Demarcación de Costas en Cantabria, escrito proponiendo una serie de actuaciones tendentes a la restauración medioambiental de la Parcela I, adjuntando al mismo un proyecto básico, suscrito en noviembre de 1997, en el que se definen las actuaciones a realizar, que tienen como fin recuperar el humedal de las Marismas Blancas en la parcela I, que actualmente esta degradada por vertidos sólidos, escombros, y vegetación exótica.

Examinada la documentación remitida, la Dirección General de Costas emite informe, en el que considera las actuaciones propuestas, acordes, en principio, con los usos autorizados por la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas, instando a la Demarcación de Costas de Cantabria para que inicie el procedimiento establecido en el artículo 146 del Reglamento de Costas .

En fecha 4 de mayo de 1.998, los Servicios Jurídicos de la Audiencia Nacional, emiten informe en el que se comunica que, el Órgano Jurisdiccional, mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 1.997, acordó desestimar la pretensión de suspensión de ejecución de la O.M. de 7 de agosto de 1996 por la que se declaraba la caducidad de la concesión de referencia.

III) Sometida la petición a la reglamentaria información pública, se presentaron las siguientes reclamaciones:

- Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: Presenta escrito, acompañado del informe de la asesoría jurídica, solicitando que el proyecto sea suscrito por técnico competente, en evitación de que, como consecuencia de la ejecución de las obras, surjan responsabilidades de las que el biólogo en cuestión pueda resultar irresponsable, derivando todas las consecuencias para el Organo Administrativo que acepta los proyectos.

D. Gonzalo Canales Celada, en calidad de presidente de la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), que centra las alegaciones al proyecto en los siguientes aspectos:

- El proyecto debería haber planteado la vuelta de dicho espacio al dominio intermareal, entendiéndose que la presión urbana tendrá graves consecuencias para la avifauna existente en el espacio.

- Carece de Informe de Impacto Ambiental, incumpliendo el Decreto 50/91, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria.



Efectuada la información oficial, los Organismos consultados, informaron con el siguiente resultado:

- Área de Agricultura y Pesca de la Delegación del Gobierno en Cantabria: Mediante oficio de fecha 25 de mayo de 1.998, comunica la no procedencia de emitir informe sobre el particular, al no preverse vertidos al mar.

- Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo del Gobierno de Cantabria: Emite informe, no formulando objeción alguna al proyecto de referencia.

- Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria: En fecha 24 de junio de 1.998, la Dirección General de Pesca y Alimentación informa favorablemente las actuaciones propuestas.

- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Cantabria: Emite informe manifestando la conveniencia de las actuaciones propuestas, siempre y cuando, se de cumplimiento a una serie de condiciones relacionadas fundamentalmente con la fase de ejecución de las obras, de forma que se mantengan las condiciones de tranquilidad necesarias y se limite el acceso público a la zona.

IV) El Servicio Periférico de Costas al elevar el expediente a la Dirección General de Costas, adjunta un extenso y fundamentado informe en el que se contestan las alegaciones planteadas en el expediente, y propone las condiciones para su posible otorgamiento, proponiendo asimismo, la exención de canon.

En el citado informe se manifiesta, en esencia, lo siguiente:

- Con fecha 22 de setiembre de 1998 se presenta por el Ayuntamiento de Astillero el proyecto de ejecución de las obras, suscrito entre otros, por un Ingeniero de Caminos, en el cual se recogen las observaciones formuladas por el Colegio de Ingenieros de Caminos y la Consejería de Medio Ambiente. Las condiciones de ejecución y seguimiento ambiental, se propone que sean incorporadas como prescripciones al título concesional.

- La Asociación ARCA, en sus alegaciones, mantiene dos puntos de vista opuestos sobre el alcance de las recuperaciones ambientales; por un lado, propone la vuelta al estado original de los terrenos, desconociendo las modificaciones sobre el medio que han producido unas obras amparadas por el título concesional otorgado en el año 1.894, y por otro, propone una actuación que permita la recuperación paulatina del hábitat modificado por las citadas obras.

En relación con lo expuesto, cabe señalar que, las actuaciones propuestas, no solo pretenden mejorar las condiciones existentes con la eliminación de especies alóctonas y los vertidos de escombros realizados en los terrenos, sino que, además, pretenden un principio básico como es la educación ambiental, que se materializa mediante dos senderos perimetrales de la marisma, con el consiguiente apantallamiento para evitar molestias a la avifauna. Asimismo, el proyecto contempla unos usos dotacionales, de forma que se compatibilice la recuperación del espacio lacustre con un espacio de estancia en la zona norte, más elevado, y dotado de vegetación arbustiva a distancia suficiente de la zona lacustre.

Por último, y en lo referente al incumplimiento del Decreto 50/91, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria, cabe señalar que, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Cantabria, no ha manifestado la necesidad de someter el proyecto de referencia al trámite de evaluación o informe de impacto ambiental, sin que por parte de la Demarcación de Costas se aprecie que las obras previstas queden incluidas en el citado Decreto.

- Con fecha 27 de agosto de 1998 se autorizaron por la Demarcación de Costas las obras de limpieza retirada de vertidos y desbroce.

V) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concedió plazo de vista y audiencia a los interesados, durante el cual, se formularon las siguientes alegaciones:

- En fecha 5 de noviembre de 1.998, la entidad mercantil, "Marismas de Astillero, S.A.", presenta escrito manifestando que, cualquier autorización relativa a las actuaciones propuestas por el Ayuntamiento de El Astillero, será de la exclusiva responsabilidad de la Demarcación de Costas y de quien la realice, haciendo constar la reserva de los derechos que a la entidad mercantil le corresponden, en el supuesto de que la resolución administrativa que declaró la caducidad de la concesión de la que eran titulares, sea revocada por la Autoridad Judicial competente.

- D. Gonzalo Canales Celada, en calidad de Presidente de la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria, en fecha 12 de noviembre de 1.998, presenta escrito de alegaciones, reiterando su disconformidad con el proyecto y reproduciendo las alegaciones efectuadas en el período de información pública.

VI) En fecha 10 de febrero de 1.999, la Dirección General de Costas, sometió a la aceptación del Ayuntamiento de El Astillero las condiciones y prescripciones por las que podría otorgarse la concesión de ocupación de unos ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos (188.662) m<sup>2</sup> de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la restauración ambiental de las Marismas Blancas, en el término municipal de El Astillero (Cantabria).

VII) La Condición Particular 5ª del Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones contenido en la resolución de fecha 10 de febrero de 1.999, establece:

"5ª. El concesionario dará comienzo a las obras en la primera quincena de julio de 1.999, debiendo quedar totalmente terminadas el 31 de diciembre de 1.999".

Asimismo, la Prescripción C del citado Pliego de Condiciones establece:

"Los trabajos del conjunto de las actuaciones deberán limitarse a los meses de julio a diciembre, con el fin de coincidir con el final de la época de reproducción de aves, y el comienzo de la invernada y paso migratorio de las mismas".

VIII) En fecha 30 de marzo de 1.999, el Ayuntamiento de El Astillero presenta, ante la Demarcación de Costas de este Departamento en Cantabria, escrito al que se adjuntan los siguientes documentos:



a) Acuerdo Plenario de la Corporación, adoptado en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1.999.

b) Programa de seguimiento de las obras de restauración de la Marisma Blanca de Astillero elaborado por la Sociedad Española de Ornitología (SEO/ Bird Life), fechado en día 8 de marzo de 1.999.

c) Escrito de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Cantabria de fecha 15 de marzo de 1.999, en el que se informa favorablemente la propuesta realizada por el Ayuntamiento de El Astillero, en fecha 9 de marzo de 1.999, relativa a la posibilidad de comenzar las obras proyectadas en el mes de abril de 1.999, siempre y cuando, la Corporación presente ante la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en un plazo no inferior a una semana antes del comienzo de las obras, un programa de vigilancia comprensivo de los siguientes extremos:

- Delimitación de la zonificación para el establecimiento de las áreas más sensibles en función de los trabajos a realizar y de las especies de aves objeto de conservación.

- Elaboración de un calendario para la adecuación de los trabajos a realizar en función de las necesidades biológicas de las especies de aves.

- Elaboración de un protocolo de las formas de trabajo, tanto para los trabajadores como para el funcionamiento de los vehículos, con el fin de minimizar las molestias a las aves.

- Instalación de pantallas artificiales para la disminución de los impactos visuales.

- Forma de control y seguimiento, por parte del personal científico, sobre el desarrollo de los trabajos, con inclusión de un protocolo de presentación de informes ante la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El Acuerdo Plenario adoptado en fecha 25 de marzo de 1.999, contiene la aceptación de las condiciones y prescripciones por las que podría otorgarse la concesión de referencia, incluyendo, no obstante, una matización respecto de la Condición Particular 5ª del Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones, toda vez que, a su juicio, y de acuerdo con el informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Cantabria de fecha 15 de marzo de 1.999 y con el convenio a suscribir con la Sociedad Española de Ornitología, las obras proyectadas podrían comenzarse en el mes de abril de 1.999.

IX) En fecha 31 de marzo de 1.999, la Demarcación de Costas de este Departamento en Cantabria, remite a la Dirección General de Costas, la documentación señalada anteriormente, adjuntando informe-propuesta motivado sobre la posibilidad de modificar la Condición Particular 5ª del Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones sometidas a la aceptación del Ayuntamiento de El Astillero.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Las actuaciones objeto de propuesta recaen sobre terrenos afectos al dominio público marítimo-terrestre, cuya ocupación y aprovechamiento fueron otorgados, en un primer momento,

en concesión, habiendo experimentado toda una serie de transferencias a favor de nuevos concesionarios, así como una parcelación que motivó la división de la concesión original en dos parcelas (Parcela I y Parcela II). Elemento común a todas las incidencias producidas, es la subrogación de los distintos titulares en los derechos y obligaciones del concesionario original, bien individual o mancomunadamente, siendo una de las condiciones de la concesión el "conservar en buen estado" las obras ejecutadas, condición cuyo incumplimiento motivó la caducidad total de la concesión otorgada a favor de la entidad "Marismas de Astillero, S.A.", toda vez que los terrenos de referencia se inundaron a consecuencia del abandono y falta de conservación del dique de cerramiento, hallándose, en la actualidad, en precario estado de conservación y sin uso.

En relación con lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que las actuaciones en las que trae causa la presente propuesta, suponen una mejora ambiental de unos terrenos de dominio público marítimo-terrestre, actualmente abandonados en su conservación y sin uso, constituyendo esta mejora uno de los objetivos pretendidos por la vigente legislación de Costas, lo que motiva la procedencia de autorizar las actuaciones propuestas por la Corporación.

No obstante lo anterior, ha de considerarse en el presente supuesto que, el acto administrativo que declaró la caducidad de la concesión existente sobre la Parcela I, se halla actualmente "subiúdice", pudiendo ocurrir que, aún cuando no ha sido estimada la pretensión de suspensión de ejecución del acto, el fallo del Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto, fuese favorable a la pretensión de nulidad del acto administrativo que declaró la caducidad.

A tenor de lo anterior, ha de señalarse que, al desestimar la Audiencia Nacional la pretensión de suspensión del acto administrativo, mantiene el principio general de eficacia de la actuación administrativa, eficacia que, en el supuesto de extinción de la concesión, supone la reversión de las obras e instalaciones a la Administración, pudiendo continuar la misma con la explotación o utilización de aquellas, tal y como se establece en los artículos 72.3 de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas y 144 del Reglamento de ejecución y desarrollo, motivo por el cual, se justifica, en el presente supuesto, el posible otorgamiento de la concesión solicitada para llevar acabo las actuaciones propuestas, máxime considerando que el Órgano Jurisdiccional acordó, por Auto de fecha 21 de noviembre de 1.997, desestimar la pretensión de suspensión de ejecución del acto administrativo.

Sin embargo, la justificación del posible otorgamiento, no es óbice al hecho de que el acto administrativo que declaró la caducidad se halla "subiúdice", aspecto que ha de ser tenido en cuenta, tanto por la Administración otorgante como por el futuro concesionario, considerando la doctrina civil relativa a los "requisitos esenciales para la validez de los contratos", a tenor de la cual, el consentimiento se entenderá prestado por error, y por tanto quedará invalidado, cuando recaiga sobre la sustancia del objeto del contrato o sobre aquellas condiciones que hubieran motivado su celebración.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene que la Administración otorgante sea diligente en su actuación a fin de evitar, en la medida de lo posible, futuros perjuicios a las partes interesadas, en el supuesto de que el Órgano Jurisdiccional declarase nulo el acto administrativo de caducidad, y entrase en litigio el objeto de la concesión.

En conclusión, se considera pertinente someter a la aceptación del peticionario, con el carácter de condición resolutoria y previa, que la eficacia y validez del posible acto administrativo de otorgamiento de la concesión de ocupación de la Parcela I con destino a la restauración ambiental, quedarán sujetas al hecho de que exista sentencia firme de los Órganos Jurisdiccionales declarando



ser conforme o no a Derecho, el acto administrativo que declaró la caducidad total de la concesión existente sobre la Parcela I.

2.- Respecto a las alegaciones efectuadas durante la fase de información pública y el plazo de vista y audiencia, las cuales han sido, amplia y motivadamente, contestadas por la Demarcación de Costas, cabe señalar lo siguiente:

- Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Han sido recogidas en el proyecto de ejecución.

- Consejería de Medio Ambiente. Han sido recogidas en el proyecto de ejecución. Las condiciones de ejecución y seguimiento ambiental, se incorporan como prescripciones al título concesional.

- Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA). Se considera que las alegaciones formuladas por la Asociación han resultado suficientemente rebatidas por la Demarcación de Costas en Cantabria en el informe remitido a este Centro Directivo, cuyo contenido, en esencia, ha sido reflejado en el Antecedente de Hecho IV de la presente propuesta.

- Marismas de Astillero, S.A.: En relación con las alegaciones efectuadas por el anterior concesionario, conviene señalar que la Audiencia Nacional declaró la improcedencia de suspender la ejecutividad del acto administrativo, hecho que justifica el proceder de la Administración del Estado en el presente supuesto, habiéndose adoptado una medida cautelar adicional sometiendo a la aceptación del peticionario una condición de carácter resolutorio, condición que desplegará su eficacia en el caso de producirse una sentencia favorable a la pretensión de la entidad alegante.

3.- La exención de canon se propone al amparo de lo establecido en el artículo 84.6 de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas, toda vez que las actuaciones propuestas no serán objeto de explotación lucrativa directamente por el peticionario o por terceros.

4.- A tenor de lo previsto en el artículo 146.11 y 12 del Real Decreto 1471/1989 de 1 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas y, teniendo en cuenta que, el Ayuntamiento de El Astillero acordó, en sesión plenaria celebrada el día 25 de marzo de 1.999, aceptar las condiciones y prescripciones por las que podría otorgarse la concesión de referencia, procede resolver sobre el otorgamiento de la concesión.

5.- En relación con la posibilidad de modificar la Condición Particular 5ª y la Prescripción C del Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones del acuerdo de sometimiento de condiciones de fecha 10 de febrero de 1.999, ha de señalarse que, considerando que las mismas fueron establecidos por este Centro Directivo en base al informe emitido, en fecha 2 de julio de 1.998, por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Cantabria, organismo que, en fecha 15 de marzo de 1.999, emite nuevo informe manifestando que no existe inconveniente en que el comienzo de las obras tenga lugar en el mes de abril de 1.999, siempre y cuando, se cumplan por el futuro concesionario, una serie de condiciones que han sido objeto de exposición en el Antecedente de Hecho III, se estima que no existe inconveniente en modificar el contenido de las mismas, quedando redactadas en la forma indicada en la parte dispositiva.



Ministerio de Medio Ambiente

---

ESTA DIRECCION GENERAL, POR DELEGACION DE LA EXCMA. SRA. MINISTRA,  
HA RESUELTO:

Otorgar al Ayuntamiento de El Astillero la concesión de ocupación de unos ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos (188.662) m2 de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la restauración ambiental de las Marismas Blancas, en el término municipal de El Astillero (Cantabria), con arreglo a las siguientes condiciones y prescripciones:

-----

-----

-----



# Ministerio de Medio Ambiente

## DEMARCACIÓN DE COSTAS EN CANTABRIA

REPLANTE  
PLANO DE RECONOCIMIENTO T.M. DE ASTILLERO.  
PETICIONARIO: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.

ASUNTO:  
SOLICITUD DE CONCESIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE PARA LA RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO PARA EL USO PÚBLICO DE LAS MARISMAS BLANCAS DE ASTILLERO, T.M. DE ASTILLERO.

EN REPRESENTACIÓN DEL AYTO. DE ASTILLERO

EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMARCAÇÃO DE COSTAS Y TERRENO PÚBLICO

SUPERFICIE OCUPADA EN TERRENO DE DOMINIO PÚBLICO:	S=210.330,00 m <sup>2</sup>	EXPEDIENTE Nº:	4.199 km <sup>2</sup> = 206.152 km <sup>2</sup>
ESCALA:	1/2.000	FECHA:	MAYO-1999
		RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE Nº:	





MOD. T. 9

TALLERES DEL ASTILLERO, S. A.

*Copia de la R. O. de 11 Nov. 1920.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

P u e r t o s

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 11 del actual dice al Sr. Gobernador civil lo que sigue:

"Visto el proyecto y expediente relativos a la instancia de la Sdad. anónima "Talleres del Astillero - Herederos de Bernardo Lavín", para instalar en la margen izquierda de la ría de Astillero, provincia de Santander un dique seco y talleres destinados a construcciones metálicas en general y en especial a la construcción y reparación de buques.

Visto el informe de la subsección de puertos de la Sección 3ª del Consejo de Obras públicas.

Resultando de los antecedentes reseñados en las Memorias de los dos proyectos que con el objeto indicado han presentado los peticionarios y de los informes sobre ellos emitidos que la mencionada Sociedad anónima adquirió D. Leopoldo Cortines una parcela de dos hectáreas de superficie de una marisma saneada de la ría del Astillero, concedida en mayo de 1894 a D. Tomás Tijero, cedida por este al Sr. Cortines, quedando autorizada la transferencia de dicho Sr. a favor de los herederos de D. Bernardo Lavín por R.O. de 28 de Enero de 1919 y en mencionada parcela empezó la la Sociedad propietaria la construcción de un dique seco de 100 m. de longitud, para cuya explotación consideró necesario agregarle un antedique situado en terrenos de dominio público y completarlo con la instalación de unas gradas de lanzamiento, talleres, almacenes, etc; presentando al efecto la correspondiente solicitud y proyecto a que se ha dado la tramitación prevenida en el art. 76 del Reglamento del 12 de Julio de 1912 para ejecución de la vigente Ley de Puertos.

Resultando que previa una oportuna ampliación interesada por la Jefatura de Obras públicas al objeto de que en proyecto se incluyeran no solo las obras que exigían nueva concesión, sino también las que significaban un cambio de aplicación o destino de la parte de la marisma primeramente concedida a D. Tomás Tijero, fueron considerados suficientes los documentos presentados insertándose como consecuencia en el Boletín Oficial de Santander de 15 de Septiembre de 1919 un anuncio suficientemente explícito y detallado de la concesión que se pretendía y de la clase de terrenos que debía desarrollarse, concedido un plazo de 30 días para que contra ella pudieran aducirse las reclamaciones de los que se creyeran perjudicados y sin que se hubiera presentado reclamación alguna en el plazo concedido empezó la tramitación oficial del expediente siendo oída en primer término la Junta de Obras del puerto de Santander, la cual no pone reparo alguno, proponiendo únicamente una acortación de 11,50 metros para el espigón Sur del antedique.

DIN A-4



## TALLERES DEL ASTILLERO, S. A.

Resultando que informaron luego en un solo documento suscrito por el Ingeniero encargado, con la conformidad del Ingeniero Jefe, de la Jefatura de Obras públicas, proponiendo se conceda la autorización solicitada que considera beneficiosa para la región sin que aparezca pueda causar perjuicio alguno a los intereses generales de la navegación ni a los particulares de la localidad, proponiendo las condiciones que a su juicio deban imponerse y se completa con los del Ayuntamiento de Astillero, Consejo provincial de la Agricultura y Ganadería y Comandancia de Marina, no solo favorables sino económicos, por los beneficios que las nuevas instalaciones proporcionarán a la comarca y finalmente el de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación.

Resultando que el 20 de Febrero del presente año, es decir cinco meses después del plazo concedido por el anuncio inserto en el Boletín Oficial del 15 de Septiembre de 1919 comparece en el expediente D. Leopoldo Cortines y Sánchez oponiéndose a la concesión que dice le perjudicará por diferencias del proyecto, siendo la principal, que en el se involucran en una petición dos distintas concesiones, una la construcción de un dique seco de carena, espigones, talleres, etc. y otra la desecación de marisma y aún cuando ambas dependan de un solo ramo de la Administración, deben seguir distinta tramitación correspondiendo a las primeras la prevenida en el art. 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, mientras que para la segunda debe seguirse lo ordenado en el art. 90, 91 y 92 del mismo y que el incumplimiento de estos preceptos priva a los particulares de ejecutar el derecho establecido respecto a la concesión de la marisma en el artículo 55 de la Ley de Puertos, esto es, que se conceda la porción de marisma solicitada en pública licitación; que el proyecto presentado tiene un defecto capital en lo que a la marisma se refiere, cual es el de presentar un saliente de la línea general de escolleta que hoy existe, perjudicial sin duda para el puerto, porque en las condiciones que se impusieron para el saneamiento de la marisma que al recurrente le fué concedida en el mismo lugar en 22 de Marzo de 1910, se previno que se realizarán las obras, en forma que en los enlaces de los diques firmen una línea seguida de encauzamiento sin rellano ni saliente, prueba evidente de que tal condición era necesaria y finalmente que la marisma que trata de desecarse por talleres del Astillero se interpone entre otra de su propiedad perfectamente cerrada y desecada y el mar dejándola rezagada y relegada de segundo término con lo que desmerece notablemente el valor, y como base de fábricas o industria.

no, al  
lado sur.

Resultando que dicha reclamación no ha sido tenida en cuenta ni informada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia ni por ninguna de las corporaciones oficiales que en la tramitación del expediente ha intervenido únicamente el Gobernador de la provincia al elevarlo a la aprobación de la Superioridad dice que es evidente el perjuicio que ha de sufrir el recurrente, (Sr. Cortines) al interponerse otra marisma entre la suya y el mar, si bien esta circunstancia no parece sería motivo bastante para denegar la concesión que se solicita, bastando para la defensa de sus intereses que con esta concesión se perjudican las cláusulas 10ª propuesta por la Jefatura de Obras públicas en su informe que previene, que la concesión se hace dejando a salvo los derechos de propiedad y su perjuicio de tercero.



## TALLERES DEL ASTILLERO, S. A.

Considerando que las instalaciones de 14 y 20 de Agosto de 1919 con las que el representante de la Sociedad peticionaria solicitó la concesión de referencia con perfectamente claras y explícitas en cuanto a su naturaleza y destino, correspondiendo apreciar de igual modo el anuncio insertado en el Boletín oficial del 15 de Septiembre de 1919 y si a lo dicho se agrega que el opositor Sr. Cortines fué el vadero a la Sociedad Talleres del Astillero de la parte de marisma en que está construyendo el dique seco y otras instalaciones y que la parte de marisma que sigue siendo de su pertenencia continuará por lo tanto lindando con aquella, en el anuncio de que antes se ha hecho mención se remitió no cabe poner en duda se tomarón cuantas medidas previene el reglamento para que la petición de la Sociedad recurrente fuera conocida de todos, siendo por lo tanto verdaderamente incomprensible que el Sr. Cortines en que concurren las circunstancias especialísimas antes apuntadas, no ignora pareciendo más natural suponer cambiará de opinión, por razones particulares en los cinco meses transcurridos desde que se publicó el anuncio en el Boletín oficial hasta que se presentó su escrito de oposición.

Considerando que sea la que quiera la causa, no hay duda de que la administración está en su perfecto derecho de resolver el expediente prescindiendo, de oposiciones presentadas fuera de plazo, pues de lo contrario resultaría el abuso inadmisibles de impedir cualquiera concesión mediante oposiciones sucesivas; además queda siempre a salvo los intereses del tercero, y si la demostración de estos es más preciosa otorgada la concesión en el período informativo, culpas es de los interesados por su falta de cuidado o diligencia cuando para hacerla pública se ha cumplido las formalidades que la Ley previene.

Considerando sin embargo que puede ser de tal naturaleza o importancia los perjuicios alegados con posteridad a la información práctica que la superioridad usando del poder discrecional que para ello tiene puede considerar conveniente ampliarla para su comprobación, o simplemente tenerlas en cuenta si tan evidentes o indudables fueran; modificando en terminos apropiados las condiciones propuestas por los Centros informantes.

Considerando que la oposición del Sr. Cortines se funda, 1º en lo que se considera como defecto de transacción porque en la petición de la Sociedad de "Talleres del Astillero" se involucran en una sola petición dos concesiones distintas, una de carácter permanente como, son el dique seco, los espigones, talleres, etc, y otro a la desecación de un trozo de marisma.

Considerando que la autorización solicitada por los herederos de Lavín, no hay duda alguna de que está de lleno comprendidas en el art. 44 de la vigente Ley de Fuertos, que no hace distinción alguna cuando para la ejecución de las obras en las comprendidas sea preciso ocupar terrenos de dominio público o de marisma que pueden o no reunir a la vez la misma condición y otro tanto, de perfecto acuerdo con la Ley previene al art. 73 del Reglamento para su ejecución terrenos de propiedad particular a la vez que terrenos y marismas de la zona marítimo-terrestre o sea del dominio público se haya de oncoar tres expedientes independientes, complicación de todo punto innecesaria, contra lo que portesta la conveniencia

## TALLERES DEL ASTILLERO, S. A.

general y la razón natural, puesto que en un solo pueden comparecer tantos intereses resulten afectados por la obra que se pretende ejecutar, además el art. 92 del Reglamento de que el Sr. Cortines invoca en su favor previene que las concesiones de marismas se tramitarán y otorgarán en la forma prescrita en los art. 74 y 76 del mismo que es precisamente lo que se ha hecho en este caso, y alega que el citado Sr. que por el procedimiento de acumular ambos expedientes en uno solo se priva a los particulares de ejercitar el derecho establecido respecto a la concesión de marismas, en el art. 55 de la Ley de puertos, esto es, el que se concede la porción de marisma solicitada en pública licitación totalmente gratuita puesto que no ha habido tal privación de derecho y lo mismo el opositor que otra persona cualquiera ha podido utilizarlo, si hubiera querido, en la forma que previene el citado art. 55 pero es evidente que también que no basta invocar una facultad que concede la Ley, pero de que se hace uso, para impedir que otro la utilice otros derechos, con ventaja para los intereses generales y los particulares.

Considerando que en cuanto a perjuicios materiales invoca el Sr. Cortines los que causará la navegación por la ría de Astillero las obras proyectadas; pero contra esta apreciación probablemente injustificada, por consideraciones de otro orden, están las informaciones técnicas del Ingeniero Director de las obras del Puerto de Santander, Comandante de Marina, e Ingeniero Jefe de Obras públicas que declaran que no existe semejante temor.

Considerando que finalmente dice el Sr. Cortines que con las obras proyectadas que se interponen entre la Marina de su propiedad y el mar, dejandola relegada a segundo termino desmerece aquella notablemente de valor, principalmente como base de fábricas o industriasl de cualquier clase, pero aún siendo cierta e indiscutible la razón expuesta, no sería suficiente para negar una concesión que puede ser de pública conveniencia porque esta clase de perjuicios, quedan a cubierto con la fórmula corriente, sin perjuicio de terdero, pero es que tampoco aparece fundada esta oposición para las razones siguientes. La marisma que por concesión administrativa disgusta el Sr. Cortines lo fu'e para dedicarla al cultivo, no debería por lo tanto, en rigor, invocar el perjuicio que por tal destino pueda ocasionarle en el que se la parte del mar, antes al contrario, es sin duda alguna un beneficio, pero por lo visto piensa ya en el aumento considerable de valor que el mismo terreno adquiriría, si en lugar de la agricultura para la que las marismas suelen ser de muy poco, escaso rendimiento, pudiera dedicarlo a la industria y ¿que duda debe de que para tal transformación es un punto de partida de gran valor y la instalación de un factoria industrial de bastante importancia como es la que solicita implantar la Sociedad peticionaria?

Considerando que la oposición del Sr. Cortine aún prescindiendo del vicio de que adolece, de haberse presntado fuera de plazo, debe ser desestimada y puede concederse la autorización solicitada.

S.M. el Rey (q.D.g.) de conformidad con lo del resultado por el Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección General ha resuelto: conceder a la Sociedad anónima "Talleres de Astillero - Herederos de Bernardo Lavín" la autorización que ha solicitado para constuir en la margen izquierda de la ría del Astillero,



## TALLERES DEL ASTILLERO, S. A.

en el término municipal de Astillero varias obras que constituirán un establecimiento industrial dedicado a construcciones metálicas en general y en especial a la construcción y reparación de buques, con las que se ocuparán terrenos de propiedad particular y de dominio público de la ría de Astillero, con las siguientes prescripciones:

1ª. Se comprenden en esta concesión de un dique seco de carena y su antedique, dos gradas para construcción de buques con un espigón para defensa de las mismas, cerramiento y relleno de un trozo de terreno de dominio público, talleres, almacenes, vías y demás obras complementarias de las citadas. Las obras en lo que no se opongan a estas condiciones se ejecutarán con arreglo a los dos proyectos que han servido de base a esta concesión y que están firmados uno por D. Antonio Garelli en Santander en 2 de Mayo de 1919, y otro por D. Areo Diego Mula en Santander el 28 de Abril de 1919.

2ª. Se reducirá a 79 metros de longitud de los espigones y muelles.

3ª. Las obras quedarán sometidas a las servidumbres de vigilancia y de litoral y salvamento. Para respetar estas servidumbres la Sdad. concesionaria dejará libre a lo largo de la línea de costa una faja de terrenos que tendrá en general un ancho de 6 metros y facilitará cruce del dique por medio de una pasarela establecida sobre el barco y puerta.

4ª. Las obras deberán quedar terminadas en un plazo de tres años y medio contados a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la gaceta de Madrid. Antes de dar comienzo a las que exigen nueva ocupación de la zona marítimo-terrestre, la Sdad. concesionaria avisará a la Jefatura de Obras públicas para que el Ingeniero Jefe y el Ingeniero de las obras del puerto o los facultativos en quien deleguen, las reconozcan. Si las obras se hubieran ejecutado con arreglo a las condiciones de concesión se hará constar en acta que se someterá a la aprobación de la superioridad, devolviéndose entonces el depósito previo constituido que continuara en poder de la administración hasta la aprobación de la referida acta y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones.

6ª. Las obras quedan bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y del Ingeniero Director de las Obras del Puerto. La Sociedad concesionaria tiene la obligación de conservarlas en buen estado y tendrá libertad para introducir en aquellas modificaciones de detalles que exija el desarrollo de una industria de la naturaleza de que se establece (tales como ampliación y modificación de talleres, almacenes, vías, etc.) pero deberá solicitar autorización de la Superioridad cuando se trate de varias esencialmente la disposición y el destino de las obras o cuando sea necesaria nueva ocupación de dominio público.

7ª. La Sociedad concesionaria será responsable de las perturbaciones que en la ría se produzcan las obras queda ligada a sostener a su costa el calado que proyecta en el antedique y a restablecer los fondos que justificadamente no puedan imputarse a otras causas.

Esta concesión se otorga por el plazo ilimitado dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero quedando sujeta a lo que dispone el artículo 50 de la vigente Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.



## TALLERES DEL ASTILLERO, S. A.

9º. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigente relativas a protección de la industria nacional, contrato de trabajos y accidentes.

10º. Caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden siendo las consecuencias de las mismas las que establece el art.100 del Reglamento de 12 de Julio de 1912.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Fomento digo a V.S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia. Junta de Obras del puerto de Santander, el de los interesados y demás afectados".

Lo que de Orden del Sr. Gobernador civil trasladado a V.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Santander 22 de Noviembre de 1.920

EL INGENIERO JEFE.

Director gerente de la Sdad. anónima "Talleres de Astillero - Herederos de Bernardo Lavín".





GOBIERNO CIVIL  
de la  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Puertos.  
Núm. 1222.

341

El ltimo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 2 del actual, dice al Sr. Gobernador Civil lo que sigue:

"Eneo, Señor: - Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad Andaluza "Talleres del Astillero Herederos de Bernardo Lavia", en solicitud de autorización para modificar y ampliar las obras que le fueron otorgadas por Real orden de 11 de Noviembre de 1920, con las obras siguientes: Cesar con un malecón el espacio comprendido entre los espigones núms. 1 y 2 del proyecto primitivo. Construir un muelle de madera atracable en el frente del espigón n.º 2. - Visto el proyecto que á la petición se acompaña. Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880. Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado. - Resultando que han informado, en sentido favorable al Ayuntamiento de Astillero, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santander, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno Civil de la misma y el Ministerio de Marina. - Considerando que las obras á que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares. - S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien. - Autorizar á la S. A. "Talleres del Astillero, Herederos de S. Lavia", para modificar las obras que se están construyendo en los muelles izquierdos de la ría del Astillero, en virtud de la concesión otorgada por R. O. de 11 de Noviembre de 1920, con arreglo á las condiciones siguientes: - 1.ª Se construirá un muelle de madera en el frente del espigón n.º 2, y se dragará en su ribá hasta alcanzar la cota de un metro por bajo del cero del puerto. El muelle se construirá con arreglo al proyecto firmado en 26 de Julio de 1922 por el Ingeniero D. José Rivera Pastor, con las modificaciones de detalle que aprueba la Jefatura de Obras públicas de la provincia. - 2.ª Se cubrirá el espacio comprendido entre los espigones núms. 1 y 2 y se rellenará hasta la cota de coronación de dichos espigones. El muelle de cierre tendrá igual sección transversal que los del proyecto primitivo. - 3.ª Las obras se terminarán dentro de la prórroga concedida, en 24 de Mayo último para todas las obras que comprenda la concesión. - 4.ª La Sociedad concesionaria tendrá derecho á aplicar para la explotación del muelle las tarifas presentadas con fecha 31 de Mayo del corriente año. - Lo que de R. O. comunicada digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Santander, el de los interesados y á los efectos correspondientes".

Lo que de orden del Sr. Gobernador, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Santander, 17 de Agosto de 1926.  
El JEFE DE LA SECCION DE PUERTOS:

*Leopoldo Soler*

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.



C-251

2  
re  
-  
b  
6,

JM

NOTA

Visto el expediente incoado por la Jefatura de O.P. de Santander a petición de Talleres del Astillero, S.A. con el fin de obtener la autorización necesaria para construir un muelle de madera, aprovechando un trozo de marisma en la ría del Astillero.

Resultando que esta petición ha sido formulada, con motivo de la información pública abierta en el expediente de concesión a la Sociedad Bedía Cabarga y Compañía de una marisma para dedicarla a depósito de maderas, y presentada en competencia con esta última.

Resultando que al hacerse la confrontación de los proyectos se llegó a un acuerdo entre los representantes de ambas Sociedades, levantándose el acta correspondiente, que figura en este expediente.

Resultando que otorgada a Talleres de Astillero, S.A., por R.O. de 11 de noviembre de 1920 una concesión para construir un dique seco, espigones, talleres, etc, y un cerramiento y relleno de una marisma, se ejecutaron todas las obras según consta en el acta de reconocimiento aprobada en 13 de noviembre de 1930, menos el relleno de la marisma, por cuyo motivo esta concesión está incurrida en caducidad, al haber transcurrido los plazos de diversas prórogas otorgadas.



Resultando que para la explotación del muelle de atraque que se solicita, se precisa rellenar la marisma cerrada condición impuesta en la primitiva concesión cuyo terreno es colindante con el que actualmente se pide.

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 10 de abril de 1946, fué devuelto el expediente para que fuese sometido a información pública siendo favorable su resultado así como el de la información oficial.

Considerando conveniente unificar el plazo concedido para rellenar la marisma por el acuerdo anteriormente indicado con el que se otorgue para esta concesión.

Considerando que con la concesión solicitada no se lesionan intereses del Estado ni particulares y que ha de servir para facilitar el desarrollo de una industria tan importante como la petrolífera.

El Negociado propone :

Otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1ª.-Se autoriza a Talleres de Astillero, S.A. la construcción de un muelle y aprovechamiento de un trozo de marisma en la margen izquierda de la ría del Astillero, con destino a atraque de buques.



2ª. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de este expediente y que firma en Santander a 28 de noviembre de 1944 D. Agustín Presmanes de la Vega, Ingeniero de Caminos, con las modificaciones que en el mismo puedan suponer las condiciones siguientes:

3ª. El muelle de madera se situará apoyado en el dique de cierre construido que limita por el Sur la concesión otorgada a la misma Sociedad por R.O. de 11 de noviembre de 1920, siendo la superficie total de marisma que se concede incluyendo la ocupada por el muelle un rectángulo de 60 metros en dirección Este-Oeste por 16 metros en dirección Norte-Sur.

4ª.- Antes de dar comienzo a las obras la Sociedad concesionaria solicitará de la Jefatura de O.P. de Santander su replanteo que se efectuará por el Ingeniero Jefe de la misma, el Ingeniero Director de las Obras del puerto de Santander o facultativos en quien deleguen. Del resultado de esta operación se extenderá acta que acompañada del correspondiente plano se elevará a aprobación de la Superioridad.

5ª. Se dará comienzo a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas tanto las que comprende el proyecto base de esta autorización como el relleno de la marisma que linda por el Norte cuya concesión fué otorgada por R.O. de 11 de noviembre de 1920, en el plazo de dos años contados ambos plazos a partir de la fecha de esta autorización.



6ª. Terminadas las obras la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de O.P. de Santander para que por el Ingeniero Jefe de la misma y el Ingeniero Director de las obras del puerto, o facultativos en quien deleguen se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se levantará el acta correspondiente que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7ª. Dentro del plazo reglamentario de un mes a partir de la fecha en que se otorga la concesión, depositará la Sociedad concesionaria como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos, o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5% el presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada y el total será devuelto al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

8ª. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de O.P. y la Dirección Facultativa del puerto y la Sociedad concesionaria tendrá la obligación de conservarlas en buen estado, siendo responsable de las perturbaciones que en la ría puedan producir, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que esta concesión se refiere a uso distinto del que en las presentes condiciones se determinan,



debiendo ejecutar las obras que sea necesario para garantizar el buen funcionamiento de las instalaciones municipales afectadas por las mismas.

9ª. Las obras quedarán sometidas a la vigilancia y servidumbre del litoral y de salvamento, debiendo dejar una faja de terreno de seis metros a lo largo de la ría.

10ª. Todos los gastos que se originen con el replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

11ª. El concesionario abonará en la Caja de la Junta de las Obras del puerto de Santander, por trimestres adelantados, el canon anual de 1,70 pts. por metro<sup>2</sup> de los terrenos o suales más el de mil quinientas pts. trimestrales (por trimestres adelantados) por la autorización, construcción uso y servicio del muelle de madera que proyecta construir en el trozo de la marisma que se solicita.

12ª. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, por plazo ilimitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo prescrito en la vigente Ley de Puertos de 19 de enero de 1928 y Ley general de O.P. de 13 de abril de 1877, siéndole de aplicación todas las disposiciones que en ellas se consignan así como las

ón  
n,



de carácter general que la Administración pública dicte en lo sucesivo para las de su clase.

13ª. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar, a la protección a la Industria Nacional así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento vigente de Costas y Fronteras y demás disposiciones vigentes.

14ª. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Símbole.

15ª. La falta de cumplimiento por parte del interesado de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que determinan a tal fin las disposiciones vigentes sobre la materia.

V.E. resol-



2/

verá.

Madrid 19 de novbre. 1946.

Santander - Concepcion  
Autorizando a "Canteros de Astillero"  
la construcción de un muelle y el  
aprovechamiento de un trazo de  
marguismo, en la margen izquierda  
de la ría del Astillero.

R. Gramotudo

19 - Noviembre 1946  
Ha Sesion Uniforme  
Arturo

19/11/1946

conforme con la Sesion

Borot

Confirme

13-11-1946

RD

Verrucos

Hecho en it. a la Jefatura de O.P. de Santander.

a  
ri-  
t  
e  
re-  
es  
a  
es



(648)

**OBRAS PUBLICAS**  
**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS**  
**DE**  
**CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**  
**PROVINCIA DE SANTANDER**

A C T A

de confrontación de los proyectos presentados en competencia por Bedia Cabarga y Compañía y Talleres Astillero S.A. solicitando la concesión de un trozo de marisma en la ría de Astillero.

-000-

Reunidos en el lugar de emplazamiento de la marisma cuya concesión solicitan los arriba indicados, Don Antonio Ruiz y Ruiz Ingeniero de Caminos afecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en nombre y representación del Sr. Ingeniero Jefe de la misma, Don Hipólito Barbero Gil, Ayudante de Obras Públicas afecto a la citada Jefatura, Don Ramón Cabarga en nombre y representación de Bedia, Cabarga y Compañía y Don Casimiro Tijero Director Gerente en nombre y representación de Talleres Astillero S.A. se procedió al examen y confrontación de los proyectos presentados con el resultado siguiente:

1º.- Se observó un error de medición en la longitud del dique de cierre de la marisma que linda con la solicitada cuya longitud una vez medida y comprobada resultó ser de ochenta metros cuarenta y cinco centímetros (80,45 metros) en lugar de los sesenta y cinco (65) metros que figuran en los proyectos.

2º.- Por acuerdo de ambos peticionarios solicita Talleres Astillero S.A. la construcción del muelle conforme está proyectado es decir junto al dique de cierre de la marisma colindante por el N. de la que es concesionario siéndole necesario para el atraque de los barcos una faja de sesenta (60) metros en la dirección N.O. y a partir del extremo N. del dique de cierre actual por diez



y seis (16) metros en dirección N.E.

3ª.- Por acuerdo de ambos peticionarios solicita Bedia Cabarga y Compañía el cierre y saneamiento de la marisma comenzando el cierre a sesenta (60) metros del extremo N. del dique actual siguiendo la dirección normal a este en una longitud de diez y seis (16) metros avanzando a partir de este punto y en dirección E. sesenta (60) metros continuando despues hasta completar el frente de cincuenta (50) metros en la misma alineación que el dique N. de la marisma cerrada por Talleres Astillero S.A. terminando el cierre con un dique de ochenta (80) metros cuarenta y cinco (45) centímetros en dirección E.O. y normal al interior.

4ª.- Se tomaron las medidas precisas para señalar en el plano que se une como anejo a este documento los trozos de marisma que previo acuerdo solicita cada peticionario.

Y para que conste se levanta la presente acta en Astillero a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

*[Firma]*

*Vicente Polo*

TALLERES DEL ASTILLERO, S. A.  
DIRECTOR GERENTE

*[Firma]*

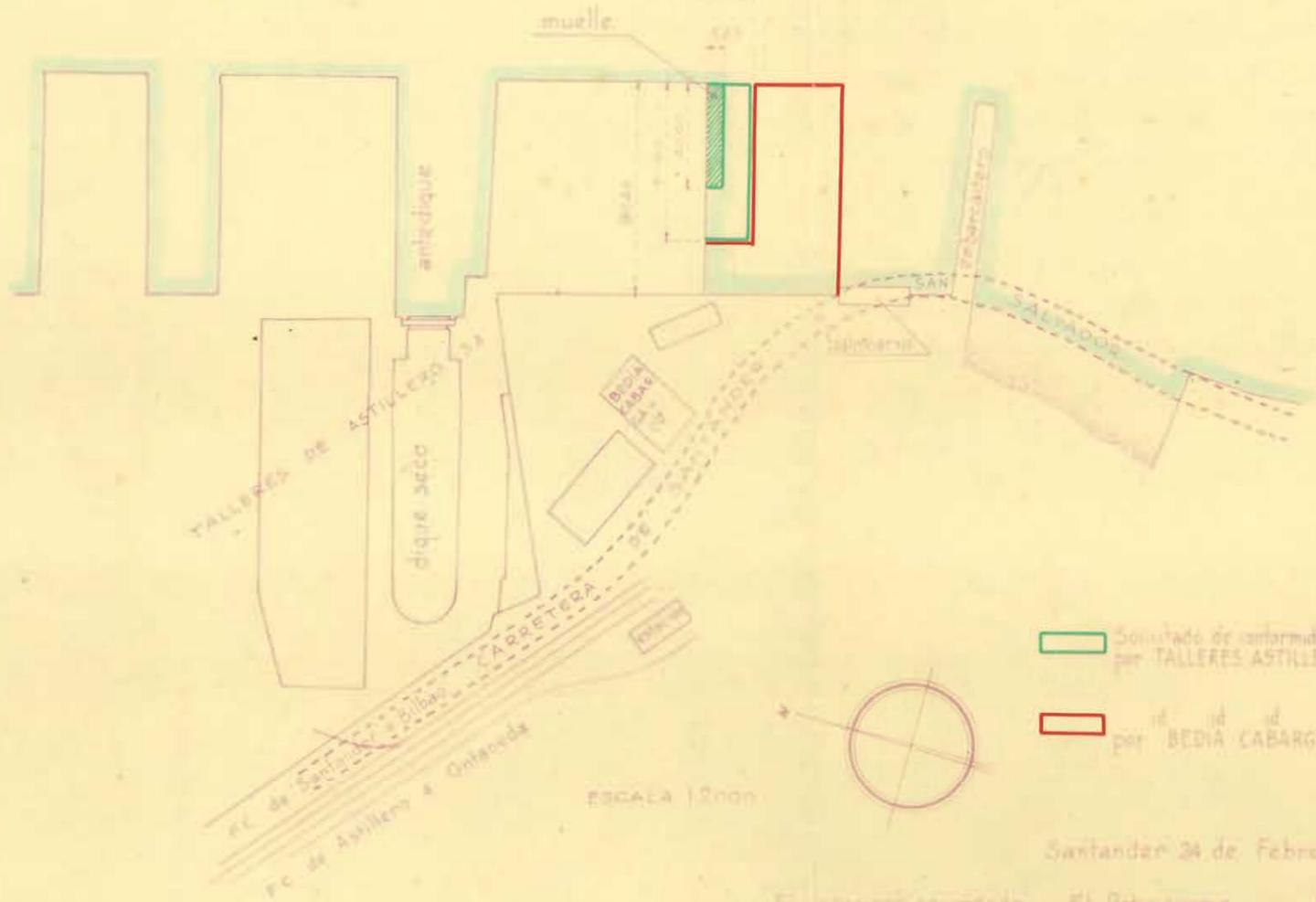
POR LA SPAD José  
BERNA CABARGA Y CA

*Ramon Cabarga*



ANEJO AL ACTA DE CONTRONACION EN SOLUCION CON LOS INTERESADOS  
 EN COMPETENCIA PRESENTADOS POR **BEDIA CABARGA Y CA** Y **TALLERES  
 ASTILLERO SA** SOLICITANDO EL APROVECHAMIENTO DE UNA HERENCIA EN  
**ASTILLERO (SANTANDER)**

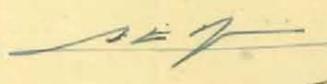
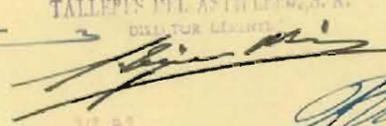
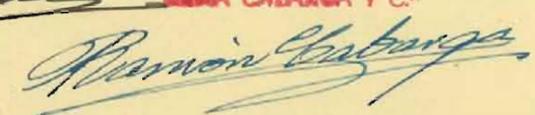
RIA DEL ASTILLERO



 Solución de conformidad por ambos peticionarios  
 por TALLERES ASTILLERO SA  
 por BEDIA CABARGA Y CA

ESCALA 1:2000

Santander 24 de Febrero de 1945

El Ingiero encargado   
 El Peticionario **TALLERES DEL ASTILLERO, S. A.**  
 DIRECTOR LEGAL   
 V.º B.º  
 El Ingiero Jefe de O.P.   
 El Peticionario **POR LA SDAP BEDIA CABARGA Y CA**



01

fuertes.  
3148  
3449  
3450

El Ilmo. Sr. Director  
General de Fuertes y Señales  
marítimas, con fecha 22 de di-

ciembre actual me dice lo que sigue:

"Visto el expediente incoado por la Jefatura de C. P. Santander a instancia de la Sociedad "Talleres del Astillero, S. A.", solicitando ocupar una parcela en la zona marítima terrestre de la ría del Astillero (Santander), para construir una grada para el varado y botadura de barcos. -----  
 Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Fuertes y el expediente ha sido tratado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución. -----  
 Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión. -----  
 Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter enérgeo, esta es, sujeta al pago de un canon a este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Fuertes y Señales Marítimas, ha resuelto: -----  
 1.ª Se autoriza a "Talleres del Astillero S. A." la construcción de una grada para el varado y botadura de barcos en la ría de Astillero, de la bahía de Santander, debiendo ejecutarse las obras de acuerdo con el proyecto base de este expediente, que firma en Santander, en 1.º de enero de 1952, el Ingeniero de Obras Don Manuel Fernández Saldaña, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las comprendidas en estas condiciones y las de detalle que no afecten la esencia del mismo, previa su aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia. -----"



- 3ª.- Las obras serán replantadas, previa solicitud de la Sociedad concesionaria, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa de la Junta de Obras del Puerto de Santander, extendiéndose el acta y plan correspondientes, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, siendo obligación de la Sociedad concesionaria el solicitar la práctica del replanteo con la exactitud suficiente para que pueda éste verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras.
- 3ª.- Las obras comenzarán en el plazo de tres meses (3) y deberán quedar terminadas en el de veinticuatro (24) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas no solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.
- 4ª.- Terminadas las obras, la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que por la misma y la Dirección facultativa de la Junta de Obras del Puerto de Santander, se proceda al oportuno reconocimiento, extendiéndose la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.
- 5ª.- Dentro del plazo reglamentario de un (1) mes la Sociedad concesionaria deberá depositar, como fianza definitiva, en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al cinco por ciento (5 por 100) del presupuesto de la obra la fianza provisional que tiene depositada, y el total lo será devuelto a la So-



ciudad e debe tenerse una vez aprobada el auto de reconocimiento y recepción de las obras.-----

6ª.- Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras de la provincia y Dirección facultativa del Puerto de Santander y la Sociedad concesionaria tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que se refiere esta concesión, a usos distintos del que en las presentes condiciones se determina.-----

7ª.- La Sociedad concesionaria será responsable de las perturbaciones que en la rfa produzcan las obras, y queda obligada a sostener a su costa el tráfico que en las inmediaciones pudieran disminuir por formación de bancos que, a juicio de la Administración, no puedan imputarse a otras causas.-----

8ª.- La Sociedad concesionaria viene obligada a dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de la situación de los puntos donde ha de verter los productos del dragado, debiendo atenderse a las instrucciones que a tal fin le sean acordadas por la citada Jefatura, de acuerdo con la Dirección facultativa de la Junta de Obras del Puerto de Santander.-----

9ª.- En el caso de que las obras proyectadas no fueran para uso exclusivo de la Sociedad concesionaria como complemento de su industria, y se permitiera su uso público mediante el pago de determinados derechos según necesario al que previamente se obtenga la aprobación de los correspondientes tarifas de explotación.-----

10ª.- Los gastos que ocasiona el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.-----

11ª.- La concesión no entenderá otorgada en precario



- sin perjuicio de tenerse, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado, y con arreglo a la vigente Ley de Puertos, el crédito de aplicación lo dispone en el artículo 47 de la misma.
- 12ª.- La Sociedad concesionaria abonará por adelantado un canon anual de tres mil (3.000) pesetas en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Santander, a partir de la fecha de la concesión. Este canon será revisable y, por tanto, variable cuando la Administración lo juzgue conveniente.
- 13ª.- La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al Contrato de Trabajo, Accidentes, subsidio familiar, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras de la zona militar.
- 14ª.- Esta concesión deberá ser reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Tránsito y disposiciones complementarias a la misma.
- 15ª.- La falta de cumplimiento, por parte de la Sociedad concesionaria, de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión. Y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.
- 16ª.- Otorgada esta concesión con arreglo a la vigente Ley de Puertos y a la Ley General de Obras Públicas, de 23 de Abril de 1977, todas las disposiciones que en ellas se consignan se serán de aplicación, además de las de carácter general que dicta la Administración pública para las de su clase.
- Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad ante-



penda y demás efectos.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
Bastanar, 27 de Diciembre de 1952.  
El Ingeniero Jefe.

Sr. Ingeniero Director de la Junta de C.P.  
Talleres de Astillero S.A.  
Sr. Ingeniero encargado de Concesiones.



OBRAS PUBLICAS  
JEFATURA DE PUERTOS  
PROVINCIA DE SANTANDER

Núm

ACTA DE RECONOCIMIENTO Y RECEPCION DE LAS  
OBRAS PERTENECIENTES A LA CONCESION OTORGADA A  
"TALLERES DEL ASTILLERO  
POR ORDEN MINISTERIAL DE 22 DE DICIEMBRE DE  
1952.-

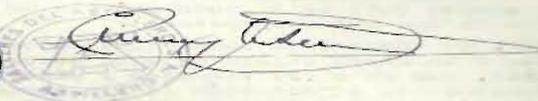
En Astillero (Santander), a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (29-12-1958), reunidos en el lugar de las obras, D. JESUS GONZALEZ GARCIA, ingeniero Jefe de Puertos de la Provincia e Ingeniero Director del Puerto de Santander, D. RAFAEL MARTINEZ DIEZ CANEDO Ingeniero Encargado de la Jefatura y Auxiliar de Junta de Obras del Puerto, por una parte y de otra D. ERRIQUE SUTTERRES COMBE como Director Gerente y en nombre y representación de "TALLERES DEL ASTILLERO S.A." concesionaria de estas obras, se procedió, de acuerdo con la cláusula cuarta (4ª) de la Concesión, a un completo reconocimiento de las obras ejecutadas.

Estas, se encuentran completamente terminadas en lo que afecta a la grada objeto de esta concesión e incluidas en servicio, con su carro varadero y winche ya instalados. El reconocimiento y recepción de las obras, había sido ya solicitado por la Sociedad concesionaria, de la Jefatura de Obras Públicas, con fecha 12 de Julio de 1957 y posteriormente, con fecha 14 de Abril de 1958 fué reiterada esta petición en escrito dirigido al Ingeniero Director del Puerto de Santander. Así pues las obras terminaron desde luego, con antelación a la prórroga otorgada por Resolución de la Ilma. Dirección General de Puertos de fecha 11 de noviembre de 1958, que fija la terminación de las mismas antes del 1º de Enero de 1959.

Las obras se han ejecutado en todo, de acuerdo con el Proyecto que sirvió de base a esta concesión y que lleva fecha 1º de Enero de 1952, así como al Replanteo efectuado en 20 de Marzo de 1953 y que ha sido aprobado por Resolución de la Ilma. Dirección General de Puertos, de fecha 11-Noviembre-1958 antes citada, si bien se hace notar que la longitud total de la grada, ha resultado ser de doscientos treinta y un metros con cincuenta y seis centímetros (231,56 m.), en lugar de los 220,00 m. que figuraban en el proyecto, pero sin que con ello sobreesale hacia la Ria, por fuera del muelle cargadero llamado "de la Correa", condición que imponía el Ingeniero Director del Puerto en su Informe; como con ello se mejora el servicio de la grada sin ningún perjuicio para la navegación y el puerto, sino al contrario y ello ha sido impuesto por las circunstancias del terreno al realizar las obras, se acepta por todos esta pequeña modificación. También ha resultado una diferencia de cincuenta centímetros en la separación del eje de la grada hasta el estremo de

Como aclaración de lo antes expuesto, se ha levantado por la Jefatura de Puertos, el Plano del reconocimiento efectuado, que se acompaña como Anejo a esta Acta.

Y en prueba de conformidad y para que conste, firmamos todos los presentes el ACTA y PLANO adjuntos en el lugar y fecha indicados al principio, dando por recibidas las obras, a reserva de su aprobación por la Superioridad.

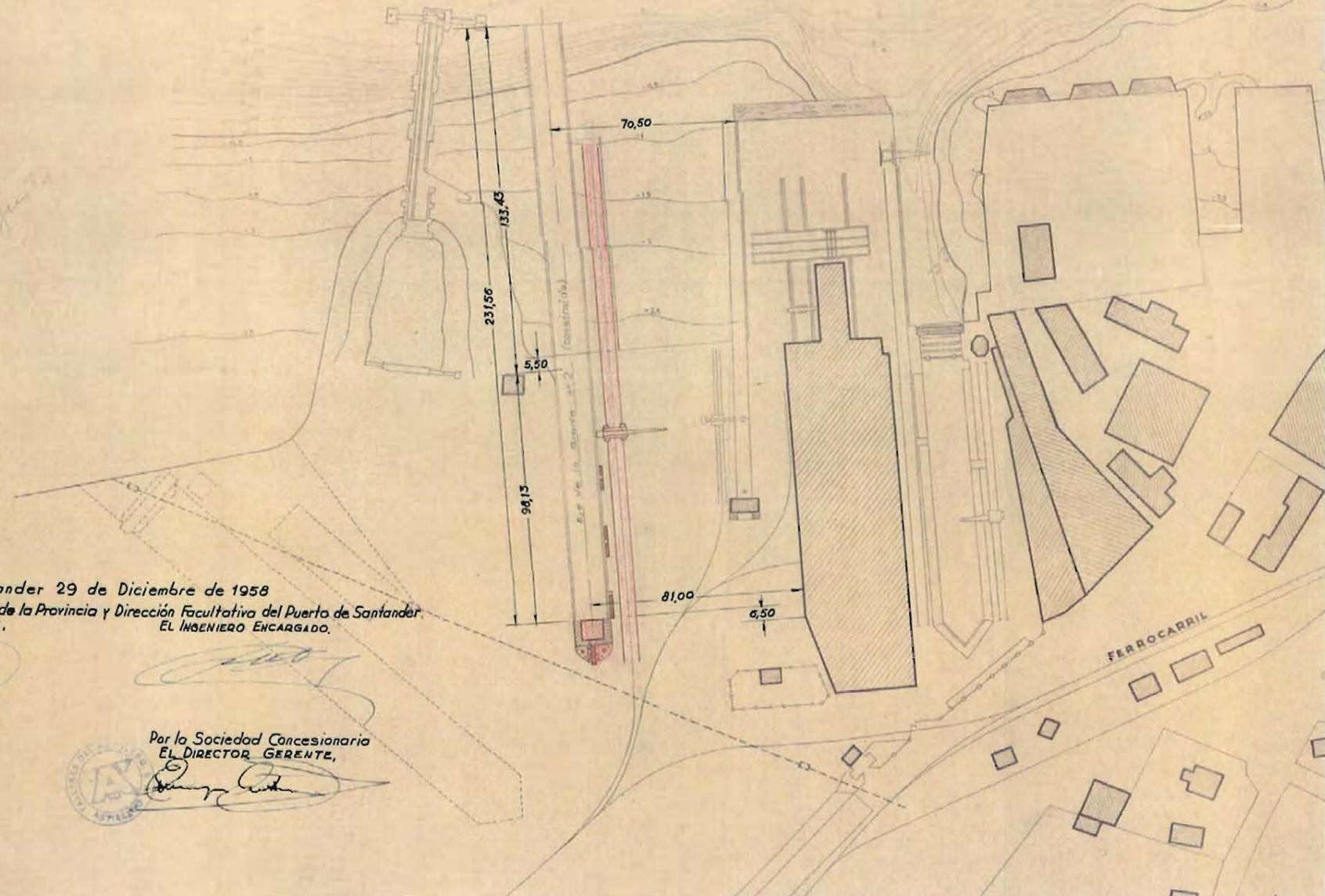
  
  
  
  


Nota.- Se remiten dos fotografías de la grada.-

ANEJO AL ACTA DE RECONOCIMIENTO Y RECEPCION DE LAS  
OBRAS PERTENECIENTES A LA CONCESION  
OTORGADA A "TALLERES DEL ASTILLERO S.A."  
POR ORDEN MINISTERIAL DE 22 DE DICIEMBRE  
DE 1952.

Plano General.

ESCALA 1:1.000



Santander 29 de Diciembre de 1958  
Por la Jefatura de Puertos de la Provincia y Dirección Facultativa del Puerto de Santander.  
EL INGENIERO JEFE,  
*[Signature]*  
Por la Sociedad Concesionaria  
EL DIRECTOR GERENTE,  
*[Signature]*





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

SECCION I.ª--CONCESIONES

Madrid-3, a de 30 OCT. 1968 da 196.

S/R: DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS C-750-Santander  
Cóm: 3340-Santander

13 NOV 1968

342

Destinatario:

DIRECCION DEL PUERTO DE

SANTANDER

*Esta Concesión ha sido reintegrada con una folia de 15 pt. en el documento que obra en poder de la Sociedad concesionaria C/P.*

RECEIVED  
12 NOV 1968  
SANTANDER

ASUNTO Proyecto de dique seco de 210 m. de eslora, situado en la margen izquierda de la ría del Astillero, bahía de Santander, cuya concesión solicita TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. actualmente TALLERES DE SANTANDER, S.A..

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

"Visto el expediente instruido por la Dirección del Puerto de Santander, a instancia de D.Enrique Gutiérrez Gómez, que en representación de ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. solicita autorización para realizar las obras del Proyecto de dique seco de 210,00 metros de eslora, situado en la margen izquierda de la ría del Astillero, bahía de Santander.

Resultando que:

I) La R.O. de 2 de mayo de 1894 otorgó a D.Tomás Tijero y D.Enrique G. Colomer la concesión de una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Santander, de 9.462 m2. Por RR.OO. de 3 de junio de 1904 y 22 de mayo de 1909 fué aprobada su transferencia a favor de D.Félix y D.Leopoldo Cortines Sánchez, pasando éste a ser su único titular. Y éste transfirió una parte de la marisma a "Talleres del Astillero, Herederos de Bernardo Lavis". Esta parte forma una parcela de forma trapezoidal, y linda por su lado Norte, que mide 208 metros, con el resto de la marisma; por el situado al Sur, que tiene 118,55 metros, con otra marisma de D.Leopoldo Cortines; al Este, en longitud de 162 metros, con la ría; y por el Oeste, en 106 metros, con terrenos del ferrocarril de Bilbao a Santander. Posteriormente ha sido aprobada la transferencia de toda la marisma a favor de TALLERES DEL ASTILLERO, S.A. Por lo tanto como el dique está situado en parte en terrenos de la concesión, ubicándose el resto del dique fuera de ésta. De donde lo proyectado supone realización de obra dentro de la concesión existente; y aparte hay una nueva concesión, puesto que parte del dique está situado fuera de la marisma.

II) En la información pública no se han producido reclamaciones. Y en la oficial los informes son favorables, deduciéndose que la



M. O. P. .... a:

Hoja n.º: 2-4  
Fecha:

obra es de competencia pública, por lo tanto, cuando de la localidad del concesionario (art. 96 del Reglamento de la Ley de Puertos), pueden ser otorgados la autorización y la nueva concesión.

Si en cuanto al canon, éste debe ser abarcado por la categoría de los terrenos no pertenecientes a la categoría de que es concesionaria ESTABLECIDA EN SU CONCESIÓN, S. A., es decir, por los terrenos cuya ocupación supone una nueva concesión. Y como informa la Dirección del Puerto, dicho canon puede calcularse así:

"Según lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1/1966, de 23 de enero, sobre Régimen Económico de los Puertos, deberá establecerse un canon del 3% del valor imputable al suelo ocupado y coste de las instalaciones o servicios del Puerto, que directa o indirectamente se aprovechen por el concesionario.

"En cuanto al valor en sí del suelo ocupado, si no está estudiada y aprobada, como sucede en el caso de las zonas de servicio del puerto, se valorará por sectores de dichos terrenos, y no trataré aquí de terrenos propiamente dichos, sino de zonas marítimas terrestres, suelo mar, como su nombre indica, no tenemos un punto de partida ya aprobado para dicha valoración, pero sí podemos seguir un criterio semejante al establecido para dicha valoración de las zonas de servicio del Puerto.

"Los terrenos industriales, situados próximos a las carreteras y ferrocarriles en esta zona de Astillero, pueden estimarse, hoy día, con un valor de 30 a 100 Ptas/m<sup>2</sup>, salvo que se trate de zonas urbanizadas, dedicadas a la construcción urbana intensiva, cuyo coste es muy superior (de 300 a 500 Ptas/m<sup>2</sup>, totalmente prohibitivo para la industria).

"Valorando dichos terrenos inmediatos de la zona marítima terrestre como los próximos industriales en 75 Ptas/m<sup>2</sup>, aunque es claro que no es la misma la zona propiedad, que unos derechos de concesión, su capitalización al 3% respondería 3,75 Ptas/m<sup>2</sup>, y año.

"A este canon habrá que añadir el resultante de capitalizar la ventaja que supone su situación marítima dentro de un puerto. En su caso, teniendo en cuenta la Circular de la Ilustre Dirección General de Puertos, de fecha 3 de julio del corriente año, sobre "Valoración de las zonas marítimas y efectos de concesiones", contemplando lo que la misma dice sobre el caso 2º: "concesiones para instalaciones fijas, varaderos, etc., la valoración de estas ventajas será:

$$V_2 = \frac{V_1}{i} (1 + 0,05 \cdot e) + \frac{h}{i}, \text{ siendo:}$$

V<sub>1</sub> = Valor de las obras de abrigo, diques, etc., en nuestro caso.

V<sub>2</sub> = 0, por no estar la zona abrigada artificialmente.

h = Superficie abrigada.

e = Costes de dragado a ejecutar por el Puerto para llegar hasta la zona a utilizar (aunque los dragados, propios de esta zona, los ejecute el propio concesionario por su cuenta), y

i = Tasa de dragado.

MOD. UNE A 4 (210 X 297) 6102



"Venos pues que  $V_2 = \frac{0}{5} (1 + 0,05 c) + \frac{D}{2} = \frac{D}{2}$ , y como  $\frac{D}{2}$

es el coste del metro cuadrado de zona dragada por el Estado, si suponemos, que para la mejora de la ría del Astillero, para la buena utilización del dique seco está previsto un dragado para ganar aproximadamente y por término medio 1,50 m. más de calado, y siendo el coste normal de estos trabajos de unas 50,00 Ptas/m3., el coste necesario en esta zona, por metro cuadrado sería de  $50 \times 1,50 = 75,00$  Ptas/m2.

"Luego  $V_2 = 75,00$  Ptas/m2. y el canon correspondiente sería de:  $0,05 \times 75 = 3,75$  Ptas/m2. y año.

"En consecuencia, el canon total que proponemos será de:  $3,75 + 3,75 = 7,50$  Ptas/m2. y año por la superficie ocupada."

IV) La Sociedad concesionaria de la marisma era "Talleres del Astillero, S.A.", al cambiar por ésta la denominación de "Talleres del Astillero, Herederos de D. Bernardo Lavín", según escritura otorgada en 14 de noviembre de 1952. Pero a su vez, en escritura otorgada ante el Notario D. Luis Hernández González, se ha sustituido dicha denominación social por la de ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A.. Esta escritura fué inscrita en el Registro Mercantil. Por lo tanto, y de acuerdo con el art. 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, procede reconocer el cambio del nombre de la Sociedad y considerar a "Talleres del Astillero, S.A. como concesionaria de la misma.

ESTA DIRECCIÓN GENERAL, por delegación del Excmo. Sr. Ministro, ha resuelto:

PRIMERO.- Reconocer el cambio de denominación social de la Sociedad Anónima TALLERES DEL ASTILLERO, que ha adoptado la de ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A.

SEGUNDO.- Autorizar la ocupación de terrenos de la zona marítimo terrestre, situados en la margen izquierda de la ría del Astillero, bahía de Santander, con destino a la construcción de parte de la obra del "Proyecto de dique seco de 210 metros de eslora, con arreglo a las siguientes condiciones:

1ª.- Esta concesión se otorga a título precario, por un plazo de 99 años, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos y en el Reglamento para su ejecución, no siendo transferible mientras no haya sido aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

En el caso de que los terrenos sean necesarios para ejecutar obras declaradas de utilidad pública o por necesidades del Servicio y para realizarlas fuera preciso utilizar o destruir las autorizadas por la presente Orden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Puertos, en lo que determina el art. 47 de la misma.

2ª.- Las obras se realizarán con arreglo al "Proyecto de -

MOD. UNE 4 (310 X 287) 6102



M. O. P. .... a:

Hoja n.º 4 -  
Fecha: .....

Dique seco de 210 m. de eslora, situado en la margen izquierda de la ría de Astillero, Bahía de Santander", suscrito en 20 de julio de 1964 por el Ingeniero de Caminos D. Agustín Gómez Obregón, con las modificaciones recogidas en el acta y plano de confrontación y el Proyecto a que se refiere la condición 12ª.

3ª.- Dentro del plazo de un mes, contado a partir del conocimiento de la presente Orden por el concesionario, se abonará por éste el importe correspondiente al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y se constituirá la fianza total por el 5 % del importe de las obras en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, de cuyo cumplimiento dará conocimiento a la Dirección del Puerto de Santander, para el de la Superioridad.

4ª.- El concesionario solicitará por escrito de la Dirección del puerto de Santander, con la suficiente antelación para que las obras puedan comenzarse dentro del plazo el replanteo de las mismas que se practicará por el Ingeniero encargado y personal auxiliar a sus órdenes, con asistencia del interesado, levantándose Acta y plano en los que se consignará la superficie ocupada y serán elevados a examen de la Superioridad para su aprobación si procede.

5ª.- Se dará principio a las obras dentro del plazo de cuatro meses y deberán quedar terminadas antes del plazo de dos años, a contar desde la fecha de conocimiento de la presente Orden por el concesionario.

6ª.- Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada esta concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7ª.- Terminadas las obras el concesionario solicitará por escrito de la Dirección del Puerto de Santander el reconocimiento de las mismas que se practicará por asistencia del Ingeniero encargado y del interesado, levantándose Acta que será elevada a examen de la Superioridad para su aprobación si procede.

8ª.- Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Director del puerto de Santander, y no serán obstáculo al paso para el ejercicio de la vigilancia litoral, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado y no pudiendo, lo mismo que el terreno, arrendarlos ni destinarlos a usos distintos que los expresados.

9ª.- Los gastos que se originen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10ª.- Se cumplirán, en lo que sea aplicable a la presente concesión, las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo por el Ramo de Guerra, referentes a la zona polémica y militar de Costas y Fronteras, y asimismo se han de observar las disposiciones sobre Contratos y Accidentes del Trabajo, Seguros Sociales y Protección a la Industria Nacional.

..//..



11ª.- El concesionario abonará por semestres adelantados en la Pagaduría de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander, a partir del conocimiento de la presente Orden, el importe correspondiente al canon, calculado a razón de 7,50 Ptas/m<sup>2</sup>. y año -- por la superficie ocupada.

Este canon podrá ser revisado por la Administración cada -- tres años, proporcionalmente al aumento que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo.

Abonará, además, el concesionario, el 4 % del importe del -- canon, en concepto de Tasas y Exacciones Parafiscales, que fija el Decreto 138 de 4 de febrero de 1960.

12ª.- Dentro del plazo de tres meses el concesionario debe-- rá presentar Proyecto en el que se estudien y recojan las modifica-- ciones introducidas en el Proyecto de 20 de julio de 1964, referidas en el Acta y plano de confrontación.

13ª.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones an-- teriores por el concesionario, será causa de caducidad de la conce-- sión, salvo el caso previsto en la condición 6ª, que se tramitará -- con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la ma-- teria.

TERCERO.- Autorizar a ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. la rea-- lización de la obra del "Proyecto de dique seco de 210 metros de es-- lora, situado en la margen izquierda de la ría de Astillero, bahía de Santander, en la parte ubicada dentro de la marisma de que es con-- cesionaria dicha Sociedad, y con arreglo a las siguientes condicio-- nes:

1ª.- La obra se realizará de acuerdo con los Proyectos men-- cionados en las condiciones 2ª y 12ª del apartado segundo de la pre-- sente resolución.

2ª.- Deberá abonar lo que disponga la Delegación de Hacien-- da de Santander o los Servicios competentes de la misma sobre el Im-- puesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documenta-- dos, y del cumplimiento de la presente condición se dará cuenta a -- Dirección del Puerto, para el de la Superioridad.

3ª.- También dentro de este plazo, deberá constituirse en -- la Caja General de Depósitos o en la Sucursal de ésta en Santander, la fianza, por un importe del 5 % del Presupuesto en la parte co-- rrespondiente a la obra a ejecutar dentro de la marisma. No obstan-- te, la fianza puede ser única, por el 5 % de toda la obra, con lo -- que se cumplirán los preceptos de las condiciones 3ª del apartado -- segundo y del apartado tercero.

4ª.- En lo que se refiere a esta autorización, son obligato-- rias las condiciones 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª y 12ª del apartado segundo de la parte dispositiva de esta resolución, y su incumplim-- ento sería también causa de caducidad de la concesión de la maris-- ma.....

5ª.- En incumplimiento de las anteriores condiciones será -- causa de caducidad de la concesión de la marisma cuya concesión fue otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894. Serán también obligatorias --

..//..

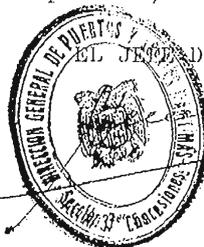


M. O. P. .... a:

Hoja n.º 6.-  
Fecha:

las condiciones de la concesión otorgada en 1894, siempre que no -  
fuesen modificadas, en cuanto a las obras, por la presente autorizaci-  
ción. "

Lo que se comunica a esa Dirección para su conocimiento y  
efectos, acompañándose, por duplicado, la notificación dirigida a  
la Sociedad interesada.



POR ESE SERVICIO DEBERA  
ENTREGARSE AL INTERESADO EL  
ORIGINAL DE LA ADJUNTA NOTI-  
FICACION, RECOGIENDOSE EL  
DUPLICADO DEBIDAMENTE CUM-  
PLIMENTADO, QUE SE DEVOLVERA  
A ESTE CENTRO DIRECTIVO.

MOD. UNE A 4 (210 x 297) 6102



Ministerio de Medio Ambiente  
Secretaría de Estado de Aguas y Costas

Dirección General de Costas  
Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE		Plaza de San Juan de la Cruz, s/n 28071 Madrid
DIRECCION PROVINCIAL DE CANTABRIA		Teléfono 91 - 597 59 48
		Teléfono 91 - 597 70 00
2 SET. 1997		
Nº ENTRADA	Nº SALIDA	
15296		

FECHA: Madrid, a 22 de agosto de 1997

DESTINATARIO

SU/REF.:

DEMARCAACION DE COSTAS DEL  
DEPARTAMENTO EN CANTABRIA  
**39071-SANTANDER**

NUESTRA/REF.: C-30-SANTANDER  
JR/CG

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE REGISTRO GENERAL	
003861	28.08.97
REGISTRO DE SALIDA	OS

**ASUNTO**

Prestando conformidad a las obras incluidas en el proyecto de ampliación de dársena suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Javier Mey Almela las cuales quedarán integradas en la concesión otorgada inicialmente por R.O. de 2 de mayo de 1894 y transferida a ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. y autorizada su parcelación por OO.MM. de 19 de diciembre de 1966 y 31 de julio de 1968.

Por O.M. de esta misma fecha ha sido dictada la siguiente resolución:

Examinado el expediente relativo a la solicitud de ampliación de la dársena integrada en la concesión otorgada inicialmente por R.O. de 2 de mayo de 1894, en el término municipal de Astillero.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

l) La concesión de referencia fue otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero y D. Enrique Gutiérrez Colomer a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, de acuerdo con la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 y sometida a 9 prescripciones, entre las que destacan las siguientes:

La condición 8ª decía: "Las obras, una vez terminadas, se conservarán en buen estado, y no podrán destinarse los terrenos que comprende la concesión a otro uso que al cultivo para el que han sido concedidos, necesitando obtener previamente la autorización superior para utilizarlos con cualquier otro destino."

La condición 9ª decía: "La falta de cumplimiento a cualquiera de las prescripciones con que se otorga esta concesión, será causa bastante para declarar su caducidad."

*Alta*  
419197



II) Por O.M. de 19 de diciembre de 1966, fue transferida la concesión de referencia a nombre de "Talleres del Astillero, S.A.", subrogándose en todos los derechos y obligaciones de la primitiva concesión.

III) Por O.M. de 31 de julio de 1968, se autorizó a ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. (antes "Talleres del Astillero, S.A.") la parcelación de la concesión de referencia, con arreglo a ocho condiciones, entre las que destacan las siguientes:

"b) Los titulares de las parcelas quedarán subrogados mancomunadamente en todos los derechos y obligaciones inherentes a la concesión, cuyas cláusulas siguen vigentes; el incumplimiento de cualquiera de éstas por uno de los titulares será causa de caducidad de la concesión en su totalidad. Además serán obligatorias las condiciones de la presente autorización.

g) La parcelación y enajenación que ahora se autorizan, deberán dedicarse a fines industriales."

Resultando como consecuencia de ello, que se descompone la concesión en las siguientes parcelas:

- Parcela I: 188.662'50 metros cuadrados.

- Parcela II: 161.166'50 metros cuadrados.

IV) Por O.M. de 24 de octubre de 1969, se autorizó la transferencia de la parcela I descrita en el resultando anterior, a nombre de MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A., quedando esta Sociedad subrogada mancomunadamente en todos los derechos y obligaciones de la primitiva concesión, de fecha 2 de mayo de 1894, cuyas cláusulas quedan en vigor, así como a las condiciones señaladas en la O.M. de 31 de julio de 1968, por la que se autorizó la parcelación de la marisma para fines industriales.

V) Por O.M. de 7 de agosto de 1996 se declaró la caducidad de la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894, en lo referente a la parcela I.

VI) Con fecha 21 de julio de 1997 la Demarcación de Costas de Cantabria remite a esta Dirección General diversa documentación, acompañando la solicitud formulada por ASTILLEROS DE SANTANDER S.A. para la realización de obras de ampliación de la dársena actualmente existente.

Las obras consisten básicamente en la ampliación de una dársena existente mediante las siguientes operaciones:

- Demolición del muelle de fondo.
- Demoliciones superficiales en la zona que se amplía con un fondo de 35,0 metros y un ancho de 37,0 metros. La ampliación de la lámina de agua en la dársena existente se cifra en una superficie aproximada de 1.190,00 m<sup>2</sup>. desglosándose en 35,0x34,0 metros.



- Demolición parcial de los carriles interiores de la grúa de los muelles 3 y 4 para la realización de los muros pantalla que conformarán la nueva ampliación de la dársena y posterior conexión de los carriles antiguos con uno nuevo alojado sobre los nuevos muros pantalla ejecutados.
- Operaciones de dragado realizadas con medios terrestres, no vertiendo los productos del dragado al mar sino que serán utilizados como material de relleno o trasladados a vertedero terrestre.
- Ejecución de los muros pantalla mediante hormigón armado. Regulación y limpieza superficial de los parámetros vistos de los muros e inyección de las juntas.
- Relleno del trasdós de los nuevos muros pantalla realizados y reposición mediante nueva pavimentación de la superficie afectada por los trabajos.

Los productos procedentes de las obras se verterán en terrenos de la propia concesión.

VII) El Ayuntamiento de Astillero, la Capitanía Marítima de Santander y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informaron favorablemente el proyecto presentado.

La Diputación Regional de Cantabria no emitió el informe solicitado.

VIII) La Demarcación de Costas de Cantabria informa favorablemente el proyecto de referencia.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Las obras proyectadas son compatibles con la concesión en vigor.

ESTA DIRECCION GENERAL, POR DELEGACION DE LA EXCMA. SRA. MINISTRA, HA RESUELTO:

I.- Prestar conformidad a las obras incluidas en el proyecto de ampliación de dársena, suscrito en agosto de 1996 por el Ingeniero de Caminos D. Javier Mey Almela, las cuales quedarán integradas en la concesión otorgada inicialmente por R.O. de 2 de mayo de 1894 y transferida a ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. y autorizada su parcelación por OO.MM. de 19 de diciembre de 1966 y 31 de julio de 1968, en el término municipal de Astillero.

II.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 14.3 del Reglamento de la Ley de Costas, el derecho al uso, tanto de las obras ahora autorizadas como de la concesión en la que se integran, se extinguirá en el plazo máximo de treinta (30) años, contados desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, produciéndose, por tanto, la extinción de la presente concesión, con fecha 29 de julio del 2.018.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa puede interponerse, directamente, recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición al órgano



Ministerio de Medio Ambiente

que la ha adoptado, en el plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la misma, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE LA SECCION,

Fdo.: Jorge González Villa

RECEIVED BY THE SECRETARY OF STATE FOR THE ENVIRONMENT, CLIMATE CHANGE AND NATURE  
RECEIVED BY THE SECRETARY OF STATE FOR THE ENVIRONMENT, CLIMATE CHANGE AND NATURE  
RECEIVED BY THE SECRETARY OF STATE FOR THE ENVIRONMENT, CLIMATE CHANGE AND NATURE  
RECEIVED BY THE SECRETARY OF STATE FOR THE ENVIRONMENT, CLIMATE CHANGE AND NATURE  
RECEIVED BY THE SECRETARY OF STATE FOR THE ENVIRONMENT, CLIMATE CHANGE AND NATURE



Ministerio de Medio Ambiente  
Secretaría de Estado de Aguas y Costas

Dirección General de Costas  
Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre

Plaza de San Juan de la Cruz, s/n 28071  
Madrid  
Fax 91 597 59 48  
Teléfono 91 - 597 70 00

FECHA: Madrid, a 3 de septiembre de 1998

DESTINATARIO

SU/REF.:

ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A.

NUESTRA/REF.: C-30-SANTANDER  
JR/CG

### ASUNTO

Prestando conformidad a las obras incluidas en el proyecto de ampliación del varadero nº 1, suscrito en agosto de 1997 por el Ingeniero de Caminos D. Javier Mey Almela, las cuales quedarán integradas en la concesión otorgada inicialmente por R.O. de 2 de mayo de 1894 y transferida a ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A., y autorizada su parcelación por OO.MM. de 19 de diciembre de 1966 y 31 de julio de 1968 dentro de la parcela II, en el término municipal de Astillero.

Por O.M. de esta misma fecha ha sido dictada la siguiente resolución:

Visto el informe fechado el 19 de marzo de 1998 de la Demarcación de Costas de este Departamento en Cantabria al que se acompaña documentación del Proyecto de ampliación del Varadero nº1, en el término municipal de Astillero, presentado por ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. (ASTANDER, S.A.).

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

1) La concesión de referencia fue otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894 a D. Tomás Tijero y D. Enrique Gutiérrez Colomer a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, de acuerdo con la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 y sometida a nueve condiciones, entre las que destacan las siguientes:

Condición 8ª: "Las obras, una vez terminadas, se conservarán en buen estado, y no podrán destinarse los terrenos que comprende la concesión a otro uso que al cultivo para el que han sido concedidos, necesitando obtener previamente la autorización superior para utilizarlos con cualquier otro destino."

Condición 9ª: "La falta de cumplimiento a cualquiera de las prescripciones con que se otorga esta concesión, será causa bastante para declarar su caducidad."



II) Por O.M. de 19 de diciembre de 1966, fue transferida la concesión de referencia a nombre de "Talleres del Astillero, S.A.", subrogándose en todos los derechos y obligaciones de la primitiva concesión.

III) Por O.M. de 31 de julio de 1968, se autorizó a ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A. (antes "Talleres del Astillero, S.A.") la parcelación de la concesión de referencia, con arreglo a ocho condiciones, entre las que destacan las siguientes:

"b) Los titulares de las parcelas quedarán subrogados mancomunadamente en todos los derechos y obligaciones inherentes a la concesión, cuyas cláusulas siguen vigentes; el incumplimiento de cualquiera de éstas por uno de los titulares será causa de caducidad de la concesión en su totalidad. Además serán obligatorias las condiciones de la presente autorización.

g) La parcelación y enajenación que ahora se autorizan, deberán dedicarse a fines industriales."

Resultando como consecuencia de ello, que se descompone la concesión en las siguientes parcelas:

- Parcela I: 188.662'50 metros cuadrados.

- Parcela II: 161.166'50 metros cuadrados.

IV) Por O.M. de 24 de octubre de 1969, se autorizó la transferencia de la parcela I descrita en el resultando anterior, a nombre de MARISMAS DEL ASTILLERO, S.A., quedando esta Sociedad subrogada mancomunadamente en todos los derechos y obligaciones de la primitiva concesión, de fecha 2 de mayo de 1894, cuyas cláusulas quedan en vigor, así como a las condiciones señaladas en la O.M. de 31 de julio de 1968, por la que se autorizó la parcelación de la marisma para fines industriales.

V) Por O.M. de 7 de agosto de 1996 se declaró la caducidad de la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894, en lo referente a la parcela I.

VI) Con fecha 20 de marzo de 1998 la Demarcación de Costas de Cantabria remite a esta Dirección General diversa documentación, acompañando la solicitud formulada por ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A., para la ejecución de la ampliación del varadero nº 1, el cual esta ubicado en la parcela II referida anteriormente.

Las obras básicamente consisten en las tareas siguientes:

- Demolición de construcciones de hormigón existentes.

- Excavación al final de la rampa para posterior relleno con escollera con el fin de apoyar el muro de cierre.



- Relleno con productos procedentes de la excavación .
- Pavimentación posterior con terminación en hormigón.
- Construcción del muro de cierre.
- No existe dragado de ningún tipo de material.

VII) Sometida la petición de referencia al trámite de información pública no se presentaron reclamaciones durante el plazo concedido.

VIII) Efectuada la información oficial, el Ayuntamiento de Astillero, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Capitanía Marítima de Santander y la Autoridad Portuaria de Santander informaron favorablemente el proyecto presentado.

El Gobierno de Cantabria, informa que al no tratarse de un puerto de titularidad de la Diputación Regional de Cantabria no procede emitir informe.

IX) La Demarcación de Costas de Cantabria informa favorablemente el proyecto de ampliación del varadero, ya que el destino y uso industrial es compatible con el otorgamiento de los terrenos de la concesión.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1) Vista la información pública y oficial y la propuesta de la Demarcación de Costas de Cantabria se puede autorizar la modificación de la concesión existente de acuerdo con lo establecido en el artículo 156.3 del Reglamento de Costas .

2) En virtud del deber de información que incumbe a la Administración y toda vez que la extinción de esta concesión se producirá por imperativo legal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, una vez transcurridos treinta (30) años de su entrada en vigor procede informar al titular de la concesión que la extinción de la concesión de referencia se producirá el 29 de julio del año 2018, sin posibilidad de prórroga, fecha en la que deberá procederse por el concesionario al levantamiento de las instalaciones.

ESTA DIRECCION GENERAL, POR DELEGACION DE LA EXCMA. SRA. MINISTRA,  
HA RESUELTO:

I) Prestar conformidad a las obras incluidas en el proyecto de ampliación del varadero nº 1, suscrito en agosto de 1997 por el Ingeniero de Caminos D. Javier Mey Almelas, las cuales quedaran integradas en la concesión otorgada inicialmente por R.O. de 2 de mayo de 1894 y transferida a ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A., y autorizada su parcelación por OO.MM. de 19 de diciembre de 1966 y 31 de julio de 1968 dentro de la parcela II, en el término municipal de Astillero.



Ministerio de Medio Ambiente

II) Informar al titular que, esta concesión, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Decimocuarta, apartado tercero, del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas en relación con el artículo 66.2 de la citada Ley, finalizará el 29 de julio del año 2018 sin posibilidad de prórroga, fecha en la que deberá procederse por el concesionario al levantamiento de las instalaciones.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa puede interponerse, directamente, recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición al órgano que la ha adoptado, en el plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la misma, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE LA SECCION,

  
Fdo. D. Javier García Garrido  




CNC02/16/39/0005 CNC02/99/39/0182-CNC13/01  
JR

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente instruido por la Demarcación de Costas del Departamento en Cantabria a instancia de Astilleros de Santander, S.A. (en adelante, Astander, S.A.), titular de la concesión otorgada por Real Orden de 02/05/1894, cuyas condiciones de ocupación han sido revisadas por otras resoluciones posteriores, con destino al establecimiento de un astillero en la margen izquierda de la ría de Astillero (Cantabria).

### ANTECEDENTES

1) Los terrenos de dominio público marítimo-terrestre ocupados por las instalaciones industriales de Astander, S.A. proceden de varias concesiones administrativas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley de Costas, cuyos datos principales se resumen a continuación:

1.-Por Real Orden de 02/05/1894 (CNC02/99/39/0182) se otorgó a D. Tomás Tijero Cordero y D. Enrique Gutierrez Colomer la concesión para saneamiento de una marisma en la margen izquierda de la ría de Astillero. Tras varias transferencias y modificaciones, por Real Orden de 28/01/1919 se autorizó la transferencia parcial de la concesión a Talleres del Astillero, S.A. La regularización completa de la concesión a favor de dicha sociedad se autorizó por Orden Ministerial de 19/12/1988. Por Orden Ministerial de 31/07/1988 se autorizó la parcelación (en dos grandes parcelas) y cambio de uso (industrial) de la concesión, y posteriormente, por Orden Ministerial de 24/10/1988 se declaró la caducidad de los derechos relativos a la parcela I (conocida como "Marismas Blancas").

En definitiva, en el ámbito de esta concesión se mantienen en vigor los derechos concesionales relativos a la parcela II, teniendo en cuenta que dentro de ella se han autorizado con posterioridad las siguientes modificaciones:

- a. Por Orden Ministerial de 22/08/1987 se autorizó la ampliación de la dársena existente entre los muelles 3 y 4, en una longitud de 35 m.
- b. Por Orden Ministerial de 3/09/1988 se autorizó la ampliación del varadero nº1 adosado al muelle nº3.
- c. Por Orden Ministerial de 27/01/2005 (CNC02/01/39/0037) se autorizó la construcción de una planta destinada a tratamiento y almacenamiento de residuos (punto limpio), con imposición de un canon de 24 707,61 €. Esta resolución ha sido anulada por sentencia de la Audiencia Nacional de 10/11/2015, que ordena la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos; esta sentencia ha sido confirmada en casación por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16/02/2017.



2.-Por Real Orden de 19/07/1920 (CNC02/99/39/0146) se otorgó a la sociedad Bairds Mining Company Limited una concesión para la construcción de un depósito y muelle para cargadero de minerales. Según el título, esta concesión comprendía "un área terraplenada de 70 metros de saliente respecto al muro actual, que servirá para depósito de mineral e instalar la estación final de la línea de transporte y a continuación el muelle-cargadero en rampa y sobre pilas de hormigón", y la misma se otorgó sin plazo limitado, con base en el artículo 44 de la Ley de Puertos de 1880, y con imposición de un canon de 3.000 pts./año. Por Real Orden de 12/02/1921 se autorizó una modificación de la concesión anterior, en el sentido de prolongar el muelle-embarcadero en una longitud de 12,80 metros.

Con fecha 19/04/16, Astillero S.A. solicitó que se reconozca su titularidad de esta concesión, que adquirió mediante escritura pública de compraventa de 22 de febrero de 1965 a la sociedad Nueva Montaña Quijano S.A., que lo había adquirido previamente del anterior titular (Bairds Mining Company Limited). Con fecha 12/09/17 la Abogacía del Estado del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha emitido informe en el que concluye que, según dictámenes previos de los Servicios Jurídicos del Estado, las transmisiones anteriores a la Ley de Costas de 1988 conformes con la legalidad y su título de otorgamiento deben entenderse válidas y eficaces; y que, por eficiencia y economía procedimental, considera procedente que la revisión de la titularidad debe resolverse, como cuestión preliminar, en el expediente de revisión de condiciones de la concesión que se tramite de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria decimosexta del Reglamento General de Costas.

3.-Por Real Orden de 11/11/1920 (CNC02/99/39/0148) se otorgó a Talleres del Astillero, S.A. una concesión para varias obras destinadas a un establecimiento industrial dedicado a construcciones metálicas en general y en especial a la construcción y reparación de buques, incluyendo un dique seco de carena y su antedique, dos gradas para la construcción de buques con un espigón para defensa de las mismas, cerramiento y relleno de un trozo de terreno de dominio público, talleres, almacenes, vías y demás obras complementarias de las citadas; la concesión se otorgó con base en el artículo 44 de la Ley de Puertos de 1880, por plazo ilimitado. Por Real Orden de 3/08/1926 se autorizó una ampliación de la concesión anterior consistente en la construcción de un muelle de madera en el frente del espigón nº2.

4.-Por Orden Ministerial de 19/11/1946 (CNC02/99/39/0610) se otorgó a Talleres del Astillero, S.A. una ampliación de la concesión anterior con destino a la construcción de un muelle de madera para atraque de buques y aprovechamiento de un trozo de marisma colindante, con una superficie total de 16x60 m<sup>2</sup>. Esta concesión se otorgó con base en el Decreto-Ley de Puertos de 1928, a título precario y por plazo ilimitado, con imposición de un canon de 1,70 pts./m<sup>2</sup> por el conjunto de la ocupación más 6.000 pts./año por la construcción del muelle. Este canon fue revisado por Orden Ministerial de 27/09/1974, que fijó un importe conjunto de 20 pts./m<sup>2</sup> y año.

5.-Por Orden Ministerial de 22/12/1952 (CNC02/99/39/0611) se otorgó a Talleres del Astillero, S.A. una nueva concesión de una parcela en la zona marítimo-terrestre de la ría de Astillero para construir una grada para el varado y botadura de buques. Esta concesión se otorgó con base en el artículo 41 del Decreto-Ley de Puertos de 1928,



en precario y sin plazo limitado, con imposición de un canon de 3.000 pts./año, "revisable cuando la Administración lo juzgue conveniente".

6.-Por Orden Ministerial de 30/06/1988 (CNC02/99/39/0613) se autorizó el cambio de denominación social de Talleres del Astillero S.A. (titular de las concesiones indicadas en los apartados 1, 3, 4 y 5) por la denominación actual, Astander S.A. En la misma resolución, se otorgó a esta sociedad una nueva concesión para la construcción de un dique seco y antedique, con una ocupación adicional de 3.170 m2 de dominio público; esta concesión se otorgó con base en el Decreto-Ley de Puertos de 1928, a título precario, por un plazo de 99 años y con imposición de un canon de 7,60 pts./m2 y año, revisable cada 3 años.

II) Astander, S.A. ha solicitado la prórroga de las concesiones de las que es titular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. La solicitud se recibió en la Demarcación de Costas en Cantabria con fecha 5/06/2015, y fue perfeccionada con fechas 9/03/16 y 19/04/16. La solicitud incluye la documentación exigida en el artículo 176 del Reglamento General de Costas:

- Declaración responsable suscrita por D. Ángel Sáenz de Santamaría Gutiérrez, en representación de Astander, S.A., en la que manifiesta que dicha sociedad goza de plena capacidad legal de obrar, y reúne todos los requisitos de capacidad y solvencia para contratar con la Administración, sin afectarle ninguna de las circunstancias de prohibición establecidas en el artículo 60 de la Ley de Contratos del Sector Público, y demás concordantes; y que la sociedad se halla al corriente de sus obligaciones tributarias con las Administraciones Públicas y Seguridad Social; aporta también certificaciones en este sentido de la Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social.

- Declaración responsable suscrita por D. Ángel Sáenz de Santamaría Gutiérrez, en representación de Astander, S.A., sobre cumplimiento de las condiciones impuestas en los títulos concesionales.

- Finalmente, la solicitud incorpora un proyecto de regeneración ambiental definido en el "Plan de Gestión de la Biodiversidad en la concesión de Astander" redactado por Sec/Birdlife en 2014, que contempla una inversión estimada de 135.000 euros a lo largo de tres años, y una partida fija destinada a conservación y seguimiento de las actuaciones a partir del tercer año. Las partidas se revisarán cuando se redacte el correspondiente plan de gestión. Las actuaciones previstas, según plano anexo aportado con fecha 1/07/2015 y aclaración incluida en el escrito presentado con fecha 9/03/2016, incluyen la recuperación de ecosistemas naturales en una parcela de unos 9.000 m2 (como continuación de la actuación desarrollada en una parcela colindante de unos 9.200 m2 en el año 2010); aplicación de medidas de control de plantas invasoras y descompactación de suelos en áreas de explotación; y formación de pantallas vegetales y creación de zonas ajardinadas en el límite interior de la concesión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Reglamento General de Costas, y teniendo en cuenta que las concesiones a que se refiere esta solicitud de prórroga amparan usos industriales, la Demarcación de Costas en Cantabria procedió a solicitar informe al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma. Con fecha 21/10/2015 se ha



recibido el Informe de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, que pone de manifiesto que la entidad Astander, S.A. dispone para el ejercicio de su actividad en los terrenos concesionales de una Autorización Ambiental Integrada otorgada por resolución del Director General de Medio Ambiente con fecha 29/04/2008, al amparo de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado; y que, en consecuencia, no tiene objeción sobre la prórroga solicitada.

Con fecha 4/05/2016 la Demarcación de Costas en Cantabria remitió el expediente junto con su informe y propuesta.

III) Con fecha 20/05/2016 Astander, S.A. ha solicitado autorización para ejecutar las obras definidas en el "Proyecto de modificación del dique nº2 de Astander", que afecta al ámbito de las concesiones indicadas en los apartados I.1 y I.6. El proyecto contempla, entre otras actuaciones menores, la ampliación de la anchura del dique seco (pasando de la actual, de 32,24 m., a 33,60 m., para permitir la entrada de buques tipo Panamax) y la ejecución de una plataforma de trabajo con una superficie de unos 11.000 m<sup>2</sup> en el ámbito de la concesión indicada en el apartado I.1. Dichas actuaciones suponen una inversión de 1.450.000 euros.

La tramitación efectuada por la Demarcación de Costas en Cantabria ha incluido un trámite de información pública (en el que no se han recibido alegaciones), y la información oficial ha tenido el siguiente resultado:

- La Capitanía Marítima de Santander ha emitido informe favorable con fecha 12/07/2016.
- La Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria ha informado con fecha 17/08/2016, indicando que el proyecto no debe someterse a procedimiento de impacto ambiental según la normativa autonómica, sin perjuicio de lo que determine el órgano ambiental del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- También han informado en sentido favorable la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística del Gobierno de Cantabria, con fechas 27/07/2016 y 18/09/2016, respectivamente.

La Demarcación de Costas ha remitido el expediente con fecha 9/09/2016, informando favorablemente la solicitud, y añadiendo una serie de consideraciones en cuanto a la ubicación de la plataforma de trabajo solicitada, así como el plazo y canon de ocupación aplicables.

IV) Mediante Resolución de este Ministerio de fecha 15 de noviembre de 2017, y de acuerdo a lo establecido en su parte dispositiva, se indicaba lo siguiente:

*1) Entender válidas y eficaces las transmisiones efectuadas a favor de Astander, S.A. sobre la concesión otorgada por Real Orden de 19/07/1920 identificada en el antecedente I.2.*



II) Ordenar la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos autorizada por Orden Ministerial de 27/01/2005, en cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 10/11/2015, confirmada en casación por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16/02/2017.

Se concede un plazo de un mes para que Astander, S.A. presente una propuesta referida a este ámbito de la concesión que resulte compatible con los fundamentos jurídicos de la sentencia; en todo caso Astander, S.A. deberá constituir ante la Caja General de Depósitos, en el plazo indicado, una garantía por importe de 200.000 € para responder del eventual levantamiento de las instalaciones.

III) Suspender la tramitación de la prórroga en el ámbito de los terrenos que carecen en la actualidad de uso industrial en la parte Oeste de la concesión otorgada por Real Orden de 02/05/1894, con la salvedad de la superficie para la creación de una plataforma de trabajo de 11.000 m<sup>2</sup> al oeste del dique seco nº2.

IV) Someter a la aceptación de ASTANDER, S.A. las siguientes condiciones y prescripciones por las que podría otorgarse la prórroga solicitada de las concesiones otorgadas por Real Orden de 02/05/1894 (salvo los ámbitos de la misma a que se refieren los apartados II y III), Real Orden de 19/07/1920, Real Orden de 11/11/1920, Orden Ministerial de 19/11/1946, Orden Ministerial de 22/12/1952 y Orden Ministerial de 30/06/1968, así como la autorización para la ejecución del "Proyecto de modificación del dique nº2 de Astander", sobre terrenos de dominio público marítimo-terrestre situados en la margen izquierda de la ría de Astillero, en el T.M. de Astillero (Cantabria)

(...)

#### CONDICIÓN PREVIA:

Deberá presentarse un plano que defina una ubicación corregida de la plataforma de trabajo de 11.000 m<sup>2</sup>, de modo que se sitúe en situación adyacente a los terrenos urbanizados, con objeto de garantizar que la superficie libre de ocupación sea la máxima posible.

V) Con fecha 5 de diciembre de 2017, D. Ángel Sáenz de Santa María Gutiérrez, como representante de ASTANDER, S.A.U, presenta un escrito mediante el cual manifiesta su voluntad de aceptar las condiciones y prescripciones señaladas para el otorgamiento de la concesión referenciada pero añadiendo una serie de matices que se resumen en las siguientes alegaciones:

- En relación a la orden de clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos, manifiesta su intención de presentar en el plazo indicado una propuesta que sea compatible con los fundamentos jurídicos de la sentencia de la Audiencia Nacional de 10/11/2015, confirmada en casación por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 16/02/2017, así como su conformidad a la presentación de la garantía solicitada en el mismo plazo.
- Se acepta la suspensión de la tramitación de la prórroga en el ámbito de los terrenos que carecen en la actualidad de uso industrial en la parte oeste de la



concesión otorgada por Real Orden de 2/5/1894, con la salvedad de la superficie para la creación de una plataforma de trabajo de 11.000 m<sup>2</sup> al oeste del dique seco nº2. A este respecto, adjunta nota técnica suscrita en noviembre de 2017 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ángel Chamizo de la Concha con la ubicación propuesta.

- En relación a las condiciones y prescripciones por las que se podría otorgar la prórroga de las concesiones otorgadas por Real Orden de 02/05/1894 (salvo los ámbitos de la misma a que se refieren los apartados II y III), Real Orden de 19/07/1920, Real Orden de 11/11/1920, Orden Ministerial de 19/11/1946, Orden Ministerial de 22/12/1952 y Orden Ministerial de 30/08/1968, así como la autorización para la ejecución del "Proyecto de modificación del dique nº2 de Astander", se manifiesta por parte del concesionario su aceptación pero con las siguientes salvedades, que esencialmente serían:

- o Solicita que el plazo máximo de la prórroga sea de 50 años en vez de los 40 (20 años prorrogables por otro período de igual duración) indicados en la Condición Particular 1ª de la Resolución de 15/11/2017, amparándose en que el artículo 175 del Reglamento General de Costas contempla que los plazos máximos previstos se puedan ampliar en una quinta parte en caso de que "el concesionario se comprometa a llevar a cabo sobre el espacio concedido una inversión añadida a la prevista en la concesión inicial que sea de interés para mejorar la actividad vinculada en cuanto a la eficiencia energética, de ahorro de consumo del agua o la calidad ambiental, y siempre que el concesionario no esté obligado a ello". A estos efectos se alega que junto con la solicitud de prórroga se presentó un proyecto de regeneración ambiental definido en el Plan de gestión de la biodiversidad en la concesión ASTANDER, S.A.U., el cual entienden que la administración, en su Resolución de 15/11/2017, no ha tenido en cuenta a efectos del plazo de la prórroga solicitada.
- o Destaca que se ha cometido un error al calcular el canon, al haberse aplicado el tipo de gravamen sobre los valores unitarios del valor del bien y de la estimación de beneficios, sumando posteriormente los resultados para determinar el valor total, en vez de aplicar el tipo de gravamen sobre el valor total de la base.

VII) Con fecha 21 de diciembre de 2017, D. Ángel Sáenz de Santa María Gutierrez, como representante de ASTANDER, S.A.U, presenta un segundo escrito, en el que:

- Se entrega el informe "Centro de Tratamiento y Residuos (CTR)" con el objeto de justificar la necesidad de disponer de la planta para el adecuado almacenamiento de los residuos generados por la actividad del astillero, y que entienden que sería compatible con los fundamentos jurídicos de la sentencia en tanto que se propone limitar la actividad del CTR a la propia actividad del astillero y renunciando a la recepción de los generados por otras industrias
- Se acompaña aval bancario por 200.000 €.

VII) La Demarcación de Costas en Cantabria de este Ministerio al dar traslado de los escritos presentados por el concesionario en fechas de 5/12/2017 y 21/12/2017, informa sobre las alegaciones presentadas en los siguientes términos:



- En relación al plazo, el importe de la inversión propuesta en el proyecto "Plan de Gestión de la Biodiversidad en la concesión Astander" no guarda proporción con el beneficio que supondría la ampliación del plazo de la concesión en 10 años, de manera que no puede justificarse la ampliación del plazo.
- En relación al canon, se indica que se ha hecho el cálculo de manera unitaria debido al diferente carácter de las diferentes concesiones de las que proceden los terrenos ocupados, manteniéndose unos de ellos sin canon (por aplicación del artículo 178.2 del Reglamento General de Costas).
- En relación a la propuesta correspondiente a las instalaciones amparadas en la concesión "Punto Limpio" otorgada por O.M. de 27/01/2015, anulada por sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2015, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2017, considera que en caso de que se preste conformidad a la propuesta realizada por el concesionario, y sin prejuzgar su resultado, se debería iniciar la tramitación de una nueva concesión.



#### CONSIDERACIONES:

1) El expediente de prórroga de las concesiones de titularidad de Astander, S.A. se tramita conforme al artículo 172 y siguientes del Reglamento General de Costas, que desarrolla el régimen de las prórrogas extraordinarias de las concesiones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

2) La mayor parte de la superficie ocupada por las instalaciones de Astander, S.A. proviene de un título concesional otorgado en 1894 para la desecación de una marisma sin plazo limitado; se trata, por tanto, de una concesión de aquellas a las que se refiere la disposición transitoria 2ª.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, que tiene su desarrollo en la disposición transitoria 7ª.3 del Reglamento General de Costas. No obstante dadas las nuevas obras a realizar y teniendo en cuenta que en esta resolución se integraran en una única, todas las concesiones existentes, el plazo máximo sería de 50 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 174.1.d., reduciéndose en una quinta parte, por estar parte de las instalaciones en ribera del mar, por lo que el plazo por el que se podría otorgar la prórroga y autorizar las nuevas obras, sería de 20 años prorrogable por otros 20 años.

3) Analizada la información obrante en el expediente se constata que, según lo informado por la Demarcación de Costas en Cantabria, el titular ha presentado la documentación establecida en el artículo 176 del Reglamento General de Costas y los usos existentes son conformes con los títulos concesionales vigentes, con las siguientes salvedades:

- Parcela ocupada por la planta destinada a tratamiento y almacenamiento de residuos (punto limpio) afectada por la sentencia del Tribunal Supremo de 16/02/2017 a que se hace referencia en el antecedente I.1.
- Una superficie de unos 60.000 m2 que se mantiene sin uso, situada en el entorno de la anterior. No obstante, sobre un ámbito de unos 11.000 m2 dentro de esta superficie, Astander, S.A. pretende realizar una plataforma de trabajo relacionada con las obras de ampliación del dique seco nº2 a que se hace referencia en el antecedente III.
- La concesión otorgada por R.O. de 19 de julio de 1920 para un depósito y muelle para cargadero de mineral a que se hace referencia en el antecedente I.2, cuya titularidad estaba pendiente de regularización. Respecto a esta concesión, por resolución de 15 de noviembre de 2017 de esta Dirección General se consideran válidas y eficaces las transmisiones efectuadas a favor de Astander, S.A. sobre la citada Real Orden.

4) El artículo 36 de la Ley de Costas faculta a la Administración del Estado para exigir la presentación de los estudios y garantías económicas que sean necesarios para la prevención de daños sobre el dominio público marítimo-terrestre y la reposición de los bienes afectados. En este caso, y con objeto de garantizar la reposición de los terrenos ocupados por el punto limpio al que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 16/02/2017, se establece la necesidad de que Astander, S.A. constituya una fianza por importe de 200.000 €.



5) El artículo 162.3 del vigente Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, establece: "la Administración otorgante podrá autorizar modificaciones de las características de una concesión. Cuando la modificación sea sustancial, la solicitud deberá someterse al procedimiento establecido en este reglamento para el otorgamiento de concesiones. Se considerará, en todo caso, modificación sustancial (...) el cambio de uso para el que se le otorgó dicho título."

De acuerdo con las consideraciones de la sentencia del Tribunal Supremo de 16/02/2017, las solicitudes de modificación de las características de una concesión deben cumplir los criterios establecidos en el artículo 32 de la vigente Ley de Costas, que tiene su desarrollo en el artículo 61 del Reglamento General de Costas:

"1. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación (artículo 32.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior son:

a) Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) Las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.

3. En todo caso la ocupación deberá ser la mínima posible."

6) Respecto a lo indicado en el informe de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria a que se hace referencia en el Antecedente III, debe señalarse que la titularidad dominical del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre no otorga a esta Administración la condición de órgano sustantivo a los efectos previstos en la legislación de impacto ambiental; por tanto, el pronunciamiento ambiental sobre la solicitud de modificación de la concesión corresponde a la Administración autonómica y, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el mismo, se concluye que el "Proyecto de modificación del dique nº2 de Astander" no está sujeto a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

7) La disposición transitoria quinta de la Ley de Costas establece: "(...) la Administración del Estado revisará las características y el cumplimiento de las condiciones de las reservas, adscripciones y concesiones vigentes a la promulgación de esta ley." En desarrollo de esta disposición, la disposición transitoria 16ª 2 del Reglamento General de Costas prescribe: "(...) la revisión de las cláusulas concesionales requerirá la tramitación de un expediente con audiencia al interesado y oferta de condiciones revisadas adaptadas a los criterios de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de este reglamento, formulada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente." En este caso, procede unificar los distintos títulos concesionales que amparan las ocupaciones de Astander, S.A. en un título único, con condiciones adaptadas a la legislación vigente.

8) Entre la revisión de condiciones debe incluirse la actualización de canon concesional. Respecto de la concesión inicial, otorgada en 1894 para la desecación



de una marisma sin plazo limitado, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Reglamento General de Costas, de modo que a efectos económicos se registrará "de acuerdo con lo establecido en el título concesional"; teniendo en cuenta que ni en el título original ni tampoco en el momento en que se autorizó su parcelación y cambio de uso (industrial) la Administración estableció un canon de ocupación, esta concesión debe entenderse exenta de canon en todos aquellos ámbitos no sujetos a cambios de uso posteriores a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

En el caso de las concesiones posteriores que se otorgaron con contraprestación de canon, procede la revisión de su importe según los criterios establecidos en el artículo 84 de la Ley de Costas:

- Componente del canon por ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre.- Valor del bien ocupado: se equipara al valor catastral de la parcela de referencia 3764001VP3036S0002JS): 27,98186 €/m<sup>2</sup>. La cuantía unitaria del canon se obtiene aplicando el tipo del 8%: 2,23853 €/m<sup>2</sup>
- Componente del canon por estimación de beneficios.- Según el estudio económico adjunto a la solicitud, el beneficio esperado tras las obras de ampliación del dique seco nº2 es de 3.700.370 €. Dividiendo este importe entre la superficie total de la parcela catastral 3764001VP3036S0002JS (182.090 m<sup>2</sup>) se obtiene un valor unitario de la base imponible de: 20,25491 €/m<sup>2</sup>. Aplicando sobre esta cantidad el tipo del 8% se obtiene una cuantía unitaria del canon de: 1,62039 €/m<sup>2</sup>

Total valor del canon anual.- Sumando las dos cantidades anteriores, se obtiene un importe unitario de: 3,85893 €/ m<sup>2</sup> y año.

Este importe se aplicará sobre la superficie de las concesiones cuyo título contemplaba la imposición de canon (identificadas en los apartados 2, 4, 5 y 6 del antecedente 1, otorgadas por Órdenes Ministeriales de 19/07/1920, 19/11/1946, 22/12/1952 y 30/06/1968), así como sobre las zonas sometidas a cambio de uso después de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, lo que supone una superficie total aproximada de 29.303 m<sup>2</sup>, y suponiendo un canon total anual de 113.078,23 €/ año.

9) En relación a las alegaciones presentadas por el concesionario en sus escritos de fechas 5/12/2017 y 21/12/2017, se considera que:

- En referencia a la orden de clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos, se considera que la propuesta realizada no es compatible con los fundamentos jurídicos de la sentencia de la Audiencia Nacional de 10/11/2015, confirmada en casación por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 16/02/2017:
  - o la sentencia de la Audiencia Nacional de 10/11/2015, en su Fundamento de derecho 2 establece que "(...) procede la estimación del primer motivo de impugnación, al apreciarse que la resolución recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 32.1 LC y en el artículo 60 RLC". En el párrafo segundo de dicho fundamento se indica que "(...) es perfectamente posible ubicar la planta de tratamiento de residuos peligrosos fuera del dominio público marítimo – terrestre, sin perjuicio de que se admita el almacenamiento temporal dentro de las



*instalaciones del astillero de los residuos generados como consecuencia de su actividad industrial (...)*".

o La propuesta realizada por el concesionario esencialmente mantendría las instalaciones con sus dimensiones y estado actual, aunque limitando su uso a la actividad propia del astillero. Así pues, se desprende que dichas instalaciones estarían sobredimensionadas, y en las mismas se seguiría realizando el tratamiento de los residuos generados, y no sólo su almacenamiento temporal.

o Por todo lo anterior, se deberá cumplir por el concesionario la sentencia de la Audiencia Nacional de 10/11/2015, sin perjuicio de que el concesionario pueda solicitar la tramitación de una nueva concesión administrativa para las instalaciones que considere necesarias como parte de su actividad industrial a efectos de la disposición de los residuos generados. Esta nueva solicitud sería objeto de un nuevo expediente.

- En referencia a la propuesta realizada para la ubicación de una plataforma de trabajo de 11.000 m<sup>2</sup> al oeste del dique seco nº2, la ocupación descrita en el plano denominado "Planta Instalaciones Astander – maniobras grúas propuesta ubicación nueva plataforma de trabajo y nuevo límite oeste concesión", no cumple lo establecido en la Condición Previa de la Resolución de 15/11/2017 en cuanto a que la superficie libre de ocupación sea la máxima. Aunque la ubicación relativa de la plataforma propuesta (de dimensiones 50 x 60 m) podría considerarse adecuada, se delimitan unos nuevos límites de la concesión y unos viales de acceso y maniobra que exceden de la ocupación mínima requerida y justificada por el propio concesionario para las grúas y góndolas, y se representa un nuevo vial de acceso a la subestación que no existe en la actualidad, por lo que el concesionario deberá presentar un plano de Implantación de la nueva plataforma de trabajo, con representación de los viales perimetrales y de acceso estrictamente necesarios, de manera que la ocupación se limite al mínimo y dentro del total de 11.000 m<sup>2</sup>, tal y como se establece en la Prescripción F1

- En referencia a la solicitud de aumento de plazo, se considera que el proyecto de regeneración ambiental definido en el "Plan de gestión de la biodiversidad en la concesión ASTANDER, S.A.U." no justifica por su entidad el aumento en el plazo máximo de la prórroga recogido en el artículo 175.1.b) del Reglamento General de Costas, sin perjuicio de que a estos efectos el concesionario pueda presentar en un futuro un proyecto o lleve a cabo inversiones de las contempladas en el artículo 175 del Reglamento General de Costas.

- En relación al cálculo del canon, el resultado de la aplicación del tipo de gravamen sobre cada uno de los sumandos que componen el valor de la base y su posterior adición, no varía matemáticamente con respecto al resultado obtenido de aplicar el tipo de gravamen anual sobre el valor de la base, por lo que se considera que el canon no se ve afectado por esa diferencia de cálculo y sería conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Costas.

Por otro lado, se ha realizado el cálculo de la base del canon de manera unitaria con el objeto de que el canon por beneficios no gravara aquel ámbito que debe estar exento de canon, debido a que coexisten terrenos procedentes de concesiones que no contemplaban originariamente una contraprestación por canon y que estarían exentos del mismo de acuerdo al artículo 178 del



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y PESCA,  
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Reglamento General de Costas, y de otros procedentes de concesiones que fijaban un canon de ocupación.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y PESCA,  
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

En consecuencia,

**ESTA DIRECCIÓN GENERAL, POR DELEGACION DE LA MINISTRA, HA RESUELTO:**

Otorgar a ASTANDER, S.A.U. la prórroga de las concesiones otorgadas por Real Orden de 02/05/1894 (salvo el ámbito de la misma ocupado por la planta de tratamiento y gestión de residuos y el ámbito de los terrenos que carecen de uso industrial en la parte Oeste de la concesión), Real Orden de 19/07/1920, Real Orden de 11/11/1920, Orden Ministerial de 19/11/1946, Orden Ministerial de 22/12/1952 y Orden Ministerial de 30/06/1968, así como la autorización para la ejecución del "Proyecto de modificación del dique nº2 de Astander", sobre terrenos de dominio público marítimo-terrestre situados en la margen izquierda de la ría de Astillero, en el T.M. de Astillero (Cantabria), de acuerdo con las siguientes condiciones y prescripciones:



**Pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial aprobado por Orden Ministerial de 8 de noviembre de 1.985, publicado en el B.O.E. de 19 de noviembre de 1.985, con las modificaciones necesarias para su adaptación a la Ley 22/1.988, de 28 de julio, de Costas, informado favorablemente por el Servicio Jurídico con fecha 2 de junio de 1.989**

1ª. La presente concesión, que no implica cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1.988, de 28 de julio, de Costas, dejando a salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero.

2ª. Esta concesión se otorga por el plazo que se establece en el pliego de condiciones particulares y proscipciones (en adelante PCPP). Dicho plazo será improrrogable, a menos que en el PCPP se admita explícitamente la posibilidad de una prórroga. Su cómputo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación del otorgamiento al concesionario.

3ª. Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito por facultativo competente y visado por su Colegio profesional, según nombre y fecha que se indican en el PCPP, con las determinaciones y modificaciones que en éste se impongan. Su ejecución, se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del concesionario, que deberá designar como Director de las obras un facultativo competente y con el visado del respectivo Colegio profesional, según se acreditará ante el Servicio Periférico de Costas.

4ª. Esta concesión no implica la asunción de responsabilidades por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en relación con el proyecto y la ejecución y explotación de las obras o instalaciones, tanto respecto a terceros como al concesionario.

5ª. El otorgamiento de esta concesión no exime a su titular de la obtención de las licencias y otras autorizaciones legalmente procedentes y, en particular, la de vertido al mar de aguas residuales o conexión, en su caso, a la red de saneamiento general.

6ª. Esta concesión no implica la autorización para llevar a cabo actividades auxiliares fuera de los límites de la misma, tales como acopios, almacenamientos o depósito de los residuos de la explotación, ni para hacer publicidad audiovisual, salvo aquella que sirva para indicar el título y uso de la concesión, previa conformidad del Servicio Periférico de Costas.

7ª. El concesionario queda obligado a instalar y conservar a sus expensas, en la forma y plazo que se indiquen en el PCPP o por el Servicio Periférico de Costas, la señalización terrestre provisional durante las obras, así como la definitiva, que deberá incluir la de los accesos y zonas de uso público.

En el caso de que la naturaleza marítima de la concesión así lo exija, el concesionario queda obligado a instalar y mantener a su costa las señales de balizamiento que se ordenen por el Ente Público Puertos del Estado, quien, asimismo, ejercerá la



inspección sobre dicha señalización, así como establecerá el balizamiento provisional a colocar durante la ejecución de las obras.

A estos efectos, con anterioridad al replanteo de las obras, deberá presentar los planos de situación y planta de las mismas. Con posterioridad, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le notifiquen las señales que han de constituir el balizamiento y sus apariencias y alcances, deberá presentar el proyecto correspondiente para su aprobación por el Ente Público Puertos del Estado.

8º. En el caso de que existan terrenos de propiedad particular incorporados a la concesión por formar una unidad imprescindible para la explotación de la misma, antes del replanteo de las obras o simultáneamente con el mismo, se levantará preceptivamente el acta de entrega de dichos terrenos al dominio público, con asistencia de los representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, así como del concesionario, el cual deberá aportar la certificación registral que corresponda.

Durante la vigencia de la concesión, dichos terrenos tendrán el uso previsto en la misma y a su extinción mantendrán su calificación jurídica de dominio público.

9º. El concesionario queda obligado a presentar el título de esta concesión dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el siguiente a la notificación del otorgamiento, en la Oficina liquidadora que corresponda, a efectos de satisfacer, si procede, el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al texto refundido de dicho Impuesto, actualmente vigente, y a entregar justificante de ello en el Servicio Periférico de Costas. Asimismo, en el mismo plazo, deberá entregarse en el Servicio Periférico de Costas el resguardo original que acredite haber constituido, si procede, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la fianza definitiva equivalente al 5 por 100 del presupuesto total de las obras e instalaciones a realizar en el dominio público.

10º. El concesionario queda obligado a reponer y conservar los hitos del deslinde a los que esté referida la concesión, en la forma que se le indique por el Servicio Periférico de Costas.

11º. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que puedan causar las obras autorizadas, directa o indirectamente, en las playas y costas inmediatas o próximas, a juicio del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente debiendo presentar a estos efectos en el plazo que se le señale, el proyecto que comprenda las obras necesarias, que deberá realizar a sus expensas a fin de reparar los daños causados por las mismas.

Aceptado dicho proyecto por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el concesionario realizará las obras en el plazo que se le indique.

#### **Cánones, tasas y gastos**



12ª. El concesionario abonará por semestros adelantados al Tesoro Público a partir de la fecha de notificación de la concesión en la forma y cantidad que se fija en el PCPP, el importe correspondiente al canon de ocupación o aprovechamiento.

Este canon podrá ser revisado por la Administración en el plazo que se fije en el PCPP, proporcionalmente al aumento que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo. Asimismo presentará, en su caso, en el plazo de quince días, los correspondientes justificantes de dichos abonos para conocimiento del Servicio Periférico de Costas.

13ª. Los gastos que se originen por el replanteo y el reconocimiento final de las obras, así como la inspección y vigilancia de las mismas, serán de cuenta del concesionario.

#### **Replanteo de las obras.**

14ª. Una vez cumplimentados los trámites establecidos en las condiciones quinta, octava y novena, el concesionario solicitará por escrito del Servicio Periférico de Costas, con la suficiente antelación para que las obras puedan comenzarse dentro del plazo, el replanteo de las mismas, que se practicará por el Ingeniero representante del Servicio Periférico de Costas, con asistencia del concesionario y de su director de obra, levantándose acta y planos general y de detalle, correspondiendo a la autoridad competente su aprobación, si procede.

En dichos planos deberán representarse, al menos, con las suficientes referencias fijas:

- a) El deslinde del dominio público (líneas interior y exterior de la zona marítimo-terrestre y, en su caso, línea de playa o de otras pertenencias del dominio público marítimo-terrestre).
- b) En su caso, los accesos públicos al dominio público marítimo hasta su conexión con viales públicos.
- c) El dominio público en concesión y su ocupación con las obras del proyecto, así como todas aquellas secciones que sean necesarias para su definición.
- d) En su caso, los terrenos de propiedad particular que se incorporan al dominio público marítimo estatal.
- e) Las zonas de distinto uso, público y privado.
- f) Las zonas que, por sus diferentes valoraciones deban satisfacer distintos cánones.

Tanto en el acta como en los planos, se consignarán las mediciones de las superficies mencionadas y su carácter.

#### **Ejecución de las obras.**



15ª. El concesionario dará comienzo a las obras y las terminará totalmente dentro de los respectivos plazos que se señale el PCPP, ambos contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la concesión.

16ª. El concesionario no podrá ocupar, para la ejecución de las obras, espacio alguno del dominio público fuera del autorizado especialmente para ello por el Servicio Periférico de Costas.

17ª. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras, éstas no se hubieran iniciado y el concesionario no hubiera solicitado la prórroga de aquél, la Administración declarará, sin más trámite, resuelta o anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

18ª. El Servicio Periférico de Costas podrá inspeccionar en todo momento la ejecución de las obras, para comprobar si las mismas se ajustan al proyecto en base al cual se ha otorgado la concesión. Si apreciara la existencia de desviaciones en relación con el mismo, ordenará la paralización de las obras en la forma establecida por el artículo 103 de la Ley de Costas, incoando, en su caso, los expedientes que correspondan y, en particular, el de caducidad cuando las modificaciones sean de sensible importancia.

19ª. Si el concesionario incumpliera el plazo de terminación de las obras sin haber solicitado prórroga del mismo, será potestativo del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente el concederle una prórroga de dicho plazo, con posibilidad de una sanción de hasta el diez por 100 del presupuesto total de las obras, o incoar el expediente de caducidad de la concesión. Si se concediera dicha prórroga, la misma será la última que podrá otorgarse en estas condiciones, por lo que un nuevo incumplimiento llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.

20ª. Si el concesionario, antes de terminar las obras e instalaciones, renunciara total o parcialmente a la concesión, perderá la fianza constituida, a menos que demostrara que la renuncia fue motivada por la denegación, por parte de otros organismos oficiales, de las licencias, permisos u otras autorizaciones necesarias. Además, salvo decisión contraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, quedará obligado a levantar las obras e instalaciones a su costa, dejando el terreno de la concesión libre de toda ocupación, en el plazo de que se le señale.

#### **Reconocimiento de las obras.**

21ª. Terminadas las obras, el concesionario presentará el certificado final de la obra, suscrito por su director y visado por su Colegio profesional, en el que deberán estar incluidas todas las obras, incluso, en su caso, las correspondientes al vertido de aguas residuales al mar, y solicitará por escrito del Servicio Periférico de Costas el reconocimiento final de las mismas, que se practicará con asistencia del Ingeniero representante de aquélla, del concesionario y de su director de obra, levantándose acta y planos con los mismos requisitos que los de replanteo. El incumplimiento de esta condición llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.



22ª. La fianza definitiva se devolverá al concesionario al año de haber sido aprobados por la autoridad competente el acta y planos de reconocimiento final de las obras. Dichas obras sustituirán entonces a la fianza y responderán del cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, cuando fuera procedente.

#### **Conservación de las obras.**

23ª. El concesionario queda obligado a conservar y mantener las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, incluso desde los puntos de vista de limpieza, de higiene y de estética, realizando a su cargo los trabajos de conservación y mantenimiento y cuantas reparaciones sean precisas para ello. Cuando éstas tengan el carácter de gran reparación, el concesionario deberá presentar previamente, para su aceptación, en su caso, por la Administración, el proyecto correspondiente.

24ª. El Servicio Periférico de Costas podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación y mantenimiento de las obras y terrenos concedidos y señalar las reparaciones y otras acciones que deban realizarse para el cumplimiento de los términos de la concesión, quedando obligado el concesionario a ejecutarlas en el plazo que se le indique y en la forma establecida en la anterior condición 23. Si el concesionario no realizara estas actuaciones en el plazo establecido, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente podrá imponerle una sanción económica que no exceda del 10 por 100 del presupuesto total de las obras autorizadas, concediéndole un nuevo plazo de ejecución. Si el concesionario no ejecutara las reparaciones en este nuevo plazo, se procederá a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.

25ª. La destrucción de todas o de la mayor parte de las obras autorizadas por la presente concesión, siempre que se deba a causas de fuerza mayor, dará derecho al concesionario a optar entre la renuncia a la concesión sin derecho a indemnización alguna y con la obligación de demoler y retirar los restos de las obras, o la reconstrucción a sus expensas de las mismas en el plazo que se le señale por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. Si la destrucción ocurriese por dolo o culpa del concesionario o personas que de él dependan, la opción anterior corresponderá a dicha Dirección General, si bien en el caso de que el concesionario no presente la renuncia a la concesión, se instruirá el expediente de caducidad de la misma.

26ª. Si el concesionario, una vez terminadas las obras y aprobada el acta de reconocimiento final de las mismas, renunciara total o parcialmente a la concesión, quedará obligado, de acuerdo con lo que se determine por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a entregar las obras e instalaciones al dominio público estatal o levantarias a su costa, dejando en este último caso el terreno total o parcialmente libre de ocupación.

#### **Uso y explotación.**

27ª. El concesionario no podrá destinar los terrenos de dominio público concedidos, ni las obras en ellos ejecutadas, a usos distintos de los expresados en la concesión.



28ª. Salvo que el PCPP señalara otro plazo distinto, la falta de utilización durante el período de un año de las obras y bienes de dominio público concedidos, llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión, a no ser que obedezca a justa causa.

29ª. Cuando por la importancia y naturaleza de la concesión, así se exija en el PCPP, el concesionario quedará obligado a designar un Director de explotación, que deberá ser un facultativo competente por razón de la materia, cuyo nombramiento se acreditará ante el Servicio Periférico de Costas.

Asimismo, en aquellos casos que así se exija en el PCPP, el concesionario deberá presentar, para su aceptación por la Administración, las tarifas máximas a abonar por el público como consecuencia de la explotación de las obras e instalaciones.

30ª. Si durante la vigencia de la concesión se advirtiera la realización de obras o usos no amparados por la misma, el Servicio Periférico de Costas ordenará, respectivamente, su paralización o suspensión, en la forma y con los efectos previstos en el artículo 103 de la Ley de Costas. Si las infracciones cometidas, fuesen de importancia notoria, se incoará, asimismo, expediente de caducidad de la concesión.

#### **Transferencia.**

31ª. La condición 31ª del Pliego de Condiciones Generales relativa a la transferencia de las concesiones, queda anulada, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Costas.

#### **Otras disposiciones.**

32ª. El concesionario vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, que afecten al dominio público concedido y a las obras y actividades que en el mismo se desarrollen, especialmente las correspondientes a la ordenación del dominio marítimo, y a la Ley de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, sin que las que se ejecuten ni su uso pueda ser obstáculo para el ejercicio de las servidumbres de tránsito, protección y acceso al mar.

#### **Rescate de la concesión.**

33ª. Si los terrenos de dominio público objeto de la concesión fuesen necesarios, total o parcialmente, para la realización de actividades o ejecución de obras declaradas de utilidad pública y para llevarlas a cabo fuera necesario utilizar o demoler, en todo o en parte, los terrenos u obras de la concesión, la Administración podrá proceder al rescate de la misma antes de su vencimiento.

A tal efecto se incoará el expediente de rescate de la concesión, en el que se dará audiencia al concesionario, cumpliéndose, además, todos los trámites que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones que sean de aplicación.



La valoración del rescate se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Costas. El concesionario podrá además, retirar libremente aquellos elementos existentes en la concesión que no hubieran sido relacionados en el acta de reconocimiento final y no estén unidos de manera fija al inmueble, siempre que con ello no se produzcan quebrantamiento ni deterioro del mismo, salvo que la Administración decida también su rescate.

Si las obras se encontrasen deterioradas, se determinará por la Administración el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado, el cual se notificará al concesionario antes de ser aprobado. Su importe se rebajará de la tasación, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario.

#### **Revocación.**

34<sup>ª</sup>. Cuando sin intervención de la Administración, varien los supuestos físicos sobre los que se otorgó la concesión, la Administración podrá modificar o declarar resuelta la misma en función de las variaciones ocurridas y normativa aplicable, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización.

#### **Vencimiento del plazo concesional.**

35<sup>ª</sup>. Cuando por vencimiento del plazo concesional se produzca la reversión, quedarán extinguidos automáticamente, sin necesidad de declaración expresa, los derechos reales o personales que pudieran ostentar terceras personas sobre el dominio público concedido y las obras e instalaciones objeto de la concesión. Tampoco asumirá la Administración los contratos de trabajo que pudiera haber concertado el concesionario para el ejercicio de su actividad empresarial, sin que, por lo tanto, pueda en forma alguna entenderse que la reversión implica la sustitución de empresa prevista en la legislación laboral vigente.

36<sup>ª</sup>. Terminado el plazo concesional, revertirán al dominio público estatal los terrenos, obras e instalaciones objeto de la concesión, estando obligado el concesionario, a sus expensas, a la demolición y retirada de dichas obras e instalaciones, parcial o totalmente, incluso con reposición del terreno a su anterior estado, en el plazo que se le señale y sin derecho a indemnización alguna, excepto en el caso de que la Administración durante el plazo de tantos meses, antes del vencimiento del plazo concesional, como años tenga el mismo, de propia iniciativa o a petición del concesionario, declare que, dado que se mantiene el interés público de las obras e instalaciones, procede su mantenimiento para continuar su explotación en la forma que se determine.

El concesionario podrá retirar aquellos elementos que no figuren en el acta de reconocimiento final levantada conforme establece la anterior condición 21, siempre que no estén unidos de manera fija al inmueble y con ello no se produzca quebrantamiento ni deterioro del mismo, si la Administración no decide también su adquisición.

De la recepción por la Administración de los bienes revertidos, se levantará la correspondiente acta en presencia del concesionario, si compareciere. En el acta se



reseñará el cumplimiento por el concesionario de la obligación de reponer el terreno a su anterior estado o, en el caso de que la Administración hubiera optado por el mantenimiento de las obras e instalaciones, el estado de conservación de las mismas, especificándose los deterioros que presenten. En este último caso, el acta servirá de base para instruir el correspondiente expediente, en el que se indicará al concesionario el conjunto de las reparaciones necesarias a ejecutar a su cargo en el plazo que se le señale.

#### **Procedimiento sancionador, caducidad y apremio.**

37ª. El incumplimiento total o parcial de las condiciones y prescripciones impuestas en la concesión dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador por infracción contemplada en el artículo 90 d) de la Ley de Costas, sin perjuicio de que, cuando a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, ésta pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

38ª. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 17 y de las causas que obligarán necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión, señaladas en las condiciones anteriores y en el artículo 79 de la Ley de Costas, el incumplimiento por el concesionario de aquellas otras condiciones particulares y prescripciones, que se determinen específicamente en el PCPP, también será causa obligada de incoación del correspondiente expediente de caducidad.

Los demás supuestos de incumplimiento podrán, asimismo, ser causa de caducidad de la concesión, especialmente cuando existan reiteradas infracciones de una o varias de las restantes condiciones.

La declaración de caducidad supondrá la pérdida de la fianza o fianzas constituidas, en el supuesto de que todavía no se hubieran devuelto, pudiendo llevar aparejada, a criterio del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, la demolición y retirada de las obras e instalaciones, parcial o total, a cargo del concesionario, incluso con reposición del terreno a su anterior estado, en el plazo que se le señale y sin derecho a indemnización alguna.

La tramitación del expediente de caducidad se realizará con independencia de la incoación del procedimiento sancionador que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en la anterior condición 37.

39ª. Cuando el concesionario obligado a ello no lleve a cabo las acciones que se le ordenen por la Administración, en aplicación de las condiciones correspondientes, ésta, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá proceder a su ejecución subsidiaria, siendo el importe de los gastos, así como de los daños y perjuicios a cargo del concesionario.

40ª. Si en virtud de las actuaciones practicadas el concesionario hubiere de satisfacer a la Administración cantidad líquida, en caso de impago se seguirá el procedimiento de apremio conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.



## Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones (PCPP)

### I. Condiciones Particulares

Referidas al Pliego de Condiciones Generales (PCG).

1ª. La concesión se mantendrá vigente durante un plazo de 20 años, prorrogable por otro plazo de 20 años, a contar desde el día 9/03/2016 (condición 2ª del PCG).

2ª. Las obras de modificación de la concesión se realizarán con arreglo al "Proyecto de modificación del dique nº2 de Astander", suscrito por los ingenieros de Caminos D. Eloy Gutiérrez Gómez y D. Ángel Chamizo de la Concha en abril de 2016 y su separata adicional suscrita en junio de 2016, con las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la condición previa.

3ª.- El concesionario abonará en el Tesoro Público el importe correspondiente al canon, calculado a razón de 3,85893 €/m<sup>2</sup> sobre la superficie procedente de las concesiones otorgadas por Órdenes Ministeriales de 19/07/1920, 19/11/1946, 22/12/1952 y 30/06/1968, así como la superficie afectada por el "Proyecto de modificación del dique nº2 de Astander", con las modificaciones necesarias en cumplimiento de la condición previa (condición 12ª del PCG). Las superficies sujetas al abono de canon se reflejarán en las actas de replanteo y reconocimiento a que se refieren las condiciones generales 14ª y 21ª.

El pago de esta tasa se acomodará a lo previsto en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (B.O.E. 14 de julio de 1998), y disposiciones que la desarrollen, y el titular deberá presentar los correspondientes justificantes de pago a la Demarcación de Costas en Cantabria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Con independencia de la fianza a que se refiere la condición 9ª del PCG, y de la suspensión de la solicitud de prórroga en el ámbito del "punto limpio", el concesionario deberá constituir, en el plazo de un mes, una fianza por importe de 200.000 € para responder del eventual levantamiento de dichas instalaciones y la restauración de los terrenos ocupados, en el ámbito de la concesión a que se refiere la Orden Ministerial de 27/01/2005, anulada por sentencia del Tribunal Supremo de 16/02/2017.

4ª.- El concesionario dará comienzo a las obras dentro del plazo de seis (6) meses, debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de doce (12) meses desde el inicio de los mismos (condición 15ª del PCG).

5ª.- El concesionario está obligado a constituir la fianza definitiva del 5% del Presupuesto de las obras, a la que se refiere el artículo 88.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio. (Condición 9ª del PCG).



## II. Prescripciones

- A. De conformidad con la disposición adicional quinta de la Ley de Costas, esta concesión autoriza exclusivamente la ocupación del dominio público marítimo-terrestre afectado por el proyecto y no prejuzga el resultado de la concesión de funcionamiento o servicio o cualquier otro título necesario, con arreglo a la legislación sectorial aplicable, en la que se deberán valorar también los efectos medioambientales de la actividad propuesta. El otorgamiento de esta concesión no exime a su titular de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones legalmente procedentes.
- B. Deberá quedar garantizada, en todo caso, la servidumbre de tránsito que contempla la legislación de costas, adecuando los medios necesarios para mantener la misma.
- C. El concesionario deberá cumplir lo señalado por los Organismos Oficiales que han informado el proyecto y lo que, en su caso, establezca la tramitación ambiental. Se consideran incluidas en las presentes prescripciones las condiciones establecidas al respecto por los Organismos consultados.
- D. Se advierte expresamente que la zona sobre la que está previsto ubicar las instalaciones puede ser inundable por su propia naturaleza, por lo que el concesionario asume todos los riesgos y daños derivados, tanto para las instalaciones como para sus usuarios, de dicho emplazamiento y de su proximidad al mar, debiendo establecer las medidas de seguridad y vigilancia oportunas.
- E. En relación con la realización de las obras, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
1. No se permitirá ningún tipo de vertido al dominio público marítimo-terrestre ni a la zona de servidumbre de protección, de tierras, escombros o materiales o productos generados por la obra, que no cuente con la debida autorización, debiendo establecer las medidas oportunas para corregir los impactos generados durante la fase de ejecución de la obra o instalación de la ocupación.
  2. Para la ejecución de las obras no se podrá ocupar espacio alguno del dominio público marítimo-terrestre fuera del autorizado especialmente para ello por el Servicio Periférico de Costas de este Ministerio. No se permitirán las acotaciones de paso público, las casetas y contenedores no autorizados, ni el almacenamiento exterior de acopios, o depósitos de los residuos de la explotación.
  3. Tanto la explotación como el proceso constructivo se deberán llevar a cabo utilizando las mejores técnicas disponibles, de forma que el impacto medioambiental se reduzca al mínimo. En todo caso deberán seguirse las instrucciones que al respecto se dicten por los órganos competentes.
  4. El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios para las personas, las cosas y el medio ambiente que se puedan derivar de la realización tanto de las obras como de la actividad directa o indirectamente, en la mar, en su lecho y subsuelo, y en general, en los bienes de dominio público marítimo-terrestre, debiendo presentar a estos efectos, en el plazo que se le señale, el proyecto que comprenda las obras necesarias, que deberá realizar a sus expensas a fin de reparar los daños causados.
  5. Una vez finalizadas las obras, el concesionario deberá realizar una campaña de limpieza, eliminando la totalidad de restos de la obra y de los materiales empleados



en su ejecución. Así mismo deberá conservar las obras en buen estado y reparar los desperfectos que se produzcan como consecuencia del oleaje u otros.

8. Todas las consideraciones anteriores, así como cualquier incidencia en el medio ambiente que pueda surgir en el proceso de ejecución de las obras, serán analizadas en el reconocimiento final de las mismas por el Servicio Periférico de Costas de este Ministerio, que deberá suscribir el acta y plano que se levanten, bien de conformidad o, en su caso, con reparos. Un ejemplar de dichas acta y plano, una vez aprobadas, deberá remitirse a los servicios centrales de este Ministerio. En el acta de reconocimiento final de las obras y en el plano, deberá determinarse y representarse la ocupación del dominio público marítimo-terrestre en concesión, así como todas aquellas secciones que sean necesarias para su definición. Tanto en el acta como en los planos, se consignarán las mediciones de las superficies ocupadas. En caso de que sea necesario, se exigirá un proyecto de acondicionamiento y mejora del entorno ambiental, si se considera necesario, a tenor del impacto producido por el establecimiento e implantación de las instalaciones. Si ello fuera necesario, la explotación no comenzará hasta realizar la ejecución del mencionado proyecto.

F. En un plazo máximo de tres años, el concesionario deberá justificar la ejecución del proyecto de regeneración ambiental definido en el "Plan de Gestión de la Biodiversidad en la concesión de Astander" redactado por Seo/Birdlife y aportado a la solicitud de prórroga, a los efectos previstos en el apartado c) del artículo 176 del Reglamento General de Costas. La falta de justificación de esta actuación sin causa justificada será motivo de caducidad de la concesión.

F1. En el plazo de 1 mes, el concesionario presentará un plano de implantación de la nueva plataforma de trabajo, con representación de los viales perimetrales y de acceso estrictamente necesarios, de manera que la ocupación se limite al mínimo y dentro del total de 11.000 m<sup>2</sup>. Se excluirá del ámbito otorgado en concesión, la plataforma para la Planta de Residuos así como cualquier otro vial de acceso y maniobra relacionado con la misma, y nuevas actuaciones en relación a la Subestación Eléctrica existente, a la cual se dará servicio en las mismas condiciones existentes actualmente.

En las actas de replanteo y reconocimiento a las que se refieren las condiciones generales 14ª y 21ª se representará y cuantificará el ámbito de la concesión, excluyendo las zonas que carecen de uso industrial en la zona oeste de la concesión y la zona correspondiente a la planta de tratamiento de residuos, y se delimitará la zona que devengará canon (identificadas en los apartados 2, 4, 5 y 6 del antecedente I, otorgadas por Órdenes Ministeriales de 19/07/1920, 19/11/1946, 22/12/1952 y 30/08/1988), así como sobre las zonas sometidas a cambio de uso después de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

G. El incumplimiento de cualesquiera de las anteriores prescripciones o de los casos indicados en el artículo 79 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, dará lugar a la caducidad de la concesión con independencia de la tramitación del expediente sancionador que corresponda. Asimismo, será causa de caducidad de la concesión la pérdida de vigencia de la autorización ambiental integrada o título que la sustituya en el futuro, ya sea por falta de renovación o actualización, o bien por caducidad debida al incumplimiento de sus condiciones.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y PESCA,  
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados en el expediente que no son Administraciones Públicas, podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación, y Medio Ambiente o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En el caso de que el recurso se limite exclusivamente a la fijación del canon o al valor de la base de dicho canon, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Ministra, en el plazo de un (1) mes, o interponerse directamente reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de un (1) mes.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el caso de que el recurso se limite exclusivamente a la fijación del canon o al valor de la base de dicho canon, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Ministra, en el plazo de un (1) mes, o interponerse directamente reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de un (1) mes.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

LA MINISTRA,  
P.D. (O.M. APM/1330/2017, de 28 de diciembre, BOE de 4 de enero de 2018)  
LA DIRECTORA GENERAL,

Madrid, a 15 de marzo de 2018



Fdo. Raquel Orts Nebot

A continuación, se encuentra parte de la costa que configura el casco urbano del pueblo de Astillero, en el que se otorgaron las siguientes concesiones:

#### 7.4.2 Concesiones S-21/42 y S-21/41

Fecha otorgamiento: R.O. 17.08.1889

Destino: Saneamiento y aprovechamiento de marisma,

Titular: Bernardo Lavín, Manuel Castillo y Salvador García

Observaciones: Por R.O. 26.11.1898 se autorizó a Manuel del Castillo la construcción de una vivienda en su porción excluida del dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con el informe del Abogado del Estado en Cantabria de fecha 14.04.2009

El comienzo del tramo, entre los vértices 21.114 y 21.123, en el sitio denominado de “La Planchada”, viene marcado por las concesiones de referencia S-21/42 (C-50-SANTANDER), S-21/41, S-21/47 y S-21/49.

La primera de estas concesiones, expediente de referencia S-21/42 (C-50) se otorgó a D. Manuel del Castillo, D. Bernardo Lavín, D. Salvador de la Peña por Real Orden de 17 de agosto de 1889 de tres porciones de marisma en la zona denominada “la Planchada”, *para utilizarlos en desahogo de sus respectivas casas, y en el cultivo de hortalizas y frutales, previa la ejecución de las obras proyectadas, las cuales serán a la vez defensa.*



Figura 24.- Vista parcial de los terrenos que configuran el inicio del tramo.

Si bien la concesión dejaba a salvo el derecho de propiedad y supeditaba el posible cambio de destino de los terrenos concedidos a la correspondiente autorización, hay que considerar que por Real Orden de 26 de noviembre de 1898 se otorgó una nueva concesión a D. Manuel del Castillo (S-21/41) *para construir una casa contigua a la que habita en el Astillero, en terreno de una marisma que le fue concedida para desahogo de la citada casa*, imponiéndose en esta orden la única limitación de que la planta del edificio fuese la representada en el plano presentado por el interesado y que los linderos sean los que se fijan en la referida instancia de petición como propone el Ingeniero Jefe de la Provincia. Como en otros casos, puede entenderse que la amplitud del uso concedido, en los términos contemplados en el Fundamento Jurídico 8º-d) de la sentencia de 8 de julio de 2002, permite la asimilación de la concesión con una desafectación y entrega en propiedad de los terrenos. Además, existe un acta de reconocimiento y posesión de las obras de fecha 7 de septiembre de 1890 a favor de D. Salvador García de la Peña.

Todas estas concesiones han sido excluidas del dominio público marítimo terrestre conforme a lo incluido en el apartado “Informe de 14.04.09 del Servicio Jurídico del Estado en Cantabria por el que se presta conformidad a la consulta de la Demarcación de Costas de 08.04.09 sobre concesiones para desecación de marismas existentes en el entorno de la bahía de Santander” de este anejo, en el cual se informa favorablemente sobre el informe de la Demarcación de Costas en Cantabria de fecha 8 de abril de 2009, en el cual se explican los motivos por los cuales se excluyen estos terrenos del dominio público marítimo-terrestre, sometiéndose dichos terrenos a carga modal.

A continuación, se incluyen los siguientes documentos correspondientes a las concesiones descritas anteriormente:



❖ Concesión S-21/42 y S-21/41:

- R.O. 17.08.1889 por la que se concede en concesión a D. Manuel del Castillo, D. Bernardo Lavín y d. Salvador de la Peña. (S-21/42)
- Acta de reconocimiento y posesión de un trozo de marisma de fecha 07.09.1890.
- Plano de situación y explicación de la concesión de fecha 19 de julio de 1888.
- R.O. 26.11.1898 por la que se concede en concesión a D. Manuel del Castillo. (S-21/41)



Malta 139

Dirección general  
de  
Obras públicas.  
Puertos.

17 Abril 89

Reg.<sup>o</sup> y traslado  
a los interesados, ordenación general, S. M. el  
Rey (y. D. G.) y en su nom-  
bre de la Reina Regen-  
te del Reino, se ha ser-  
vido conceder a Don  
Bernardo Lavín Don  
Manuel Castillo y Don  
Salvador García de la  
Pena la autorización  
que solicitan para  
desechar y sanear tres  
porciones de marisma

El Mag.<sup>o</sup> Jefe  
P. Lavín

Concesión

El Excmo Sr. Ministro  
de Fomento medice-  
con esta fecha lo que si-  
gue.

Ultimo Sr. = De conforme  
dad con el dictamen  
emitido por la Sección  
1.<sup>a</sup> de la Junta consue-  
tiva de Caminos, Ca-  
nales y Puertos, y la  
propuesta por esa Dir-  
cción general, S. M. el  
Rey (y. D. G.) y en su nom-  
bre de la Reina Regen-  
te del Reino, se ha ser-  
vido conceder a Don  
Bernardo Lavín Don  
Manuel Castillo y Don  
Salvador García de la  
Pena la autorización  
que solicitan para  
desechar y sanear tres  
porciones de marisma



en el pueblo del Estillero, sitio "Campo de la Planchada", provincia de Santander, para utilizarlos en desahogo de sus respectivas casas y en el cultivo de hortalizas y frutales, previa la ejecución de las obras proyectadas, las cuales serán a la vez defensa contra las olas, con sujeción a las condiciones siguientes. = 1.º Antes de proceder a la ejecución de las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander hará, con asistencia de los concesionarios, el destino de y señalamiento de los terrenos a que se refiere esta concesión, levan

haciendo vista duplicada en que conste la superficie y linderos de cada una de las porciones concedidas; uno de cuyos ejemplares remitirá a la Dirección general de Obras públicas. Al practicar esta operación de deslinde y señalamiento, el Ingeniero Jefe municipal civil será de que la línea proyectada de 34 metros lo continúe los de la primera parcela, mida solo 28 metros, cerrando la superficie con esta misma línea y una sola recta normal a ella unidas ambas con una pequeña circular que mate el ángulo recto.  $\alpha = 90^\circ$



replanteo de las obras se  
hara con la interven-  
cion del Ingeniero Jefe  
y es, rramente, confor-  
me con el señalamien-  
to que dispone la con-  
dicion anterior. 3<sup>a</sup>. Se-  
lará principio a las obras  
dentro de un mes y debe-  
ran terminarse dentro  
de un año, a contar am-  
bos plazos desde la fe-  
cha en que se publique  
esta concesion en la  
"Gaceta de Madrid".  
4<sup>a</sup>. Serán ejecutadas con  
sujecion al proyecto pre-  
sentado, con la sola mo-  
dificacion, en su desa-  
rrollo lineal y en la for-  
ma de su base, que dis-  
ponen la 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de es-  
tas condiciones, bajo la

inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.  
5.<sup>a</sup> Terminadas que sean el mismo Ingeniero, o el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, practicará un reconocimiento de todas ellas, y si la encontrara bien ejecutadas y cumplidas las condiciones de esta concesion, estenderá acta duplicada, en la que, ademas del resultado del reconocimiento, consignará la diligencia de la posesion del terreno, que deberá dar en el acto á los concesionarios; remitiendo á la Direccion general de Obras públicas un



ejemplar de dicha acta.  
6.º Todos los gastos que se originen con motivo de las operaciones, y comisiones, inspección de las obras y diligencias á que se refieren las condiciones anteriores, serán de cargo de los concesionarios, quienes quedarán obligados mancomunadamente á satisfacerlos. 7.º También se obligarán los concesionarios á conservar las obras constantemente en buen estado y á no dar á los terrenos concedidos, sin obtener previa y competente autorización, otro destino que aquel para que han sido solicitados



8<sup>a</sup> Los concesionarios con-  
signarán en la Caja de  
Depósitos o en la suc-  
ursal de la misma en  
la provincia de Santan-  
der, la cantidad de  
treinta y nueve pesetas  
en garantía del cum-  
plimiento de las obli-  
gaciones que contienen  
para la ejecución de las  
obras; cuya cantidad no  
les será devuelta hasta  
tanto que obtengan  
la posesión de los terre-  
nos. 9<sup>a</sup> Esta concesión  
se entiende hecha a  
perpetuidad, con arre-  
glo al artículo 55 de  
la Ley de Puertos de 4  
de Mayo de 1880, sal-  
vo el derecho de pro-  
piedad, sin perjuicio



de tercero y sujeta a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, al tenor de lo establecido en los artículos 7.º, 8.º, y 10.º de la misma citada Ley. 10.ª Sea falta por parte de los concesionarios a cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo de caducidad de esta concesión, en la parte que le sea respectiva, y declarada que sea dicha caducidad se procederá con arreglo a lo que dispone para tales casos la legislación vigente." Lo que traslado a V. S.

Sr. Jefe



para su conocimiento  
y demás efectos. Di-  
guarde a S. S. muchos  
años. Madrid 17 de  
Agosto de 1889.

b.

El Director general int

Vn Pardo

Sr. Ingeniero Jefe de Santander.



Obras públicas

Provincia de Santander

Acta de reconocimiento y posesion de un trazo de  
marisma en el pueblo del Astillero y sitio denominada  
"Campos de la Panchara de A."

Reunidos el día de la fecha en el pueblo del Astillero el  
Intendant D. Juan de S. Ingeniero 1.º del Cuerpo Nacional de Inge-  
neros, Canales y Puertos, delegado del Sr. Ingeniero Jefe de la  
Provincia para este acto; y D. Bernardino Gavira concesiona-  
rio de la porcion de marisma señalada con el núm.º 5 en el  
proyecto que sirvió de base a la concesion otorgada por Real  
orden de 17 de Agosto de 1858 y en el acta de celebrada y republi-  
ca verificada en 15 de Noviembre último; presenciaron  
en cumplimiento de la cláusula 5.ª de la citada concesion,  
al reconocimiento de las obras ejecutadas para la clausu-  
cion y aprovechamiento del mencionado trazo de maris-  
mas, que se halla hoy terminadas dentro del plazo seten-  
tado al efecto, segun oportuno aviso del concesionario;  
y habiéndose resultado que las obras están bien construi-  
das con arreglo al proyecto aprobado y que se han cum-  
plido las demás condiciones de la concesion, el citado  
Ingeniero acordó darlos por recibidos definitivamente  
y acto seguido dió posesion a D. Bernardino Gavira del  
terreno sancado a sus expensas que forma un rectángu-  
lo de catorce metros sesenta e cinco centímetros (14,60) de base por  
veinte metros (20,00) de altura e sea una superficie



de dos áreas noventa y dos centiarias que confina  
 al N. con la marisma de que forma parte,  
 al S. con casas de D. José Cueto y D. Benito Pimentel,  
 al E. con huerta del mismo propietario y  
 al O. con huerta de los herederos de D. Gerónimo Larrea  
 Todo lo cual se consigna en la presente cota que  
 se otiene y firma por duplicado a los efectos  
 procedentes.

Estillero 7 de Septiembre de 1892

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Faint text]*

*[Signature]*  
*[Signature]*



*[Signature]*





En el año 1862

Dirección general  
de  
Obras públicas,  
Puertos.

Se remitió la orden  
de la Dirección al inte-  
resado por el Gobierno  
Civil

145

Al Gobernador civil de San-  
tander digo con esta fe-  
cha lo siguiente:

Visto el expediente instruido  
á instancia de Don Manuel  
Castillo Forcida, sobre au-  
torización para construir  
una casa contigua á la  
que habita en el Artillero,  
de esa provincia, en te-  
rreno de una marisma  
que le fué concedida, pa-  
ra desahogo de su citada  
casa y cultivo de hortali-  
zas, por Real Orden de  
11 de Agosto de 1859, S. M.  
el Rey (p. D. g.) y en su nom-  
bre la Reina Regente  
del Reino, oído el dictá-



mera de la Sección 4<sup>a</sup> de  
la Junta Consultiva de  
Caminos Canales y Puer-  
tos, y de conformidad con  
lo propuesto por esta Direc-  
ción general, ha tenido  
a bien acceder a lo soli-  
citado por Don Manuel  
Castillo y Borcida, sin más  
limitación que la de que  
la planta del edificio cu-  
ya construcción solicita,  
sea la representada en  
el plano presentado por  
el interesado y que los li-  
deros sean los que se fi-  
jan en la referida ins-  
tancia de petición, co-  
mo propone el Juzge-

niere Jefe de la provincia  
Así mismo se ha servido  
ordenar S. M., de conformi-  
tud con el dictamen  
de dicha Sección 4.<sup>a</sup> recla-  
mar del Ingeniero Jefe de  
la provincia las explica-  
ciones necesarias y un pla-  
no con la situación de  
concesiones existentes en  
la parte del Astillero y  
los demás datos que sean  
necesarios para formar una  
exacta del asunto, debien-  
do removerse todos los ob-  
stáculos que se opongan al  
ejercicio de las servi-  
dumbres de salvamento y vigi-  
lancia." ]

Lro.



que traslado á V. S. para  
su conocimiento y demás  
efectos.

Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid 26 de Noviem-  
bre de 1898.

El Director general.

D. José María Alcazar

Dr. Ingeniero Jefe de la provincia  
de Santander.



### 7.4.3 Concesión S-21/49 y S-21/47

Fecha otorgamiento: R.O. 23.03.1910

Destino: Saneamiento y aprovechamiento de marisma en la zona de la Planchada,

Titular: Leopoldo Cortines

Observaciones Por O.M de .22.03.1934 se autorizó a Pedro del Castillo del Río la ocupación de una parcela procedente de esta concesión excluida del dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con el informe del Abogado del Estado en Cantabria de fecha 14.04.2009

Igualmente, dentro de este tramo, se encuentran los terrenos pertenecientes a la concesión S-21/47 otorgada por Real Orden de 22 de marzo de 1910 a D. Leopoldo Cortines en el sitio denominado de la Planchada, y que de acuerdo con el informe de la Jefatura de Obras Públicas que obra en el expediente, *el objeto a que piensa destinarse la marisma de que se trata es el dedicar una zona a muelles de ribera para el tráfico marítimo local, con un ancho de doce metros, y el resto dividido por medio de tres calles, en tres parcelas para edificación.* La concesión se otorgó con base en este proyecto, con una cláusula 3ª que imponía el *relleno de la superficie de terreno concedida, que no se limitará solo al terraplenado de las calles que se proyectan sino al total de la superficie otorgada a fin de evitar encharcamientos.* Por otra parte, la concesión se otorgó a salvo del derecho de propiedad, e imponiendo al titular la obligación de *conservar todas las obras en buen estado de modo que satisfagan siempre cumplidamente el objeto para que han sido construidas.* Por Real Orden de 24 de septiembre de 1920 se autorizó la modificación de la concesión en el sentido de suprimir dos de las tres calles previstas en el proyecto inicial, conservando las restantes condiciones iniciales y con indicación de que: *los terrenos y los edificios que se construyan en las parcelas quedarán sujetos por completo a las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral.*

Además, consta una posterior autorización de edificación en una de las parcelas procedentes de la misma, (S-21/49), a D. Pedro del Castillo a través de la Orden Ministerial de 22 de enero de 1934, a *título precario, sin plazo limitado y dejando a salvo el derecho de propiedad;* en todo caso, esta condición de precariedad no guarda relación con el régimen jurídico de la concesión, sino que, de acuerdo con la condición siguiente: *la ocupación o utilización del terreno, y aún la destrucción de las obras en caso de necesidad, será solo en el de intervención de la Autoridad Militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el gobierno con arreglo a los preceptos del Real Decreto de 14 de diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.*

Todas estas concesiones han sido excluidas del dominio público marítimo terrestre, conforme a lo incluido en el apartado "*Informe de 14.04.09 del Servicio Jurídico del Estado en Cantabria por el que se presta conformidad a la consulta de la Demarcación de Costas de 08.04.09 sobre concesiones para desecación de marismas existentes en el entorno de la bahía de Santander*" de este anejo, en el cual se explican los motivos por los cuales se excluyen estos terrenos del dominio público marítimo-terrestre, sometiéndose dichos terrenos a carga modal.

#### ❖ Concesión S-21/47 y S-21/49:

- R.O. 22.03.1910 por la que se autoriza a D. Leopoldo Cortines para sanear una marisma.
- Plano de la concesión de fecha 11 de junio de 1910.
- Acta de reconocimiento y recepción de las obras de fecha 18.04.1913.
- O.M. 22.01.1934 por la que se autoriza a D. Pedro del Castillo del Río para ocupar una parcela de terreno procedente de esta concesión.
- Plano de situación de los terrenos pedidos de fecha 1 de junio de 1933.



R.O. 22-3-1910

Don Felix Ferrero  
dekallos para rama  
y aprovisionamiento  
maquinaria andaluz  
con repulida de la  
del Astillero y otros  
de la rama del comercio  
termino de Astillero  
cuyo derecho han sido  
transferidos a favor de  
Don Leopoldo Cortin  
Sanchez

Don 9 de Septiembre de 1909 por el Sr.  
Director general de Navegacion y  
Pesca maritima de resultas de la expresion  
de su proyecto para un informe

Por D.O. comunicada  
el 16 de Septiembre de 1909 de  
parte de la Direccion gene  
ral de Navegacion y  
Pesca maritima, el ex



pediente respecto a sus  
fuerzas de Don Felix  
Herrero Caballo, colono.  
Cuando se navega y apro-  
vechar marismas en la  
margen izquierda de  
la ría del Astillero, y  
derecha de la ría del  
Cármel, termino del  
astillero (Santander) y  
manifiesta que por su  
parte puede accederse a  
la solicitedo.

En 28 de Agosto de 1909 se remite al  
Sr. Subsecretario del Ministerio de la  
Guerra el expediente citado anteriormente  
de para su informe.

En 2 de Septiembre 1909  
de Ministerio de la  
Guerra de D. D. General  
re el expediente de  
Don Felix Herrero Ca-  
ballo en su solicitud

Visto el expediente de  
de Don Leopoldo Corina  
Lamores manifiesta  
que no hay inconveniente  
en que se acceda a lo se  
solicitado

### Nota

Visto el expediente  
instituido en el Juzgado  
no civil de Lerma por el  
distinguido Sr. Don  
Felix Herrera, con ob-  
jeto de que se le permita  
abrir una manzana  
en la manzana que se  
de la Pica del Astillero  
y de que se le permita  
abrir en el terreno  
no municipal del  
Astillero, con los fines



al cultivo. Vista la  
R. O. de 22 de Mayo  
de 1909, por la que fue-  
ron transferidos a Don  
Leopoldo Cortines los  
derechos que pertenecian  
antes a Don Felix  
Herrero sobre la man-  
ana de referencia que  
se ha indicado. Rem-  
oviendo que dicha man-  
ana es contigua a otra  
concedida por R. O. de  
2 de Mayo de 1894 a  
Don Tomas Fijero y  
Don Enrique y Juliana,  
transferida por R. O. de  
1 de Junio de 1906 a  
favor de Don Felix He-  
rero, y transferida me-  
nuda a favor de  
Don Leopoldo Cortines

por R.O. de 22 de Mayo  
de 1909. Resultando que  
durante el periodo in-  
comunicacion publica a que  
este estado somete a la  
la pretension de que  
ahora se trata, solo se  
ha requerido una  
reservacion por un  
lado por el Ayuntamiento  
de Artilleria, que me  
niesta que no debe  
accederse a lo solicita-  
do, en primer lugar por  
constituir los desajustes  
de la mencionada colina  
dentro de pre-aviso de la  
previsión de referencia, y para  
evitar los depositos de in-  
mundicia en contra de

La no puerne y no la  
brida al quita la. Reuel  
Reuelo queda en forma  
sion oficial es favorable  
al otorgamiento de la con  
cesion, ni bien con algu  
nas restricciones que se ha  
mane a tanto de los y que  
tienden a evitar la per  
turbacion completa del  
regimen de los rios y que  
en las actuaciones pro  
puestas para aquella  
se obtiene la concesion  
sion indicada. Reuel  
Reuelo queda de cuenta  
de los de la Marina  
y Guerra no in man  
Reuelo en conformi  
dad con la concesion  
por Reales ordenes de



A 6 de Septiembre y 2 de  
 Diciembre del 89 respu-  
 sivamente. Conviene  
 de que pronto se pue-  
 de se inconveniente alg-  
 una pena que sea otorg-  
 da la concesion volie-  
 raria

Al Excmo. Sr. D. D. D.  
 de la Comision de Inve-  
 stigacion Cientifica y  
 Tecnologica que se debe otorgar  
 para la concesion de la  
 Comision de Referencia con  
 condiciones y productos  
 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª 9.ª  
 10.ª 11.ª y 12.ª con las condiciones  
 de la J. P. de la Comision de Inve-  
 stigacion Cientifica y Tecnologica  
 de 10 de 1909

J. C. S.



Quinto Compendio

2

Valencia

Seguimos de acuerdo  
con los representantes  
de Marina y Guerra y  
Japón de las obras que  
Alcazar se concede a don  
Leopoldo Cortines una  
mancha en la margen  
inferior de la bahía del  
Artillero y al resaca de la  
ría del Camaron en el ter-  
mino municipal del Ar-  
tillero con destino al cul-  
tivo

Madrid 14 de Mayo de 1910

M. A. M.

22 Mayo 10

Cecilia  
Pauzera

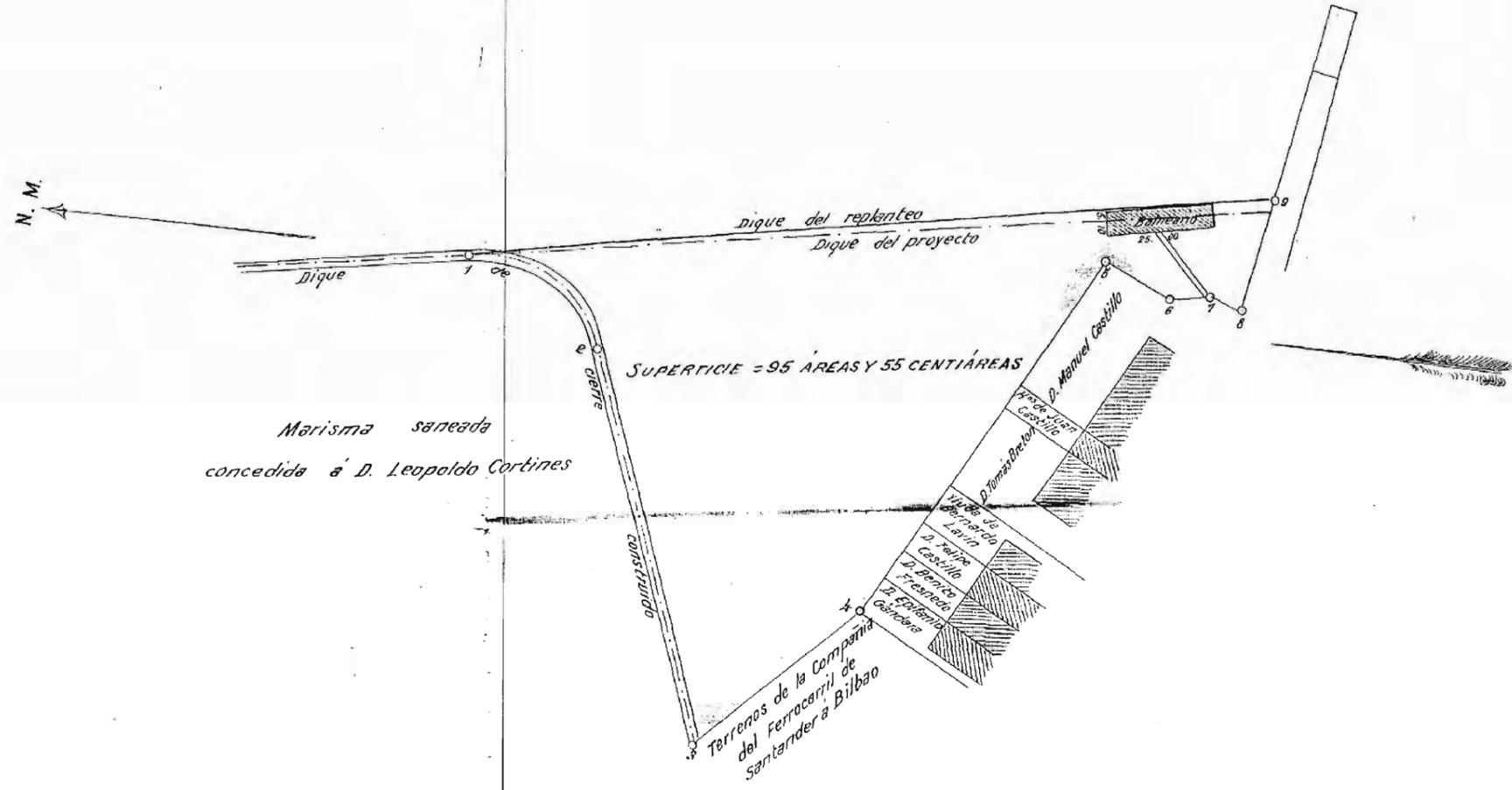
22 Mayo 1910

En la Dirección

de Marina

Sección de id

En 28 Octubre 1910



ESCALA 1:1000

Santander 11 de Julio de 1910

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



V. B.<sup>s</sup>  
 El Ingeniero Jefe  
*[Signature]*



**OBRAS PÚBLICAS**  
**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS**  
DE  
**CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

*Provincia de Santander*



Acta de reconocimiento y recepción de las obras de cerramiento para saneamiento de una marisma situada en la margen izquierda de la ria del Astillero en término municipal del Astillero y que por R.O. de 22 de Marzo de 1910 le fué concedida á D. Leopoldo Cortines.

-----)o(-----

Reunidos el día dieciocho de Abril de mil novecientos trece en el lugar del emplazamiento de las obras á que hace referencia esta acta, los señores D. Lucio Felipe Perez, Ingeniero 1.º del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, en delegación del señor Ingeniero Jefe de la provincia; D. Luis Sanz Blanco, Ayudante de Obras Públicas afecto á la Jefatura y D. Leopoldo Cortines, concesionario de la referida marisma, procedieron á verificar el reconocimiento de las obras de cerramiento y saneamiento de la misma, teniendo á la vista un ejemplar del proyecto y del acta y plano de replanteo aprobados, y una copia de las condiciones <sup>7.ª</sup> con fué otorgada la concesión.

Verificado dicho reconocimiento, resultó que el dique de cierre se hallaba terminado, y construido con sujeción á la traza que fué marcada en el acto del replanteo, y de conformidad por consiguiente á lo consignado en la condición 4.ª de la Real orden de concesión, teniendo las dimensiones y materiales de acuerdo con lo prevenido en dichos documentos aprobados.

En vista de los expuesto y en cumplimiento de lo ordenado



en la cláusula octava de la referida concesión, el Ingeniero que suscribe dió por recibidas las obras de cerramiento á reserva de lo que se sirva disponer la Superioridad á cuya aprobación se eleva esta acta, dándose por terminado el acto.

Y para que conste y surta los efectos expresados en la citada cláusula octava, se levanta la presente acta que firmamos por triplicado en Santander, á veintiuno de Abril de mil novecientos trece.

*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*



*10/30*  
 El Ingeniero Jefe,  
*[Firma]*

Inspección General de Obras Públicas.

Inspección de Obras Públicas de Santander.

Madrid 7 de Mayo de 1913.

El Director General.

*[Firma]*



# ANEJO NUM. 4

## ESTADO DE ALINEACIONES

### TROZO

VÉRTICES		ALINEACIONES						OBSERVACIONES
Número de orden.	Ángulos — Grados	Número de orden	RECTAS		CURVAS			
			Rumbos — Grados	Longitudes — Metros	Tangentes — Metros	Radios — Metros	Desarrollos — Metros	
1			207° 20'	39,00				<i>Esta gradea con 10.000 metros</i>
2	127° 20'		217° 20'	97,00				
2	64° 20'		133° 50'	50,50				
4	166° 00'		117° 55'	99,75				
5	93° 05'		202° 50'	17,40				
6	145° 00'		168° 10'	9,50				
7	150° 10'		198° 00'	8,40				
8	81° 20'		59° 20'	26,50				
9	69° 50'		169° 10'	192,50				



N/V.



DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

-----  
-CONCESIONES-  
-----

Visto el expediente instruido a instancia de Don Pedro del Castillo del Rio, en solicitud de autorización para ocupar una pequeña parcela de terreno adquirida de la concesión otorgada a Don Leopoldo Cortines, en la ría del Astillero (Santander) con destino a la edificación.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña. Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de enero de 1928, para la aplicación de la Ley de Puertos de la misma fecha. Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, formulada por Don Andrés Vega Gorostegui, que oportunamente contestó el interesado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Dirección facultativa del Puerto de Santander, la Jefatura del digno cargo de V. S. y el Ministerio de Marina.

Resultando que esa Jefatura al acoger en su infor-



me la reclamación justifica la improcedencia de la misma por cuanto el aprovechamiento de que se trata tiene la misma finalidad que la primitiva concesión, de la que formó parte la parcela solicitada.; el Ministerio de Obras públicas de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1ª.- Se autoriza a Don Pedro del Castillo del Rio para ocupar una parcela de terreno en término de Estillero, procedente de la marisma que se concedió a Don Leopoldo Cortinas en 22 de mayo de 1910, habiendo de destinarse a la edificación. Dicha parcela se determinará con las dimensiones deducidas del plano unido al expediente autorizado en 4 de agosto de 1932 por la Jefatura de su cargo y por la de ~~Obras públicas~~ <sup>Puertos</sup>.

2ª.- El terreno será delimitado por esa Jefatura con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3ª.- El solar constituido por la parcela de referencia deberá quedar edificado en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de la presente disposición.

4ª.- Terminadas las obras el concesionario lo



pondrá en conocimiento de la esa Jefatura, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

5ª.- Dentro del plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará, como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad de tres mil pesetas, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento a que antes se hace referencia, debiendo cumplirse tanto al consignarse como al retirarla lo preceptuado en el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

6ª.- Las obras quedará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura del digno cargo de V. S. y de la Dirección de las obras del puerto de esa Capital.

7ª.- El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8ª.- Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9ª.- Esta concesión se entenderá otorgada a títu-



lo precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a la vigente Ley de Puertos.

10ª.- Deberá remitirse una copia del proyecto a la correspondiente Comandancia de Ingenieros, reservándose el ramo de Guerra el derecho de utilizar libremente las obras y aun a destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa a juicio de la Autoridad Militar competente.

La ocupación o utilización del terreno y aún la destrucción de las obras en caso de necesidad, será solo en el de intervención de la Autoridad Militar en su especial función por operación de guerra, antes necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la zona Militar de costas y fronteras.

11ª.- El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

12ª.- Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre, antes



de que se efectue el replanteo de las obras.

13ª.- La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Madrid 22 de enero de 1.934

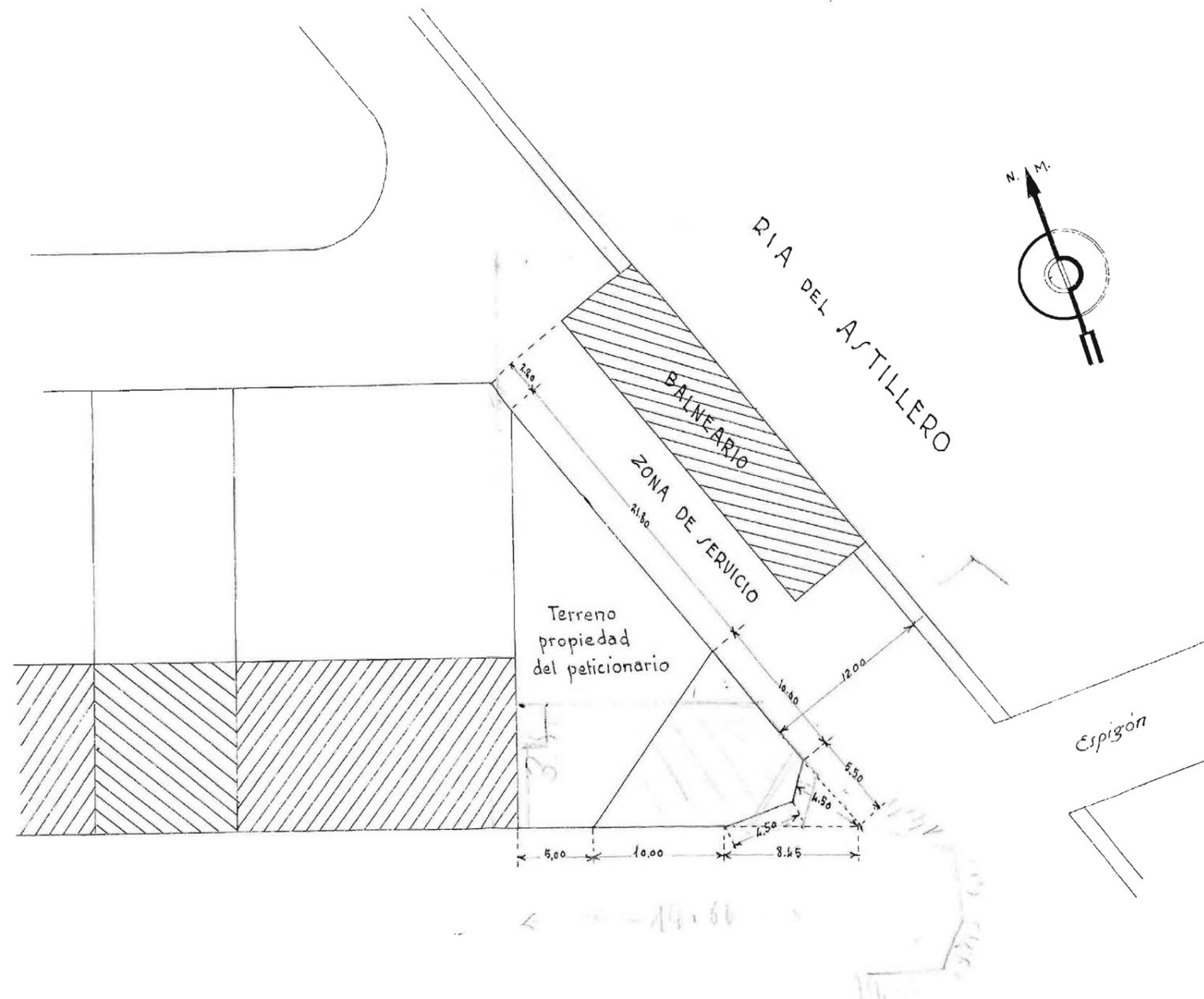
EL DIRECTOR GENERAL

La precedente concesión ha sido reintegrada con la póliza de primera clase que previene la vigente Ley del Timbre, la cual queda estampada e inutilizada en esta misma orden Ministerial.

Santander 2 de Febrero de 1934.

El Jefe de Negocio

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de  
SANTANDER



PETICION DE TERRENOS  
EN EL ASTILLERO POR  
D.<sup>o</sup> PEDRO DEL CASTILLO

Supf.<sup>a</sup> = 90.72 mts.<sup>2</sup>

Escala 1:250

Parcela solicitada 

Santander 1.<sup>o</sup> de Junio de 1933.



#### 7.4.4 Concesión S-21/57

Fecha otorgamiento: 19.07.1920

Destino: Construcción de depósito y cargadero de mineral,

Titular: Bairds Mining Corporation

Observaciones. Por R.O. de 12.02.1921 se autorizó la prolongación del muelle

Se encuentra dentro de esta concesión, la concesión S-21/57 otorgada a Bairds Mining Cía Ltda., por Real Orden de 19 de julio de 1920 para el depósito y muelle embarcadero de mineral, así como su prolongación otorgada por Real Orden de 12 de febrero de 1921.

Puesto que la concesión se otorga en aplicación del artículo 44 de la Ley de Puertos, con destino específico, construcción de un depósito y cargadero de mineral, la obligación de satisfacer canon al Estado, dejando a salvo el derecho de propiedad (cláusula 1ª) y cláusula de caducidad en caso de incumplimiento de las restantes del título (cláusula 7ª), mantiene su condición demanial en base a los criterios de la sentencia del Tribunal Supremos de 8 de julio de 2002.

A continuación, se incluyen los siguientes documentos correspondientes a las concesiones descritas anteriormente:

- ❖ Concesión S-21/57:
  - R.O. 19.07.1920 por la que se concede la construcción de un depósito y cargadero de mineral a Bairds Mining Corporation, S.A.
  - Plano de situación del muelle embarcadero



El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 19 del que  
fina dice al Sr. Gobernador civil lo que sigue:

«Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Modesto Pi-  
neiro, como representante de la Sociedad «Bairds Mining Company Limited»  
solicitando construir un depósito y muelle cargadero de minerales, en la  
margen izquierda de la ria del Astillero, término municipal del mismo, a  
unos 500 mts. al Norte del muelle de este pueblo. Resultando que el expe-  
diente se ha tramitado con arreglo al art. 76 del Reglamento de 11 de Ju-  
lio de 1912 para la ejecución de la vigente Ley de Puertos. Resultando  
que durante el período de información pública no se presentó reclamación  
alguna en contra de la petición. Resultando que se han informado en senti-  
do favorable a la concesión el Ayuntamiento del Astillero, el Consejo pro-  
vincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación,  
la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de O-  
bras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de  
Guerra y Marina. Resultando que las obras que se proyectan han de quedar  
a la terminación de una vía funicular que arranca de las minas de Lamargo  
propiedad de la Compañía solicitante, y en esencia consisten en una área  
terraplenada de 70 metros de saliente respecto al muro actual, que servi-  
rá para depósito de mineral e instalar la estación final de la línea de  
transporte y a continuación el muelle cargadero en rampa y sobre pilas de  
hormigón, con dispositivo de correa portadora sin fin para el embarque di-  
recto desde el depósito a la bodega del barco, permitiendo cargar 600 to-  
neladas por hora y mediante dragado de mds. de diecinueve mil metros cúbicos  
de utraque con calado de seis metros. Considerando que las obras a  
que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos  
ni a los particulares siendo por el contrario beneficiosas bajo el punto  
de vista de la conveniencia general puesto que se trata de una instalación  
de verdadera importancia. Considerando que la pretendida es una concesión  
que está comprendida entre las del art. 44 de la Ley de Puertos y por tanto  
debe aplicarse a ella lo dispuesto en la L.O. de 5 de Junio de 1914,  
dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del ar-  
tículo adicional a la Ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de  
1911, puesto que positivamente obtiene sin la menor duda algún beneficio  
en el puerto de Santander. Considerando que, en su consecuencia, debe fijar  
se la obligación de satisfacer un canon al Estado, para cuya cuantía se es-  
tima acertada la de tres mil pesetas al año que procederá sean entregadas  
a la Junta de Obras del puerto de Santander, por cuatrimestres adelantados.  
S.M. el Rey (q.D.g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección ge-  
neral, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las si-  
guientes condiciones: 1ª- Se faculta a la Sociedad «Bairds Mining Company  
Limited» para construir un depósito y cargadero de mineral en la margen iz-  
quierda de la ria del Astillero, término municipal de idem para su exclu-  
sivo uso particular, con arreglo a las líneas generales del proyecto pre-  
sentado que autorizó en 15 de Septiembre de 1919, el Ingeniero D. Galus-  
tiano de Alzabal, sin plazo limitado ni perjuicio de tercero, salvo el de-  
recho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el art. 59 de la Ley  
de Puertos; debiendo someter el concesionario a la aprobación de la Jefe-  
tura de Obras públicas de Santander antes del comienzo de las obras todos los  
detalles y detalles de resistencia necesarios para garantizar su construc-  
ción y la seguridad de las personas que harán uso de ellas. 2ª- La Socie-  
dad prevendrá oportunamente a la Jefatura de Obras públicas a fin de que  
por ésta se efectúe el replanteo de las obras antes de principiarlas, de-  
biendo verificarse su comienzo dentro del plazo de seis meses a partir de



la fecha de esta concesión y quedar ultimada en el de dos años a contar de la misma. 3a- Los gastos que el replanteo origine, así como los de inspección y vigilancia de las obras y reconocimiento final de éstas, serán abonados por el concesionario con arreglo a las disposiciones vigentes, levantándose acta por triplicado en cada caso. 4a- Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y del Ingeniero Director de las Obras del puerto. La Sociedad concesionaria tendrá obligación de conservar las obras en buen estado. 5a- La Sociedad concesionaria será responsable de las perturbaciones que en la ría produzcan las obras y queda obligada a sostener a su costa el calado que proyecta y a restablecer los fondos que en las inmediaciones pudieran disminuir por formación de bancos que justificadamente no puedan imputarse a otras causas. 6a- La Sociedad concesionaria quedará obligada (por lo que respecta a los contratos de trabajo) al cumplimiento de lo ordenado en el R.D. de 20 de Junio de 1902, así como a las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional. 7a- La Sociedad concesionaria presentará a la aprobación de la Dirección local de Navegación un plan definido de los elementos de amarre que debe establecer para la debida seguridad de los buques que utilicen el muelle cargadero. 8a- La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las anteriores condiciones y de todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y con esta concesión se relacionen, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá en la forma prevenida en la legislación de Obras públicas. De que, de R.D. comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. U. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Santander, y el de la Sociedad interesada, y a los efectos correspondientes."

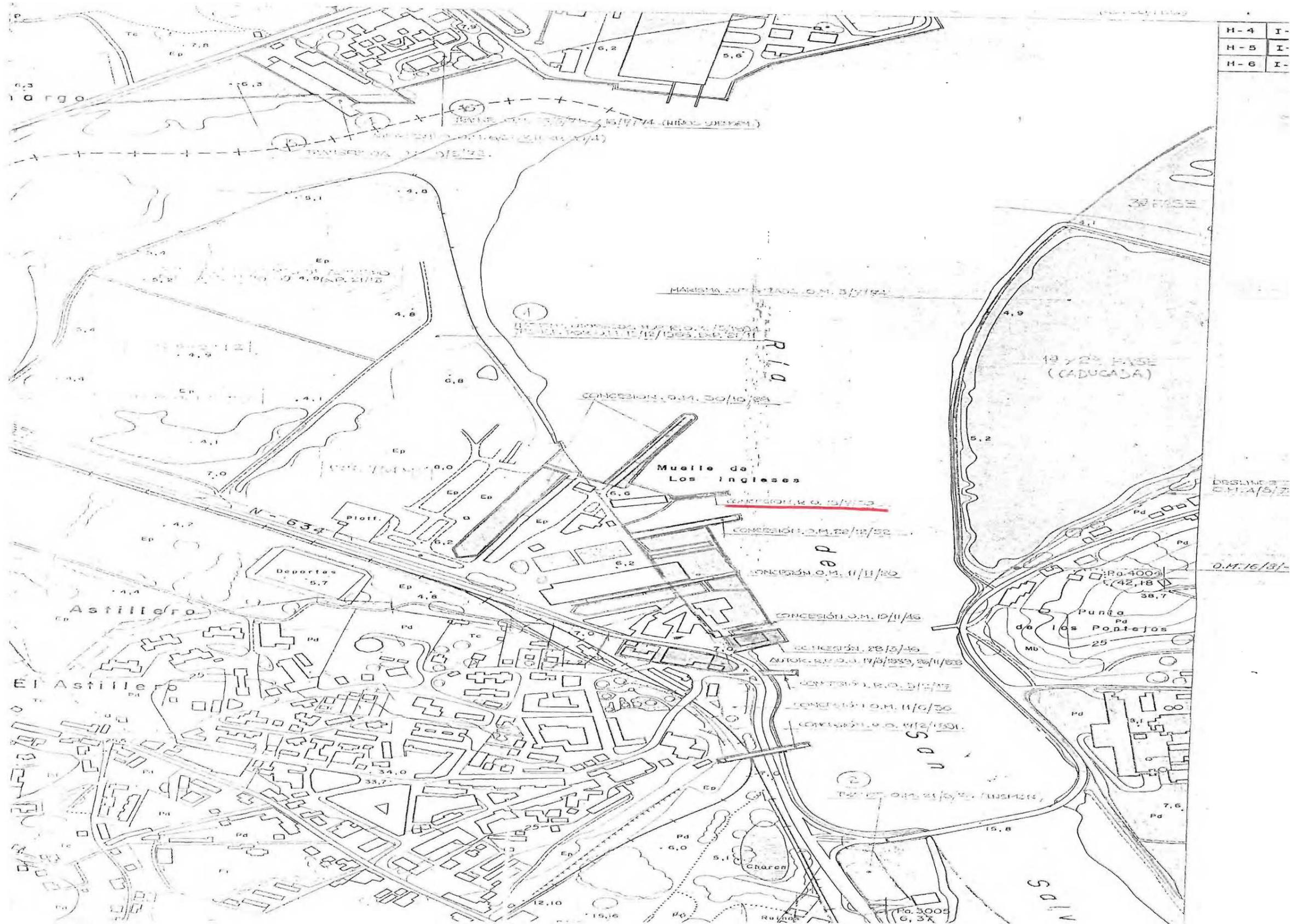
Lo que de orden del Sr. Gobernador traslado a V. U. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Santander, 31 de Julio de 1923.

El Ingeniero Jefe,

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.



H-4	I-
H-5	I-
H-6	I-



#### 7.4.5 Concesión S-21/35

Fecha otorgamiento: 28.03.1946

Destino: Marisma para depósito de madera en la margen izquierda de la ría de Astillero,

Titular: Bedía y Cabarga

Observaciones. Por O.M. de 24.01.2001 se denegó la transferencia de la concesión al Ayuntamiento de El Astillero

Puesto que la concesión se otorga en aplicación del artículo 48 a 51 de la Ley de Puertos, con destino específico, parque para almacenar madera (condición 1ª), dejando a salvo el derecho de propiedad (condición 11ª) y cláusula de caducidad en caso de incumplimiento de las restantes del título (condición 15ª), mantiene su condición demanial en base a los criterios de la sentencia del Tribunal Supremos de 8 de julio de 2002.

A continuación, se incluyen los siguientes documentos correspondientes a las concesiones descritas anteriormente:

❖ Concesión S-21/35:

- O.M. 23.03.1946 por la que se concede una marisma para depósito de maderas en la margen izquierda de la ría de Astillero a Bedía y Cabarga, S.A.
- Acta y plano anejo al acta de confrontación de los terrenos de fecha 24 de febrero de 1945



3-31/30

B: J: 380

Puertos.

1020  
1021

El Ilmo. Sr. Director  
General de Puertos y Señales  
Marítimas, con fecha 28 de mar-  
zo próximo pasado, me dice lo

que sigue:

«Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a instancia de la representación de la Entidad Bedia, Cabarga y Cia. para sanear y aprovechar un trozo de marisma en la ría del Astillero.- Resultando que la petición ha sido sometida a información pública y ha sido presentada una reclamación suscrita por la representación de Talleres del Astillero, S.A.- Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión proponiendo condiciones que son recogidas por la Jefatura.- Resultando que la petición se halla comprendida en los artículos 48 y 51 de la vigente Ley de Puertos y 92 al 94 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.- Considerando que en el acto de confrontación ha sido resuelta la oposición formulada.- Considerando que por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander ha sido declarado marismoso el terreno afectado por la petición.- Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y con la utilización del terreno que se pretende sanear se facilita la explotación de la Industria de la Entidad peticionaria.- Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto: Acceder a lo que se pide con las condiciones siguientes: 1ª.- Se autoriza a la Sociedad «Bedia, Cabarga y Compañía» el cerramiento y relleno de una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Astillero con destino a parque para almacenar madera.- 2ª.- Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base del expediente y que firma en Santander a 2 de octubre de 1.944 el Ingeniero de Caminos don Jesus González

Ha



García, con las modificaciones que se consignan en las cláusulas siguientes y las de detalla que sean autorizadas por la Jefatura y Dirección Facultativa del Puerto conjuntamente.- 3ª.- El dique de cierre comenzará por el Norte en el dique construido que limita la concesión otorgada a Talleres del Astillero S.A. por R.O. de 11 de Noviembre de 1.920 y a sesenta (60) metros de su extremo Este, siguiendo una dirección normal a él en diez y seis (16) metros, avanzando a partir de este Punto y en dirección paralela al dique construido sesenta (60) metros, continuando normalmente a ésta última alineación o sea en la misma alineación que el frente Este de la concesión de Talleres de Astillero, S.A. antes citada en una longitud de treinta y cuatro (34) metros, terminando el cierre con otra alineación normal a la anterior y de una longitud de ochenta (80) metros cuarenta y cinco (45) centímetros.- 4ª.- La superficie que con motivo de la construcción de la nueva carretera de Santander a San Salvador por Nueva Montaña sea preciso ocupar de esta concesión será cedida a la Administración por el concesionario sin derecho a indemnización alguna.- 5ª.- Antes de dar comienzo a las obras la Sociedad peticionaria solicitará de la Jefatura de Obras Públicas de Santander su replanteo que se efectuará por el Ingeniero Jefe de la misma, el Ingeniero Director de las Obras del Puerto de Santander o facultativos en quien deleguen. Del resultado de esta operación se extenderá acta que acompañada del correspondiente plano se elevará a la aprobación de la Superioridad.- 6ª.- Se dará comienzo a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.- 7ª.- Terminadas las obras la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Santander para que por el Ingeniero Jefe de la misma y el Ingeniero Director de las Obras del Puerto o facultativos en quien deleguen, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación será levantada acta correspondiente, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.- 8ª.- Dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que se otorgue la concesión elevará la Sociedad concesionaria la fianza depositada al 5º del importe del presupuesto.- Esta fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.- 9ª.- Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas



- 2 -

y de la Dirección Facultativa del Puerto, y la Sociedad concesionaria tendrá obligación de conservarlas en buen estado, siendo responsable de las perturbaciones que en la ría puedan producir y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que esta concesión se refiere a uso distinto del que en las presente condiciones se determina, debiendo ejecutar las obras que sea necesario para garantizar el buen funcionamiento de las instalaciones municipales afectadas por las mismas.- 10a.- Las obras quedarán sometidas a las servidumbres de vigilancia litoral y de salvamento, debiendo dejar libre la Sociedad concesionaria a lo largo de la línea de costa una faja de terreno de seis metros de anchura.- 11a.- Todos los gastos que se originen con el replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.- 12a.- Se otorga la presente concesión, sin perjuicio de tercero dejando a salvo el derecho de propiedad, a perpetuidad y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 48 y 51 de la vigente Ley de Puertos y correspondientes del Reglamento para su ejecución.- 13a.- La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, accidentes, subsidio familiar, a la protección a la Industria Nacional, así como también a lo que sea de aplicación a esta concesión del Reglamento vigente de Costas y Fronteras y demás disposiciones vigentes.- 14a.- Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del timbre.- 15a.- La falta de cumplimiento por parte del interesado de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que a tal fin se determina en las disposiciones vigentes sobre la materia.- Lo que de orden del Sr. Ministro, digo a V.S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada.



y demás efectos».

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento  
y demás efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
Santander, 4 de Abril de 1.946  
El INGENIERO JEFE,

BEDIA CABARCA Y COMPAÑIA  
INGENIERO ENCARGADO DE CONCESIONES



**OBRAS PUBLICAS**  
**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS**  
**DE**  
**CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**  
**PROVINCIA DE SANTANDER**

S- 21 / 35

**A C T A**

de confrontación de los proyectos presentados en competencia por Bedia Cabarga y Compañía y Talleres Astillero S.A. solicitando la concesión de un trozo de marisma en la ría de Astillero.

-000-

Reunidos en el lugar de emplazamiento de la marisma cuya concesión solicitan los arriba indicados, Don Antonio Ruiz y Ruiz Ingeniero de Caminos afecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en nombre y representación del Sr. Ingeniero Jefe de la misma, Don Hipólito Barbero Gil, Ayudante de Obras Públicas afecto a la citada Jefatura, Don Ramón Cabarga en nombre y representación de Bedia, Cabarga y Compañía y Don Casimiro Tijero Director Gerente en nombre y representación de Talleres Astillero S.A. se procedió al examen y confrontación de los proyectos presentados con el resultado siguiente:

1ª.- Se observó un error de medición en la longitud del dique de cierre de la marisma que linda con la solicitada cuya longitud una vez medida y comprobada resultó ser de ochenta metros cuarenta y cinco centímetros (80,45 metros) en lugar de los sesenta y cinco (65) metros que figuran en los proyectos.

2ª.- Por acuerdo de ambos peticionarios solicita Talleres Astillero S.A. la construcción del muelle conforme está proyectado es decir junto al dique de cierre de la marisma colindante por el N. de la que es concesionario siéndole necesario para el atraque de los barcos una faja de sesenta (60) metros en la dirección



seis (16) metros en dirección N.S.

3ª.- Por acuerdo de ambos peticionarios solicita Bedia Cabarga y compañía el cierre y saneamiento de la marisma comenzando el cierre sesenta (60) metros del extremo E. del dique actual siguiendo la dirección normal a este en una longitud de diez y seis (16) metros avanzando a partir de este punto y en dirección E. sesenta (60) metros continuando despues hasta completar el frente de cincuenta (50) metros en la misma alineación que el dique E. de la marisma cerrada por Talleres Astillero S.A. terminando el cierre con un dique de ochenta (80) metros cuarenta y cinco (45) centímetros en dirección N.O. y normal al anterior.

4ª.- Se tomaron las medidas precisas para señalar en el plano que se une como anejo a este documento los trozos de marisma que previo acuerdo solicita cada peticionario.

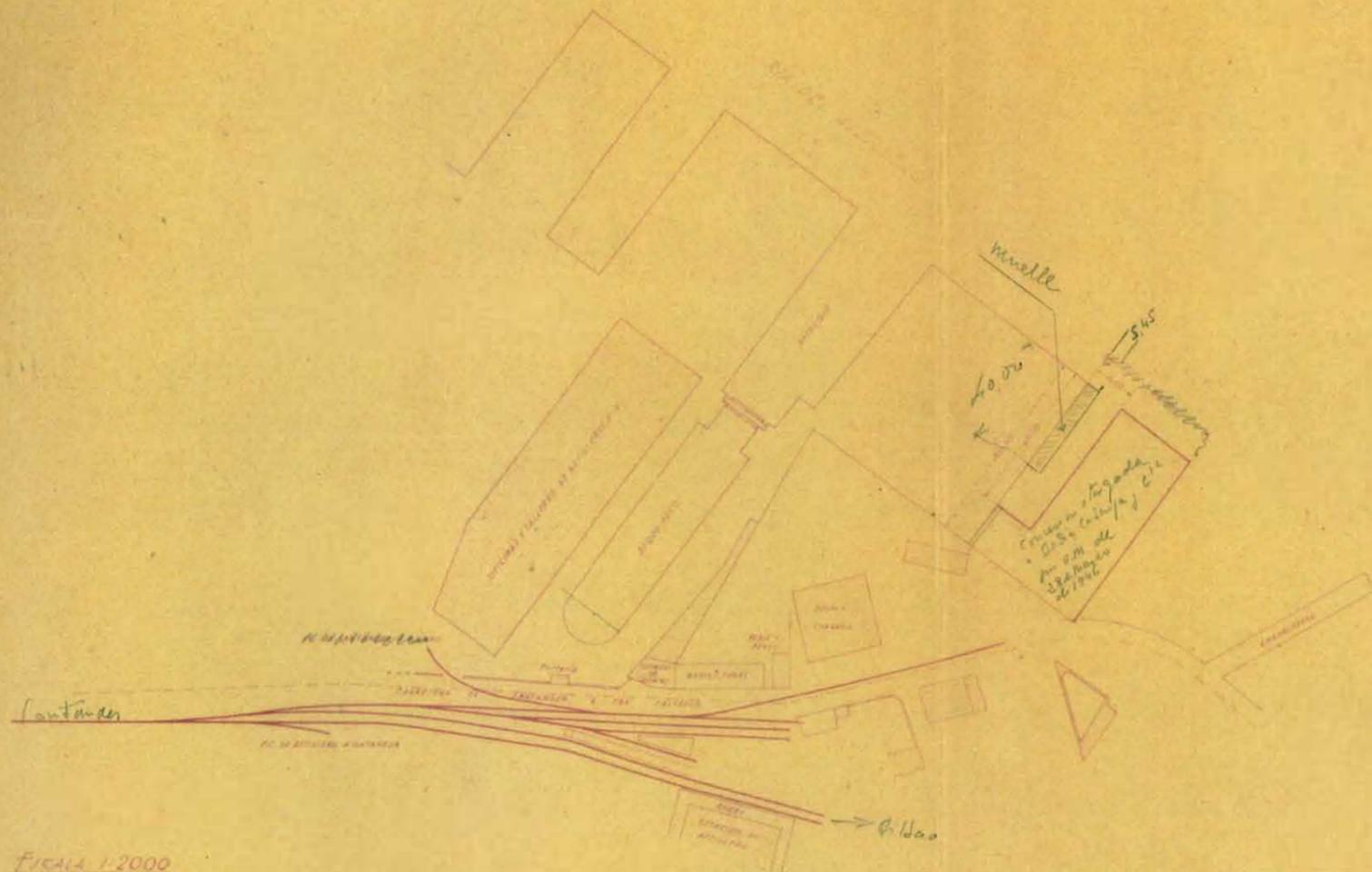
Y para que conste se levanta la presente acta en Astillero a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

TALLERES DEL ASTILLERO, S. A.  
DIRECTOR GERENTE

RAMON CABARGA  
POR LA SDAD  
BEDIA CABARGA Y CA



Anexo al acta de replanteo de las obras de <sup>construcción de un ramal y aprovechamiento</sup> ~~terreno~~ <sup>de un terreno de maximin</sup> ~~terreno~~ situada en la margen izquierda de la ría de Astillero, con destino a parque de madera cuya concesión fue otorgada a "Becia Cabarga y Cia" por O.M. de 28 de marzo de 1966 a través de Suiza, cuya licencia fue otorgada a Talleres de Astillero S.A. por O.M. de 17 de Mayo de 1946



El Ingeniero encargado  
 El Ingeniero de la Junta  
 El Concesionario  
**BECIA Y CABARCA, S. A.**  
 Ramón Cabarga

H. 1947  
 SANTANDER

REPÚBLICA DE OBRAS PÚBLICAS  
 SANTANDER

#### 7.4.6 Concesión S-21/43

Fecha otorgamiento: 11.06.1936

Destino: Urbanizar la parte de la población que linda con la playa,

Titular: Ayuntamiento del Astillero

Posteriormente, entre los vértices 21.116 y 21.133, el dominio público marítimo terrestre abarca los terrenos procedentes de la concesión, cuyo expediente de referencia es el S-21/43 (C-416-SANT), otorgada al Ayuntamiento de El Astillero por Orden Ministerial de 11 junio de 1936, para ocupar una parcela de la zona marítimo terrestre de dicha localidad, al sur del muelle embarcadero, con destino a urbanizar la parte de la población que linda con la playa y resto a playa.



Figura 25.- Vista panorámica de la situación actual de los terrenos donde se asienta el parque de La Planchada.

La condición 4ª de esta Orden establecía que *“el concesionario queda obligado a conservar la playa limpia y en las debidas condiciones siendo su uso y disfrute público y gratuito. El terreno que se concede no podrá ser arrendado ni cedido”*. La condición 6ª añadía que *“esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos”*. En caso de que hubieran de ejecutarse en el puerto de Santander, por el Estado o la Diputación, obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar o de sustituir las que ahora se conceden, la cláusula 11ª establecía que el concesionario solo tendría derecho a ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme a las prescripciones del Reglamento General para la ejecución de la Ley de Puertos. La cláusula 18ª especifica que *“la falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia”*.

Por todo esto, los terrenos de esta concesión siguen perteneciendo al dominio público marítimo terrestre de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, trazándose la línea de dominio público por el borde interior de dicha concesión, fijándose ribera del mar diferenciada de acuerdo con el art. 3.1.a) de la Ley de Costas.

Por todo esto, los terrenos siguen perteneciendo al dominio público de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, fijándose ribera del mar diferenciada, de acuerdo con su art. 3.1.a., al igual que en el resto de las concesiones de este tramo.

A continuación, se incluyen los siguientes documentos:

- ❖ Concesión S-21/43:
  - Orden Ministerial de 11 de junio de 1936 por la que se concede la concesión.
  - Plano de los terrenos otorgados de agosto de 1935.



5/6/86  
393

DE DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS  
Y TIERRAS  
CONCESSIONES Y SERVICIOS MARITIMOS



Vista la petición formulada por D. Alfredo Quevedo Cortes, Alcalde del Ayuntamiento del Astillero (Santander), quien en nombre del Ayuntamiento que preside solicita autorización para ocupar una parcela de la zona marítimo-terrestre de dicha localidad, con destino a urbanización y mantenimiento de una playa.

Resultando que han informado favorablemente la petición el Ingeniero Director del puerto de Santander, Jefatura de Obras Públicas, Delegación marítima y Dirección General de la Marina mercante, señalando las condiciones que a su juicio ha de cumplir la concesión.

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública y durante ella se han presentado dos reclamaciones, suscritas, una, por D. Antonio Gorostegui, concesionario de un balneario en el Astillero, y otra, por un grupo de vecinos del Astillero, encabezado por armadores de prácticos del puerto.

Considerando que no afecta la concesión que solicita el Ayuntamiento del Astillero al terreno en que tiene emplazado su balneario el Sr. Gorostegui, carece de fundamento su reclamación, no habiendo constituir monopolio las concesiones.

Considerando que la reclamación formulada por varios vecinos del Astillero, referente a las operaciones de varado y reparación de embarcaciones, se hallan recogidas en las cláusulas de la concesión, y quedan a salvo los intereses de los usuarios de las embarcaciones.

Considerando que como acertadamente consigna en su informe el Ingeniero Director del puerto de Santander, no puede autorizarse el vertido de arenas en el interior del puerto, que pueden obligar a la Junta a efectuar dragados a su costa, debiendo autorizarse única y exclusivamente a extender arena en poca cantidad y mantener la supervigilancia de la playa limpia, en forma que no se produzcan aterramientos.

Considerando que las obras a indicadas han de contribuir



1.º Se autoriza al Director de Puertos de la Zona de Valencia, en el uso de sus facultades, a emitir el presente Decreto.

El Director de Puertos de Valencia, de acuerdo con el Consejo de Puertos de la Dirección de Puertos, ha acordado, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.º de la Ley de Puertos, lo siguiente:

1.º.- Se autoriza al Director de Puertos de Valencia a autorizar que se abra en la zona de mar interior de dicho puerto al sur del muelle del muelle, con el fin de aprovechar la parte de la concesión que hasta ahora se usaba para el puerto de Valencia.

2.º.- Queda obligado el concesionario a construir una zona de muelle en el puerto de Valencia y con las condiciones que se le imponen en el presente Decreto en el texto del presente, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de Puertos de Valencia.

3.º.- El traslado de obras que se ejecuten en las instalaciones de la playa que se ha de construir en el puerto de Valencia, se hará a la forma y condiciones que se indican en el presente Decreto, con el fin de evitar que se arrastre por el mar las instalaciones que se construyan, limitándose a la cantidad que se indica en el presente Decreto y no permitiendo que se arrastre ninguno de los edificios de la Dirección de Puertos de Valencia que se construyan en el puerto de Valencia.

4.º.- El concesionario quedará obligado a conservar la playa y en las obras que se construyan, si bien se usará y distribuirá de acuerdo con el presente Decreto, que se construya de acuerdo con el presente Decreto.

5.º.- Las obras que se construyan en el puerto de Valencia, se harán de acuerdo con las condiciones que se indican en el presente Decreto y con el fin de evitar que se arrastre por el mar las instalaciones que se construyan, limitándose a la cantidad que se indica en el presente Decreto y no permitiendo que se arrastre ninguno de los edificios de la Dirección de Puertos de Valencia que se construyan en el puerto de Valencia.

6.º.- Toda concesión que se conceda en el puerto de Valencia, se hará de acuerdo con las condiciones que se indican en el presente Decreto y con el fin de evitar que se arrastre por el mar las instalaciones que se construyan, limitándose a la cantidad que se indica en el presente Decreto y no permitiendo que se arrastre ninguno de los edificios de la Dirección de Puertos de Valencia que se construyan en el puerto de Valencia.

7.º.- El concesionario se obliga a construir en el puerto de Valencia una zona de muelle en el puerto de Valencia y con las condiciones que se indican en el presente Decreto, con el fin de evitar que se arrastre por el mar las instalaciones que se construyan, limitándose a la cantidad que se indica en el presente Decreto y no permitiendo que se arrastre ninguno de los edificios de la Dirección de Puertos de Valencia que se construyan en el puerto de Valencia.

8.º.- Las obras que se construyan en el puerto de Valencia, se harán de acuerdo con las condiciones que se indican en el presente Decreto y con el fin de evitar que se arrastre por el mar las instalaciones que se construyan, limitándose a la cantidad que se indica en el presente Decreto y no permitiendo que se arrastre ninguno de los edificios de la Dirección de Puertos de Valencia que se construyan en el puerto de Valencia.



9ª.- Las obras comenzaran en el plazo de dos meses y terminaran el de un año. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la licencia del replanteo y a conservar en su forma y estado, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

10ª.- Terminadas las obras, el concesionario lo tendrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder al oportuno reconocimiento, extendiéndose cuenta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Dirección.

11ª.- Las obras se ejecutaran bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del Puerto de Santander, obligándose al concesionario a conservar las obras en buen estado.

12ª.- Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

13ª.- Esta concesión será redimida con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, antes del replanteo. Por la Jefatura de Obras Públicas se dará cuenta a este Ministerio del cumplimiento de esta condición.

14ª.- En el caso de que hubieran de ejecutarse en el Puerto de Santander, por el Estado o la Dirección, obras de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, solo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la ley de Puertos.

15ª.- Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

16ª.- El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

17ª.- El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

18ª.- La falta de cumplimiento por el concesionario de

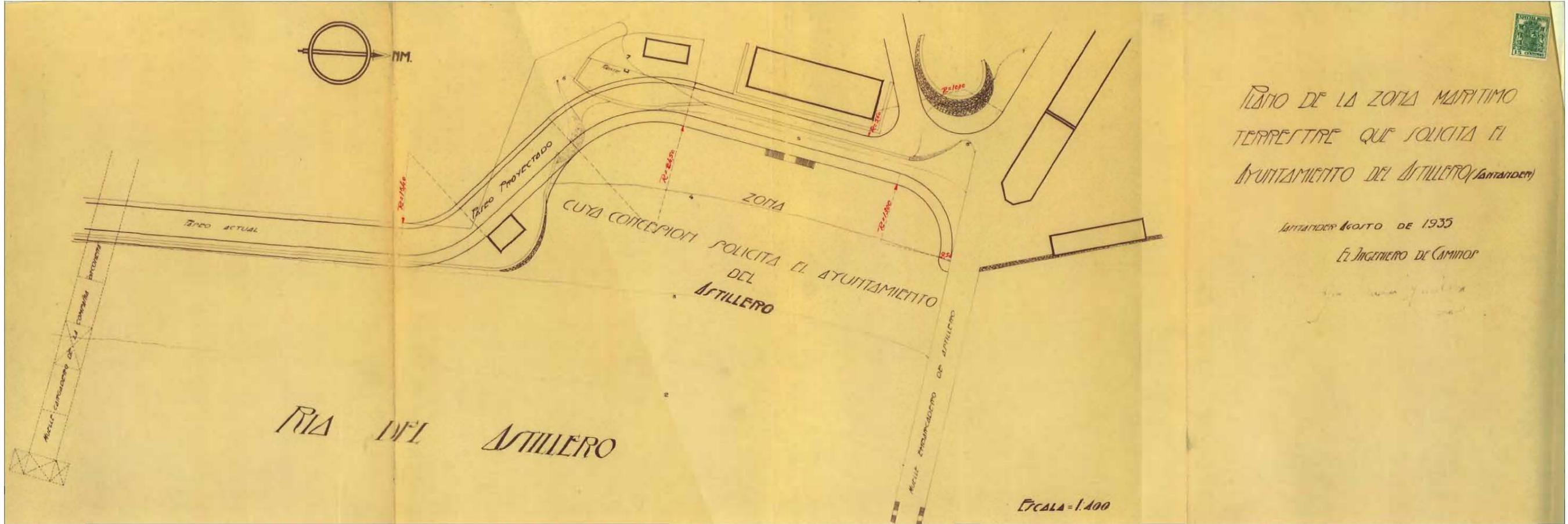


cumplimiento de las condiciones anteriores, será carta de  
caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a  
lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la ma-  
teria.

Lo que digo a V.S. para su conocimiento, el de la enti-  
dad interesada y demás efectos.

Madrid 11 de Junio de 1.955.  
EL DIRECTOR GENERAL,

Sr. Ingeniero jefe de C.F. de Santander.



PLANO DE LA ZONA MARITIMO  
 TERRESTRE QUE SOLICITA EL  
 AYUNTAMIENTO DEL ASTILLERO (Asturias)

ASTILLERO AGOSTO DE 1935  
 El Ingeniero de Caminos

#### 7.4.7 Concesión S-21/36

Fecha otorgamiento: R.O. 05.02.1917

Destino: Muelle embarcadero de pasajeros y mercancías

Titular: Ayuntamiento del Astillero

Dentro de este tramo, se encuentra la concesión S-21/36 (C-205-SANT), concesión otorgada igualmente al Ayuntamiento de Astillero para la construcción de un muelle de pasajeros y mercancías en la ría de Astillero, por Real Orden de 5 de febrero de 1917.



Figura 26.- Fotografía del estado actual del cargadero mineral

Puesto que la concesión se otorga en aplicación del artículo 44 de la Ley de Puertos, con destino específico, *ampliar y reformar la rampa que existía de antiguo para transformarla en muelle saliente y facilitar el embarque y desembarque, no solo de pasajeros sino de mercancías que el progresivo aumento son conducidas al Astillero por la vía marítima*, dejando a salvo el derecho de propiedad (condición 10ª) y cláusula de caducidad en caso de incumplimiento de las restantes del título (cláusula 14ª), mantiene su condición demanial en base a los criterios de la sentencia del Tribunal Supremos de 8 de julio de 2002.

Por todo esto, los terrenos siguen perteneciendo al dominio público de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, fijándose ribera del mar diferenciada, de acuerdo con su art. 3.1.a., al igual que en el resto de la concesiones de este tramo.

A continuación, se incluyen los siguientes documentos:

- ❖ Concesión S-21/36:
  - Orden Ministerial de 05 de febrero de 1917 por la que se concede la concesión.
  - Acta de reconocimiento de 05.01.1925 y plano explicativo de la situación del muelle.
  - Autorización de fecha 5 de marzo de 1999.



Aprobada dicha acta, se devolverá la fianza al concesionario.

8.ª Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección y vigilancia de las obras, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

9.ª La Sociedad concesionaria deberá satisfacer por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Sevilla el canon anual de 1.000 pesetas.

10. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos y quedando sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia literal que dispone dicha ley.

11. El ramo de Guerra se reserva el derecho á utilizar los referidos muelles para su servicio y destruirlos cuando á juicio de la Autoridad militar lo exijan los intereses de la defensa nacional, sin derecho, en ningún caso, á indemnización ni reclamación alguna por parte de la Sociedad concesionaria, que deberá remitir á la Comandancia de Ingenieros de Sevilla una copia del proyecto, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

12. Durante la ejecución de las obras se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros y á la protección á la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas y en el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 14 de Mayo de 1914, á don Juan Seler Campmay.

Resultando que por la citada Real orden se otorgó á D. Juan Seler, como representante de la Sociedad anónima Pour l'importation des huiles de graissage, autorización para establecer en el muelle de Barcelona un depósito de aceites minerales y materiales lubricantes, fijándose, entre otras, las condiciones:

3.ª Que el plazo de ejecución de las obras no deberá pasar de un año.

4.ª Que el concesionario satisfará un canon anual, por ocupación del terreno, de tres pesetas metro cuadrado, depositando previamente y en concepto de fianza el importe de un semestre.

6.ª Que si las circunstancias lo exigiesen podrán ser destruidas las construcciones, sin derecho á ninguna clase de indemnización por parte de la Sociedad concesionaria.

8.ª Que la concesión se otorga á título precario, sin derecho á reclamación si el Estado ordenase la ocupación del terreno alquilado por convenir así al desarrollo de otros servicios ó ser útil al comercio general, y que si incumplimiento de cualquiera de las condiciones llevará consigo la absoluta caducidad de la concesión.

Resultando que la entidad concesionaria solicitó una prórroga para la ejecución de las obras, habiéndosele concedi-

do la de seis meses por Real orden de 3 Mayo de 1915:

Resultando que en 11 de Junio siguiente la Junta de Obras del puerto de Barcelona indica la conveniencia del traslado á otro sitio donde no pueda servir de obstáculo para el proyecto de establecimiento de un depósito franco en todo el muelle del contradique del Oeste, de la instalación de un depósito de aceites minerales y materiales lubricantes concedido á la Sociedad anónima Pour l'importation des huiles de graissage, y á propuesta del Servicio Central de Puertos y Faros se acordó comunicar la propuesta de la Junta á la Sociedad anónima concesionaria, para que en el plazo de un mes manifestara lo que estimara conveniente, sin que dentro de ese plazo hiciera manifestación alguna:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1915, la Junta de obras del indicado puerto solicitó que fuera declarada la caducidad de la susodicha concesión, y teniendo en cuenta la posibilidad del incumplimiento de las condiciones de ésta, fué tramitado el oportuno expediente, constando como probados los hechos relativos á no haberse comenzado ni en el plazo de la concesión ni en el de la prórroga; estar sin constituir la fianza y haber dejado transcurrir el concesionario el plazo de audiencia del expediente, que le fué concedido y notificado, sin alegar nada en su descargo:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el Gobernador civil, así como el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen que se declare caduca la concesión:

Vistas las condiciones de la concesión y las leyes administrativas pertinentes:

Considerando que toda concesión administrativa crea un vínculo periódico entre la Administración y el concesionario, mediante el cual aquélla reconoce un derecho especial á éste siempre que cumpla fielmente determinadas condiciones, cuya infracción lleva consigo la caducidad del derecho concedido:

Considerando que el incumplimiento de las condiciones señaladas á la Sociedad anónima Pour l'importation des huiles de graissage es manifiesto, porque ni ha comenzado las obras ni ha constituido la fianza que se le exigía, es asimismo evidente la procedencia de declarar caduca la concesión:

Considerando que á mayor abundamiento, para llegar á ese resultado hubiera sido suficiente, aunque la entidad concesionaria cumpliera su compromiso, que los terrenos ocupados fueron necesarios para el desarrollo del puerto de Barcelona, conforme se estableció en las condiciones, y ese caso, independientemente del antedicho, se ha dado si se atiende á la propuesta de la Junta de obras del puerto de Barcelona; y

Considerando que en la tramitación del expediente de caducidad se ha citado expresamente al concesionario y se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado constituido en Comisión permanente, ha tenido á bien resolver que se declare caduca la concesión que se otorgó por Real orden de 14 de Mayo á D. Juan Seler y Campmay, representante de la Sociedad anónima Pour l'importation des huiles de graissage, con objeto de instalar en la zona del puerto de Barcelona un depósito de aceites minerales y materias lubricantes.

Lo que de Real orden, comunicada por señor Ministro, digo á V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la Junta de obras del puerto de la capital y la entidad concesionaria y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia del Ayuntamiento del Astillero (Santander), solicitando autorización para reformar un muelle embarcadero que existe en aquel pueblo en la margen izquierda de la ria del Astillero, en el sitio de la Planchada, con el fin de destinario al atraque de buques y embarque y desembarque de pasajeros y mercancías:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 75 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento del Astillero, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que las obras proyectadas tienen por objeto ampliar y reformar la rampa que existía de antiguo para transformarla en muelle saliente y facilitar el embarque y desembarque, no sólo de pasajeros sino de las mercancías que en progresivo aumento son conducidas al Astillero por la vía marítima:

Resultando que el Ingeniero en su informe manifiesta que al hacer la confrontación observó que el Ayuntamiento ha establecido en toda la longitud del muelle una tubería para hacer el servicio de aguada de las embarcaciones, para lo que no se cuenta con la debida autorización:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, sino que, por el contrario, son beneficiosas para la región:

Considerando que para que el Ayuntamiento pueda efectuar el servicio de aguada es necesario se incoe el oportuno expediente con remisión de la tarifa de explotación, para obtener la correspondiente concesión:

Considerando que aun tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 41 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella por ahora lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; puesto que aun cuando obtiene el beneficio de los dragados que la Junta de Obras del puerto realiza en la bahía y ríos afluentes, cobrando dicha entidad los arbitrios regulados por el impuesto de Transportes, no es equitativo fijar además un canon á esta concesión mientras no se revisen las concesiones ya existentes y se establezcan para las de los muelles de dos refineras de petróleo y de la Compañía de los Ferrocarriles de San-



tander á Bilbao, que están en el mismo caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Ayuntamiento del Astillero autorización para reformar y ampliar el muelle embarcadero que en la margen izquierda de la ría del Astillero, y sitio de la Pianchada, existe en aquel pueblo, con el fin de destinarlo al servicio público de atraque de buques y embarque y desembarque de pasajeros y mercancías.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado para servir de base á la concesión y suscrita por el Ingeniero D. Francisco Iribarren, con fecha 27 de Junio de 1914, sin que puedan introducirse en él más modificaciones que las puramente de detalle y que no afecten á la esencia del proyecto, y las que se impongan en las presentes condiciones.

3.ª Para el uso del muelle se aplicará el Reglamento y tarifas presentadas, considerando los tipos propuestos como límite máximo de percepción.

El uso del muelle será libre y gratuito para cualquier servicio público del Estado y de la Junta de Obras del puerto de Santander.

4.ª Las obras se empezarán en el plazo de un mes y se terminarán completamente en el de un año, á contar ambos de la fecha de esta concesión.

5.ª Se aumentarán los espesores de los muros laterales y el de frente del muelle proyectado, así como los de la canal para servicios de las gabarras, de manera que ofrezcan suficiente resistencia á las cargas y empujes á que se han de encontrar sometidas.

6.ª Una vez terminadas las obras, arisará el concesionario oportunamente al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia para que éste el facultativo de la Jefatura en quien delegue, proceda al reconocimiento de las obras, y si éstas se han terminado habiéndose cumplido las condiciones impuestas, se levantará un acta pertriplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la superior aprobación, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la oficina de Obras Públicas.

Aprobada que sea el acta, procederá la devolución de la fianza constituida para responder del cumplimiento de la concesión.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección ocasione, así como los de reconocimiento final y los que origine su conservación, con arreglo á la Instrucción vigente en la materia.

8.ª Se establecerán por el concesionario las boyas de amarre que la Comandancia de Marina juzgue necesarias, atendiendo para su fondeo á las instrucciones que al efecto reciba de dicha Autoridad, de acuerdo con la Junta de Obras del puerto de Santander.

9.ª El muelle sólo podrá utilizarse para el uso á que es concedida, y si el concesionario quiere instalar en él el servicio público de aguada de embarcaciones, lo solicitará oportunamente con remisión de las tarifas correspondientes.

10.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo al artícu-

lo 50 de la ley de Puertos, y quedando sometida á las servidumbres de vigilancia y salvamento litoral que señala dicha Ley.

11.ª Por lo que al Ramo de Guerra se refiere la concesión quedará sujeta á las disposiciones que la sean aplicables del Reglamento vigente para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, publicada en la GACETA DE MADRID de 16 de Diciembre de 1916, debiendo el concesionario remitir á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao copia de la Memoria y planos del proyecto y dar cuenta á la Autoridad militar de la fecha en que den comienzo las obras.

12.ª El concesionario queda obligado á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los contratos del trabajo.

13.ª Queda igualmente obligado el concesionario á mantener en todo tiempo en buen estado de conservación y seguridad el muelle para el uso á que ha sido concedido.

14.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la caducidad de esta concesión, procediéndose en este caso con arreglo á lo que previene la ley general de Obras Públicas vigente y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Director general, José María Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 8 de Junio de 1891 á D. Francisco Estrabaus, para explotar unas canteras en la playa de Palafrugell (Gerona):

Resultando que expresando la cláusula 4.ª, en relación con la 10 de la concesión, que si se dejara de explotar por más de un año y un día la cantera, sería motivo de caducidad:

Resultando que el concesionario constituyó en tiempo oportuno el depósito previsto en la cláusula 8.ª, y se levantó y aprobó el acta de repatrio correspondiente:

Resultando que en 2 de Noviembre de 1915, D. Juan Verges solicitó se declarara caducada la concesión de referencia por haberse dejado de explotar la cantera más del plazo señalado, incumpliendo, por tanto, la cláusula 4.ª:

Resultando que instruido el expediente y dada vista del mismo al concesionario, sus derechos habiéndose manifestaron no ser cierta la denuncia, como demostrarían en el período de prueba que solicitaron las fuera concedido:

Resultando que á esta petición accedió la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, disponiendo que para aclarar el extremo relativo á la realidad de la explotación se abiera en la Alcaldía de Palafrugell una información testifical, la que dió por resultado la declaración de seis testigos, que dijeron que en la referida cantera se ha estado durante años enteros sin trabajar, manifestaciones que confirmó el Alcalde, con referencia á noticias por él adquiridas:

Resultando que, en su vista, la Jefatura de Obras Públicas, la Comisión provincial y el Gobernador civil de Gerona, propusieron se declarara la caducidad de

la concesión, y conforme con el parecer del Servicio Central de Puertos y Faros, se acordó por Real orden de 25 de Noviembre de 1915 que se incoara el expediente de caducidad:

Resultando que remitido éste por el Gobierno Civil de Gerona, el Servicio Central de Puertos y Faros informó en el sentido de proceder la caducidad, pero debiendo darse al asunto la tramitación reglamentaria. A tal efecto pasó á consulta del Consejo de Obras Públicas, que fundado en no haberse comunicado directamente á los herederos del concesionario el señalamiento de la prueba, como es práctica aceptada verificarlo, propuso devolver el expediente para que fueran oídos los concesionarios, señalándoles plazo á tal fin:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 29 y 141 del Reglamento para la aplicación de la ley de Obras Públicas, se dispuso la Audiencia del Consejo de Estado:

Resultando que de acuerdo con el dictamen de este Alto Cuerpo consultivo, se dispuso por Real orden de 6 de Abril último que en el expediente de caducidad fueran oídos los concesionarios actuales, mediante citación directa, para la práctica de la prueba por ellos solicitada:

Resultando que remitido el expediente al Gobierno Civil de Tarragona, para que pudieran presentar los interesados las alegaciones que á su derecho conviniere, han sido citados y ha transcurrido el plazo que se les señaló sin que hayan hecho reclamación alguna, por lo cual el Gobernador de Tarragona ha devuelto el expediente, proponiendo la caducidad de la concesión. Y que en este estado el asunto, ha pasado nuevamente á informe del Consejo de Estado:

Vistas las condiciones de la concesión y las leyes aplicables para el caso:

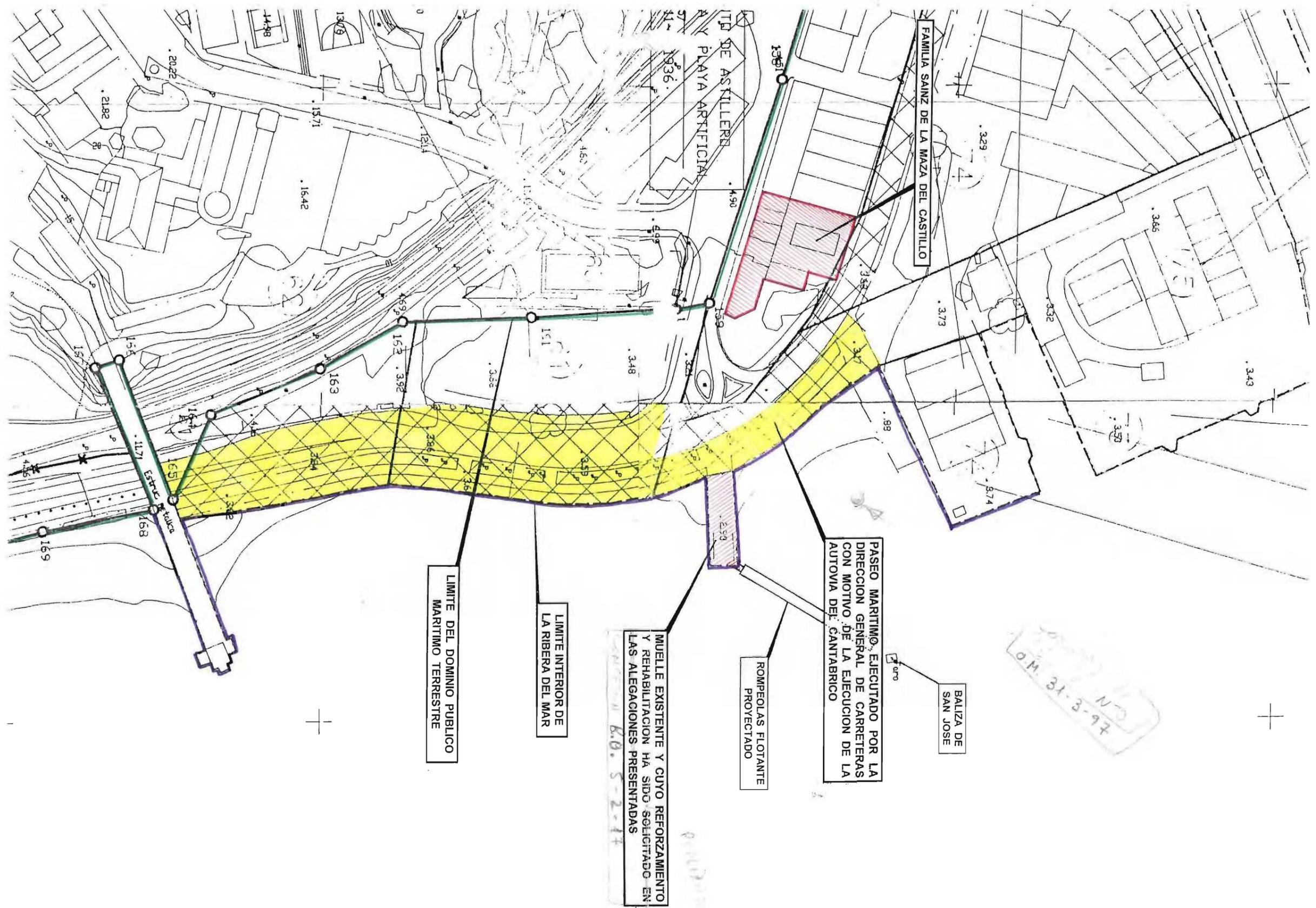
Considerando que el otorgamiento del derecho que to la concesión administrativa supone, lleva consigo para el concesionario la observancia completa de obligaciones determinadas, puesto que el privilegio que representa para el interés particular es el medio oficial de fomentar el desarrollo de la riqueza, y si las condiciones de la concesión dejan de cumplirse, se hay razón alguna para mantener el privilegio é impedir que se presente otro concesionario más activo:

Considerando que cuando se decreta la caducidad de una concesión por causas imputables al concesionario, deberá perder éste la fianza que hubiere constituido para garantizar el cumplimiento de sus compromisos:

Considerando que en este expediente aparece justificado el abandono de la concesión por tiempo que excede al señalado en la cláusula 4.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1901, y procede, en su consecuencia, declarar la caducidad de aquélla é incautación de la fianza depositada; y

Considerando que puede entenderse válida la tramitación del expediente una vez subsanado el defecto relativo á la forma de dar audiencia á los interesados, y que efectuada ésta sin que hayan presentado justificación alguna de su conducta, cabe apreciar como cierta la denuncia y exacta la información practicada.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha dispuesto que se declare la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 8 de Junio de





Ministerio de Medio Ambiente  
Secretaría de Estado de Aguas y Costas

Plaza de San Juan de la Cruz, s/n 28071  
Madrid  
Fax 91 597 59 48  
Teléfono 91 - 597 70 00

Dirección General de Costas  
Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre

FECHA: Madrid, a 5 de marzo de 1999

DESTINATARIO

SU/REF.: S-21/36

DEMARCACION DE COSTAS DEL  
DEPARTAMENTO EN CANTABRIA.

NUESTRA/REF.: C-205-SAN  
MJ/CG

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE DEPARTAMENTO EN CANTABRIA		REGISTRO GENERAL
10 MAR. 1999		001437 09.03.99
N.º ENTRADA 457	N.º SALIDA	REGISTRO DE SALIDA 09

ASUNTO

Autorizando las obras de pavimentación del espigón existente en terrenos de dominio público marítimo-terrestre otorgados en concesión al Ayuntamiento de El Astillero en virtud de la R.O. de 5 de febrero de 1.917 con destino a la ejecución de un muelle-embarcadero en la margen izquierda de la Ría de Astillero, término municipal de El Astillero (Santander).

Por O.M. de esta misma fecha ha sido dictada la siguiente resolución:

Vista la solicitud de autorización, formulada por el Ayuntamiento de El Astillero, para la ejecución de los trabajos contemplados en el proyecto de urbanización de la calle Fernández Hontoria, en el término municipal de El Astillero (Santander).

ANTECEDENTES DE HECHO:

I) Por R.O. de 5 de febrero de 1.917 se otorgó, al Ayuntamiento de El Astillero, concesión para la ejecución de un muelle-embarcadero en la margen izquierda de la Ría de Astillero, término municipal de El Astillero (Santander).

II) Las obras consisten, en esencia, en pavimentar la traza del espigón existente con losas de piedra artificial y en la instalación de 14 luminarias.

III) En fecha 10 de febrero de 1.998, la Demarcación de Costas de este Departamento en Cantabria, eleva la solicitud de autorización a la Dirección General de Costas, informando favorablemente la realización de las obras de referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

A tenor de lo previsto en el artículo 156.3 del Real Decreto 1471/1989 de 1 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley de

Duad  
112109

Alberto  
17/3/99



Ministerio de Medio Ambiente

Costas, se considera que las obras cuya autorización se solicita, no tienen el carácter de modificación sustancial, sino de mantenimiento, conservación y mejora, y que la Condición 13ª de la R.O. de 5 de febrero de 1917 establece la obligación del concesionario de mantener en buen estado de conservación las obras relativas a la concesión otorgada, procede prestar conformidad a las citadas obras.

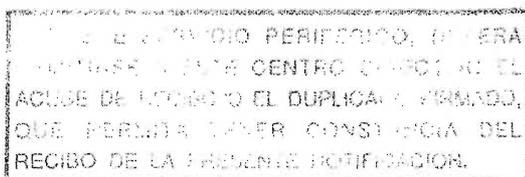
ESTA DIRECCION GENERAL, POR DELEGACION DE LA EXCMA. SRA. MINISTRA, HA RESUELTO:

Autorizar las obras relativas a la ejecución de los trabajos contemplados en el proyecto de urbanización de la calle Fernández Hontoria, suscrito por el Arquitecto D. Luis Pedraz Derqui y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero en fecha 19 de enero de 1.998, en terrenos de dominio público marítimo-terrestre otorgados en concesión al Ayuntamiento de El Astillero en virtud de la R.O. de 5 de febrero de 1.917 con destino a la ejecución de un muelle-embarcadero en la margen izquierda de la Ría de Astillero, término municipal de El Astillero (Santander).

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa puede interponerse, directamente, recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición al órgano que la ha adoptado, en el plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la misma, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE LA SECCION,



Fdo.: María A. Jiménez Valenzuela



#### 7.4.8 Concesión S-21/26

Fecha otorgamiento: R.O. 17.02.1891

Destino: Muelle embarcadero de minerales en fondeadero

Titular: José MacLennan

Observaciones: Transferida al Ayuntamiento de El Astillero por O.M. de 06.03.2003

El deslinde del dominio público marítimo terrestre entre los vértices 21.133 y 21.149, recoge los antiguos terrenos de la ribera del mar, que fue modificada a raíz de las obras de la autovía Santander-Bilbao A-8.

Se incluye, entre los vértices 21.133 y 21.136, dentro del dominio público la concesión S-21/26 (C-114-SANT, o C-101-SANT), otorgada a D. José MacLennan para la construcción de un muelle embarcadero de minerales en el fondeadero de El Astillero. Esta concesión se otorgó por Real Orden de 17 de febrero de 1891, por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sujeto al art. 50 de la ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 y al 14 de la instrucción de 20 de agosto de 1883.



Figura 27.- Fotografía aérea del año 1989 del tramo estudiado en este apartado, según la cual se fija la ribera del mar.

Por todo esto, los terrenos siguen perteneciendo al dominio público de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, fijándose ribera del mar diferenciada, de acuerdo con su art. 3.1.a., al igual que en el resto de la concesiones de este tramo.

A continuación, se incluyen los siguientes documentos:

- ❖ Concesión S-21/26:
  - Real Orden de 17 de febrero de 1891 por la que se concede la concesión.



Pedro, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 650 pesetas anuales.

Doña Agustina Barca, viuda de D. Pedro Cañas, Telegrafista que fué de la estación telegráfica postal de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 200 pesetas anuales.

Doña Dolores Pedrián, Doña Teresa y Doña Emilia Márquez Cortázar, viuda la primera y huérfanas las segundas de D. Emilio, Catedrático que fué de la Universidad de Sevilla. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña María Rosa Inar, viuda de D. Bruno Moreno Guerrero, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Teresa Paezno, viuda de D. Pascual Barba, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Josefina López Guerrero y Doña Amalia Collantes Vilán, viuda la primera y huérfana la segunda de D. José, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Antonia Lugo y Martínez, viuda de D. José María Saucha, Ingeniero de segunda clase que fué del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Ruiz, huérfana de D. Esteban, Conductor que fué de Correos. Se le declara con derecho á acceder á su difunta madre Doña María de los Dolores en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 1.500 pesetas anuales.

Doña Ángela González Antón, viuda de D. José Carlos Álvarez, Restaurador que fué del Museo Nacional de Pinturas. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío, toda vez que el causante no hizo los documentos correspondientes al efecto.

Doña Natalina Pardo, de estado viuda, huérfana de D. Pedro, empleado que fué de la Real Casa. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro, por no reunir las condiciones que no efectuó las disposiciones legales vigentes en la materia.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Presentación del Valle, huérfana de D. Antonio, Oficial segundo que fué de la Secretaría de la Comisión de Estadística general del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.

Doña Bernarda Muñoz, de estado viuda, huérfana de Don Miguel, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Canarias. Se le declara en el indicado concepto de huérfana con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de oficinas de 1.125 que se le concedió en 7 de Abril de 1887.

Doña María Ignacio Ocallos, Religiosa profesa, huérfana de P. Manuel, Administrador que fué de la estación de Correos de Aviedo. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales, y se acuerda que su hermana Doña Manuela carece de derecho á pensión por no reunir las condiciones legales.

Doña María de la Paz Narsés, huérfana de D. Rafael, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara en juicio de revisión con derecho á acceder á su difunta madre Doña Mariana Ligués en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Ángela Gómez y Gómez, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Interventor que fué de la Administración principal de Correos de Pamplona. Se le declara sin derecho á pensión del Tesoro por no reunir el causante el mínimo de quince años de servicios.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Carmen Ibarra, viuda de D. José Antonio Guillén, Inspector general que fué de oficina en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Cecilia Lizaso y Cordero, viuda de D. Simón Lizaso, Teniente primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

D. Enrique y Doña Carmen Miranda, huérfanos de Don Francisco, Abogado letrado que fué de la Audiencia de la Hazaña. Se les declara con derecho á acceder á su difunta madre Doña Francisca en el goce de la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Dorothea Santamaría, viuda de D. Vicente Gorostiza, Oficial tercero que fué de la Intendencia Contaduría general de Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

MEDIDAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Manuela Carada y Castro, viuda de D. Gartolomé Carro, Ordenanza que fué de Telegrafista. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 833 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Vicenta Muro y Navarro, viuda de D. Tomás Blázquez, Portero que fué de la Depositaria Pagadería de Hacienda de Logroño. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Felicitas Rivera y Pacheco, viuda de D. Juan Antonio Gato, Capataz que fué de Peones camineros de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 82 pesetas y 25 céntimos anuales que el causante disfrutaba á su fallecimiento.

Doña Josefina Tarquis y Soría, viuda de D. Ricardo López Escorial, Oficial primero que fué de Telegrafista. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de la Asunción Muñoz y Montero, viuda de D. Julián Izquierdo y Muro, Topógrafo que fué de primera clase. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Inés Fernández, viuda de D. Buenaventura Jiménez, Oficial que fué de la Secretaría del Instituto de segunda enseñanza de Avila. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Zelia Ortíz, viuda de D. Ezequiel Bernal, Pionero cazador que fué. Se le declara con derecho á dos mesadas de

supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Margarita Santamaría Pérez, viuda de D. Francisco Apolloniz, Ordenanza y mozo que fué del Archivo de Hacienda de Logroño. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita, porque el destino que desempeñaba el causante no fallecerá en su calidad de militar.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—V.º P.º El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, J. M. Santiago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.

En el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 6 de Febrero último, para la subasta del arriendo de la cobranza del contingente provincial de Granada, dejó de insertarse el modelo de proposición á que habian de ajustarse las ofertas que desearan interesarse en dicha licitación; y á fin de subsanar la omisión referida, se publica á continuación el mencionado modelo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que, como se ha expresado, deseen interesarse en la subasta en cuestión.

Madrid 4 de Marzo de 1891.—El Director general, el Conde de Salicet.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . y morador en la calle de . . . . . señalada con el núm. . . . ., cuarto núm. . . . ., cuyas circunstancias acredita con la cédula personal adjunta, núm. . . . ., clase . . . . ., entiendo y conforme con las condiciones aprobadas por la Comisión provincial de Granada para la subasta de recaudación del contingente provincial, cuyo pliego aparece publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 37, correspondiente al día 6 de Febrero último y en el *Boletín oficial* de dicha provincia de 10 del mismo mes, se comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio, por lo que respecta á los pueblos comprendidos en la agrupación señalada con el núm. . . . . (si fuese más de uno usará el plural), proponiendo como tipo de remuneración por el mismo servicio el . . . . . por 100 de las cantidades que recauda, y al efecto acompaño la carta de pago que acredita haber ingresado en Depositaria de fondos provinciales, Caja de Depósitos ó sucursal de . . . . . el 5 por 100 del total importe de las cantidades que han de recaudarse en la agrupación (ó agrupaciones) antes citadas.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Septiembre de 1888, esta Dirección general ha señalado el día 10 del corriente, y hora de las dos de la tarde, para la celebración del acto de apertura de pliegos presentados con motivo de la subasta que fué suspendida el día 25 de Febrero próximo pasado.

Madrid 6 de Marzo de 1891.—El Director general, Arrillaga.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general.

S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Senén del Distrito y Toribio la concesión que solicita para sanear una marisma adyacente al río Pas, término de Milagro, sita denominada Sado (Santander), con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Antes de que se dé principio á las obras hará el Ingeniero Jefe de la provincia, acompañado del concesionario, y previo aviso á los propietarios colindantes del día y hora que para la operación designe, el destino y amojonamiento de la porción de marisma objeto de esta concesión; y en el mismo día, ó en otro, que con el concesionario acordare, intervendrá el replanteo que de las obras debe hacerse con motivo de la subasta que fué suspendida el día 25 de Febrero próximo pasado, con expresión de su arca y de todos sus linderos, y remitirá un ejemplar del acta y pliego á la Dirección general de Obras públicas.

2.º Las obras deberán comenzarse dentro de los tres primeros meses y terminarse dentro de un año, á contar ambos plazos desde la fecha en que la concesión sea publicada en la GACETA DE MADRID, y deberán ser ejecutadas con arreglo al proyecto que forma parte del expediente.

3.º El concesionario quedará obligado á conservar las obras en buen estado de servicio y á sostener constantemente saneado el terreno que la concesión comprende.

4.º Tanto la ejecución como la conservación de las obras y sus resultados, estarán sometidos á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta y cargo del concesionario cuantos gastos ocasionen las operaciones de destino, los reconocimientos y cuanto se relacione con la referida inspección.

5.º Terminadas que sean todas las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia practicará un detenido reconocimiento de ellas, y si las encuentra ejecutadas con arreglo á lo que prescriben sus condiciones anteriores, dará posesión al concesionario del terreno que la concesión comprende, haciendo constar en el acta que deberá extenderse del resultado del reconocimiento. De esta acta remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas.

6.º El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en Santander, la cantidad de 100 pesetas, de la cual formará parte las tres que tiene depositadas con analogo objeto, según consta en la carta los deberes que esta concesión le impone. Esta garantía le será devuelta cuando acredite que ha terminado las obras con arreglo á lo que estas condiciones prescriben, mediante el acta que se refiere en la condición 4.ª

7.ª Esta concesión se otorga en plena y perpetua propiedad, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio á lo prescrito en los artículos del 7.º al 10, ambos inclusive, de la ley vigente de Puertos.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo de caducidad; y declarada que ésta sea con arreglo á las disposiciones vigentes, se procederá en consecuencia con lo establecido en las mismas para los casos de esta naturaleza.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Resultando que por Real orden de 29 de Julio de 1890 se adjudicó definitivamente á D. Pedro Hostalón Cabada la concesión de una marisma en el río Cubas en la cantidad de 15.000 pesetas.

Resultando que en la condición 8.ª de las particulares de la subasta se prevenia que el adjudicatario otorgaría en esta Corte la escritura correspondiente en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publicase en la GACETA DE MADRID la Real orden de adjudicación, declarándose anulada esta con pérdida del depósito provisional si el adjudicatario no presentaba la escritura en el plazo señalado.

Resultando que el Notario que asistió á la subasta ha dado cuenta á este Ministerio con fecha 14 del actual mes de que el adjudicatario no se ha presentado á otorgar la oportuna escritura, y á su vez, con igual fecha, el Gobernador de Santander se ha manifestado en su escrito de 30 de Agosto último de traslado en el citado D. Pedro Hostalón de la Real orden de adjudicación.

S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, en conformidad con el dictamen de esta Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Anular la adjudicación hecha de la subasta de la concesión de la marisma en el río Cubas, hecha por Real orden de 29 de Julio último á favor de D. Pedro Hostalón Cabada, con pérdida del depósito provisional.

2.º Que se modifique la condición 7.ª de las particulares de la subasta, en el sentido de que el depósito provisional se eleve á 500 pesetas y se proceda por esta Dirección á nueva subasta.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, y lo propuesto por esta Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. José Mac Leanan para construir en el fondeadero del Astillero (Santander) un muelle embarcadero de uso particular, con destino al embarque de minerales de hierro, con las condiciones siguientes:

1.º El cumplimiento del muelle será el que tiene representado en el proyecto que forma parte del expediente; su replanteo deberá hacerse por el Ingeniero Jefe de la provincia ó en presencia y con la intervención del mismo, requisito para el cumplimiento del cual no podrá comenzarse los trabajos.

2.º Verificado que sea el replanteo, el Ingeniero Jefe de la provincia levantará acta de ello, haciendo constar que ha sido hecho con arreglo al antedicho proyecto, acta de la cual deberá remitir un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas y archivar otro en las oficinas de su cargo.

3.º Las obras se ejecutarán completamente de acuerdo con el referido proyecto, y serán conservadas constantemente en el estado de servicio, todo ello bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, no pudiendo hacerse ninguna alteración alguna, sin relación á lo proyectado, y sin que preceda la autorización competente.

Se conservarán dentro de los tres primeros meses y se terminarán en los diez y seis, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la Gaceta de MADRID.

4.º Terminadas que sean, el referido Ingeniero Jefe hará un reconocimiento de las obras, y satisfaciéndolas á las pruebas que estime remitir un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas y archivar otro en las oficinas de su cargo.

5.º En el caso de que se establezcan boyas ó otros muelles dentro de la bahía, para el amarre de los barcos que han de utilizar el muelle, deberán situarse, de acuerdo con los poseedores de los muelles próximos existentes, y con la intervención de la Comandancia de Marina y del Ingeniero Jefe de la provincia, de manera que no sea obstáculo al tráfico de los barcos á dichos muelles, ni dificulten las maniobras indispensables para el cumplimiento de sus condiciones en que ellos prestan actualmente los respectivos servicios, y en todo caso, se atenderá al concesionario á lo que sobre este punto determinen dichos funcionarios.

6.º Todos los gastos que las obras originen, inclusive los de replanteo, inspección y reconocimientos, así como indemnizaciones de perjuicios que con su ejecución y uso se ocasionen, serán de cargo del concesionario.

7.º Este mismo consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en Santander, en garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, la cantidad de 1.000 pesetas antes de que se dé comienzo á los trabajos. Cantidad que no será devuelta mientras el concesionario no acredite, con la certificación correspondiente del Ingeniero Jefe de la provincia, que han sido las obras terminadas, y ha cumplido los deberes á que por la concesión está obligado.

8.º No podrá enajenarse en el muelle el servicio á que se destina, sin que se haya cumplido previamente lo que prescribe la cuarta de las condiciones anteriores, ni podrá el concesionario destinarlo á usos diferentes de aquél para que la concesión ha sido solicitada.

9.º Esta concesión se entenderá otorgada por tiempo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y sujeto al art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1850 y al 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1887.

10.º La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo de caducidad de la concesión; y declarada que ésta sea con arreglo á las disposiciones que rigen para los casos análogos.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

#### 7.4.9 Concesión S-21/1

Fecha otorgamiento: O.M. de 06.05.1975

Destino: Instalaciones deportivas en la ría de Astillero

Titular: Club de remo del Astillero

Observaciones: Por O.M. de 16.12.1981 se transfiere al Ayuntamiento de Astillero. Por O.M. de 05.06.2007 se modifica y amplía la concesión.

A partir del vértice 21.149 y hasta el vértices 21.159, el deslinde viene marcado por el límite interior de la concesión S-21/1 (CNC02/07/39/0002), autorizada a la Sociedad Deportiva de Remo de Astillero para ocupar una parcela de la zona marítimo terrestre de al margen izquierda de la ría del Astillero con destino a instalaciones deportivas, por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1975. La condición 1ª de esta autorización especificaba que *“la presente autorización, que no implica cesión del dominio público, ni de las facultades dominicales del Estado, ...”* Y en la condición 2ª se establecía que *“esta autorización se otorga por un plazo de 30 años, salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero”*. Por último, la condición 12ª indicaba que *“la falta de utilización, durante un periodo de un año, de las obras y bienes de dominio público autorizados, será motivo de caducidad de la autorización, a no ser que obedezca a justa causa, ...”*. Por resolución de 9 de enero de 1976 se aprobó el acta y plano de replanteo de las obras.

Esta concesión, fue transferida al Ayuntamiento de Astillero por Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1981, quedando subrogado a todos los derechos y obligaciones del anterior titular, declarándose resuelta, por Orden Ministerial de 29 de julio de 1982, por no haberse dado comienzo a las obras ni haberse solicitado prórroga por el actual titular de la concesión. Esta orden se declaró revocada por Orden Ministerial de 25 de febrero de 1983.

Con fecha 19 de diciembre de 1983 se presentó por parte del Ayuntamiento de Astillero el *“Proyecto reformado de cierre, relleno e instalaciones en la ría de Astillero”*, en el cual se reducía la ocupación de dominio público marítimo terrestre de unos cuarenta y dos mil a unos diecinueve mil metros cuadrados, al objeto de solicitar *“la modificación de la concesión transferida a este Ayuntamiento por Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1981 ajustada a dicho proyecto”*. Este proyecto se modificó de nuevo, solicitando la ocupación de unos 6.200 m<sup>2</sup> con motivo de un informe de la Demarcación de Carreteras.

Por Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1990, se aceptó la renuncia de la concesión y se otorgó al Ayuntamiento la concesión de ocupación de unos seis mil doscientos metros cuadrados de terreno de dominio público con destino a la realización de las obras comprendidas en el proyecto modificado al proyecto reformado de cierre, relleno e instalaciones en la ría de Astillero. Al igual que la concesión original, otorgada ya al amparo de la Ley de Costas de 1969, ésta no implicaba la cesión del dominio público y se otorgaba por un plazo de 30 años. A través de la Orden Ministerial de 7 de junio de 2007, se otorgó al Ayuntamiento la autorización para modificar y ampliar en unos 255 m<sup>2</sup> la concesión otorgada en 1990, por un plazo que finalizará el 2 de enero de 2021.



Figura 28.- Fotografía de los vértices 21.123, 21.133 y 21.148, así como del estado actual de los terrenos correspondientes a la concesión S-21/1.



Por todo esto, los terrenos siguen perteneciendo al dominio público de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, fijándose ribera del mar diferenciada, de acuerdo con su art. 3.1.a., al igual que en el resto de las concesiones de este tramo.

A continuación, se incluyen los siguientes documentos:.

❖ Concesión S-21/1:

- O.M. 06.05.1975 por la que se concede al Club de Remo de Astillero la construcción de instalaciones deportivas en una parcela de la ría de Astillero.
- Acta y Plano de replanteo de 18.12.1975.
- O.M. 16.12.1981 por la que se transfiere la concesión al Ayuntamiento de El Astillero.
- O.M. 05.12.1990 por la que se caduca y repone la concesión.
- O.M. 07.06.2007 por la que se amplía la concesión.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE  
PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

SUBDIRECCION GENERAL DE COSTAS Y S. M.  
SERVICIO DE ORDENACION Y EXPLOTACION  
SECCION DE PLANIFICACION, ORDENACION Y EXPLOTACION I

Madrid - 3, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 197

6 MAY 1975

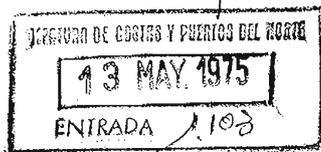
S/R:

N/R: C. 869 SANTANDER  
Com. 372

DESTINATARIO:

JEFATURA DE COSTAS Y PUERTOS DEL  
NORTE.

R. y D.



ASUNTO **Autorizando a la "SOCIEDAD DEPORTIVA DE REMO DE ASTILLERO" para ocupar una parcela de la zona marítimo terrestre de la margen izquierda de la ria del Astillero (Santander) con destino a instalaciones deportivas.**

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

" Visto el expediente instruido por la Jefatura de Costas y Puertos del Norte a instancias de D. José Castillo Morante como Presidente y en nombre y representación de la "SOCIEDAD DEPORTIVA DE REMO DE ASTILLERO" en solicitud de autorización para ocupar terrenos del dominio público de la zona marítimo-terrestre de la ría del Astillero, en la bahía de Santander, término municipal de Astillero, con destino a instalaciones deportivas y escuela de Remo y Vela.

RESULTANDO QUE:

A la solicitud se acompaña el proyecto de las obras redactado por el Ingeniero de Caminos D. Agustín Gómez Obregón en 29 de Noviembre de 1.973, que ha sido visado por el Colegio correspondiente.

No ha sido efectuado deslinde ya que no se precisa por limitar la parcela solicitada, por su lado de tierra, con la antigua concesión otorgada por R.O. de 7 de Mayo de 1.895, a la Compañía del Ferrocarril de Zalla a Solares no existiendo por ello duda respecto a la naturaleza demanial de los terrenos solicitados.

Durante el periodo de información pública no se presentaron reclamaciones de ninguna clase.

La información oficial fué de sentido favorable con los siguientes resultados: La Comandancia de Marina de Santander en forma favorablemente si bien llama la atención sobre el cumplimiento de todo lo establecido sobre instalaciones para la recogida y destrucción de residuos que eviten la contaminación de las aguas así con lo ordenado sobre servidumbre de vigilancia y salvamento. La Delegación Provincial de Información y Turismo a la que se interesó reiteradamente su informe, contestó que lo remitió a la Dirección General de Ordenación del Turismo sin haber obtenido contestación. El Ayuntamiento de Astillero lo hizo



M. O. P. .... a:

Hoja n.º:  
Fecha:

en sentido favorable apoyando plenamente el proyecto. La Junta del Puerto de Santander se muestra conforme con la petición si bien de acuerdo con el informe de la Dirección del Puerto, considera que la situación de la concesión es mas adecuada que la que se había solicitado en un principio, aguas abajo del Puente de Pontejos donde los terrenos ribereños disponibles deben de ser reservados para la ubicación de industrias que requieran una salida marítima. No obstante, en el informe se hacen dos objeciones principales al proyecto, consistente la primera en la discriminación que debe de hacerse entre las instalaciones deportivas vinculadas con el mar, que deben ser atendidas y las que pudiesen construirse en otro lugar y deben de ser denegadas figurando entre estas últimas las piscinas y las pistas de tenis. La segunda se refiere al cierre frontal de la parcela solicitada el cual se estima que incide y perturba el cauce natural, o canal de la ria, el cual debe de ser respetado tanto para su función natural de desagüe como para la posible existencia futura de una navegación de tipo auxiliar, con barcazas, que pasando el galibo del puente, pudiera crearse y a cuyo efecto acompañan plano donde se señala dicho canal y la parcela solicitada.

La confrontación del Proyecto ha sido realizada oportunamente habiéndose comprobado que las obras proyectadas se adaptan a la realidad del terreno ocupandose una superficie de 41.142,55 metros cuadrados.

La Jefatura de Costas y Puertos del Norte al elevar el expediente informa en el sentido de que debe accederse a la petición si bien con las limitaciones que indica la Dirección del Puerto antes aludidas. Propone que se otorgue con un plazo de 30 años, y un canon de 2 pesetas por metro cuadrado y año de la superficie ocupada, y estima que si se precisa realizar vertidos de aguas residuales a la ria, el peticionario deberá solicitarlo oportunamente mediante instancia y proyecto redactado de acuerdo con las Normas Oficiales vigentes.

En 22 de Febrero último se dió vista en el expediente al peticionario, el cual presentó un escrito en el que, refiriéndose a los informes de los Servicios portuario, manifiesta que si es preciso retroceder con el cierre de la parcela para no invadir el cauce de la ria que debe respetarse, debiera compensarse esta disminución de superficie en la parte Norte o Sur de aquella; que respecto a la supresión de instalaciones deportivas que no exigen la proximidad del mar, hay que considerar el caracter popular de la Sociedad en un pueblo de 9.000 habitantes que tienen que realizar un esfuerzo económico considerable para lograr tener un Club como el que se proyecta, siendo utópico el pensar que podrian crear un nuevo club deportivo para practicar otros deportes no marítimos; con relación a la necesidad de las piscinas estiman conveniente recordar que la única playa que existía en los alrededores fué sacrificada en aras al interés público por la construcción de la carretera Santander a Bilbao, lo que ha motivado el que los niños se bañen en un lugar impropio y los mayores se tengan que contentar con el recuerdo de la playa; que en el proyecto definitivo se contemplará la depuración y vertido de las aguas residuales según las Normas oficiales; y por último ruegan que el plazo de la concesión sea superior a los 50 años teniendo en cuenta el caracter modesto de la sociedad y el esfuerzo económico a realizar, lo que obliga a plazos largos de amortización. Acompañan a su escrito planos indicativos y una reseña periodística que enaltece la practica del deporte.

MOD. UNE A. 4 (210 x 297) 6102



M. C. P. .... G:

Hoja n.º:  
Fecha:

CONSIDERANDO QUE:

El expediente se ha tramitado correctamente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Las obras proyectadas, que se estiman comprendidas en el artículo 10º de la Ley de Costas de 26 de Abril de 1.969, se consideran de conveniencia pública dentro del uso restringido de la sociedad, siempre que se adapten a las condiciones que se estipulan.

Respecto a lo objetado por la Comandancia de Marina de Santander que propugna el establecimiento de instalaciones adecuadas para que el vertido de las aguas residuales no produzca contaminación en la ría, debe de ser atendido imponiendo esta obligación al concesionario en una prescripción del condicionado.

En cuanto a la ordenación del canal de la ría del Astillero prevista por la Dirección del Puerto de Santander y que obliga al retranqueo del cierre de la parcela solicitada, se considera acertada y debe servir de norma para la ejecución de dicho cierre, lo que deberá recogerse en un proyecto modificado que habrá de redactarse,

En relación con la exclusión propuesta de las instalaciones deportivas que no tengan una relación directa con el mar se estima de excesiva rigidez en base a las siguientes consideraciones:

a).- En la zona marítimo-terrestre se han dado y se dan actualmente, concesiones para instalaciones deportivas no solo náuticas sino de todo tipo, siempre que signifiquen una conveniencia pública como se da en este caso.

Es muy frecuente el caso de las piscinas de agua de mar que aprovechan la carrera de mareas para economizar parte del bombeo.

b).- El emplazamiento solicitado, aguas arriba del puente de Pontejos, ha sido señalado por las Autoridades portuarias con el fin de reservar para las industrias, la zona costera con acceso directo marítimo pero al tener la navegación el obstáculo del puente, no parece deba ser tan rigurosa la selección de actividades deportivas que en definitiva solo son dos, las piscinas y las pistas de tenis.

c).- Aunque teóricamente estas instalaciones excluidas pueden ser ubicadas en otros terrenos no ribereños, en la práctica, para los habitantes de Astillero, es la privación de la práctica de los deportes excluidos ya que el ELUB peticionario, que aúna los esfuerzos de la mayor parte de la juventud de la población, para realizar las obras proyectadas, no puede acometer simultáneamente la creación de otros Centros deportivos.

d).- Según expresa el peticionario no existe en los alrededores playa alguna, ya que la única que existía fué sacrificada por la carretera Santander-Bilbao siendo por ello muy conveniente la existencia de piscinas de carácter social como las solicitadas.

Al representar para el peticionario una utilidad el disfrute de la zona de dominio público, la autorización debe tener un carácter oneroso y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Febrero de 1.960 y O.C. de la Dirección General de Puertos y S.M. de 23 de Noviembre de 1.961, se estima procedente la imposi-



M. O. P. .... a:

Hoja n.º:  
Fecha:

Γ  
ción de un canon de 2 pesetas 'por metro cuadrado y año de la -  
superficie ocupada.

En cuanto al plazo de la concesión, la Administración de  
be limitar en lo posible el tiempo de ocupación del dominio públi-  
co que supone la presente concesión, pero dadas las característi-  
cas económicas de la sociedad peticionaria y su finalidad puede -  
autorizarse un plazo de hasta treinta años.

El peticionario ha aceptado previamente en 30 de Abril  
último, las condiciones y prescripciones de la concesión por lo  
que

Esta DIRECCION GENERAL por delegación del Excmo. Sr. Mi-  
nistro, ha resuelto:

Autorizar a la SOCIEDAD DEPORTIVA DE REMO DE ASTILLERO,  
para ocupar terrenos de la zona marítimo terrestre de la margen  
izquierda de la vía del Astillero bahía de Santander, con desti-  
no a instalaciones deportivas con sujeción a las siguientes con-  
diciones:



MOP

Foja n.º

1ª.- La presente autorización, que no implica cesión del dominio público, ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Costas de 26 de Abril de 1969 y en la Ley y Reglamento de Puertos.

2ª.- Esta autorización se otorga por un plazo de TREINTA AÑOS (30) -, salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero. El cómputo de este plazo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación al peticionario de la presente Orden.

En el caso de que los terrenos de dominio público concedidos fuesen necesarios para la ejecución de obras declaradas de utilidad pública o para el cumplimiento de exigencias de los servicios y, para realizar aquéllas o atender éstos, fuera preciso utilizar o destruir las obras objeto de la presente autorización, la Administración podrá, unilateralmente, dejarla sin efecto antes de su vencimiento, sin que el beneficiario tenga otro derecho que el de ser indemnizado con el valor material de las obras, previa tasación practicada en la forma prevista en el artículo 47 de la Ley de Puertos y en el artículo 91 del Reglamento para su aplicación. La tasación que se practique comprenderá únicamente a las obras e instalaciones incluidas en el acta de reconocimiento, levantada conforme determina la cláusula 8ª, valorándolas según los precios y presupuesto del proyecto presentado como base de la autorización y afectándose esta valoración obtenida por la cuota de amortización correspondiente, en función de los años transcurridos del plazo de duración de la autorización, por lo que nunca el resultado de la tasación podrá ser superior al presupuesto del proyecto presentado, sobre el que se depositó la fianza definitiva exigida.

3ª.- Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito en 29 de Noviembre de 1.973 por el Dr. Ingeniero de Caminos D. Agustín Gómez Obregon, modificado con lo que se prescribe al final de estas condiciones.

4ª.- El beneficiario dará comienzo a las obras dentro del plazo de SEIS MESES ! ! - - - - - , debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de TREINTA MESES - - - - - , contados ambos desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Orden.

La Administración podrá inspeccionar en todo momento la ejecución de las obras, para comprobar si las mismas se ajustan al proyecto en base del cual se ha otorgado la autorización. Si se aprecia la existencia de desviaciones en relación con el proyecto, podrá la Administración acordar la paralización de las obras hasta que se subsanen los defectos observados.

Las obras se ejecutarán por el beneficiario bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, debiendo designar para su dirección un técnico que, conforme a la legislación vigente, tenga título adecuado a la naturaleza de las mismas.

UC-2-MOP



5ª.- Dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente a la notificación de la presente Orden, el beneficiario queda obligado a presentar este título de autorización en la Oficina Liquidadora que corresponda, a efectos de satisfacer, si procede, el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al Texto Refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto de 6 de Abril de 1967. En el mismo plazo de 30 días deberá entregar a la Jefatura de Costas y Puertos del Norte ----- el resguardo original que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos, o en cualquiera de sus Sucursales, la fianza definitiva, equivalente al 5% del presupuesto total de las obras.

6ª.- El beneficiario solicitará por escrito de la Jefatura de Costas y Puertos del Norte ----- con la suficiente antelación para que las obras puedan comenzarse dentro de plazo, el replanteo de las mismas, que se practicará -- por el Ingeniero encargado, con asistencia del interesado y del técnico por él designado, levantándose acta y plano, en los que se consignará la superficie ocupada, correspondiendo a la Superioridad su aprobación, si procede.

7ª.- Si el beneficiario incumpliere alguna de las obligaciones establecidas en la condición 5ª, o sí, transcurrido el plazo señalado en la condición 4ª para el comienzo de las obras, éstas no se hubiesen iniciado y no hubiera obtenido la prórroga de aquél, la Administración declarará resuelta la autorización, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

Si el beneficiario incumpliera el plazo de terminación de las obras, fijado en la cláusula 4ª, sin haber obtenido prórroga del mismo, será potestativo de la Administración el concederle una prórroga de dicho plazo, con imposición de una sanción de hasta el 5% del presupuesto total de las obras, o incoar el expediente de caducidad de la autorización, con pérdida de la fianza depositada. En el caso de que, asimismo, el beneficiario, incumpliera el nuevo plazo prorrogado, la Administración podrá optar por resolver la cuestión como en el primer incumplimiento de plazo, pero si se concediera una nueva prórroga ésta será la última que podrá concederse en estas condiciones, por lo que un nuevo incumplimiento llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza depositada.

8ª.- Terminadas las obras, el beneficiario solicitará -- por escrito de la Jefatura de Costas y Puertos del Norte ----- el reconocimiento de las mismas, que se practicará con asistencia del Ingeniero encargado y del interesado y su técnico, levantándose acta, que será elevada a la Superioridad, para su aprobación -- si procede.

9ª.- La fianza definitiva se devolverá al beneficiario -- una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento de las obras. Dichas obras sustituirán entonces a la fianza y responderán del cumplimiento de las cláusulas de esta autorización, en la forma prevista en los artículos 67 y 72, en relación con los artículos-



104 y 105, de la Ley General de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, cuando fuera procedente.

10ª.- El beneficiario queda obligado a conservar las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, incluso desde el punto de vista estético, realizando, a su cargo, las reparaciones ordinarias y extraordinarias que sean precisas.

La Administración, a través de la Dirección General de Puertos y Servicios de ellas dependientes, podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación de las obras y terrenos concedidos y señalar las reparaciones que deban realizarse, quedando obligado el titular de la autorización a ejecutarlas en el plazo que se le señale. Si el beneficiario no realizara las obras de reparación en el plazo establecido, podrá el Ministerio de Obras Públicas imponerle una sanción económica que no exceda del 5% del presupuesto de las obras autorizadas, concediéndole un nuevo plazo de ejecución. La sanción podrá ser reiterada en caso de incumplimiento del nuevo plazo señalado. Si, no obstante la segunda sanción económica, el beneficiario no ejecutara las reparaciones, se procederá a instruir expediente de caducidad de la autorización.

La destrucción de todas o de la mayor parte de las obras autorizadas por la presente autorización, siempre que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, dará derecho al beneficiario para optar entre la extinción de la autorización sin indemnización alguna, o la reconstrucción de las obras en la forma y plazo que le señale la Administración, sin que, en este último supuesto, se altere el plazo de otorgamiento primeramente señalado. Si la destrucción ocurriese por dolo o culpa del beneficiario o personas que de él dependan, la opción anteriormente establecida corresponderá a la Administración, la que podrá, en todo caso, obligar al primero a la reconstrucción de las obras, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le fueran exigibles.

11ª.- El beneficiario no podrá destinar los terrenos de dominio público concedidos, ni las obras en ellos ejecutadas, a usos distintos de los expresados en esta Orden.

12ª.- La falta de utilización, durante un período de un año, de las obras y bienes de dominio público autorizados, será motivo de caducidad de la autorización, a no ser que obedezca a justa causa. Corresponde a la Administración, en cada caso concreto, calificar las causas alegadas por el titular para justificar el no uso de la autorización. A este objeto, el beneficiario queda obligado, antes de que transcurra el año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motiven la falta de utilización de las obras y bienes autorizados. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular de la autorización, incoará expediente de caducidad de la misma.

13ª.- El beneficiario, después de aprobada el acta de reconocimiento de las obras, podrá ceder la autorización otorgada, previa manifestación expresa de la Administración para ello, entendiéndose que quien se subroga en sus derechos, asumirá también las obligaciones que se imponen en las cláusulas de esta autorización.



MOP

Hoja n.º

14ª.- Los gastos que se originen por el replanteo y el reconocimiento, así como por la inspección y vigilancia de las obras, serán de cuenta del beneficiario.

15ª.- El otorgamiento de esta autorización no exime a su titular de la obtención de las licencias, permisos y otras autorizaciones legalmente procedentes.

16ª.- El beneficiario vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, que afecten al dominio público concedido y a las obras y actividades que en el mismo se desarrollen, especialmente las correspondientes a licencias y ordenaciones urbanísticas, e incluidas las relativas a las zonas polémica y militar de Costas y Fronteras, sin que las obras que se ejecuten puedan ser obstáculo al paso para el ejercicio de la vigilancia litoral ni de las demás servidumbres públicas.

17ª.- El beneficiario abonará por semestres adelantados, en la Pagaduría de la Junta del Puerto de Santander - - - - -

a partir del conocimiento de la presente Orden, el importe correspondiente al canon, calculado a razón de DOS PESETAS por metro cuadrado y año - - - - - por la superficie ocupada (por aplicación del Decreto de 4 de Febrero de 1960, o, en su caso, de la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, de 28 de Enero de 1966).

Este canon podrá ser revisado por la Administración cada tres años, proporcionalmente al aumento que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo.

Abonará, además, el beneficiario, el 4% del importe del canon, en concepto de Tasas y Exacciones Parafiscales, que fija el Decreto 138 de 4 de Febrero de 1960.

18ª.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 7ª el incumplimiento por el beneficiario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la autorización con pérdida de la fianza constituida, que se tramitará con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

19ª.- Cuando por vencimiento del plazo otorgado, se produzca la reversión, quedarán extinguidos automáticamente los derechos reales o personales que pudieran ostentar terceras personas sobre el dominio público concedido y las obras e instalaciones objeto de la reversión. Tampoco asumirá la Administración los contratos de trabajo que pudiera haber concertado el beneficiario para el ejercicio de su actividad empresarial, sin que, por tanto, pueda en forma alguna entenderse que la reversión implica la cesión de empresa prevista en el artículo 79 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Las normas señaladas en el párrafo anterior serán igualmente aplicables a los supuestos de caducidad y rescate de la autorización, sin perjuicio de que en éstos casos puedan los terceros interesados ejercitar las acciones que les correspondan sobre la cantidad que, en su caso, tenga que percibir el titular como -

UG-2-MOP



MOP

Hoja n.º

consecuencia de la caducidad o rescate de la autorización.

20ª.- Terminado el plazo otorgado por esta autorización, revertirán al Estado los terrenos, obras e instalaciones objeto de la misma, pudiendo retirarse por su titular aquellos elementos que no figuraran en el acta de reconocimiento, levantada de conformidad y en cumplimiento de la cláusula 8ª, y que no estén unidos de manera fija al inmueble y con ello no se produzca quebrantamiento ni de terioro del mismo.

De la recepción por la Administración de los bienes revertidos, se levantará la correspondiente acta en presencia del antiguo beneficiario, si compareciere. En el acta se reseñará el estado de conservación de los bienes revertidos, especificándose los deterioros que presenten. Si existieran deterioros, el acta servirá de base para instruir el correspondiente expediente, en el que se concretará el importe de las reparaciones necesarias, que se exigirá al extitular, utilizando, si fuera necesario, el procedimiento de apremio administrativo.

PRESCRIPCIONES:

A) En el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente autorización el peticionario deberá presentar un proyecto modificado en el que se rectifique la línea de cierre de los terrenos solicitados respetándose el canal señalado en el Plano que acompaña el informe de la Dirección del Puerto de 9 de Julio de 1.974.

B) En el caso de que resulte necesario el vertido al mar de las aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos de los diferentes pabellones, deberá ser solicitado previamente acompañado del proyecto correspondiente, o incluido en el proyecto modificado aludido en la prescripción anterior y redactado con arreglo a las normas vigentes que se establecen en la O.M. de 23 de Abril de 1.969.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE LA SECCION

POR ESE SERVICIO DEBERA ENTREGARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DE LA ADJUNTA NOTIFICACION, RECOGIENDOSE EL DUPLICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, QUE SE DEVOLVERA A ESTE CENTRO DIRECTIVO.

*[Firma]*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
REGISTRO GENERAL  
7, MAY. 1975  
SALIDA

*Firmado el duplicado con fecha 16-5-75*

UG-2-MOP



**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS  
Y SEÑALES MARITIMAS

JEFATURA DE COSTAS Y PUERTOS  
DEL NORTE

CASTELAR, 47

ACTA

DE REPLANTEO DE LAS OBRAS DE LA CONCESION OTORGADA A LA SOCIEDAD DEPORTIVA DE REMO DE ASTILLERO, POR O.M. DE 6 DE MAYO DE 1975, PARA OCUPAR UNA PARCELA DE LA ZONA MARITIMO TERRESTRE DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA RIA DEL ASTILLERO (SANTANDER), CON DESTINO A INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Reunidos el día 11 de setiembre de 1975 en los terrenos propios de la concesión; DON MANUEL LABASTIDA VILLAR, Ingeniero Encargado de la Primera Jefatura Regional de Costas y Puertos, DON ROBERTO PEREZ ALVAREZ, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, adscrito a dicha Jefatura y DON AGUSTÍN GOMEZ OBREGÓN, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, como Técnico Director de las obras en representación de los titulares de la concesión, acreditando su condición exhibiendo el correspondiente documento, expedido por su Colegio, con fecha 6 de agosto de 1975, referencia D.N. 5320 y colegiado nº 1497; se procedió al replanteo de las obras arriba expresadas, de acuerdo con los planos del proyecto, acupándose un total de 41,887 metros cuadrados de terreno de dominio público, y conforme al Proyecto ordenado en la prescripción A) de la O.M. de concesión.

De todo lo cual se levanta la presente ACTA y plano, que firman todos los asistentes en el lugar y fecha al principio mencionados y sobre la que deberá recaer la Superior aprobación.

EL INGENIERO ENCARGADO,

EL INGENIERO TECNICO DE O.P.

POR EL CONCESIONARIO,

S-20/01

planteo

UNE A-4 (210 x 297)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
Jefatura de Costas y Puertos del Norte

PROYECTO DE DERRIE RELLENO E INSTALACIONES DE UNA BARRERA  
SITUADA EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA RIA DE ASTILLERO CON  
DESTINO A INSTALACIONES DEPORTIVAS  
CONCESION DICHBADA POR O.M. DE 8 DE MAYO DE 1975  
CONCESIONARIO: SOCIEDAD DEPORTIVA DE REMO DE ASTILLERO  
PLANO DE REPLANTEO

SANTANDER 11 DE SEPTIEMBRE DE 1975

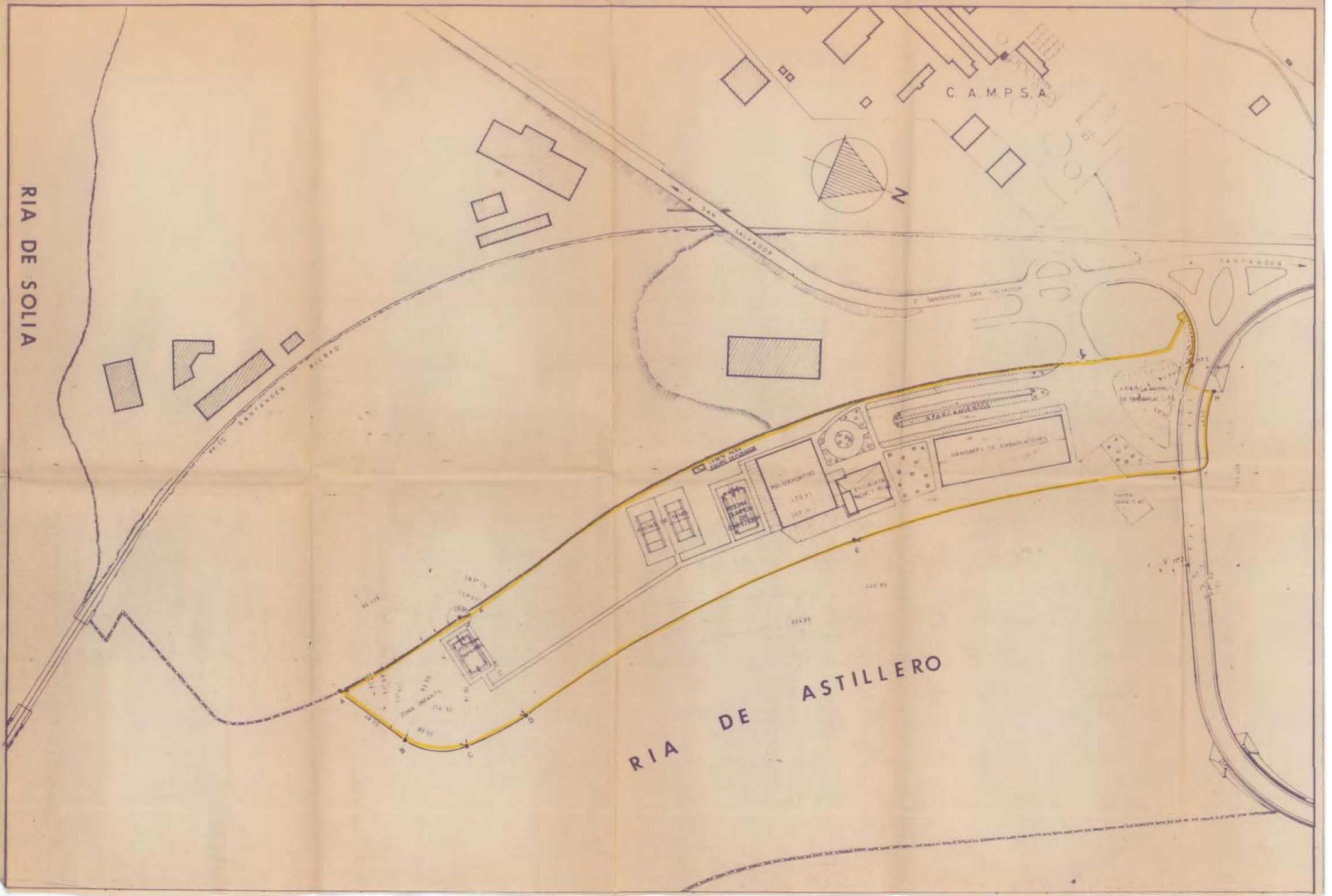
EL INGENIERO ENCARGADO

EL INGENIERO TECNICO DE O.P.

EL DIBUJANTE

ESCALA 1:1000

SUPERFICIE OCUPADA EN TERRENO DE DOMINIO PUBLICO 61.887 M<sup>2</sup>





S. 9/11/81-9/11/81



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y COSTAS

SUBDIRECCION GENERAL DE  
ORDENACION Y PROGRAMACION

Servicio de Gestión del Dominio Público

Sección de Gestión del Dominio Público I

Madrid, a de 16 DIC 1981 de 1981.

S/R.:

N/R.:

C-869 SANTANDER.

PRINCIPAL DELEGACION PROVINCIAL DE COSTAS Y PUERTOS

22 DIC. 1981

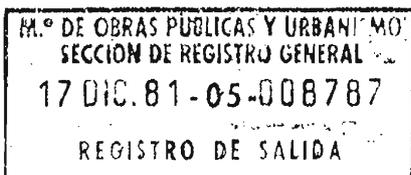
ENTRADA 1.117

DESTINATARIO:

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO EN SANTANDER.

JEFATURA DE PUERTOS Y COSTAS.

JM/CH



ASUNTO Autorizando la transferencia al AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO de la concesión otorgada a la SOCIEDAD DEPORTIVA DE REMO DE ASTILLERO por Orden Ministerial de 6 de mayo de 1975 para ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre de la ría de Astillero, con destino a instalaciones deportivas.

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

"Visto el expediente instruido por la Jefatura de Puertos y Costas de Santander a instancias del Ayuntamiento de Astillero en solicitud de transferencia de la concesión otorgada a la Sociedad Deportiva de Remo de Astillero por Orden Ministerial de 6 de mayo de 1975 para ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre de la ría de Astillero, con destino a instalaciones deportivas.

Vista, asimismo, la primera copia de la Escritura de cesión gratuita otorgada en 28 de agosto de 1981 por la Sociedad Deportiva de Remo Astillero a favor del Ayuntamiento de Astillero ante el Notario de Astillero D. José María de Prada Díez.

RESULTANDO QUE:

La escritura de cesión que ahora se presenta ha sido liquidada del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Pasado el expediente a informe de la Abogacía del Estado de Santander, ésta manifiesta que no tiene reparo alguno que oponer a la transferencia de derechos concesionales pretendida.

CONSIDERANDO QUE:

La concesión está en vigor; que los documentos aportados son suficientes y por haber informado favorablemente la Abogacía del Estado



**M.O.P.U**

Hoja n.º 2.

y la Jefatura de Puertos y Costas de Santander, procede acceder a lo solicitado.

Esta DIRECCION GENERAL, por delegación del Excmo. Sr. = Ministro ha resuelto:

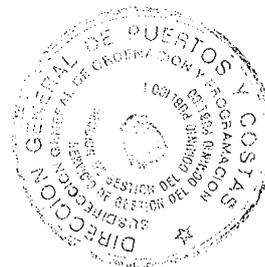
**Autorizar la transferencia de la referida concesión a favor = del AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (Santander), que quedará subrogado de= todos los derechos y obligaciones del anterior titular de la concesión. "**

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE LA SECCION,

FOR ESE SERVICIO DEBERA ENTREGARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE NOTIFICACION, RECOMIENDOSE EL DUPLICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, QUE SE DEVOLVERA A ESTE CENTRO DIRECTIVO.

*firmado el duplicado en  
28-12-81*





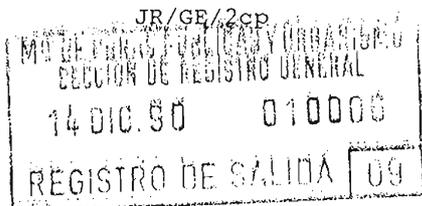
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y COSTAS

SUBDIRECCION GENERAL DE COSTAS Y SEÑALES MARITIMAS

Servicio de Ordenación y Gestión del Dominio Público

Sección 1

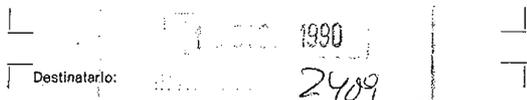


*Ag. de obras.*

Madrid, a 5 de diciembre de 1980

S/R.: S-2110

N/R.: C-869-SANTANDER



DEMARCAACION DE COSTAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO EN CANTABRIA 39071-SANTANDER

ASUNTO:

Aceptando la renuncia de la concesión otorgada por O.M. de 6 de mayo de 1975 y transferida al Ayuntamiento de Astillero por O.M. de 16.12.1981 y otorgando a dicho Ayuntamiento la concesión de ocupación de unos seis mil doscientos (6.200) metros cuadrados de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la realización de las obras comprendidas en el proyecto modificado al proyecto reformado de cierre, relleno e instalaciones en la Ría de Astillero en el término municipal de Astillero (Santander).

Por O.M. de esta misma fecha ha sido dictada la siguiente resolución:

Visto el expediente instruido por la Demarcación de Costas de Cantabria a instancia del Ayuntamiento de Astillero en solicitud de concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre para la realización de las obras comprendidas en el proyecto modificado al proyecto reformado de cierre, relleno e instalaciones en la Ría de Astillero en el término municipal de Astillero (Santander).

RESULTANDO QUE:

I).- Por O.M. de 6 de mayo de 1975 se otorgó a la "Sociedad Deportiva de Remo de Astillero" la concesión de ocupación de unos cuarenta y dos mil (42.000) metros cuadrados de terrenos de dominio público marítimo-terrestre en la Ría de Astillero con destino a instalaciones deportivas.

Por resolución de 9 de enero de 1976 se aprobó el acta y plano de replanteo de las obras.

II).- Por O.M. de 16 de diciembre de 1981 se autorizó la transferencia de la concesión de referencia a nombre del Ayuntamiento de Astillero (Santander), el cual quedó subrogado de todos los derechos y obligaciones del primitivo titular de la concesión.



III).- Por O.M. de 29 de julio de 1982 se declaró resuelta la referida concesión, por no haberse dado comienzo a las obras, ni haberse solicitado prórroga por el actual titular de la concesión.

Por O.M. de 25 de febrero de 1983 se estimó el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Astillero contra la O.M. de 29 de julio de 1982, por lo que dicha O.M. se declaró revocada, quedando sin valor ni efecto alguno.

IV).- Con fecha 19 de diciembre de 1983 se presenta por parte del Ayuntamiento de Astillero el "Proyecto reformado de cierre, relleno e instalaciones en la Ría de Astillero", en el cual se reducía la ocupación de dominio público marítimo-terrestre de unos cuarenta y dos mil (42.000) a unos diecinueve mil (19.000) metros cuadrados, al objeto de solicitar "la modificación de la concesión transferida a este Ayuntamiento de Astillero por O.M. de 16 de diciembre de 1981 ajustada a dicho proyecto."

V).- Sometida la petición a la reglamentaria información pública, no se presentaron reclamaciones durante el plazo concedido.

Efectuada la información oficial, informaron favorablemente:

- La Comandancia Militar de Marina de Santander.
- La Consejería de Industria, Transportes y Comunicaciones y Turismo de la Diputación Regional de Cantabria.
- La Dirección Territorial de Cantabria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- La Dirección Provincial de Cantabria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo informa que:

"Siendo inminente la Resolución Ministerial sobre el corredor de la Autovía del Cantábrico en el término de Astillero, corredor con el que está conforme el Ayuntamiento de Astillero, según aprobación del Pleno de 17 de mayo de 1.989, se les informa que dicho corredor afecta a las instalaciones solicitadas por el Ayuntamiento en el "Proyecto reformado de cierre, relleno e instalaciones en la ría de Astillero de Julio de 1.983".



VI).- Con fecha 31 de enero de 1990 el Ayuntamiento de Astillero presenta el "Proyecto Modificado al proyecto reformado de cierre, relleno e instalaciones en la ría de Astillero", en el que se reduce nuevamente la ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre a unos seis mil doscientos (6.200) metros cuadrados y en el que se contemplan las obras relativas al Hangar de embarcaciones y servicios en su primera fase (ya ejecutadas) y la construcción de un paseo marítimo peatonal.

Con fecha de registro de entrada en la Demarcación de Costas de Cantabria de 15 de mayo de 1990, la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria informa que "no existe inconveniente en lo que respecta a la Autovia del Cantábrico, en la instalación solicitada por la Corporación Municipal de Astillero, siempre que se respete como mínimo la línea de expropiación que figura en el plano de planta que se adjunta, correspondiente al proyecto aprobado por la Dirección General de Carreteras".

VII).- La Demarcación de Costas de Cantabria al elevar el expediente a la Dirección General de Puertos y Costas, informa favorablemente el mismo, proponiendo las condiciones para su posible otorgamiento.

VIII).- Con fecha 19 de julio de 1990 la Dirección General de Puertos y Costas, dicta una resolución cuya parte dispositiva establece:

"Otorgar al AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO un plazo de tres (3) meses para que completa la documentación presentada en los siguientes extremos:

- Descripción de las obras e instalaciones proyectadas (incluyendo las ya realizadas) y de los usos previstos en el total de los terrenos objeto de la solicitud de concesión, aportando los correspondientes planos.

- Peno de zonificación donde se refleje que zonas e instalaciones serán de uso público y gratuito y cuales no, aportando en este último caso el correspondiente estudio económico-financiero previsto en el artículo 89 del Reglamento de Costas.

- Documentación relativa al sistema de evacuación de aguas residuales que cumpla con la normativa vigente en la materia."



IX).- Con fecha 26 de septiembre de 1990 es remitido por el AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO un Anexo complementario al proyecto anteriormente presentado, al objeto de cumplir las especificaciones establecidas en la precitada resolución de 19 de julio de 1990.

X).- Por O.M. de 18 de octubre de 1990 se sometieron a la aceptación del Ayuntamiento de Astillero las condiciones y prescripciones por las que podría otorgarse la concesión de referencia.

La condición previa de la citada Orden Ministerial establecía:

"Previamente al otorgamiento de la concesión de referencia, el AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO mediante acuerdo del pleno, deberá solicitar la renuncia a la concesión otorgada por O.M. de 6 de mayo de 1975 a la "Sociedad Deportiva de Remo de Astillero" y transferida por O.M. de 16 de diciembre de 1981 al Ayuntamiento de Astillero".

XI).- Con fecha 10 de noviembre de 1990 el AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO remite acuerdo del Pleno que consta de dos apartados:

- Solicitar la renuncia de la concesión otorgada por O.M. de 6 de mayo de 1975.

- Aceptar las condiciones y prescripciones establecidas en la O.M. de 18 de octubre de 1990.

CONSIDERANDO QUE:

1).- Vista la información pública y oficial, así como el informe de la Demarcación de Costas de Cantabria y teniendo en cuenta que con la documentación presentada por el AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO el 26 de septiembre de 1990 han quedado subsanadas las deficiencias observadas en la resolución de fecha 19 de julio de 1990.

2).- Con la aceptación de la renuncia solicitada no se perjudican los intereses generales ni los de terceros.

3).- Han sido aceptadas por el AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO las condiciones y prescripciones establecidas en la O.M. de 18 de octubre de 1990, y ha sido cumplimentada la condición previa establecida en la citada Orden Ministerial.



MOPU

Hoja n.º 5

ESTA DIRECCION GENERAL POR DELEGACION DEL EXCMO. SR. MINISTRO, HA RESUELTO:

I).- Aceptar la renuncia de la concesión otorgada por O.M. de 6 de mayo de 1975 a la "Sociedad Deportiva de Remo de Astillero" y transferida por O.M. de 16 de diciembre de 1981 al Ayuntamiento de Astillero.

II).- Otorgar al AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO la concesión de ocupación de unos seis mil doscientos (6.200) metros cuadrados de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la realización de las obras comprendidas en el proyecto modificado al proyecto reformado de cierre, relleno e instalaciones en la Ría de Astillero en el término municipal de Astillero (Santander), de acuerdo con las siguientes condiciones y prescripciones:



Pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial aprobado por O.M. de 8 de noviembre de 1985, publicado en el B.O.E. de 19 de noviembre de 1985, con las modificaciones necesarias para su adaptación a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, informado favorablemente por el Servicio Jurídico de este Ministerio con fecha 2 de junio de 1989.

#### Disposiciones Generales

1ª. La presente concesión, que no implica cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, dejando a salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero.

2ª. Esta concesión se otorga por el plazo que se establece en el pliego de condiciones particulares y prescripciones (en adelante PCPP). Dicho plazo será improrrogable, a menos que en el PCPP se admita explícitamente la posibilidad de una prórroga. Su cómputo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación del otorgamiento al concesionario.

3ª. Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito por facultativo competente y visado por su Colegio profesional, según nombre y fecha que se indican en el PCPP, con las determinaciones y modificaciones que en éste se impongan. Su ejecución, se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del concesionario, que deberá designar como Director de las obras un facultativo competente y con el visado del respectivo Colegio profesional, según se acreditará ante la Jefatura de Puertos y Costas.

4ª. Esta concesión no implica la asunción de responsabilidades por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en relación con el proyecto y la ejecución y explotación de las obras e instalaciones, tanto respecto a terceros como al concesionario.

5ª. El otorgamiento de esta concesión no exime a su titular de la obtención de las licencias y otras autorizaciones legalmente procedentes y, en particular, la de vertido al mar de aguas residuales o conexión, en su caso, a la red de saneamiento general.



6ª. Esta concesión no implica la autorización para llevar a cabo actividades auxiliares fuera de los límites de la misma, tales como acopios, almacenamientos o depósito de los residuos de la explotación, ni para hacer publicidad audiovisual, salvo aquella que sirva para indicar el título y uso de la concesión, previa conformidad de la Jefatura de Puertos y Costas.

7ª. El concesionario queda obligado a instalar y conservar a sus expensas, en la forma y plazo que se indique en el PCPP o por la Jefatura de Puertos y Costas, la señalización terrestre provisional durante las obras, así como la definitiva, que deberá incluir la de los accesos y zonas de uso público.

En el caso de que la naturaleza marítima de la concesión así lo exija, el concesionario queda obligado a instalar y mantener a su costa las señales de balizamiento que se ordenen por la Dirección General de Puertos y Costas, quien, asimismo, ejercerá la inspección sobre dicha señalización, así como establecerá el balizamiento provisional a colocar durante la ejecución de las obras. A estos efectos, con anterioridad al replanteo de las obras, deberá presentar los planos de situación y planta de las mismas. Con posterioridad, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le notifiquen las señales que han de constituir el balizamiento y sus apariencias y alcances, deberá presentar el proyecto correspondiente para su aprobación por la Dirección General de Puertos y Costas.

8ª. En el caso de que existan terrenos de propiedad particular incorporados a la concesión por formar una unidad imprescindible para la explotación de la misma, antes del replanteo de las obras o simultáneamente con el mismo, se levantará preceptivamente el acta de entrega de dichos terrenos al dominio público, con asistencia de los representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, así como del concesionario, el cual deberá aportar la certificación registral que corresponda.

Durante la vigencia de la concesión, dichos terrenos tendrán el uso previsto en la misma y a su extinción mantendrán su calificación jurídica de dominio público.

9ª. El concesionario queda obligado a presentar el título de esta concesión dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el siguiente a la notificación del otorgamiento, en la Oficina liquidadora que corresponda, a efectos de satisfacer, si procede, el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme



al texto refundido de dicho Impuesto, actualmente vigente, y a entregar justificante de ello en la Jefatura de Puertos y Costas. Asimismo, en el mismo plazo, deberá entregar en la Jefatura de Puertos y Costas el resguardo original que acredite haber constituido, si procede, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la fianza definitiva equivalente al 5 por 100 del presupuesto total de las obras e instalaciones a realizar en el dominio público.

10ª. El concesionario queda obligado a reponer y conservar los hitos del deslinde a los que esté referida la concesión, en la forma que se le indique por la Jefatura de Puertos y Costas.

11ª. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que puedan causar las obras autorizadas, directa o indirectamente, en las playas y costas inmediatas o próximas, a juicio del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, debiendo presentar a estos efectos en el plazo que se le señale, el proyecto que comprenda las obras necesarias, que deberá realizar a sus expensas a fin de reparar los daños causados por las mismas.

Aceptado dicho proyecto por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el concesionario realizará las obras en el plazo que se le indique.

#### Cánones, tasas y gastos.

12ª. El concesionario abonará por semestres adelantados al Tesoro Público a partir de la fecha de notificación de la concesión en la forma y cantidad que se fija en el PCPP, el importe correspondiente al canon de ocupación o aprovechamiento.

Este canon podrá ser revisado por la Administración en el plazo que se fije en el PCPP, proporcionalmente al aumento que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo.

Asimismo presentará, en su caso, en el plazo de quince días, los correspondientes justificantes de dichos abonos para conocimiento de la Jefatura de Puertos y Costas.

13ª. Los gastos que se originen por el replanteo y el reconocimiento final de las obras, así como la inspección y vigilancia de las mismas, serán de cuenta del concesionario.



## Replanteo de las obras.

14ª. Una vez cumplimentados los trámites establecidos en las condiciones quinta, octava y novena, el concesionario solicitará por escrito de la Jefatura de Puertos y Costas, con la suficiente antelación para que las obras puedan comenzarse dentro del plazo, el replanteo de las mismas, que se practicará por el Ingeniero representante de la Jefatura de Puertos y Costas, con asistencia del concesionario y de su director de obra, levantándose acta y planos general y de detalle, correspondiendo a la autoridad competente su aprobación, si procede.

En dichos planos deberán representarse, al menos, con las suficientes referencias fijas:

a) El deslinde del dominio público (líneas interior y exterior de la zona marítimo-terrestre y, en su caso, línea de playa o de otras pertenencias del dominio público marítimo-terrestre).

b) En su caso, los accesos públicos al dominio público marítimo hasta su conexión con viales públicos.

c) El dominio público en concesión y su ocupación con las obras del proyecto, así como todas aquellas secciones que sean necesarias para su definición.

d) En su caso, los terrenos de propiedad particular que se incorporan al dominio público marítimo estatal.

e) Las zonas de distinto uso, público y privado.

f) Las zonas que, por sus diferentes valoraciones deban satisfacer distintos cánones.

Tanto en el acta como en los planos, se consignarán las mediciones de las superficies mencionadas y su carácter.



## Ejecución de las obras

15ª. El concesionario dará comienzo a las obras y las terminará totalmente dentro de los respectivos plazos que se señale el PCPP, ambos contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la concesión.

16ª. El concesionario no podrá ocupar, para la ejecución de las obras, espacio alguno del dominio público fuera del autorizado especialmente para ello por la Jefatura de Puertos y Costas.

17ª. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras, éstas no se hubieran iniciado y el concesionario no hubiera solicitado la prórroga de aquél, la Administración declarará, sin más trámite, resuelta o anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

18ª. La Jefatura de Puertos y Costas podrá inspeccionar en todo momento la ejecución de las obras, para comprobar si las mismas se ajustan al proyecto en base al cual se ha otorgado la concesión. Si apreciara la existencia de desviaciones en relación con el mismo, ordenará la paralización de las obras en la forma establecida por el artículo 103 de la Ley de Costas, incoando, en su caso, los expedientes que correspondan y, en particular, el de caducidad cuando las modificaciones sean de sensible importancia.

19ª. Si el concesionario incumpliera el plazo de terminación de las obras sin haber solicitado prórroga del mismo, será potestativo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el concederle una prórroga de dicho plazo, con posibilidad de una sanción de hasta el diez por 100 del presupuesto total de las obras, o incoar el expediente de caducidad de la concesión. Si se concediera dicha prórroga, la misma será la última que podrá otorgarse en estas condiciones, por lo que un nuevo incumplimiento llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.

20ª. Si el concesionario, antes de terminar las obras e instalaciones, renunciara total o parcialmente a la concesión, perderá la fianza constituida, a menos que demostrara que la renuncia fué motivada por la denegación, por parte de otros organismos oficiales, de las licencias, permisos u otras autorizaciones necesarias. Además, salvo decisión contraria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, quedará obligado a levantar las obras e instalaciones a su costa, dejando el terreno de la concesión libre de toda ocupación, en el plazo de que se le señale.



## Reconocimiento de las obras.

21ª. Terminadas las obras, el concesionario presentará el certificado final de la obra, suscrito por su director y visado por su Colegio profesional, en el que deberán estar incluidas todas las obras, incluso, en su caso, las correspondientes al vertido de aguas residuales al mar, y solicitará por escrito de la Jefatura de Puertos y Costas el reconocimiento final de las mismas, que se practicará con asistencia del Ingeniero representante de aquélla, del concesionario y de su director de obra, levantándose acta y planos con los mismos requisitos que los de replanteo. El incumplimiento de esta condición llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.

22ª. La fianza definitiva se devolverá al concesionario al año de haber sido aprobados por la autoridad competente el acta y planos de reconocimiento final de las obras. Dichas obras sustituirán entonces a la fianza y responderán del cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, cuando fuera procedente.

## Conservación de las obras.

23ª. El concesionario queda obligado a conservar y mantener las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, incluso desde los puntos de vista de limpieza, de higiene y de estética, realizando a su cargo los trabajos de conservación y mantenimiento y cuantas reparaciones sean precisas para ello. Cuando éstas tengan el carácter de gran reparación, el concesionario deberá presentar previamente, para su aceptación, en su caso, por la Administración, el proyecto correspondiente.

24ª. La Jefatura de Puertos y Costas podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación y mantenimiento de las obras y terrenos concedidos y señalar las reparaciones y otras acciones que deban realizarse para el cumplimiento de los términos de la concesión, quedando obligado el concesionario a ejecutarlas en el plazo que se le indique y en la forma establecida en la anterior condición 23. Si el concesionario no realizara estas actuaciones en el plazo establecido, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá imponerle una sanción económica que no exceda del 10 por 100 del presupuesto total de las obras autorizadas, concediéndole un nuevo plazo de ejecución. Si el concesionario no ejecutara las reparaciones en este nuevo plazo, se procederá a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.



25ª. La destrucción de todas o de la mayor parte de las obras autorizadas por la presente concesión, siempre que se deba a causas de fuerza mayor, dará derecho al concesionario a optar entre la renuncia a la concesión sin derecho a indemnización alguna y con la obligación de demoler y retirar los restos de las obras, o la reconstrucción a sus expensas de las mismas en el plazo que se le señale por la Dirección General de Puertos y Costas. Si la destrucción ocurriese por dolo o culpa del concesionario o personas que de él dependan, la opción anterior corresponderá a dicha Dirección General, si bien en el caso de que el concesionario no presente la renuncia a la concesión, se instruirá el expediente de caducidad de la misma.

26ª. Si el concesionario, una vez terminadas las obras y aprobada el acta de reconocimiento final de las mismas, renunciara total o parcialmente a la concesión, quedará obligado, de acuerdo con lo que se determine por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a entregar las obras e instalaciones al dominio público estatal o levantarlas a su costa, dejando en este último caso el terreno total o parcialmente libre de ocupación.

#### Uso y explotación.

27ª. El concesionario no podrá destinar los terrenos de dominio público concedidos, ni las obras en ellos ejecutadas, a usos distintos de los expresados en la concesión.

28ª. Salvo que el PCPP señalara otro plazo distinto, la falta de utilización durante el periodo de un año de las obras y bienes de dominio público concedidos, llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión, a no ser que obedezca a justa causa.

29ª. Cuando por la importancia y naturaleza de la concesión, así se exija en el PCPP, el concesionario quedará obligado a designar un Director de explotación, que deberá ser un facultativo competente por razón de la materia, cuyo nombramiento se acreditará ante la Jefatura de Puertos y Costas.

Asimismo, en aquellos casos que así se exija en el PCPP, el concesionario deberá presentar, para su aceptación por la Administración, las tarifas máximas a abonar por el público como consecuencia de la explotación de las obras e instalaciones.



30ª. Si durante la vigencia de la concesión se advirtiera la realización de obras o usos no amparados por la misma, la Jefatura de Puertos y Costas ordenará, respectivamente, su paralización o suspensión, en la forma y con los efectos previstos en el artículo 103 de la Ley de Costas. Si las infracciones cometidas, fuesen de importancia notoria, se incoará, asimismo, expediente de caducidad de la concesión.

#### Transferencia

31ª. La condición 31ª del Pliego de Condiciones Generales relativa a la transferencia de las concesiones, queda anulada, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Costas.

#### Otras disposiciones

32ª. El concesionario vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, que afecten al dominio público concedido y a las obras y actividades que en el mismo se desarrollen, especialmente las correspondientes a la ordenación del dominio marítimo, y a la Ley de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, sin que las que se ejecuten ni su uso pueda ser obstáculo para el ejercicio de las servidumbres de tránsito, protección y acceso al mar.

#### Rescate de la concesión

33ª. Si los terrenos de dominio público objeto de la concesión fuesen necesarios, total o parcialmente, para la realización de actividades o ejecución de obras declaradas de utilidad pública y para llevarlas a cabo fuera necesario utilizar o demoler, en todo o en parte, los terrenos u obras de la concesión, la Administración podrá proceder al rescate de la misma antes de su vencimiento.

A tal efecto se incoará el expediente de rescate de la concesión, en el que se dará audiencia al concesionario, cumpliéndose, además, todos los trámites que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones que sean de aplicación.

La valoración del rescate se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Costas. El concesionario podrá además, retirar libremente aquellos elementos existentes en la concesión que no hubieran sido relacionados en el acta de reconocimiento final y no estén unidos de manera fija al inmueble, siempre que con ello no se produzcan quebrantamiento ni deterioro del mismo, salvo que la Administración decida también su rescate.



Si las obras se encontrasen deterioradas, se determinará por la Administración el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado, el cual se notificará al concesionario antes de ser aprobado. Su importe se rebajará de la tasación, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario.

#### Revocación

34ª. Cuando sin intervención de la Administración, varien los supuestos físicos sobre los que se otorgó la concesión, la Administración podrá modificar o declarar resuelta la misma en función de las variaciones ocurridas y normativa aplicable, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización.

#### Vencimiento del plazo concesional

35ª. Cuando por vencimiento del plazo concesional se produzca la reversión, quedarán extinguidos automáticamente, sin necesidad de declaración expresa, los derechos reales o personales que pudieran ostentar terceras personas sobre el dominio público concedido y las obras e instalaciones objeto de la concesión. Tampoco asumirá la Administración los contratos de trabajo que pudiera haber concertado el concesionario para el ejercicio de su actividad empresarial, sin que, por lo tanto, pueda en forma alguna entenderse que la reversión implica la sustitución de empresa prevista en la legislación laboral vigente.

36ª. Terminado el plazo concesional, revertirán al dominio público estatal los terrenos, obras e instalaciones objeto de la concesión, estando obligado el concesionario, a sus expensas, a la demolición y retirada de dichas obras e instalaciones, parcial o totalmente, incluso con reposición del terreno a su anterior estado, en el plazo que se le señale y sin derecho a indemnización alguna, excepto en el caso de que la Administración durante el plazo de tantos meses, antes del vencimiento del plazo concesional, como años tenga el mismo, de propia iniciativa o a petición del concesionario, declare que, dado que se mantiene el interés público de las obras e instalaciones, procede su mantenimiento para continuar su explotación en la forma que se determine.

El concesionario podrá retirar aquellos elementos que no figuren en el acta de reconocimiento final levantada conforme establece la anterior condición 21, siempre que no estén unidos de manera fija al inmueble y con ello no se produzca quebrantamiento ni deterioro del mismo, si la Administración no decide también su adquisición.

De la recepción por la Administración de los bienes revertidos, se levantará la correspondiente acta en presencia del concesionario, si compareciere. En el acta se reseñará el cumplimiento por el concesionario



de la obligación de reponer el terreno a su anterior estado o, en el caso de que la Administración hubiera optado por el mantenimiento de las obras e instalaciones, el estado de conservación de las mismas, especificándose los deterioros que presenten. En este último caso, el acta servirá de base para instruir el correspondiente expediente, en el que se indicará al concesionario el conjunto de las reparaciones necesarias a ejecutar a su cargo en el plazo que se le señale.

#### Procedimiento sancionador, caducidad y apremio.

37ª. El incumplimiento total o parcial de las condiciones y prescripciones impuestas en la concesión dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador por infracción contemplada en el artículo 90 d) de la Ley de Costas, sin perjuicio de que, cuando a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, ésta pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

38ª. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 17 y de las causas que obligarán necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión, señaladas en las condiciones anteriores y en el artículo 79 de la Ley de Costas, el incumplimiento por el concesionario de aquellas otras condiciones particulares y prescripciones, que se determinen específicamente en el PCPP, también será causa obligada de incoación del correspondiente expediente de caducidad.

Los demás supuestos de incumplimiento podrán, asimismo, ser causa de caducidad de la concesión, especialmente cuando existan reiteradas infracciones de una o varias de las restantes condiciones.

La declaración de caducidad supondrá la pérdida de la fianza o fianzas constituidas, en el supuesto de que todavía no se hubieran devuelto, pudiendo llevar aparejada, a criterio del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la demolición y retirada de las obras e instalaciones, parcial o total, a cargo del concesionario, incluso con reposición del terreno a su anterior estado, en el plazo que se le señale y sin derecho a indemnización alguna.

La tramitación del expediente de caducidad se realizará con independencia de la incoación del procedimiento sancionador que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en la anterior condición 37.

39ª. Cuando el concesionario obligado a ello no lleve a cabo las acciones que se le ordenen por la Administración, en aplicación de las condiciones correspondientes, ésta, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá proceder a su ejecución subsidiaria, siendo el importe de los gastos, así como de los daños y perjuicios a cargo del concesionario.

40ª. Si en virtud de las actuaciones practicadas el concesionario hubiere de satisfacer a la Administración cantidad líquida, en caso de impago se seguirá el procedimiento de apremio conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.



Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones (PCPP)

I. Condiciones Particulares

Referidas al Pliego de Condiciones Generales (PCG).

1ª. Esta concesión se otorga por un plazo de treinta (30) años.  
(condición 2ª del PCG).

2ª. Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito en enero de 1990, complementado con el Anexo redactado en septiembre de 1990, suscritos ambos por el Ingeniero de Caminos D. Luis Osorio Osorio.  
(condición 3ª del PCG).

3ª. El concesionario está exento de abonar el importe correspondiente al canon. (condición 12ª del PCG).

4ª. El concesionario dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres (3) meses debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de quince (15) meses (condición 15ª del PCG).

II.-PRESCRIPCIONES

A) Toda la superficie objeto de la presente concesión, así como las obras e instalaciones que en ella se ejecuten serán de uso general público y gratuito.

B) El límite de la superficie concesional será en cualquier caso el determinado por la línea de expropiación de la Autovía del Cantábrico.

C) El sistema de evacuación de aguas residuales se efectuará mediante un bombeo a la nueva red de saneamiento que se construya simultáneamente a la Autovía del Cantábrico.

D) El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones anteriores será causa suficiente de la caducidad de la concesión.



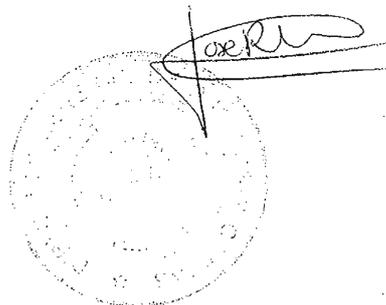
MOPU

Hoja n.º 17

Se significa que contra esta resolución puede ser interpuesto recurso de reposición previo al Contencioso Administrativo ante el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en el plazo de un mes contado a partir del recibo de la presente notificación.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DEL SERVICIO,



POR ESTE SERVICIO DEBERA ENTREGARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DE LA ADJUNTA NOTIFICACION, EN LA QUE DEBE EL DUPLICADO DE LA ADJUNTA CUMPLIMENTADO, QUE SE DEVOLVERA A ESTE CENTRO DIRECTIVO.

En caso de impugnación de las cláusulas previamente aceptadas se podría declarar extinguida la presente concesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la vigente Ley de Costas.



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL PARA EL  
TERRITORIO Y LA BIODIVERSIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE COSTAS  
Subdirección General de Gestión Integrada  
del Dominio Público Marítimo-Terrestre

**CNC02/07/39/0002**  
C-869/ C-1148/ C-1149  
CNC02/05/39/0017  
SANTANDER-LM

## RESOLUCIÓN

Vistos los expedientes instruidos por la Demarcación de Costas de este Ministerio en Cantabria, a instancia del Ayuntamiento de Astillero (Cantabria), en solicitud de autorización para realizar diversas actuaciones dentro de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Astillero, por Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1990, para la ocupación de unos seis mil doscientos (6.200) metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre con destino a la realización de las obras comprendidas en el proyecto modificado al proyecto reformado de cierre, relleno e instalaciones en la ría de Astillero en el término municipal de Astillero (Cantabria).

### ANTECEDENTES:

I) Por resolución de este Ministerio de fecha 16 de febrero de 2007, se proponían las condiciones y prescripciones a aceptar por parte del peticionario para acceder a la modificación y ampliación de la concesión de referencia.

II) Con fecha 30 de marzo de 2007, D. Carlos Cortina Ceballos, en calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Astillero, acepta las condiciones y prescripciones señaladas para el otorgamiento de la concesión referenciada.

### CONSIDERACIONES:

La petición de referencia ya fue informada favorablemente por la Dirección General de Costas y el peticionario ha aceptado las condiciones y prescripciones contenidas en la Orden Ministerial de 16 de febrero de 2007.

En consecuencia,

**ESTA DIRECCIÓN GENERAL, POR DELEGACIÓN DE LA EXCMA. SRA. MINISTRA, HA RESUELTO:**

Otorgar al Ayuntamiento de Astillero (Cantabria) la autorización para modificar y ampliar en unos 255 metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre la concesión otorgada por Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1990 con las actuaciones contempladas en:



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

- "Proyecto básico de construcción de pantalán flotante desmontable para embarcaciones de remo en la ría de Astillero"

- "Proyecto de acondicionamiento del borde de la ría de Solía entre el puente José Solana del Río y el Club de remo".

En esta actuación deben tenerse en cuenta las medidas preventivas para la atenuación del impacto, recogidas en la resolución de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 26 de agosto de 2005.

- "Proyecto básico de conservación y reparación de escollera de la concesión otorgada al Ayuntamiento de El Astillero para la ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre de la Ría de Astillero con destino a instalaciones deportivas".

Esta actuación deberá ajustarse al límite exterior actual de la concesión, colindante con el cauce de la ría de Astillero, como así se asegura en el proyecto presentado, garantizando la no modificación de la línea marítimo-terrestre actual. Asimismo, se adoptarán las medidas que aseguren la integridad de la ribera del mar colindante durante la ejecución de las obras.

conforme a las siguientes condiciones y prescripciones contenidas en la O.M. de 16 de febrero de 2007

-----



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

**Pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial aprobado por Orden Ministerial de 8 de noviembre de 1.985, publicado en el B.O.E. de 19 de noviembre de 1.985, con las modificaciones necesarias para su adaptación a la Ley 22/1.988, de 28 de julio, de Costas, informado favorablemente por el Servicio Jurídico con fecha 2 de junio de 1.989.**

#### Disposiciones Generales.

1ª. La presente concesión, que no implica cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1.988, de 28 de julio, de Costas, dejando a salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero.

2ª. Esta concesión se otorga por el plazo que se establece en el pliego de condiciones particulares y prescripciones (en adelante PCPP). Dicho plazo será improrrogable, a menos que en el PCPP se admita explícitamente la posibilidad de una prórroga. Su cómputo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación del otorgamiento al concesionario.

3ª. Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito por facultativo competente, según nombre y fecha que se indican en el PCPP, con las determinaciones y modificaciones que en éste se impongan. Su ejecución, se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del concesionario, que deberá designar como Director de las obras un facultativo competente, según se acreditará ante el Servicio Periférico de Costas.

4ª. Esta concesión no implica la asunción de responsabilidades por el Ministerio de Medio Ambiente en relación con el proyecto y la ejecución y explotación de las obras e instalaciones, tanto respecto a terceros como al concesionario.

5ª. El otorgamiento de esta concesión no exime a su titular de la obtención de las licencias y otras autorizaciones legalmente procedentes y, en particular, la de vertido al mar de aguas residuales o conexión, en su caso, a la red de saneamiento general.

6ª. Esta concesión no implica la autorización para llevar a cabo actividades auxiliares fuera de los límites de la misma, tales como acopios, almacenamientos o depósito de los residuos de la explotación, ni para hacer publicidad audiovisual, salvo aquella que sirva para indicar el título y uso de la concesión, previa conformidad del Servicio Periférico de Costas.

7ª. El concesionario queda obligado a instalar y conservar a sus expensas, en la forma y plazo que se indiquen en el PCPP o por el Servicio Periférico de Costas, la señalización terrestre provisional durante las obras, así como la definitiva, que deberá incluir la de los accesos y zonas de uso público.

En el caso de que la naturaleza marítima de la concesión así lo exija, el concesionario queda obligado a instalar y mantener a su costa las señales de balizamiento que se ordenen por el Ente Público Puertos del Estado, quien, asimismo, ejercerá la



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

inspección sobre dicha señalización, así como establecerá el balizamiento provisional a colocar durante la ejecución de las obras. A estos efectos, con anterioridad al replanteo de las obras, deberá presentar los planos de situación y planta de las mismas. Con posterioridad, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le notifiquen las señales que han de constituir el balizamiento y sus apariencias y alcances, deberá presentar el proyecto correspondiente para su aprobación por el Ente Público Puertos del Estado.

8ª. En el caso de que existan terrenos de propiedad particular incorporados a la concesión por formar una unidad imprescindible para la explotación de la misma, antes del replanteo de las obras o simultáneamente con el mismo, se levantará preceptivamente el acta de entrega de dichos terrenos al dominio público, con asistencia de los representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Hacienda y de Medio Ambiente, así como del concesionario, el cual deberá aportar la certificación registral que corresponda.

Durante la vigencia de la concesión, dichos terrenos tendrán el uso previsto en la misma y a su extinción mantendrán su calificación jurídica de dominio público.

9ª. El concesionario queda obligado a presentar el título de esta concesión dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el siguiente a la notificación del otorgamiento, en la Oficina liquidadora que corresponda, a efectos de satisfacer, si procede, el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al texto refundido de dicho Impuesto, actualmente vigente, y a entregar justificante de ello en el Servicio Periférico de Costas. Asimismo, en el mismo plazo, deberá entregarse en el Servicio Periférico de Costas el resguardo original que acredite haber constituido, si procede, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la fianza definitiva equivalente al 5 por 100 del presupuesto total de las obras e instalaciones a realizar en el dominio público.

10ª. El concesionario queda obligado a reponer y conservar los hitos del deslinde a los que esté referida la concesión, en la forma que se le indique por el Servicio Periférico de Costas.

11ª. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que puedan causar las obras autorizadas, directa o indirectamente, en las playas y costas inmediatas o próximas, a juicio del Ministerio de Medio Ambiente, debiendo presentar a estos efectos en el plazo que se le señale, el proyecto que comprenda las obras necesarias, que deberá realizar a sus expensas a fin de reparar los daños causados por las mismas.

Aceptado dicho proyecto por el Ministerio de Medio Ambiente, el concesionario realizará las obras en el plazo que se le indique.

#### **Cánones, tasas y gastos.**

12ª. El concesionario abonará por semestres adelantados al Tesoro Público a partir de la fecha de notificación de la concesión en la forma y cantidad que se fija en el PCPP, el importe correspondiente al canon de ocupación o aprovechamiento.



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

Este canon podrá ser revisado por la Administración en el plazo que se fije en el PCPP, proporcionalmente al aumento que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo.

Asimismo presentará, en su caso, en el plazo de quince días, los correspondientes justificantes de dichos abonos para conocimiento del Servicio Periférico de Costas.

13ª. Los gastos que se originen por el replanteo y el reconocimiento final de las obras, así como la inspección y vigilancia de las mismas, serán de cuenta del concesionario.

#### **Replanteo de las obras.**

14ª. Una vez cumplimentados los trámites establecidos en las condiciones quinta, octava y novena, el concesionario solicitará por escrito del Servicio Periférico de Costas, con la suficiente antelación para que las obras puedan comenzarse dentro del plazo, el replanteo de las mismas, que se practicará por el Ingeniero representante del Servicio Periférico de Costas, con asistencia del concesionario y de su Director de obra, levantándose acta y planos general y de detalle, correspondiendo a la autoridad competente su aprobación, si procede.

En dichos planos deberán representarse, al menos, con las suficientes referencias fijas:

- a) El deslinde del dominio público (líneas interior y exterior de la zona marítimo-terrestre y, en su caso, línea de playa o de otras pertenencias del dominio público marítimo-terrestre).
- b) En su caso, los accesos públicos al dominio público marítimo hasta su conexión con viales públicos.
- c) El dominio público en concesión y su ocupación con las obras del proyecto, así como todas aquellas secciones que sean necesarias para su definición.
- d) En su caso, los terrenos de propiedad particular que se incorporan al dominio público marítimo estatal.
- e) Las zonas de distinto uso, público y privado.
- f) Las zonas que, por sus diferentes valoraciones deban satisfacer distintos cánones.

Tanto en el acta como en los planos, se consignarán las mediciones de las superficies mencionadas y su carácter.

#### **Ejecución de las obras.**



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

15ª. El concesionario dará comienzo a las obras y las terminará totalmente dentro de los respectivos plazos que se señale el PCPP, ambos contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la concesión.

16ª. El concesionario no podrá ocupar, para la ejecución de las obras, espacio alguno del dominio público fuera del autorizado especialmente para ello por el Servicio Periférico de Costas.

17ª. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras, éstas no se hubieran iniciado y el concesionario no hubiera solicitado la prórroga de aquél, la Administración declarará, sin más trámite, resuelta o anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

18ª. El Servicio Periférico de Costas podrá inspeccionar en todo momento la ejecución de las obras, para comprobar si las mismas se ajustan al proyecto en base al cual se ha otorgado la concesión. Si apreciara la existencia de desviaciones en relación con el mismo, ordenará la paralización de las obras en la forma establecida por el artículo 103 de la Ley de Costas, incoando, en su caso, los expedientes que correspondan y, en particular, el de caducidad cuando las modificaciones sean de sensible importancia.

19ª. Si el concesionario incumpliera el plazo de terminación de las obras sin haber solicitado prórroga del mismo, será potestativo del Ministerio de Medio Ambiente el concederle una prórroga de dicho plazo, con posibilidad de una sanción de hasta el diez por 100 del presupuesto total de las obras, o incoar el expediente de caducidad de la concesión. Si se concediera dicha prórroga, la misma será la última que podrá otorgarse en estas condiciones, por lo que un nuevo incumplimiento llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.

20ª. Si el concesionario, antes de terminar las obras e instalaciones, renunciara total o parcialmente a la concesión, perderá la fianza constituida, a menos que demostrara que la renuncia fue motivada por la denegación, por parte de otros organismos oficiales, de las licencias, permisos u otras autorizaciones necesarias. Además, salvo decisión contraria del Ministerio de Medio Ambiente, quedará obligado a levantar las obras e instalaciones a su costa, dejando el terreno de la concesión libre de toda ocupación, en el plazo de que se le señale.

#### **Reconocimiento de las obras.**

21ª. Terminadas las obras, el concesionario presentará el certificado final de la obra, suscrito por su director y visado por su Colegio profesional, en el que deberán estar incluidas todas las obras, incluso, en su caso, las correspondientes al vertido de aguas residuales al mar, y solicitará por escrito del Servicio Periférico de Costas el reconocimiento final de las mismas, que se practicará con asistencia del Ingeniero representante de aquélla, del concesionario y de su director de obra, levantándose acta y planos con los mismos requisitos que los de replanteo. El incumplimiento de esta condición llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.

22ª. La fianza definitiva se devolverá al concesionario al año de haber sido aprobados por la autoridad competente el acta y planos de reconocimiento final de las obras. Dichas obras sustituirán entonces a la fianza y responderán del cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, cuando fuera procedente.



### **Conservación de las obras.**

23ª. El concesionario queda obligado a conservar y mantener las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, incluso desde los puntos de vista de limpieza, de higiene y de estética, realizando a su cargo los trabajos de conservación y mantenimiento y cuantas reparaciones sean precisas para ello. Cuando éstas tengan el carácter de gran reparación, el concesionario deberá presentar previamente, para su aceptación, en su caso, por la Administración, el proyecto correspondiente.

24ª. El Servicio Periférico de Costas podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación y mantenimiento de las obras y terrenos concedidos y señalar las reparaciones y otras acciones que deban realizarse para el cumplimiento de los términos de la concesión, quedando obligado el concesionario a ejecutarlas en el plazo que se le indique y en la forma establecida en la anterior condición 23. Si el concesionario no realizara estas actuaciones en el plazo establecido, el Ministerio de Medio Ambiente podrá imponerle una sanción económica que no exceda del 10 por 100 del presupuesto total de las obras autorizadas, concediéndole un nuevo plazo de ejecución. Si el concesionario no ejecutara las reparaciones en este nuevo plazo, se procederá a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.

25ª. La destrucción de todas o de la mayor parte de las obras autorizadas por la presente concesión, siempre que se deba a causas de fuerza mayor, dará derecho al concesionario a optar entre la renuncia a la concesión sin derecho a indemnización alguna y con la obligación de demoler y retirar los restos de las obras, o la reconstrucción a sus expensas de las mismas en el plazo que se le señale por la Dirección General de Costas. Si la destrucción ocurriese por dolo o culpa del concesionario o personas que de él dependan, la opción anterior corresponderá a dicha Dirección General, si bien en el caso de que el concesionario no presente la renuncia a la concesión, se instruirá el expediente de caducidad de la misma.

26ª. Si el concesionario, una vez terminadas las obras y aprobada el acta de reconocimiento final de las mismas, renunciara total o parcialmente a la concesión, quedará obligado, de acuerdo con lo que se determine por el Ministerio de Medio Ambiente, a entregar las obras e instalaciones al dominio público estatal o levantarlas a su costa, dejando en este último caso el terreno total o parcialmente libre de ocupación.

### **Uso y explotación.**

27ª. El concesionario no podrá destinar los terrenos de dominio público concedidos, ni las obras en ellos ejecutadas, a usos distintos de los expresados en la concesión.

28ª. Salvo que el PCPP señalara otro plazo distinto, la falta de utilización durante el período de un año de las obras y bienes de dominio público concedidos, llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión, a no ser que obedezca a justa causa.

29ª. Cuando por la importancia y naturaleza de la concesión, así se exija en el PCPP, el concesionario quedará obligado a designar un Director de explotación, que deberá



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

ser un facultativo competente por razón de la materia, cuyo nombramiento se acreditará ante el Servicio Periférico de Costas.

Asimismo, en aquellos casos que así se exija en el PCPP, el concesionario deberá presentar, para su aceptación por la Administración, las tarifas máximas a abonar por el público como consecuencia de la explotación de las obras e instalaciones.

30ª. Si durante la vigencia de la concesión se advirtiera la realización de obras o usos no amparados por la misma, el Servicio Periférico de Costas ordenará, respectivamente, su paralización o suspensión, en la forma y con los efectos previstos en el artículo 103 de la Ley de Costas. Si las infracciones cometidas, fuesen de importancia notoria, se incoará, asimismo, expediente de caducidad de la concesión.

#### **Transferencia.**

31ª. La condición 31ª del Pliego de Condiciones Generales relativa a la transferencia de las concesiones, queda anulada, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Costas.

#### **Otras disposiciones.**

32ª. El concesionario vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, que afecten al dominio público concedido y a las obras y actividades que en el mismo se desarrollen, especialmente las correspondientes a la ordenación del dominio marítimo, y a la Ley de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, sin que las que se ejecuten ni su uso pueda ser obstáculo para el ejercicio de las servidumbres de tránsito, protección y acceso al mar.

#### **Rescate de la concesión.**

33ª. Si los terrenos de dominio público objeto de la concesión fuesen necesarios, total o parcialmente, para la realización de actividades o ejecución de obras declaradas de utilidad pública y para llevarlas a cabo fuera necesario utilizar o demoler, en todo o en parte, los terrenos u obras de la concesión, la Administración podrá proceder al rescate de la misma antes de su vencimiento.

A tal efecto se incoará el expediente de rescate de la concesión, en el que se dará audiencia al concesionario, cumpliéndose, además, todos los trámites que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones que sean de aplicación.

La valoración del rescate se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Costas. El concesionario podrá además, retirar libremente aquellos elementos existentes en la concesión que no hubieran sido relacionados en el acta de reconocimiento final y no estén unidos de manera fija al inmueble, siempre que con ello no se produzcan quebrantamiento ni deterioro del mismo, salvo que la Administración decida también su rescate.



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

Si las obras se encontrasen deterioradas, se determinará por la Administración el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado, el cual se notificará al concesionario antes de ser aprobado. Su importe se rebajará de la tasación, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario.

**Revocación.**

34ª. Cuando sin intervención de la Administración, varíen los supuestos físicos sobre los que se otorgó la concesión, la Administración podrá modificar o declarar resuelta la misma en función de las variaciones ocurridas y normativa aplicable, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización.

**Vencimiento del plazo concesional.**

35ª. Cuando por vencimiento del plazo concesional se produzca la reversión, quedarán extinguidos automáticamente, sin necesidad de declaración expresa, los derechos reales o personales que pudieran ostentar terceras personas sobre el dominio público concedido y las obras e instalaciones objeto de la concesión. Tampoco asumirá la Administración los contratos de trabajo que pudiera haber concertado el concesionario para el ejercicio de su actividad empresarial, sin que, por lo tanto, pueda en forma alguna entenderse que la reversión implica la sustitución de empresa prevista en la legislación laboral vigente.

36ª. Terminado el plazo concesional, revertirán al dominio público estatal los terrenos, obras e instalaciones objeto de la concesión, estando obligado el concesionario, a sus expensas, a la demolición y retirada de dichas obras e instalaciones, parcial o totalmente, incluso con reposición del terreno a su anterior estado, en el plazo que se le señale y sin derecho a indemnización alguna, excepto en el caso de que la Administración durante el plazo de tantos meses, antes del vencimiento del plazo concesional, como años tenga el mismo, de propia iniciativa o a petición del concesionario, declare que, dado que se mantiene el interés público de las obras e instalaciones, procede su mantenimiento para continuar su explotación en la forma que se determine.

El concesionario podrá retirar aquellos elementos que no figuren en el acta de reconocimiento final levantada conforme establece la anterior condición 21, siempre que no estén unidos de manera fija al inmueble y con ello no se produzca quebrantamiento ni deterioro del mismo, si la Administración no decide también su adquisición.

De la recepción por la Administración de los bienes revertidos, se levantará la correspondiente acta en presencia del concesionario, si compareciere. En el acta se reseñará el cumplimiento por el concesionario de la obligación de reponer el terreno a su anterior estado o, en el caso de que la Administración hubiera optado por el mantenimiento de las obras e instalaciones, el estado de conservación de las mismas, especificándose los deterioros que presenten. En este último caso, el acta servirá de base para instruir el correspondiente expediente, en el que se indicará al concesionario el conjunto de las reparaciones necesarias a ejecutar a su cargo en el plazo que se le señale.



### **Procedimiento sancionador, caducidad y apremio.**

37ª. El incumplimiento total o parcial de las condiciones y prescripciones impuestas en la concesión dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador por infracción contemplada en el artículo 90 d) de la Ley de Costas, sin perjuicio de que, cuando a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, ésta pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

38ª. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 17 y de las causas que obligarán necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión, señaladas en las condiciones anteriores y en el artículo 79 de la Ley de Costas, el incumplimiento por el concesionario de aquellas otras condiciones particulares y prescripciones, que se determinen específicamente en el PCPP, también será causa obligada de incoación del correspondiente expediente de caducidad.

Los demás supuestos de incumplimiento podrán, asimismo, ser causa de caducidad de la concesión, especialmente cuando existan reiteradas infracciones de una o varias de las restantes condiciones.

La declaración de caducidad supondrá la pérdida de la fianza o fianzas constituidas, en el supuesto de que todavía no se hubieran devuelto, pudiendo llevar aparejada, a criterio del Ministerio de Medio Ambiente, la demolición y retirada de las obras e instalaciones, parcial o total, a cargo del concesionario, incluso con reposición del terreno a su anterior estado, en el plazo que se le señale y sin derecho a indemnización alguna.

La tramitación del expediente de caducidad se realizará con independencia de la incoación del procedimiento sancionador que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en la anterior condición 37.

39ª. Cuando el concesionario obligado a ello no lleve a cabo las acciones que se le ordenen por la Administración, en aplicación de las condiciones correspondientes, ésta, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá proceder a su ejecución subsidiaria, siendo el importe de los gastos, así como de los daños y perjuicios a cargo del concesionario.

40ª. Si en virtud de las actuaciones practicadas el concesionario hubiere de satisfacer a la Administración cantidad líquida, en caso de impago se seguirá el procedimiento de apremio conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

## Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones (PCPP)

### I. Condiciones Particulares

Referidas al Pliego de Condiciones Generales (PCG).

1ª. Esta concesión se otorga por un plazo que finalizará el 2 de enero de 2021.

2ª. Las obras que se legalizan son las contempladas con arreglo al "Proyecto básico de construcción de pantalán flotante desmontable para embarcaciones de remo en la ría de Astillero", al "Proyecto básico de conservación y reparación de escollera de la concesión otorgada al Ayuntamiento de El Astillero para la ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre de la Ría de Astillero con destino a instalaciones deportivas" y al "Proyecto de acondicionamiento del borde de la ría de Solía entre el puente José Solana del Río y el Club de remo", todos ellos suscritos en abril de 2004 por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Jesús Marcos Gutiérrez Gómez y D. Francisco Javier Santamaría

3ª. Al tratarse de una actuación que no supone explotación lucrativa, el Ayuntamiento se encuentra exento del pago del canon por ocupación del dominio público marítimo-terrestre afectado por el proyecto, en aplicación del artículo 84.6 de la Ley de Costas.

4ª. Es de aplicación lo previsto en el artículo 173.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de Haciendas Locales, que exime de la exigencia de fianza a las entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público y el pantalán está afecto al uso público.

### II. Prescripciones

A - Las obras objeto de la presente concesión serán de carácter general, público y gratuito.

B - De conformidad con la disposición adicional quinta de la Ley de Costas, esta concesión autoriza exclusivamente la ocupación del dominio público marítimo-terrestre afectado por el proyecto y no prejuzga el resultado de la concesión de funcionamiento o servicio o cualquier otro título necesario, con arreglo a la legislación sectorial aplicable, en la que se deberán valorar también los efectos medioambientales de la actividad propuesta. El otorgamiento de esta concesión no exime a su titular de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones legalmente procedentes.

C - En el acta y plano de replanteo se determinará la superficie exacta del dominio público marítimo-terrestre ocupado.

D - Todas las consideraciones anteriores, así como cualquier incidencia en el medio ambiente que pueda surgir en el proceso de ejecución de las obras, serán observadas en



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE

el reconocimiento final de las mismas por el Servicio Periférico de Costas, exigiéndose un proyecto de acondicionamiento y mejora del entorno ambiental, si se considera necesario, a tenor del impacto producido por el establecimiento e implantación de las instalaciones.

E - El incumplimiento de cualquiera de las anteriores prescripciones dará lugar a la caducidad de la concesión con independencia de la tramitación del expediente sancionador que corresponda.

*Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Excm. Sra. Ministra de Medio Ambiente o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

*Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.*

*Lo que se comunica para que por ese Servicio Provincial se notifique la presente resolución a los interesados en el expediente, debiendo remitirse a este Centro Directivo los acuses de recibo o los duplicados firmados que permitan tener constancia del recibo de las citadas notificaciones.*

Madrid, 5 de JUNIO de 2007

POR DELEGACION

(O.M. 28 de enero de 2005 B.O.E. de 10 de febrero)

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: José Fernández Pérez.



#### 7.4.10 Concesión S-21/5

Fecha otorgamiento: R.O. 07.05.1895

Destino: Saneamiento de marisma con destino a depósito de minerales y otros usos industriales

Titular: Manuel Huidrobo, Compañía del Ferrocarril de Zalla a Solares

Observaciones: Transferida a Florencio Gómez Cuétara por O.M. de 06.10.1970 y autoriza la parcelación por O.M. de 10.05.1978. Transferida en parte a Insmann, S.C.I. por O.M. de 21.06.1978 y a Covisa por O.M. de 24.11.1982

A continuación, entre los vértices 21.159 y 21.176, el límite interior del dominio público lo marca, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas, el límite de la concesión de referencia S-21/5 (C-62-SANT), otorgada por Real Orden de 07 de mayo de 1895 a D. Manuel Huidrobo, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Zalla a Solares *para sanear y aprovechar en la margen izquierda de la rías de Solía y del Astillero, una marisma con destino a depósito de minerales u otros usos industriales.*

Dentro de las condiciones a las que estaba sujeta esta concesión, en la cláusula 4ª se especificaba que *“terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si encontrare que se han cumplido todas las presentes condiciones y que se hallan aquellas en buen estado, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, y a cuyos ejemplares se dará el mismo destino que a los del acta de replanteo, practicando el deslinde de los terrenos saneados y autorizará el uso de los mismo, a reserva de lo que la Superioridad acuerde acerca del acta, y aprobada ésta, se devolverá al concesionario la fianza de que trata la condición 2ª”*. En la cláusula 7ª se especificaba que *“si se intentara dedicar más adelante a otros y usos industriales los terrenos concedidos para el depósito de minerales, queda obligado el concesionario a presentar a la superior aprobación los proyectos correspondientes”*. La cláusula 8ª imponía que *“esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”*.

Por resolución de la Dirección General de Obras Públicas de 1 de julio de 1902, se aprobó el acta de replanteo y deslinde de la citada marisma, firmado el 25 de mayo de 1902, cuya superficie resultó ser de aproximadamente 92.763 m<sup>2</sup> de acuerdo con este acta. Por Real Orden de 04 de abril de 1905, se aprobó el acta de reconocimiento de las obras de la misma, siendo la superficie recibida de 86.586 m<sup>2</sup>.

Los siguientes antecedentes que se encuentran de la concesión se corresponde con la Orden Ministerial de 27 de enero de 1960, por la que se autorizó la transferencia proindiviso de la marisma, a favor de Dª Crisanta Leguina Sonavilla y de la Sociedad de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, quedando separada de la marisma una franja de 20 metros de ancho, a lo largo de ella, con una superficie de 14.152,20 m<sup>2</sup>, colindante con la explanación o pie del talud este del terraplén del ferrocarril cuya franja quedó para servicio de dicho ferrocarril, hoy FEVE, con lo que la superficie de la marisma transferida a ambos titulares, proindiviso, es de 72.433,80 m<sup>2</sup>.

Tras varias transferencias, finalmente, por Orden Ministerial de 06 de octubre de 1970 se autorizó la transferencia a favor de D. Florencio Gómez Cuétara, quedando éste subrogado a todos los derechos y obligaciones de las Sociedades cedentes, *al considerarse que la concesión está en vigor*.

El día 19 de octubre de 1970, el Sr. Gómez Cuétara presentó un proyecto de parcelación, urbanización y cambio de destino para usos industriales de la marisma de referencia, cuya petición fue denegada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1972. En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 25 de abril de 1977, ante el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Florencio Gómez Cuétara contra la Administración Pública, contra la resolución de 22 de marzo de 1973, se falló a favor del demandante, declarando el derecho del actor para realizar el proyecto de parcelación.

Por estos motivos, a través de la Orden Ministerial de 10 de mayo de 1978, se autorizó al concesionario para realizar la parcelación y urbanización de la marisma, imponiendo en la cláusula 2ª que *“los titulares de las parcelas que resulten en el futuro y pertenecen a esta marisma, quedarán subrogados solidariamente en todos los derechos y obligaciones inherentes a la primitiva concesión, cuyas cláusulas quedan vigentes, además de las contenidas en la presente Orden Ministerial”* y en la 3ª *“los futuros titulares de las parcelas resultantes, deberán solicitar del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la oportuna transferencia de las mismas a su nombre, en la forma reglamentaria”*.

Posteriormente, esta concesión, una vez parcelada, se transfirió, por Orden Ministerial de 21 de junio de 1978 a la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento (INSMANN, S.C.I.), una parcela de 53.470,45 m<sup>2</sup> quedando esta sociedad subrogada de todos los derechos obligaciones del anterior titular

de dicha concesión y por Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1982, a favor de Cuétara, Ortega y Viadero, S.A. (COVISA) quedando esta sociedad subrogada de todos los derechos y obligaciones del anterior titular de dicha concesión.

Según el catastro, actualmente esta concesión se divide en 4 parcelas propiedad de Construcciones Peache S.A., Gesvalin, S.A., Llancin, S.A. y La Llastria, S.A., de los cuales se tiene constancia en el expediente de concesión y en otros expedientes registrados de concesiones.



Figura 29.- Fotografía de los vértices 21.156, 21.168 y 21.174 que delimitan este tramo de deslinde, así como la vista aérea (arriba a la derecha) de la concesión.

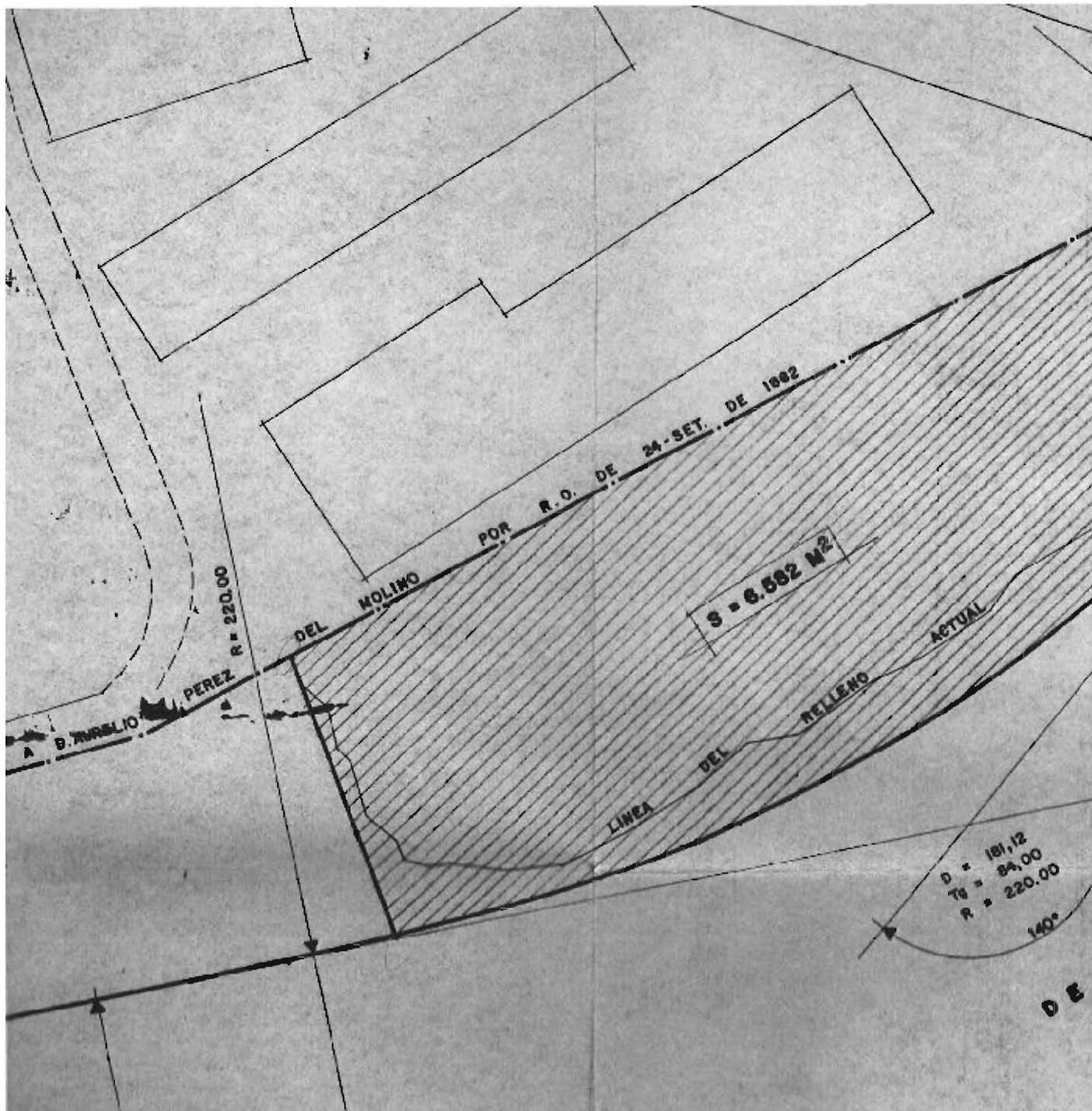
Se marca ribera del mar diferenciada de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1.a) de la Ley de Costas.

A continuación, se incluyen los siguientes documentos:

❖ Concesión S-21/5:

- R.O. 04.05.1895 por la que se concede la concesión a Ferrocarriles de Zalla a Solares.
- Acta y Plano del deslinde de la concesión de fecha 25.05.1902
- O.M. 06.10.1970 por la que se transfiere la concesión a D. Florencio Gómez Cuétara.
- O.M. 10.05.1978 por la que se autoriza la parcelación y urbanización de la concesión.
- Plano de parcelación del proyecto firmado el 31 de diciembre de 1965.
- O.M. 21.06.1978 por la que se transfiere parte de la concesión a Insman, S.C.I.
- O.M. 24.11.1982 por la que se transfiere parte de la concesión a Cuétara, Ortega y Viadero, S.A.





Obras Públicas

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Provincia de Santander



X 182

Acta de replantes y declinación de la concesión con  
cedida a don Francisco Guedes en representación de la  
Compañía del ferrocarril de falta a Soborn (hoy de San Juan  
de los Rios) por Real orden de 7 de Mayo de 1875 en  
virtud de el Ayuntamiento del Castellón, entre los rios de El  
San y Castellón.

Examinados los dias 11-12 y 13 de Abril del presente año en  
los terrenos que comprenden la concesión que se trata de replantar  
don Carlos Guedes, Ingeniero 2.º de Caminos, Canales y Puertos  
en nombre y por delegación del Don Francisco Guedes de  
Obras Públicas de esta provincia y don Francisco Guedes  
en representación de la Compañía concesionaria, para  
verificar el replante y declinación de la concesión, con arreglo  
a la modificación suscitada para la línea de los rios  
de San Juan en el plano del proyecto aprobado y ordenado por  
la Comisión en la cláusula primera de la concesión, y  
prevenir a establecer otros terrenos de dicho San Juan, habiendo en  
estas dificultades por encontrarse esta en un estado de con-





uno del mundo de habitacion y de fomento de Bilbao  
 Efectuado el restablecimiento de la misma casa y apertura  
 de por la parte de dentro ha quedado dependiente de la casa  
 por diez años sucesivos desde la fecha y fecha de este  
 los sucesos de la vida de la parte de dentro y de la casa  
 parada haciendo la adquisicion de los derechos de que  
 consisten en el pago y cumplimiento de las obligaciones de que  
 se trata, y levantando la presente nota en virtud de la  
 facultad de un estado que manifiesta los elementos de la misma  
 extension hecha a la correspondencia de la casa de la  
 (Publicidad) legal en el presente.

Cantabria a veintinueve de mayo de mil  
 novecientos dos.

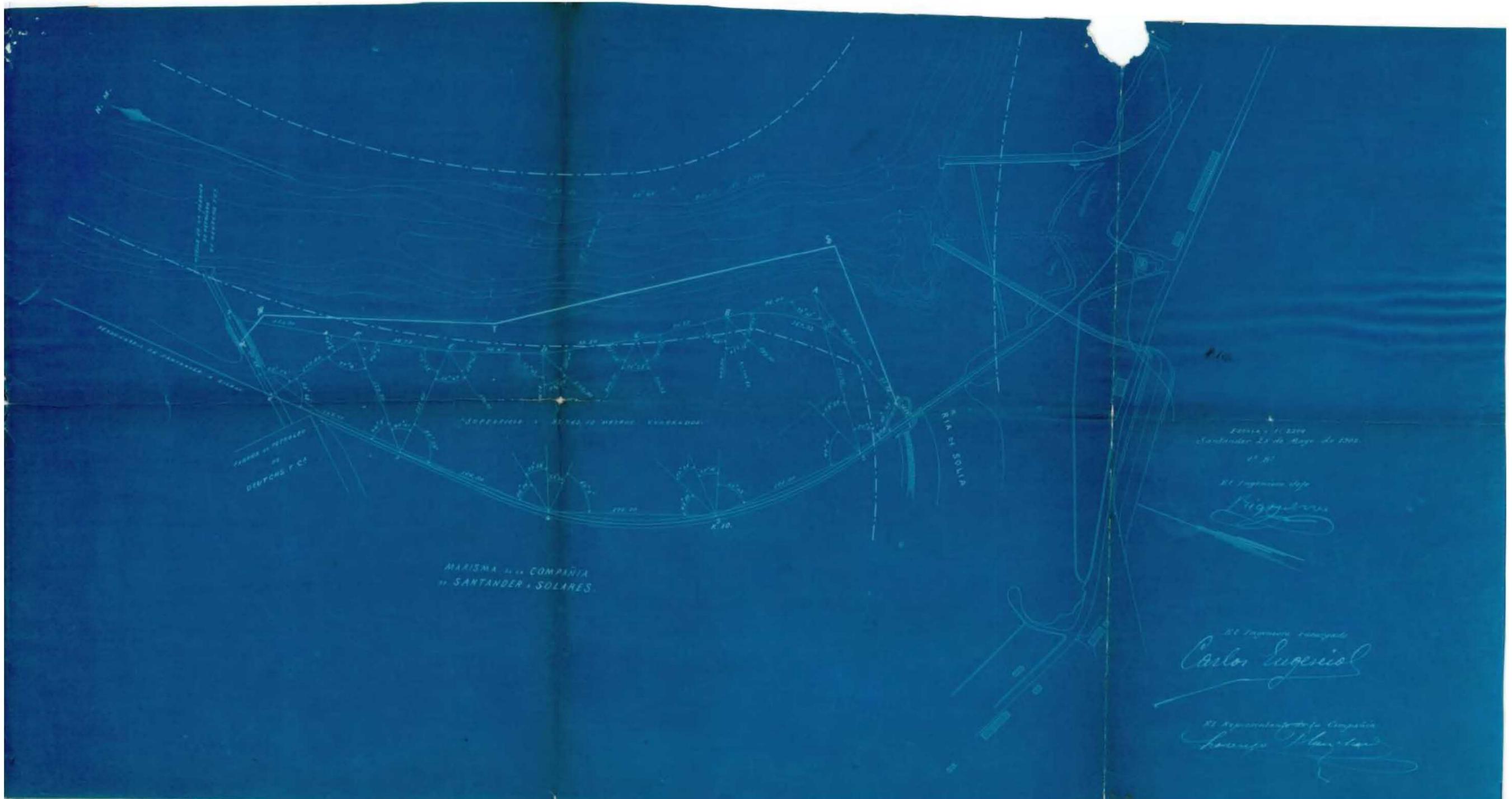
Juvenal Pizarro Carlos Siguero  
 Jefe B.  
 Jefe de Inspeccion Jefe  
 Inspeccion

Estado que pone al manifiesto los  
 elementos de los triángulos catetados por  
 su refer a la linea 1880000 a la base fin 1880000

Triangulos	Lados m	Angulos grados
1. A. B.	1. A. = 100.00 2. B. = 100.00 1. H. = 90.00	1. A. B. = 90° 00' 2. A. = 45° 00' 2. B. = 45° 00'
A. H. B.	1. A. = 100.00 2. H. = 100.00 2. B. = 100.00	1. A. H. = 45° 00' 2. H. B. = 45° 00' 2. A. B. = 90° 00'
2. B. H.	2. B. = 100.00 2. H. = 100.00 2. C. = 100.00	2. B. H. = 45° 00' 2. H. C. = 45° 00' 2. B. C. = 90° 00'
1. B. C.	2. B. = 100.00 2. C. = 100.00 2. A. = 100.00	1. B. C. = 45° 00' 2. C. A. = 45° 00' 2. B. A. = 90° 00'
3. C. A.	2. C. = 100.00 2. A. = 100.00 2. B. = 100.00	3. C. A. = 45° 00' 2. A. B. = 45° 00' 2. C. B. = 90° 00'
4. A. B.	2. A. = 100.00 2. B. = 100.00 2. C. = 100.00	4. A. B. = 45° 00' 2. B. C. = 45° 00' 2. A. C. = 90° 00'
5. B. C.	2. B. = 100.00 2. C. = 100.00 2. A. = 100.00	5. B. C. = 45° 00' 2. C. A. = 45° 00' 2. B. A. = 90° 00'
6. C. A.	2. C. = 100.00 2. A. = 100.00 2. B. = 100.00	6. C. A. = 45° 00' 2. A. B. = 45° 00' 2. C. B. = 90° 00'
7. A. B.	2. A. = 100.00 2. B. = 100.00 2. C. = 100.00	7. A. B. = 45° 00' 2. B. C. = 45° 00' 2. A. C. = 90° 00'
8. B. C.	2. B. = 100.00 2. C. = 100.00 2. A. = 100.00	8. B. C. = 45° 00' 2. C. A. = 45° 00' 2. B. A. = 90° 00'
9. C. A.	2. C. = 100.00 2. A. = 100.00 2. B. = 100.00	9. C. A. = 45° 00' 2. A. B. = 45° 00' 2. C. B. = 90° 00'
10. A. B.	2. A. = 100.00 2. B. = 100.00 2. C. = 100.00	10. A. B. = 45° 00' 2. B. C. = 45° 00' 2. A. C. = 90° 00'



Triangulos	Lados m <sup>s</sup>	Angulos grados
5. 1. 6.	{ 5. 1. = 128,90 5. 6. = 128,00 5. 2. = 125,00	{ 5. 1. 5. = 50° 00' 5. 1. 6. = 22° 30' 5. 5. 6. = 21° 30'
1. 6. 2.	{ 1. 6. = 125,00 1. 2. = 130,50 6. 2. = 92,10	{ 1. 6. 2. = 53° 30' 1. 6. 1. = 22° 30' 2. 1. 6. = 25° 00'



FABRICA DE REFINADO DE  
AZÚCAR DE  
DEUTSCHE F. CO.

MARISMA de la COMPAÑIA  
de SANTANDER y SOLARES

RIO DE SOLAR

Edificio N.º 2294  
Santander 24 de Mayo de 1900.

El Ingeniero jefe  
*Figueras*

El Ingeniero encargado  
*Carlos Sugerio*

El Representante de la Compañia  
*Lorenzo Martínez*



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

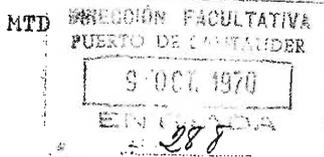
DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

SECCION 3.ª - CONCESIONES

S-24/5  
Madrid-3, a de 9 OCT. 1970 de 19

S/R:

N/R: C. 62 - SANTANDER  
Suplementario.  
Com. 2510



Destinatario:

Dirección del Puerto de  
SANTANDER

ASUNTO: Autorizando transferencia a favor de D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA de la concesión otorgada por R.O. de 7 de mayo de 1895, de la que son titulares proindiviso "Aguas Heras, S.A." y la "Sociedad de los FF.CC. de Santander a Bilbao".

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

" Visto el expediente instruido por la Dirección del Puerto de Santander, a instancia de D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA, en solicitud de que se transfiera a su favor la concesión de la que son titulares proindiviso "Aguas Heras, S.A." y la "Sociedad de los ferrocarriles de Santander a Bilbao" y otorgada por R.O. de 7 de mayo de 1.895, con destino al saneamiento y aprovechamiento de una marisma en la margen izquierda de las rías de Solfa y Astilleros.

Vista la copia simple, cotejada con la escritura notarial original por la Dirección del Puerto de Santander, autorizada en Santander en 10 de diciembre de 1.965 por el Notario D. Mariano Lozano Díaz.

Resultando que las obras fueron reconocidas y aprobada el Acta; que el expediente en cuestión ha pasado a informe de la Abogacía del Estado en la Provincia y la misma informa que de la documentación aportada, se desprende que la concesión ha sido transferida civilmente a D. Florencio Gómez Cuétara, sin perjuicio de la aprobación administrativa, si procede.

Considerando que la concesión está en vigor; que de conformidad con lo informado por la Abogacía del Estado en la Provincia se considera suficiente y bastante la documentación presentada para acreditar la transmisión; que el adquirente debe quedar subrogado en los correspondientes derechos y obligaciones de las Sociedades cedentes y por no existir inconveniente en contrario procede autorizar la referida transferencia.

ESTA DIRECCION GENERAL, por delegación del Excmo. Sr. Ministro, ha resuelto:

Autorizar la transferencia de la referida concesión a favor de D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA, quedando éste subrogado en todos los

../..

MOD. UNE A 4 (210 X 297)-EGSA



**derechos y obligaciones de las Sociedades cedentes. "**

Lo que se comunica a esa Dirección para su conocimiento y efectos oportunos, acompañándose, por duplicado, la notificación dirigida al interesado.

EL JEFE DE LA SECCION,

POR ESE SERVICIO DEBERA ENTREGARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DE LA ADJUNTA NOTIFICACION, RECOGIENDÓSE EL DUPLICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, QUE SE DEVOLVERA A ESTE CENTRO DIRECTIVO.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE  
PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

SUBDIRECCION GENERAL DE COSTAS Y S. M.  
SERVICIO DE ORDENACION Y EXPLOTACION

SECCION DE PLANIFICACION, ORDENACION  
Y EXPLOTACION I

Medios-2, a 10 de mayo de 1978.

S/R: 3-B-83

N/R:  
C-62 SANTANDER

JM/CH

R. y A. / 1072

DESTINATARIO:

PRIMERA JEFATURA REGIONAL DE  
COSTAS Y PUERTOS.

Castelar, 47

SANTANDER

ASUNTO

Autorizando a D. Florencio Gómez Cuétara la parcelación y urbanización de una marisma situada en la margen izquierda de las Rías de Astillero y Solía (Santander), otorgada en principio a la COMPAÑIA DEL FERROCARRIL de Zalla a Solares por R.O. de 4-5-1895 y transferida por O.M. de 6-10-70.

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

"Visto el expediente instruido por la Dirección del Puerto de Santander y la propuesta de la Junta del mismo Puerto sobre el proyecto de parcelación, urbanización y cambio de destino para industrias en una marisma situada en la margen izquierda de las Rías de Astillero y Solía (Santander), otorgada en principio a la COMPAÑIA DEL FERROCARRIL de Zalla a Solares por R.O. de 4 de mayo de 1895 y transferida por O.M. de 6 de octubre de 1970 a D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA.

RESULTANDO QUE:

La R.O. de la concesión de 4 de junio de 1895, en cuanto al destino específica, en el preámbulo de las condiciones, el de "depósito de minerales u otros usos industriales" y que en la condición 7ª de la misma prescribe el que "si se intentara dedicar más adelante a otros usos industriales los terrenos concedidos para el depósito de minerales, queda obligado el concesionario a presentar a la Superior aprobación los proyectos correspondientes".

El proyecto presentado, redactado en 31 de diciembre de 1955, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ezequiel Bengoa, aunque denominado "Parcelación, urbanización y cambio de destino para industrias", realmente se reduce al de parcelación y urbanización, ya que no se determinan las industrias a establecer.

De los informes oficiales emitidos y de la información pública practicada no se deduce la existencia de oposiciones, si bien la Jefatura Pro-



vincial de Carreteras manifiesta que nada tiene que oponer siempre que se reserve y respete la zona de servidumbre de la carretera, es decir, 50,00 m. desde el borde exterior de la calzada a todo lo largo de la zona con ella colindante para el ensanche de la misma, que ha de efectuarse en un próximo futuro, y la RED ARTERIAL DE LA COMARCA SANTANDER-TORRELAVEGA-SOLARES.

Por O.M. de 21 de junio de 1972, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, se denegó al peticionario la autorización solicitada por entender que ello suponía una modificación de la concesión.

Interpuesto recurso de reposición contra esta Orden, fué desestimado por resolución del Ministerio de Obras Públicas de 22 de marzo de 1973 e interpuesto, a su vez, recurso contencioso-administrativo, fué fallado por el Tribunal Supremo el 18 de abril de 1977 en sentido favorable al peticionario, declarando su derecho para realizar el proyecto en cuestión.

Como consecuencia del envío del expediente a los diversos Organismos y dependencias que han tenido que examinarlo ha sufrido extravío buena parte de la documentación en él contenida que, cuando ha sido preciso, ha debido suplirse con las copias y referencias que se hallan en la parte que subsiste.

#### CONSIDERANDO QUE:

Como consecuencia de todo lo reseñado y de conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, con fecha 14 de junio de 1977 ha de cumplirse la Sentencia en sus propios términos, autorizando la ejecución del proyecto con las prescripciones originariamente propuestas por el Servicio.

ESTA DIRECCION GENERAL, por Delegación del Excmo. Sr. Ministro ha resuelto:

Autorizar a D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA la parcelación y urbanización de la marisma situada en la margen izquierda de las Rías de Astillero y Solla (Santander), otorgada en principio a la COMPAÑIA DEL FERROCAARRIL de Zaña a Solares por R.O. de 4-5-1893 y transferida por O.M. de 6-10-70, con arreglo a las siguientes condiciones:

1ª. - Esta parcelación, urbanización y cambio de destino, se ajustará al proyecto base para su autorización, suscrito en Santander el día 31 de diciembre de 1965, por el Ingeniero de Caminos Don Ezequiel Bengoa Forras.

2ª. - Los titulares de las parcelas que resulten en el futuro y pertenezcan a esta marisma, quedarán subrogados solidariamente en todos los derechos y obligaciones inherentes a la primitiva concesión, cuyas cláusulas quedan vigentes, además de las contenidas en la presente Orden Ministerial.

3ª. - Los futuros titulares de las parcelas resultantes, deberán solicitar del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la oportuna transferencia de las mismas a su nombre, en la forma reglamentaria.



MOP

Hoja n.º 3.

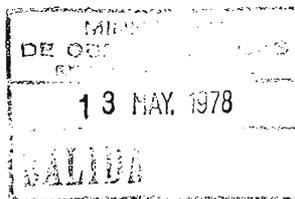
4.ª. - Una vez hayan sido otorgadas dichas transferencias, los titulares que deacen ejecutar obras en las parcelas, deberán solicitar de dicho Ministerio la autorización correspondiente, mediante la presentación del portuoso proyecto en la Dirección Facultativa del Puerto de Santander, para su tramitación a la Superioridad, teniendo en cuenta la servidumbre de la carretera a que se refiere la prescripción 5.ª de esta Orden.

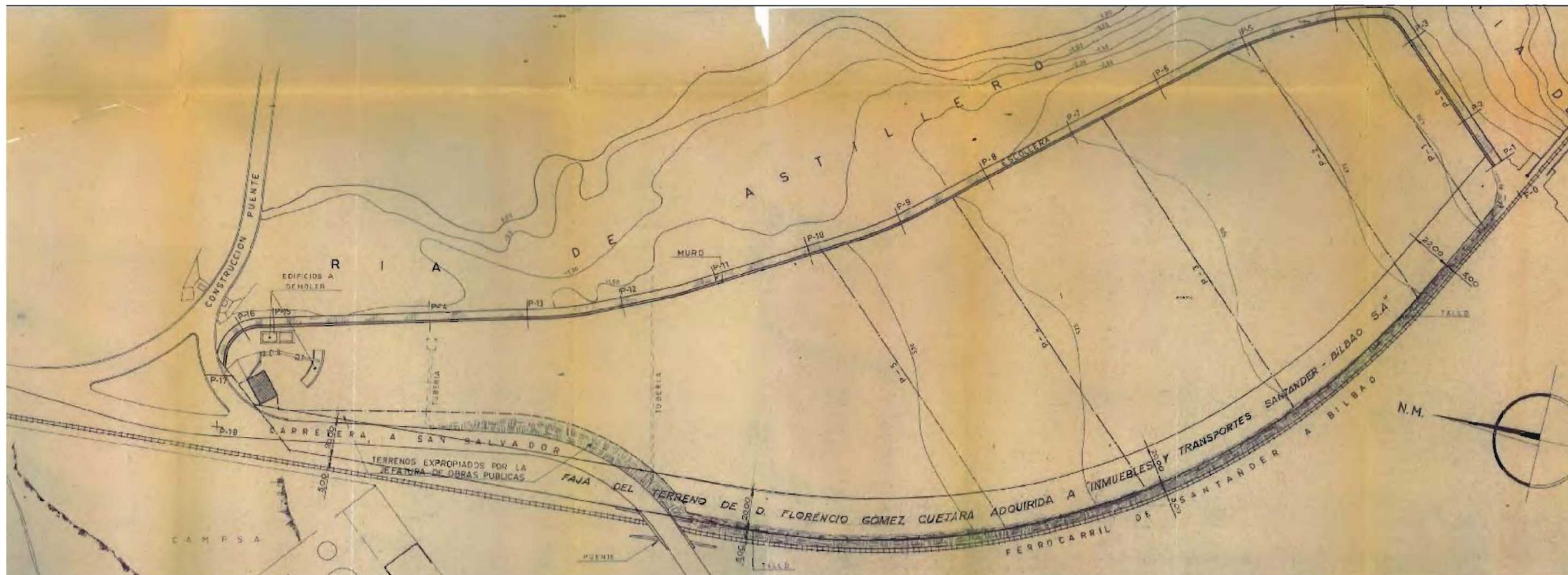
5.ª. - Los futuros titulares de alguna de dichas parcelas, tendrán la obligación de respetar y reservar la zona de servidumbre de la carretera, es decir, 50,00 metros desde el borde exterior de la calzada a todo lo largo de la zona con ella colindante, para el ensanche de la misma, y la Red Arterial de la Comarca Santander-Torrelavega-Solares. "

Contra esta resolución puede ser interpuesto recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo, ante el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, en el plazo de un mes. Este plazo se computará a partir de la notificación de la presente Orden.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE LA SECCION,







S-21/5-3



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Y URBANISMO**  
DIRECCION GENERAL DE  
PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

SUBDIRECCION GENERAL DE COSTAS Y S. M.  
SERVICIO DE ORDENACION Y EXPLOTACION

SECCION DE PLANIFICACION, ORDENACION  
Y EXPLOTACION I

Madrid-3, a 21 de Mayo de 1978.

S/R:

N/R:

**C-62 SANTANDER**

JM/CH

DESTINATARIO:

PRIMERA JEFATURA REGIONAL DE  
COSTAS Y PUERTOS.

Castelar, 47

SANTANDER

1455  
R. G. / Costas

ASUNTO Autorizando transferencia a favor de INSMAN, S.C.I. de la concesión otorgada originariamente a la COMPAÑIA DEL FERROCARRIL de Zalla a Solares por R.O. de 7-5-1895 y transferida a D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA por O.M. de 6-10-70.

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

Visto el expediente instruido por la Primera Jefatura Regional de Costas y Puertos, a instancias de D. JOSE LUIS GUTIERREZ MENESES, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento (INSMAN, S.C.I.), en solicitud de que se autorice la transferencia a su favor de la concesión de una marisma en la margen izquierda de las Rías de Solia y Astillero (Santander), otorgada originariamente a la COMPAÑIA DEL FERROCARRIL de Zalla a Solares por R.O. de 7 de mayo de 1895 y transferida a D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA por O.M. de 6 de octubre de 1970.

RESULTANDO QUE:

La escritura de compraventa de los derechos concesionales fue otorgada ante el Notario de Astillero D. José María de Prada Díez el 18 de enero de 1975 y, posteriormente con fecha 26 de julio de 1977 ante el mismo Notario, escritura de subsanación en la que se corrigen los defectos que, en su día, fueron señalados por la Dirección General de Puertos, que aparece liquidada del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

La Abogacía del Estado de Santander ha conocido el expediente e informado que la documentación aportada es bastante para acreditar la transmisión de la concesión a reserva de la autorización administrativa.

La Primera Jefatura Regional de Costas y Puertos ha informado favorablemente proponiendo la aprobación de la transferencia.

CONSIDERANDO QUE:

La concesión está en vigor; que los documentos aportados son =

UNE A 4 (210 X 297) 33.865



MOP

Hoja n.º 2.

suficientes y que por haber informado favorablemente la Abogacía del Estado y la Jefatura Regional de Costas y Puertos procede acceder a lo solicitado.

ESTA DIRECCION GENERAL, por Delegación del Excmo. Sr. Ministro ha resuelto: de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica:

Autorizar la transferencia de la referida concesión a favor de INSMAN, S.C.I, quedando esta Sociedad subrogada de todos los derechos y obligaciones del anterior titular de dicha concesión."

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE LA SECCION,

POR ESE SERVICIO DEBERA ENTREGARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DE LA ADJUNTA NOTIFICACION, RECOGIENDOSE EL DUPLICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, QUE SE DEVOLVERA A ESTE CENTRO DIRECTIVO.



23 JUN 1978  
SALIDA

*Entregado el duplicado en 4-7-78  
acuses de recibo firmados en mayo y julio 1978*



S. 21/5-2



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y COSTAS

SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y PROGRAMACION

Servicio de Gestión del Dominio Público

Sección de Gestión del Dominio Público I

JM/CH

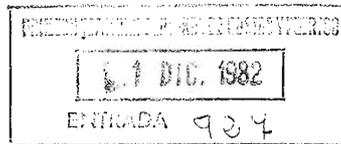


Madrid, a 24 de NOV 1982 de 1982

S/R.:

N/R.:

C-62 SANTANDER.



DESTINATARIO:

DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

JEFATURA DE PUERTOS Y COSTAS.

SANTANDER

ASUNTO Autorizando transferencia parcial a favor de CUETARA, ORTEGA y VIADERO, S.A. de la concesión otorgada originariamente a la COMPAÑIA DEL FERROCARRIL de Zalla a Solares por Real Orden de 7 de mayo de 1895 y transferida a D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA por Orden Ministerial de 6 de octubre de 1970.

Con esta fecha se ha dictado la Orden Ministerial siguiente:

"VIS TO el expediente instruido por la Jefatura de Puertos y Costas, a instancias de D. LUIS FELIPE VIADERO ZUBIETA en nombre y representación de la Sociedad CUETARA, ORTEGA y VIADERO, S.A. (COVISA), en solicitud de que se autorice la transferencia parcial a su favor de la concesión de una marisma en la margen izquierda de las Rías de Solia y Astillero (Santander), otorgada originariamente a la COMPAÑIA DEL FERROCARRIL de Zalla a Solares por Real Orden de 7 de mayo de 1895 y transferida a D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA por Orden Ministerial de 6 de octubre de 1970.

RESULTANDO QUE:

D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA era titular a perpetuidad de una concesión administrativa de marisma que se describe así:

"Concesión administrativa de marisma que fué otorgada por el Boletín Oficial de siete de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, enclavada en la margen izquierda de las rías de El Astillero y de Solia, término municipal de El Astillero de Guarnizo, Provincia de Santander, de ochenta y seis mil quinientos ochenta y seis metros, de extensión superficial y que linda: al Norte, con el muelle de la fábrica de petróleo de la Sociedad Deustchs y Cía, hoy Campsa; al Sur, puente y ría de Solia, perteneciente a la Compañía de Ferrocarriles de Santander a Bilbao; al Este, con la Ría de San Salvador y Oeste con línea férrea de la precitada compañía, y hoy, además con límite de la zona de seguridad de la carretera Santander a Bilbao, perteneciente a Obras Públicas".

UNE A 4 (210.257) B410a



Esta concesión administrativa se formó por agrupación de dos = concesiones situadas en la margen izquierda de las Rías de Astillero y Solia, de 72.433 metros con 80 decímetros cuadrados y 14.152 metros 20 decíme- = tros cuadrados, y que figuró titulada a favor de la Compañía del Ferrocarril de Zalla a Solares, luego Compañía del Ferrocarril de Santander a Bilbao, y que tras diversas incidencias el Sr. Gómez Cuétara adquirió de las socieda- = des anónimas Aguas de Heras e Inmuebles y Transportes Santander-Bilbao, = mediante escritura del 10 de diciembre de 1965, otorgada con el número = 2.848 del Notario que fué de Santander D. Mariano Lozano Díaz.

La titulación de estas concesiones a favor de D. FLORENCIO = GOMEZ CUETARA fué aprobada mediante Orden Ministerial de 6 de octubre = de 1970.

Mediante escritura otorgada ante el Notario de Santander, D. Ma- = riano Lozano Díaz, el 4 de septiembre de 1973, bajo el número 2.415 de su = protocolo, "COVISA" adquirió de D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA la si- = guiente parte de la concesión antes indicada, previa su correspondiente se- = gregación de la finca matriz:

"Concesión administrativa de una marisma en la margen izquier- = da de las rías de Astillero y de Solia, término municipal de El = Astillero de Guarnizo. - Tiene una cabida de treinta y tres mil = ciento quince metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados y = linda: al Norte, con muelle de la fábrica de petróleo Deutch y Cía, = posteriormente Sociedad Campsa; hoy nuevo puente de El Astille- = ro a Pontejos; Sur, calle o carretera en proyecto de diez metros = de anchura, simplemente delimitada en el propio plano pertencien- = te a la propiedad de D. FLORENCIO GOMEZ CUETARA de la que = se segrega; Este, ría de San Salvador o del Astillero y Oeste, = con el límite de la zona de seguridad de la carretera Santander a = Bilbao perteneciente a Obras Públicas y Cía. del Ferrocarril de = Santander a Bilbao. - Enclavado en la misma existió una casa y si = lo dedicados a cuadra y pajar, hoy derruido, que medía ocho me- = tros cincuenta centímetros de frente por diez y seis de fondo o = sea ciento treinta y un metros cuadrados y actualmente existe = otra edificación o nave industrial que, de la mencionada superfi- = cie de treinta y tres mil ciento quince metros cincuenta y cinco = decímetros cuadrados, ocupa la de cuatro mil cuatrocientos se- = senta y ocho metros cuadrados. A ella íntegramente rayada en el = plano precedentemente aludido e incorporado a esta escritura, = corresponde, por estar incluida en su superficie, la vial de diez = metros de ancho, con excepción de sus extremos Norte y Sur en = que, para facilitar la circulación, su ancho es superior, que, se = ñalada con punteado en dicho plano discurre por su linderO Oes- = te".

El resto de la finca fué vendida también por el Sr. GOMEZ CUE- = TARA a la sociedad "COOPERATIVA DE INSTALACIONES Y MATENIMIEN- = TOS" (INSMAN S.C.I.) cuya cesión fué autorizada por Orden Ministerial de =



MOPU

Hoja n.º 3.

21 de junio de 1978.

La posibilidad de parcelas y ceder los terrenos resultantes de la parcelación fué reconocida a favor del Sr. GOMEZ CUETARA por sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, del 25 de abril de 1977 y Orden Ministerial de 10 de mayo de 1978.

La Abogacía del Estado de Santander ha conocido el expediente informado que la documentación aportada es bastante para acreditar la transmisión de la concesión a reserva de la autorización administrativa.

La Jefatura de Puertos y Costas ha informado favorablemente proponiendo la aprobación de la transferencia.

CONSIDERANDO QUE:

La concesión está en vigor; que los documentos aportados son suficientes y que por haber informado favorablemente la Abogacía del Estado a la Jefatura de Puertos y Costas procede acceder a lo solicitado:

Esta DIRECCION GENERAL, por delegación del Excmo. Sr. Ministro ha resuelto:

Autorizar la transferencia de la referida concesión a favor de CUETARA, ORTEGA y VIADERO, S.A, quedando esta Sociedad subrogada de todos los derechos y obligaciones del anterior titular de dicha concesión."

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE LA SECCION,

FOR THE SERVICE DEBERA ENTREGARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DE LA JUNTA NOTIFICACION. RECOBIENDOSE EL DUPLICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, QUE SE DEVOLVERA A ESTE CENTRO DIRECTIVO.

*firmado el duplicado en 4-12-78*



JNE A 4 (210/287) BLS

#### 7.4.11 Concesión S-21/29

Fecha otorgamiento: R.O. 24.09.1889

Destino: Sanear y aprovechar una marisma como terreno laborable y edificaciones en una porción de marisma

Titular: Aurelio Pérez del Molino

Por último, el límite interior del dominio público dentro de este tramo, viene marcado entre los vértice 21.178 y 21.183, por el borde del talud exterior de delimitación de la concesión de referencia S-21/29 otorgada a D. Aureliano Pérez del Molino por Real Orden de 24 de septiembre de 1889 *para sanear y aprovechar como terreno laborable y en edificaciones la porción de marisma representada en los planos del proyecto presentado por el mismo, situada en la margen izquierda de la ría de Solfa, en Astillero.*

Si bien la concesión se hizo a salvo del derecho de propiedad, y el título incorpora una cláusula que obligaba al concesionario a mantener constantemente saneado el terreno y, adicionalmente, *a no destinarlo a distintos usos de aquellos para que se le concede, a no ser que obtenga previa y competente autorización, y por último, a conservar todas las obras en buen estado y en condiciones de que presten satisfactoriamente los respectivos servicios a que cada una de ellas está destinada,* puede entenderse que la propia naturaleza de los usos indicados, terreno dedicado a edificaciones, permitiría asimilar la concesión a las descritas en el Fundamento Jurídico 8º-d) de la citada sentencia de 8 de julio de 2002. De hecho, tras el reconocimiento de la concesión, aprobado el 14 de diciembre de 1891, se practicó un nuevo deslinde de la finca a instancia de su titular, la Compañía del Ferrocarril de Santander a Solares, a quien se transfirieron los derechos por Real Orden de 18 de junio de 1890. En el acta de deslinde levantada con fecha 11 de marzo de 1901 se alude a la marisma como *propiedad de la expresada Compañía.* Por otra parte, en esta acta se hace constar la existencia de un error material en la primitiva acta de deslinde: *resulta que parte de la línea cae dentro de la fábrica de petróleo y, como esto no puede ser, por hacer 20 años que está hecha la cerca de dicha fábrica y 11 nada más que la marisma ha sido concedida, no nos hemos decidido a colocarlos por haber indudablemente un error en el acta de replanteo, debido probablemente a haber tomado algún número equivocado al hacer las copias del borrador.* Hay que tener en cuenta también que la Administración no realizó ninguna actuación de control posterior sobre estos terrenos, que se encuentran integrados en la actualidad en el casco urbano de Astillero.



Figura 30.- Vista panorámica de la concesión S-21/29.

Esta concesión se ha excluido del dominio público marítimo terrestre de acuerdo con lo incluido en el apartado de Informe de 14.04.09 del Servicio Jurídico del Estado en Cantabria por el que se presta conformidad a la consulta de la Demarcación de Costas de 08.04.09 sobre concesiones para desecación de marismas existentes en el entorno de la bahía de Santander de este anejo, en el cual se explican los motivos por los cuales se



excluyen estos terrenos del dominio público marítimo-terrestre, sometiendo dicha concesión a carga modal.

Por tanto, el dominio público marítimo terrestre entre los vértices 21.178 y 21.183 por el límite exterior de esta concesión.

En cuanto a los terrenos existentes al exterior de la poligonal del deslinde en este tramo se verá en el apartado siguiente Concesión S-21/19.

Se incluyen a continuación los siguientes documentos:

- ❖ Concesión S-21/29:
  - Real Orden de 27 de septiembre de 1889 por la que se concede la concesión.
  - Real Orden de 18 de junio de 1890 por la que se transfiere la concesión
  - Acta y plano de deslinde de fecha 11 de marzo de 1901



20.  
Concesión

Ord. a folios 141

516(2)

Dirección general  
de  
Obras públicas  
Puertos

27 Octubre 89

Reg. y trasladese  
al concesionario y en  
carguese de este, por el agente del Puerto, ha te  
al Sr. D. Pascual mudo a bien conceder a  
Landa.

El Jefe  
Landa

El Excmo. Sr. Ministro  
de Fomento con esta fecha  
me dice lo que sigue:  
"Habiendo Sr. D. conformidad  
dad con el dictamen  
emitido por la Sección  
cuarta de la Junta cons  
tiva de Caminos, Canales  
y Puertos y lo propuesto  
por esa Dirección general  
S. M. el Rey (q. D. g.) y en  
su nombre la Reina R.  
Don Aurelio River del  
Molino la autoriza  
que solicite para sacar  
aprovechar como terreno  
laborable y en edificación  
la porción de marisma

representada en los planos  
del proyecto presentado por  
domingo, situada en la margen  
izquierda de la ría  
de Solia, término jurisdic-  
cional del Asillero,  
provincia de Santander,  
con sujeción a las condi-  
ciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Antes de dar comienzo  
a las obras, el Ingeniero  
o Jefe de la provincia  
o el que este designe, verifi-  
cará, con asistencia del  
concesionario, el deslinde y  
arropamiento del terreno  
que comprende esta conce-  
sion, dando aviso previo  
a los propietarios colindan-  
tes, del día y hora en que

Para de verificarse esta operación, por si quisieren presenciarla, y hacer, en su caso, cualquiera observación que á sus directores ó interesados pudieran convenir. Practicado que sea el destino, se entenderá esta duplicada de ella; una de las cuales, acompañada del plano correspondiente, será remitida á la Dirección general, quedando la otra en la oficina del Ingeniero Jefe de la provincia.

Las obras serán ejecutadas de completo acuerdo con el proyecto y bajo la inspección del se-



ferido Ingeniero Jefe,  
quien podrá reconocerlas  
y confrontarlas con el  
proyecto durante la eje-  
cucion y despues de ella,  
cuando lo considere con-  
veniente.

3a. Terminadas que sean  
hara' el Ingeniero Jefe  
de la provincia, con asis-  
tencia del concesionario,  
un reconocimiento de  
todas ellas, y si las encon-  
tra conformes con el  
proyecto, las que en él  
están representadas, y  
susceptibles de llevar su  
respectivos objetos las que  
no lo están, ó sean las in-  
feriores de detalle, estende



vo' acto de ello, en la cual  
consignará además la po-  
sición que del terreno con-  
cedido debe dar en el  
acto a dicho concesionario.  
De este acto se entregará  
un ejemplar al mis-  
mo, se remitirá otro  
a la Dirección general  
de Obras públicas y que-  
dará un tercero archiva-  
do en las oficinas del In-  
geniero-Jefe.

4.<sup>a</sup> Antes de verificarse  
el destino del terreno,  
deberá consignar el con-  
cesionario en la Sucu-  
sal de la Caja de Depósi-  
tos de Santander, la can-  
tidad de sesenta y dos

peretos, en garantía del cumplimiento de los deberes que respecto a la ejecución de las obras le impone esta concesión, depósito que se le será devuelto cuando se le dé la posesión del terreno.

5.<sup>a</sup> Lesán de cuenta y cargo del concesionario todos los gastos que se originen, tanto con motivo del deslinde del terreno, de los reconocimientos de las obras, como de cualquier otro servicio de inspección que tuviese lugar en cualquier tiempo.

6.<sup>a</sup> Las obras deberán comenzar dentro de 6.



dos primeros meses y terminarse dentro del año; a contar ambos plazos desde la fecha en que sea publicada la concesión en la "Gaceta de Madrid."

7ª Esta concesión se entenderá hecha a perpetuidad, sin detrimento de las servidumbres a que el terreno está sujeto al presente, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8ª El concesionario queda obligado a tener constantemente y por completo saneado el terreno, a no destinarlo a distintos usos de aquellos para que



se le conceda, a no ser  
que obtenga previa y  
competente autorización  
y por último, a conservar  
todas las obras en buen  
estado y en condiciones  
que permitan satisfactoria-  
mente los respectivos  
servicios a que cada una  
de ellas está destinada.

9<sup>a</sup> La falta de cumpli-  
miento, por parte del  
concesionario, de cual-  
quiera de las condiciones  
anteriores, será motivo de  
caducidad de la concesión  
y declarada ésta según  
las prescripciones legales,  
se procederá de acuerdo  
con las disposiciones



siguientes para los casos de  
esta misma naturaleza".  
Lo que traslado á V. S. para  
su conocimiento. Dios guíe  
á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Setiembre de 1860.

1. El Director general interior

*M. Pardo*

Señor Ingeniero Jefe de Santander



28 de Julio 1884

516(4)

Dirección general  
de  
Obras públicas.  
Puerto.

28 - Junio - 76

Reg. y traslado al Sr.  
D. D. Landa, en cargo de  
Inspección de ciudades ma-  
rítimas y en uso de encargo  
distinguido

El Gobernador de las Yndias de  
go con esta fecha lo que sigue:  
"Vista una instancia de D. An-  
tonio Pérez del Espolado, fidalgo de  
nuevo sistema, solicitando se  
aproveche la franquicia que  
hace á la Compañía del Puerto  
Castell de Sant Pere de Llançà  
de la concesión que le fue  
otorgada por Real orden  
de 14 de Septiembre de 1880,  
para desecar y aprovechar  
una marisma existente en  
la margen derecha de la  
ría de Llançà, término mu-  
nicipal del Estellero. = Vista  
la copia de escritura de cesión  
autorizada por el Secretario de In-  
dianos D. Máximo de Solano

hial en que se hace constar  
que D. Aurelio Pérez del Bate  
no cede su concesión á la  
Compañía del ferrocarril  
de Santander á Salinas y  
que esta, á su vez, acepta  
dicha cesión; el Rey y Reg.  
y en su nombre la Reina  
deputada al Ejeicio, a su au-  
toridad y aprobación la referida tran-  
sferencia, quedando la Compa-  
ñía del ferrocarril de San-  
tander á Salinas, subrogada  
en todos los derechos y obli-  
gaciones del permissivo  
concesionario."

Lo que traslado á V.  
para su conocimiento y  
efecto.

D. J. M.



guarda de Amuchorano  
Madrid 14 de Junio de  
1880.

1.

*[Large handwritten flourish]*

El Director general  
Legat

El Ingeniero D. J. de Castañeda.



Obras públicas

5-21/29  
Provincia de Santander

Acta de deslinde y amojonamiento de una porción de marisma en la margen izquierda de la ría de Solía, término jurisdiccional del Estillero.

Reunidos el día 20 de Noviembre de 1889 en la margen de la ría de Solía, D. Pascual Landas, Ingeniero 1.º del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos delegado del Sr. Ingeniero Jefe de la Provincia, y D. Manuel Pérez de Pradins, concesionario por Real Orden de 24 de Septiembre de 1888 de la expresada marisma, procedieron en cumplimiento de la cláusula 1.ª de la concesión, al deslinde y amojonamiento en la forma siguiente:

Se fijó el arranque del malecón de cierre, al pie del trahuco de la carretera de 3.º orden de Muriedas a Bilbao y a 15,00 metros del estribo izquierdo del puente de San Salvador. Desde dicho punto con rumbo  $90^{\circ} 30'$  se midió una longitud de 147,00 metros y haciendo estación en su extremo se traza la 3.ª alineación de 147,00 metros y  $79^{\circ} 30'$  de rumbo, con la cual se llegó al eje de la faja que ha de ocupar la explanación para el ferro-carril de Santander a Bilbao. El referido malecón, se construirá en curva tangente a las dos expresadas alineaciones y de 2000,00 metros de radio, que resulta próximamente paralela a la línea de bajamar en la ría de Solía.

ría férrea a Solares que limita esta marisma por el S. y N. E. se restableció como delimita la base interior del expresado terraplen que está formado por dos alineaciones cuyos rumbos son 310-30, 284-30 respectivamente unidas por curvas de 400, 60 metros de radio. Siguiendo por el N. E. a O. se marcaron con estacas los puntos principales de la línea intersección de la plea-mar con los terrenos de propiedad particular lo cual no ofreció dificultad alguna por estar bien determinada la altura de las mareas; completado el polígono perimetro de la marisma concedida, se midieron las longitudes y rumbos de sus distintos lados con cuyos datos se ha dibujado en el adjunto plano en escala de 1 a 2.500 en el cual se consigna.

Abide esta marisma una superficie de siete (7) hectáreas y veinte (20) áreas confinando al N. con el ferrocarril de Santander a Solares y terrenos de la fábrica de refino de petróleo; de D.<sup>ca</sup> María Andrés Casero; D. Tomás Eijero; D. Pedro Salaverria; D. Marcelino Guzmán y D. Pedro Palacios; al E. con la vía de Solia; al S. con la expresada vía férrea, y al O. con la carretera de Amuedas a Bilbao y los mismos terrenos particulares antes indicados.

Terminada la operación sin protesta ni observación alguna por parte de los propietarios adyacentes y hechas la advertencia al concesionario de restablecer las estacas portales de piedra numeradas, se consigna el resultado en la presente acta que se extiende y firma por duplicado según se brevia en la citada cláusula 1.<sup>da</sup> de la concesión remitiéndose



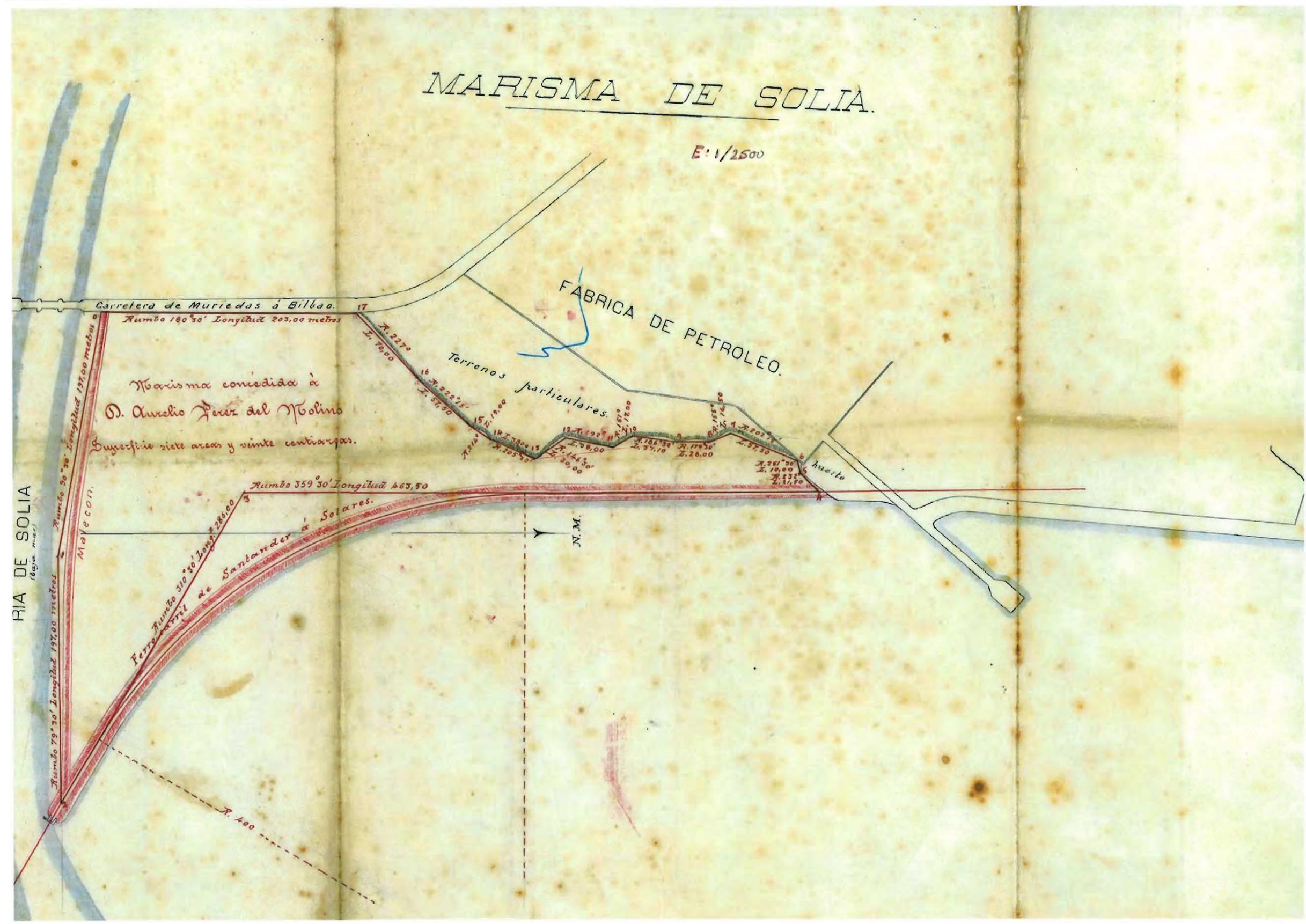
Santander de de 1890. = Pasoral de...  
Eusebio Pera de Molino. =

La copia



# MARISMA DE SOLIA.

E: 1/2500



#### 7.4.12 Concesión S-21/19

Fecha otorgamiento: R.O. 11.11.1981

Destino: Ampliación de factoría dedicada al aserradero y pulimentación de granito

Titular: Santal, S.A.

Observaciones: Con fecha 22.01.1990 Santal, S.A. solicita una nueva ampliación que se deniega por O.M. de 19.07.1990

Entre los vértices 21.178 y 21.181, el deslinde recoge los terrenos procedentes de la concesión S-21/19 (C-913-SANT) otorgada por Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1981 a SANTAL, S.A., para la ocupación de unos 6.580 m<sup>2</sup> en la zona marítimo terrestre de la ría de Solía, con destino a la ampliación de su factoría de aserrado y pulimentación del granito.

Puesto que la concesión se otorgó en aplicación de la Ley de Costas de 1969, ninguna duda hay sobre su mantenimiento en el demanio. Además, en la condición 1<sup>a</sup> se especificaba que *“la presente autorización, que no implica cesión del dominio público, ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Costas de 26 de abril de 1969 y su Reglamento de 23 de Mayo de 1980”*, imponiendo en la condición 2<sup>a</sup> un plazo para ocupar la concesión de 30 años, salvo el derecho de los particulares y sin perjuicio de tercero.

A la finalización de plazo concesional se ha resuelto su extinción con la obligación de retirada de las instalaciones, incluso los rellenos realizados, por lo que los terrenos se incluyen como ribera del mar.



Figura 31.- Fotografía de los vértices 21.156 y 21.164 que delimitan este tramo de deslinde.

Se incluyen a continuación los siguientes documentos:

❖ Concesión S-21/19:

- Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1981.
- Acta y plano de replanteo de fecha 23 de marzo de 1982.
- Resolución de 07.04.15 por la que se extingue la concesión y se ordena su levantamiento
- Sentencia de xx de la AN por la que se confirma la anterior resolución



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Madrid, a

11 NOV 1981

de 1981

DIRECCION GENERAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO  
SECCION DE REGISTRO GENERAL  
12 NOV 81 - 05-007733  
REGISTRO DE SALIDA

SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y PROGRAMACION

Servicio de Gestión del Dominio Público  
Sección de Gestión del Dominio Público

NR.: C-913 SANTANDER.

JM/CH  
POR ESE SERVICIO DEBERA ENTREGARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DE LA ADJUNTA NOTIFICACION, RECOGIENDOSE EL DUPLICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, QUE SE DEVOLVERA A ESTE CENTRO DIRECTIVO.

DESTINATARIO:

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO EN SANTANDER.

JEFATURA DE PUERTOS Y COSTAS.

PRIMERA JEFATURA REGIONAL DE COSTAS Y PUERTO.

16 NOV 1981

SALIDA ENTREGADA 187

ASUNTO

Autorizando a SANTAL, S.A. la ocupación de unos 6.580 m2. en la zona marítimo-terrestre de la Ría de Solía, término municipal de Astillero (Santander).

Con esta fecha se ha dictado la O.M. siguiente:

"Visto el expediente instruido por la Dirección del Puerto de Santander, a instancia de D. JOSE ADOLFO FERNANDEZ ESCARZAGA en nombre de SANTAL, S.A, solicitando autorización para ocupar terrenos con destino a la ampliación de su factoría de aserrado y pulimentación del pranto, en z.m.t. de la ría de Solía, del término municipal de Astillero (Santander), en terrenos de dominio público.

RESULTANDO QUE:

El expediente sufrió extravío en su momento, por lo que su resolución ha sido objeto de considerable demora.

La conveniencia pública dentro del uso particular ha sido declarada por la Comandancia Militar de Marina y la Dirección del Puerto de Santander.

A la solicitud se acompaña el proyecto de las obras redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y visado por el Colegio correspondiente.

El deslinde de la zona de dominio público afectada por las obras no ha sido practicado, ya que dicha zona se encuentra entre la Ría y una concesión otorgada a D. Aurelio Pérez del Molino por R.O. de 24 de septiembre de 1882.

Durante el periodo de información pública no se presentaron escritos de reclamación.



En la información oficial prevista por las disposiciones vigentes, han informado en sentido favorable, la Comandancia Militar de Marina, el Ayuntamiento, la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, la Jefatura Provincial de Sanidad y la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

La confrontación de las obras ha sido realizada oportunamente, habiéndose comprobado que las mismas se adaptan a la realidad del terreno y son de posible realización.

La Primera Jefatura Regional de Costas y Puertos informa favorablemente la petición, significando que debe aceptarse la propuesta del Ingeniero Director del Puerto, concordante con el informe de la Autoridad de Marina, en el sentido de modificar la traza del malecón de cierre para respetar en la Ría una anchura mínima de 80 m, con lo que la superficie concedida pasaría a ser de unos 6.580 m<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO QUE:**

El expediente se ha tramitado correctamente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los informes de los Organismos competentes son favorables y no hay oposición.

Las obras proyectadas, que se estiman comprendidas en el artículo 10 de la vigente Ley 28/1969 sobre Costas, se pueden considerar de conveniencia pública, siempre que se adapten a las condiciones y prescripciones que se estipulan, entre las que se incluyen las propuestas por los Ingeniero Encargado y Director del Puerto de Santander.

Representando para el peticionario una utilidad, el disfrute de la zona de dominio público, la autorización debe tener carácter oneroso, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 4 de febrero de 1960 y Orden comunicada de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 23 de noviembre de 1961, se estima procedente un canon de 10 pts. por m<sup>2</sup>. y año, por la superficie ocupada en terrenos de dominio público.

Con fecha 13 de octubre de 1981, el peticionario ha aceptado las condiciones que se fijan en la presente Orden.

Por todo lo expuesto,

Esta DIRECCION GENERAL, por delegación del Excmo. Sr. Ministro ha resuelto:

Autorizar a SANTAL, S. A. la ocupación de unos 6.580 m<sup>2</sup>. de terrenos de dominio público, legalizando las obras de relleno efectuadas en parte de la parte solicitada en la zona marítimo-terrestre de la Ría de Solís, término municipal de Astillero (Santander), con destino a la ampliación de su factoría, con arreglo a las siguientes condiciones y prescripciones:



M.O.P.U

Hoja n.º 3.

1ª.- La presente autorización, que no implica cesión del dominio público, ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Costas de 26 de Abril de 1969 y su Reglamento de 23 de Mayo de 1980.

2ª.- Esta autorización se otorga por un plazo de TRICENTIA (30) AÑOS - - - - - salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero. El cómputo de este plazo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación al peticionario de la presente Orden.

En el caso de que los terrenos de dominio público concedidos fuesen necesarios para la ejecución de obras declaradas de utilidad pública o para el cumplimiento de exigencias de los servicios y, para realizar aquéllas o atender éstos, fuera preciso utilizar o destruir las obras objeto de la presente autorización, la Administración podrá, unilateralmente, dejarla sin efecto antes de su vencimiento, sin que el beneficiario tenga otro derecho que el de ser indemnizado con el valor material de las obras, previa tasación practicada en la forma prevista en el artículo 47 de la Ley de Puertos y en el artículo 91 del Reglamento para su aplicación. La tasación que se practique comprenderá únicamente a las obras e instalaciones incluidas en el acta de reconocimiento, levantada conforme determina la cláusula 5ª, valorándolas según los precios y presupuesto del proyecto presentado como base de la autorización y afectándose esta valoración obtenida por la cuota de amortización correspondiente, en función de los años transcurridos del plazo de duración de la autorización, por lo que nunca el resultado de la tasación podrá ser superior al presupuesto del proyecto presentado, sobre el que se depositó la fianza definitiva exigida.

3ª.- Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrita en 27 de octubre de 1971 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ezequiel Bengoa Porras y el reformado que se redactó de acuerdo con la prescripción 1ª.

4ª.- El beneficiario dará comienzo a las obras dentro del plazo de TRES (3) MESES - - - - - , debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de DOCE (12) MESES - - - - - , contados ambos desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Orden.

La Administración podrá inspeccionar en todo momento la ejecución de las obras, para comprobar si las mismas se ajustan al proyecto en base del cual se ha otorgado la autorización. Si se aprecia la existencia de desviaciones en relación con el proyecto, podrá la Administración acordar la paralización de las obras hasta que se subsanen los defectos observados.



Las obras se ejecutarán por el beneficiario bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, debiendo designar para su dirección un técnico que, conforme a la legislación vigente, tenga título adecuado a la naturaleza de las mismas.

5º- Dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente a la notificación de la presente Orden, el beneficiario queda obligado a presentar este título de autorización en la Oficina Liquidadora que corresponda, a efectos de satisfacer, si procede, el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al Texto Refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto de 6 de Abril de 1967. En el mismo plazo de 30 días deberá entregar a **la Jefatura de Puertos y Costas de Santander** el resguardo original que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos, o en cualquiera de sus Sucursales, la fianza definitiva, equivalente al 4% del presupuesto total de las obras.

6º- El beneficiario solicitará por escrito de **la Jefatura de Puertos y Costas de Santander** con la suficiente antelación para que las obras puedan comenzarse dentro de plazo, el replanteo de las mismas, que se practicará por el Ingeniero en cargo, con asistencia del interesado y del técnico por él designado, levantándose acta y plano, en los que se consignará la superficie ocupada, correspondiendo a la Superioridad su aprobación si procede.

7º- Si el beneficiario incumpliere alguna de las obligaciones establecidas en la condición 5ª o si, transcurrido el plazo señalado en la condición 4ª para el comienzo de las obras, éstas no se hubiesen iniciado y no hubiera obtenido la prórroga de aquél, la Administración declarará resuelta la autorización, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

Si el beneficiario incumpliera el plazo de terminación de las obras, fijado en la cláusula 4ª, sin haber obtenido prórroga del mismo, será potestativo de la Administración el concederle una prórroga de dicho plazo, con imposición de una sanción de hasta el 5% del presupuesto total de las obras, o incoar el expediente de caducidad de la autorización, con pérdida de la fianza depositada. En el caso de que, asimismo, el beneficiario, incumpliera el nuevo plazo prorrogado, la Administración podrá optar por resolver la cuestión como en el primer incumplimiento de plazo, pero si se concediera una nueva prórroga ésta será la última que podrá concederse en estas condiciones, por lo que un nuevo incumplimiento llevará necesariamente a la incoación de del expediente de caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza depositada.

8º- Terminadas las obras, el beneficiario solicitará por escrito de **la Jefatura de Puertos y Costas de Santander** el reconocimiento de las mismas, que se practicará con asistencia del Ingeniero encargado y del interesado y su técnico, levantándose acta, que será elevada a la Superioridad, para su aprobación si procede.

9º- La fianza definitiva se devolverá al beneficiario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento de las obras. Dichas obras sustituirán entonces a la fianza y responderán del cumplimiento de las cláusulas de esta autorización, en la forma prevista en los artículos 67 y 72, en relación con los artículos



MOP

Foja n.º 51

104 y 105, de la Ley General de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, cuando fuera procedente.

10º.- El beneficiario queda obligado a conservar las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, incluso desde el punto de vista estético, realizando, a su cargo, las reparaciones ordinarias y extraordinarias que sean precisas.

La Administración, a través de la Dirección General de Puertos y Servicios de ellas dependientes, podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación de las obras y terrenos concedidos y señalar las reparaciones que deben realizarse, quedando obligado el titular de la autorización a ejecutarlas en el plazo que se le señale. Si el beneficiario no realizara las obras de reparación en el plazo establecido, podrá el Ministerio de Obras Públicas imponerle una sanción económica que no exceda del 5% del presupuesto de las obras autorizadas, concediéndole un nuevo plazo de ejecución. La sanción podrá ser reiterada en caso de incumplimiento del nuevo plazo señalado. Si, no obstante la segunda sanción económica, el beneficiario no ejecutara las reparaciones, se procederá a instruir expediente de caducidad de la autorización.

La destrucción de todas o de la mayor parte de las obras autorizadas por la presente autorización, siempre que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, dará derecho al beneficiario para optar entre la extinción de la autorización sin indemnización alguna, o la reconstrucción de las obras en la forma y plazo que le señale la Administración, sin que, en este último supuesto, se altere el plazo de otorgamiento primeramente señalado. Si la destrucción ocurriese por dolo o culpa del beneficiario o personas que de él dependan, la opción anteriormente establecida corresponderá a la Administración, la que podrá, en todo caso, obligar al primero a la reconstrucción de las obras, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le fueran exigibles.

11º.- El beneficiario no podrá destinar los terrenos de dominio público concedidos, ni las obras en ellos ejecutadas, a usos distintos de los expresados en esta Orden.

12º.- La falta de utilización, durante un período de un año, de las obras y bienes de dominio público autorizados, será motivo de caducidad de la autorización, a no ser que obedezca a justa causa. Corresponde a la Administración, en cada caso concreto, calificar las causas alegadas por el titular para justificar el no uso de la autorización. A este objeto, el beneficiario queda obligado, antes de que transcurra el año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motiven la falta de utilización de las obras y bienes autorizados. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular de la autorización, incoará expediente de caducidad de la misma.

13º.- El beneficiario, después de aprobada el acta de reconocimiento de las obras, podrá ceder la autorización otorgada, previa manifestación expresa de la Administración para ello, entendiéndose que quien se subroga en sus derechos, asumirá también las obligaciones que se imponen en las cláusulas de esta autorización.



HOP

Foja n.º 6.

14ª.- Los gastos que se originen por el replanteo y el reconocimiento, así como por la inspección y vigilancia de las obras, serán de cuenta del beneficiario.

15ª.- El otorgamiento de esta autorización no exige a su titular la obtención de las licencias, permisos y otras autorizaciones legalmente procedentes.

16ª.- El beneficiario vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, que afecten al dominio público concedido y a las obras y actividades que en el mismo se desarrollen, especialmente las correspondientes a licencias y ordenaciones urbanísticas, e incluidas las relativas a las zonas polémica y militar de Costas y Fronteras, sin que las obras que se ejecuten puedan ser obstáculo al paso para el ejercicio de la vigilancia litoral ni de las demás servidumbres públicas.

17ª.- El beneficiario abonará por semestres adelantados, en la Pagaduría de la Junta del Puerto de Santander - - - - - a partir del conocimiento de la presente Orden, el importe correspondiente al canon, calculado a razón de 10 pta. por m<sup>2</sup>. y año - - - - - por la superficie ocupada = 395.46€

Este canon podrá ser revisado por la Administración cada tres años, proporcionalmente al aumento que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo.

Abonará, además, el beneficiario, el 4% del importe del canon, en concepto de Tasas y Exacciones Parafiscales, que fija el Decreto 138 de 4 de Febrero de 1960.

18ª.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 7ª- el incumplimiento por el beneficiario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la autorización con pérdida de la fianza constituida, que se tramitará con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

19ª.- Cuando por vencimiento del plazo otorgado, se produzca la reversión, quedarán extinguidos automáticamente los derechos reales o personales que pudieran ostentar terceras personas sobre el dominio público concedido y las obras e instalaciones objeto de la reversión. Tampoco asumirá la Administración los contratos de trabajo que pudiera haber concertado el beneficiario para el ejercicio de su actividad empresarial, sin que, por tanto, pueda en forma alguna entenderse que la reversión implica la cesión de empresa prevista en el artículo 79 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Las normas señaladas en el párrafo anterior serán igualmente aplicables a los supuestos de caducidad y rescate de la autorización, sin perjuicio de que en estos casos puedan los terceros interesados ejercitar las acciones que les correspondan sobre la cantidad que, en su caso, tenga que percibir el titular como -



MOP

Hoja n.º 7.

consecuencia de la caducidad o rescate de la autorización.

20ª.- Terminado el plazo otorgado por esta autorización, revertirán al Estado los terrenos, obras e instalaciones objeto de la misma, pudiendo retirarse por su titular aquellos elementos que no figuraran en el acta de reconocimiento, levantada de conformidad y en cumplimiento de la cláusula 8ª, y que no estén unidos de manera fija al inmueble y con ello no se produzca quebrantamiento ni de terioro del mismo.

De la recepción por la Administración de los bienes revertidos, se levantará la correspondiente acta en presencia del antiguo beneficiario, si compareciere. En el acta se reseñará el estado de conservación de los bienes revertidos, especificándose los deterioros que presenten. Si existieran deterioros, el acta servirá de base para instruir el correspondiente expediente, en el que se concretará el importe de las reparaciones necesarias, que se exigirá al extitular, utilizando, si fuera necesario, el procedimiento de apremio administrativo.

Igualmente será causa de caducidad el incumplimiento de cualquiera de las siguientes prescripciones:

PRESCRIPCIONES

- 1ª.- Con objeto de respetar un ancho mínimo de 30 m. en la Ufa, la traza del molinete de cierre deberá ser modificada de acuerdo con el criterio de la Dirección del Puerto de Santander.
- 2ª.- No podrán construirse naves o edificios en los terrenos objeto de esta concesión sin que los proyectos correspondientes hayan sido previamente aprobados por la Administración.

Contra esta resolución puede ser interpuesto recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo, ante el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, en el plazo de un mes, excepto en el caso de que el recurso se limite, exclusivamente, a la fijación del canon o al valor de la base de dicho canon, en que sólo podrá ser interpuesta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central en el plazo de quince días. Ambos plazos se computarán a partir de la notificación de la presente Orden.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.



*Firmado el duplicado  
23-XI-81*

EL JEFE DE LA SECCION,

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES para otorgar autorizaciones a particulares en los puertos, playas, zona marítimo-terrestre y mar interior, que se otorguen al amparo de los artículos 41 y 42 de la Ley de Puertos y del artículo 10 de la Ley de Costas.

Redactado: En cumplimiento del Texto Articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, Decreto 1022/1961, artº 1.º.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
Y URBANISMO



DELEGACION PROVINCIAL DE SANTANDER

JEFATURA DE PUERTOS Y COSTAS

~~XXXXXXXX~~  
c/Vargas, 53-10\*

A C T A

DE REPLANTEO DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES A LA CONCESIÓN OTORGADA A SANTAL, S.A. POR O.M. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1981, PARA LA OCUPACIÓN DE UNOS 6.580 m<sup>2</sup>., CON DESTINO A LA AMPLIACIÓN DE SU FACTORIA, EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE DE LA RÍA DE SOLÍA, TÉRMINO MUNICIPAL DE EL ASTILLERO.

Reunidos el día veintitres de Marzo de mil novecientos ochenta y dos en terrenos inmediatos a los de la concesión otorgada, los señores DON MANUEL LABASTIDA VILLAR, Ingeniero Jefe de la Sección de Planeamiento y Ordenación de la Jefatura de Puertos y Costas de Cantabria; DON ANGEL LUZURIAGA PRIETO, Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la misma Jefatura; DON JOSE ADOLFO FERNANDEZ - ESCARZAGA COTERILLO, en representación del Concesionario; DON LUIS J. HERRERO AHNERT, Ingeniero de Caminos, Director Técnico de las obras autorizadas y DON EDUARDO LUZURIAGA TOMAS, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, adscrito a la misma, procedieron, de acuerdo a la condición sexta (6ª) de la concesión, a practicar el Replanteo de las expresadas obras con el siguiente resultado:

El Replanteo se ha realizado de acuerdo con el "Proyecto Complementario y Reformado Parcial del de Cierre y Saneamiento de una marisma en la margen izquierda de la Ría de Solía, para SANTAL, S.A.", suscrito por el Ingeniero de Caminos, Don Luis Javier Herrero Ahnert, de acuerdo con la Prescripción 1ª de la Concesión y con el criterio de la Dirección del Puerto de Santander.

La superficie total de terrenos de dominio público a ocupar es de seis mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados (6.582 m<sup>2</sup>.) sensiblemente igual a la autorizada en la concesión.

El Director Técnico de las obras y el Ingeniero Técnico afecto a las mismas, han acreditado su condición mediante los preceptivos Visados de los Colegios profesionales respectivos.

El Concesionario solicitó la práctica de esta operación en instancia de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, dentro del plazo señalado en la condición cuarta (4ª) de la autorización.

En consecuencia, con la conformidad de los presentes respecto al

...../.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
Y URBANISMO



DELEGACION PROVINCIAL DE SANTANDER

JEFATURA DE PUERTOS Y COSTAS

~~XXXXXXXX~~

.....  
...../.....

Replanteo practicado, se procedió a levantar la presente ACTA y el -  
PLANO anejo a la misma, por quintuplicado, que firman en el lugar y  
fecha expresados al principio.

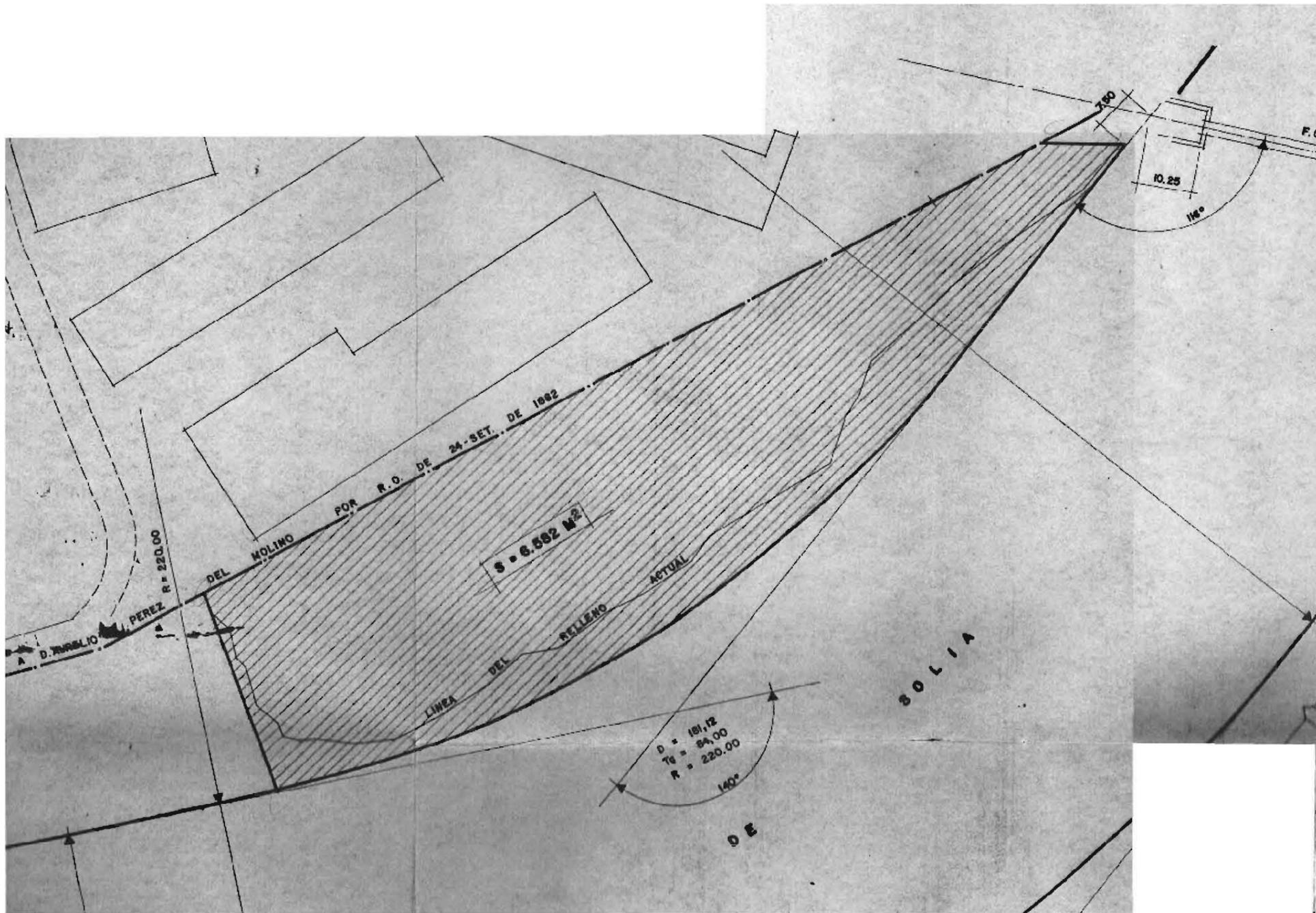
EL INGENIERO JEFE DE LA SECCION  
DE PLANEAMIENTO Y ORDENACION.

EL INGENIERO DE CAMINOS,  
DIRECTOR DE LAS OBRAS.

EL INGENIERO TECNICO DE O.P.

EL INGENIERO TECNICO.

POR EL CONCESIONARIO.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.  
 JEFATURA PROVINCIAL DE PUERTOS Y COSTAS DE CANTABRIA.

PLANO DE REPLANTEO T.M. DE EL ASTILLERO

**CONSTRUCCION DE UN MURO Y RELLENO DE TERRAPLEN PARA AMPLIACION DE FACTORIA EN LA Z.M.T. DE LA RIA DE SOLIA**

CONCESIONARIO SANTAL. S.A. SANTANDER 23-11-82

EL INGENIERO JEFE DE LA SECCION DE PLANEAMIENTO Y ORDENACION. *[Signature]* EL INGENIERO DIRECTOR DE LA OBRA. *[Signature]*

EL INGENIERO TECNICO DE O.P. *[Signature]* POR EL CONCESIONARIO. *[Signature]*

EL INGENIERO TECNICO DE O.P. DE LAS OBRAS. *[Signature]*

SUPERFICIE OCUPADA EN TERRENO DE DOMINIO PUBLICO. <b>6.582 M<sup>2</sup></b>	EXPEDIENTE RECONOCIMIENTO N <sup>o</sup>
ESCALA. 1/500	HOJA N <sup>o</sup> RELACIONADO CON EL EXPT <sup>e</sup> N <sup>o</sup>



SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE  
LA COSTA Y DEL MAR

Demarcación de Costa y Cantabria

Ref: S-21/18-1 CNC02/11/30/0016

**RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE EXTINCIÓN POR VENCIMIENTO DE PLAZO DE LA CONCESIÓN OTORGADA POR ORDEN MINISTERIAL DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1981 A SANTAL, S.A. PARA LA OCUPACIÓN DE UNOS 6.580 M2 DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO, PARA LEGALIZAR LAS OBRAS DE RELLENO EFECTUADAS EN LA PARTE SOLICITADA EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE DE LA RÍA DE SOLÍA, EN EL T.M. DE ASTILLERO (CANTABRIA), CON DESTINO A LA AMPLIACIÓN DE SU FACTORÍA**

La presente resolución se basa en los antecedentes y consideraciones que se reflejan a continuación.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Por Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1981 se autorizó a SANTAL, S.A. la ocupación de unos 6.580 m2 de terrenos de dominio público, para legalizar las obras de relleno efectuadas en la parte solicitada en la zona marítimo-terrestre de la Ría de Solía, término municipal de Astillero (Santander) con destino a la ampliación de su factoría

Entre las condiciones de la concesión pueden destacarse las siguientes:

- 2ª) *"Esta autorización se otorga por un plazo de 30 años salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero. El cómputo de este plazo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación al peticionario de la presente Orden."*
- 19ª) *"Cuando por vencimiento del plazo otorgado se produzca la reversión, quedarán extinguidos automáticamente los derechos reales o personales que pudieran ostentar terceras personas sobre el dominio público concedido y las obras e instalaciones objeto de la reversión. Tampoco asumirá la Administración los contratos de trabajo que pudiera haber concertado el beneficiario para el ejercicio de su actividad empresarial, sin que, por tanto, pueda en forma alguna entenderse que la reversión implica la cesión de empresa prevista en el artículo 79 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo."*
- ...
- 20ª) *"Terminado el plazo otorgado por esta autorización, revertirán al Estado los terrenos, obras e instalaciones objeto de la misma, pudiendo retirarse por su titular aquellos elementos que no figuran en el acta de reconocimiento, levantado de conformidad y en cumplimiento de la cláusula 1ª, y que no estén unidos de manera fija al inmueble y con ello no se produzca quebrantamiento ni deterioro del mismo."*

*De la recepción por la Administración de los bienes revertidos, se levantará la correspondiente acta en presencia del antiguo beneficiario, si compareciere. En el acta se reseñará el estado de conservación de los bienes revertidos, especificándose los deterioros que presenten. Si existieren deterioros, el acta servirá de base para instruir el correspondiente expediente, en el que se concretará el importe de las reparaciones necesarias, que se exigirá al titular, utilizando, si fuera necesario, el procedimiento de apremio administrativo."*

- 2.- En fecha 30 de septiembre de 2011, se presenta por Ezequiel Bontio Palencia, en representación de SANTAL, S.A., antes de que se produzca la extinción por plazo de

CANCERES, 21  
SANTANDER-41001

Tel: 942.35.111  
Fax: 942.35.123

OFICIO ELECTRÓNICO  
R10001@agora.es

Página 1 de 4



la concesión vigente el 24 de noviembre de de 2011, la solicitud para la tramitación de un expediente de concesión justificando la necesidad de los terrenos para el desarrollo y mantenimiento de la actividad que se viene ejerciendo, quedando demorada de este modo la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento de las instalaciones conforme lo indicado en el artículo 72.1 de la Ley de Costas hasta la resolución del expediente.

- 3.- Mediante escrito de fecha 21/10/2011 se requiere al concesionario subsanar su solicitud, pues aunque pudiera ser factible el otorgamiento de una concesión limitada en el tiempo que permita la viabilidad de la empresa mediante una refrada progresiva de instalaciones del dominio público marítimo-terrestre (cada vez que dispone de terrenos colindantes con la concesión, con una superficie e instalaciones que parezcan suficientes para albergar la actividad industrial ejercida) se habrá de aportar un estudio de viabilidad de la actividad de la factoría en el tiempo que contemple el programa de reubicación de las instalaciones existentes sobre terrenos de dominio público fuera del mismo y la recuperación ambiental de estos, una fianza por importe de 437.455,84 € para responder de los gastos de levantamiento, en caso de que se tome esa decisión tras la resolución de la nueva solicitud y, un informe preliminar y en su caso los peritajes realizados, de la situación de los suelos prevista en el artículo 3 del Real decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, salvo se presente acreditación del órgano competente del gobierno de Cantabria de no estar incurso en esa obligación.

Tras sucesivos escritos entre la Demarcación y el solicitante dichos requerimientos no son subsanados por este último con lo que la Demarcación de Costas propone en fecha 07/12/2011 a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, órgano competente para su resolución, una propuesta de archivo de solicitud, además del levantamiento del acta de reversión previo pronunciamiento de ese Centro Directivo de que proceda el levantamiento de las instalaciones de dominio público marítimo terrestre conforme indica el artículo 72.1 de la Ley de Costas.

- 4.- La concesión es extinguida en fecha 24 de noviembre de de 2011 por vencimiento del plazo otorgado.
- 5.- En fecha 26/07/2013 se recibe en la Demarcación de Costas solicitud de prórroga presentada por Ezequiel Borja Palencia, en representación de SANTAL, S.A., de la concesión otorgada en fecha 11 de noviembre de 1981, ello con base a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Esta Demarcación informa mediante escrito de fecha 30/07/2013 que dicho artículo no es aplicable ya que se refiere a concesiones vigentes en el momento de entrada en vigor de la referida Ley 2/2013 y la concesión se extinguió por vencimiento de su plazo en noviembre de 2011.

- 6.- Mediante escrito de fecha 09/03/2015 se recibe en esta Demarcación informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar pronunciándose por el levantamiento de las instalaciones y su retirada del dominio público conforme el artículo 72.1 de la Ley de Costas y conforme lo informado por la Demarcación de Costas en su escrito de fecha 07/12/2011, indicando asimismo que desde esta Demarcación deberá procederse a levantar el Acta de reversión.



## CONSIDERACIONES

- I) El apartado a) del artículo 78 de la Ley de Costas establece como causa de extinción del derecho a la ocupación del dominio público el vencimiento del plazo de otorgamiento del título concesional. Lo cual se produjo según lo indicado en el apartado 4 anterior en fecha 24 de noviembre de 2011.
- II) El artículo 170.2 del Reglamento General de Costas, expresa que "En los supuestos de competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Servicio Periférico de Costas comunicará al titular el vencimiento de la concesión y le citará en el lugar de la obra o instalación para llevar a cabo el acta de reversión. En la misma se formalizará la recepción por la Administración en las condiciones exigibles, según la decisión adoptada conforme a lo establecido en los artículos 72.1 de la Ley de Costas y 147 de este Reglamento".
- III) El artículo 72.1 de la vigente Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio dispone lo siguiente: "En todos los casos de extinción de una concesión, la Administración del Estado decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público y de su zona de servidumbre de protección por el interesado y a sus expensas. Dicha decisión se adoptará de oficio o a instancia de aquél (...) en el momento de resolución del correspondiente expediente."
- IV) Se considera que la Administración no debe asumir responsabilidades de conservación de obras e instalaciones que no ha ejecutado. El apartado 2 del citado artículo 72 de la Ley de Costas establece: "A partir del momento que se indica en el número anterior, el titular de la concesión constituirá el depósito suficiente para responder de los gastos de levantamiento de las obras e instalaciones y retirada fuera del dominio público marítimo-terrestre y su zona de servidumbre de protección, o de reparación de aquellas, de acuerdo con la resolución adoptada y la tasación ejecutoria señalada por la Administración y a resultas de la liquidación que proceda." A estos efectos, el coste de retirada de las instalaciones existentes pueda estimarse de acuerdo con la valoración comunicada por esta Demarcación en su escrito de fecha 21/10/2011 en 437.455,84 €.
- VI) La Demarcación de Costas en Cantabria es competente para resolver "en los supuestos en los que no exista disconformidad de los afectados y previo pronunciamiento de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar acerca del mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público marítimo-terrestre, la declaración de extinción de las concesiones demaniales por renuncia, por fallecimiento del titular, por extinción de la concesión de servicio público del que el título demanial sea soporte y por caducidad", por delegación del Sr. Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (Orden AAA/538/2012, de 20 de abril, sobre delegación de competencias).

## RESOLUCIÓN

En conclusión, esta Demarcación de Costas RESUELVE:

- 1º) Declarar la extinción de la concesión (una vez vencido el plazo de otorgamiento) otorgada por Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1981 a SANTAL, S.A. para la ocupación de unos 6.580 m2 de terrenos de dominio público, legalizando las obras de relleno efectuadas en la parte solicitada en la zona marítimo-terrestre de la ría de



Solia, en el término municipal de Astillero (Cantabria), con destino a la ampliación de su factoría.

- 2º) Comunicar a SANTAL, S.A. que, de acuerdo con la consideración IV), deberá depositar una fianza por importe de 437.455,84 € para responder de los gastos de levantamiento de las obras e instalaciones existentes en el ámbito de la concesión y deberá de aportar un proyecto de demolición y retirada de las mismas fuera del dominio público y la servidumbre de protección, para lo cual se le concede un plazo de 3 meses.
- 3º) Convocar a un asistente en nombre y representación de SANTAL, S.A. para el levantamiento del acta de reversión de las Instalaciones el próximo día 23 de abril de 2015, a las 12:00 horas, en el lugar de las mismas; con advertencia de que deberá proceder al levantamiento de las instalaciones y su retirada del dominio público a sus expensas, con reposición y restitución de las cosas a su estado anterior, en un plazo máximo de ocho meses, a contar desde la fecha de levantamiento de la citada acta de reversión; significándole que, en caso contrario, se procederá por la Administración a la ejecución subdaria a costa de los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Costas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; ello sin perjuicio de la posible aplicación de otros mecanismos de ejecución forzosa previstos en los citados artículos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados en el expediente podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Sra. Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 109 y 117 de la misma Ley 30/1992 y con los artículos 11.1. letra a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

En Santander, a 7 de abril de 2015

POR DELEGACIÓN

(Orden APA/838/2012, de 20 de abril- BOE de 24/04/12)

EL JEFE DE DEMARCACIÓN,



Fdo. José Antonio Osorio Manso



*El Sr. D. Felisa Atienza Rodríguez*, Letrado/a de la Admon. de Justicia  
Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Nº 0001779/2015  
Nacional, DOY FE: Que en el recurso n.º *PO 1779/2015*

## AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN PRIMERA

**Núm. de Recurso:** 0001779/2015  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 06014/2015  
**Demandante:** SANTAL SAU  
**Procurador:** JOSE SOLA PELLON  
**Demandado:** MINISTERIO DE AGRICULTURA ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

### SENTENCIA Nº:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ  
D<sup>a</sup>. LOURDES SANZ CALVO  
D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ  
D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo PO 1779/2015 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D. JOSE SOLA PELLON, en nombre y representación de SANTAL SAU frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 26 de junio de 2015 (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ.



Recurso N.º: 0001778/2015

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte indicada interpuso el presente recurso contencioso-administrativo el 8 de octubre de 2015, y admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte actora para que formalizara la demanda.

**SEGUNDO.-** La parte actora, el 21 de marzo de 2016, formalizó la demanda, a través de escrito, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

**TERCERO.-** De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito de 14 de junio de 2016, en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Por Decreto de 8 de febrero de 2017, se fija la cuantía del procedimiento en CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS.

**QUINTO.-** Mediante Auto de 15 de febrero de 2017, se admite y declara la pertinencia de la prueba documental propuesta, al tiempo que se declararon concluidas las actuaciones, quedando los autos pendientes para votación y fallo.

Se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 11 de julio de 2017, día en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo, por la representación procesal de la mercantil SANTAL S.A.U., la resolución de 26 de junio de 2015, dictada por el Secretario General Técnico (P.D. Orden AAA/838/2012-BOE de 24-IV), que confirma en reposición la Orden Ministerial de 7 de abril de 2015, dictada por el Jefe de Demarcación de Costas de Cantabria (P.D. Orden AAA/838/2012) que resuelve declarar la extinción de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1981 a Santal S.A., para la ocupación de unos 6.580 m2 de terrenos de dominio público, legalizando las obras de relleno efectuadas en la parte solicitada en la zona marítimo-terrestre de la ría de Solía, en el término municipal de Astillero (Cantabria), con destino a la ampliación de su factoría, al haber vencido el plazo de otorgamiento.

Dicha resolución, en segundo término le comunica a Santal S. A, que, de acuerdo con la consideración IV deberá depositar una fianza por importe de 437.455,84 E, para responder de los gastos de levantamiento de las obras e instalaciones existentes en el ámbito de la concesión y deberá de aportar un proyecto de demolición y retirada de las mismas fuera del dominio público y la servidumbre de protección, para lo cual se le concede un plazo de tres meses.

**SEGUNDO.-** La recurrente, manifiesta su disconformidad con dicha resolución y opone los siguientes motivos de oposición:

1º) La Resolución de 7 de abril de 2015, recurrida en Reposición, fue adoptada por la Demarcación de Costas en Cantabria, pero la autorización declarada extinguida, no se encuentra en ninguno de los supuestos en que dicho organismo puede actuar por delegación del Sr. Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (Orden AAV/838/21012 de 20 de abril, sobre delegación de competencias), por lo que dicha resolución es nula de pleno derecho, conforme al artículo 62 de la Ley 30/1992.

2º) La Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1981, en su cláusula 20, estipulaba que los terrenos, obras e instalaciones objeto de la autorización, revertirán al Estado una vez terminado el plazo otorgado, de modo que no puede exigírsele, el depósito de una fianza por importe de 437.455,84 euros para responder de los gastos de levantamiento de las obras o instalaciones existentes en el ámbito de la concesión, ni en consecuencia aportar un proyecto de demolición y retirada de las mismas fuera del dominio público y servidumbre de aportación, quedando a su voluntad la retirada de aquellos elementos que no figuraron en el acta de reconocimiento y que no estén unidos de manera fija al inmueble.

El representante del Estado se opone a la pretensión de la recurrente, aduciendo que si bien es cierto que en la resolución de 7 de abril de 2015, se dice que actúa por delegación, se trata de un error material ya que la competencia ejercida es propia de la Demarcación de Costas, de acuerdo con el art. 170 del Reglamento de Costas de 2014, RD 876/2014, de 10 de octubre. En todo caso, sostiene que la incompetencia por razones de jerarquía es subsanable, con lo que habría quedado sanada por la resolución del recurso de reposición dictada por el secretario General Técnico del Ministerio, actuando por delegación, según dispone el art. 63.3 de la Ley 30/1992.

En cuanto a la obligación de prestar fianza, cita el representante del Estado los preceptos de la ley de Costas y de su Reglamento que así lo disponen.

**TERCERO.-** Un correcto enjuiciamiento de las cuestiones litigiosas, exigen partir de los siguientes datos fácticos obrantes al expediente:

1º) Por Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1981, se autorizó a Santal S.A., la ocupación de unos terrenos de 6.580 m2 de dominio público, para legalizar las

obras de relleno efectuadas en la parte solicitada en la zona marítimo-terrestre de la Ria de Solla, Astillero (Santander).

2º) La concesión se otorgaba por el plazo de 30 años.

3º) En fecha 30 de septiembre, de 2011, la representación de SANTAL, S.A. presenta, antes de que se produzca la extinción de la concesión por vencimiento del plazo, una solicitud para la tramitación de un nuevo expediente de concesión, justificando la necesidad de los terrenos para el desarrollo y mantenimiento de la actividad que se viene ejerciendo, quedando demorada de este modo la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento de las instalaciones.

4º) Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2011 se requiere al concesionario para subsanar su solicitud, pues aunque pudiera ser factible el otorgamiento de una nueva concesión limitada en el tiempo que permita la viabilidad de la empresa mediante una retirada progresiva de las instalaciones del dominio público marítimo-terrestre, debe aportar un estudio de viabilidad de la actividad de la factoría, una fianza por importe de 437.455,84 € para responder de los gastos de levantamiento, en su caso, y un informe preliminar de la situación de los suetos, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.

Tras sucesivos escritos entre la Demarcación de Costas y el solicitante, dichos requerimientos no fueron subsanados por éste, por lo que la Demarcación de Costas propuso a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar con fecha 7 de diciembre de 2011 el archivo de la solicitud y el levantamiento de acta de reversión.

5º) La concesión quedaba extinguida con fecha 24 de noviembre de 2011 por vencimiento del plazo de otorgamiento.

Con fecha 28 de julio de 2013 la representación de la mercantil presenta una solicitud de prórroga invocando el artículo segundo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

La Demarcación de Costas en Cantabria informa mediante oficio de fecha 30 de julio de 2013, que dicho artículo no es aplicable al caso ya que se refiere a concesiones vigentes en el momento de entrada en vigor de la citada Ley 2/2013, y la concesión se había extinguido por vencimiento del plazo en noviembre de 2011.

6º) Mediante resolución de 7 de abril de 2016, se declara la extinción de la concesión, al haber vencido el plazo de otorgamiento y se comunica a Santal S.A., que deberá depositar fianza por importe de 437.455,84 € para responder de los gastos de levantamiento.

Recurrida en reposición, fue confirmada por la resolución de 26 de junio de 2015, objeto del presente recurso.

**CUARTO.-** Comenzando por el motivo de carácter formal, se aduce por la actora la nulidad ex art. 62 de la ley 30/1992, de la resolución de 7 de abril de 2015, por haber sido dictada por órgano incompetente, pues fue adoptada por la Demarcación de Costas por delegación del Sr. Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en virtud de Orden AAA/838/2012 sobre delegación de competencias, pero la autorización declarada extinguida, no se encuentra en ninguno de los supuestos que se contemplan en la Sección Decimotercera de dicha Orden que establece la delegación del Ministro en los Servicios Periféricos de Costas.

Es cierto que conforme a Dicha Disposición Decimotercera, se delega en los Servicios Periféricos de Costas,

b) *En los supuestos en los que no exista disconformidad de los afectados y previo pronunciamiento de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar acerca del mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento o retirada del dominio público marítimo-terrestre, la declaración de extinción de las concesiones demaniales por renuncia, por fallecimiento del titular, por extinción de la concesión de la que el título domanial sea soporte y por caducidad. La aprobación de la transmisión de los títulos concesionales en los casos en los que el art. 70 de la ley 22/1988, de Costas, permite tal transmisión, previo informe de la Abogacía del Estado, así como la emisión, en su caso, del informe previo a la transmisión de las concesiones que amparen cultivos marinos.*

La Sala tampoco comparte el criterio del representante del Estado acerca de la existencia de error material, pues la competencia ejercida es competencia propia de la Demarcación de Costas, de acuerdo con el art. 170 del Reglamento de Costas de 2014, según el cual, " *En los supuestos de competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Servicio Periférico de Costas comunicará al titular el vencimiento de la concesión y le citará en el lugar de la obra o instalación para llevar a cabo el acto de reversión. En la misma se formalizará la recepción por la Administración en las condiciones exigibles según la decisión adoptada conforme a lo establecido en el art. 72.1 de la ley 22/1988, de 28 de julio y 147 de este reglamento*".

Considera la Sala que aun admitiendo que la competencia para la declaración de extinción de la concesión de ocupación, no se contempla entre las facultades delegadas en la Orden AAA/838/2012, de 20 de abril, sin embargo, al haberse promovido contra la resolución dictada el 7 de abril de 2015, recurso de reposición, que fue resuelto por el Secretario General Técnico de dicho Ministerio, que sin embargo ostenta competencia delegada del Ministerio, en virtud de la Orden AAA/838/2012, ha de entenderse subsanada la incompetencia que en todo caso, sería meramente jerárquica, por aplicación del art. 67.3 de la Ley 30/1992.

Es este el criterio del Tribunal Supremo plasmado, entre otros muchos en el Recurso de casación 683/1998, en el que declaraba:

*<< En el texto de la LPA de 1958 la incompetencia era un caso de nulidad de plano derecho (art. 47.1.a), y la convalidación en principio estaba limitada a los "actos anulables" (art. 53.1) y permitida excepcionalmente para la incompetencia, pero solamente cuando era jerárquica, pues así se desprendía de lo que se*

establecida en el artículo 53.2: "Si el vicio consistiera en incompetencia, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea el superior jerárquico del que dictó el acto convalidado".

La nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -L.R.J./PAC- ha mantenido lo sustancial de esta regulación, y su novedad consiste precisamente en aclarar de manera expresa lo que antes ya implícitamente se admitía. La incompetencia jerárquica es ya inicialmente excluida de las causas de nulidad de pleno derecho, porque el artículo 62.1.b) reserva esta calificación a "Los [actos] dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio"; y el 67.3) reitera la regulación del artículo 53.2 de la LPA de 1958, pero precisa más el supuesto en que opera "si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad".>>.

**QUINTO.-** En último término, hemos de tener en cuenta, el criterio mantenido en numerosas sentencias del Tribunal Supremo ( sentencia de 20 de julio de 1992, entre otras varias) al afirmar que:

"La teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la cause determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanaran las irregularidades detectadas... En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para el administrado, condición esta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el art. 24 CE, prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, advirando si, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de este había incurrido".

"Por lo demás, la invocada nulidad de la resolución que en este proceso se impugna es traída a colación de manera desacertada para el éxito de su pretensión de nulidad, al no concretarse cuáles son las razones por las cuales se habría ocasionado una irreparable indefensión del recurrente. El artículo 63 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre el Procedimiento Administrativo Común, establece que "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados".

*"Se ha dicho que no hay derecho menos formalista que el Derecho Administrativo y esta afirmación es plenamente cierta. Al vicio de forma o de procedimiento no se le reconoce siquiera con carácter general virtud anulatoria de segundo grado, anulabilidad, salvo aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, se dicte fuera de plazo previsto, cuando éste tenga carácter esencial o se produzca una situación de indefensión".*

*"El procedimiento administrativo y la vía del recurso ofrecen al administrado oportunidades continuas de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, lo cual contribuye a reducir progresivamente la inicial trascendencia de un vicio de forma o una infracción procedimental. Así, por ejemplo, si el interesado no fue oído en el expediente primitivo, esa falta puede eventualmente remediarse con la interposición del correspondiente recurso cuya propia tramitación, incluye un nuevo periodo de audiencia y vista del expediente. En otros casos, la omisión inicial del trámite de audiencia puede entenderse, salvo en algún caso, subsanada y se hace intranscendente, no pudiendo dar lugar en buena lógica a la nulidad del acto y en este sentido se pronuncian numerosas sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Por otra parte, la interposición de un recurso permite a la Administración poner en juego los poderes de convalidación que le reconoce la Ley, y subsanar los defectos iniciales una vez advertida su existencia, así como permite al administrado la constancia de todos los elementos de hecho y de Derecho que sirvieron de base al acto administrativo impugnado, así como formular las alegaciones y ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuarlos".*

*"Para formular un pronunciamiento sobre la trascendencia que el vicio procedimental haya podido ocasionar a la esencia misma del acto administrativo habrá que tener en cuenta la relación existente entre el defecto de forma y la decisión de fondo adoptada por el acto recurrido y ponderar, sobre todo, lo que habría podido variar el acto administrativo origen del recurso, en caso de observarse el trámite omitido. Las hipótesis por tanto pueden ser varias. En la que al recurso que examinamos interesa, cabe apelar a las dos siguientes: 1º) que aunque no hubiera existido la infracción formal, la decisión de fondo hubiera sido la misma. En tal caso no tiene sentido anular el acto recurrido por vicios formales y tramitar otra vez un procedimiento cuyos resultados últimos ya se conocen. La actuación administrativa se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad, y eficacia, según el art. 103 de la Constitución y 3 de la Ley 30/92, y es contrario al principio de economía procesal que este precepto consagra repetir inútilmente la tramitación de un expediente; 2º) Que el vicio de forma haya influido realmente en la decisión de fondo, siendo presumible que ésta hubiera podido variar de no haberse cometido el vicio procedimental, en cuyo caso interesa distinguir el supuesto en que la decisión de fondo es correcta a pesar de todo. Lo que procede entonces es declararlo así y confirmar el acto impugnado. El principio de economía procesal obliga a ello".*

Por lo demás el Alto Tribunal, ha abordado en el recurso de casación 7327/2005, la cuestión relativa a la extinción de la concesión por vencimiento del plazo, al declarar:

*<< El artículo 78 de la Ley 22/1988, de Costas, diferencia de modo expreso distintos supuestos de extinción del derecho a la ocupación del dominio público,*

*separando, como supuestos distintos, el del vencimiento del plazo de otorgamiento, al que se refiere en la letra a) de su número 1, y el de la caducidad, que menciona en la letra h) del mismo número. A su vez, el siguiente artículo 79 detalla los "casos" de caducidad, desprendiéndose de su sola lectura que no es uno de ellos el del vencimiento del plazo. Por su parte, aquel artículo 161 del Reglamento aprobado por aquel Real Decreto 1471/1989, a lo que se refiere es al procedimiento a seguir para declarar la caducidad. En consecuencia, en el supuesto enjuiciado, que no es uno de caducidad de la concesión, sino uno de extinción de ésta por vencimiento del plazo por el que se otorgó, huelga invocar aquellos artículos 79 de la Ley de Costas y 161 de su Reglamento, siendo ésta razón bastante para desestimar los motivos de casación primero y tercero. Añadamos, no obstante, que si la extinción del derecho a la ocupación del dominio público tiene por causa el vencimiento del plazo de otorgamiento, bastará en buena lógica la sola constancia del plazo previsto y de su transcurso para que la Administración pueda, sin necesidad de más trámite, tener por extinguido el derecho. La naturaleza de tales datos, el del plazo dispuesto en el título y el de su transcurso, caracterizados en sí mismos por su neta objetividad e incapacidad para generar, prima facie, duda o incertidumbre alguna, ni demanda para su comprobación la instrucción formal de un procedimiento administrativo, ni requiere como garantía de acierto y de defensa de la posición del concesionario su previa audiencia. El tenor del artículo 61 de la Ley 22/1988, que se refiere precisamente al plazo de vencimiento y que emplea la expresión "sin más trámite", presta apoyo a ese anterior razonamiento.>>*

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de impugnación.

**SEXTO.-** La misma decisión desestimatoria ha de adoptarse respecto al fondo de la cuestión, pues, según se ha constatado en el relato de hechos, la actora el 30 de septiembre de 2011, antes del vencimiento de la concesión, solicitó la tramitación de una nueva concesión, y su solicitud fue tramitada por la Administración, siendo informado de los requisitos necesarios para dicha concesión, entre los que se encontraba la prestación de fianza para responder de los gastos de levantamiento en su caso.

Al no haber cumplido la actora tales requisitos, el 7 de diciembre de 2011, se propuso el archivo de su solicitud, decisión que no fue recurrida y frente a la que se quietó, no siendo hasta el 28 de julio de 2013, cuando la representación de la mercantil presenta de nuevo solicitud, pero esta vez de prórroga de la concesión, con fundamento en el art. 2º de la Ley 2/2013, de Protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988 de Costas, que le fue denegada pues dicho precepto solo resultaba aplicable para las concesiones vigentes en el momento de entrada en vigor de dicha ley, y la concesión controvertida ya se había extinguido en noviembre de 2011. Dicha resolución denegatoria se le notificó el 1 de agosto de 2013.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta que no se ha producido variación en las circunstancias de la citada concesión ni ninguna razón ni prueba alguna ha sido aportada por la actora en el presente procedimiento, debe desestimarse íntegramente la presente demanda.

**SEPTIMO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA las costas causadas se imponen a la demandante, de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo.

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

### FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador D. Jose Sola Pelón, en nombre y representación de la mercantil SANTAL S.A.U., frente a la resolución de 26 de junio de 2015, dictada por el Secretario General Técnico (P.D. Orden AAA/838/2012- BOE de 24-IV), a que las presentes actuaciones se contraen, que debe ser confirmada por ser ajustada al ordenamiento jurídico.

Con condena en costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe recurso de casación que habrá de interponerse ante esta Sala, previa consignación del preceptivo depósito para recurrir, en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá justificar los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá a su oficina de origen para su ejecución, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Lo anteriormente relacionado concurrido a las y en virtud de  
lo que me remite en este expediente, y en virtud de lo  
que me remite en el expediente, a

25 JUL 2017



*De Antonio María del Río*  
RECURSO DE QUEJA N.º 690/2017  
ADMINISTRATIVO DE LA JEFATURA SUPLENTE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DOY FE: Que en los autos de que esta resolución dimana se ha  
dado fe de la RECURSO DE QUEJA n.º: 690/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. José María del Río Vallador

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección: PRIMERA**

**AUTO**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

Dña. Celsa Pijo Lorenzo

D. Emilio Frías Ponce

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Río Vallador

Dña. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 6 de marzo de 2018.



Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José María del Río Vallador.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO:** Por el procurador D. José Sola Pellón, en representación de la entidad SANTAL, SAU, se ha interpuesto recurso de queja contra el auto de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 18 de octubre de 2017, por el que se acuerda tener por no preparado el recurso de casación formulado contra la sentencia de 25 de julio de 2017, dictada por dicho órgano jurisdiccional en el recurso contencioso administrativo nº 1779/2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia que pretende recurrirse en casación desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de 26 de junio de 2015 del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 7 de abril de 2015 de la Demarcación de Costas en Cantabria, por la que se declara la extinción por vencimiento del plazo de la concesión obligada por Orden Ministerial de 11 de noviembre de 1981 a SANTAL, con destino a la explotación de una factoría en la ría Sola, término municipal de Astillero

**SEGUNDO:** El órgano judicial de instancia acordó no tener por preparado el recurso de casación por considerar que no se había dado cumplimiento en el escrito de preparación del recurso a los requisitos del número 2 del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional; y más en concreto a lo exigido en su apartado f) en relación con la fundamentación, con singular referencia al caso, de que

concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Frente a ello, el recurrente argumenta en su recurso que no son necesarias la concurrencia de todas las exigencias previstas en el artículo 88.2, por lo que no es necesario justificar, como así ha sido en este supuesto, el apartado f) de la Ley Jurisdiccional sobre la existencia de interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo conforme a los artículos 88.2 y 3 de dicha ley.

**TERCERO:** La reforma de la regulación del recurso de casación contencioso-administrativo -disposición final 10ª de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio)- supone un cambio trascendente al pivotar ahora el sistema sobre la existencia (o no) de un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El nuevo artículo 88 LJCA, en su segundo y tercer apartados, enumera los supuestos en los que podrá apreciarse (apartado 2) o se presume (apartado 3) la existencia de ese interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que justifica un pronunciamiento de la Sala Tercera de este Tribunal. En esta nueva lógica casacional, el escrito de preparación del recurso de casación ante el órgano judicial de instancia adquiere un papel esencial o decisivo como anuncio de las infracciones que se desarrollarán en el escrito de interposición del mismo y la justificación o argumentación de la concurrencia de ese interés casacional objetivo.

La nueva redacción del artículo 89 LJCA, tras ampliar el plazo de preparación del mismo a 30 días, establece en su apartado segundo una regulación optimizada de los requisitos formales y materiales que debe reunir el escrito de preparación del recurso de casación. Entre ellos, y sin duda con especial relevancia por relacionarse directamente con el elemento que determina la admisibilidad del recurso - esto es, el interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia que se acaba de mencionar-, el artículo



89.2.f) de la ley prescribe que el escrito de preparación del recurso deberá «especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo», anudándose el incumplimiento de este requisito, según dispone el apartado 4 del artículo 89 LJCA, a la denegación del emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo (en definitiva, a no tener por preparado el recurso de casación).

La función del órgano judicial a que, en el nuevo modelo casacional, es la de tener por preparado, en su caso, el recurso de casación, analizando si se reúnen los requisitos formales que dan acceso a dicho recurso, sin adentrarse en los argumentos concretos del recurrente para manifestar su oposición a los mismos en aquellos aspectos que ofrezcan un margen de interpretación. Al órgano jurisdiccional le incumbe, en particular y desde una perspectiva formal, el análisis de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, así como la constatación de que en el escrito de preparación se ha justificado la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y también, en especial, si se contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, permiten apreciar el interés casacional objetivo, sin que la enumeración en ellos contenida tenga carácter exhaustivo o *numerus clausus*.

**CUARTO:** Pues bien, en el presente caso, entrando en la labor de comprobar si el escrito de preparación cumple con la carga procesal de fundamentar, especialmente y con singular referencia al caso la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos de interés casacional objetivo previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA, debemos confirmar el criterio adoptado por la Sala de instancia que deniega la preparación por no haberse cumplimentado los requisitos formales del artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional, y, en concreto, el expresado en el apartado f); es decir, la





fundamentación especial, con singular referencia al caso, de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento por parte de esta Sala.

Así, examinado el escrito de preparación, se constata, que no se contiene un apartado para justificar el interés casacional objetivo y sin que se concrete ninguno de los apartados de los números 2 y 3 del artículo 88 de la LICA, que recogen los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo del recurso.

La consecuencia es que no puede considerarse debidamente cumplida la exigencia de justificación "con singular referencia al caso" que contiene el artículo 89 2.f) de la Ley Jurisdiccional.

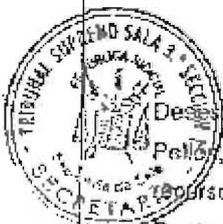
**QUINTO:** Procede, por tanto, desestimar el recurso de queja y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la Ley de esta Jurisdicción, su desestimación debe comportar la imposición de las costas procesales, si bien no se ha devengado ninguna en el presente recurso.

En su virtud,

#### PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de queja interpuesto por el procurador D. José Solá Paló, en representación de la entidad SANTAL, SAU, se ha interpuesto recurso de queja contra el auto de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 18 de octubre





RECURSO DE QUINTA 690/2017

de 2017, por el que se acuerda tener por no preparado el recurso de casación formulado contra la sentencia de 25 de julio de 2017, dictada por dicho órgano jurisdiccional en el recurso contencioso administrativo nº 1779/2015, y, en consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso de casación, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la expresada Sala. Sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Y para que así conste y sepa en qué día se proceda a extender y firmar  
esta resolución, se acordó en la siguiente forma:

LA SALA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

06 ABR 2018



## **7.5 Tramo 4.- Margen izquierda de la ría de Solía. Desde el puente de la N-634 hasta el límite con el término municipal de Villaescusa**

Vértices 21.184 a 21.326

La Ría de Solía desemboca en la bahía de Santander, formando, junto con la ría de Tijero, la ría de Astillero. Esta desembocadura se produce entre los TT.MM. de Medio Cudeyo y El Astillero, en este caso, en su margen izquierda.

Al igual que en el resto de la ría, situada en los márgenes de los T.T.M.M. de Astillero, Villaescusa y Medio Cudeyo, el cauce de la ría ha sufrido modificaciones desde finales del S. XIX como consecuencia de la industria minera.



Figura 32.- Vista de la Ría de Solía en su desembocadura en la ría de Astillero, en el término municipal del mismo nombre. Se ha señalado el comienzo del tramo descrito en este apartado.

### **7.5.1 Concesión S-21/37**

Fecha otorgamiento: R.O. 28.05.1890

Destino: Saneamiento de una marisma en la margen izquierda de la ría de Solía

Titular: Rufino de la Incera

En el comienzo del tramo, entre los vértices 21.184 y 21.219, se encuentra la concesión S-21/37 (C-9-SANT) a D. Rufino de la Incera otorgada por Real Orden de 28 de mayo de 1890 en la cual “se ha servido a aprobar en su esencia y en sus líneas generales el proyecto presentado por D. Rufino de la Incera al solicitar la propiedad de la porción de marisma que se propone sanear situada en el término municipal del Astillero, ..., otorgando al mismo la concesión que solicita”. Algunas de las cláusulas de esta orden son:

- Cláusula 1ª: “antes de dar principio a las obras de saneamiento, el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, acompañado del concesionario y previo aviso a los propietarios colindantes del día y hora en que ha de comenzarse la operación, practicará el deslinde y amojonamiento de la porción de marisma solicitada; una vez realizado levantará acta de ello, a la cual unirá el plano, en el que hará constar los linderos y la superficie deslindada; ... Seguidamente, o en los días que curse el Ingeniero jefe con el concesionario deberá este realizar el replanteo de las obras, con la intervención de aquel, en consecuencia con el proyecto que forma parte del expediente y con el plano de deslinde.”
- Cláusula 4ª: “terminadas que sean las obras, dicho Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de

*todas ellas y si las encontrase ejecutadas con arreglo a su proyecto en perfecto estado de servicio que hubiera cumplido las condiciones anteriores, dará en el acto posesión del terreno al concesionario, haciendo así constar en acta que deberá extender a efecto, en la cual se consignará el resultado del reconocimiento. ...”.*

- Cláusula 6ª: *“esta concesión se entenderá hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo todo otro derecho de propiedad y con sujeción a lo prescrito en los artículos 7º al 10º, ambos inclusive de la vigente Ley de Puertos”.*

El 31 de agosto de 1894 se levantó el acta de recepción de las obras por el Ingeniero Jefe de la Provincia, D. Enrique Riquelme Laín Calvo, encontrando que las cláusulas de la concesión se habían cumplido por el concesionario, dándose la posesión al concesionario. La citada acta fue aprobada por resolución de la Dirección General de Obras Públicas de 17 de junio de 1896.



Figura 33.- Vista parcial de los terrenos que forman parte de la denominada “Urbanización Los Baños”

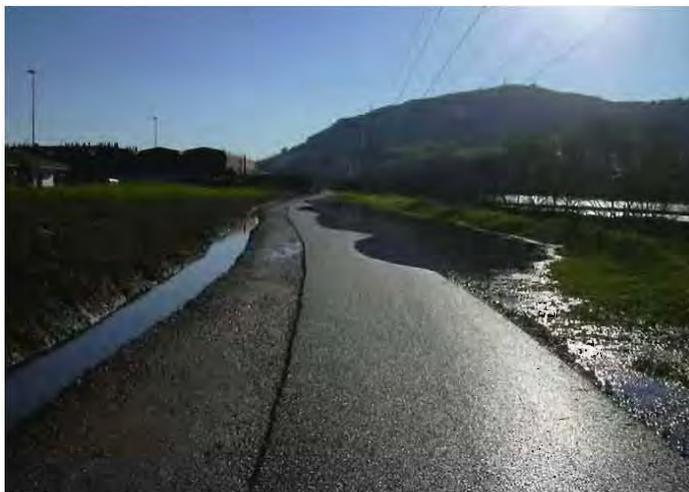
En fecha 22 de marzo de 1993 se levantó acta de inspección de los terrenos otorgados por esta concesión, en la cual se decía que *“procedieron a realizar la inspección de los terrenos de la marisma, encontrándolos total y perfectamente saneados y coronados a una cota suficiente para no estar afectados por los efectos de las mareas. Sobre dichos terrenos se encuentran construidas diversas edificaciones según se aprecia en el reportaje fotográfico que se une al presente acta, tres de las edificaciones son industriales, dedicadas a talleres y almacenes, otra es la Casa Cuartel de la Guardia Civil y la otra es un instituto perteneciente al Ministerio de Educación y Ciencia”.*

De acuerdo con el escrito de la Dirección General de Costas de 24 de febrero de 1995, *“examinada el acta de inspección de 22 de marzo de 1993 levantada por esa Demarcación, y considerando que con fecha 17 de junio de 1896 la Dirección General de Obras Públicas aprobó el acta de reconocimiento final de las obras, esta Dirección General estima que se dan las circunstancias que establece la condición 4ª de la R.O. de 28 de mayo de 1890, por lo que los terrenos de referencia han dejado de pertenecer al dominio público marítimo terrestre”.*

Por estas fechas, sobre dichos terrenos existía un contencioso debido a la existencia del plan parcial “Los Puertos”, que en su tramitación y aprobación no tuvo en cuenta el informe preceptivo y vinculante del art. 112 de la ley 22/1988. En la sentencia de 25 de enero de 1990, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria desestimó el recurso interpuesto por la Administración del Estado contra el acuerdo de la Comisión Regional de urbanismo de Cantabria de 11 de agosto de 1989 (ratificado al desestimarse, por silencio, la súplica entablada ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria el 13 de noviembre de 1989) mediante el cual se aprobó definitivamente el Plan Parcial “Urbanización Los Puertos”, en El Astillero. Contra este fallo se interpuso recurso de apelación (recurso 9266/1992) ante el Tribunal Supremo, que se falló el 11 de febrero de 1999, desestimando el recurso y confirmando la Sentencia anterior al considerar que los terrenos proceden de una antigua concesión para desecar y rellenar una marisma, que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene equiparando aquellas concesiones a perpetuidad con auténticas transferencias de dominio público.

Por todos estos antecedentes, la concesión se excluye del dominio público, estando los terrenos sometidos a carga modal, marcándose por tanto, el dominio público marítimo terrestre por el borde interior de los terrenos de la traza del ferrocarril minero, sobre la cual se ha ejecutado un sendero peatonal por la Dirección General de Costas en el marco del proyecto de *“Mejora ambiental del a ría de*

*Solía en fase I. T.T.M.M de Astillero y Villaescusa*”, cuyo expediente de obra tiene la referencia 39-1325, de acuerdo con el art. 4.8 de la Ley de Costas. No se marca ribera del mar diferenciada en este tramo debido a que la senda es inundable, tal y como se muestra en las fotografías incluidas en el apartado Ribera del mar en el entorno de la concesión S-21/37 (Urbanización Los Puertos)



*Figura 34.- Vista de parte de la senda entre los TT.MM. de El Astillero y Villaescusa*

A continuación se incluyen copias de:

- ❖ Concesión S-21/37:
  - Real Orden de 29 de mayo de 1912 publicada en la Gaceta de Madrid de 28 de enero de 1899.
  - Plano de la concesión.
  - Acta de inspección de los terrenos de fecha 22 de marzo de 1993.
  - Escrito de la Dirección General de Costas de fecha 24 de febrero de 1995.



Con arreglo á esta proposición, sólo corresponderá á una obligación y una pequeña fracción de otra á los suscritores por cinco, seis y siete, por lo que se le adjudica solamente una y á los demás las que correspondan en la misma proporción, adicionando que para ajustar lo más aproximadamente posible á las adjudicaciones las fracciones que resultan, se toman en cuenta las de 50 céntimos en adelante para adjudicar una obligación despreciando las fracciones menores de 50 céntimos.

Practicadas ya las liquidaciones individuales, los señores suscritores, así en Madrid como en las sucursales del Banco, pueden verificar el pago de lo que á cada uno correspondía el día 20 del corriente en las Casas del mismo Banco presentando el resguardo provisional de sus respectivas suscripciones, á cambio del cual y previo el pago, en el que se computará el depósito constituido para la suscripción, recibirán los títulos definitivos de las obligaciones adjudicadas.

Madrid 23 de Junio de 1890.—El Secretario general, Juan de Morán y Soriano. N.º 2169

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Puertos.

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el presupuesto por esta Dirección general.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar en su esencia y en sus líneas generales el proyecto presentado por D. Roldán de la Fuente al solicitar la propiedad de la porción de marisma que se propone sustraer, situada en el término municipal del Asillero, provincia de Santander, otorgando al mismo la concesión que solicita, con las condiciones siguientes:

1.º Antes de que se dé principio á las obras de saneamiento, el licitador jefe de la provincia de Santander, acompañado del concesionario, y previo aviso á los propietarios colindantes del día y hora en que ha de comenzarse la operación, procederá al deslinde y saneamiento de la porción de marisma solicitada una vez realizada, levantará acta de ello, á la cual unirá al plano, en el que habrá constar los linderos y la superficie desahucada, y un ejemplar del acta con su plano correspondiente será remitida á la Dirección general de Obras públicas. Seguidamente ó en los días que acuerde el licitador jefe con el concesionario, deberá éste realizar el replanteo de las obras, con la intervención de aquel, en consonancia con el proyecto que forma parte del expediente y con el plano de deslinde.

2.º Las obras deben comenzarse dentro de los tres primeros meses y terminarse dentro de los tres años, á contar desde la fecha en que se publique la concesión en la Gaceta de Madrid. Durante el primer año deberán ejecutarse por lo menos, obras por valor de 3.000 pesetas, según su presupuesto, de 4.000 en el segundo año, y del resto en el tercero.

3.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que forma parte del expediente de la concesión y se conservará por el concesionario con-intinamente en buen estado de servicio, quedando obligado dicho concesionario á mantener saneada la superficie que se le concede; todo lo cual será sometido á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Terminadas que sean las obras, dicho Ingeniero Jefe procederá al saneamiento de todas ellas, y si las encontrare ejecutadas con arreglo á su proyecto, en perfect estado de servicio y se hubiera cumplido las condiciones anteriores, dará en el acto posesión del terreno al concesionario, haciéndolo así constar en acta que extenderá al efecto, en la cual se consignará el resultado del saneamiento. De este acta remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas.

5.º Cuantos gastos se ocasionen por las operaciones del deslinde, replanteo, saneamiento y de inspección ordinaria que la concesión está sujeta, serán de cuenta y cargo del concesionario.

6.º Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo tanto otro derecho de propiedad y con sujeción á lo prescrito en los artículos 7.º al 10, ambos inclusive, de la ley vigesima de Puertos.

7.º El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la de la misma en Santander, la cantidad de 124 pesetas en garantía del cumplimiento de los deberes que la concesión le impone; cantidad que le será devuelta cuando acredite con el acta que se refiere en el artículo 4.º que las terminadas satisfactoriamente las obras y tomado posesión del terreno que se le concede. Se entenderá que forma parte de las 124 pesetas referidas las 30 pesetas y 40 céntimos que depositó en la sucursal de Santander al incoar el expediente según resulta la correspondiente carta de pago que obra en el mismo.

8.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores por parte del concesionario será motivo para declarar, con las formalidades legales, la caducidad de la concesión y declarada que ésta sea, se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes para las de su clase.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador de Santander.

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el presupuesto por esta Dirección general.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar á D. José Sánchez para sustraer y aprovechar las porciones de marisma que se describen y representa en el proyecto presentado por el mismo, situada en la caía de Solís, término de Guzmán, Ayuntamiento del Asillero, provincia de Santander, con las condiciones siguientes:

1.º Antes de que se dé principio á las obras hará el Inge-

niero Jefe de la provincia de Santander, acompañado del concesionario y previo aviso á los propietarios colindantes del día y hora que para la operación designe, el deslinde y saneamiento de la porción de marisma objeto de esta concesión, y en el mismo día ó en otro ó otros que con el concesionario acuerde, intervendrá el replanteo de de las obras debe hacerse por este último. De las operaciones de deslinde levantará el acta correspondiente, á la cual unirá el plano de la superficie desahucada, con expresión de su área y de todos sus linderos, y remitirá un ejemplar de acta y plano á la Dirección general de Obras públicas.

2.º Las obras deberán comenzarse dentro de los tres primeros meses y terminarse dentro de los años, á contar desde la fecha en que la concesión sea publicada en la Gaceta de Madrid. Deberá ejecutarse con arreglo al proyecto que forma parte del expediente de concesión, remitiendo en el primer año obras por valor de 3.000 pesetas, según su presupuesto, y en el segundo las referidas.

3.º El concesionario queda obligado á conservar las obras en buen estado de servicio, y á sostener con-intinamente saneado el terreno que la concesión comprende.

4.º Tanto la concesión como la conservación de las obras y sus resultados estarán sometidos á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, atando de cuenta y cargo del concesionario cuantos gastos ocasionen las operaciones de deslinde, saneamiento y cuantos se relacionen con la referida inspección.

5.º Terminadas que sean todas las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia procederá á un debidísimo saneamiento de ellas, y si las encontrare ejecutadas con arreglo á lo que prescriben las condiciones anteriores, dará posesión al concesionario del terreno que la concesión comprende, haciendo así constar en el acta, que deberá extender del resultado del saneamiento. De este acta remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas.

6.º El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en Santander, la cantidad de 90 pesetas, en garantía del cumplimiento de los deberes que esta concesión le impone; cantidad que le será devuelta á la terminación de las obras, previo saneamiento del acta de saneamiento y posesión que se refiere en el artículo anterior. Se entenderá que forma parte de las 90 pesetas las 30 pesetas y 74 céntimos que depositó al incoar el expediente en la sucursal de Santander, á que se refiere la carta de pago que obra en el mismo.

7.º Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo otro derecho de propiedad, y con sujeción á lo prescrito en los artículos del 7.º al 10, ambos inclusive, de la ley vigesima de Puertos.

8.º La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo de caducidad, y declarada que ésta sea con arreglo á las disposiciones vigentes, se procederá en consonancia con el establecido en las mismas para los casos de esta naturaleza.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador de Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION DE las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Junio de 1890.

N.º de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE de enterramiento.	OBSERVACIONES	Edad en años	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE de enterramiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4	Soltero	Sarampión	Paseo del Canal		19	Varón	77	Viado	Congest. cerebral.	Isfúriz, 4	
2	Idem	11 m.	Idem	Escarlatina	Bravo Murillo, 27		20	Idem	7	Soltero	Eclampsia	Ciudad, 18	
3	Idem	21	Idem	Fiebre tifoidea	Hospital Militar		21	Idem	7 m.	Peto	Idem	Acurdo, 14	
4	Idem	4	Idem	Hemiplegia	Hospital Real de San Fernando		21	Idem	2	Soltero	Idem	Bohía de Segovia, 6	
5	Idem	2	Idem	Crup	Santa Engracia, 12B		21	Idem	2	Idem	C.ª de Carbonchuel, 4		
6	Idem	53	Casado	Afección corazón	Pez, 17		24	Idem	10	Idem	Tuberculosis	Pez, 6	
7	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Medioña Chico, 9		25	Idem	4	Idem	Idem	Santa Ana, 11	
8	Idem	2 m.	Idem	Pneumonia	Exportinas, 5		25	Idem	7 m.	Idem	Bronquitis	Zurita, 46	
9	Idem	31	Idem	Idem	Idem		25	Idem	4	Idem	Idem	Serrano, 35	
10	Idem	47	Idem	Idem	Pulmos, 24		25	Idem	2	Idem	Idem	Corret.ª de Aragón, 4	
11	Idem	56	Idem	Idem	Idem, 30		21	Idem	4	Idem	Angina hemiplegia		
12	Idem	4	Soltero	Angina pulmonar	Agua, 6		21	Idem	4	Idem	Idem	Los Santos, 1	
13	Idem	4 m.	Idem	Gastroenteritis	San Cayetano, 6		21	Idem	4	Idem	Derrama serosa	Olivar, 31	
14	Idem	3 m.	Idem	Idem	Palayo, 47		31	Idem	45	Viado	Idem	Barquillo, 33	
15	Idem	57	Idem	Hernia	Hospital Provincial		31	Idem	40	Soltero	Idem	Hospital Provincial	
16	Idem	43	Casado	Cáncer estómago	San Bernabé, 8		31	Idem	64	Idem	Hemorragia	San Vicente, 10	
17	Idem	4 m.	Soltero	Atropia	Lavapiés, 24		34	Idem	26	Casado	Idem	Bravo Murillo, 53	
18	Idem	1	Idem	Meningitis	Duque de Alba, 18								

Total de inhumaciones, 33 y un feto.—Varones 21; hembras 13.—No difería un varón.—Do sustracción un varón y una hombre; total, 2.—Do viruela nada.—Do enfermedades gastrointestinales 3 varones.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Se acaba á publicar subasta el suministro de 3.800 hectolitros de trigo que se necesitan durante el año económico de 1890 á 1891, en esta forma: 1.500 hectolitros de caudal y 900 hectolitros del común para el Hospital Provincial y 1.000 hectolitros del caudal y 400 hectolitros del común para la Casa de Misericordia, bajo el tipo máximo á la baja de 25 pesetas el hectolitro de caudal y de 24 pesetas el hectolitro del común con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 23 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicho Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado autorizando el acta el Nutricio que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.º La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1884, por proposiciones escritas, reducidas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.

2.º Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no está exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

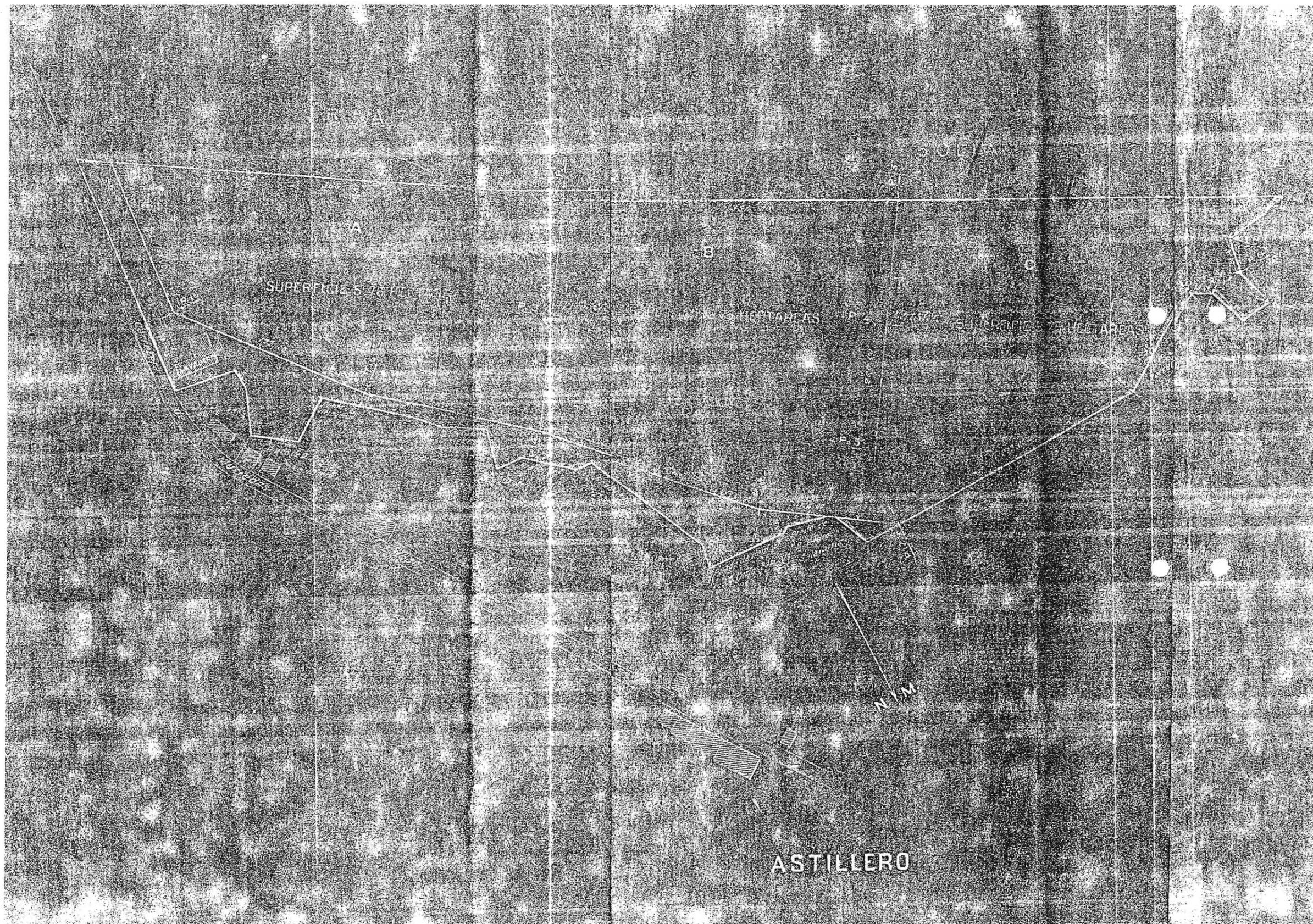
Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello bastantes para uno de los Letrados de la Diputación, y poder tomar parte en ella las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

3.º Los pliegos se entregará al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá haberse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 4.000 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en las sucursales. Por los de-

positos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonará los intereses al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad que asciendan, en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.º Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provinciales, la Excmo. Diputación provincial ofrecerá á estos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deben comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concuerdara uno por sí ó por separado, quedará el que concierne por único rematante provisional, y que si concuerdaran los dos y ninguno mejorara la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien correspondiera, el rematante prestará como fianza definitiva y dentro de los diez días siguientes al día de la subasta, la suma á que asciende el 25 por 100 del total importe del artículo contratado, presentándolo á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado





Ministerio de Obras Públicas y Transportes

DEMARCAACION DE COSTAS DE CANTABRIA

ACTA DE INSPECCIÓN DE LOS TERRENOS OTORGADOS POR R.O. DE 28 DE MAYO DE 1.890 A D. RUFINO DE LA INCERA PARA SANEAR UNA MARISMA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ASTILLERO.

Reunidos el día 22 de Marzo de 1.993 en los terrenos de la marisma otorgada a D. Rufino de la Incera por R.O. de 28 de Mayo de 1.890, de una parte D. José Luis Tejerina Hernando, Jefe de la Demarcación de Costas de Cantabria, y de otra D. José Luis Baños Canales, en representación propia y de sus tres hermanos, según poder notarial que aporta, los cuales figuran como propietarios de los terrenos, según escritura de herencia realizada en Santander, ante el Notario D. Manuel Fernández Moreno, con el N° 803, de 28 de Marzo de 1.981, dichos terrenos se encuentran registrados a su nombre en el Registro de la Propiedad de Santander en el tomo 61, folio 233, con el número 1.418.

Procedieron a realizar la inspección de todos los terrenos de la marisma, encontrándolos total y perfectamente saneados y coronados a una cota suficiente para no estar afectados por los efectos de las mareas.

Sobre dichos terrenos se encuentran construidas diversas edificaciones, según se aprecia en el reportaje fotográfico que se une al presente acta, tres de las edificaciones son industriales, dedicadas a talleres y almacenes, otra es la Casa Cuartel de la Guardia Civil y la otra es un instituto perteneciente al Ministerio de Educación y Ciencia.

Y en prueba de conformidad con lo expresado en el presente Acta, firman por quintuplicado ejemplar, los señores indicados, en el lugar y día reseñados

JOSÉ LUIS TEJERINA HERNANDO,

JOSÉ LUIS BAÑOS CANALES,



Ministerio de Obras Públicas, Transportes  
y Medio Ambiente  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente  
y Vivienda

Dirección General de Costas  
Subdirección General de Gestión  
del Dominio Público Marítimo Terrestre

1995 FEB 24  
COMUNICACION

FECHA Madrid, a 24 de febrero de 1995

DESTINATARIO

SU / REF. S-21/37

DEMARCAACION DE COSTAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE EN CANTABRIA  
39071-SANTANDER

NUESTRA / REF. G-9 CANTABRIA  
JR/CG

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE	
DIRECCION PROVINCIAL DE CANTABRIA	
= 7 MAR, 1995	
N. ENTRADA	N. SALIDA
03250	

ASUNTO

Acta de inspección de los terrenos otorgados por R.O. de 28 de mayo de 1890 a D. Rufino de la Incera para sanear una marisma, en el término municipal de Astillero.

Con relación a su escrito sobre el tema reseñado en el asunto, examinada el acta de inspección de 22 de marzo de 1993 levantada por esa Demarcación, y considerando que con fecha 17 de junio de 1986 la Dirección General de Obras Públicas aprobó el acta de reconocimiento final de las obras, esta Dirección General estima que se dan las circunstancias que establece la condición 4ª de la R.O. de 28 de mayo de 1890, por lo que los terrenos de referencia han dejado de pertenecer al dominio público marítimo-terrestre.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Fernando J. Osorio Páramo.

### 7.5.2 Concesión S-21/28

Fecha otorgamiento: R.O. 14/01/1899

Destino: Marisma para depósito de residuos minerales de hierro

Titular: José MacLennan

Observaciones: Transferida por R.O. de 09.05.1908 a Orconera Iron Ore Cia Ltda.

Hay que señalar que, entre los vértices 21.209 y 21.211 se incluye en dominio público marítimo terrestre los terrenos rellenados entre las concesiones S-21/37 y S-21/28, no pertenecientes a ninguna de estas dos concesiones, y sin la correspondiente autorización, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley de Costas y de conformidad con lo previsto en su Disposición Transitoria 2ª.2, al ser terrenos procedentes de la zona marítimo terrestre que fueron rellenados o desecados en el pasado sin título administrativo.



Figura 35.- Fotografía del vuelo del Catastro de la Riqueza Rústica del año 1953 donde se aprecian los rellenos sobre las distintas marismas, y en especial sobre el tramo justificado en este apartado, círculo amarillo, de la ría de Solía, como consecuencia de la actividad mineral.



Figura 36.- Vista parcial de la situación de los terrenos comprendidos entre los vértices 21.184 y 21.185

A continuación, entre los vértices 21.186 y 21.258, se encuentra la concesión S-21/28 (C-19-SANT), otorgada por R.O. 14.01.1899 a D. José MacLennan para sanear y aprovechar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Solía, marisma denominada de Potrañes. Esta orden establecía en la:

- Cláusula 4ª: "antes de dar principio a los trabajos, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe para que este, por sí o por Ingeniero en quien delegue, proceda a hacer el deslinde de la marisma y replanteo de las obras, de cuyas operaciones levantará acta y plano, ..."

- Cláusula 8ª: “el relleno de la marisma no podrá empezarse hasta que estén terminadas las obras de saneamiento y el concesionario queda obligado a ir rellenando la marisma proporcionalmente cada año, de manera que quede terminado hasta enrasar con la coronación del dique de saneamiento dentro de los seis años, a contar desde la fecha que se menciona en la condición 2ª (fecha de publicación en la Gaceta de Madrid) para el otorgamiento de la concesión. Cuando esté terminado el relleno de la marisma en la forma indicada, es cuando se dará al concesionario posesión del terreno ganado al mar”.
- Cláusula 10ª: “esta concesión se entenderá hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad”.

El acta de replanteo y deslinde de la marisma, realizada en cumplimiento de la condición cuarta de la concesión se firmó el 10 de mayo de 1899, aprobándose “con la pequeña modificación que ha resultado y consta por nota en dicha acta” con fecha 21 de julio de 1899.

Posteriormente, el concesionario solicitó dos prórrogas, una de un año concedida en fecha 13 de abril de 1901 y otra nueva por otro año, concedida en fecha 21 de abril de 1902, para terminar las obras de referencia. El acta de reconocimiento y recepción de la marisma se firmó el 11 de febrero de 1903, aprobándose con fecha 16 de marzo de 1909.

A través de la Real Orden de 9 de mayo de 1908, se produjo la transferencia a la compañía Orconera Iron Ore Cía Ltda. “la cual se sujetará en cuanto a su uso y aprovechamiento a todas las condiciones impuestas en la concesión”.



Figura 37.- Vista panorámica de los terrenos que conforman la denominada “marisma de Potrañes”

Previamente a la transferencia, la compañía Orconera Iron Ore Cía Ltd., solicitó autorización para establecer estanques de sedimentación en la marisma de Potrañes, autorización que fue concedida por el Gobernador Civil de la Provincia el 30 de diciembre de 1907, sujeto a las condiciones del informe firmado el 12 de noviembre de 1907 y cuya acta de reconocimiento y recepción de las obras se produjo el día 14 de agosto de 1912.

En 1909, se abrió un expediente de caducidad de la concesión debido a que se habían acabado las obras a excepción de una parcela que se utilizó para la alimentación de las calderas, pero por Real Orden de 31 de junio de 1910 se resolvió no proceder a la caducidad de la concesión y señalar al concesionario el plazo de un año para rellenar la parcela señalada. No hay más documentos al respecto.

Por tanto, esta concesión sigue perteneciendo al dominio público marítimo terrestre, de acuerdo con el art. 4.2 de la LC, fijándose el dominio público marítimo terrestre entre los vértices 21.185 y 21.205, por el límite interior del proyecto de “Mejora ambiental del a ría de Solía en fase I. T.T.M.M de Astillero y Villaescusa”, cuyo expediente de obra tiene la referencia 39-1325, de acuerdo con el art. 4.8 de la Ley de Costas, fijándose ribera del mar diferenciada de acuerdo con el art. 3.1.a) de la Ley de Costas.



Figura 38.- Fotografía de los vértices 21.212, 21.217 y 21.257.

A continuación, se incluye copia de:

❖ Concesión S-21/28:

- Real Orden de 14 de enero de 1899 por la que se otorga la concesión.
- Acta de replanteo y deslinde de fecha 10 de mayo de 1899. Plano anexo al acta.
- Autorización de 30 de diciembre de 1907 de los estanques de sedimentación.
- Real Orden de 9 de mayo de 1908 transfiriendo la concesión a la compañía Orconera Iron Ore Cía Ltd.
- Acta de reconocimiento y recepción de las obras de los estanques de fecha 14 de agosto de 1912.



C. Enero 29/99  
Vol. al nº 265

Dirección general  
de  
Obras públicas.

Puertos

Santander Enero 29/99  
Registros y archivos en  
su expediente.

El Sr. D. J. J.

Riquelme

Concesión  
14. Enero 1899

Al Gobernador civil de la pro-  
vincia de Santander digo con  
esta fecha lo siguiente:

"De conformidad con el dictamen  
de la Sección 4ª de la Junta  
Consultiva de Caminos, Cana-  
les y Puertos y lo propuesto por  
esta Dirección general; S. M.  
el Rey (Q. D. G.) y en su nombre  
Reina Regente del Reino ha  
tenido a bien otorgar a Don  
Jose Marc-Sennan la concesión  
solicitada para navegar y  
aprovechar una marisma sit-  
tuada en la margen izquierda  
de la hía de Solia, término  
municipal del Astillero,  
de esa provincia, con las con-  
diciones siguientes. = 1ª

S-21/28



obras de saneamiento se ejecutarán con arreglo al proyecto que obra en el expediente, suscrita en el Astillero el 18 de Diciembre de 1893 por el Ingeniero D. José Ruiz Naliente, aya diena malecones de escolbera en ambas margenes de los actuales cauces, desde las taguas del ferrocarril hasta las de desagüe y elevando dichos malecones a medida que disminuya la cota del relleno, con objeto de que viertan sobre ellas las tres porciones de la marisma. El concesionario podrá rectificar los cauces y variar el emplazamiento de las taguas de desagüe



para ejecutarse con la mayor economía posible las obras auxiliares de los malecones y no podrá introducirse ninguna obra alteración sin previa aprobación de la Superintendencia. = 2.<sup>a</sup> Deberán emprenderse dichas obras dentro de los tres meses siguientes desde la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid la Real Orden de concesión y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años a contar de la misma fecha. = 3.<sup>a</sup> El concesionario quedará obligado a acreditar ante el Ingeniero Jefe, presentando la oportuna carta de pago, de haber depositado en la Caja

general de Depósitos o en su  
sucursal de Santander y como  
garantía del cumplimiento  
de las presentes condiciones,  
una fianza de doscientos  
diez y seis pesetas. = 4.<sup>a</sup> Antes de  
dar principio á los trabajos  
el concesionario avisará al  
Ingeniero Jefe para que se  
fuer si ó por Ingeniero en jefe  
delegue, proceda á hacer el  
deslinde de la marisma y  
replanteo de las obras, de cu-  
yas operaciones levantará ac-  
ta y plano, que se extenderá  
por triplicado, uno de cuyos  
ejemplares con el plano corres-  
pondiente, se remitirá á la  
aprobación de la Superio-



ridad y una vez obtenida esta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia =

5.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que originen la inspección, replanteo, vigilancia y recepción final de las obras. = 6.ª También será obligación del concesionario atender a la conservación de las obras, de manera que estas se hallen constantemente en buen estado de servicio.

7.ª Una vez terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un manifiesto reconocimiento de ellas y si encon-

trava que se han cumplido las presentes condiciones y las buenas practicas de construcción, lo haría así constar en un acta que se extendería por triplicado y a cuyos ejemplares se les daría el mismo destino que determina la condición 4.<sup>a</sup> para los del acta de replanteo = 8.<sup>a</sup>

El relleno de la marisma no podría empezarse hasta que estén terminadas las obras de saneamiento y el concesionario queda obligado a ir rellenando la marisma proporcionalmente cada año, de manera que quede terminado, hasta enrasar con la coronación del dique de sa-



recomiendo dentro de los seis  
años, a contar desde la fe-  
cha que se menciona en la  
condición 2.<sup>a</sup> para el otorga-  
miento de la concesión. Quan-  
do este terminado el rellenado  
la marisma en la forma in-  
dicada, es cuando se dará al  
concesionario posesión del  
terreno ganado al mar. = 9.<sup>o</sup> El  
concesionario queda obligado  
a dejar paralelamente a la  
ría la zona de servidum-  
bre, de vigilancia litoral y  
salvamento de naufragos,  
que dispone el artículo 10 de  
la Ley de Puertos. = 10.<sup>o</sup> Esta  
concesión se entenderá he-  
cha a perpetuidad, sin

perjuicio de tercero y dejama  
a salvo el derecho de propie-  
dad. = 1.11.ª - La falta de cum-  
plimiento por parte del con-  
cesionario a cualquiera de es-  
tas condiciones, será motivo  
bastante para la declaracio-  
de caducidad de la concesión  
y se procederá con arreglo  
a lo que dispone la Ley ge-  
neral de Obras públicas y  
Reglamento para su ejecu-  
ción."

Lo que traslado a V. S. para  
su conocimiento y efectos co-  
siguientes

Dios



guarde a N.º. muchos años.  
Madrid 14 de Enero de 1899.

7. El Director general.

Diego Arias

Dr. Ingeniero Jefe de la provin-  
cia de Santander.



Obras públicas

Provincia de Santander

Acta de replanteo y deslinde de una  
marisma situada a la margen izquierda  
de la ria de Sola al Sur de la Sierra de Jan-  
nizo, en el sitio de Potcañes, término municipi-  
pal del Astillero, cuyo saneamiento y apro-  
vechamiento ha sido concedido a Don José  
Mac-Bernard por Real orden de 14 de Ene-  
ro de 1.899.

---

Presididos el día veinte y ocho de Abril  
de mil ochocientos noventa y nueve en el  
sitio de Potcañes, Don José Sánchez, Ingenie-  
ro del Cuerpo Nacional de Caminos, Cana-  
les y Puertos, en delegación del Sr. Ingenie-  
ro Jefe de Obras públicas de la provincia, y  
Don Juan Mac-Bernard, en representación  
del concesionario de la expresada ma-  
rima, procedieron en cumplimiento de  
la condición cuarta de la concesión a  
figurar sobre el terreno el emplazamiento  
del malecón o dique que se ha de cons-  
truir para su saneamiento, teniendo a la

vista el plano que sirvió de base para la concesión; resultando que el perímetro de cerramiento queda determinado por tres alineaciones rectas enlazadas con dos curvas cuyos datos son los siguientes: la primera alineación alcanza del extremo Oeste del dique de cerramiento de la marisma concedida a Don Prifino Soroca con rumbo  $84^{\circ} 30'$ ; existiendo una longitud entre el punto (1), origen de las alineaciones, y el punto (2), que sirve de vertice a la curva siguiente, de 221,95 metros, de los cuales 172,09 metros, corresponden a la primera alineación recta del dique, y los 49,86 metros, constituyen la tangente de la curva que forma la segunda alineación de la traza del dique, la que tiene un radio de 200 metros, y un desarrollo de 97,74 metros; desde el punto (2) alcanza otra alineación recta con rumbo  $57^{\circ}$  que mide hasta el punto (3) 184,00 metros, correspondiendo de esta longitud 49,86 metros, a la tangente de la curva del vertice (2), 26,20 metros a la curva del vertice (3) y quedando para la línea de la tercera alineación

una vez que 101,14 metros, y por último desde el punto (3) al punto (4) extremo de la línea de cercamiento se ha trazado otra alineación recta con rumbo  $59^{\circ}30'$  y una longitud de 237,10 metros, de los que 26,25 metros son de la tangente de la curva anterior, quedando 210,90 metros para la recta última de cercamiento cuyo punto extremo en su alma con la línea del fero-carrocil minero del Astillero a Soliva a 173,00 metros al Oeste de la tagesa de desagüe que hay sobre dicha vía para la marisma de Horro no propiedad del Sr. Mac-Bennan.

Una vez establecidas las alineaciones del cerco para el cercamiento, cuya longitud total es de 701,03 metros, se procedió al deslinde de la marisma señalando con estacas una serie de puntos en la intersección de la pluma mar con los terrenos de propiedad particular, dando por resultado el perimetro que se representa en el plano adjunto dibujado en escala 1 por 1000, que pone de manifiesto la forma y dimensiones de la marisma que se trata de cercar para su aprovechamiento que

y treinta y siete áreas, que linda al Norte con el ferrocarril minero del Astillero a Solía, al Este con Finca de Guacriño y marisma de Don Rufino Tincora, al Sur con el dique de cerramiento proyectado, y al Oeste con el mencionado ferrocarril minero.

Todo lo cual se hace constar en la presente acta que se extiende y firma por triplicado, así como el plano que se une a la misma, a los efectos de la cláusula cuarta de la concesión, en Santander a diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

Juan Mackerran

José Sánchez

W. B.

El Ingeniero Jefe  
Figueroa

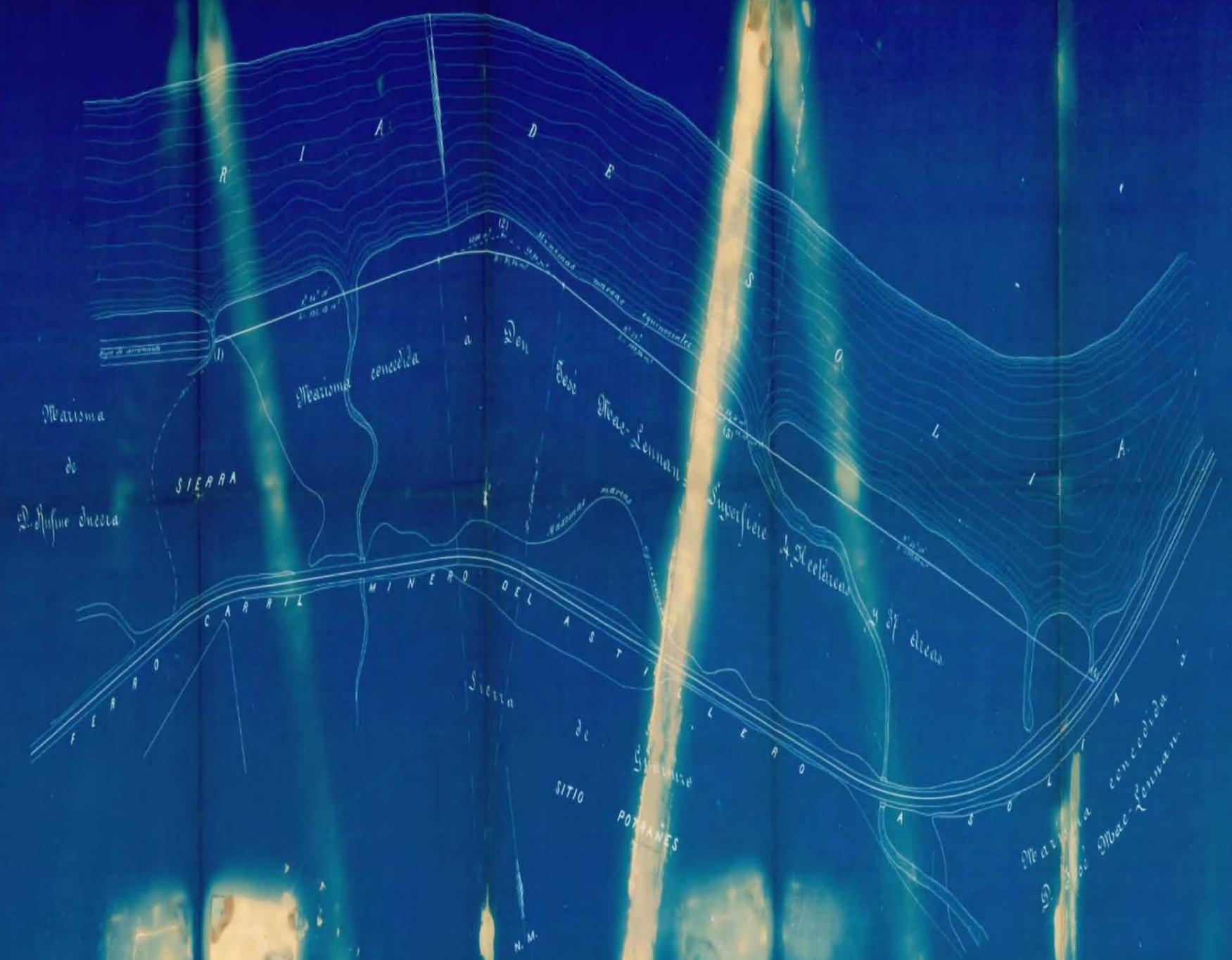


medida una superficie de cuatro hectáreas y treinta y seis cuerdas, que linda al Norte con el feudo-casal minero del Beldoso a D. Pedro de la Torre, con Sierra de Guacinas y granjería de Don Rufino Ineoca, al Sur con el dique de cerramiento proyectado, y al Oeste con el mencionado feudo-casal minero.

Cada de cual se hace constar en la presente acta que se actúa y firma por triplicado, así como el plano que se une a la misma, a los efectos de la cláusula cuarta de la concesión, en Santarabá a diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

Juan MacLennan

N.º 13  
 El Ingeniero Jefe  
 Agustina



Escala de 1:2000

Sanlúcar 10 de Mayo de 1899

El Concesionario  
 Juan MacLennan  
 El Director  
 Juan MacLennan





GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA



Santander

Sección de Obras Públicas

186

NEGOCIADO

DE

Puentes

Excmo. Sr. D. J. de  
Sa. Gobernacion Civil  
20-X-1908

Eda. 30 de febrero 1907

Con esta fecha he supuesto se comunicó en el Boletín Oficial de la provincia, la competente autorización que la Sociedad "Ormenegui y Cia. S. de C." solicita para establecer estanques de sedimentación en la marisma llamada de "Cotanes" Ayuntamiento del Ayuntamiento de... irresponsable las condiciones propuestas por esa Jefatura

Lo digo a V. para su conocimiento y demás fines

[Signature]



Quita a V.S. muchos años  
Santander 30 de Agosto 71  
El Gobernador  
M. V. Veruaz

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas



6<sup>da</sup> de Mayo 1905

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA



DE

Santander

Sección de Obras Públicas

Núm. 532

NEGOCIADO

DE

Puentes

0101425

A sus señores

El Ilmo Señor Director General de Oros. públicas. con fecha 4 del actual dice al Excmo Gobernador Civil lo siguiente:

"Vista la instancia suscita por D. Eduardo Wolf y D. Edmundo Mac Lezay en representación respectivamente de la "Orconca Iron Ore Company Limited" y de D. Fox Mac Lezay, en la que solicitan aprobación de la tramitación hecha por el Segundo a la expresada sociedad "Orconca" de la concesión de una manzana



situada en la margen in-  
quiere de la ría de Tola  
en término municipal del  
Hostillo y que le fue otor-  
gada a D. Pri Moac  
Lecay con fecha 14 de  
Enero de 1899. = Visto  
el testimonio notarial  
de la escritura de escien-  
por la que se aceptan  
todos los derechos y obli-  
gaciones con los que a-  
que ha sido concedida. =  
De conformidad con  
lo dictaminado por la  
Diputación de Obras pú-  
licas de esta provincia por  
el Jefe Civil de su  
digno cargo y con lo  
propuesto por esta D.



rección General S. No.  
el Rey (y S. G.) ha to-  
mido a bien disponer  
que se apruebe la transfe-  
rencia de dicha concesión  
en favor de la "Briouza,  
Iron On Company S. L.  
Limitada" la cual se re-  
spondrá en cuanto a su  
uso y aprovechamiento a  
todas las condiciones im-  
puestas en la concesión.

Lo que de orden  
del Sr. Gobernador  
A. S. para su  
conocimiento y demás fines.

Dios



que a. S. m. d. S.  
Santander del de Mayo  
de 1908.

El Jefe de la T. de C. p.  
F. O.  
Juan Arabe

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas



OBRAS PÚBLICAS  
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE  
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS  
Provincia de Santander

A C T A

de reconocimiento y recepción de las obras ejecutadas por la  
Sociedad "Orconera Iron Ore Company, Limited" para estable-  
cer unos estanques de sedimentación en la Marisma de Potrañés,  
término del Astillero, para las que fué autorizada por el  
Señor Gobernador Civil de la provincia con fecha 20 Dic. 1907

-0-

Reunidos el día catorce de Agosto de mil novecientos doce en el lugar de las obras a que hace referencia esta acta los Sres. Don Lucio Felipe Pérez, Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, en representación del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, Don Luis Sanz Blanco, Ayudante de Obras Públicas, afecto a la Jefatura, y Don Pedro García Medina, representante de la Sociedad concesionaria, procedieron a verificar el reconocimiento de las obras ejecutadas, para establecer los estanques de sedimentación de aguas procedentes del lavado de minerales, en la Marisma de "Potrañés", teniendo a la vista un ejemplar del proyecto aprobado y una copia de las condiciones que fueron impuestas en la concesión.

Verificado el reconocimiento de las obras, se comprobó que los malecones de cierre y divisorios habían sido recrecidos en la forma y con las dimensiones que figuran en el proyecto aprobado.

Respecto a las comunicaciones interiores que se proyectaban entre los estanques, no estaban construidos los canales de madera apoyados sobre caballetes metálicos que figuran en el proyecto, con objeto de permitir pasar las aguas, en el proceso de decantación, de unos a otros estanques por encima

(1)

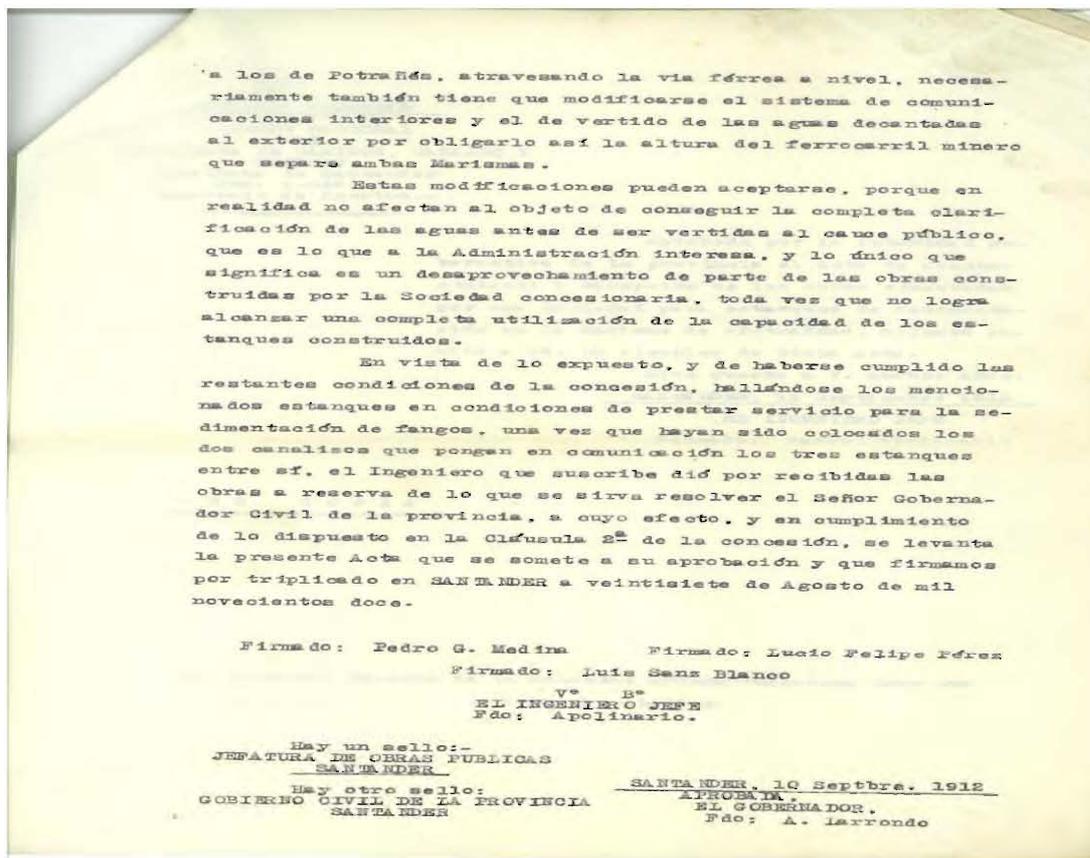
de los cauces abiertos que para dejar paso a la ría a las aguas procedentes de la ladera cruzan la Marisma entre los dobles diques divisorios construidos, habiéndose construido en cambio una comunicación de compuertas vertederas en cada uno de estos diques divisorios con los mencionados cauces.

El representante de la Sociedad concesionaria manifestó que exigiendo la condición tercera de la concesión que las aguas del lavado, antes de ingresar en estos estanques hayan sufrido ya dos decantaciones sucesivas en la Marisma de Morero, que se encuentra inmediata a esta de Potrañés, pero separada por el ferrocarril minero de la Sociedad cuya explotación se encuentra bastante más baja que la coronación de los diques construidos, hay que supeditar el nivel que alcanzan las aguas en los estanques de Potrañés al que tiene la explotación del citado ferrocarril, y por consiguiente la comunicación interior entre estos estanques no puede hacerse con la altura que alcanzan las coronaciones de los diques, razón por la que se han visto obligados a construir en los diques divisorios los tabloches móviles encajados en muros de fábrica que les permita colocar el canalizo a la altura conveniente, para establecer la comunicación entre los estanques.

Y por último la comunicación del último estanque con la ría por donde han de ser vertidas las aguas decantadas al cauce público, también ha sido modificado por las mismas razones expuestas, pues no pudiendo alcanzar las aguas depositadas la altura de coronación de los diques, no puede construirse el vertedero de superficie proyectado, y en su lugar se ha hecho el de pozo vertical con tres paredes de fábrica y la cuarta cerrada con tabloches móviles encajados en ranuras metálicas, y este pozo en comunicación con una tajea que atravesando el dique comunica con la ría.

El Ingeniero que suscribe, no puede menos de reconocer que al tener que sufrir necesariamente las aguas una previa decantación en los estanques de Morero y de éstos pasar

(2)



Ha de señalarse en este tramo que, entre los vértices 21.217 y 21.252 se encuentra el denominado regato de la Canaluca, en su parte este, que rodea a la marisma de Morero, por el cual penetran las mareas hasta los vértices 21.234 y 21.235, señalados en el deslinde, fijándose el dominio público marítimo terrestre hasta dichos puntos de acuerdo con el art. 3.1.a) de la Ley de Costas y con la justificación incluida en el apartado Afección de la marea en el arroyo de la Canaluca, donde se incluye el informe de los servicios de vigilancia de la Demarcación de Costas en Cantabria.

### 7.5.3 Concesión S-21/39

Fecha otorgamiento: R.O. 08.01.1888

Destino: Sanear y aprovechar una marisma de morera

Titular: José MacLennan

Observaciones: Transferida a Orconera Iron Ore Cia Ltda por R.O. de 23.04.1905

Posteriormente, entre los vértices 21.252 y 21.273, se dejan fuera del dominio público marítimo terrestre los terrenos procedentes de la concesión S-21/39, concesión otorgada a D. José MacLennan por Real Orden de 6 de enero de 1888 para el saneamiento de una marisma en Guarnizo correspondiente con la llamada marisma de Morero. Por Real Orden de 23 de abril de 1905, estos terrenos fueron transferidos a la Orconera Iron Ore Cía Ltda., junto con otras marismas también otorgadas a D. José MacLennan tanto en el Ayuntamiento de El Astillero como en el de Villaescusa, "con la condición de que la Compañía Orconera se subroguen todos los derechos y obligaciones que puedan derivarse de las concesiones citadas". De esta forma, esta concesión pasó a formar parte del expediente S-21/40 (C-114-SANT).

Esta concesión fue excluida del dominio público marítimo terrestre según las instrucciones dadas en el oficio de la Dirección General de Costas de fecha 22 de julio de 1993 en el cual se dice que "...,

examinada el acta de inspección de fecha 9 de febrero de 1993 levantada por esa Demarcación, y considerando que con fecha 17 de junio de 1896 la Dirección General de Obras Públicas aprobó el acta de reconocimiento final de las obras, esta Dirección General estima que se dan las circunstancias que establece la condición 5ª de la R.O. de enero de 1888, por lo que los terrenos de referencia han dejado de pertenecer al dominio público marítimo terrestre". Por tanto, de acuerdo con estos antecedentes, los terrenos procedentes de esta concesión, se excluyen del dominio público marítimo terrestre, sometiéndolos a carga modal.

Por tanto, en este tramo, entre los vértices 21.267-21.271 y 21.365 -21.369, el dominio público marítimo terrestre recoge los terrenos procedentes del sendero peatonal ejecutado sobre los terrenos de la antigua traza del ferrocarril minero, de acuerdo con el art. 4.8 de la Ley de Costas, fijándose la ribera del mar diferenciada, entre los vértices 21.258 y 21.327 y entre el 21.364 y 21.273, de acuerdo con su art. 3.1.a).

Se excluye igualmente, entre los vértices 21.327 y 21.369, la llamada Isla de Morero, estando sometida a carga modal por formar parte de la concesión S-21/39 y estando afectada en su totalidad por la servidumbre de protección.



Figura 39.- Vista panorámica de la conexión entre la ría de Solía y la isla de Morero

A continuación se incluyen los siguientes documentos:

- ❖ Concesión S-21/39:
  - Real Orden de 6 de enero de 1888.
  - Acta de inspección de los terrenos otorgados en concesión de fecha 9 de febrero de 1993.
  - Escrito de la Dirección General de Costas de fecha 22 de julio de 1993.



Concesion de la manzana El Excmo. Sr. D. Ministro  
 de Hacienda en sus autos  
 de fecha de 17 de Agosto de 1780.  
 de la isla Morero de  
 Guaymaso.

3

Dirreccion general  
 de  
 Obras públicas  
 Puertos

8

El Excmo. Sr. D. Ministro  
 de Hacienda en sus autos  
 de fecha de 17 de Agosto de 1780.  
 de la isla Morero de Guaymaso.  
 En el dictamen de la Junta  
 consultiva de Caminos, Cana-  
 les y Puertos y la propuesta  
 por una Dirreccion general,  
 el Sr. D. Juan de los Rios en  
 nombre de su Augusto hijo  
 Don Ildefonso de los Rios y D. G. se  
 ha servido otorgar a Don  
 Jose Masluna la concesion  
 que ha solicitado de un asno  
 rrima que se propone sacar  
 y aprovechar en la isla de  
 Guaymaso en el pueblo de  
 dicho nombre perteneciente  
 al Ayuntamiento de Villal-  
 no, provincia de Santander,



con las condiciones siguientes: 1.ª Las obras se ejecutaran con sujeción al proyecto presentado por el licitante y que tiene la fecha de 14 de Febrero de 1937. El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo de las obras y vigilará su construcción. 2.ª Antes de dar principio a estas obras dicho Ingeniero Jefe hará el destino y amojamamiento del terreno que se consigne en el proyecto del concesionario y de los propietarios de los terrenos, previamente citados por el Gobernador de la provincia, y firmará su plano y acta de

la ejecución, de las cuales  
X se harán tres ejemplares,  
uno que será remitido a  
la Dirección general, de ob-  
rascas, para el Gobierno.  
y el tercero quedará archi-  
vado en la oficina de el  
dho Ingeniero Jefe. 2.º Se  
dará principio a las obras  
en el plazo de tres meses  
y se terminarán en el de  
tres años, contados desde  
la fecha de la fecha de  
esta concesión. A la termina-  
ción de las obras serán  
estas reconocidas por el  
dicho Ingeniero Jefe el  
cual certificará que se  
hayan construido con acor-  
do al proyecto, reunien-

do a la Direccion general de obras publicas un ejemplar del acta suya asi como y otro al Gobernador de la provincia y. Avisa de cuenta del comisionario todas las gastos de que diere lugar las ensayaciones que se prescriben en las condiciones anteriores. La comision se entendera hecha a perpetuidad, sin perjuicio de lo que y salvo el estudio de praxidad, debiendo por tanto el comisionario respetar las procedimientos de pago a la Isla de la Gomera, con arreglo a la usanza suya, si existiera a otras que se hiciera legalmente

La comision de ensayacion hecha a perpetuidad, sin perjuicio de lo que y salvo el estudio de praxidad, debiendo por tanto el comisionario respetar las procedimientos de pago a la Isla de la Gomera, con arreglo a la usanza suya, si existiera a otras que se hiciera legalmente



establecidas; debiendo entenderse que la ejecución de la obra sea la ordinaria del concesionario; mientras no se halla esta total y perfectamente suculda, terminada y con la obligación de ejecutarla en cualquier tiempo y en el plazo que se le señale por las obras que le prescriba la Administración, y por efecto del más interés y conveniencia de las obras públicas en las condiciones de la presente concesión. Lo que se garantiza el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja General de Depósitos



o en sus sucesos de auten-  
des, antes de principiar las  
obras, la cantidad de in-  
puestas, que le sera de un  
ta despues de su periodo de  
tificado que en no era la con-  
dicion 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> La falta de  
el concesionario, a cual que-  
ra de estas condiciones, le  
vara consigo la caducidad  
de la concesion con jurisdic-  
de la finura por el estado  
en tal caso como prescribe  
la legislacion de Obras publicas  
Lo que traslado a V. para  
su conocimiento y demas ef-  
tos.

D.  
181



quero de V. muchas cosas  
Madrid a 2 de Enero de 1888.

7.

El Director general

J. Gallandier

Dr. Don Juan Castellanos



Ministerio de Obras Públicas y Transportes

DEMARCAACION DE COSTAS DE CANTABRIA

ACTA DE INSPECCIÓN DE LOS TERRENOS OTORGADOS EN CONCESIÓN POR R.O. DE ENERO DE 1.988 A D. JOSE MC. LENNAN PARA SANEAR Y APROVECHAR UNA MARISMA EN LA RÍA DE GUARNIZO.

Reunidos en los terrenos de la denominada "Marisma de Morero" el día 9 de Febrero de 1.993, otorgada en concesión a D. José Mc. Lennan por R.O. de seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, de una parte D. José Luis Tejerina Hernando, Jefe de la Demarcación de Costas de Cantabria, y de otra D. Pedro M<sup>a</sup> Fernández Revuelta, con D.N.I. N<sup>o</sup> 1.295.680, que interviene en este acto en calidad de representante de Altos Hornos de Vizcaya, S.A., Administrador Unico de "AGRUMINSA, S.A.", debidamente facultado para este acto, de acuerdo con la escritura otorgada ante el Notario de Bilbao, D. José María Arriola Arana, de fecha 17 de Junio de 1.991, con el número 2.243 de su protocolo.

Según la documentación aprotada, los terrenos de la concesión otorgada a D. José Mc. Lennan, fueron transmitidos a Orconera Iron Ore, Co. Ltd. en escritura de 10 de Noviembre de 1.896 ante el Notario de Santander, D. Higinio Camino de la Rosa, provocando la inscripción registral 2<sup>a</sup> al libro 14, folio 95, finca 1.229 del Registro de la Propiedad de Santander.

Posteriormente, con fecha 16 de Noviembre de 1.970, ante el Notario de Bilbao, D. Ignacio Nart Fernández, Orconera Iron Ore, Co. Ltd. se integró en "AGRUMINSA, S.A.", con transmisión a esta última de todos sus bienes, entre los que se encuentran los referidos terrenos, que se inscribieron a nombre de "AGRUMINSA, S.A.", al Libro 14, Folio 95, finca 1.229, inscripción 3<sup>a</sup>.

Realizado inspección de todos los terrenos de la concesión, se comprueba que se encuentran total y perfectamente saneados y coronados a la cota 16,90 m. referida al cero del Puerto de Alicante, es decir, cerca de 14 metros por encima de la P.M.V.E. y, por lo tanto, no se encuentra afectado por el efecto de las mareas.

Al mismo tiempo, se realiza un reportaje fotográfico en el que se aprecia claramente el desnivel existente entre la ría de Solía y los terrenos de la concesión, así como el estado en que se encuentran.

Y en prueba de conformidad con lo expresado en la presente Acta, firman por quintuplicado ejemplar los señores indicados, en el lugar y día reseñados.

D. JOSÉ LUIS TEJERINA HERNANDO,

D. PEDRO M<sup>a</sup> FERNANDEZ REVUELTA,



*Anal - DC*

Dirección General de Costas  
Subdirección General de Gestión del  
Dominio Público Marítimo-Terrestre



Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Secretaría de Estado para las Políticas  
del Agua y el Medio Ambiente

Madrid, 22 de Julio de 19 93

S/R: S-21/39

N/R: C-19-SANTANDER

Unidad de origen:

Extensión T/E:

JR/ME

005114.23.07.93

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Destinatario:

DEMARCAACION DE COSTAS DEL  
MINISTERIO DE OBRAS PUBLI-  
CAS, TRANSPORTES Y MEDIO  
AMBIENTE EN CANTABRIA  
**39071-SANTANDER**

Asunto: Acta de inspección de los terrenos otorgados en concesión a D. José Mc Lennan por R.O. de 6 de enero de 1888 para sanear y aprovechar una marisma en la ría de Guarnizo, en el término municipal de El Astillero.

Con relación a su escrito de fecha 24 de junio pasado, examinada el acta de inspección de fecha 9 de febrero de 1993 levantada por esa Demarcación, y considerando que con fecha 17 de junio de 1896 la Dirección General de Obras Públicas aprobó el acta de reconocimiento final de las obras, esta Dirección General estima que se dan las circunstancias que establece la condición 5ª de la R.O. de 6 de enero de 1888, por lo que los terrenos de referencia han dejado de pertenecer al dominio público marítimo-terrestre.

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Fernando J. Osorio Páramo.

Se localiza entre los vértices 21.220 y 21.251 el arroyo de la Canaluca, parte oeste, arroyo por el cual penetra la marea hasta los puntos señalados en el deslinde, vértices 21.236 y 21.237, tal y como se justifica en el Afección de la marea en el arroyo de la Canaluca, donde se incluye el informe de los servicios de vigilancia de la Demarcación de Costas en Cantabria. Se localiza también entre estos vértices la concesión S-21/63 (C-1121-SANT), otorgada a Parque Empresarial de Cantabria, S.L. para la construcción de una pasarela peatonal, abastecimiento y conexión con el saneamiento de la bahía de Santander por Orden Ministerial de 17 de noviembre de 2003.



Figura 40.- Fotografía de los vértices 21.236,21.249 y 21.261, que delimitan este último tramo del deslinde.

#### 7.5.4 Concesión S-19/6

Fecha otorgamiento: R.O. 16.12.1916

Destino: Aprovechamiento de marisma en la margen izquierda de la ría de Solía

Titular: Orconera Iron Ore Cia Ltda

Observaciones: Caducada por incumplimiento de condiciones.

En este tramo, se incluye una pequeña esquina de la concesión S-19/6 otorgada a la Orconera Iron Ori Cía. Ltda, por Real Orden de 16 de diciembre de 1912. Esta concesión se otorgó para sanear y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría de Solía, con el objetivo de destinarla a la decantación de las aguas fangosas procedentes del lavado de minerales.

De igual forma, en el plano general del proyecto presentado para la ejecución de la concesión, se expone como quedará el nuevo cauce de la ría, desviado con el fin de aprovechar la margen izquierda como depósito de decantación.

En la orden de otorgamiento, se hace mención a que *en la petición se han involucrado dos cosas distintas que son el cierre y saneamiento de la marisma y en utilización como falla de decantación para el lavado de minerales, fines aunque se refiere al mismo servicio que es, el relleno de la marisma, se rigen por distintas disposiciones y tiene por tanto que tramitarse por separado y en expedientes distintos.*

Por tanto, en esta Real Orden, se concedió a la Sociedad Orconera Iron Ore Company Limited, la marisma que solicitó. En la condición 2ª, se expresa que *al hacerse el replanteo de las obras se modificará la alineación 1ª y 7ª en forma que se eviten los cambios bruscos de dirección entre el cauce viejo y el nuevo de la ría de Solía haciéndolo constar en el acta de replanteo.* En la condición 3ª se establece que *con fines de obtener la concesión de la marisma la Sociedad peticionara presentará a la aprobación del Gobernador Civil de la provincia, el proyecto de los estanques, de sedimentación para hacer el relleno de la misma.* Así mismo, en la condición 10ª establecía que si *“el peticionario desea hacer de la marisma un aprovechamiento diferente de aquel para que ha sido concedida, deberá solicitarlo en la misma forma y con iguales requisitos que si se tratara de una concesión”.* La condición 11ª *“esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”*, produciéndose la caducidad de la misma, de acuerdo con la condición 13ª, por la falta de cumplimiento

de cualquiera de las condiciones impuestas en la Real Orden. El acta de replanteo y deslinde de la marisma se firmó el 18 de abril de 1913.

Por Real Orden de 7 de febrero de 1919 se declaró la caducidad de la concesión por incumplimiento de las condiciones expuestas en la orden de otorgamiento, ya que la entidad concesionaria no ejecutó las obras de cierre de la marisma en los plazos establecidos en la concesión, ni transcurrida una prórroga posterior de dos años.

En estas condiciones, los terrenos revirtieron al dominio público libres de cargas.



*Figura 41.- Vista general del final del tramo de deslinde entre los términos municipales de El Astillero y Villaescusa.*

Se incluye a continuación copia de los siguientes documentos:

❖ Concesión S-19/6:

- Real Orden de 16 de diciembre de 1912 por la que se otorga la concesión.
- Acta y plano de replanteo y deslinde de la marisma del año 1913.
- Real Orden de 7 de febrero de 1919 por la que se caduca la concesión.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA



DE SANTANDER

Sección de Obras Públicas

Núm. 1841

NEGOCIADO

DE

Puentes

23/12/1912  
Día 28 Diciembre. 1912

Al Ilmo Sr Director general de obras públicas, con fecha 16 del que cursa, dice al Sr Jefe de Obras Públicas lo siguiente.

"Visto el proyecto y expediente suscrito a instancia de la Compañía minera "Oronera Iron Ore Company Limited", solicitando autorización para sanear y proveer una marisma en la margen izquierda de la vía de Sola, término municipal del Estillero (Santander), con objeto de dotar a la Decantación de las aguas fangosas procedentes del lavado de minera.

Concesión  
16 febrero 1912

216 (2)



les. = Vistos los favorables  
informes emitidos en el espe-  
diente gubernativo y los de  
los Ministros de Guerra y  
Marina. = Resultando que  
la tramitación del expediente  
se ha ajustado a las dispo-  
siciones reglamentarias. =  
Resultando que durante  
el periodo correspondiente  
no se ha presentado nin-  
guna reclamación contra  
lo solicitado. = Resultando  
que en la petición se han  
involucrado dos cosas dis-  
tintas, que son el cierre y  
saneamiento de la maris-  
ma y en utilización como  
balsa de decantación para



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA



DE  
SANTANDER

Sección de Obras Públicas

Núm. ....

NEGOCIADO

DE

el barado de minerales,  
pues aunque se refiere al  
mismo servicio que es, el re-  
lleno de la marisma, se ri-  
gen por distintas dispo-  
siciones y tienen por tanto  
que tramitarse por separa-  
do y en expedientes distintos  
y sucesivos. = Considerando  
la virtud de lo expuesto que  
después que haya obtenido  
el peticionario la concesión  
de la marisma con arreglo  
a la Ley de puertos será  
la ocasión de presentar el  
proyecto de estanques de  
sedimentación con arreglo  
al Reglamento de cultiva-  
miento e infección de



canes públicos de 16 de  
Noviembre de 1900. - Consi-  
derando que con objeto de  
que la unión del canal an-  
tiguu con el nuevo que se  
proyecta, no tenga variacio-  
nes bruscas en su direccíon,  
que puedan ocasionar rotu-  
ras en los muelleones de cie-  
rra, es conveniente se modifi-  
que en el replanteo de las  
obras las alineaciones sa-  
ria. - Considerando que  
no causando perjuicio las  
obras proyectadas a los in-  
tereses públicos ni a los  
particulares procede otor-  
gar la concesión solicitada.  
S. M. el Rey (q. D. g.) de con.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA



DE  
SANTANDER

Sección de Obras Públicas

Núm. ....

NEGOCIADO

DE

..... 1<sup>a</sup>

formidad con lo propuesto  
por esta Dirección general  
ha tenido a bien acceder  
a lo solicitado en arreglo  
a las condiciones siguientes:  
se le concede a la "Socie-  
dad Oronera Iron Ore  
Company Limited" la ma-  
nzana que solicita siempre  
que las obras de construccio-  
n se ejecuten en arreglo al  
proyecto presentado suscrito  
por el Ingeniero de Cami-  
nos Don Julian Soriano  
sin que se puedan introdu-  
cir en dicho proyecto más  
modificaciones que las pre-  
vistas en estas condiciones  
y a que las jurarmente de  
detalle que no afecten a

la esencia (del mismo pre-  
via aprobación de la Jefa-  
tura de obras públicas. = 2ª  
al hacerse el replanteo de  
las obras se modificará la  
alineación 1ª y 4ª en for-  
ma que se eviten los cam-  
bios bruscos de dirección en-  
tre el canal viejo y el nue-  
vo de la vía Solía ha-  
ciéndolo constar en el ac-  
ta de replanteo. = 3ª Des-  
pués de obtener la conce-  
sion de la marisma labo-  
riedad petrimonaria pre-  
sentará a la aprobación  
del Gobernador Civil de  
la provincia, el proyecto de  
los estanques de regamiento

2ª  
11

5ª  
11



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA



DE  
SANTANDER

Sección de Obras Públicas

Núm. ....

NEGOCIADO

DE

.....

4

ción para hacer el relleno  
de la misma. - 4ª Las obras  
daran principio dentro del  
plazo de tres meses a con-  
tar de la fecha en que se  
notifique al petitorio la  
concesión y que darán termi-  
nadas en el plazo de dos  
años, esto en lo que al ma-  
lucin de cierre se refiere, por-  
que el plazo de relleno  
se fijará en el proyecto de  
estancos de sedimentación  
que en la condición ante-  
rior se exige. - 5ª Antes  
de empeñar las obras en el  
plazo que se menciona en  
la condición 4ª deberá el  
petionario acreditar en  
la Jefatura de obras finitas

5

cas, presentando la oportuna carta de pago de haber depositado en la Caja general de depósitos, la cantidad de 689, 04 pesetas en calidad de fianza a disposición del Señor Ministro de Fomento para responder del cumplimiento de estas condiciones, la cual se reservará de metida al concesionario cuando se apruebe el acta de recepción de las mismas. = 6ª Con la debida anticipación y antes de empeñar las obras avisará el concesionario al Señor Ingeniero Jefe de

6ª

obras públicas, para que  
este o el facultativo en  
quien delegue proceda al  
replanteo de las obras de  
cerramiento de la marisma.

De esta operación es la que  
adistirá un facultativo de  
la Junta de obras del puerto,  
se levantará una planta  
por triplicado, a compañía  
de un plano correspon-  
diente, uno de cuyos ejem-  
plares se remitirá a la apro-  
bación de la Superioridad  
y una vez recaída esta apro-  
bación se entregará otro ejem-  
plar al concesionario, archi-  
vándose el 3º en la Jefatura  
de obras públicas. = 7º For.

7º

minimadas las obras de con-  
nimiento el concesionario diri-  
sará al Señor Ingeniero Je-  
fe de obras públicas para  
que este o el facultativo en  
quien delegue proceda al re-  
conocimiento y si este resul-  
tare que las obras se habían  
efectuado con arreglo al pro-  
yecto y plano del replante  
aprobado, se hará constar en  
un acta que se extenderá  
por triplicado de cuyos ejem-  
plares se les dará el mismo  
destino que el señalado en  
ley del acta de replante.  
Una vez aprobada esta acta  
procederá la devolución de  
la fianza de que hace men-

8<sup>a</sup>

ción la cláusula 1.<sup>a</sup> - 8.<sup>a</sup>  
Será obligación del peti-  
nario conservar todas las  
obras en buen estado, de ma-  
do que satisfagan siempre  
cumplidamente al objeto  
para que han sido constru-  
das y en el caso de que  
a consecuencia de grandes  
avenidas ó por otra causa  
cualquiera se produjese  
la rotura del malecón de  
viene, será inmediata-  
mente reparada para que en  
ningun caso quede entorpe-  
cida el libre movimiento  
de las aguas en la vía

9<sup>a</sup>

de Salía. - 9.<sup>a</sup> La inspección  
de las obras estará á cargo  
de la Jefatura de obras

publicas, siendo de cuenta  
del concesionario todos los  
gastos que ocasionare dicha  
inspección, así como la de  
replanteo y de recorrimien-  
to final, en arreglo a las  
disposiciones vigentes en la  
10<sup>a</sup> 10<sup>a</sup> Di el peti-  
nario desea hacer de la  
manera un a provee-  
miento diferente de  
aquil para que ha sido  
concedida, deberá solicitar  
lo en la misma forma y  
con iguales requisitos que  
si se tratara de una nueva  
concesión. = 11<sup>a</sup> Esta conce-  
sion se otorga a perpetu-  
idad, salvo el derecho de

propiedad y sin perjuicio de tercero quedando la superficie concedida sujeta a la servidumbre de salmamento y vigilancia del litoral, y habiéndose concedido con arreglo a la Ley de puertos de 4 de Mayo de 1880 y Ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1874 y todas las prescripciones que en estas se especifican para las de su clase le serán aplicables. = 12ª La concesión de que se trata queda sujeta por lo que se refiere a la construcción de las obras, al cumplimiento

de lo prevenido en el R. D.  
de 20 de Junio de 1902, so-  
bre el contrato del trabajo.  
13<sup>a</sup> La falta de cumplimien-  
to de cualquiera de estas  
condiciones será causa ba-  
stante para declarar la con-  
cesion incurso en caducidad  
y se procederá con arreglo  
al prevenido para estas  
causas en la Ley general de  
obras públicas y el Regla-  
mento para su aplica-  
ción. Lo que de R. D. co-  
municada por el Excmo  
Señor Ministro de Fomento  
digo a V. S. para su co-  
noscimiento y demás efectos.  
Lo que de orden del Se-  
ñor Gobernador traslado



á V.S. para su conocimiento  
y demás fines.  
Dada en la Ciudad de Madrid á  
veintidos de Diciembre de 1872.  
El Jefe de la S. de O. públicas  
Napaul Aguirre

Señor Ingeniero Jefe de obras públicas.



OBRAS PÚBLICAS  
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE  
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Provincia de Santander



Acta

de replanteo y deslinde de una marisma situa-  
da en la margen izquierda de la ria de Solia  
en término municipal del Astillero, concedida  
a la Compañía Arrocera Iron Ore C. L. por R. O.  
de 16 de Diciembre de 1952.

Reunidos el día diez y ocho de Abril  
de mil novecientos trece en el lugar del enpla-  
zamiento de la marisma a que hace refe-  
rencia esta acta los Señores Don Lucio Fe-  
lix Pérez, Ingeniero 1.º del Cuerpo Nacional  
de Caminos, Canales y Puertos, en delega-  
ción del Señor Ingeniero Jefe de la pro-  
vincia, Don Luis Daux Blanco, Ayudante  
de Obras públicas afecto a la Jefatura y Don  
Pedro García Medina en representación de  
la Compañía concesionaria, procedieron a  
verificar el replanteo de las obras de cerra-  
miento de la referida marisma y su des-  
linde con los terrenos que la circundan,

teniendo a la vista un ejemplar del proyecto aprobado y una copia de la Real orden de concepción.

Se dispuso por fijar el emplazamiento que deberá ocupar el malecón o dique de cierre de la marisma, teniendo en cuenta al efecto, lo que dispone la condición 2.<sup>a</sup> de la concepción, habiéndose modificado la primera y las cuatro últimas alineaciones del proyecto, con el fin de conseguir un mejor encauzamiento de la vía de Volla; las demás alineaciones no han sufrido modificación alguna, dejando señalado en el terreno, por medio de estacas numeradas correlativamente, los extremos del dique y los puntos de tangencia para entace de las alineaciones rectas y curvas.

Todo continuo se procedió a verificar el deslinde de la marisma con los terrenos que la circundan, siguiendo la línea límite a que alcanzan las pleamareas vivas equinociales en lo cual no hubo dificultad por hallarse perfectamente marcada dicha línea. Todos los terrenos que circundan esta marisma pertenecen

a la misma Compañía concesionaria.

La superficie total de la marisma objeto del deslinde, resulta ser de cuatro hectáreas un área y setenta centiáreas; y es inferior a la concedida en dos áreas; resulta menor la marisma replantada a pesar del aumento de superficie que debiera tener con la modificación introducida en la primera y últimas alineaciones, por error de medición de dicha superficie en el plano del proyecto.

Terminadas las operaciones anteriores y no habiéndose hecho objeción alguna por parte del concesionario se dio por terminado el acto.

Para que conste y surta los efectos señalados en la condición 6.<sup>a</sup> de la concesión, se levantó la presente acta acompañada de un plano y estado de alineaciones que firmamos por triplicado en Santander a veinticuatro de Abril de mil novecientos trece.



*[Firma]*  
*[Firma]*



# Estados de alineaciones.

VÉRTICES		ALINEACIONES						OBSERVACIONES
Número de orden.	Ángulos — Grados	Número de orden	RECTAS		CURVAS			
			Rumbos — Grados	Longitudes — Metros	Tangentes — Metros	Radios — Metros	Desarrollos — Metros	
		1	11° 30'	105,00	"	"	"	Los grados de los ángulos y rumbos son sexagesimales
1	117° 12'	2	"	"	29,43	100	57,25	
		3	50° 18'	303,00	"	"	"	
2	160° 40'	4	"	"	25,54	150	50,61	
		5	69° 38'	178,00	"	"	"	
3	116° 50'	6	"	"	44,67	150	86,82	
		7	36° 28'	242,00	"	"	"	
		<i>Suma</i>		828,00			194,68	
<u>Resumen</u>								
			<i>Rectas</i>	828,00				
			<i>Curvas</i>	194,68				
			<i>Total</i>	1022,68				





26 E<sup>o</sup> de 18 Febrero 1919



GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
Provincia de Santander

306  
SI

Jefatura de Obras Públicas

Negociado Puertos.

Número 255

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas con fecha 7 del actual, dice al Sr. Gobernador civil lo que sigue:

"Visto el expediente relativo a la caducidad de la concesión de una marisma situada en la margen izquierda de la ria de Solia, en el término municipal del Astillero, provincia de Santander, otorgada por R.O. de 16 de Diciembre de 1912 a la Sdad. "Orconera Iron Ore Co Ltd" para dedicarla a la decantación de las aguas fangosas procedentes del lavado de tierras minerales.-Resultando, que la concesión se otorgó entre otras condiciones, que las obras habrían de dar principio en el plazo de tres meses y terminarse en el de dos años.-Que por no haberse ejecutado las obras a pesar de una prórroga de dos años que fué otorgada, se ha instruido el oportuno expediente de caducidad, concediéndole audiencia al interesado, sin que en el plazo fijado haya comparecido a formular sus descargos.-Considerando, que por no haberse ejecutado las obras en el plazo fijado en la concesión ha incurrido esta en caducidad.-Considerando, se han cumplido en el expediente los trámites exigidos en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento.-S.M. el Rey -q.D.g.- de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en su comisión permanente ha resuelto, declarar la caducidad de la concesión a que se refiere este expediente.-Lo que digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos".  
Lo que de orden del Sr. Gobernador civil tras-

216 (5)



lado a V.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Santander, 18 de Febrero de 1919.

El Ingeniero Jefe,

R. Peryel

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas.



### 7.5.5 Concesión Sin referencia asignada

Fecha otorgamiento: R.O. 28.05.1890

Destino: Sanear y aprovechamiento de marisma en la margen izquierda de la ría de Solia

Titular: José Maclennan

Se ha incorporado al deslinde, tras el trámite de información pública al que se sometió el expediente, los terrenos procedentes de la concesión otorgada por R.O. de 28.05.1890 para sanear y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría de Solia.

Entre las condiciones del título concesional deben citarse:

5ª Esta concesión se entenderá hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo todo otro derecho de propiedad y sujeción a lo prescrito en los artículos del 7 al 10, ambos inclusive de la Ley de Puertos.

8ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores por parte del concesionario, será motivo para declarar, con las formalidades legales, la caducidad de la concesión y declarada que ella sea, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes para las de su clase,

Es por lo anterior que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 8 de julio de 2002, los terrenos mantienen su condición demanial.

Se incluyen los siguientes documentos:

- Real Orden de 28.05.1890 por la que se otorga la concesión.
- Plano de deslinde de la marisma del año 1890



Que arreglo á esta proposición, etc. intereso idéntico á una obligación y una propiedad fundada en la...

2.ª Todas las obras que se han con arreglo al proyecto que para el presente se ha acordado...

que para el presente se ha acordado el proyecto que para el presente se ha acordado...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Obras Públicas de esta Dirección General...

1.ª Antes de que se principie la obra será el lugar en el que se principie la obra...

1.ª Antes de que se principie la obra será el lugar en el que se principie la obra...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Región de Madrid.—Registral de Sanidad.

RELACION de las vacunaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en las comarcas de esta capital el día 20 de Junio de 1890.

Table with columns: Sexo, Edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Lugar de nacimiento, etc. Lists vaccination data for various districts.

Total de vacunaciones, 34 y un feto.—Varones 24; hembras 13.—De difteria un suceso.—De sarampión un suceso y una vacuna; total, 2.—De viruela nada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

De acuerdo con el dictamen del Sr. Diputado Sr. D. Juan...

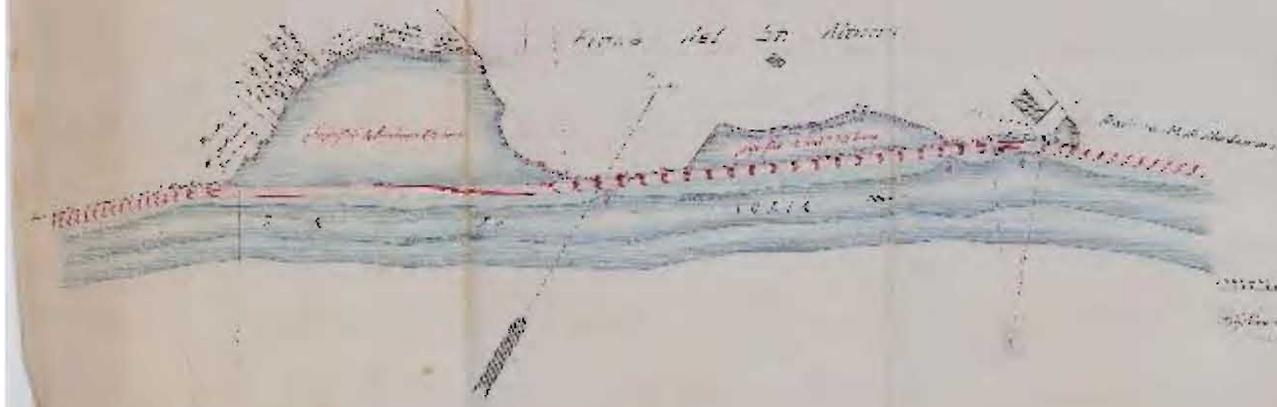
FORMALIDAD DE LA SUMA Y DE LOS VOTOGENERALES

1.ª La suma de los votos con sujeción a los reglamentos...

4.ª Si resultase alguna vez que las proposiciones de los electores...



Mapa de la finca de San Mateo en el término de la Guayana de las Antillas de San Juan.  
Escala de 1:1000



Escala de 1:1000  
Hecho en San Juan de los Rios, P.R. el día 10 de Mayo de 1880.  
Antonio M. de los Angeles



**Proyecto de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa correspondiente a todo el término municipal de El Astillero, a excepción del deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006, correspondiente a las denominadas marismas negras.**

### **Anejo 3. Servidumbre de tránsito y protección**

Referencia: DS-21/3

Referencia DUNA: DES01/10/39/0001-DES10/01

Abril de 2019

## 1. Índice

<b>1. Índice .....</b>	<b>2</b>
<b>2. Servidumbre de tránsito.....</b>	<b>3</b>
<b>3. Servidumbre de protección.....</b>	<b>3</b>
<b>3.1 Análisis de los tramos del deslinde .....</b>	<b>5</b>
3.1.1 Tramo 1.- Margen derecha de la ría de Boo .....	5
3.1.1.1 Vértices 21.001 a 21.028 .....	5
3.1.1.2 Vértices 21.028 a 21.045 .....	5
3.1.1.3 Vértices 21.045 a 21.058 .....	5
3.1.1.4 Vértices 21.058 a 21.113 .....	5
3.1.1.5 Plano del tramo .....	5
3.1.2 Tramo 2.- Marismas Negras.....	6
3.1.3 Tramo 3.- Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el puente de la carretera N-634 sobre la ría de Boo .....	6
3.1.3.1 Vértices 21.114 a 21.121 .....	6
3.1.3.2 Vértices 21.121 a 21.136 .....	6
3.1.3.3 Vértices 21.136 a 21.138 .....	7
3.1.3.4 Vértices 21.138 a 21.156 .....	7
3.1.3.5 Vértices 21.156 a 21.181 .....	7
3.1.3.6 Vértices 21.181 a 21.183 .....	7
3.1.3.7 Plano del tramo .....	7
3.1.4 Tramo 4.- Margen izquierda de la ría de Solía. Desde el puente de la N-634 hasta el límite con el término de Villaescusa .....	9
3.1.4.1 Tramo del Plan Parcial Los Puertos, de los vértices 21.184 a 21.207 .....	9
Vértices 21.184 a 21.195 .....	11
Vértices 21.195 a 21.196 .....	11
Vértices 21.196 a 21.198 .....	11
Vértices 21.198 a 21.201 .....	12
Vértices 21.201 a 21.207 .....	12
Documentos y sentencias citadas.....	12
3.1.4.2 Vértices 21.207 a 21.217 .....	94
3.1.4.3 Vértices 21.217 a 21.262 .....	95
3.1.4.4 Vértices 21.262 a 21.273 .....	95
3.1.4.5 Vértices 21.273 a 21.304 .....	95
3.1.4.6 Vértices 21.304 a 21326 .....	95
3.1.4.7 Plano del tramo .....	95
<b>4. Informe de 14.04.2011 de la Dirección General de Urbanismo sobre delimitación del deslinde en relación a la alegación del Ayuntamiento de Astillero.....</b>	<b>96</b>



## 2. Servidumbre de tránsito

La extensión de la servidumbre de tránsito en la totalidad del término municipal tiene una anchura de seis metros contados a partir de la ribera del mar, conforme a las previsiones del artículo 27.1 de la Ley de Costas. No se considera necesaria la ampliación prevista en el apartado 2 del citado artículo.

## 3. Servidumbre de protección

La anchura de la servidumbre de protección, contados a partir de la ribera del mar, se extiende a cien metros, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley de Costas.

Dicha anchura debe reducirse en caso de terrenos declarados urbanos a la entrada en vigor de la Ley de Costas, en cuyo caso su anchura se reduce a veinte metros, en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera.<sup>3</sup> *“Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros”*

Como caso particular, puede declararse una anchura de servidumbre de protección entre los veinte y cien metros en los siguientes casos, previsto en la Disposición Transitoria Tercera.<sup>2</sup> de la Ley de Costas:

*En los terrenos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén clasificados como suelo urbanizable programado o apto para la urbanización se mantendrá el aprovechamiento urbanístico que tengan atribuido, aplicándose las siguientes reglas:*

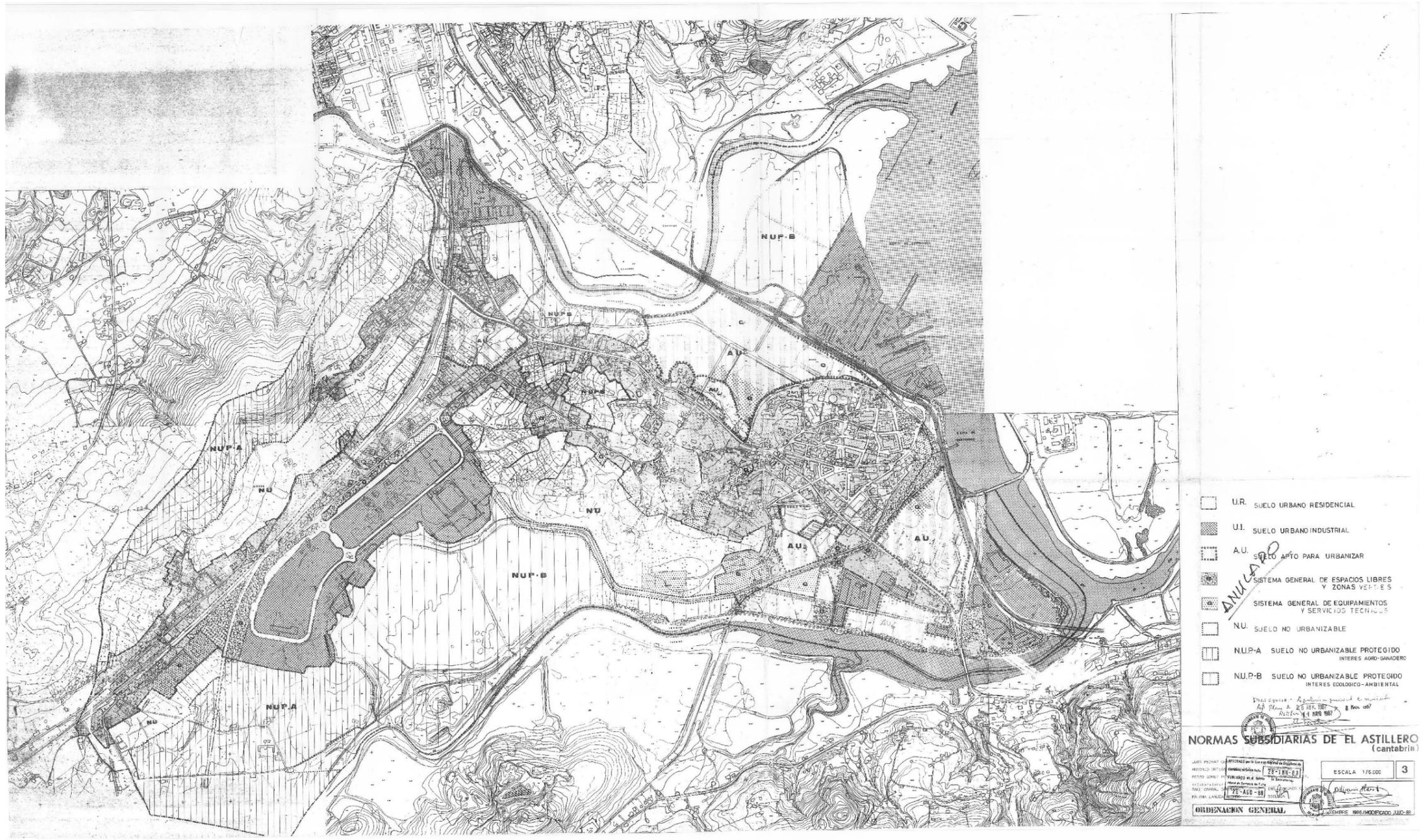
*a) Si no cuentan con Plan parcial aprobado definitivamente, dicho Plan deberá respetar íntegramente y en los términos del apartado anterior las disposiciones de esta Ley, siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística.*

*b) Si cuentan con Plan parcial aprobado definitivamente, se ejecutarán las determinaciones del Plan respectivo, con sujeción a lo previsto en el apartado siguiente para el suelo urbano. No obstante, los Planes parciales aprobados definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1988 y antes de la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarios a lo previsto en ella, deberán ser revisados para adaptarlos a sus disposiciones, siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística. La misma regla se aplicará a los Planes parciales cuya ejecución no se hubiera llevado a efecto en el plazo previsto por causas no imputables a la Administración, cualquiera que sea la fecha de su aprobación definitiva*

Así pues, la anchura de la servidumbre de protección está determinada, conforme a la legislación vigente, en función de la clasificación urbanística de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo terrestre, reconocida por la administración urbanística competente, y existente en la fecha de entrada en vigor de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas.

A tal efecto, en la presente propuesta se ha fijado esa anchura en función de la clasificación urbanística establecida en las Normas Subsidiarias de El Astillero, aprobadas definitivamente por resolución de la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria en fecha 28 de junio de 1988, y publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria el 26 de agosto de 1988, por ser éstas el instrumento urbanístico existente a la aprobación de la Ley de Costas de 1988, y a la que nos referiremos cuando se indican sus distintas clasificaciones o nos referimos con el genérico “planeamiento” en adelante.

Se incluye a continuación copia de los planos de la clasificación urbanística correspondientes al plano de delimitación general.



- U.R. SUELO URBANO RESIDENCIAL
- U.I. SUELO URBANO INDUSTRIAL
- A.U. SUELO APTO PARA URBANIZAR
- SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES
- SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS TECNICOS
- NU. SUELO NO URBANIZABLE
- N.U.P-A SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO INTERES AGRO-GANADERO
- N.U.P-B SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO INTERES ECOLOGICO-AMBIENTAL

Prescrita en virtud de la Ley 1/1987 de 26 de febrero, por la que se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana de El Astillero (Cantabria).

**NORMAS SUBSIDIARIAS DE EL ASTILLERO**  
(cantabria)

ESCALA 1/6.000

ORDENACION GENERAL

### **3.1 Análisis de los tramos del deslinde**

De la misma forma que se ha realizado para la determinación del dominio público marítimo-terrestre, se utilizarán los tramos utilizados para la justificación de la anchura de la servidumbre de protección.

Es de reseñar que por la amplitud y anchura de zonas en las que la ribera del mar es exterior al dominio público marítimo-terrestre, la servidumbre de protección no tiene representación en los planos al quedar subsumida en aquél.

#### **3.1.1 Tramo 1.- Margen derecha de la ría de Boo**

##### **3.1.1.1 Vértices 21.001 a 21.028**

La servidumbre de protección tiene una anchura de 20 metros por ubicarse sobre una zona que el planeamiento clasifica como suelo urbano industrial. No obstante, por la representación diferenciada de la ribera del mar del dominio público marítimo-terrestre, sólo se representa entre los vértices 21.001 a 21.010 y 21.015 a 21.020.

##### **3.1.1.2 Vértices 21.028 a 21.045**

A continuación, la servidumbre de protección se mantiene con una anchura de 20 metros al coincidir el dominio público marítimo-terrestre con la ribera del mar en terrenos calificados como suelo urbano residencial. Ello con independencia de que al exterior de la ribera del mar los terrenos tengan una calificación de suelo no urbanizable protegido, situación que se mantiene hasta el final del tramo.

##### **3.1.1.3 Vértices 21.045 a 21.058**

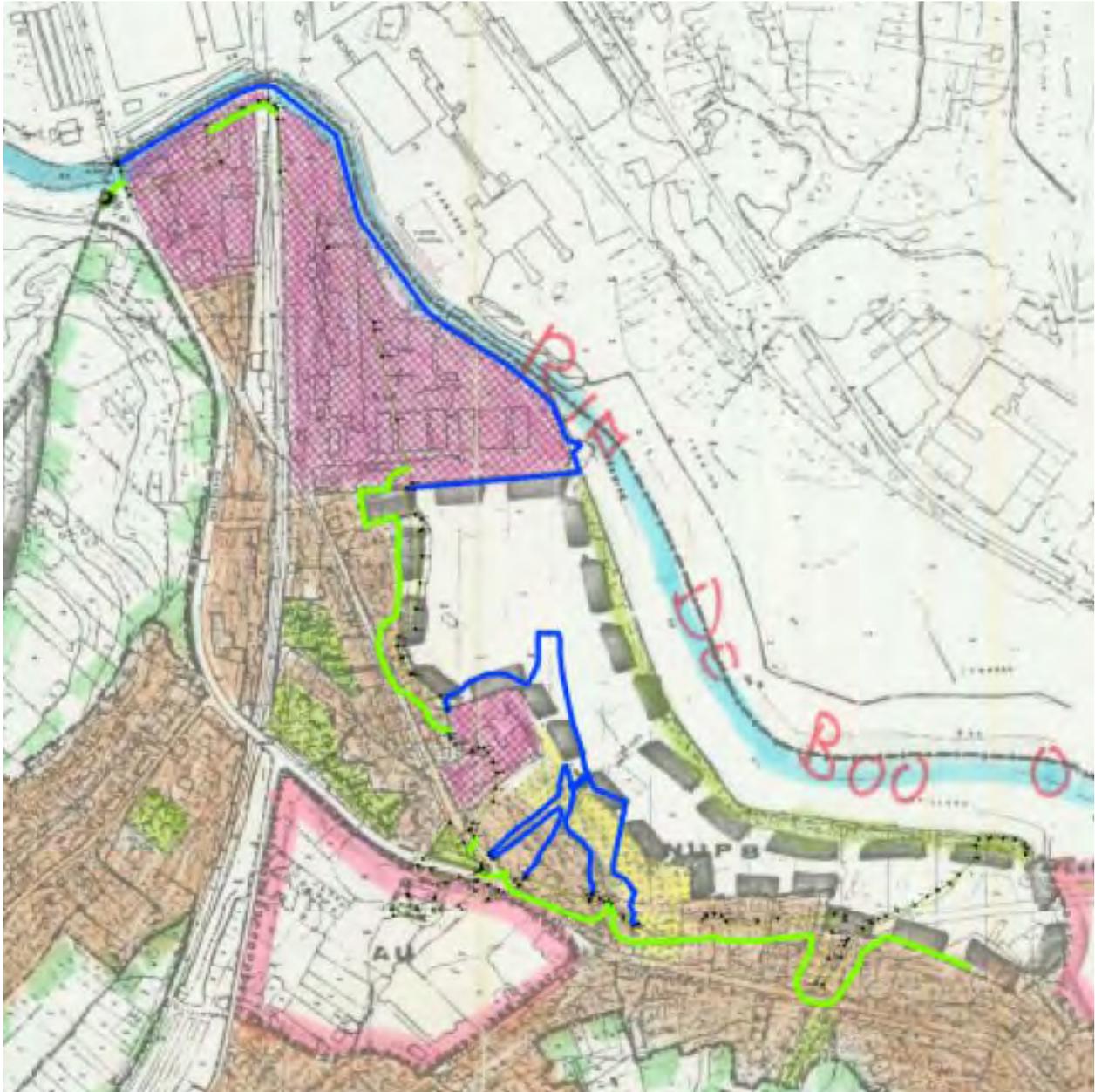
La servidumbre tendría una anchura de 20 metros al ubicarse sobre una zona calificada como suelo urbano industrial, pero la diferenciación de la ribera del mar más al exterior hace que ésta no se represente por estar subsumida en el dominio público marítimo-terrestre.

##### **3.1.1.4 Vértices 21.058 a 21.113**

La servidumbre de protección se mantiene con una anchura de 20 metros al coincidir el dominio público marítimo-terrestre con la ribera del mar en terrenos calificados como suelo urbano residencial.

##### **3.1.1.5 Plano del tramo**

Se incluye plano con las calificaciones del planeamiento urbanístico aprobado en el año 1988 (para facilitar la interpretación se ha coloreado en rojo el suelo urbano industrial y en marrón el suelo urbano residencial) y el límite de la servidumbre de protección (en línea verde) y el límite de la ribera del mar cuando no coincide con el dominio público marítimo-terrestre (en azul).



### **3.1.2 Tramo 2.- Marismas Negras**

Se incluye en el plano, a modo indicativo la anchura de la servidumbre de protección incluida en el deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006.

### **3.1.3 Tramo 3.- Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el puente de la carretera N-634 sobre la ría de Boo**

#### **3.1.3.1 Vértices 21.114 a 21.121**

La servidumbre tiene una anchura de 20 metros al ubicarse sobre una zona calificada como suelo urbano industrial. La servidumbre únicamente se representa entre los vértices 21.115 a 21.118 y del 21.119 a 21.120, ya que en el resto del tramo, por la diferenciación de la ribera del mar más al exterior que el dominio público marítimo-terrestre, hace que ésta no se represente por estar subsumida en el dominio público marítimo-terrestre.

#### **3.1.3.2 Vértices 21.121 a 21.136**

La servidumbre de protección se mantiene con una anchura de 20 metros al ubicarse sobre una zona calificada como sistema general de equipamientos y servicios generales, si bien únicamente se



representa de los vértices 21.121 a 21.126, ya que en el resto del tramo, por la diferenciación de la ribera del mar más al exterior que el dominio público marítimo-terrestre, hace que ésta no se represente por estar subsumida en el dominio público marítimo-terrestre.

### **3.1.3.3 Vértices 21.136 a 21.138**

La línea de deslinde tiene una anchura variable entre los 20 metros y los 100 metros y discurre por el cambio de alineación entre el sistema general de equipamientos y servicios técnicos y el sistema general de espacios libres y zonas verdes y un suelo apto para urbanizar.

### **3.1.3.4 Vértices 21.138 a 21.156**

La línea de deslinde tiene una anchura de 100 metros al discurrir por un suelo calificado como apto para urbanizar en el planeamiento, sin plan parcial aprobado antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988.

### **3.1.3.5 Vértices 21.156 a 21.181**

La servidumbre de protección se mantiene con una anchura de 20 metros al ubicarse sobre una zona calificada como suelo urbano industrial, si bien únicamente se representa de los vértices 21.178 a 21.181, ya que en el resto del tramo, por la diferenciación de la ribera del mar más al exterior que el dominio público marítimo-terrestre, hace que ésta no se represente por estar subsumida en el dominio público marítimo-terrestre.

### **3.1.3.6 Vértices 21.181 a 21.183**

La servidumbre de protección se mantiene con una anchura de 20 metros al ubicarse sobre una zona calificada como sistema general de equipamientos y servicios técnicos.

### **3.1.3.7 Plano del tramo**

Se incluye plano con las calificaciones del planeamiento urbanístico aprobado en el año 1988 (para facilitar la interpretación se ha coloreado en rojo el suelo urbano industrial, en marrón el suelo urbano residencial, en amarillo los sistemas generales de equipamientos y servicios técnicos, en verde los sistemas generales de espacios libres y zonas verdes, en blanco, con la leyenda AU, el suelo apto para urbanizar y en blanco rayado el suelo no apto para urbanizar con las leyendas NUP-A para el protegido por interés agro-ganadero y NUP-B el protegido por interés ecológico-ambiental) y el límite de la servidumbre de protección (en línea verde) y el límite de la ribera del mar cuando no coincide con el dominio público marítimo-terrestre (en azul).



### **3.1.4 Tramo 4.- Margen izquierda de la ría de Solía. Desde el puente de la N-634 hasta el límite con el término de Villaescusa**

#### **3.1.4.1 Tramo del Plan Parcial Los Puertos, de los vértices 21.184 a 21.207**

La servidumbre de protección entre los vértices 21.184 y 21.207, correspondiente a los terrenos sobre los que se asienta la llamada "Urbanización Los Puertos", se ha fijado en 50 metros en los planos sometidos a apeo puesto que así está establecido en planeamiento vigente.

A la aprobación del Plan Parcial, sobre dichos terrenos existía un contencioso debido a que en su tramitación y aprobación no tuvo en cuenta el informe preceptivo y vinculante del art. 112 de la Ley 22/1988.

En la sentencia de 25 de enero de 1990, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria desestimó el recurso interpuesto por la Administración del Estado contra el acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria de 11 de agosto de 1989 (ratificado al desestimarse, por silencio, la súplica entablada ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria el 13 de noviembre de 1989) mediante el cual se aprobó definitivamente el Plan Parcial "Urbanización Los Puertos", en El Astillero. Contra este fallo se interpuso recurso de apelación (recurso 9266/1992) ante el Tribunal Supremo, que se falló el 11 de febrero de 1999, desestimando el recurso y confirmando la Sentencia anterior al considerar que los terrenos proceden de una antigua concesión para desecar y rellenar una marisma, que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene equiparando aquellas concesiones a perpetuidad con auténticas transferencias de dominio público y además debe reducirse la servidumbre de protección a 20 metros de anchura por estar urbanizados los terrenos.

Con motivo de las alegaciones recibidas durante la fase de información pública y apeo sobre la servidumbre de 100 metros establecida en esta zona, se solicitó informe a la Abogacía del Estado con fecha 30 de octubre de 2010. Se recibió la contestación con fecha 8 de noviembre de 2010, donde se indicaba que la servidumbre de protección en el entorno de la Urbanización Los Puertos debe de ser de 50 metros. Se incluye a continuación copia tanto de la solicitud de informe como del informe.

Así el planeamiento ha venido recogiendo una anchura de la servidumbre de protección de 50 metros en el entorno de este Plan Parcial, con excepción de las zonas urbanizadas en el año 1988 en que se reduce a los 20 metros. Así se establece en el acuerdo plenario municipal de 27.04.1995 sobre la propuesta de modificación puntual nº 6 de las NNSS en la finca de Baños (Plan Parcial Los Puertos), que finalmente se incluye en el procedimiento de aprobación inicial de la modificación del Plan Parcial Los Puertos para su adaptación a la modificación puntual nº 6 de las NN.SS.

E incluso esta anchura es respaldada por el Fundamento Jurídico Octavo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de mayo de 2003 en el recurso interpuesto por la Asociación Arca contra la aprobación de la revisión de las NNSS de Astillero aprobadas en Septiembre del 2000 "*En suma, si las Administraciones Públicas titulares del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre no efectúan reivindicación alguna sobre esta zona, difícilmente ésta puede ser impuesta al Ayuntamiento de Astillero por esta Sala, máxime cuando ni siquiera las delimitaciones grafiadas en los planos son definitivas, ya que se encuentran pendientes del deslinde definitivo, proceso que se encuentra actualmente en curso*".

Sin embargo, en la O.M. de 05.02.2018 que aprueba la delimitación de la servidumbre de protección del polígono de Heras, entre los vértices 18032 y 18062, del deslinde aprobado por O.M. de 10.06.2011, en el término municipal de Medio Cudeyo, como consecuencia de la sentencia firme del Tribunal Supremo, de 19.11.2015, establece en su parte dispositiva:

*Este motivo de casación debe prosperar porque, según se declara probado en la propia sentencia recurrida, a la entrada en vigor de la Ley de Costas 22/1988 el terreno en cuestión estaba clasificado por el planeamiento vigente como suelo urbanizable programado y, en consecuencia, procedía mantener el aprovechamiento urbanístico que tenía atribuido, ya que si bien el Plan Parcial para dicho suelo se aprobó con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley de Costas, concretamente el día 27 de septiembre de 1991, de fijarse la superficie de la servidumbre de protección en los cien metros previstos en el artículo 23.1 de la propia Ley de Costas, se reduciría dicho aprovechamiento urbanístico en perjuicio del propietario del suelo, como se deduce de los informes periciales emitidos en juicio y cuyas conclusiones se recogen por la Sala de instancia en el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra, de modo que se generaría el deber de indemnizar al propietario por no poder éste materializar su aprovechamiento urbanístico y, en consecuencia, el Plan Parcial, aprobado posteriormente, no tiene que respetar lo dispuesto en el citado artículo 23.1 de la Ley de Costas*

*acerca de la extensión de la servidumbre de protección, ya que, conforme a lo preceptuado en la citada Disposición Transitoria tercera, apartado 2.a), de la Ley de Costas, ha de mantenerse el aprovechamiento urbanístico que el suelo tenía atribuido por dicho Plan Parcial en desarrollo de la clasificación que tenía como suelo urbanizable programado, pues, de no hacerlo, se daría lugar a tener que indemnizar al propietario de acuerdo con la legislación urbanística, en contra del parecer de la Sala de instancia."*

El proyecto de deslinde, al analizar las alegaciones presentadas, fundamentaba su propuesta en:

*Todas estas alegaciones tienen contenido análogo; las presentadas durante el primer trámite de información pública reclamaban que la zona de servidumbre de protección no afectara a las naves industriales construidas en ejecución del planeamiento: esta solicitud se ha atendido con la delimitación de la zona de servidumbre de protección propuesta en este documento, que fue sometida a información pública en diciembre de 2017, la cual no afecta a ninguna de las construcciones principales ejecutadas con sujeción a los retranqueos establecidos en el planeamiento urbanístico.*

*Adicionalmente, y tanto en la primera fase de información pública como en la posterior, efectuada con base en la propuesta de rectificación cuya aprobación se propone en este documento, algunos comparecientes reclaman que la delimitación de la zona de servidumbre no se adentre en las parcelas de su propiedad, o en los viales colindantes, con los siguientes argumentos:*

- a) El concepto de materialización del aprovechamiento urbanístico debe ser entendido más allá de su propia literalidad, incluyendo los usos complementarios de la edificación (aparcamientos, muelles de carga, accesos, viales, aceras, etc.) que vienen exigidos por el planeamiento y que son necesarios para que el aprovechamiento sea real, según lo previsto en el artículo 3 del Código Civil.*
- b) Se pretende incluir en dominio público las zonas previstas por el planeamiento urbanístico con destino de aparcamientos o elementos auxiliares de los inmuebles, lo que podría llegar a privar al polígono industrial de estos elementos necesarios para su funcionalidad.*
- c) La zona de servidumbre de protección debe fijarse con una anchura de 20 metros desde la ribera del mar, de acuerdo con lo establecido taxativamente en la sentencia del Tribunal Supremo; la delimitación propuesta se aparta del cumplimiento estricto de la sentencia, generando complejidad e incertidumbre de cara al futuro, sin servir en absoluto para la finalidad de proteger el litoral (puesto que el polígono industrial constituye en la actualidad un suelo urbano plenamente consolidado por la urbanización y en su práctica totalidad por la edificación).*
- d) La zona de servidumbre de protección propuesta invade algunas construcciones preexistentes y no otras: el expediente no justifica esta desigualdad de trato, la cual no encuentra amparo en los informes emitidos por la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Cantabria sino que constituye una decisión de la Demarcación de Costas que se aparta frontalmente del contenido de los citados informes.*
- e) La zona de servidumbre de protección propuesta invade parcelas clasificadas como suelo urbano en el vigente PGOU de Medio Cudeyo.*

**Informe.**- *En relación con estos argumentos, se informa lo siguiente:*

*Los aparcamientos, zonas de carga, accesos, viales, aceras e infraestructuras que pueden ejecutarse en desarrollo del planeamiento urbanístico vigente no constituyen usos prohibidos en la zona de servidumbre de protección ni consumen aprovechamiento urbanístico, por lo que no justifican la reducción de su anchura.*

*Las alegaciones confunden el concepto de la servidumbre de protección con el dominio público marítimo-terrestre: la servidumbre grava la propiedad privada, limitando sus usos en los términos establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, sin las consecuencias que señalan las alegaciones.*

*La sentencia del Tribunal Supremo no prejuzga que la anchura de la zona de servidumbre de protección deba ser de 20 metros, sino que obliga a su reducción para que el propietario del suelo pueda materializar el aprovechamiento urbanístico que le asigna el Plan Parcial de la zona, respetando siempre la anchura de veinte metros (...). La referencia a la anchura de veinte metros, interpretada de conformidad con los fundamentos jurídicos de la sentencia, debe entenderse con carácter de mínimos, en los términos que marca el apartado 3 de la disposición transitoria novena del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.*

*La zona de servidumbre de protección establecida en este expediente se ajusta a las alineaciones de fachada de las naves industriales ejecutadas de conformidad con el planeamiento urbanístico, sin invadirlas en ningún punto; la delimitación propuesta afecta a algunas construcciones menores de carácter auxiliar, construidas dentro de la zona de retranqueo de la edificación, las cuales quedarán sometidas al régimen establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas. En todo caso, esta delimitación se ha llevado a cabo en cumplimiento estricto de los informes emitidos por la Dirección General de Urbanismo, y cuenta con su conformidad expresa, como se justifica en el apartado 1.3.*

*La delimitación de la zona de servidumbre de protección debe atender a la clasificación del suelo a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas, de acuerdo con lo establecido en su disposición transitoria tercera, en los términos fijados por la sentencia del Tribunal Supremo.*

*En conclusión, se propone desestimar las alegaciones recibidas en la segunda información pública del expediente (diciembre de 2017), así como las presentadas con anterioridad, en la medida en que reclamen una reducción de la zona de servidumbre de protección mayor que la establecida en los planos adjuntos al presente documento.*

Así la O.M. establece en su consideración tercera:

*La zona de servidumbre de protección que se aprueba en esta resolución resulta con una anchura variable, entre los 20 y los 100 metros, de acuerdo con los informes del órgano competente de la Comunidad Autónoma, Dirección General de Urbanismo, teniendo en cuenta tanto las circunstancias actuales de edificación (para las naves existentes la servidumbre de protección se delimita sensiblemente alineada a fachada) como el aprovechamiento que el plan parcial prevé en función del tipo de parcelas (Grados 1 y 2). De hecho, como se menciona en el Antecedente IX hay informe expreso favorable a la delimitación que indica que, con la misma, no se producen pérdidas del aprovechamiento previsto en el planeamiento.*

Visto lo anterior, parece razonable que esta Administración mantenga los mismos criterios para dos situaciones con los mismos supuestos fácticos, cuales son planes parciales aprobados tras la aprobación de la Ley de Costas que desarrollan suelos aptos para urbanizar clasificados en planeamientos aprobados con anterioridad a ella, en la que se debe considerar una servidumbre de protección con una anchura entre 20 y 100 metros con el fin de no perjudicar derechos urbanísticos.

Así se ha seguido en esta zona con un criterio análogo, cual es excluir de la servidumbre de protección las edificaciones (con sus vuelos) de forma que no haya lugar a indemnizaciones por pérdidas del aprovechamiento previsto en el planeamiento.

Con estos criterios, resulta lo siguiente:

#### Vértices 21.184 a 21.195

La anchura de la servidumbre de protección discurre por las fachadas (incluidos vuelos) de las edificaciones existentes, teniendo continuidad en los viales perpendiculares (con criterios equivalentes a los del citado deslinde del Plan Parcial de Heras).

#### Vértices 21.195 a 21.196

La anchura de la servidumbre de protección tiene una anchura de 20 metros por estar urbanizada la parcela con anterioridad a la Ley de Costas de 1988.



#### Vértices 21.196 a 21.198

La anchura de la servidumbre de protección es de 50 metros, por ser un espacio dedicado a zona de juegos infantiles no edificado.



### Vértices 21.198 a 21.201

La anchura de la servidumbre de protección discurre por las fachadas (incluidos vuelos) de las edificaciones existentes, que parecen corresponder a una segunda fase de la urbanización, teniendo continuidad en los viales perpendiculares (con criterios equivalentes a los del citado deslinde del Plan Parcial de Heras).

### Vértices 21.201 a 21.207

La anchura de la servidumbre de protección es de 50 metros, por ser una zona no ejecutada del planeamiento y que, tal como se contiene en la contestación a las alegaciones sobre esta zona en la memoria "en las zonas no edificadas y en atención al tiempo transcurrido desde su aprobación sin que se haya producido la acción urbanizadora, por motivos achacables a la Administración, ningún derecho se ha conculcado, por lo que tampoco debe reducirse la anchura de la servidumbre de protección acordada con la Administración Local e incluida en su planeamiento municipal"

### Documentos y sentencias citadas

Se incluyen a continuación los documentos y sentencias citadas en este apartado que justifican la decisión sobre la anchura de la servidumbre de protección en el ámbito del Plan Parcial Los Puertos.

Página 2.862	BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA	25 octubre 1989
<p>I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA</p>	<p>CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO</p> <p>ANUNCIO</p>	<p>6</p>
<p>3. Otras disposiciones</p>	<p>CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO</p> <p>ANUNCIO</p>	
<p>La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de 11 de agosto de 1989 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:</p> <p>«Aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Ramales, posponiendo la publicación del acuerdo hasta que se remitan tres ejemplares del texto refundido, que recoja las observaciones de la ponencia técnica.</p> <p>Durante un plazo máximo de ocho meses, carecerán sus determinaciones de ejecutoriedad en una banda de 50 metros a cada lado del eje de la alternativa en estudio por la Demarcación de Carreteras del Estado para la variante, incluyendo los terrenos clasificados como suelo urbano, situados al Sur de dicha alternativa. Transcurrido dicho plazo, los terrenos que no se encuentren afectados por la reserva, dispondrán del mismo régimen urbanístico que corresponda a la zona en que se encuentren enclavados.</p> <p>Remitidos los citados ejemplares con el texto refundido, se procede a cumplimentar el anterior acuerdo».</p> <p>Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.</p> <p>Santander, 19 de septiembre de 1989.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.</p>	<p>La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:</p> <p>«Aprobar definitivamente el plan parcial número 2 del PAU número 1 de Reinoso, condicionado a que se incorporen al mismo los sistemas generales 3 (pasarela peatonal sobre el río Hajar), 4 (depuradora de aguas residuales) y 5 (ampliación del puente sobre el río Hajar)».</p> <p>Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.</p> <p>Santander, 2 de octubre de 1989.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.</p>	
<p>CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO</p> <p>ANUNCIO</p>	<p>CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO</p> <p>ANUNCIO</p>	
<p>La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:</p> <p>«Aprobar definitivamente la modificación del plan parcial 1 del programa de actuación urbanística del plan general de ordenación urbana de Reinoso».</p> <p>Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.</p> <p>Santander, 2 de octubre de 1989.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.</p>	<p>Habiéndose producido un error en la publicación del acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo, publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», de 31 de agosto, referente a aprobación definitiva de modificaciones puntuales en el plan general de ordenación urbana de Marina de Cudeyo, se procede a su rectificación:</p> <p>Donde dice: «7. Clasificar como suelo urbano R 2, tres parcelas en la localidad de Setién...» debe decir: «7. Clasificar como suelo urbano RI-2, tres parcelas en la localidad de Setién...».</p> <p>Lo que se hace público para general conocimiento.</p> <p>Santander, 14 de septiembre de 1989.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.</p>	



8

105230030



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Illmo. Sr. Presidente

Don Manuel Campos Sánchez-Bordona

Illmos. Sres. Magistrados

Don Francisco José Navarro Sanchís

Don Mario García-Oliva Pérez

---

En la Ciudad de Santander, a veinticinco de enero de 1990. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 519/90, interpuesto por LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, contra LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA, representada y defendida por Letrado adscrito a su Dirección Jurídica. Comparecen como codemandados DON FELICISIMO JAVIER Y DOÑA MARGARITA PILAR BAÑOS CANALES, representados por la Procuradora Doña Ana Escudero Alonso y defendidos por el Letrado Don José María Lopez Casuso. La

---Papel de Oficio--- USE A-4



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

10523569

alegaciones sobre el resultado de la prueba el 17 y 18 de enero de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se debate en este litigio la impugnación efectuada por el Estado (Ministerio de Obras Públicas) contra la Diputación Regional de Cantabria que aprobó, mediante el Acuerdo de 11.8.1989, el Plan Parcial de la Urbanización Los Puertos sin tener en cuenta el informe negativo que aquel Ministerio había emitido, en el seno del procedimiento de aprobación del Plan, al amparo del artículo 112 a) de la nueva Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas, que otorga carácter preceptivo y vinculante al referido informe.

Segundo.- Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a la Ley 22/88 (recursos números 1689, 1708, 1711, 1715, 1717, 1723, 1728 y 1740, todos ellos de 1988, anunciados en los BOE de 18 y 19.11.1988) tienen como uno de sus principales motivos la vinculación absoluta que el artículo 112 a) impone a las Administraciones Autónomas, sometidas en sus decisiones urbanísticas, mediante la técnica del dictamen preceptivo y vinculante, al informe del MOPU. El Tribunal Constitucional, a más de afirmar repetidas veces que el concepto de dominio público no es un criterio delimitador de competencias (STC 77/84, de 3 de julio, y 277/88, de 29 de noviembre) ha

---Papel de Oficio--- URE A-4



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

1D523569

declarado con reiteración que la técnica citada anteriormente implica en realidad algo muy cercano al desapoderamiento de competencias propias, pues hace prevalecer en todo caso la decisión estatal. En la sentencia de 2 de abril de 1990 (recursos de inconstitucionalidad 859/85 y acumulados) llega incluso a manifestar que el "carácter vinculante del informe (de un órgano estatal) es una exigencia que va más allá de la coordinación conveniente en este campo, al subordinar completamente la atribución de recursos autonómicos al informe favorable". La Sala podría hacer uso de su potestad de plantear a dicho Tribunal la oportuna cuestión de constitucionalidad, habida cuenta de que aquél aún no se ha pronunciado sobre los recursos antes expuestos.

Tercero.- Entendemos, no obstante, que en el caso de autos el planteamiento es innecesario, pues el fallo no depende en exclusiva de la supuesta inconstitucionalidad de este importante extremo de la Ley, expresamente impugnado en todos aquellos recursos. Y es que, si se examina el "informe" emitido por la Demarcación de Costas, puede deducirse que no estamos en presencia de un dictamen con las exigencias de rigor propias de este tipo de actos, sino de una mera afirmación unilateral, sin más apoyatura, acerca del carácter demanial de un determinado terreno.

Cuarto.- En efecto, la Dirección General de Puertos y Costas se

—Papel de Oficio— UNE A-4



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

10523569

limita a manifestar que "los terrenos son de dominio público marítimo terrestre y en este área tan sólo se permiten las actividades...del artículo 32 de la Ley de Costas". Poco importa que no haya deslinde en la zona, que la calificación urbanística en vigor sea la de "suelo urbano industrial", que tampoco conste el ejercicio de acciones reivindicatorias por el Estado frente a los títulos de propiedad particulares, con inscripciones registrales vigentes, o la existencia de edificios privados en aquellos terrenos. La mera afirmación del MOPU prescinde de todos estos factores, sin duda relevantes, y sin otra base que su propia manifestación atribuye carácter demanial al suelo, bloqueando con ello la actuación de las demás Administraciones con competencias urbanísticas.

Quinto.- La Sala entiende que semejante actuación no puede válidamente encuadrarse en la rúbrica de los "informes" vinculantes y preceptivos a que alude el artículo 112 a) de la nueva Ley de Costas, tan repetidamente citada. La intensidad de la intervención estatal, con su correlativa imposición a las demás Administraciones constitucional y estatutariamente habilitadas para el ejercicio de sus propias competencias urbanísticas, exige (si se mantuviera la constitucionalidad de la Ley en este punto) una interpretación rigurosa del precepto, de modo que no pueda sustituirse la existencia de un informe serio, riguroso y motivado, obtenido tras la ponderación cuidadosa de todos los datos fácticos y jurídicos, no pueda

—Papel de Oficio— UNE A-4



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

1D523326

sustituirse, decimos, por la mera y voluntarista afirmación estatal sobre la demanialidad del terreno, máxime cuando tal calificación jurídica se emite sin que previamente se haya procedido al deslinde y cuando los títulos registrales y la realidad de hecho son contrarias a aquélla. Adviértase además que al tratarse de un mero "informe" en principio no susceptible de impugnación autónoma, podría afectar incluso al derecho a la tutela efectiva, pues ni se comunica a los interesados (sino a la Administración urbanística) ni tiene el carácter de decisión propiamente residenciable ante los Tribunales.

Sexto.- En la contestación de los codemandados se hace referencia a la primitiva concesión administrativa, de 25.5.1890, para desecar los terrenos litigiosos y su ulterior relleno, concesión que tras dichas obras lo sería a perpetuidad. El MOPU no hace referencia alguna a esta cuestión, si bien el Sr. Abogado del Estado se ve obligado a referirse a ella cuando emite sus alegaciones tras la práctica de la prueba para mejor proveer. Las concesiones de este género, concedidas a perpetuidad bajo el imperio de la Ley de Puertos de 1880, precisamente con la finalidad de rescatar terrenos sometidos al influjo del mar y destinarlos, previo saneamiento, a la acción urbanizadora, han venido identificándose (una vez cumplida de hecho la finalidad que las inspiraba, esto es acometida con éxito la labor desecadora y urbanizadora) con

—Papel de Oficio— UNE A-4



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

1052332:

verdaderas transferencias dominicales. Oportunamente trae a colación la codemandada los dictámenes del Consejo de Estado de 14 de diciembre de 1949 y 15 de noviembre de 1950 (al que se puede añadir el de 3 de julio de 1953), así como las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1976 y 7 de febrero de 1984 (no de 1982) sobre esta misma cuestión, pronunciándose en ambos casos a favor de la tesis privatizadora.

Séptimo.- La conclusión que de tales datos se puede obtener supondría en realidad un pronunciamiento prejudicial sobre cuestión de índole civil (la titularidad de un bien) necesaria para el fallo del proceso, a los efectos del artículo 4.1 de la Ley de esta Jurisdicción. La misma vendría, además, corroborada por el resultado del reconocimiento judicial que la Sala efectuó para mejor proveer. El terreno en cuestión goza ya de acceso rodado, suministro de energía eléctrica y demás elementos necesarios para la existencia y funcionamiento de las diversas naves industriales en el mismo instaladas. En el momento de pleamar no resulta afectado por la acción de las aguas. Con semejantes datos, y ante la ausencia actual de deslinde mal puede afirmarse su carácter de dominio público marítimo terrestre.

Octavo.- Afirma el Sr. Abogado del Estado que pudo haberse pedido al MOPU la definición de la línea probable de deslinde: siendo ello cierto, también lo es que dicho Ministerio pudo de

—Papel de Oficio— UNE R-4



10523323



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

oficio realizarla para dar una mínima apoyatura a su "informe", y las consecuencias de tal omisión no puede válidamente imputarlas a las demás Administraciones actuantes. Tampoco puede admitirse la alegación subsidiaria que se emite al evaluar la prueba para mejor proveer, a tenor de la cual se debería respetar en todo caso la servidumbre legal de protección de 100 metros desde la ría existente (que sí es de claro dominio público) prevista por los artículos 23 y siguientes de la nueva Ley de Costas. Pero hay que tener en cuenta la D.Transitoria Tercera de la Ley, en cuanto aplica las normas del Título II sobre aquella zona de servidumbre "a los terrenos que a la entrada en vigor de esta Ley estén clasificados como suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable". Al encontrarnos en presencia de suelo urbano, según el informe del Secretario Municipal de 9 de enero de 1989, obrante en el expediente, hay que mantener el aprovechamiento urbanístico atribuido con anterioridad y reducir la anchura de la servidumbre de protección a 20 metros (D.T.Tercera párrafo 3 de la Ley y D.T Novena de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1471/89, de 1 de diciembre). No hay constancia de que esta servidumbre se vea ignorada en el Plan Parcial, ni sobre ello se ha pronunciado de modo expreso la Demarcación de Costas.

Noveno.- No habiéndose impugnado otros extremos del Plan procede desestimar el único motivo de oposición esgrimido por

---Papel de Oficio--- UVE A-4

105233234

el Estado y rechazar, en consecuencia, su recurso. De conformidad con el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no ha lugar a condena de ninguna de las partes al pago de las costas al no haber obrado con temeridad o mala fe procesales.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por LA ADMINISTRACION DEL ESTADO contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria de 11.8.1989 (ratificado al desestimarse por silencio la súplica entablada ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional el 13.11.1989) mediante el cual se aprobó definitivamente el Plan Parcial "Urbanización Los Puertos", en el Astillero. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que proceden frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste. Firmados y rubricados.- Está el sello de esta Sala.-

Papel de Dicho. JUNE 8-1



(ES COPIA)



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA**RECURSO DE APELACIÓN Num.: 9266/1992****Votación: 04/02/99****Ponente Excmo. Sr. D. : Pedro José Yagüe Gil****Secretaría Sr./Sra.: Fernández Martínez****SENTENCIA****TRIBUNAL SUPREMO.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: QUINTA****Excmos. Sres.:****Presidenta:****D. Mariano de Oro-Pulido y López****Magistrados:****D. Juan Manuel Sanz Bayón****D. Ricardo Enríquez Sancho****D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez****D. Pedro José Yagüe Gil**

En la Villa de Madrid, a once de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso de apelación nº 9266/92, interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado, contra la sentencia dictada en fecha 25 de Enero de 1990, y en su



recurso nº 519/90, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sobre impugnación de la aprobación definitiva del Plan Parcial "Urbanización Los Puertos", en Astillero (Cantabria), siendo partes apeladas la Diputación Regional de Cantabria, representada por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos y D. Felicísimo Javier y D<sup>a</sup> Margarita Pilar Baños Canales, representados por la Procuradora Sra. Leiva Cavero. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el proceso contencioso administrativo antes referido la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictó sentencia desestimando el recurso. Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de la Administración del Estado (parte demandante) se interpuso este recurso de apelación, que fue admitido a trámite por providencia de la Sala de instancia de fecha 2 de Julio de 1992 (previa estimación de recurso de queja por este Tribunal Supremo; emplazadas las partes y remitidas las actuaciones a este Tribunal Supremo, el Sr. Abogado del Estado manifestó en escrito de 28 de Julio de 1993 su voluntad de sostener la apelación, y se personaron el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación Regional de Cantabria, en nombre y representación de ésta, como apelada, y también la Procuradora Sra. Leiva Cavero, en nombre y representación de D. Felicísimo Javier y D<sup>a</sup> Margarita Pilar Baños Canales, también como apelados.

**SEGUNDO.-** Por providencia de esta Sala de fecha 21 de Septiembre de 1993 se tuvo por personadas a las partes dichas, y se acordó sustanciar esta apelación por el trámite de alegaciones escritas, a cuyo efecto se concedió el plazo de veinte días a la parte apelante, (Administración del Estado) dentro del cual las formuló exponiendo los

-2-



hechos y fundamentos de Derecho que creyó oportunos, y solicitando la revocación de la sentencia recurrida y la retroacción de actuaciones.

**TERCERO.-** Seguidamente se confirió traslado para iguales fines a las partes apeladas (Diputación Regional de Cantabria y D. Felicísimo Javier y D<sup>a</sup> Margarita Pilar Baños Canales) que formularon sus alegaciones exponiendo los hechos y fundamentos jurídicos oportunos, con la suplica final de desestimación del presente recurso de apelación y confirmación de la sentencia impugnada.

**CUARTO.-** Terminado el trámite de alegaciones quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se llevó a cabo por providencia de fecha 30 de Diciembre de 1998, en la que se señaló para tal acto el día 4 de Febrero de 1999, en que tuvo lugar.

**QUINTO.-** En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. PEDRO JOSÉ YAGÜE GIL, .

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en este recurso de apelación la sentencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó en fecha 25 de Enero de 1990, y en su recurso nº 519/90, por medio de la cual se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado, contra el acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria de fecha 11 de Agosto de 1989 --confirmado en suplica por acuerdo del Consejo de Gobierno de



LEIVA CAVERO GARCIA F 5779852 19:43 666

Cantabria de fecha 26 de Julio de 1990 por el cual se aprobó definitivamente el Plan Parcial "Urbanización Los Puertos", de Astillero (Cantabria).

**SEGUNDO.-** La razón de la impugnación formulada ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por la Administración del Estado fue la de que el Plan se había aprobado definitivamente en contra del informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Puertos y Costas), lo cual violaba el artículo 112-a) de la Ley 22/88, de 28 de Julio, de Costas, que prevé tal informe con carácter no sólo preceptivo sino también vinculante, de forma que la opinión de la Administración del Estado impedía la aprobación definitiva.

**TERCERO.-** La sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso administrativo con base fundamental en las siguientes razones:

1º.- Si se examina el informe emitido por la Demarcación de Costas puede deducirse que no estamos en presencia de un dictamen con las exigencias de rigor propias de este tipo de actos, sino de una mera afirmación unilateral, sin más apoyatura, acerca del carácter demanial de un determinado terreno.

2º.- La Administración ha hecho tal afirmación sin que se haya practicado deslinde, estando calificado el suelo urbanísticamente como suelo urbano industrial, sin que el Estado haya realizado acciones reivindicatorias frente a los títulos de propiedad particulares y existiendo en aquellos terrenos edificios privados, razones por las cuales lo emitido por la Administración no puede considerarse un "informe vinculante y preceptivo" del artículo 112-a) de la Ley de Costas.

3º.- Los terrenos en cuestión proceden de una antigua concesión



"industrial", lo que resulta insólito en unos terrenos que se dice constituyen dominio público marítimo terrestre.

3º.- En ellos existen edificios privados y propiedades particulares con títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

4º.- No consta que la Administración del Estado haya ejercitado nunca acciones reivindicatorias frente a tales títulos de propiedad particular.

5º.- Esos terrenos proceden de una antigua concesión para desecar y rellenar una marisma; concesiones que han venido considerándose jurisprudencialmente como auténticas transferencias de propiedad (v.g. sentencias del T.S. de 10 de Noviembre de 1976, y 7 de Febrero de 1984).

Todos estos son datos que llevaron a la Sala de instancia y llevan a este Tribunal Supremo a la conclusión (formulada con carácter prejudicial, según el artículo 4.1 de la Ley Jurisdiccional) de que no puede afirmarse que tales terrenos constituyen dominio público marítimo terrestre.

**SIXTO.-** Siendo así las cosas, no existe infracción del artículo 112-a) de la Ley de Costas, ni puede afirmarse que la Administración del Estado haya sufrido indefensión alguna en este proceso.

**SÉPTIMO.-** No existen razones que aconsejen una condena en costas.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

ordenación territorial o urbanística en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley y de sus normas (de desarrollo), cualquiera que fuera la decisión del Tribunal Constitucional, el fallo no dependía en exclusiva de la supuesta inconstitucionalidad de ese importante extremo de la Ley sino que, en el presente caso, el llamado "informe" no es tal pues es una mera afirmación unilateral, sin ninguna apoyatura, acerca del carácter demanial de un determinado terreno. Y como resulta, además, continúa el Tribunal de instancia, que existen datos que permiten afirmar, con carácter prejudicial, que los terrenos en cuestión no son de dominio público, se sigue de ello que el acto impugnado no ha violado el citado precepto de la Ley de Costas.

Este es, en sustancia, el discurso de la sentencia recurrida.

Como se ve, la desestimación del recurso contencioso administrativo no se basó en el carácter vinculante o no vinculante del informe de la Administración del Estado, sino en otras razones que a este Tribunal Supremo le parecen acertadas e indiscutibles.

En efecto. La afirmación de la Administración del Estado en el informe de referencia de que los terrenos en cuestión son de dominio público marítimo-terrestre es absolutamente improbada y no tiene ningún apoyo ni en el expediente administrativo ni en el proceso judicial; antes al contrario, todos los indicios avalan que son terrenos de propiedad privada. Y así:

1º.- La Administración no ha practicado ningún deslinde del dominio público marítimo terrestre en esta zona ni siquiera el provisional que admite la Disposición Transitoria 7ª de la Ley 22/88, de Costas, y que analógicamente podría haberse aplicado.

2º.- La calificación urbanística del suelo a la sazón era la de urbano



### FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso de apelación nº 9266/92, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó en fecha 25 de Enero de 1990 en su recurso contencioso administrativo nº 519/90. Y sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y MEDIO RURAL  
Y MARINO

O F I C I O

391

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO DEMARCACIÓN DE COSTAS EN CANTABRIA	
- 1 OCT 2010	
N.º ENTRADA	N.º SALIDA 6448

SECRETARÍA GENERAL DEL MAR

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA  
Y EL MAR

Demarcación de Costas de Cantabria

S/REF.  
NREF. Ds-21/02 DES01/10/39/0001 JLT/mg  
FECHA 30.09.2010  
ASUNTO Consulta sobre Servidumbre de Protección

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA

SERVICIOS JURÍDICOS DEL ESTADO

C/ Calvo Sotelo, 25

39071 SANTANDER

Deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa correspondiente a todo el término municipal de Astillero, a excepción del deslinde aprobado por O.M.31.10.2006, correspondientes a las denominadas marismas negras, en el término municipal de Astillero.

Con motivo del expediente anteriormente señalado, se han recogido dos alegaciones; la primera, con fecha 18 de agosto de 2010, una alegación, presentada por D<sup>a</sup>. Margarita Baños Carrales en representación de BAHER SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., URBANIZACIÓN BAÑOS, S.A., M<sup>a</sup> Teresa, D. José Luís y D. Javier Baños Canales, D. José Joaquín Salazar Alonso en representación de la Comunidad de Propietarios C/ Ría de Solía, nº 3, D. Francisco José Villar Quintana en representación de la Comunidad de Propietarios C/ Ría de Solía, nº 5 y D. Julián Melchor Sierra en representación de la Comunidad de Propietarios C/ Ría de Solía, nº 9, y la segunda, con fecha 29 de agosto de 2010, presentada por el Ayuntamiento de Astillero, con motivo de la servidumbre marcada entre los vértices correspondientes con los terrenos incluidos dentro del denominado Plan Parcial Los Puertos de Astillero.

En dichas alegaciones, se solicita que se establezca la servidumbre de protección en 20 metros, al concurrir el supuesto indicado en las Disposiciones Transitorias Tercera de la Ley de Costas y Octava y Novena de su Reglamento.

La calificación del suelo correspondiente a estos terrenos, de acuerdo con las Normas Subsidiarias aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo con fecha 28 de junio de 1988, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas, era de suelo apto para urbanizar, existiendo una zona clasificada como suelo urbano industrial. Esta misma clasificación se recoge en las Normas Subsidiarias aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo el 22 de septiembre de 2000.

El Plan Parcial Los Puertos se aprobó el 11 de agosto de 1989 por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, confirmado en súplica por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 26 de julio de 1990.

Dicho Plan contaba con un informe desfavorable por parte de la Dirección General de Puertos y Costas debido a la naturaleza de los terrenos objeto de dicho Plan, de fecha 25 de julio de 1989.

CORREO ELECTRÓNICO  
jllejerina@mma.es

*em* 2010.es

C/ VARGAS 53, 3º  
SANTANDER 39071  
Tfno: 942 373968  
FAX: 942 372926

em

Como consecuencia de la aprobación del Plan Parcial, este fue recurrido por la Administración del Estado –Demarcación de Costas en Cantabria-, siendo desestimado en la sentencia de 25 de enero de 1990, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. En dicha sentencia se especifica en el Fundamento de Derecho Octavo que, *"tampoco puedo admitirse la alegación subsidiaria que se emite a evaluar la prueba para mejor proveer, a tenor de la cual se debería respetar en todo caso la servidumbre legal de protección de 100 metros desde la ría existente (que si es de claro dominio público) prevista por los artículos 23 y siguientes de la nueva Ley de Costas. Pero hay que tener en cuenta la D. Transitoria Tercera de la Ley, en cuanto aplica las normas del Título II sobre aquella zona de servidumbre "a los terrenos que a la entrada en vigor de esta Ley estén clasificados como suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable". Al encontrarnos en presencia de suelo urbanos, según el informe del Secretario Municipal de 9 de enero de 1989, obrante en el expediente, hay que mantener el aprovechamiento urbanístico atribuido con anterioridad y reducir la anchura de la servidumbre de protección a 20 metros..."*.

Contra este fallo se interpuso recurso de apelación (recurso 9266/1992) ante el Tribunal Supremo, que se falló el 11 de febrero de 1999. En el Fundamento de Derecho Quinto se indica que la calificación urbanística del suelo a la sazón era la de urbano "industrial", lo que resulta insólito en unos terrenos que se dice constituyen dominio público marítimo terrestre, por lo que la anchura de la zona de servidumbre de protección debía establecerse en 20 metros.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Astillero aprobó inicialmente el 27 de abril de 1995 la Modificación Puntual nº6 de sus NNSS (de 28 de junio de 1988), consistente en fijar una anchura de la servidumbre de protección de 50 metros (D.T.8ª.3 Reglamento General de Costas) en toda esta margen izquierda de la ría de Solía, lo que incidía en el ya aprobado Plan Parcial Los Puertos, procediéndose a su modificación puntual, que fue aprobada definitivamente por la Comisión Regional de Urbanismo el 27 de febrero de 1996. Este planteamiento recibió la conformidad inicial de la Dirección General de Costas, que impuso no obstante una serie de condiciones, destinadas a subsanar deficiencias de orden formal, a través de los informes emitidos con fecha 25 de septiembre y 23 de noviembre de 1995 y 1 de abril de 1996. No hay constancia del cumplimiento de las mencionadas condiciones.

En otro punto, las Normas Subsidiarias del T.M. de Astillero, aprobadas con fecha 22 de septiembre de 2000, incorporaban las delimitaciones provisionales del dominio público marítimo terrestre y límite interior de la zona de servidumbre de protección, manteniendo la anchura de protección de 50 metros en el sector "Los Puertos". Esta delimitación fue cuestionada en el recurso interpuesto por la asociación ARCA contra las vigentes Normas Subsidiarias de Astillero: en su Sentencia de 23 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria manifiesta al respecto lo siguiente: *"en primer lugar y con carácter previo, la Sala no puede sino advertir la contradicción existente entre la clasificación del suelo del sector AU02 como suelo urbanizable, que a la fecha de la aprobación de la Ley de Costas no contaba con Plan Parcial aprobado, pero que se encuentra actualmente en ejecución, y la Sentencia del Tribunal Supremo que afirma que dicho suelo tiene la condición de urbano industrial, lo que resulta incompatible con la clasificación como suelo urbanizable"*. No obstante, y dado que las delimitaciones incorporadas a las Normas fueron informadas favorablemente por la Dirección General de Costas, la Sala concluye: *"si las Administraciones Públicas titulares del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre no efectúan reivindicación alguna sobre esta zona, difícilmente ésta puede ser impuesta al Ayuntamiento por esta Sala, máxime cuando ni siquiera las delimitaciones grafadas en los planos no son definitivas, ya que se encuentran pendientes del deslinde definitivo, proceso que se encuentra actualmente en curso"*.

Con fecha 19 de septiembre de 2000, la Dirección General de Costas emitió un informe favorable, con una serie de observaciones, al Proyecto de Revisión de las Normas Subsidiarias Municipales de Astillero.

Dado que, la actual propuesta de deslinde propone una modificación de la ribera del mar, y, en vista de la contradicción que existe entre los antecedentes expuestos anteriormente y lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley de Costas, se solicita informe sobre la anchura que deberá tener la servidumbre de protección entre los vértices en los terrenos sobre los que se desarrolló el Plan Parcial "los Puertos".



EL JEFE DE DEMARCACIÓN,

Fdo: José Antonio Osorio Manso

Anexos a este informe, se incluyen los siguientes documentos:

- Alegación de fecha 18 de agosto de 2010. (1)
- Alegación de fecha 20 de agosto de 2010. (2)
- Copia parcial de los planos de deslinde entre los vértices 21164 y 21180. (3)
- Copia parcial de los planos correspondientes a los Planes Generales de Urbanismo de fecha 28 de junio de 1988 (4) y 22 de septiembre de 2000 (5).
- Copia del Plan Parcial Los Puertos.(6)
- Informes de la Dirección General de Puertos y Costas sobre el Plan Parcial Los Puertos de fecha 28 de diciembre de 1988 y 25 de julio de 1989. (7)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 25 de enero de 1990. (8)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de febrero de 1999. (9)
- Informes de la Dirección General de Costas sobre la Modificación Puntual del Plan Parcial "Los Puertos", de fechas 25 de septiembre de 1995 (10) y 1 de abril de 1996 (11).
- Modificación del Plan Parcial Los puertos. (12)
- Informe de la Dirección General de Costas de fecha 19 de septiembre de 2000. (13)
- Sentencia del 23 de mayo de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. (14)

40



**INFORME**

MINISTERIO DE JUSTICIA ABOGACÍA DEL ESTADO (CANTABRIA, SA)	
FECHA	8.11.2010
SALIDA N.º	104/10

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO.  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO.

ABOGACIA DEL ESTADO EN CANTABRIA

RECEIVED Y M... DEPARTAMENTO DE... 9 NOV 2010	
N.º DE EXPEDIENTE	3891

La Abogacía del Estado en Cantabria ha analizado la consulta formulada por la Demarcación de Costas de Cantabria en relación el destino del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa correspondiente a todo el término municipal de Astillero, a excepción del correspondiente a las marismas negras. Y de conformidad con las funciones de asistencia jurídica que le han sido atribuidas en la Ley 52/97 de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y RD 997/1993 de 25 de julio, por el que se aprueba su desarrollo reglamentario emite Informe con anexo a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Se tienen íntegramente por reproducidos los que la consulta plantea.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El motivo de este informe se centra en determinar cual debe ser la extensión de la servidumbre de protección en los terrenos deslindados, habida cuenta de la discordancia existente hasta el momento entre el tenor literal de las disposiciones transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y transitorias octava y novena del Reglamento 1471/1989, de 1 de diciembre por una parte, y el contenido del Plan Parcial Los Puertos y de las Normas Subsidiarias del término municipal de Astillero aprobadas con fecha 22 de septiembre de 2000 por otra.

En primer lugar, el tenor literal de las antecitadas disposiciones transitorias es el que sigue:

- S.º F y Oben
- S.º Gestión D.º
- S.º Act. Adm.
- Habilitación
- PARECER**
- Transmisión
- Cumplimiento
- Informe
- Fecha: 11/11
- ARMA

CORREO ELECTRÓNICO  
asesoria-10@dse.jm.es

GRAN VÍA DEL ELD. 22  
80207 CANTABRIA  
TEL. 942 56 08 08  
FAX 942 02 03 40



ASOCIACIÓN GENERAL  
DE ABOGADOS

Disposición transitoria tercera: " 3.3. Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros. No obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítima-terrestre, según se establezca reglamentariamente. El señalamiento de alineaciones y rasantes, la adaptación o reajustes de los existentes, la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red viaria se llevará a cabo mediante Estudios de Detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de esta Ley y las determinaciones de las normas que se aprueben con arreglo a la misma ".

Disposición transitoria novena del Reglamento de Costas ( en adelante RC ): " 1. En los terrenos que, a la entrada en vigor de la Ley de Costas, estén clasificados como suelo urbanizable programado o apto para la urbanización, se mantendrá el aprovechamiento urbanístico que tengan atribuido, aplicándose las siguientes reglas: (...)

3. A los mismos efectos, la aplicación de las disposiciones de la Ley de Costas podrá hacerse de forma gradual, de tal modo que, atendidas las circunstancias del caso, la anchura de la zona de protección, aunque inferior a cien metros, sea la máxima posible, dentro del respeto al aprovechamiento urbanístico atribuido por el planeamiento ".

Disposición transitoria novena: " 1. Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley de Costas, estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de veinte metros ".



AGENCIA GENERAL  
DEL COASTAL

Como puede verse, en ellas se establece que la anchura de la servidumbre de protección en los terrenos clasificados como suelo urbano al tiempo de entrar en vigor la Ley de Costas será de 20 metros, lo cual supone una excepción a la regla general prevista en el artículo 23 en donde se establece una anchura de 100 metros medidos tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar. Asimismo, tratándose de suelos clasificados como urbanizables la aplicación de dicha anchura se realizará de modo gradual, pudiéndose fijar una inferior siempre que sea la máxima posible, dentro del respeto al aprovechamiento urbanístico atribuido por el planeamiento.

Resultando que las modificaciones operadas en las Normas Subsidiarias del término municipal de Astillero se encauzaron por esta línea cuando en 1995 fijan una anchura de la servidumbre de protección de 50 metros, que fue a su vez recogida en la modificación puntual del Plan Parcial Los Puertos el 27 de febrero de 1996, y que se mantuvo en la ulterior modificación de 22 de septiembre de 2000.

El problema se presenta porque atendiendo a la clasificación vigente al tiempo de entrar en vigor la Ley de Costas ( en adelante LC) el suelo correspondiente a estos terrenos era suelo apto para urbanizar aunque existiendo una zona clasificada como " suelo urbano industrial ". Clasificación que se mantiene en las Normas Subsidiarias aprobadas el 22 de septiembre de 2000.

Acerca de la cuestión relativa a la anchura de la servidumbre de protección se han pronunciado en diversas ocasiones nuestros Tribunales de Justicia incluyendo la necesidad de respetar la anchura de 20 o 50 metros según cada caso. Así lo establece el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de febrero de 1999 en su Fundamento de Derecho Quinto al ser la calificación urbanística a la sazón la de suelo urbano industrial por lo que la anchura debe establecerse en 20 metros. Y en el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su Sentencia de 23 de Mayo de 2003 en su Fundamento de Derecho Octavo que tras poner de manifiesto la contradicción apreciada entre la clasificación del suelo del sector AU02 como suelo urbanizable y la Sentencia antecitada del



SECRETARÍA GENERAL  
DE ASISTENCIA

Tribunal Supremo que lo considera suelo urbano industrial añade que: " Sin embargo, y aun siendo patente dicha discordancia, lo cierto es que ello no afectaría a la extensión de la franja de servidumbre de protección, en la forma en que aparece graficada en los planos de las NMS ahora impugnadas, pues dichas determinaciones han sido informadas favorablemente por la Dirección General de Costas que señala que: " los planos contienen representados de manera sensiblemente correcta la línea probable del deslinde sobre las que recaen las servidumbres de protección y de tránsito y la línea de la ribera del mar".

La circunstancia de existir controversia acerca de la clasificación de parte de dichos terrenos, así como el largo lapso temporal transcurrido desde la aprobación de la LC hasta hoy suscita dudas entorno a la procedencia de aplicar el artículo 23 de la misma, o en su lugar estar al contenido de las disposiciones transitorias discutidas a fin de evitar que una norma de carácter transitorio que por su propia naturaleza está llamada a tener una aplicación temporal pueda suponer una petrificación del Ordenamiento Jurídico que impida la adecuación de éste a la realidad fáctica y jurídica existente.

**SEGUNDO:** Sorprendentemente, la actualidad del derecho transitorio en materia de servidumbres continúa vigente pese a haber transcurrido más de 20 años desde la entrada en vigor de la LC. Las razones de esta situación son principalmente la existencia de zonas del litoral que aún no han sido deslindeadas, o que lo han sido recientemente, por lo que la falta de definición de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre impide fijar con precisión y carácter definitivo el límite interior de la zona de servidumbre de protección. En segundo lugar, dicha situación también se ha visto propiciada igualmente por el desarrollo urbanístico de los suelos clasificados como urbanizables en el momento de entrada en vigor de la LC que se ha dilatado en el tiempo hasta llegar al momento actual.

Por otra parte, los problemas que a lo largo de este tiempo se han ido planteando han sido resueltos atendiendo a la confesada intención del legislador estatal de evitar cualquier posible indemnización por responsabilidad del legislador derivada de posibles re-

SECRETARÍA  
DE ASISTENCIA



ABOGACÍA GENERAL  
DEL ESTADO

ducciones de aprovechamiento urbanístico como consecuencia de la aplicación de limitaciones derivadas de la implantación de la línea zona de servidumbre de protección de una franja de 100 metros, lo que ha conducido en la práctica a neutralizar la posible incidencia de la LC sobre las situaciones urbanísticas ya consolidadas al permitir su reducción a 20 metros.

Sentadas las afirmaciones anteriores, y centrándonos en el caso de autos comprobamos que la Administración estatal se encuentra a día de hoy en el proceso de deslinde del término municipal de Astillero. Si atendiéramos exclusivamente al largo lapso temporal transcurrido resultaría prima facie la aplicación del artículo 23 LC que dispone una anchura de la servidumbre de protección de 100 metros sin distinciones por razón de la clasificación urbanística de los terrenos. Sin embargo, como acabamos de examinar son diversas las circunstancias que revelan la actualidad y aplicabilidad todavía hoy de las disposiciones transitorias, sin que puedan en la actualidad considerarse letra muerta, y sin que dicha aplicabilidad pueda entenderse como una petrificación del Ordenamiento Jurídico, sino por el contrario como la opción más adecuada jurídicamente atendiendo al orden de cosas existente.

**TERCERO:** Otra de las cuestiones a resolver a la hora de poder concluir cual deba ser la anchura de la servidumbre de protección es la de si la determinación de dicha anchura debe ser fijada mediante deslinde realizado por la Administración estatal o mediante los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico.

La atribución a la Administración estatal de la competencia para aprobar el deslinde que fije el límite del dominio público marítimo-terrestre y, en su caso, la línea de la ribera del mar cuando ésta no sea coincidente con aquél, no encuentra su fundamento en el artículo 149, 1.1ª y 23ª CE, sino en el artículo 132 CE configurado como un título de intervención que atribuye al Estado la competencia para determinar la titularidad de los bienes de dominio público natural así como su titularidad. Pero además el deslinde es un acto declarativo que también incluye la delimitación del límite interior de la zona de servidum-



bre de protección. Si bien, cuando se trate de terrenos afectados por la disposición transitoria tercera de la LC esta no será una delimitación "definitiva". En estos casos, el deslinde sílo fija con carácter definitivo la delimitación de la línea exterior de la zona de servidumbre de protección, puesto que la línea interior será definitivamente definida a través de los instrumentos de la Administración urbanística.

En efecto, desde una perspectiva urbanística la competencia estatal en materia de costas condiciona, pero no puede vaciar de contenido la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y del litoral. De una parte, corresponde a los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico establecer la clasificación del suelo, recayendo sobre la Administración autonómica o municipal la prueba de la efectiva clasificación del suelo a efectos del juego de las disposiciones transitorias de la normativa sobre costas. De otra parte, corresponde a la Administración autonómica o municipal declarar la indemnizabilidad por la pérdida o disminución de aprovechamientos urbanísticos en los casos de revisión del planeamiento si el suelo estaba clasificado como urbanizable o apto para urbanizar. En consecuencia corresponde también a la Administración autonómica o del municipio determinar, a través del ejercicio de su competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo, si la servidumbre de protección en estos suelos urbanizables deberá tener 100, 20 metros, o la superficie entre estos dos extremos que resulte más proporcionada.

Cuando se trata de terrenos no afectados por el juego de las disposiciones transitorias la fijación de la extensión de la servidumbre de protección viene impuesta directamente por la norma legal. Pero cuando se trata de terrenos comprendidos dentro del ámbito de aquéllas sí resulta necesario una actividad administrativa de ejecución de la normativa estatal que precise, en cada caso concreto, la extensión de la servidumbre de protección: 100, 20 metros o la mayor distancia posible entre ambos parámetros, dado que no es dato fijado por la norma. En este punto sí resulta posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre el dominio público y la imposición de limitaciones de la propiedad colindante, pudiendo ejercerse a través de fórmulas de cooperación que garanticen



MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE

su finalidad, la indemnidad del dominio. La decisión en un plano concreto y detallado corresponde en estos supuestos a la Administración urbanística.

Recopilando todo lo expuesto, resulta que a pesar del largo tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la LC sus disposiciones transitorias son hoy todavía plenamente aplicables; y que la determinación de la anchura de la servidumbre de protección cuando se trata de terrenos afectados por el juego de las disposiciones transitorias de la normativa de costas exige la intervención de la Administración urbanística. Por tanto, al tratarse de terreno clasificado como urbanizable y urbano industrial al entrar en vigor la nueva LC devienen aplicables las disposiciones transitorias tercera de la Ley de Costas, y octava y novena del Reglamento de Costas. De modo que, en aquéllos terrenos clasificados de urbano industrial la anchura de la servidumbre será de 20 metros, y en el de aquéllos clasificados de urbanizables de 50 metros, pues aunque la disposición transitoria 8.3 simplemente permite que sea inferior a 100 metros pero la máxima posible, dentro del respeto al aprovechamiento urbanístico atribuido por el planeamiento, resulta que esta es la que ha sido establecida por tales instrumentos en vista tanto de las sucesivas modificaciones de las Normas Subsidiarias como del Plan Parcial Los Puertos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El deslinde del dominio público marítimo-terrestre del término municipal de Astillero ha de determinar la anchura de la servidumbre de protección respetando la aplicación de las disposiciones transitorias de la normativa de costas. Porque a pesar del tiempo transcurrido por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Segundo continúan siendo de actualidad, y porque efectivamente se trata de terrenos que a la entrada en vigor de la LC estaban clasificados como urbanizables y urbano industrial.

**SEGUNDA:** La determinación de la anchura de la servidumbre de protección al tratarse de terrenos afectados por el juego de tales disposiciones transitorias requiere para



ORGANISMO REGULADOR  
DE LA ENERGÍA

su fijación definitiva la intervención de instrumentos de ordenación del territorio. El deslinde fijará con carácter definitivo únicamente la línea exterior de la servidumbre de protección, si bien la fijación con carácter definitivo de la línea interior requiere la intervención de la administración urbanística.

Por lo que, teniendo en cuenta que los instrumentos de ordenación del territorio fijan una anchura de 50 metros será esta la extensión que debe respetarse, sin perjuicio de que allí donde la clasificación mantenga el carácter de suelo urbano industrial se respete una extensión de 20 metros. Porque así lo señalan diversos pronunciamientos jurisprudenciales ut supra expuestos, y porque así resulta de la intención última del legislador que buscaba precisamente a través de estas flexibilizaciones de la anchura de la servidumbre de protección evitar el pago de elevadas indemnizaciones por responsabilidad del legislador, y garantizar el respeto a los derechos adquiridos.

Es todo cuanto procede informar. No obstante, V.I. resolverá.

En Santander, a 8 de noviembre de 2010.

La Abogada del Estado  
María del Socorro Gacido Merino.



-6-

MINISTERIO  
DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO  
(CANTABRIA)

12

DON EPIFANIO SANCHEZ DE LA TORRE.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

C E R T I F I C O : Que el AYUNTAMIENTO PLENO, en sesión celebrada el día 27 de ABRIL de 1.995, adoptò entre otros el siguiente acuerdo:

9.- PROPUESTA DE MODIFICACION PUNTUAL Nº 6 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS. FINCA DE BAÑOS. APROBACION INICIAL.- Por el Sr. García Puente como Presidente de la Comisión de Urbanismo, se expone el contenido de esta propuesta de Modificación nº 6 de las NS., como un interés público en sustituir la franja de 25 m. paralela a la Ria de Solía, como espacio libre de uso público, comprensiva de la servidumbre de salvamento de la anterior Ley de Costas, por una franja de 50 m. con destino a parque público, incluyendo el viál posterior. Se mantiene la edificabilidad de 40 viv./Ha., con la modificación que procede de los demás parámetros reguladores.

Resultando que esta propuesta de modificación se limita al sector "AU-6. Zona Residencial 6. Finca de Baños" del Art. 7.4.3. de las Normas Subsidiarias vigentes.

Resultando que las N.S. de Astillero se aprueban definitivamente por acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de fecha 28-Junio-1.988, con zona de protección de 20 m. según la Ley de Costas vigente en dicha fecha, y que dichas N.S. se desarrollan por Plan Parcial de la Urbanización Los Puertos, aprobado definitivamente por acuerdo de 13 de Noviembre de 1.989, interponiéndose recurso contencioso administrativo por el MOPTMA siendo desestimado por sentencia del TSJC de fecha 25-Enero-1.990.

Resultando que asisten dieciseis concejales, de los 17 que componen la Corporación.

Considerando que sometido a consulta de la Dirección General de Costas, en cuanto a fijar la nueva línea de protección en 50 m. en sustitución de los 25 de las NS. se contesta en base a las consideraciones que concurren y lo dispuesto en la Disposición Transitoria octava, 3 del Reglamento de la Ley de Costas, de forma favorable a la modificación.

Considerando que las NS. tienen vigencia indefinida (Arts. 125 TRLS., 160.1 del Reglamento de Planeamiento y Arts. 1.4 de las NS.) se contempla legalmente su modificación en las condiciones del Art. 126.5 TRLS y Art. 1.6 de las NS.) debiendo ajustarse el procedimiento a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación (Art. 128.1 TRLS. y 161 de su Reglamento de Planeamiento) sin ningún incremento de volumen edificable, a los efectos del Art. 128.2 del TRLS.

Considerando que se motiva suficientemente la modificación propuesta y efectuada la comunicación a la demarcación de Costas, a los efectos del Art. 112 y concordantes de dicha Ley.

.../...



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO  
(CANTABRIA)

.../...

Considerando que es competencia del Ayuntamiento Pleno con el quorum de mayoría absoluta (Art. 47.3.i de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local).

Vistos los informes emitidos:

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, lo que implica mayoría absoluta de los miembros de la Corporación, acuerda:

19.- Aprobar inicialmente la modificación puntual nº 6 de las Normas Subsidiarias municipales de Astillero, conforme el proyecto suscrito por el Arquitecto Sr. Mijancos, y que afecta a la "AU-6. Zona residencial-6. Finca de Baños".

20.- Someter el expediente a información pública por término de un mes a contar de la publicación del anuncio en el BOC, con las publicaciones señaladas en el Art. 114.1 del TRLS. y disposiciones concordantes.

Para que conste expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Astillero a quince de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.-

Vº. Bº.  
EL ALCALDE



EPIFANIO SANCHEZ DE LA TORRE

JUAN ANTONIO MAESTRO IBAÑEZ



expresamente, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la fecha de notificación del acuerdo de resolución del recurso de reposición, ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Transcurrido un mes desde la presentación del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimada, y el plazo, entonces, para interponer recurso contencioso-administrativo, será de un año, a contar desde la fecha de presentación del recurso de reposición. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Se advierte que el procedimiento de spraeio, cuando se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones que se señalan en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Laredo, a 1 de Mayo de 1995.-El recaudador Miguel Angel Alboral Porcuillan.



95/71405

### AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

#### Recaudación

CON MIGUEL ANGEL ALBORAL PORCULLAN, RECAUDADOR DE BIENES INMUEBLES EN EL I.M.O. AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

HACE SABER: que intentada la notificación de Diligencia de embargo de Bienes Inmuebles que des abajo se transcribe, al deudor para con esta Hacienda Municipal D. MIGUEL ANGEL TORRE MARTIN en el domicilio conocido, la misma ha resultado imposible llevarla a efecto por estar ausente del mismo, y como por esta Recaudación se desconoce su actual domicilio. Se requiere a este para que en el plazo de OCHO DIAS HABILES contados desde el siguiente al que aparece publicado el presente edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, comparezca en el expediente ejecutivo que se le sigue, por sí o por medio de representante, a fin de señalar persona o domicilio para la practica de las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin personarse se le tendrá por notificado de todas las sucesivas Diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho a comparecer, de conformidad con el artículo 103.6 del Reglamento General de Recaudación.

DILIGENCIA: Tramitándose en esta Recaudación de el cargo expediente ejecutivo de apremio número 103/94, contra el deudor de la Hacienda Municipal D. MIGUEL ANGEL TORRE MARTIN, con domicilio en la calle Juan XXIII n.º 1A-2.º E de Muriedas, por los conceptos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Licencia Fiscal Industrial, Suministro de Agua e Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 1.988, 1.990, 1.991, 1.992, 1.993 y por un importe 203.488,- pesetas de principal, más 46.098,- pesetas de recargos de apremio y 1.000.000,- pesetas que se calculan para costas, costas del procedimiento e intereses de mora, y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables:

DECLARO EMBARGADO el inmueble que a continuación se describe:

URBANA. NUMERO VEINTICINCO. VIVIENDA situada en la planta segunda, señalada con la letra D, de un edificio en el pueblo de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, con entrada por el portal uno A, calle Juan XXIII. Mide cuarenta y nueve metros siete decímetros cuadrados útiles, de los que dos metros diez decímetros cuadrados se destinan a terraza. Está distribuida en hall, baño, cocina, estar comedor y una habitación. Linda: frente, pasillo de acceso; derecha, entrando, vivienda D de su planta; izquierda, hueco de ascensor y fondo patio manzana.

Inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Santander, Ayto. de Camargo, al Libro 276, folio 153, finca 11105.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del I.M.O. Ayuntamiento de Camargo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 114 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta diligencia de embargo al deudor, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios. Al mismo tiempo se requiera para que entregue los títulos de propiedad del inmueble embargado en esta oficina de Recaudación sita en la calle Concha Espina n.º 7 bajo de Muriedas; expidase, según previene el número 2 del artículo 115 de dicho texto legal, el oportuno mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad y llévase a cabo a cabo las actuaciones pertinentes. La revisión en su momento, de este expediente a la Tesorería del I.M.O. Ayuntamiento de Camargo para autorización de subasta conforme al artículo 105 de mencionado Reglamento. En Muriedas a 4 de noviembre de 1.994. Fdo. EL RECAUDADOR.

Lo que notifico para su conocimiento y efectos advertiéndose que, contra este acto de gestión recaudatoria podrá interponer recurso de reposición en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al que aparece publicado el presente edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Sr. Alcalde Presidente del I.M.O. Ayuntamiento de Camargo. Una vez resuelto expresamente podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de resolución del recurso de reposición.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución se entenderá desestimado y el plazo para interponer recurso contencioso administrativo será de un año, desde la fecha de presentación del recurso de reposición, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro que estimen conveniente.

La presentación de recurso no suspenderá el procedimiento de apremio salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Muriedas a diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

95/71405

#### 4. Otros anuncios

### AYUNTAMIENTO DE EL ASTILLERO ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 27 de abril de 1995, aprobó inicialmente la «modificación del plan parcial Los Puertos (finca de Baños), para adaptarle a la «modificación puntual número 6 de la NS.», actualmente en trámite.

A los efectos del artículo 116 del texto refundido de la Ley del Suelo, se somete a información pública por término de un mes, contado a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Durante dicho período queda el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarle y deducir las alegaciones pertinentes.

En El Astillero, 4 de mayo de 1995.—El alcalde, Juan Antonio Maestro Ibáñez.

95/73433

### AYUNTAMIENTO DE EL ASTILLERO ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de abril de 1995, aprobó la «modificación puntual número 6 de las normas subsidiarias», consistente en ampliar de 25 a 50 metros la anchura de la servidumbre junto a la ría de Solía, que afecta a la «Au-6, zona residencial 6, finca de Baños», y la «modificación puntual número 7 de las normas subsidiarias», consistente en «solar con exceso de aprovechamiento en la calle General Franco, 4».

A los efectos del artículo 114 del texto refundido de la Ley del Suelo y 128 de su Reglamento de Planeamiento, se somete a información pública por término de un mes, contado a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Durante dicho período queda el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarle y deducir las alegaciones pertinentes.

En El Astillero, 4 de mayo de 1995.—El alcalde, Juan Antonio Maestro Ibáñez.

95/73071

### AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MAR

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de marzo de 1995, acordó aprobar definitivamente el cambio de sistema de actuación de compensación por el de cooperación de las unidades de ejecución números 1.24 y 1.26, radicantes en el pueblo de Somo, lo que se hace público de conformidad a lo

De Lucio de la Iglesia



- 5 JUN 2003

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente  
Don César Tolosa Tribiño  
Ilmos. Sres. Magistrados  
Doña María Teresa Marijuan Arias  
Doña Maria Josefa Artaza Bilbao

---

En la Ciudad de Santander, a 23 de mayo de 2003. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 294/01 interpuesto A.R.C.A. ( ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA) representada por la Procuradora Doña Belén de la Lastra Olano y defendido por la Letrado Doña Rocío San Juan Alonso contra el GOBIERNO DE CANTABRIA representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y contra el AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO representado por la Procuradora Doña Ana de Lucio de la Iglesia y defendido por el Letrado Don Luis Revenga Sánchez. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente la Ilma. Sra. Doña

Maria Teresa Marijuan Arias, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 23 de marzo de 2001 contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Gobierno de Cantabria contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de fecha 22 de septiembre de 2000, por el que se aprueba definitivamente la Revisión de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Astillero.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones combatidas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su contestación a la demanda, el Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Astillero recurridos solicitan de la Sala la desestimación del recurso, por ser conformes a Derecho los actos administrativos que se impugnan.

CUARTO: Recibido el proceso a prueba, se practicaron las que constan en autos.



QUINTO: Señalada fecha para la vista, tuvo lugar el día 10 de abril de 2003, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Son objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Gobierno de Cantabria contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de fecha 22 de septiembre de 2000, por el que se aprueba definitivamente la Revisión de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Astillero.

SEGUNDO: Como quiera que la parte recurrente ha renunciado en el acto de la vista a sostener los motivos de impugnación de índole formal que se contenían en el escrito de demanda, así como las alegaciones relativas al Sector AU05 de La Luenga, la presente Sentencia deberá contraerse a analizar las restantes cuestiones objeto de debate suscitadas por la actora, si bien, por razones de sistemática, seguiremos un orden de exposición y análisis distinto al observado por la demandante, comenzando con el estudio de la causa de nulidad advertida en el fundamento de Derecho noveno del escrito de demanda, ya que el mismo, dada su extensión, generalidad y carácter básico, afectaría a la totalidad de las NNSS controvertidas, haciendo innecesarias cualquier otro tipo de consideraciones con respecto a las mismas.



TERCERO: Nos referimos, claro está, a la invocada inadaptación de la clasificación del suelo contenida en el capítulo 7 de las NNSS a las prescripciones de la Ley 6/1998, aplicable "ratione temporis", que distingue y clasifica áquel en Suelo Urbano, Suelo Apto para Urbanizar y Suelo no Urbanizable, entendiendo la parte actora que debieran haber sido recogidas las categorías de suelo contenidas en la Ley 6/1998, a saber, suelo urbano consolidado por la urbanización, suelo urbano sin urbanización consolidada, suelo urbanizable de transformación inmediata o diferida, suelo no urbanizable protegido o suelo no urbanizable preservado.

La mera lectura de los artículos 7 y siguientes de la Ley 6/1998 pone de manifiesto que la clasificación del suelo contenida en la misma sigue siendo idéntica a la que contenía el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, adoptado como norma de reenvío por la Comunidad Autónoma de Cantabria tras la Sentencia 61/1997 del Tribunal Constitucional y que igualmente recoge la Ley 1/2001, del Suelo de Cantabria, aunque las prescripciones con respecto al mismo hayan sufrido variaciones, al quedar el suelo urbanizable como suelo residual, de tal forma que las NNSS de Astillero se adaptan y recogen dicha clasificación, al recoger idénticas categorías que las anteriormente reseñadas.

Basta para confirmar dicha tesis la transcripción literal de los artículos 7 y siguientes de la Ley 6/1998, que

expresamente señalan que:

"Artículo 7. *Clases de suelo*

A los efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en urbano, urbanizable y no urbanizable o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística.

Artículo 8. *Suelo urbano*

Tendrán la condición de suelo urbano, a los efectos de esta ley:

a) El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

Artículo 9. *Suelo no urbanizable*

Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta ley, los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2ª) Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales.

#### Artículo 10. Suelo urbanizable

El suelo que, a los efectos de esta ley, no tenga la condición de urbano o de no urbanizable, tendrá la consideración de suelo urbanizable, y podrá ser objeto de

transformación en los términos establecidos en la legislación urbanística y el planeamiento aplicable.

CUARTO: Es es ésta y no otra la única clasificación del suelo contenida en la Ley 6/1998, de Régimen del Suelo y Valoraciones, de tal forma que las alusiones que en la misma se contienen al suelo urbano consolidado o no por la edificación en su artículo 14 y al suelo urbanizable de transformación inmediata o diferida en su art. 15, no entrañan en sí mismas una clasificación del suelo distinta de la reseñada, sino que contemplan diferentes categorías o calificaciones del mismo dentro de tres únicas clasificaciones, amén de que por la ubicación sistemática de dichos preceptos, bajo la rúbrica de "derechos de los propietarios de suelo urbano y de suelo urbanizable" difícilmente podríamos entender que nos encontramos ante nuevas y distintas clasificaciones de suelos, sin perjuicio de que las distintas categorías de suelo contenidas en la Ley 6/1998 no deben forzosamente adoptarse y recogerse en su integridad por la normativa urbanística municipal, que no resulta obligada a reproducir en bloque la totalidad de aquéllas.

QUINTO: La segunda de las cuestiones que por su generalidad afectaría a la totalidad de los terrenos del municipio de Astillero incluidos dentro de la zona de servidumbre de



protección de costas y que por tanto debe ser abordada con carácter preferente, es la relativa a la obligatoriedad de clasificar siempre y en todo momento dichos suelos como suelo no urbanizable de especial protección de costas, tesis sostenida por la parte actora, por mor de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 6/1998, a que anteriormente hemos hecho referencia y que por ello resulta superfluo su reproducción.

El precepto indicado obliga ineludiblemente a clasificar como suelo no urbanizable a aquel cuyo desarrollo urbanístico resulta imposible en atención de los especiales valores contemplados por el mismo, valores que le hacen susceptible de serle otorgado un régimen especial de protección, que tal y como indica el art. 9 de la Ley 6/1998, puede tener como fuente o bien los planes de ordenación, o bien la legislación sectorial, o derivado de las limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

En consecuencia, serán las normas sectoriales o las de planeamiento las que determinen las limitaciones de uso en las zonas de servidumbre y las que en función del régimen de protección otorgado a determinados suelos obliguen o no a la clasificación del mismo como no urbanizable, clasificación que, en consecuencia, sólo resultará procedente cuando el régimen que establezcan para los mismos sea incompatible con su transformación urbanística.

Ello supone que, si como en el supuesto que nos ocupa, la Ley de Costas 22/1998 tan sólo impide determinados usos en la zona

de servidumbre de protección de costas contemplados en el art. 25.1 de la misma, autorizando las obras, instalaciones y actividades que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas, amén de las actividades e instalaciones excepcionalmente autorizadas en el apartado 3 del art. 25, las cuales, evidentemente, no serían posibles de clasificarse el suelo como no urbanizable, las limitaciones impuestas por la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre no abocan inexorablemente a entender que los terrenos afectados por la misma deban clasificarse como suelo no urbanizable, sino tan sólo a que la clasificación que se otorgue a los mismos sea respetuosa con las limitaciones de usos establecidas para los mismos, que no imponen un régimen de protección incompatible con su transformación, tal y como exige el art. 9 de la Ley 6/1998 para obtener obligatoriamente la condición de suelo no urbanizable, sino que expresamente preven la posibilidad de realizar actuaciones que serían imposibles de acuerdo con aquélla.

SEXTO: Resultan igualmente cuestionadas las disposiciones de las NNSS relativas al AUE02, clasificado como suelo urbanizable en ejecución residencial, en edificación unifamiliar, lo que se estima incompatible con las disposiciones de la Ley de Costas, que obligan a establecer

una zona de servidumbre de protección de cien metros, ya que a la fecha de la entrada en vigor de dicho texto legal aún no había sido aprobado definitivamente el Plan Parcial "Los Puertos", que desarrolla urbanísticamente la AUE02, siendo así que la franja de servidumbre de protección de costas ha sido fijada en 50 metros.

La parte recurrente entiende que si bien el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de febrero de 1999 entendió infundada la pretensión de la Administración del Estado de considerar los terrenos afectados por dicho Plan Parcial como dominio público marítimo-terrestre, atribuyendo a los mismos el carácter de propiedad privada, la misma no contiene ningún pronunciamiento sobre la servidumbre de protección, que debe ser establecida y respetada por las NNSS en las dimensiones antes indicadas, de conformidad con los preceptos de los artículos 23 y siguientes de la Ley 22/1998, de Costas.

SEPTIMO: La mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, que confirma la aprobación definitiva por la Comisión Regional de Urbanismo con fecha 11 de agosto de 1989 del Plan Parcial de referencia señala expresamente que:

"En efecto. La afirmación de la Administración del Estado en el informe de referencia de que los terrenos en cuestión son de dominio público marítimo-terrestre es absolutamente improbada y

no tiene ningún apoyo ni en el expediente administrativo ni en el proceso judicial; antes al contrario, todos los indicios avalan que son terrenos de propiedad privada. Y así:

1º.- La Administración no ha practicado ningún deslinde del dominio público marítimo terrestre en esta zona ni siquiera el provisional que admite la Disposición Transitoria 7ª de la Ley 22/88, de Costas, y que analógicamente podría haberse aplicado.

2º.- La calificación urbanística del suelo a la sazón era la de urbano "industrial", lo que resulta insólito en unos terrenos que se dice constituyen dominio público marítimo terrestre.

3º.- En ellos existen edificios privados y propiedades particulares con títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

4º.- No consta que la Administración del Estado haya ejercitado nunca acciones reivindicatorias frente a tales títulos de propiedad particular.

5º.- Esos terrenos proceden de una antigua concesión para desecar y rellenar una marisma, concesiones que han venido considerándose jurisprudencialmente como auténticas transferencias de propiedad (v.g. sentencias del T.S. de 10 de Noviembre de 1976, y 7 de Febrero de 1984).

OCTAVO: Dos son las pretensiones de la Asociación A.R.C.A recurrente con respecto a dicho Sector AU02: a) que la franja de servidumbre de protección de costas fijada en 50 metros se amplie a 100 metros; b) que dichos terrenos sean clasificados como suelo no urbanizable de protección de costas, excluyéndose, en consecuencia, cualquier uso residencial de los mismos.

En primer lugar y con carácter previo, la Sala no puede sino advertir la contradicción existente entre la clasificación del suelo del Sector AU02 como suelo urbanizable, que a la fecha de la aprobación de la Ley de Costas no contaba con Plan Parcial aprobado, pero que se encuentra actualmente en ejecución, y la Sentencia del Tribunal Supremo que afirma que dicho suelo tiene la consideración de urbano industrial, lo que resulta incompatible con la clasificación como suelo urbanizable. Sin embargo, y aún siendo patente dicha discordancia, lo cierto es que ello no afectaría a la extensión de la franja de servidumbre de protección, en la forma en que aparece

grafiada en los planos de las NNSS ahora impugnadas, pues dichas determinaciones han sido informadas favorablemente por la Dirección General de Costas que señala que "los planos contienen representados de manera sensiblemente correcta la línea probable del deslinde del dominio público marítimo-terrestre y las líneas sobre las que recaen las servidumbres de protección y de tránsito y la línea de ribera del mar".

Igualmente la Administración Estatal abunda en dichos informes favorables sobre los extremos que le competen, siendo de destacar que ni siquiera las mismas son definitivas, ya que las distancias señaladas en los planos para la servidumbre de protección poseen un valor provisional indicativo, en tanto no se apruebe el correspondiente deslinde por Orden Ministerial.

En suma, si las Administraciones Públicas titulares del dominio público marítimo terrestre y de sus zonas de servidumbre no efectúan reivindicación alguna sobre esta zona, difícilmente ésta puede ser impuesta al Ayuntamiento de Astillero por esta Sala, máxime cuando ni siquiera las delimitaciones grafiadas en los planos son definitivas, ya que se encuentran pendientes del deslinde definitivo, proceso que se encuentra actualmente en curso.

NOVENO: En clara consonancia con lo establecido en los precedentes fundamentos de Derecho, deberemos concluir que



si bien dicha franja de servidumbre de protección, cuyos límites debemos mantener, no debe inexorablemente ser clasificada como suelo no urbanizable de protección de costas, lo cierto es que en la misma estarán proscritos los usos prohibidos por el art. 25.1.a) de la Ley 22/1998, que impide en la misma "las edificaciones destinadas a residencia o habitación", lo que resulta respetado por las NNSS de Astillero, que establecen en su art. 139 como normas sectoriales de aplicación directa la Ley de Costas de 1988, por lo que resulta obligada la prohibición de usos residenciales en dicha franja de 50 metros.

DECIMO: Idénticas consideraciones plantea la parte recurrente con respecto al Sector AA 27 o de Las Marismas Negras, clasificado en las NNSS como suelo urbano, y que entiende que al colindar con la zona de Astander, con el consiguiente influjo de las mareas que inundan dicha zona, resulta obligada la grafía en aquéllas de la zona de servidumbre de protección de costas, siendo así que a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas las NNSS de 1988 lo clasificaban como suelo urbanizable, sin que existiera Plan Parcial aprobado en dicha fecha.

Amén de que como venimos señalando, las Administraciones Públicas competentes han informado favorablemente la delimitación del dominio público marítimo-terrestre y sus distintas zonas de servidumbre por las NNSS de Astillero, es



lo cierto que en el supuesto de autos la realidad física desmonta el argumento de la parte actora.

En efecto, el documento nº1 acompañado con la contestación a la demanda por el Ayuntamiento de Astillero evidencia una realidad fáctica bien distinta, pues los terrenos de referencia, perfectamente delimitados en áquel, no colindan con los de "Astander" sino que se encuentran separados del mismo por la Autovía del Cantábrico, y, en cualquier caso, deberá ser la Administración del Estado la que, a través de la Demarcación de Costas, y tras efectuar el oportuno deslinde, sometido ahora a información pública, determinará si efectivamente la franja de la servidumbre de protección se extiende a la zona del Sector AA27, en cuyo caso, deberán respetarse las prescripciones que al efecto establezca la Demarcación de Costas, sin que al momento presente y existiendo informe favorable de la misma, pueda esta Sala obligar al Ayuntamiento de Astillero a la grafía de aquélla en la Revisión de las NNSS cuando ninguna reivindicación se ha efectuado al respecto por la Administración Estatal competente.

UNDECIMO:En lo tocante a las Marismas Blancas, la parte recurrente indica que las mismas han sido clasificadas indebidamente como suelo urbano, siendo así que la clasificación adecuada sería la de suelo no urbanizable de protección de costas, , olvidando que tal y como se ha



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

establecido en la prueba pericial practicada al respecto por un Arquitecto Superior así como por perito biólogo, el 80% del terreno de dichas Marismas, situado al Sur, está clasificado en las NNSS como Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Costas, constituyendo una reserva natural municipal afectada por un proyecto de Restauración y clasificada correctamente en la forma antedicha, lo que supone que sólo al 20% de su superficie le afecta dicha clasificación de suelo urbano, que, a juicio de la parte actora, la condición de suelo urbano resulta imposible, ya que se trata de una concesión de dominio público marítimo-terrestre.

Por lo tanto, y en lo que respecta a dicha zona urbana industrial, situada en el Norte, y única con respecto a la cual se plantea la controversia, que colinda al Este con las instalaciones de los astilleros, al Norte con la ría de Solía y al Oeste con la zona restaurada de protección de costas, la perito biólogo ha indicado que nos encontramos ante suelo urbano industrial propiedad de Astilleros de Santander, S.A., en la que el ecosistema estaría integrado en lo que a fauna se refiero por plumeros y carrizales, situados al Norte, a los que otorga un valor ambiental alto, mientras que el resto carecería de valor ambiental pero tendría posibilidades de ser restaurado mediante una actuación integral similar a la que ha sido realizada en la zona colindante, retirando la vegetación y abriendo senderos para que la misma pudiera ser utilizada para esparcimiento general.



Observando a través del plano que se acompaña en el Anexo III que la zona que presuntamente tiene valor ecológico es una muy pequeña parte de la Marismas Blancas, justamente la que señala la parte actora en el documento nº5 acompañado a su escrito de demanda como aquella que debe ser reclasificada como suelo no urbanizable de protección de costas, dicha reclasificación no resulta en modo alguno justificada para la totalidad de la misma, a la vista de las características de dicho terreno y del escaso valor ecológico que tienen las especies vegetales que allí se ubican.

En cuanto a la imposibilidad de otorgar la clasificación de suelo urbano a la parte de las Marismas Blancas que forma parte de una concesión del dominio público marítimo-terrestre, hemos de entender que la zona así afectada es la que colinda con los terrenos de Astilleros de Santander, S.A., los cuales, efectivamente, tienen su origen en una concesión administrativa que comprendía los terrenos de las Marismas Blancas y los de Astander, S.A. concesión que tenía como finalidad el uso industrial de los terrenos para la concesión de buques. Dicha concesión fue parcelada por Orden Ministerial de 31 de julio de 1968, integrándose las Marismas Blancas por la parcela I de 200.000 m<sup>2</sup>, caducando dicha concesión en 1996, iniciándose el proceso de recuperación al que hemos aludido anteriormente por el Ayuntamiento de Astillero.

Siendo como es el terreno una marisma, condición ésta que no le es negada por las partes codemandadas, lo cierto es que



dicho carácter demanial no le impide la clasificación de suelo urbano industrial, que parece además el acorde con el destino de los terrenos colindantes pertenecientes a Astander, lo que tan sólo implicará que en el mismo no puedan desarrollarse los usos prohibidos en el mismo por la Ley de Costas, siendo así que la clasificación de un terreno como suelo urbano es obligada para el Ayuntamiento de Astillero cuando concurren los requisitos establecidos en la Ley 6/1998, sobre cuya inexistencia nada ha sido alegado por la parte actora.

DECIMOSEGUNDO: Entrando en el análisis de lo que parece ser la reivindicación fundamental de la parte actora, esto es, la indebida clasificación como Suelo Urbanizable de uso productivo y dotacional del Sector AU06 de Morero, en el que se encuentra prevista la ubicación de un Polígono Industrial colindante con el de Guarnizo, cuatro son las alegaciones contenidas en el escrito de demanda: a) los terrenos pertenecen al dominio público marítimo-terrestre, por lo que la adecuada clasificación sería la de suelo no urbanizable de protección de costas, proscribiéndose los usos no autorizados por la Ley de Costas en el dominio público marítimo-terrestre; b) los especiales valores medioambientales del Sector le hacen merecedor de la clasificación como suelo no urbanizable de protección ecológica y paisajística; c) la obligación de excluir cuando menos del Sector AU06 la zona de cien metros de servidumbre de protección de costas, y su consiguiente



clasificación como suelo no urbanizable de protección de costas; d) la indebida edificabilidad atribuida al Sector AU06, por superar la densidad edificatoria media del suelo urbanizable del municipio.

DECIMOTERCERO: La primera de las cuestiones que debe ser analizada es la relativa al carácter presuntamente demanial del Sector AU06, que deviene, a juicio de la parte demandante, del incumplimiento del fin de la concesión en su día otorgada para el desecamiento de la marisma a la entrada en vigor de la Ley de Costas, ya que es sólo en 1993 cuando se levanta Acta de Inspección de los terrenos por la Demarcación de Costas, por lo que el concesionario a perpetuidad de aquélla no pudo adquirir la propiedad de la zona desecada, por mor de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas de 1988.

A este respecto resulta conveniente traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2002, en la que se realiza un detenido análisis de las distintas clases de concesión del dominio público marítimo-terrestre y sus consecuencias en orden a la adquisición de la propiedad de los terrenos, señalando expresamente que:

"QUINTO.- La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas establece en su apartado dos EDL 1988/12636 que "los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de la cláusula concesional establecida con anterioridad a la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

promulgación de esta Ley, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre continuarán siendo de dominio público en todo caso. Los terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera sin título administrativo suficiente continuarán siendo de dominio público". Esta es la norma clave del litigio, y sobre su eventual infracción gira el recurso de casación que formula el Abogado del Estado.

El Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento General EDL 1989/14894 para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas EDL 1988/12636, reprodujo en el apartado primero de su Disposición Transitoria Sexta EDL 1989/14894 la misma regla sobre la "continuidad" en la situación jurídica precedente de los terrenos ganados en propiedad al mar y los desecados en su ribera, cuando lo hubieran sido en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de aquella Ley.

La modificación de la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento citado EDL 1989/14894, que llevó a cabo el Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre EDL 1992/16559, añadió un nuevo apartado (3) EDL 1989/14894 en cuya virtud la regla de "continuidad" o pervivencia del status quo previo de los referidos terrenos se entendía referida "exclusivamente a concesiones en las que las cláusulas concesionales recogen expresamente la previsión de entrega en propiedad de los terrenos afectados".

Cuál fuera la "situación jurídica" de estos terrenos -entre los que se incluyen las marismas litorales desecadas- en el momento en que entra en vigor la nueva Ley 22/1988 EDL 1988/12636 no era fácil discernir en abstracto, pues las circunstancias de cada caso podían variar sensiblemente. Es cierto que, según a continuación analizaremos, una parte de las concesiones de este género, en concreto las otorgadas a perpetuidad bajo el imperio de la legislación precedente para sanear marismas y destinadas a la acción urbanizadora, podían producir, una vez realizada la urbanización, la transmutación de los terrenos de dominio público



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

en terrenos de propiedad privada. Consecuencia que sobre la doble base de aplicar la legislación precedente y atender, en particular, a las específicas cláusulas de cada concesión, había admitido la jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar las normas legales previas a la promulgación de la Ley 22/1988 EDL 1988/12636.

SEXTO.- Las marismas no formaban necesariamente parte del dominio público estatal antes de 1988. Según las leyes precedentes (con los matices que más tarde añadiremos) podían ser propias del Estado, de uso comunal de los pueblos o de propiedad particular. El legislador de 1880, en concreto, por primera vez admitió que podían ser del Estado, "de dominio público", de propios de los pueblos, de aprovechamiento común o de propiedad particular.

La Ley de Aguas de 1866 se refería en su art. 26, por un lado, a la "deseccación de las marismas propias del Estado o de uso comunal de los pueblos" que el Gobierno podía conceder cuando de ello no resultara perjuicio a la navegación de los ríos o conservación de los puertos; y, por otro, a las marismas de propiedad particular, que podían ser desecadas por sus dueños.

También la Ley de Aguas de 1879 contemplaba esta dualidad de regímenes jurídicos al regular en sus arts. 60 y siguientes la desecación y saneamiento de "lagos, pantanos o encharcamientos" pertenecientes al Estado, al común de vecinos o a particulares. En concreto, su art. 65 disponía que si los pantanos, lagos o terrenos encharcados declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose a desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición quedaría dueño de los terrenos saneados una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado.

En esta misma línea, la Ley de Puertos de 1880 (art. 51) permitía al Ministerio de Fomento conceder las autorizaciones para que "sean desecadas, cultivadas o aprovechadas de otra manera las marismas del Estado o del dominio público y las que no pertenezcan a los Propios de los pueblos ni a los bienes de aprovechamiento común". Regulaba asimismo el régimen de estas últimas y de las marismas de propiedad particular. En todo caso, añadía el precepto,



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

para la desecación o saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres se seguirán las prescripciones contenidas en la Ley de Aguas respecto a los terrenos pantanosos.

El art. 55 de la misma Ley dispone que "las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitación y a perpetuidad, salvo el caso en que algún particular o Empresa solicitare la adjudicación por subasta, presentando al efecto una proposición en que se señale y ofrezca un tipo de tasación y se garantice con un depósito provisional igual a aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar a éste el importe de dicho proyecto, tasado conforme a las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas, o en la forma que determine el Reglamento".

La Ley de 24 de julio de 1918, de Desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos (Ley Cambó), dispuso en su art. 1 que el Estado podría conceder y auxiliar, en las condiciones que se determinen en la presente Ley, la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos.

A estos efectos, es decir, "para la debida inteligencia de esta Ley y sus preceptos" se reputó marisma "todo terreno bajo de la zona marítimo-terrestre o del estuario actual o antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas o en épocas de crecidas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las aguas almacenadas, o produzca emanaciones insalubres en la bajamar o en época de calmas aun cuando no encharcamientos".

La concesión otorgada, que implicaba la declaración de utilidad pública de la obra a los efectos de la Ley de 10 de enero de 1879, permitía a su titular acudir a la expropiación de terrenos, en su caso, y el concesionario podía ocupar y utilizar libremente desde luego los terrenos de propiedad del Estado. Este último subvencionaba las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de un auxilio cuyo importe se determinaba al otorgar la concesión, en relación con el montante del



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

presupuesto aprobado, sin exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto.

Los efectos ulteriores de la concesión, en lo que aquí importan, se traducían en que, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado, quedaba dueño el concesionario de los terrenos saneados, "entendiendo que aquéllos que por ser del Estado le hubieran sido concedidos gratuitamente, revertirán a él pasado noventa y nueve años de la terminación de la obra y que el concesionario podrá inscribirlos en el Registro de la Propiedad a su nombre, aunque sujetos a esa condición, tan pronto acredite han sido desecados." Se añadía que el concesionario podrá cancelar esta reversión cuando la totalidad de los terrenos saneados en una determinada concesión hubieran sido cedidos por el Estado, si le reintegrare el importe de la subvención con un interés anual del 3 por 100 desde las fechas correspondientes a su percibo. En el caso de que los terrenos saneados en una concesión hubieran sido adquiridos en una parte de la propiedad particular y en otra por la cesión gratuita del Estado, para que no tenga efecto la reversión de estos últimos y queden del dominio perpetuo del concesionario será preciso que éste pague al Estado su valor de tasación al término de los noventa y nueve años.

Quedaba asimismo excluida la reversión al Estado cuando la concesión se hubiera otorgado a un Ayuntamiento, a una Diputación o a una mancomunidad de Ayuntamientos o de Diputaciones.

Aun cuando la Ley de Costas de 1969 EDL 1969/1097 guardó silencio al respecto, el art. 2.1 del Reglamento dictado para su ejecución (Real Decreto 1088/1980, de 23 de mayo) EDL 1980/3495 consideró incluidos entre los bienes del dominio público litoral las marismas, entendiéndose por tales "todo terreno bajo de la zona marítimo-terrestre o del estuario actual o antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las aguas almacenadas o produzca emanaciones insalubres en la bajamar o en época de calma, aun cuando no encharcamientos." Finalmente, la Ley de Costas de 1988 declara ya sin reservas en su art. 3.1.a) EDL 1988/12636 que son bienes de dominio

incorporan al patrimonio privado del concesionario y la propia relación concesional queda extinguida.

b) En otros supuestos, concretamente cuando se trataba de concesiones otorgadas durante noventa y nueve años al amparo de la Ley de 1918 y no tuvo lugar la devolución de los auxilios otorgados al concesionario, los terrenos revierten al Estado incluso si, como estaba permitido, se produjo la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad a nombre del concesionario, asiento registral que necesariamente incluía o debía incluir aquella condición.

c) Un tercer grupo de concesiones para desecar marismas eran aquellas respecto de las cuales, no obstante ser otorgadas a perpetuidad, los terrenos no perdieron su carácter público, bien que el concesionario mantuviera su posesión mientras no hubiera un motivo que justificara o aún justifique la declaración de caducidad de la concesión misma.

En este grupo se encuentran en primer lugar, como es lógico, aquellas concesiones cuyo título a perpetuidad excluye expresamente la degradación y mantiene la titularidad pública del terreno desecado.

También pertenecen a este género de concesiones las que, otorgadas a perpetuidad para desecar la marisma, tienen como objeto destinar los terrenos ya saneados a un fin que suponga, por sí mismo, la exigencia de mantener la naturaleza demanial de los bienes.

Un tercer subgrupo, en fin, dentro de este género de concesiones es el integrado por aquellas cuyo objeto no es sólo el saneamiento de la marisma, sino también una finalidad específica de utilización (cuando este destino singular, por su interés público, no resulte indiferente para la Administración del Estado) que sigue siendo la causa o razón de ser determinante de la pervivencia de la concesión, como lo fue de su otorgamiento, una vez que se han llevado a cabo las obras de desecación.

En todos estos supuestos, no hay realmente transferencia de la propiedad de los terrenos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

públicos a manos privadas: el demanio no se transmuta en patrimonio de particulares. Subsiste, por el contrario, aquello que resulta propio de toda concesión demanial, esto es, el uso exclusivo del dominio público por parte del concesionario. El hecho de que este uso exclusivo se otorgue a perpetuidad (sujeto a la condición resolutoria de que se mantenga el cumplimiento de determinadas prescripciones insertas en el clausulado del otorgamiento) no empece a la pervivencia de la relación propia concesional.

En todo caso, pues, la importancia del título constitutivo es obvia, pues a él habrá de estarse para discernir el alcance y los efectos de la concesión misma.

OCTAVO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de esta cuestión presenta perfiles diferenciados, cuyo resumen podría hacerse en estos términos:

a) La conversión jurídica en terrenos privados no tendrá lugar si así se deduce de las propias cláusulas concesionales. La posibilidad de que se prevea que la concesión no produciría conversión jurídica a pesar de la desecación de la marisma está contemplada en sentencias como las de 19 de octubre de 1966 (marisma de Santoña, Santander) o la de 18 de diciembre de 1970 (marisma en el Canal de Base del Puerto de Santander) para supuestos de concesiones meramente temporales en las que se denegó su otorgamiento a perpetuidad.

b) Tampoco tiene lugar la transmutación dominical en aquellas concesiones en que, a pesar de la desecación, el terreno así saneado no cambie, por su propia naturaleza, su condición de dominio público. Se trata de supuestos en que o bien la desecación de una marisma convierte al terreno, ya desde un principio, en paraje cuyas condiciones físicas son las propias de la zona marítimo-terrestre o de una playa, o bien se recupera a posteriori dicho carácter. En la sentencia de 10 de abril de 1992 (recurso de apelación núm. 691/1988, marisma de Treto, Cantabria) EDJ 1992/3536 hemos afirmado que procede declarar la caducidad de la concesión demanial si los terrenos desecados que constituyeron su objeto han sido después "reintegrados" físicamente a la zona marítimo-terrestre por quedar sometidos de nuevo a los

efectos de las mareas y filtración de las aguas del mar.

c) En las sentencias de 23 de marzo de 1972 (marisma en la bahía de Santander), 10 de noviembre de 1976 (marisma en Noja, Cantabria) y 7 de febrero de 1984 (marismas del Odiel, Huelva) nos hemos pronunciado a favor de la conversión "del derecho real administrativo en pleno señorío"; en concreto, afirmábamos en las dos últimas que si la concesión controvertida se otorga "al amparo de lo prevenido en el art. 55 de la Ley de 7 mayo 1980 de Puertos, entonces vigente y, por ende, a perpetuidad, expresión que no puede entenderse en otro sentido que, el de que, tan pronto se cumpliera el contenido fundamental de la misma, que no era otro sino las obras de desecación de la marisma a que la concesión de autos se contrae, los terrenos de tal figura administrativa pasaban a ser propiedad del, en un principio, concesionario o, concesionarios de la misma".

d) En las sentencias de 9 de octubre de 1992 (Castro Urdiales) EDJ 1992/9837, 16 de julio de 1993 (4811/1990, playa del Sardinero, en Santander) EDJ 1993/7255 y 5 de mayo de 1994 (Castro Urdiales) EDJ 1994/4023 se hace la afirmación, ulteriormente repetida en numerosas ocasiones, de que "las concesiones concedidas a perpetuidad bajo el imperio de la Ley de Puertos de 1880 para sanear marismas y destinarlas a la acción urbanizadora producen, una vez realizada la urbanización, la transmutación de los terrenos de dominio público en terrenos de propiedad privada", tesis que tiene su apoyo "(...)" en los arts. 65 de la Ley de Aguas de 1879, 55 de la Ley de Puertos de 1880, 22 del Real Decreto de 20 de agosto de 1883 y 5-5 de la Ley de Costas de 1969 EDL 1969/1097, en la propia Jurisprudencia de este Tribunal (...), y en las cláusulas mismas de las concesiones entonces examinadas (algunas de las cuales eran tan expresivas como la que decía, por ejemplo, que "si por rotura de los muros de cierre, vuelven a penetrar aguas del mar en la marisma, ésta vuelve a pasar al dominio público".

La afirmación es matizada, acto seguido, para declarar que ello no implica la absoluta pérdida



de facultades de la Administración estatal al respecto pues puede seguir conservando, si así lo prevén los títulos constitutivos, ciertas facultades "(...) atinentes a la salvaguarda de la finalidad originaria, que fue la de ganar terrenos al mar". Esta es una competencia, se añade, "que, aunque los terrenos sean privados - que lo son- sigue teniendo la Administración de Costas con independencia de la urbanística que corresponde a la Administración Local, y la tiene porque se le deriva del título originario."

e) Si bien esta misma doctrina es reiterada en la sentencia de 24 de abril de 1997 (recurso de apelación 11870/1991, concesión en Ayamonte, Huelva) EDJ 1997/2676, en su fundamento jurídico octavo se precisa que ha de atenderse a las cláusulas correspondientes, que constituyen la ley de cada concesión. Y, se añade, no hay transmutación automática del dominio si: "La concesión (...) se otorgó no con arreglo a los arts. 51, 55 y 57 de la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 (preceptos en que se regulan las concesiones para desecar marismas), sino con base específica y concreta en los arts. 44 y 45 de dicha Ley, (que se citan en la primera condición), y cuyos arts. se refieren a las autorizaciones en general "para construir dentro del mar o en las playas y terrenos contiguos muelles, embarcaderos (...) y demás obras análogas complementarias o auxiliares de las que existan para el servicio del puerto", o para "formar salinas, fábricas y otros establecimiento que en todo o en parte ocupen terrenos de dominio público o con destino al servicio particular".

Estas concesiones o autorizaciones, añade la Sala, son distintas de las especificadas en el art. 51 de la Ley de 1880 : bien claro lo pone de manifiesto el art. 54, donde se alude pormenorizadamente a las concesiones de que tratan los arts. 44, 45, 47 y 48, que se citan aparte y como distintas a las del art. 51.

El art. 54 declara aplicable a estas autorizaciones lo dispuesto en el art. 50 (que, en efecto, es citado en la condición 13ª de la concesión que examinamos), que se refiere a la necesaria indemnización de sólo el valor material de las obras que sea necesario destruir en el caso de que organismos públicos hayan de realizar obras declaradas de utilidad pública, lo que



carece de sentido si se aceptara la tesis de la parte actora.

f) La doctrina general que hemos sintetizado en la letra d) precedente resulta reiterada en las sentencias de 13 de octubre de 1999 (recurso de apelación núm. 10521/1991, concesión en la Ribera de Ayamonte, Huelva) EDJ 1999/29872, de 14 de noviembre de 2000 (recurso de casación núm. 5143/93, marisma de Treto, Cantabria) EDJ 2000/35832 y de 23 de octubre de 2001 (recurso de casación núm. 909/95, marisma de Castro Urdiales, Cantabria) EDJ 2001/49750.

g) Por último, en la reciente sentencia de 1 de julio de 2002 (recurso de casación núm. 6389 de 1994), al enfrentarnos con concesiones otorgadas el 10 de septiembre de 1965 y 16 de diciembre de 1968 para el cierre, relleno y saneamiento de marisma, situada en el Canal de Raos, Santander, con el fin de establecer en los terrenos desecados una industria, concesiones en este caso a título de precario, por un plazo de 99 años, sin cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, no sólo hemos confirmado la falta de transferencia patrimonial a favor de los concesionarios, sino declarado la conformidad a derecho de las resoluciones de la Dirección General de Puertos y Costas que autorizaron la transferencia de los derechos concesionales, pero ya reducidos a un plazo de treinta años, contados a partir del 29 de julio de 1988, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimocuarta 3 del Reglamento de Costas, aprobado por Real Decreto 1.71/1989, de 1 de diciembre EDL 1989/14894.

DECIMOCUARTO: Nos encontramos, por tanto, ante una concesión administrativa otorgada bajo el amparo de la Ley de Puertos de 1880, en la que el desecamiento de la marisma concluyó el 10 de agosto de 1884, fecha en que la Administración procede al reconocimiento y recepción de los terrenos desecados, comprobándose su ejecución mediante el replanteo de 31 de

julio de 1888, lo que se acredita con los documentos nº1 y nº2 acompañados con la contestación a la demanda del Gobierno Regional, así como por el documento nº3 de aprobación de las actas de deslinde y reconocimiento y recepción de las obras ejecutadas en la marisma.

Es evidente, por tanto, a la luz de la jurisprudencia anteriormente citada, que los terrenos han perdido su carácter demanial, como no podía ser de otra forma, ya que en la propia Acta de Inspección de 9 de febrero de 1993 se hace referencia a que aquéllos habían sido ya transmitidos a un tercero, lo que resultaría jurídicamente imposible si fueran de titularidad pública, por lo que debe decaer la pretensión de la parte actora de que la totalidad del Sector AU06 sea clasificada como suelo no urbanizable de protección de costas.

DECIMOQUINTO: Partiendo de dicha titularidad privada de los terrenos del Sector AU06 de Morero, la parte recurrente interesa también su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección ecológica, y ello por cuanto entiende que los valores medioambientales residenciados en el Sector le hacen acreedor de dicha clasificación protectora que impediría su desarrollo urbanístico, derivado de su clasificación como suelo urbanizable productivo ( con usos industriales) y dotacional.

La pretensión alternativa de la parte actora pasa por un detenido examen de la prueba pericial practicada al respecto



por la perito biólogo, que pone de manifiesto, con carácter destacado, que la Marisma de Morero, como tal marisma no existe y ha desaparecido, al quedar sepultada por los fangos del lavado del mineral del hierro que se llevaban a cabo en la misma, por lo que deberá determinarse si dicha "Marisma", en su situación actual, es merecedora de protección medioambiental que justifique una distinta clasificación del suelo.

A este respecto y tal y como pone de manifiesto la perito bióloga, la flora del lugar carece de interés especial, ya que viene constituida por plumeros y acacias, que no constituyen especies legalmente protegidas, máxime teniendo en cuenta que los plumeros constituyen una especie colonizadora que abunda en suelos de escaso valor ecológico, de la misma manera tampoco reviste un especial interés medioambiental el resto de la flora, integrada por robles, alisos, tojos, zarza común, helechos y escaramujos.

Por lo que hace referencia a la pradería que también se aprecia en el Sector AU06, la perito indica que los prados han sido segados y abonados, siendo consecuencia de la acción del hombre, así como los árboles ubicados en las mismas.

En lo tocante a la fauna existente en el talud y la balsa de Morero, hemos de indicar que aquellas especies a las que se hace referencia en la prueba pericial, tanto en lo que se refiere a Aves rapaces ( ratonero común, milano negro, cernícalo vulgar, gavilán, lechuza, autillo, estornino negro,



garcilla bueyera, jilguero, pinzón y petirrojo), como mamíferos ( rata común, ratón de campo, topillo, musaraña común, topo, erizo, zorro común, marta, comadreja, garduña, tejón común, gineta), reptiles ( lagarto verde, lagartija, culebra, víbora) y anfibios ( salamandra, tritón, sapo, rana común, sapos) si bien figuran en el Convenio de Bonn y el Convenio de Berna como especies de interés especial o especies estrictamente protegidas, las mismas no se encuentran incluídas en la Red Natura 2000 ni tampoco ninguna de ellas constituyen especies vulnerables ni en peligro de extinción, a pesar de que en los instrumentos normativos a los que se hace referencia se les catalogue como de interés especial, protegidas o estrictamente protegidas y de protección estricta.

A mayor abundamiento debe indicarse que se desconocen los datos cuantitativos de dichas especies, lo que sería igualmente determinante a efectos protectores, especies que, tal y como señala la perito, son muy comunes en todos los estuarios salobres de Cantabria y abundan frecuentemente en nuestra región.

Una valoración cabal de la prueba pericial practicada, conforme a las reglas de la sana crítica, lleva a esta Sala a apreciar que los valores medioambientales existentes en el Sector AU06 de Morero, tanto en lo que a flora como en lo que a fauna se refiere, no son de la entidad y relevancia suficientes, dado lo común de las especies que forman el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

ecosistema que allí se localiza, como para justificar la clasificación del suelo como no urbanizable de protección ecológica, vetando su futuro desarrollo derivado de la clasificación de la zona como suelo urbanizable industrial.

DECIMOSEXTO: Como afirma la Sentencia del TSJ de Murcia de 30 de diciembre de 1999:

"CUARTO.- En orden a los argumentos sustantivos en que se apoya el recurrente para estimar que el P.G.O.U. es contrario a Derecho, señala que es arbitrario y contrario al interés público y utilidad social a que debe servir.

Lo considera arbitrario porque estima y afirma que el terreno afectado carece de excepcional valor ecológico porque:

1.- No tiene la consideración de espacio natural protegido ni está incluido en ningún Área de Sensibilidad Ecológica.

2.- No reúne ninguna de las características o valores que justificarían una protección medio ambiental conforme a la Ley 4/89, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna, esto es:

- No constituye ni forma parte de un ecosistema o región natural de interés en el territorio de Murcia.

- No constituye hábitat de ninguna especie de flora o fauna necesitada de protección.

- No ofrece especial interés desde un punto de vista científico, cultural, educativo, estético o paisajístico.

- Todo ello, continúa diciendo, "porque no existe un valor natural predominante a proteger por la sencilla razón de que no se encuentran en estado natural, y ello como consecuencia de que, desde



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

hace siglos, su uso tradicional y exclusivo ha consistido en explotaciones mineras".

Partiendo de la base de que la elección de alternativas en la ordenación del territorio corresponde al Ayuntamiento en ejercicio de su potestad de planificador de los usos y destinos del suelo de su término municipal, nos encontraríamos ante el ejercicio de una potestad discrecional que encuentra como uno de sus límites el de la interdicción de la arbitrariedad contenida en el art. 9.3 C.E.

Por el recurrente se pone en cuestión la procedencia de que, por el Ayuntamiento de Mazarrón, se haya optado porque en su término municipal no se desarrolle más actividad minera en los terrenos que habían sido explotados secularmente, sobre la base de que, como esos terrenos carecen de valor medioambiental protegible, deben continuar sometidos al uso tradicional.

En primer lugar ha de indicarse que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, ha quedado probado por el informe del Departamento de Ecología de la Universidad de Murcia de 5 de junio de 1997, que en la zona existen varias especies de flora y fauna amenazadas y acreedoras de protección, por lo que sí concurriría uno de los elementos que justificarían su protección ambiental conforme a la Ley 4/89.

En segundo lugar, no se comparte la tesis del recurrente porque según ella el uso tradicional vincularía al planificador, de manera que se estaría creando una especie de planeamiento consuetudinario que vaciaría de contenido la potestad administrativa de planeamiento.

En tercer lugar, admitiendo el punto de vista de la recurrente sería imposible regenerar zonas degradadas precisamente porque como ya se encuentran degradadas carecen de valores medioambientales protegibles.

En conclusión, no se estima que el Ayuntamiento demandado haya incurrido en arbitrariedad al atribuir un destino de protección ambiental a la zona del P. por las razones expuestas y por las que se exponen a continuación.



La aplicación a "sensu contrario" de la doctrina contenida en la Sentencia reseñada al supuesto de autos revela la endeblez del planteamiento de la parte recurrente, dado que las pruebas practicadas no hacen sino acreditar la falta de justificación de la clasificación pretendida, máxime cuando la zona señalada en las NNSS y clasificada como de uso dotacional, destinada a espacios libres de parques y jardines cumple y satisface las exigencias de protección medioambiental del Sector en la zona que realmente es merecedora de dicho tratamiento privilegiado. Resulta de especial trascendencia la prueba pericial practicada por perito Arquitecto, que pone de manifiesto que si bien los terrenos situados al Norte del Sector se encuentran correctamente clasificados la zona sur de los terrenos de Morero debe ser clasificada como suelo no urbanizable protegido tipo A, a la vista de la vegetación de marisma y la calidad visual óptimo, terrenos que abarcan el talud Sur de la balsa de decantación y los terrenos situados bajo éste, superficie que excede de los límites del anillo de protección formado por la franja de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y de los terrenos de cesión obligatoria destinada a espacios libres

A este respecto deben reproducirse las anteriores consideraciones, puesto que la flora a la que hace referencia (plumeros, acacias y carrizales) así como las praderías, matorrales y bosques, constituyen especies lo suficientemente



comunes para que no pueda derivarse de su mera presencia la necesidad de establecer un régimen de clasificación urbanística tan restrictivo como el de suelo no urbanizable de protección medioambiental.

DECIMOSEPTIMO: Finalmente, y por lo que hace referencia a la vulneración de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 29/1988, que impide que en la zona de influencia de costas se supere la densidad edificatoria media del suelo urbanizable del municipio, hemos de entender que la presunta estimación de dicha pretensión en vía administrativa al resolver el recurso de alzada, en el que se reconoce que no puede rebasarse la edificabilidad de  $0'4653\text{m}^2/\text{m}^2$ , si bien dicha cifra no se incorpora a la parte dispositiva del recurso, no es tal, ya que se ha partido de cálculos de la edificabilidad erróneos, computando la edificabilidad correspondiente al Plan Parcial Marqués de la Ensenada, el cual no puede tomarse en consideración, ya que se trata de suelo urbano.

Por lo tanto, deberemos partir de las cifras señaladas en la prueba pericial practicada por Arquitecto en el seno del presente recurso, en la que definitivamente al computar los distintos sectores de suelo urbanizable, no incluye los terrenos correspondientes a dicho Plan Parcial, poniéndose de manifiesto, a través de citada prueba, que la edificabilidad atribuida al Sector AU06 de Morero rebasa la correspondiente a la media del suelo urbanizable, que es de  $0'36\text{m}^2/\text{m}^2$  de



edificabilidad bruta, frente a los 0'50m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> del Sector controvertido, y de 0'55m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> de edificabilidad neta, superada claramente por los 0'84m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> del Sector de Morero.

Quiere ello decir que procede la anulación de las NNSS impugnadas tan sólo en lo que a este extremo se refiere, debiendo ajustarse la edificabilidad del Sector AU06 de Morero en la zona de influencia de 500 metros a la ya indicada edificabilidad media del suelo urbanizable del municipio, sin que quepa realizar distinciones entre la expresión "densidad edificatoria" contenida en la Ley de Costas y la edificabilidad del Sector, expresiones ambas sinónimas, como así lo entendió la propia Administración Regional al resolver el recurso de alzada.

DECIMOCTAVO: De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fé procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

EN HOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por A.R.C.A. representada



por la Procuradora Doña Belén de la Lastra Olano contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Gobierno de Cantabria contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de fecha 22 de septiembre de 2000, por el que se aprueba definitivamente la Revisión de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Astillero. Que debemos anular y anulamos dichas NNSS en lo relativo a la edificabilidad autorizada para el Sector AU06 de Morero, que deberá ajustarse a la edificabilidad media del suelo urbanizable del municipio en toda la zona de influencia de costas; sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.  
Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.



Rec. 1216/2014  
MARIA JESUS PERA BAJO, LEY DE ENERGIAS RENOVABLES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD  
JUSTICIA DE LA SECCIÓN QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**RECURSO CASACION Num.: 1216/2014**

**CERTIFICADO:** Que por la expresada Sala y Sección se ha dictado lo siguiente:

**Votación:** 04/11/2015

**Ponente Excmo. Sr. D.: Jesús Ernesto Peces Morate**

**Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo**



## SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: QUINTA

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Rafael Fernández Valverde**

**Magistrados:**

**D. José Juan Suay Rincón**

**D. César Tolosa Tribiño**

**D. Francisco José Navarro Sanchis**

**D. Jesús Ernesto Peces Morate**

**D. Mariano de Oro-Pulido y López**

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Noviembre de dos mil quince.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación, que, con el número 1216 de 2014, pende ante ella de resolución, interpuesto por la Procuradora Doña María del Pilar Azorín-Albifana López, en nombre y representación de la entidad mercantil Ascan Empresa Constructora y de Gestión S.A., contra la sentencia pronunciada, con



Recurso Nº: (21/02/14)

fecha 28 de noviembre de 2013, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 478 de 2011, sostenido por la representación procesal de la referida entidad mercantil Ascan Empresa Constructora y de Gestión S.A. contra la resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 10 de junio de 2011, que aprobó el deslinde de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa, de unos 7.873 metros de longitud, correspondiente a la totalidad del término municipal de Medio Cudeyo (Cantabria), en cuanto al tramo comprendido entre los vértices 16.032 a 18.082, Polígono Industrial Las Horas, exclusivamente en lo que se refiere a la servidumbre de protección.

En este recurso de casación ha comparecido, en calidad de recurrida, la Administración General de Estado, representada por el Abogado del Estado.



#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó, con fecha 28 de noviembre de 2013, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 478 de 2011, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLAMOS: Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ascan Empresa Constructora y de Gestión SA, la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 10 junio 2011, que aprueba el deslinde de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 7.873 m de longitud, correspondiente a la totalidad del término municipal de Medio Cudeyo (Cantabria), al ser la citada resolución conforme a Derecho, sin hacer expresa imposición de las costas procesales».

**SEGUNDO.-** Dicha sentencia se basa, entre otros, en los siguientes fundamentos jurídicos cuarto a sexto:



Recurso Nº: 1216/2014

«CUARTO.-Circumscriba la controversia planteada en autos a la anchura de la servidumbre de protección que afecta a la parcela de la entidad actora, comprendida entre los vértices 18.032 a 18.062, de la zona conocida como polígono industrial de Las Horas, ha de partrise de lo dispuesto con carácter general en la Ley de Costas (artículo 23 de la misma), en el sentido de que tal anchura es de 100 metros, medida desde el límite interior de la ribera del mar, la cual puede ser reducida a 20 metros cuando concurren determinadas circunstancias.

«En concreto, en el presente supuesto, es aplicable la disposición transitoria tercera de tal Ley de Costas, según la cual:

«2. En los terrenos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén clasificados como suelo urbanizable programado o apto para la urbanización se mantendrá el aprovechamiento urbanístico que tengan atribuido, aplicándose las siguientes reglas:

«a) Si no cuentan con Plan parcial aprobado definitivamente, dicho Plan deberá respetar íntegramente y en los términos del apartado anterior las disposiciones de esta Ley, siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística.

«b) Si cuentan con Plan parcial aprobado definitivamente, se ejecutarán las determinaciones del Plan respectivo, con sujeción a lo previsto en el apartado siguiente para el suelo urbano. No obstante, los Planes parciales aprobados definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1988 y antes de la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarios a lo previsto en este, deberán ser revisados para adaptarlos a sus disposiciones, siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística. La misma regla se aplicará a los Planes parciales cuya ejecución no se hubiera llevado a efecto en el plazo previsto por causas no imputables a la Administración, cualquiera que sea la fecha de su aprobación definitiva.

«3. Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros. No obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y



Recurso N°: 1216/2014

*construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre. El señalamiento de alineaciones y rasantes, la adaptación o reajuste de los existentes, la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red vial se llevará a cabo mediante Estudios de Detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de esta Ley y las determinaciones de las normas que se aprueban con arreglo a la misma.*

»Normativa que ha sido Interpretada, entre otras, por la STS 28-12-2010 (Rec. 6043/2007), en los siguientes términos: "a pesar de la compleja regulación legal de la materia, lo cierto es que de la aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley y Reglamento de Costas a los hechos debatidos, tenemos que el Plan Parcial que afecta a la parcela del recurrente sólo puede ser revisado por la Administración para adaptarlo a las disposiciones de la Ley de Costas, cuando concurren las siguientes circunstancias: 1. Que de acuerdo con la legislación urbanística, no proceda la indemnización (artículo 41.1 de la Ley 6/1998, de Régimen del Suelo y Valoración). 2. Que la inexecución en el plazo previsto de dicho Plan Parcial, se deba a causas ajenas a la Administración. 3. Siendo indiferente, a tales efectos, la fecha de aprobación definitiva de dicho Plan parcial (vigente o no la Ley de Costas). Lo cual además aparece reforzado en la Disposición Transitoria Octava 4 del Reglamento de Costas, a cuyo tenor: "La revisión de los planes parciales, cuya ejecución no se lleve a efecto por causas no imputables a la Administración, se referirá tanto a los aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas como a los que lo sean posteriormente".

»Por lo que respecta a la indemnización procedente a tenor de la legislación urbanística, es el artículo 41.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoración el que nos aclara que: "La modificación o revisión del Planeamiento sólo podrá dar lugar a indemnización por reducción de aprovechamiento si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para su ejecución en el ámbito en que a dichos efectos se encuentre incluido el terreno, o transcurridos aquéllos, si la ejecución no se hubiera llevado a efecto por causas imputables a la Administración".

»Precepto que ha de completarse con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava. 2 del Reglamento de Costas que señala que: *A efectos de lo establecido en el apartado anterior, sólo se tendrán en consideración las disminuciones o reducciones del aprovechamiento urbanístico que, resultando exigibles por la estricta aplicación de la Ley de Costas, supondrían una modificación del planeamiento vigente indemnizable con arreglo a la legislación urbanística. En consecuencia, no serán obstáculo para la aplicación de la citada Ley las indemnizaciones que, en su caso, sean exigibles por los gastos realizados en la redacción de planes o proyectos, expedición de licencias u otros derivados del cumplimiento de obligaciones impuestas por la normativa vigente.*

»Normativa que centra lo que constituye el núcleo gordiano de la controversia, que consiste en resolver si la no ejecución del Plan en el caso debatido, fue o no imputable a la Administración.

»QUINTO.- A tal fin se debe partir de los datos obrantes en el expediente que resultan de especial relevancia para dilucidar la extensión de tal servidumbre de protección sobre la parcela de la entidad recurrente afectada, anchura que afecta a todo el polígono industrial de Heras.

»Además de lo establecido en la consideración 3ª de la Orden Ministerial impugnada de 10 Junio 2011, ya referido, también resultan relevantes otros datos existentes en la Memoria del proyecto de deslinde, así el apartado 1.5.3 de la justificación de la Memoria, tramo 2, polígono industrial de Heras, refiere cómo la servidumbre de protección se ha trazado a 100 metros medidos desde la ribera del mar, debido a los motivos expuestos en las páginas II.7.IV.3 y siguientes del anejo núm 7 a esta Memoria.

»En las citadas páginas II.7.IV.3 y II.7.IV.4 (Anejo IV de la Memoria), tras exponer los fundamentos imputados de la STSJ Cantabria, considera de aplicación la D.T. 3.ª, 2 LC, y no la DT 9.ª 3 del Reglamento, al no tener reconocido el terreno el carácter de urbano por la Administración competente.

»Asimismo en el apartado 2.4, se refiere la Memoria al Plan parcial del polígono industrial de Heras y a la sentencia del TSJ Cantabria de 15 de febrero de 1993, que resuelve la impugnación por el Estado de la aprobación del Plan parcial contra el informe de la Dirección General de Costas, que es





Recurso Nº: J216/2014

desestimada por el Tribunal, con base en la anterior STSJ Cantabria de 25 de enero de 1991: es en esta Sentencia de 1991, referida a otro caso, en la que se desestima la impugnación, al no constar deslinde en la zona, sin base alguna más que, según resuelve la Sentencia, una afirmación de la Dirección General de Costas, no haber realizado de oficio una línea probable de deslinde para dar apoyatura a su informe, y tampoco admite el respeto a la servidumbre de protección de 100 m desde la ría, que es claro dominio público existente, puesto que se trata de suelo urbano de acuerdo con el informe del secretario municipal de 9 de enero de 1989, por tanto será de 20 m, y no hay constancia de que dicha servidumbre se vea ignorada en el Plan parcial.

»En tal sentencia del TSJ de Cantabria de 15 de febrero de 1993 sobre el plan parcial del polígono industrial de Heras aprobado contra el informe de la Dirección General de Costas, el Tribunal confirma la legalidad del plan parcial, al considerar que el Estado carece de título suficiente para imponer determinaciones derivadas del ejercicio de las propias competencias en el instrumento de planeamiento combatido, atendida la interpretación constitucional del Art. 112, a) LC, ello con base en la STSJ Cantabria de 25 de enero de 1991. En este caso, además, se trata de un deslinde aprobado con posterioridad mediante Resolución de 10 junio 2011.

»SEXTO. En definitiva, y dado que en el caso que nos ocupa, es un hecho no discutido por las partes que las normas Subsidiarias del Arco Sur Este, en el término municipal de Medio Cudeyo, aprobadas el 21 de noviembre de 1983 conformaban el planeamiento urbanístico a la entrada en vigor de la Ley de Costas, la clasificación del suelo de los terrenos del Polígono Industrial de Heras es de suelo urbanizable programado, aprobándose el Plan Parcial el 27 de septiembre de 1991. En consecuencia, en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas los terrenos tenían la consideración de suelo urbanizable programado sin Plan Parcial aprobado, por lo que no resulta de aplicación el primer inciso de la Disposición Transitoria Novena del Reglamento al establecer que "sólo se considerará como suelo urbano el que tenga expresamente establecida esta clasificación en sus instrumentos de ordenación vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas".



Recurso Nº: 1216/2014

»A ello tampoco obsta la STSJ de Cantabria de 15 de febrero de 1983, que se refiere a la impugnación del Plan parcial, pero no en concreto a la anchura de la servidumbre de protección -aunque se entrecruce otra sentencia anterior en la que se basa, pero que no es el caso que se resuelve en esta litis-, que en virtud de sus competencias delimita el Estado mediante el correspondiente deslinde, en este caso aprobado posteriormente, mediante Orden Ministerial de 19 junio 2011.

»Se practican en peritaje probatorio dos pruebas periciales a instancias de la entidad actora, cuyos informes han sido ratificados en presencia judicial. Pruebas periciales que sin embargo no desvirtúan las consideraciones que se acaban de exponer, y que resultan de las demás pruebas obrantes en el expediente administrativo.

»Por lo que se refiere a la pericial de Ingeniero Técnico Industrial, repárese en que su objeto es la repercusión del deslinde de DPMT de la Demarcación de Costas de Cantabria sobre los parámetros urbanísticos definidos en la normativa vigente para estas áreas industriales, así como repercusión sobre la modificación de las superficies a ocupar y construir. Informe que se dirige, básicamente, a la valoración económica de los inmuebles afectados por el deslinde aquí recurrido, lo que en ningún caso, y por los motivos expuestos, afecta a la fijación de la servidumbre de protección.

»La pericial del Ingeniero de Caminos, de abril de 2013 insiste también en la imposibilidad de materializar el aprovechamiento urbanístico previsto en la zona, por lo que tampoco puede ser tomada en consideración a efectos de la controversia suscitada en esta litis.

»Téngase en cuenta, por último, que la privación del aprovechamiento urbanístico que corresponde según el planeamiento y que deriva de la aprobación de un deslinde, es una cuestión que ha sido suscitada a este Sala en múltiples ocasiones. A ella aplicable la doctrina de las SSAN 28-11-2008 (Rec. 180/2007) y 4-3-2010 (Rec. 119/2008), entre otras muchas que, de conformidad con el contenido de la STC 149/1991, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SAN 5-6-2003 Rec. 628/1999, por todas) desestima dicha pretensión. En tal sentido hemos considerado que el deslinde no resuelve más que un problema de límites, es decir, la determinación de hasta donde llega aquella zona, sin que, por tratarse de un acto administrativo,



Recurso Nº: 1216/2014

pueda ser determinante de declaración de propiedad, ni tan siquiera de posesión, por lo que en manera alguna pueda generar secuencia atributiva del dominio, porque la adopción de un deslinde administrativo, por la naturaleza y efectos expresados, lo único que revela es la existencia de una actividad delimitadora en el exclusivo ámbito administrativo, pero no una secuencia indefinible dominical en favor del Estado.

»Y ello, asimismo, teniendo en cuenta que es difícil hablar de derecho a la indemnización cuando la propia Ley 22/1988 regula y prevé en el artículo 13.1 que el acto de deslinde produce un efecto traslativo en la propiedad (Sentencia del Tribunal Constitucional 149/91, de 4 de julio) y, en todo caso, en cuanto siendo la antijuridicidad un requisito del Instituto de la responsabilidad patrimonial ex artículo 139 Ley 30/92, si se ejerce una potestad prevista en la ley, se hace conforme a esa ley y con las consecuencias que la ley prevé, es claro que el particular tiene que soportarla, por lo que el acto de deslinde no genera un daño antijurídico, sino jurídico.

»La cuestión suscitada en esta litis, por último, guarda estrecha relación con la planteada y resuelta por esta misma Sala en la SAN de 15-11-2013 (Rec. 492/2011) y en la SAN de 11-3-2013 (Rec. 533/2011), cuyas consideraciones se dan aquí por reproducidas».



**TERCERO.-** Notificado la referida sentencia a las partes, la representación procesal de la entidad mercantil demandante presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquella accedió mediante diligencia de ordenación de fecha 17 de marzo de 2014, en la que se mandó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

**CUARTO.-** Dentro del plazo, al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurrido, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, y, como recurrente, la entidad mercantil



Recurso Nº: 1216/2014

Ascan Empresa Constructora y de Gestión S.A., representada por la Procuradora Doña María Pilar Azorín-Albiñana López, al mismo tiempo que ésta presentó, con fecha 7 de mayo de 2014, escrito de interposición de recurso de casación.

QUINTO.- El recurso de casación sostenido por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente se basa en dos motivos, esgrimidos ambos al amparo de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción; el primero por haber infringido la Sala de instancia lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, apartado 2. a), de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, al no haber tenido en cuenta que el deslinde aprobado e impugnado conlleva indemnización a favor de los propietarios, debido a que éstos no pueden materializar el aprovechamiento urbanístico que han patrimonializado con anterioridad conforme a la adquisición gradual de facultades urbanísticas que contemplaba la legislación urbanística entonces vigente, con lo que la sentencia recurrida se aparta también de la doctrina jurisprudencial recogida, entre otras, en la sentencia de esta Sala y Sección de fecha de fecha 21 de junio de 2005 (recurso de casación 4283/2002); y el segundo por haber vulnerado el Tribunal a quo lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Transitoria octava del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, aprobado por Real Decreto 1471/1988, de 1 de diciembre, así como la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo invocada en el motivo anterior y también en la sentencia de la misma Sala y Sección de fecha 25 de abril de 2007 (recurso de casación 7439/2003), ya que, de no reducirse la anchura de la servidumbre de protección, los propietarios, según se afirma por el parte procesal, no podrán materializar su aprovechamiento urbanístico, finalizando con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y se declare que la Orden Ministerial impugnada es contraria a derecho, debiéndose fijar la servidumbre de protección en veinte metros entre los vértices 18.032 a 18.062, o subsidiariamente haber lugar a reducir la anchura de la servidumbre de protección con una anchura inferior a





Recurso Nº: 1216/2014

cient metros, siempre con un mínimo de veinte metros, entre los vértices 18.032 a 18.067, con imposición de costas a la parte recurrida.

**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se remitieron las actuaciones a esta Sección de la Sala por venirle atribuido su conocimiento conforme a las normas de reparto, y recibidas aquéllas se convalidarán mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de julio de 2014, en la que se mandó dar traslado por treinta días al Abogado del Estado para que formalizase por escrito su oposición al recurso de casación interpuesto, lo que llevó a cabo con fecha 1 de septiembre de 2014.

**SEPTIMO.-** El Abogado del Estado se opone a los motivos de casación alegados por considerar, en primer lugar, que resulta inadmisibile por la cuantía y por carecer de interés casacional; y, en cuanto a los dos motivos alegados por infracción de la Ley de Costas y de su Reglamento, porque el tiempo para que proceda o no la indemnización es el de la entrada en vigor de la Ley de Costas, de modo que habrá que tener en cuenta si el aprovechamiento urbanístico es redistribuible en el resto de suelo afectado por el Plan Parcial, sin que se haya pedido por la recurrente integración de hechos, y sólo si el aprovechamiento urbanístico no fuese susceptible de materialización, atendiendo a la situación existente a la entrada en vigor de la Ley de Costas, es cuando es de aplicar la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2006, pero no existe prueba al respecto, mientras que la Sala de instancia consideró que no existía deber de indemnizar por la privación del derecho urbanístico derivada de la aprobación del deslinde, y así la existencia de un Plan Parcial, posterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas, que pueda verse afectado por la servidumbre no constituye un supuesto indemnizatorio, ya que no es la servidumbre contraria a aquél, sino el Plan Parcial contrario a la servidumbre, terminando con la súplica de que se inadmite el recurso o, en su caso, se rechacen los motivos confirmando la sentencia con imposición de costas a la recurrente.

**OCTAVO.-** Formalizada la oposición al recurso de casación, las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento cuando por turno



Recurso Nº: 1216/2014

correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 4 de noviembre de 2015, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. JESÚS ERNESTO PECES MORATE,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Aduce el Abogado del Estado dos causas de inadmisión, la primera por defecto de cuantía y la segunda por carecer el recurso de interés casacional.

Respecto de la segunda, la sentencia se ha impugnado por no haber respetado lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, apartado 2.a), de la Ley de Costas, y en la Disposición Transitoria octava, apartado 3, del Reglamento de dicha Ley, relativos a la anchura de la servidumbre de protección atendiendo a si la pérdida de aprovechamiento urbanístico genera o no derecho a indemnización, cuestión que no está entre las determinantes de falta de interés casacional, contempladas en el artículo 93.2.e) de la Ley de esta Jurisdicción.

En cuanto a la primera causa de inadmisión, alegada por defecto de cuantía, el propio Abogado del Estado, al haber invocado la segunda ya examinada, evidencia la improcedencia de su invocación, pues la falta de interés casacional sólo es apreciable en asuntos de cuantía indeterminada, y, en consecuencia, no cabe alegar que el asunto no supera la cuantía exigida para acceder al recurso de casación, cuantía que, además con la aquiescencia del propio Abogado del Estado, la Sala de instancia declaró que era indeterminada.

Ambas causas de inadmisión, conforme a lo que acabamos de expresar, son rechazables.

**SEGUNDO.-** En el primer motivo de casación, la representación procesal de la entidad mercantil recurrente reprocha a la Sala sentenciadora la





Recurso Nº: 1216/2014

viñeración de lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, apartado 2.a), de la Ley de Costas 22/1988, por no haber tenido en cuenta que el deslinde impugnado conlleva indemnización en favor de los propietarios de suelo debido a que éstos no pueden materializar el aprovechamiento urbanístico que han patrimonializado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas de acuerdo con la adquisición gradual de facultades urbanísticas que contemplaba la legislación en aquel momento vigente, con lo que la sentencia recurrida se aparta también de la jurisprudencia recogida en la Sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 21 de Junio de 2005 (recurso de casación 4283/2002).

Este motivo de casación debe prosperar porque, según se declara probado en la propia sentencia recurrida, a la entrada en vigor de la Ley de Costas 22/1988 el terreno en cuestión estaba clasificado por el planeamiento vigente como suelo urbanizable programado, y, en consecuencia, procedía mantener el aprovechamiento urbanístico que tenía atribuido, ya que si bien el Plan Parcial para dicho suelo se aprobó con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley de Costas, concretamente el día 27 de septiembre de 1991, de fijarse la superficie de la servidumbre de protección en los dos metros previstos en el artículo 23.1 de la propia Ley de Costas, se reduciría dicho aprovechamiento urbanístico en perjuicio del propietario de ese suelo, como se deduce de los informes periciales emitidos en juicio y cuyas conclusiones se recogen por la Sala de instancia en el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra, de modo que se generaría el deber de indemnizar al propietario por no poder éste materializar su aprovechamiento urbanístico, y, en consecuencia, el Plan Parcial, aprobado posteriormente, no tiene que respetar lo dispuesto en el citado artículo 23.1 de la Ley de Costas acerca de la extensión de la servidumbre de protección, ya que, conforme a lo preceptuado en la citada Disposición Transitoria tercera, apartado 2.a), de la Ley de Costas, ha de mantenerse el aprovechamiento urbanístico que el suelo tenga atribuido por dicho Plan Parcial en desarrollo de la clasificación que tenía como suelo urbanizable programado, pues, de no hacerlo, se daría lugar a tener que indemnizar al propietario de acuerdo con la legislación urbanística, en contra del parecer de la Sala de instancia.





Recurso Nº: 1216/2014

La tesis expuesta es la recogida por la doctrina jurisprudencial, patente, entre otras, en nuestras Sentencias de fechas 26 de enero de 2004 (recurso de casación 7105/1999) y 21 de junio de 2005 (recurso de casación 4283/2002), y también en la de fecha 28 de diciembre de 2010 (recurso de casación 8049/2007), citada por la Sala de instancia en el fundamento jurídico cuarto de su sentencia, de la que, sin embargo, obtiene una conclusión distinta a la que la propia Sentencia citada mantiene, acorde en todo con la referida doctrina jurisprudencial expresada en nuestras repetidas Sentencias de fechas 26 de enero de 2004 (recurso de casación 7105/1999) y 21 de junio de 2005 (recurso de casación 4283/2002), y reiterada en la de fecha 25 de abril de 2007 (recurso de casación 7439/2003), que, a su vez, se remita a la primera.

**TERCERO.**- En el segundo y último motivo de casación se achaca a la Sala de instancia haber conculcado también lo establecido en la Disposición Transitoria octava, apartado 3, del Reglamento de la Ley de Costas, aprobado por Real decreto 1471/1988, de 1 de diciembre, en la que se establece la aplicación gradual de las normas previstas en la Ley de Costas en cuanto a la anchura de la servidumbre de protección, atendidas las circunstancias del caso, de manera que sea la máxima posible dentro del respeto al aprovechamiento urbanístico atribuido por el planeamiento.

Al haber declarado la Sala de Instancia ajustada a derecho la resolución impugnada, que fija en cien metros la anchura de la servidumbre de protección, es evidente que ha infringido el precepto invocado en este segundo motivo de casación, al no respetar el aprovechamiento urbanístico que el planeamiento señala para el suelo del que es titular la entidad mercantil demandante, con lo que desconoce también la citada doctrina jurisprudencial, recogida, entre otras, en nuestra referida Sentencia de fecha 25 de abril de 2007 (recurso de casación 7439/2003), pues, de no reducirse la anchura de la servidumbre de protección con el respeto siempre de los veinte metros, los propietarios, según los informes periciales cuyas conclusiones se recogen en la sentencia recurrida, no podrán materializar su aprovechamiento urbanístico, razones todas por las que este segundo motivo de casación también debe prosperar.





Recurso Nº: 1216/2014

**CUARTO.-** La estimación de ambos motivos alegados conlleva la declaración de haber lugar al recurso de casación interpuesto con la consiguiente anulación de la sentencia recurrida y nuestro correlativo deber de resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate (artículo 95.2.d de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), que, en este caso, se circunscribe a determinar la anchura de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre en el deslinde aprobado por la Orden Ministerial impugnada, según lo ha planteado la representación procesal de la entidad mercantil demandante en la instancia.

Por idénticas razones a las expresadas al estimar ambos motivos de casación invocados, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo sostenido por la demandante en la instancia, y ahora recurrente en casación, y, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 63.1 de la Ley 30/1992, de 13 de enero, 68.1.b), 70.2, 71.1.a) y b) y 72.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede declarar que la resolución aprobatoria del deslinde impugnada no es ajustada a derecho en cuanto no respeta lo establecido en las Disposiciones Transitorias tercera, apartado 2.a), de la Ley de Costas 22/1988, y octava 1.a), 2 y 3 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1471/1988, en lo que respecta a los vértices 18.032 a 18.062, polígono industrial Las Hieras, por lo que la debemos anular en tal extremo y declarar que, conforme a los referidos preceptos de la Ley de Costas y de su Reglamento, y como solicita subsidiariamente la representación procesal de la entidad mercantil demandante, la anchura de la servidumbre de protección entre los indicados vértices 18.032 a 18.062 debe reducirse para que el propietario del suelo pueda materializar el aprovechamiento que le asigna el planeamiento urbanístico, respetando siempre la anchura de veinte metros.

**QUINTO.-** La declaración de haber lugar al recurso de casación interpuesto conlleva que no formulemos expresa condena al pago de las costas procesales causadas, según establece el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción, sin que existan méritos para imponer las de la instancia a cualquiera de las partes, al no apreciarse temeridad ni mala fe en su





Recurso Nº: 1216/2014

actuación, según lo establecido concordadamente en los artículos 68.2, 95.3 y 130.1 de la misma Ley.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

### FALLAMOS

Que, rechazando las causas de inadmisión alegadas y con estimación de ambos motivos de casación invocados, debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso interpuesto por la Procuradora Doña María del Pilar Azorín-Albiñana López, en nombre y representación de la entidad mercantil Ascan Empresa Constructora y de Gestión S.A., contra la sentencia pronunciada, con fecha 28 de noviembre de 2013, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 478 de 2011, la que, por consiguiente, anulamos, al mismo tiempo que, con estimación del recurso contencioso-administrativo sostenido por la representación procesal de la referida entidad mercantil Ascan Empresa Constructora y de Servicios S.A. debemos declarar y declaramos que la resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de fecha 10 de junio de 2011, que aprobó el deslinde de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costas de unos 7.973 metros de longitud, correspondiente a la totalidad del término municipal de Medio Cudeyo (Cantabria), en cuanto fija la servidumbre de protección del tramo comprendido entre los vértices 18.032 a 18.052, Polígono Industrial Las Heras, no es ajustada a derecho, por lo que la anulamos, y debemos declarar y declaramos que la anchura de la servidumbre de protección en el indicado tramo debe reducirse para que el propietario del suelo pueda materializar el aprovechamiento urbanístico que le asigna el Plan Parcial de la zona, respetando siempre la anchura de veinte metros, sin hacer expresa condena al





pago de las costas procesales causadas en la instancia y en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia certifico.



El presente concuerda bien y fielmente con el original a que me remito y siendo firme la resolución, expido a los efectos legales oportunos el presente testimonio para su remisión a la Audiencia Nacional, para continuación en Madrid a los 16 días del mes de Mayo de 2016.  
ADMINISTRATIVO 2016

### 3.1.4.2 Vértices 21.207 a 21.217

La anchura de la servidumbre de protección es de cien metros, al discurrir por un suelo calificado como suelo no urbanizable protegido de interés ecológico ambiental en el planeamiento.

### 3.1.4.3 Vértices 21.217 a 21.262

La anchura de servidumbre de protección se reduce a una anchura de 40 metros en aplicación del artículo 44.7 del Reglamento General de Costas, considerando una anchura media del cauce de 8 metros.

*En las márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas la extensión de esta zona podrá reducirse por la Administración General del Estado, de acuerdo con la comunidad autónoma y Ayuntamiento correspondiente, hasta un mínimo de 20 metros, en atención a las características geomorfológicas, a sus ambientes de vegetación, y a su distancia respecto de la desembocadura conforme a los siguientes criterios (artículo 23.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio):*

- a) *Sólo se podrá reducir la servidumbre de protección en aquellos terrenos que estén ubicados a más de 500 metros de la desembocadura a mar abierto más cercana.*
- b) *No podrá aplicarse dicha reducción, cuando se trate de zonas sujetas a cualquier régimen de protección, zonas que contengan playas o zonas de depósito de arenas o zonas con vegetación halófila o subhalófila.*
- c) *La servidumbre de protección reducida será como mínimo 5 veces la anchura del cauce, medida entre las líneas de ribera, hasta un máximo de 100 metros.*

### 3.1.4.4 Vértices 21.262 a 21.273

La anchura de la servidumbre de protección es de cien metros, al discurrir por un suelo calificado como suelo no urbanizable protegido de interés ecológico ambiental en el planeamiento.

### 3.1.4.5 Vértices 21.273 a 21.304

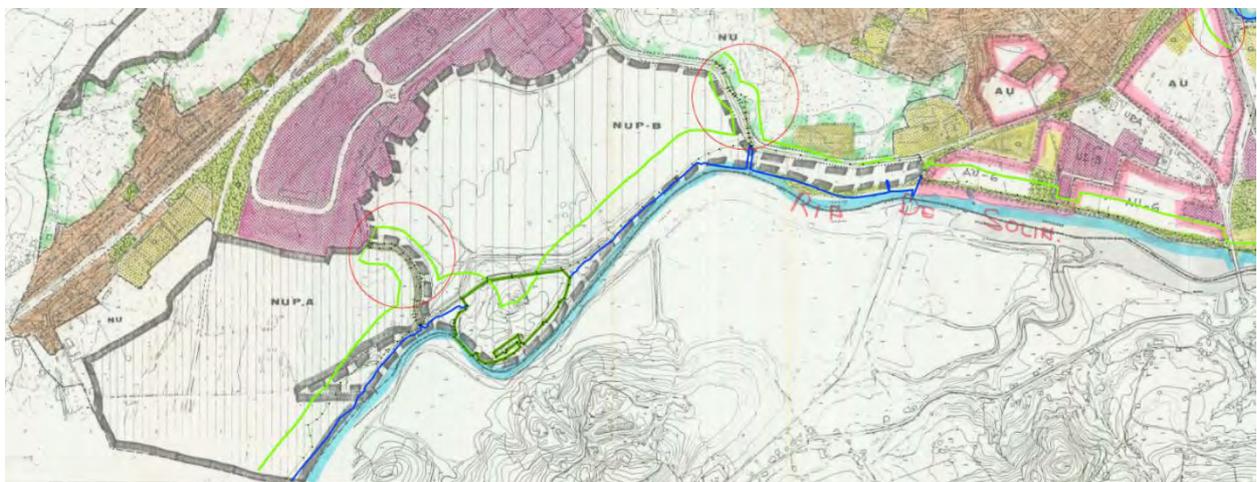
La anchura de servidumbre de protección se reduce a una anchura de 50 metros en aplicación del artículo 44.7 del Reglamento General de Costas, considerando una anchura media del cauce de 10 metros.

### 3.1.4.6 Vértices 21.304 a 21.326

La anchura de la servidumbre de protección es de cien metros, al discurrir por un suelo calificado como suelo no urbanizable protegido de interés agro-ganadero en el planeamiento.

### 3.1.4.7 Plano del tramo

Se incluye plano con las calificaciones del planeamiento urbanístico aprobado en el año 1988 (para facilitar la interpretación se ha coloreado en rojo el suelo urbano industrial, en marrón el suelo urbano residencial, en amarillo los sistemas generales de equipamientos y servicios técnicos, en verde los sistemas generales de espacios libres y zonas verdes, en blanco, con la leyenda AU, el suelo apto para urbanizar y en blanco rayado el suelo no apto para urbanizar con las leyendas NUP-A para el protegido por interés agro-ganadero y NUP-B el protegido por interés ecológico-ambiental) y el límite de la servidumbre de protección (en línea verde) y el límite de la ribera del mar cuando no coincide con el dominio público marítimo-terrestre (en azul).



#### 4. Informe de 14.04.2011 de la Dirección General de Urbanismo sobre delimitación del deslinde en relación a la alegación del Ayuntamiento de Astillero

Se incluye en esta apartado el informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 14.04.2011 que citamos en la contestación de alegaciones del Ayuntamiento de Astillero en lo referente a anchuras de servidumbre de protección que cuestiona

45

  
GOBIERNO  
de  
CANTABRIA  
CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y  
URBANISMO  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
URBANISMO  
C/ Alta, 3, 6ª planta 49100 Santander

11433 T 1148

#### CONSULTA 62/10

Adjunto se remite informe del técnico de esta Dirección General, relativa a su consulta sobre: Delimitaciones que incluye la alegación del Ayuntamiento de Astillero al Deslinde del DPM-T en el mismo término.

Lo que se comunica para su conocimiento.

Santander, 11 de abril de 2011  
EL DIRECTOR GENERAL DE  
URBANISMO,



Fdº.: Pedro GÓMEZ PORTILLA

S.º R. y Obra  
 S.º Gestión (A.º)  
 S.º Act. Adm.  
 Motivación  
PARA:  
 Tramitación  
 Cumplimiento  
 Informe  
Fecha: 14/4/11  
TAMA

DEMARCACIÓN DE COSTAS EN CANTABRIA



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y  
URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

**CONSULTA:** 11 (RE en la DGO 15.01.2011.)

**SOLICITADO POR:** DEMARCACIÓN COSTAS CANTABRIA.

**ASUNTO:** INFORMAR SOBRE LAS DELIMITACIONES QUE INCLUYE LA ALEGACIÓN DEL AYTO DE ASILLERO AL DESLINDE DEL DPM-T EN EL MISMO TM (a excepción del deslinde correspondiente a marismas negras) INDICANDO SI LOS TERRENOS A LOS QUE SE ALUDE EN LA ALEGACIÓN TENÍAN LA CONSIDERACIÓN DE SUELO URBANO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE COSTAS.

**DOCUMENTACIÓN APORTADA:** COPIA DE LA ALEGACIÓN.

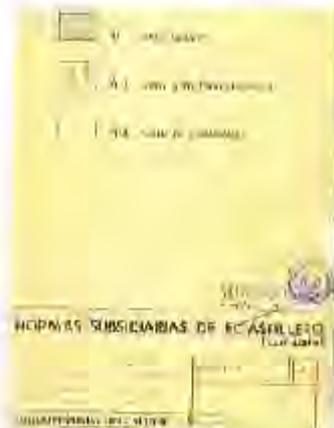
### FUNDAMENTOS

1. **Entrada en vigor de la Ley de Costas:** 29 julio 1988.
2. **Normativa urbanística vigente a la entrada en vigor de la Ley de Costas:** Los más importantes, RD 1346/1976 por el que se aprueba el TR de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y los tres Reglamentos de 1978 (Planeamiento, Gestión Urb. y Disciplina Urb.)
3. **Planeamiento urbanístico aprobado por la Comisión Regional de Urbanismo (CRU) con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas:** Normas Subsidiarias de El Astillero, que fueron APROBADAS DEFINITIVAMENTE por la CRU el 25/06/1988 y publicadas, posteriormente, en BOC de 26/08/1988. En adelante NNSS-88.
4. **Consideración de suelo urbano:** Según el art. 78 del TR del 1976, constituyen el suelo urbano los terrenos que cumplen una serie de condiciones tasadas en el propio artículo, entre otras, los terrenos a los que el Plan Impulsa en esa clase por contar con acceso... etc. Por tanto, se entiende que los terrenos clasificados así por las NNSS-88, tenían esa consideración con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas.

### INFORME

sobre las delimitaciones que incluye la alegación  
indicando la clasificación de los terrenos.

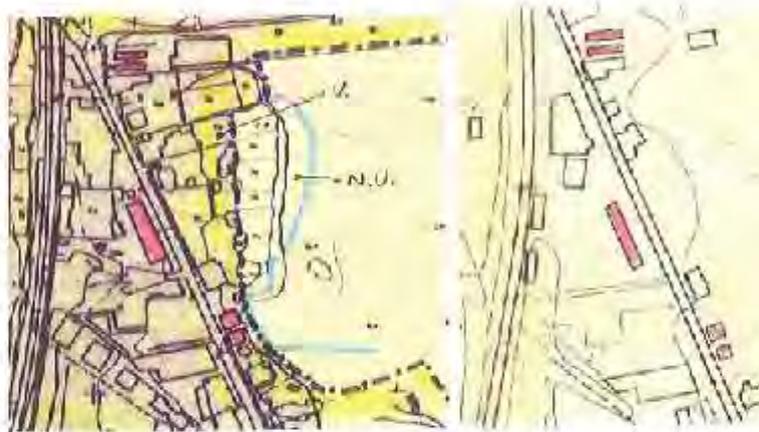
A continuación se aporta, para cada zona delimitada en la alegación, copia parcial del plano nº2 de clasificación del suelo de las NNSS-88 en dichas zonas. Sobre dicha copia, se marca en azul la línea de litoral según los planos aportados en la alegación. A su lado, aporlo la cartografía de los años 70-80 que obra en los SIG de la DG de DTVEAU de la precitada Consejería del Gobierno de Cantabria. Finalmente, se realizan las observaciones y/o aclaraciones que se juzgan oportunas.



Leyenda del plano  
de clasificación.

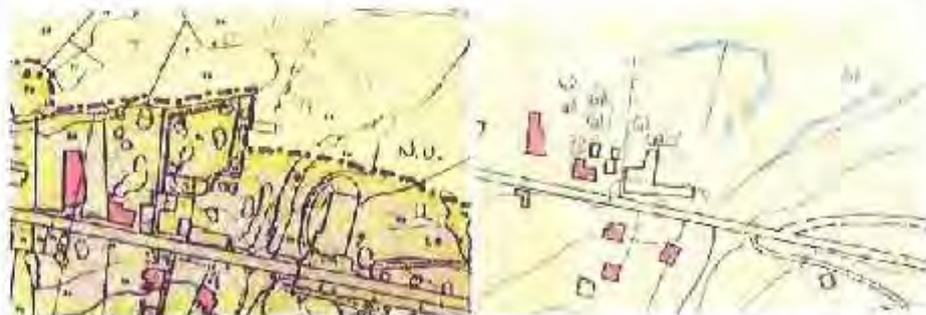
 RIBERA DEL MAR  
 DPM-7  
 SUELO URBANO s/ NNS-88

### ZONA 1:



Como puede observarse, en la zona norte, la línea de ribera coincide prácticamente con el límite del suelo urbano, y por ello entiendo que la servidumbre de protección debería distar 20 m de la línea de ribera, y no a más de 20 como se refleja en el plano que aporta la alegación. En la zona central, en cambio, la línea de ribera se ubica en suelo no urbano, lo que hace pensar que la servidumbre debería ubicarse a 100 m. Sin embargo, al encontrarse el suelo urbano a menos de 100 m, la servidumbre de protección se ha llevado, aparentemente, al límite del suelo urbano (ver plano de la alegación), lo cual, a juicio de este técnico, es correcto.

### ZONA 2:



En este caso, se solicita modificar la línea de DPM T, lo cual entiendo nada tiene que ver con la clasificación del suelo (que es bastante clara en las NNS-88). Para informar sobre el deslinde del DPM T y la delimitación de la ribera del mar, entiendo que hay que basarse en otros documentos, estudios e informaciones, como fotografías aéreas, cartografía antigua, datos de campo, fotos de la zona, títulos de propiedad, etc.... En este sentido, la cartografía antigua en este caso concreto no es suficiente para informar sobre el deslinde planteado.



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y  
URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

### ZONA 3:



En la mitad norte aproxim., la línea del DPM-T se localiza más tierra adentro que la de la ribera del mar. Sin entrar a recapitular sobre el porqué de esta situación, es claro que la línea de ribera del mar coincide, incluso en algún tramo se introduce, con la del **suelo urbano** según las NNSS-88. Sin embargo, el DPNT dista, según el plano que aporta la alegación, más de 20 m respecto de la ribera del mar. En esta particular situación, este técnico entiende que **la línea de servidumbre de protección debería coincidir con el límite del DPM-T, o simplemente no existir**, pues no tiene mucho sentido que el DPM-T sea más interior que la propia servidumbre. En la mitad sur, la línea de ribera y la del DPM-T coinciden, y ambas se ubican en **suelo urbano** según las NNSS-88. Por tanto, estimo que **la servidumbre de protección debería distar 20 m de la línea de ribera, y no 100 como se refleja en los planos.**

### ZONA 4:



La zona alegada estaba clasificada por las NNSS-88 como **suelo urbano**. Por tanto, **estimo que la línea de servidumbre de protección debería situarse a 20 m de la línea de ribera, y no a 100 m como refleja el plano que incluye la documentación aportada.**

Página 3 de 5

**ZONA 5:**



Considero que la clasificación del suelo según las MNSS-89 en este ámbito es clara, estando la mayor parte de la zona clasificada como suelo apto para urbanizar (AU), y otras (en gris) como suelo urbano. La servidumbre de protección se refleja a 100 m en el primer caso, y es coincidente con el suelo urbano usando éste último se localiza a menos de 100 m de la ribera. No obstante recordar que la alegación del Ayto. hace referencia a una Sentencia del Tribunal Supremo, que pudiera servir a la Demarcación de Costas para aclarar la cuestión planteada.

**ZONA 6:**



Tal y como alega el Ayto., la zona en color amarillo estaba clasificada por las MNSS-89 como suelo urbano. A juicio de este técnico, la línea de servidumbre debería reflejarse a 20 m de la línea de ribera del mar.



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y  
URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

**ZONA 7:**



En esta zona, el Ayto. solicita la modificación de la línea de DPM-F, lo cual nada tiene que ver con la clasificación del suelo, como ya se comentó anteriormente. Puede observarse que el DPM-T se localiza más hacia tierra adentro que el límite de la ribera. Por otro lado, según la cartografía de los años 70-80, la zona norte de la parcela municipal, tenía cotas próximas a la cota +5. Asimismo, la línea de ribera grafada no se introduce en la parcela municipal. Por todo ello, salvo circunstancia legal que lo justifique (como acantilado de gran pendiente, antiguas rellenos que ganaron terrenos al mar, etc...), no parece lógico que el DPM-T se ubique más interiormente que la ribera del mar, y es por lo que se solicita a la Demarcación de Costas la revisión de la delimitación en esta zona.

En Santander, a 04 de abril de 2011

Técnica de Apoyo Urbanístico.

Fdo: Ricarda González Beltrán.

VO BO DIRECTOR GENERAL  
DE URBANISMO

  
Carlos Rodríguez Gómez Portilla

Página 5 de 5



**Proyecto de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa correspondiente a todo el término municipal de El Astillero, a excepción del deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006, correspondiente a las denominadas marismas negras.**

#### **Anejo 4. Innecesariedad**

Referencia: DS-21/3

Referencia DUNA: DES01/10/39/0001-DES10/01

Abril de 2019



## **1. Índice**

<b>1. Índice .....</b>	<b>2</b>
<b>2. Antecedentes.....</b>	<b>3</b>
<b>3. Criterios generales.....</b>	<b>3</b>
<b>3.1. Primer supuesto.....</b>	<b>3</b>
<b>3.2. Segundo supuesto.....</b>	<b>4</b>
<b>4. Propuesta detallada .....</b>	<b>5</b>
<b>4.1. Tramo 1.- Margen de derecha de la ría de Boo .....</b>	<b>5</b>
4.1.1. Vértices 21.001- 21.017 .....	5
4.1.2. Vértices 21.017 – 21.018 .....	6
4.1.3. Vértices 21.017- 21.029 .....	6
4.1.4. Vértices 21.044- 21.060 .....	7
4.1.5. Vértices 21.061- 21.065 .....	8
4.1.6. Vértices 21.069 – 21.076 .....	8
4.1.7. Vértices 21.060-1 a 21.060-8 y 21.060-9 a 21.060-27 .....	9
<b>4.2. Tramo 2.- Marismas Negras. Con deslinde aprobado por O.M. 31.10.2006.....</b>	<b>9</b>
4.2.1. Vértices 21.1.001 a 21.1.060 .....	9
4.2.2. Vértices 21.1.060- 21.1.097 .....	10
<b>1.1. Tramo 3.- Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el puente de la carretera N-634 sobre la ría de Boo .....</b>	<b>11</b>
4.2.3. Vértices 21.114-21.119 (y R21098 - R2165 de la ribera del mar) .....	11
4.2.4. Vértices 21.119- 21.121 .....	12
4.2.5. Vértices 21.121- 21.147 .....	12
4.2.6. Vértices 21.149- 21.139 .....	13
<b>1.2. Tramo 4.- Margen izquierda de la ría de Solía. Desde el puente de la N-634 hasta el límite con el término de Villaescusa.....</b>	<b>14</b>
4.2.7. Vértices 21.206 - 21.21.217 .....	14
4.2.8. Vértices 21.252 – 21.327 y 21.364 – 21.314.....	14
4.2.9. Vértices 21.314 - 21.324 .....	15
4.2.10. Vértices 21.324 – 21.326 .....	16
<b>5. Conclusiones.....</b>	<b>16</b>



## 2. Antecedentes

Por analogía con el procedimiento seguido en otros expedientes de deslinde tramitados en esta Demarcación, y con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en las sentencias de 22/07/11 y 12/12/11, se redacta el presente informe de innecesiedad de los terrenos incluidos en el dominio público marítimo-terrestre en el término municipal de Astillero que han perdido sus características naturales de ribera del mar, a los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley de Costas.

## 3. Criterios generales

En el término municipal de Astillero existe una gran superficie de terrenos que han sido deslindados como dominio público en el pasado (bien forma directa bien indirecta, mediante trámites de expedientes de concesión) que han perdido sus características originales de zona marítimo-terrestre. El presente análisis, que trata de evaluar su eventual innecesiedad para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre, parte de una base restrictiva: el criterio general no puede consistir en la desafectación indiscriminada, ya que, con carácter complementario a la recuperación a corto plazo de las características naturales de los terrenos, existen otras razones de interés público que pueden justificar el mantenimiento de su naturaleza demanial:

- Reserva de terrenos para la realización y mantenimiento de obras e instalaciones de apoyo al uso público del dominio público marítimo-terrestre (accesos al mar, aparcamientos, sendas costeras, zonas verdes públicas...): a este respecto, debe tenerse en cuenta que la política actual del Ministerio para la Transición Ecológica consiste en la incorporación al dominio público marítimo-terrestre de aquellos terrenos sobre los que se realicen obras de interés general del Estado de las definidas en el artículo 111 de la Ley de Costas. En esta situación, resultaría incongruente que, simultáneamente, se procediera a la desafectación de terrenos demaniales sobre los que ya existen este tipo de usos, o que son susceptibles de albergarlos en el futuro, tras la extinción de los derechos concesionales vigentes –que permiten de forma temporal el uso privativo del dominio público.
- Reserva de terrenos como defensa frente al posible incremento del nivel del mar por los efectos de largo plazo debidos al cambio climático.
- Reserva de terrenos como franja de amortiguación ambiental entre la ribera del mar y las zonas urbanizadas interiores.

Partiendo de estas premisas, se considera que la resolución de innecesiedad no puede tener un carácter genérico ni basarse en criterios exclusivos de corto plazo, sino que debe estar justificada, bien por la existencia de usos privados con el suficiente grado de intensidad y consolidación urbanística (con objeto de mantener una cierta estabilidad para la actividad productiva, de forma coherente con los actos propios de la Administración en el pasado, y también de manera ponderada con el potencial beneficio que se obtendría de la recuperación de los terrenos ocupados de forma privativa), bien por la implantación de instalaciones de uso o servicio público de titularidad de Administraciones Públicas cuya continuidad podría resultar incompatible con la afectación al dominio público marítimo-terrestre. De acuerdo con ello, y como base de partida para el análisis, se establecen dos series de criterios generales, de modo que los terrenos que cumplan la totalidad de los requisitos contenidos en una u otra serie se consideran, en principio y a nivel de propuesta, como innecesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre:

### 3.1. Primer supuesto

de innecesiedad incluye los terrenos que cumplan con todos y cada uno de los siguientes criterios:

- La desecación del terreno se ha realizado al amparo de un título concesional otorgado por la Administración con esa finalidad, el cual no se ha extinguido por caducidad o rescate.
- La eventual recuperación de las características naturales de marisma requeriría el levantamiento (y consiguiente traslado a otro punto de vertido) de rellenos consolidados que dan soporte a edificaciones, solares o infraestructuras con vocación de permanencia y usos intensivos integrados en una trama urbana consolidada, con un coste desproporcionado respecto al beneficio que se conseguiría con la recuperación.
- El terreno desecado estaba clasificado como urbano a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas, y sus condiciones de utilización privativa se mantienen de forma ininterrumpida desde dicha fecha hasta la actualidad.



- Al contrario de lo que ocurría en el marco legal anterior, el uso existente no tiene cabida dentro del dominio público marítimo-terrestre con arreglo a las condiciones establecidas en la actual Ley de Costas, ya que no requiere dicha ubicación por la naturaleza de la actividad, ni por la configuración física del tramo de costa.

### 3.2. Segundo supuesto

de innecesariadad incluye los terrenos que cumplan con todos y cada uno de los siguientes criterios:

- La desecación del terreno se ha realizado al amparo de un título concesional otorgado por la Administración con esa finalidad, el cual no se ha extinguido por caducidad o rescate.
- La eventual recuperación de las características naturales de marisma requeriría el levantamiento (y consiguiente traslado a otro punto de vertido) de rellenos consolidados que dan soporte a edificaciones, solares o infraestructuras con vocación de permanencia y usos intensivos integrados en una trama urbana consolidada, con un coste desproporcionado respecto al beneficio que se conseguiría con la recuperación.
- El terreno desecado es de titularidad de una Administración Pública, no tiene continuidad con terrenos del mismo uso incluidos en la ribera del mar, posee en la actualidad condiciones objetivas de suelo urbano, y sirve de soporte a equipamientos de uso público o instalaciones de servicio público.

A contrario sensu, donde no se cumplan todas las circunstancias recogidas en los supuestos anteriores, y de acuerdo con los principios generales indicados al inicio de este apartado, se propone mantener la afectación al dominio público marítimo-terrestre de los terrenos, que podrán gestionarse con arreglo a la Ley de Costas y, en su caso, constituirán una franja de reserva, transición y amortiguación entre las pertenencias de la ribera del mar actual y las áreas urbanas, o bien espacios susceptibles de recuperación para el uso público relacionado con el dominio público marítimo-terrestre.

Estos criterios han sido confirmados en la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26.09.17 en el recurso 43/2012, cuyo Fundamento Jurídico sexto establece:

*Razona la asociación actora en la demanda, respecto de la arbitrariedad de la Administración al declarar tales franjas de terreno “innecesarias”, declaración que ha sido contraria a los postulados y principios de la Ley de Costas, pues sus objetivos son legalizar y consolidar construcciones y usos preexistentes e ilegales, evitando los costes económicos de la reposición de los terrenos a su estado original. Se practica en tal sentido, a instancias de dicha parte demandante, prueba pericial consistente en un informe de la bióloga Sra. Pastor Alonso, de febrero de 2015 que incide en dichas alegaciones de la demanda y que incluso contempla una propuesta de reparación de cada uno de los tramos de vértices que se impugnan.*

*Frente a dichas argumentaciones ha de ponerse de manifiesto, de un lado, que la declaración de innecesariadad, tal y como deriva del artículo 18 de la Ley 22/1988, de Costas, en relación con el artículo 4.5 de la misma, transcritos con anterioridad, ni crea ni modifica ni extingue, por sí misma, ninguna relación jurídica, sino que constituye un requisito previo para que pueda tener lugar la declaración que modifique la esfera jurídica de la Administración, cual es la desafectación de los terrenos, es decir, se trata de un requisito previo para que pueda tener lugar el dictado de una ulterior resolución de desafectación.*

*Por otra parte, y si bien es cierto que a tenor del artículo 36 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, tal declaración de innecesariadad debe ser motivada, en el presente caso, a juicio de la Sala y contrariamente a lo argumentado en la demanda, sí concurre tal motivación y justificación por parte de la Administración.*

*Repárese en que no existe ninguna norma que establezca criterios concretos respecto de la valoración administrativa de la ausencia de necesidad o “innecesariadad” sino que se trata de la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, que debe ser interpretado en cada caso.*

*En el presente supuesto, cada uno de los tramos de vértices impugnados cuya innecesariadad se declara para la protección o utilización del dominio público marítimo terrestre se encuadran, o bien en el supuesto a) o bien en el supuesto b) del informe de la Administración de octubre de 2011. Informe que exige como requisitos imprescindibles y acumulativos a fin de declarar la repetida innecesariadad: que la desecación del terreno provenga de un título concesional vigente otorgado por la Administración con esa finalidad; que la eventual recuperación de la de marisma requiera el levantamiento de rellenos consolidados que dan soporte a edificaciones, solares o infraestructuras integrados en una trama urbana consolidada; y, en tercer lugar, o bien que se trate de terrenos clasificados como urbanos a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas (y el uso existente no tenga cabida dentro del DPMT) o bien que sean titularidad de una Administración Pública.*

*Es aplicable al supuesto, por lo demás, la doctrina de las SSTs de 16 de mayo de 2014 (Rec. 4518/2011) y de 3 de febrero de 2015 (Rec. 368/2013), a cuyo tenor «la remisión que hace el artículo 4.5 de la Ley de Costas al procedimiento de desafectación previsto en el artículo 18 de la misma Ley lleva a considerar que*



*los terrenos que han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo-terrestre no han de mantenerse indefinidamente en el ámbito del dominio público por el solo hecho de que un deslinde, practicado antes de la desnaturalización de los terrenos, los incluyó en su día como demaniales». La misma doctrina jurisprudencial continúa declarando que «la remisión que el mencionado artículo 18 (desafectación) hace, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 17 de la propia Ley de Costas obliga a considerar que sólo procederá el mantenimiento como bienes de dominio público de los terrenos que han perdido sus características de demanio natural por accesión, cuando esos terrenos resulten necesarios para la protección o utilización de dicho dominio».*

*Y que la interpretación realizada del artículo 4.5 de tal Ley de Costas, en relación con el artículo 18 del mismo texto legal, es una interpretación integradora de ambos preceptos que conecta el aspecto objetivo del procedimiento del deslinde, basado en una determinada realidad física (que, en el supuesto concernido existió, pero que ya ha dejado de existir), con el elemento subjetivo o finalidad del mismo deslinde, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Costas; dicho de otra forma, una vez perdida la condición física determinante de la permanencia de unos terrenos en el dominio público marítimo terrestre, tal condición no se pierde de forma automática, ya que para la pérdida de dicha condición habrá de estarse a su innecesariedad para la finalidad protectora que todo deslinde implica, esto es, a "la necesidad de los terrenos para la protección o utilización del dominio público".*

*En el presente supuesto, conforme a todo lo anterior, considera la Sala que la resolución administrativa combatida no es arbitraria, sino que justifica y fundamenta su decisión, a pesar de lo argumentado en la demanda consideramos que se encuentra suficientemente motivada, de conformidad con los preceptos de la Ley de Costas de aplicación y la doctrina jurisprudencial dictada en interpretación de los mismos, por lo que el motivo ha de decaer.*

Pues bien, a continuación en los terrenos susceptibles de ser declarados innecesarios (aquellos que han perdido sus características naturales que los definieron como demaniales) se analiza si se dan los supuestos anteriores para ser propuestos como tales o si merecen ser mantenidos en su condición demanial.

#### **4. Propuesta detallada**

Se procede a realizar un análisis del cumplimiento de los criterios generales a los supuestos particulares del deslinde identificando los vértices del deslinde donde existe ribera del mar diferenciada y, por tanto, constituyen terrenos que han perdido sus condiciones naturales a día de hoy.

Para identificar estas zonas se incluye una imagen, con rayado que incluye los terrenos entre la ribera del mar y el dominio público marítimo-terrestre cuando la primera es diferenciada. Obviamente, ello no significa que la totalidad de los terrenos rayados de la imagen se propongan como innecesarios para el dominio público marítimo-terrestre, debiendo acudir a los planos de deslinde donde se representan los que lo son conforme al análisis que se realiza en cada apartado.

Para ello se continúa con la división por tramos de deslinde ya utilizada tanto para su determinación como para fijar la anchura de la servidumbre de protección.

##### **4.1. Tramo 1.- Margen de derecha de la ría de Boo**

En este tramo, los terrenos de dominio público marítimo-terrestre que no forman parte de la ribera del mar proceden de varias concesiones administrativas para desecación de marismas:

###### **4.1.1. Vértices 21.001- 21.017**

Entre estos vértices se delimita una pequeña porción de una concesión más amplia situada en su mayor parte en el T.M. de Camargo (otorgada por R.O. de 4/12/13). Los terrenos desecados en virtud de la misma constituyen una zona verde de uso público que carece de construcciones fijas y que puede gestionarse con arreglo a la vigente Ley de Costas, salvo en un pequeño entorno situado entre los vértices 21.012- 21.013 que se halla ocupado por una glorieta de tráfico rodado, por lo que se dan los requisitos del segundo supuesto de innecesariedad establecidos en los criterios generales.



#### 4.1.2. Vértices 21.017 – 21.018

Hay que observar que entre los vértices 21.017- 21.018 se encuentra el estribo de la obra de paso sobre la ría de Boo de la vía del ferrocarril entre Santander y Madrid, por lo que se dan los requisitos del segundo supuesto de innecesiedad establecidos en los criterios generales.



#### 4.1.3. Vértices 21.017- 21.029

Se incluye en este tramo los terrenos procedentes de dos concesiones otorgadas con destino a vertederos de escorias a la sociedad Electro Metalúrgica de Astillero por OO.MM. de 11/02/1944 y 27/09/1948, y transferidas a FYESA (S-20/6). Se trata de terrenos urbanizados y de usos intensivos, calificados como suelo urbano industrial en las NN.SS. aprobadas definitivamente por resolución de la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria en fecha 28 de junio de 1988, y publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria el 26 de agosto de 1988, por ser éstas el instrumento urbanístico existente a la aprobación de la Ley de Costas de 1988, y a la que nos referiremos en adelante cuando se indican sus distintas clasificaciones o nos referimos con el genérico “planeamiento”, por lo que se dan los requisitos del primer supuesto de innecesiedad establecidos en los criterios generales.



#### 4.1.4. Vértices 21.044- 21.060

Se trata de un terreno calificado como suelo no urbanizable protegido de interés ecológico-ambiental, por lo que pueden mantenerse como franjas de transición y apoyo para la protección del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con los criterios generales.



#### 4.1.5. Vértices 21.061- 21.065

Se trata de un terreno calificado como suelo no urbanizable protegido de interés ecológico-ambiental, por lo que pueden mantenerse como franjas de transición y apoyo para la protección del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con los criterios generales.



#### 4.1.6. Vértices 21.069 – 21.076

Se trata de un terreno calificado como suelo no urbanizable protegido de interés ecológico-ambiental, por lo que pueden mantenerse como franjas de transición y apoyo para la protección del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con los criterios generales.



#### **4.1.7. Vértices 21.060-1 a 21.060-8 y 21.060-9 a 21.060-27**

Entre estos vértices se incluyen dos islas procedentes de la indicada concesión otorgada por R.O. de 9/09/1890, ubicadas al interior de un vial rodado municipal, C/ prosperidad, antiguamente carretera N-635. Debido a esta situación, al interior de un vial rodado y a su condición de integración en el suelo urbano desde fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas, se propone su innecesariedad, de acuerdo con el supuesto primero de los criterios generales.



#### **4.2. Tramo 2.- Marismas Negras. Con deslinde aprobado por O.M. 31.10.2006**

Este tramo no forma parte del deslinde en tramitación; no obstante, y dado que el análisis sobre la posible innecesariedad de los terrenos incluidos en el deslinde aprobado por O.M. de 31/10/06 que han perdido sus características naturales de ribera del mar no se llevó a cabo durante la tramitación del mismo, se incluye en el presente estudio por razones de homogeneidad.

##### **4.2.1. Vértices 21.1.001 a 21.1.060**

Se incluyen en este tramo terrenos procedentes de la concesión S-21/6 otorgada por R.O. de 7/03/1889 (cuyo ámbito se representa en la imagen adjunta). La mayor parte de los terrenos procedentes de la concesión en este tramo forman parte de la ribera del mar, por lo que no procede su análisis a efectos de innecesariedad; no obstante, existe una franja discontinuas de terrenos rellenados en su límite interior, que están ocupadas por una senda peatonal ejecutada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, y zonas verdes. Por ello, y de acuerdo con el primer supuesto de los criterios generales, no se dan en este tramo los requisitos de innecesariedad, toda vez que suponen una franja de amortiguación.



#### 4.2.2. Vértices 21.1.060- 21.1.097

Este tramo incorpora, como el anterior, terrenos procedentes de la concesión S-21/6, si bien aquí la parte interior de la concesión incluye terrenos que se han integrado en el núcleo urbano de Astillero desde fechas anteriores a la actual Ley de Costas, y que cuentan con instalaciones fijas de uso o servicio público cuya gestión en el marco de la vigente Ley de Costas resultaría compleja.

Así se consideran innecesarios la Avda. Chiclana, incluyendo sus terrenos al interior, la calzada y, al exterior de ella, únicamente las áreas de estacionamiento asociadas al vial, pero manteniendo las aceras, áreas peatonales y zonas verdes como necesarias para el uso del dominio público por constituir una zona de amortiguación.

Dentro de los terrenos interiores a este vial, y por lo tanto desconectadas del demanio que mantiene sus condiciones naturales, existe un campo de fútbol, una guardería, un centro comercial, la estación de FEVE y zonas verdes; por ello, y de acuerdo con el segundo supuesto de los criterios generales, se propone la innecesidad de estos terrenos.

Además de lo anterior, y por los mismos motivos, se considera innecesario el trazado por el dominio público marítimo-terrestre de los terrenos ocupados por la vía férrea de ancho métrico, la autovía S-10 y su vial de servicio y una zona de aparcamiento hacia el interior de esta vía al final del tramo de deslinde, separada por un vial de los terrenos demaniales sobre los que dispone de concesión Astander.



### **1.1. Tramo 3.- Margen izquierda de la ría de Astillero, desde el puente del ferrocarril hasta el puente de la carretera N-634 sobre la ría de Boo**

En este tramo, los terrenos de dominio público marítimo-terrestre que no forman parte de la ribera del mar proceden de varias concesiones administrativas para desecación de marismas, que se analizan a continuación de forma individualizada

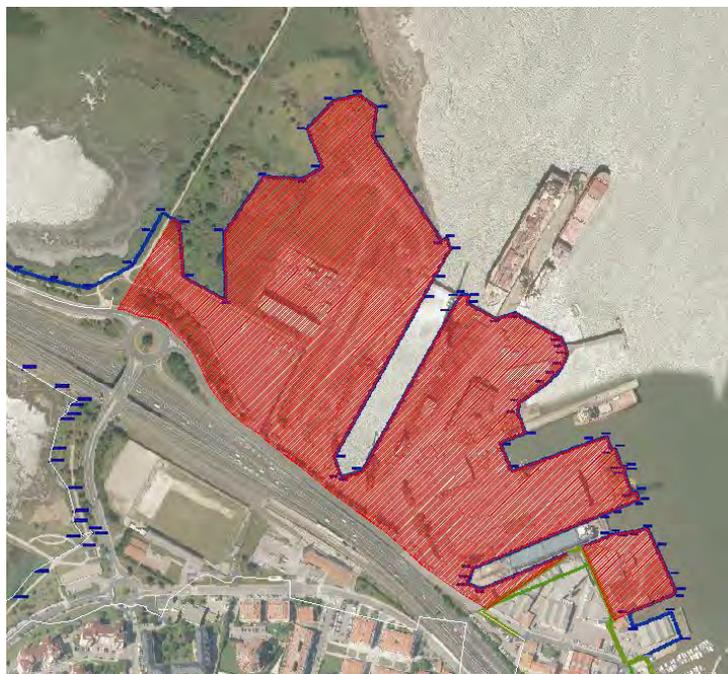
#### **4.2.3. Vértices 21.114-21.119 (y R21098 - R2165 de la ribera del mar)**

Al exterior de la autovía S-10 y su vial de servicio, nos encontramos con ocupaciones de otras concesiones: se trata de la zona de recuperación ambiental de las denominadas “marismas Blancas” (otorgadas en concesión, con ese fin, al Ayuntamiento de Astillero por O.M. de 18/09/1999), de la que una pequeña tira no forma parte de la ribera del mar, pero que, por su naturaleza asociada a la recuperación ambiental de esta zona y como transición con la autovía, se considera necesaria para la protección del dominio público marítimo-terrestre conforme a lo establecido en los criterios generales.



Y también las instalaciones industriales de Astander, S.A, procedentes de la concesión S-21/11, otorgada por R.O. de 2/05/1894, que se transfirió al actual titular por O.M. de 10/12/1966; por O.M. de 31/07/68 se autorizó el cambio de destino de la parcela actualmente ocupada, para la actividad de

astillero de construcción de barcos; aunque se trata de suelos clasificados como urbanos desde fecha anterior a la de entrada en vigor de la Ley de Costas, su ocupación tiene continuidad en la ribera de la ría de Astillero y el uso, por tanto, es compatible con el régimen de utilización del dominio público marítimo-terrestre previsto en la vigente Ley de Costas: por ello, no se cumplen en este caso los criterios de innecesidad establecidos en los criterios generales.



#### 4.2.4. Vértices 21.119- 21.121

En este tramo se incluyen los terrenos procedentes de la concesión otorgada a la sociedad Bedia y Cabarga, S.A. por O.M. de 28/03/1946 (S-21/35) con destino de depósito de maderas. Se trata de terrenos de uso industrial clasificados como urbanos desde fecha anterior a la de entrada en vigor de la Ley de Costas, para un uso no acorde con los criterios de la vigente legislación de costas, por lo que se propone su innecesidad, de acuerdo con el supuesto primero de los criterios generales.



#### 4.2.5. Vértices 21.121- 21.147

Se incluyen en este tramo terrenos procedentes de las concesiones otorgadas por OO.MM. de 11/06/1936 (S-21/43: se adjunta foto del estado actual de esta concesión) y 17/02/1891 (S-21/26). Se trata de suelos ocupados por zonas libres de uso público con conexión con la ribera del mar; por lo que se considera compatible con su naturaleza demanial conforme a los criterios generales.

Se propone en todo caso declarar la innecesidad de los terrenos urbanos situados más al sur, comprendidos entre los vértices 21.137- 21.141, que están ocupados en la actualidad por la una porción de la calzada oriental de la autovía S-10 y el ramal de incorporación a la misma desde el enlace de Astillero, por coherencia con la propuesta sobre los tramos colindantes de la autovía y el supuesto segundo de los criterios generales.



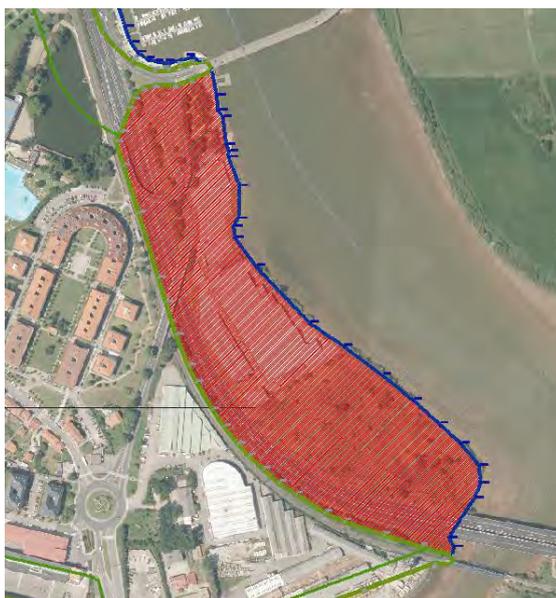
#### 4.2.6. Vértices 21.149- 21.139

Forman parte de este tramo los terrenos procedentes de la concesión (S-21/1) otorgada por O.M. de 6/05/1975 al Ayuntamiento de Astillero para la construcción de las instalaciones deportivas del Club de Remo de Astillero, la cual ha sido modificada por OO.MM. de 5/06/2007 y 20/10/2010. Se propone mantener en el dominio público marítimo-terrestre estas instalaciones, que tienen continuidad en la ribera del mar y resultan compatibles con la naturaleza demanial de los terrenos, como demuestran las modificaciones recientemente tramitadas, y conforme a los criterios generales.

Se propone, por el contrario, declarar la innecesariedad de los terrenos ocupados por la autovía S-10 y los ramales del enlace de Astillero que se sitúan en este entorno, incluyendo los tramos ocupados por viales de tráfico rodado existentes en el entorno, en continuidad con los tramos adyacentes.

En este tramo se incluyen los terrenos otorgados en concesión (S-21/5) a la sociedad del Ferrocarril de Zalla a Solares por R.O. de 4/05/1895; por O.M. de 6/10/1970 se autorizó la transferencia, parcelación y cambio de uso para uso industrial de la concesión, la cual ha tenido posteriormente otras transferencias. En este ámbito, se propone la innecesariedad de los terrenos clasificados como urbanos y ocupados por instalaciones industriales fijas construidas al amparo de la citada concesión.

Por el contrario, se propone mantener en el dominio público marítimo-terrestre los terrenos no urbanizados y que carecen de uso en la actualidad (vértices 21.166- 21.176), de acuerdo con los criterios generales.



## **1.2. Tramo 4.- Margen izquierda de la ría de Solía. Desde el puente de la N-634 hasta el límite con el término de Villaescusa**

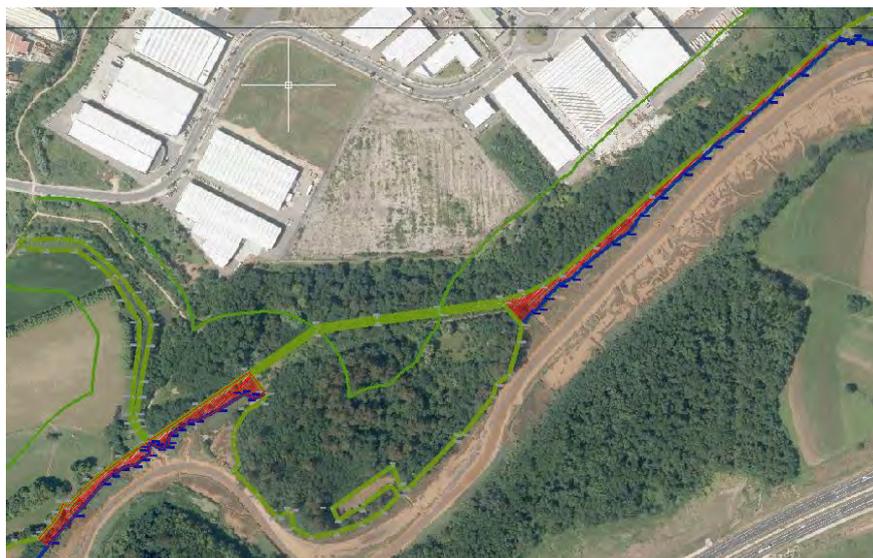
### **4.2.7. Vértices 21.206 - 21.21.217**

En este tramo se incluyen terrenos procedentes de la concesión S-21/28 otorgada a D. José MacLennan por R.O. de 14/01/1899 con destino a la sedimentación de restos de lavado de minerales. Se trata de terrenos que carecen de aprovechamiento intensivo en la actualidad y tampoco forman parte del suelo urbano, por lo que no se dan los requisitos de innecesariedad previstos en los criterios generales.



### **4.2.8. Vértices 21.252 – 21.327 y 21.364 – 21.314**

Se incluye entre estos vértices el sendero peatonal construido por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar en el marco del proyecto denominado “Mejora ambiental de la ría de Solía. Fase I. TT.MM. de Astillero y Villaescusa”, que deben mantenerse en todo caso en el dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con los criterios generales. Por otra parte, los terrenos tienen la calificación de suelo no urbanizable protegido de interés ecológico-ambiental en el planeamiento.



#### 4.2.9. Vértices 21.314 - 21.324

Se incluye entre estos vértices la concesión otorgada por la R.O. de 28.05.1890, y se incluyen en el *Anejo "Dominio Público"* bajo el título "*Concesión sin referencia asignada*", que debe mantenerse en el dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con los criterios generales al tratarse de un suelo calificado en el planeamiento como suelo no urbanizable protegido de interés agro-ganadero.



#### 4.2.10. Vértices 21.324 – 21.326

Se incluye entre estos vértices el tramo final del sendero peatonal en el municipio de Astillero construido por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar en el marco del proyecto denominado “Mejora ambiental de la ría de Solía. Fase I. TT.MM. de Astillero y Villaescusa”, que, como se ha dicho con anterioridad, debe mantenerse en el dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con los criterios generales. Por otra parte, los terrenos tienen la calificación de suelo no urbanizable protegido de interés ecológico-ambiental en el planeamiento.



## 5. Conclusiones

Como conclusión del análisis efectuado, se ha incluido en los planos de deslinde la delimitación de los terrenos con propuesta de innecesariedad, que se han definido mediante una poligonal cerrada con trama indicativa.

Dentro de estos ámbitos, y con carácter informativo, se representa el límite interior de las zonas de servidumbre de tránsito y de protección que se aplicaría en el caso de que se procediera a la desafectación de los terrenos, y que servirían para la consecutiva corrección del deslinde.

En conclusión se propone que se declaren innecesarios los terrenos así definidos en los planos de deslinde conjuntamente con la aprobación de este deslinde de terrenos de dominio público marítimo-terrestre.



**Proyecto de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa correspondiente a todo el término municipal de El Astillero, a excepción del deslinde aprobado por O.M. de 31.10.2006, correspondiente a las denominadas marismas negras.**

## **Anejo 5. Justificación de Precios**

Referencia: DS-21/3

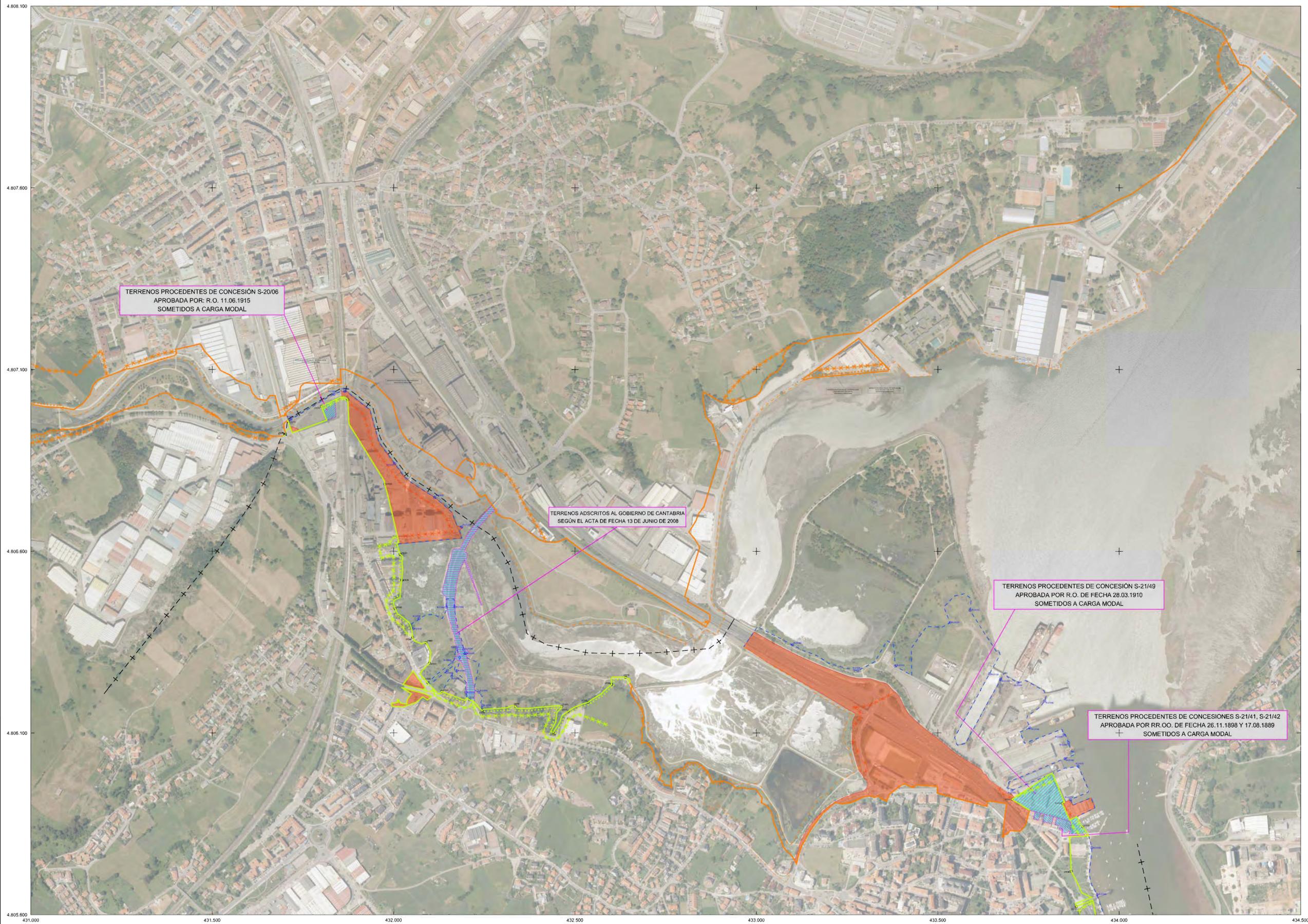
Referencia DUNA: DES01/10/39/0001-DES10/01

Marzo de 2019

Descripción	Rend.	Precio	Importe
<b>Excavación manual zapata todo tipo de terreno</b>			<b>42,10</b>
Capataz	0,020	11,72	0,23
Peón ordinario	2,300	9,92	22,82
Compresor diesel	2,300	7,92	18,22
Pequeño material	0,020	41,26	0,83
<b>Hormigón H-250</b>			<b>62,33</b>
Capataz	0,500	11,72	5,86
Peón ordinario	0,500	9,92	4,96
Hormigón planta H-250	1,000	50,29	50,29
Pequeño material, agua y vibrado	0,020	61,11	1,22
<b>Placa</b>			<b>23,72</b>
Capataz	0,002	11,72	0,02
Peón ordinario	0,045	9,92	0,45
Placa hueco grabada con leyenda "DPMT" y nº de mojón	1,000	21,04	21,04
Perno de anclaje	3,237	0,69	2,23
<b>Prefabricado Hito hormigón tipo 1</b>			<b>93,50</b>
Capataz	0,002	11,72	0,02
Peón ordinario	0,035	9,92	0,35
Hormigón H-250	0,240	62,33	14,96
Encofrado metálico	1,393	9,92	13,82
Tubo 1 1/2"	0,799	6,01	4,80
Excavación manual todo tipo terreno	0,180	42,09	7,58
Hormigón H-250	0,342	62,33	21,32
Placa	1,000	23,72	23,72
Pequeño material, agua y vibrado	0,020	85,37	1,71
Costes indirectos	0,060	87,07	5,22
<b>Prefabricado Hito hormigón tipo 2</b>			<b>168,56</b>
Capataz	0,002	11,72	0,02
Peón ordinario	0,035	9,92	0,35
Hormigón H-250	0,687	62,33	42,82
Encofrado metálico	2,347	9,92	23,28
Mallazo 150*150*3	1,145	0,99	1,13
Tubo 1 1/2"	1,029	6,01	6,18
Excavación manual todo tipo terreno	0,384	42,10	16,17
Hormigón H-250	0,683	62,33	42,57
Placa	1,000	23,72	23,72
Pequeño material, agua y vibrado	0,020	151,72	3,03
Costes indirectos	0,060	154,75	9,29

<b>Descripción</b>	<b>Rend.</b>	<b>Precio</b>	<b>Importe</b>
<b><i>Prefabricado Hito Tronco-cónico</i></b>			<b>110,67</b>
Capataz	0,002	11,72	0,02
Peón ordinario	0,045	9,92	0,45
Hito Tronco-cónico con hueco grabada con leyenda "DPMT" y nº de mojón	1,000	54,09	54,09
Perno de anclaje	53,242	0,69	36,74
Excavación manual todo tipo terreno	0,226	42,10	9,51
Mortero 1:3	0,024	65,26	1,57
Pequeño material, agua y vibrado	0,020	102,12	2,04
Costes indirectos	0,060	104,16	6,25
<b><i>Hito tipo placa</i></b>			<b>27,67</b>
Capataz	0,002	11,72	0,02
Peón ordinario	0,045	9,92	0,45
Placa	1,000	23,72	23,72
Excavación manual todo tipo terreno	0,013	42,10	0,55
Hormigón H-250	0,013	66,08	0,86
Pequeño material, agua y vibrado	0,020	25,54	0,51
Costes indirectos	0,060	26,05	1,56





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

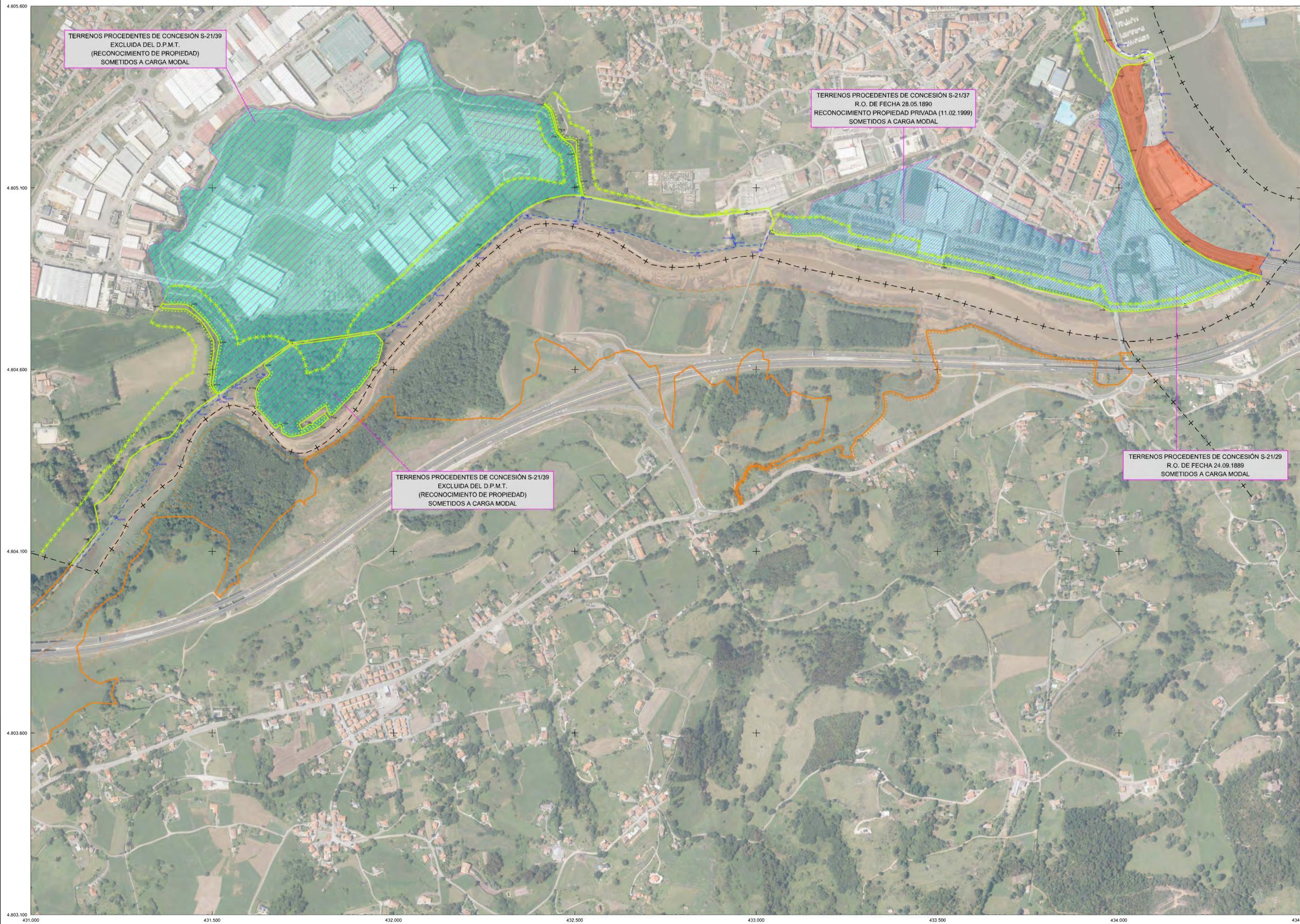
	DS-21/3	DESLINDE
		PROTECCIÓN
		TRÁNSITO
		RIBERA DEL MAR
<b>DESLINDES TMM COLINDANTES</b>		
		DESLINDE
		PROTECCIÓN
		TRÁNSITO
		RIBERA DEL MAR
		CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
		PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.
		LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (sepia) se representan a título informativo para indicar los Deslinde adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 HOJN U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE	VÉRTICES RIBERA DEL MAR
VÉRTICE X Y	VÉRTICE X Y





TERRENOS PROCEDENTES DE CONCESIÓN S-21/39  
EXCLUIDA DEL D.P.M.T.  
(RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD)  
SOMETIDOS A CARGA MODAL

TERRENOS PROCEDENTES DE CONCESIÓN S-21/37  
R.O. DE FECHA 28.05.1890  
RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA (11.02.1999)  
SOMETIDOS A CARGA MODAL

TERRENOS PROCEDENTES DE CONCESIÓN S-21/39  
EXCLUIDA DEL D.P.M.T.  
(RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD)  
SOMETIDOS A CARGA MODAL

TERRENOS PROCEDENTES DE CONCESIÓN S-21/29  
R.O. DE FECHA 24.09.1889  
SOMETIDOS A CARGA MODAL

**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

- DS-21/3
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- DESLINDES TMM COLINDANTES
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
- PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.
- LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (capa) se representan a título informativo para indicar los Deslinde adyacentes no incluidos en este expediente.

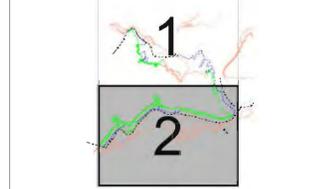
ETRS89 HD0N U.T.M.

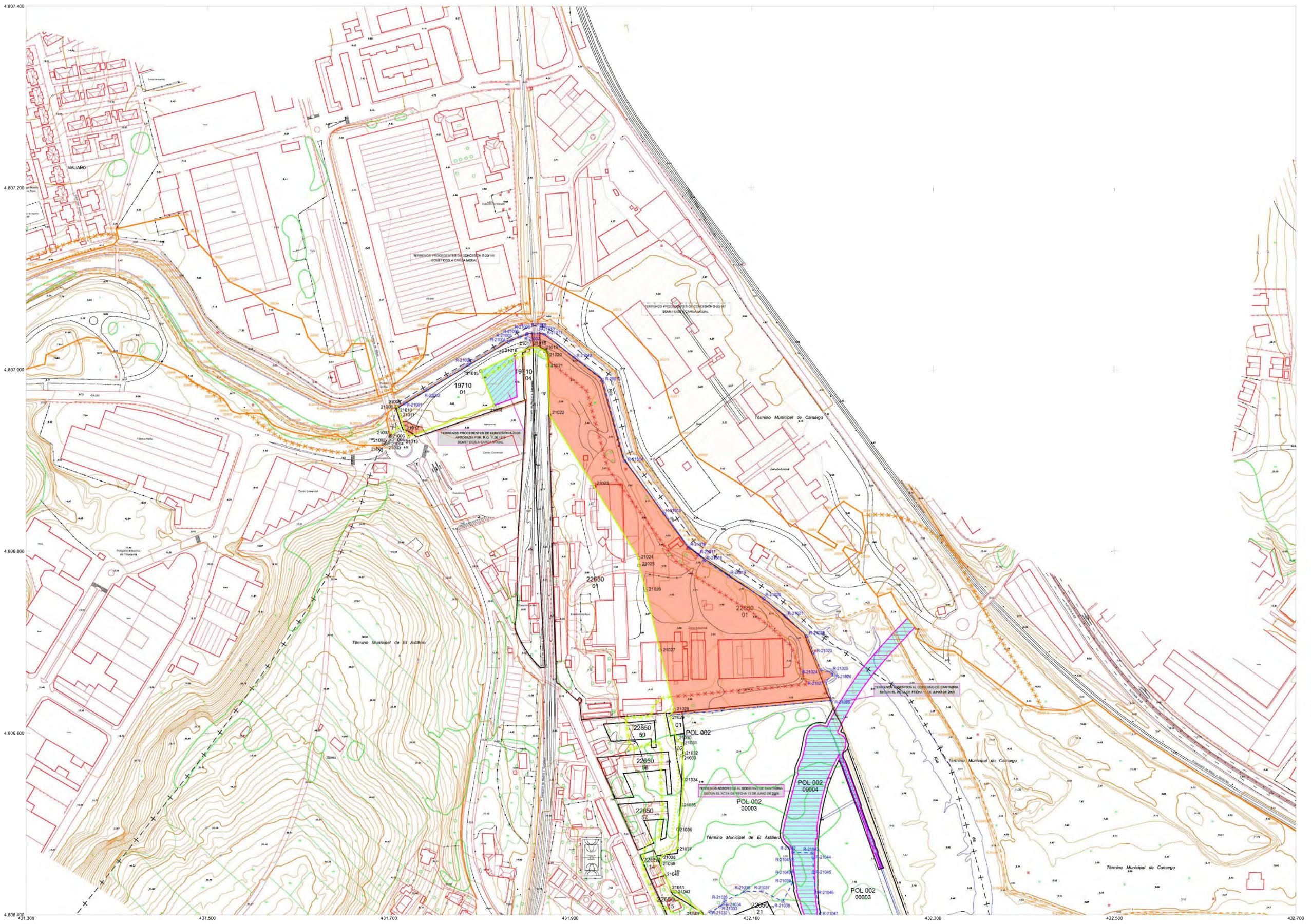
VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE		VÉRTICES RIBERA DEL MAR	
VÉRTICE	X	VÉRTICE	Y

**GRÁFICO GENERAL DE SITUACIÓN**



**GRÁFICO DISTRIBUCIÓN DE HOJAS**





- SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**
- DS-21/3
    - DESLINDE
    - PROTECCIÓN
    - TRÁNSITO
    - RIBERA DEL MAR
  - DESLINDES TMM COLINDANTES
    - DESLINDE
    - PROTECCIÓN
    - TRÁNSITO
    - RIBERA DEL MAR
  - CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
  - PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.
  - LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.
- NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
 2. Las líneas en color marrón (sepa) se representan a título informativo para indicar los Deslinde adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 H30N U.T.M.  
 VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE    VÉRTICES RIBERA DEL MAR  
 VÉRTICE X    VÉRTICE Y    VÉRTICE X    VÉRTICE Y





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

- DS-21/3
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- DESLINDES TMM COLINDANTES
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
- PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.
- LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
 2. Las líneas en color marrón (sepa) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 H30N U.T.M.  
 VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE X Y VÉRTICES RIBERA DEL MAR X Y





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

DS-21/3

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.

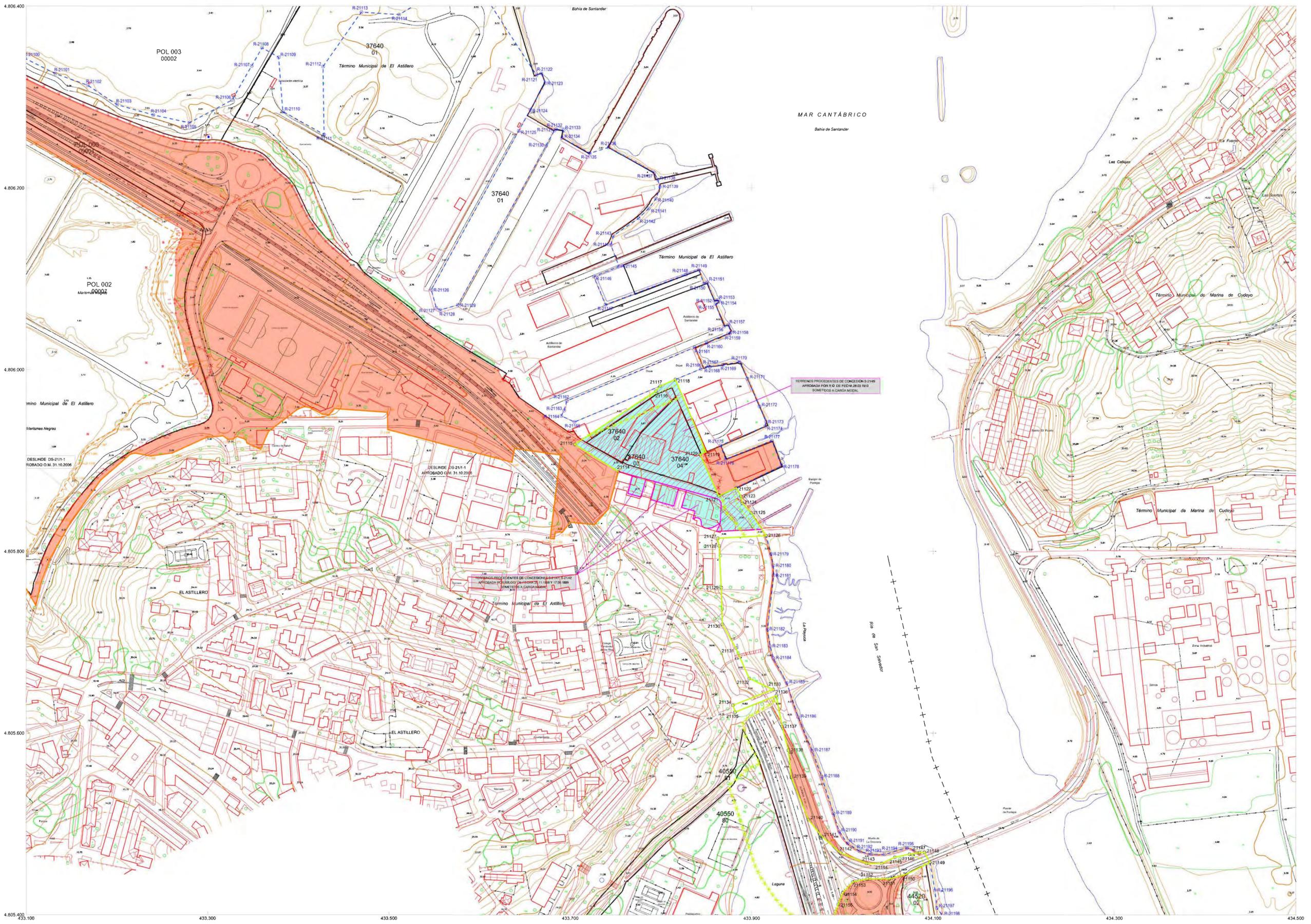
LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Delineado de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (sepa) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 HD0N U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE		VÉRTICES RIBERA DEL MAR	
VÉRTICE	X	VÉRTICE	Y



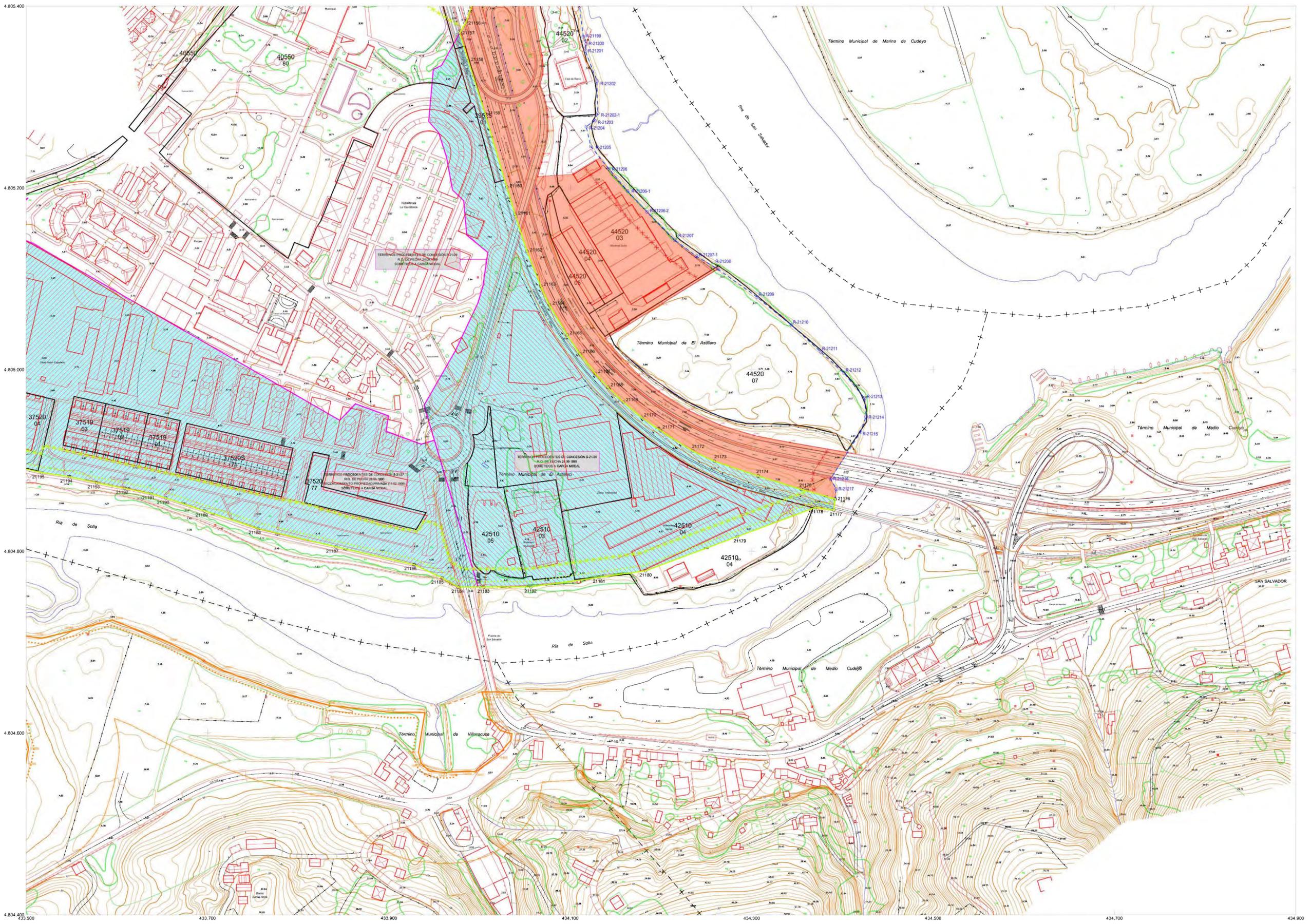


- SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**
- DS-21/3
    - DESLINDE
    - PROTECCIÓN
    - TRÁNSITO
    - RIBERA DEL MAR
  - DESLINDES TMM COLINDANTES
    - DESLINDE
    - PROTECCIÓN
    - TRÁNSITO
    - RIBERA DEL MAR
  - CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
  - PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MATTIMO-TERRESTRE.
  - LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.
- NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
 2. Las líneas en color marrón (sepa) se representan a título informativo para indicar los Destinos adscritos no incluidos en este expediente.

ETRS89 H30N U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE		VÉRTICES RIBERA DEL MAR	
VÉRTICE	X	VÉRTICE	Y





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

DS-21/3

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MEDITERRANEO

LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN

NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (sepa) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 HOON U.T.M.

VÉRTECES POLIGONAL DEL DESLINDE X Y

VÉRTECES RIBERA DEL MAR X Y



MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR

Demarcación de Costas en Cantabria

EXAMINADO Y CONFORME EL INGENIERO JEFE DEL S.R.V. DEL D.P.M.T.

Firmado digitalmente por OLIVA ATIENZA JAVIER - 13794382V

Fecha: 2019.04.24 13:43:51 +02'00'

JAVIER OLIVA ATIENZA

Vº Bº EL JEFE DE LA DEMARCACIÓN

Firmado digitalmente por OSORIO MANSO JOSE ANTONIO - 13740185P

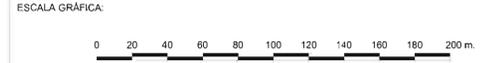
Fecha: 2019.04.24 14:08:59 +02'00'

JOSÉ ANTONIO OSORIO MANSO

ESCALA:

1:2000

ORIGINAL EN A-1



EXPEDIENTE:

DS-21/3

REFERENCIA:

DES01/10/39/0001 -DES10/01

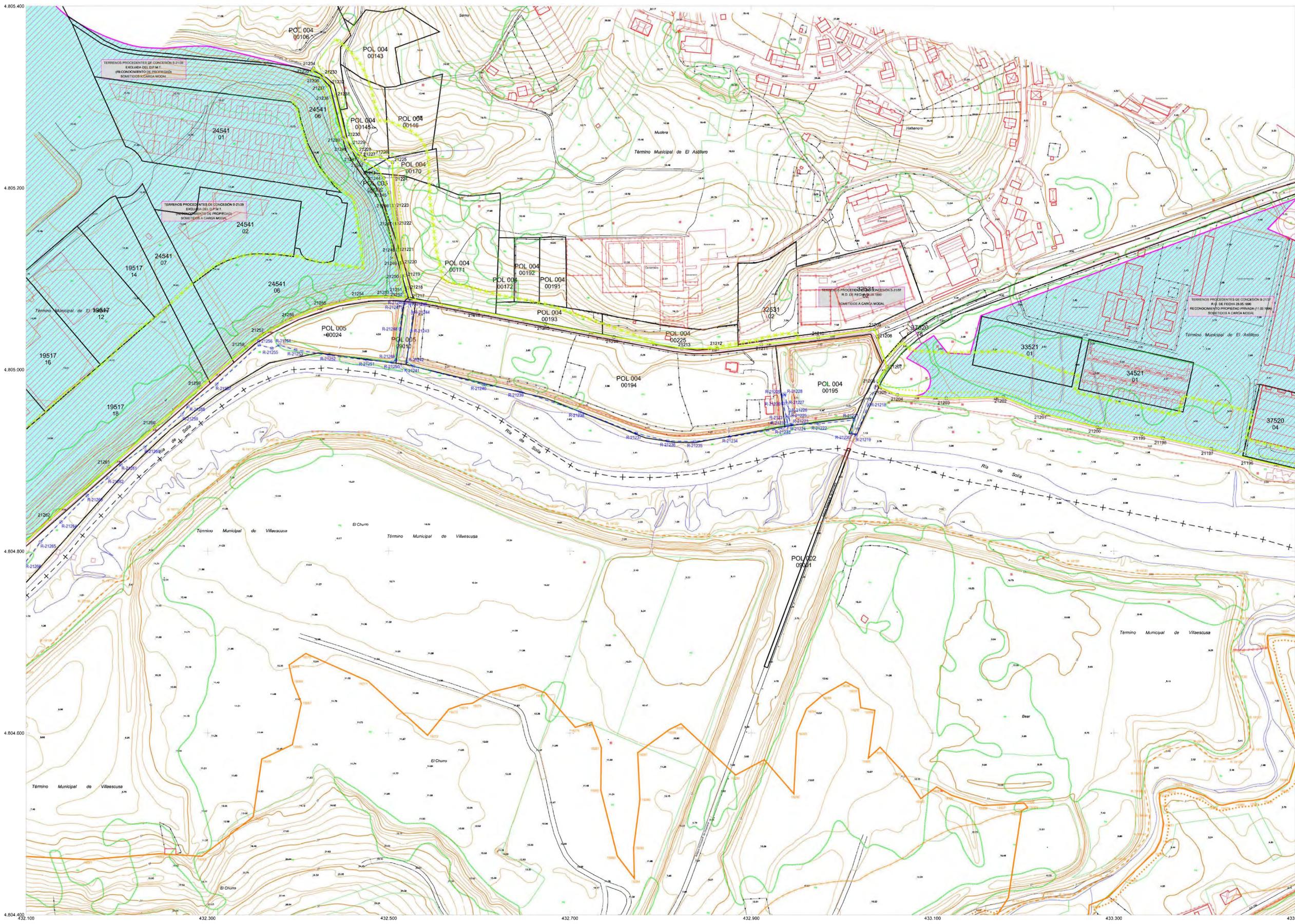
TÍTULO:

DESLINDE DEL D.P.M.T. DEL TRAMO DE COSTA QUE COMPRENDE TODO EL TÉRMINO MUNICIPAL T.M. EL ASTILLERO

HOJA Nº:

5

(1/2000)



**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

- DS-21/3
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- DESLINDES TMM COLINDANTES
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
- PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.
- LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

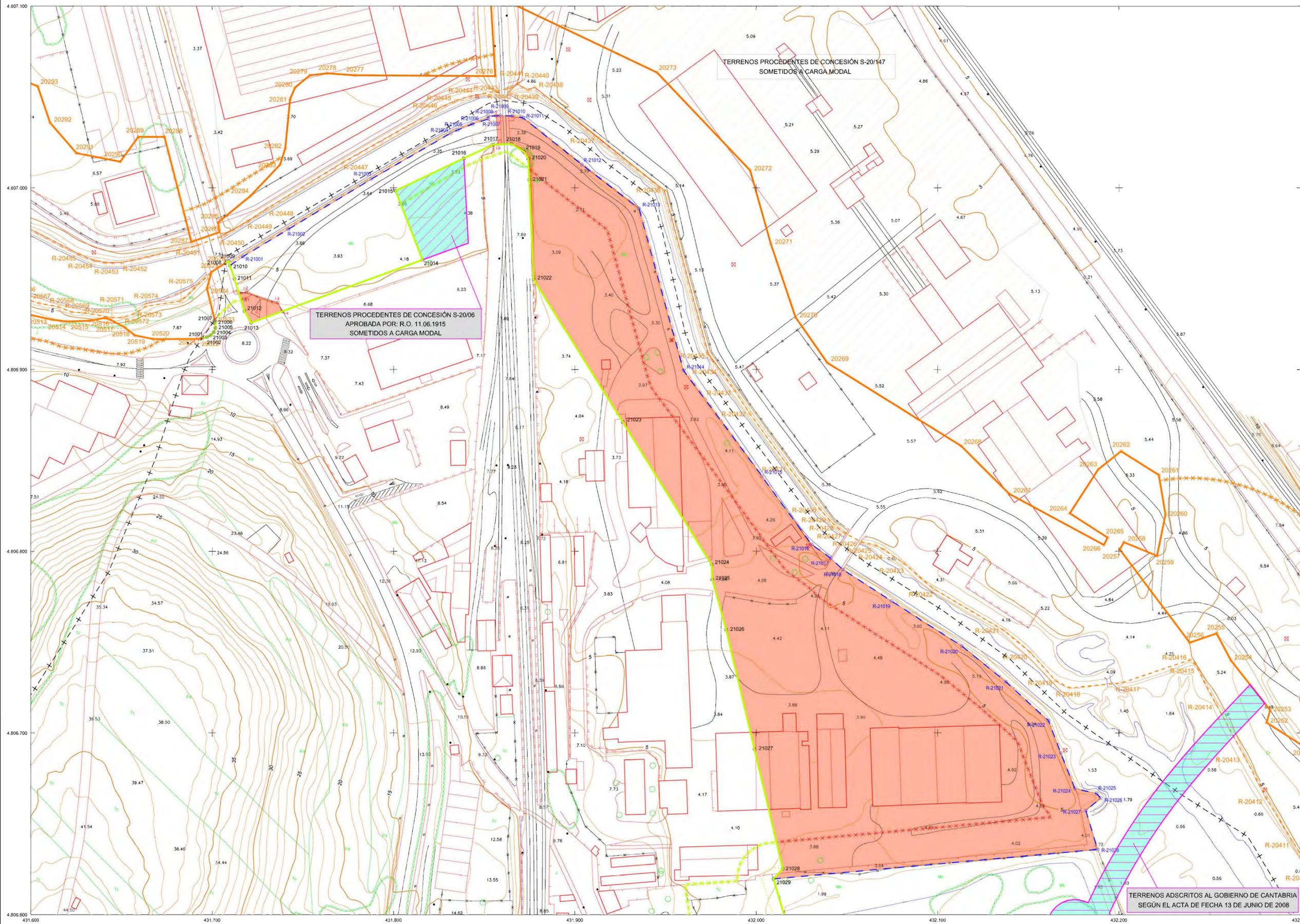
NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
 2. Las líneas en color marrón (sepa) se representan a título informativo para indicar los Destinos adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 H30N U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE		VÉRTICES RIBERA DEL MAR	
X	Y	X	Y







- SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**
- DS-21/3
    - DESLINDE
    - PROTECCIÓN
    - TRANSITO
    - RIBERA DEL MAR
  - DESLINDES TMM COLINDANTES
    - DESLINDE
    - PROTECCIÓN
    - TRANSITO
    - RIBERA DEL MAR
  - CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
  - PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE
  - LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN
- NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (saca) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

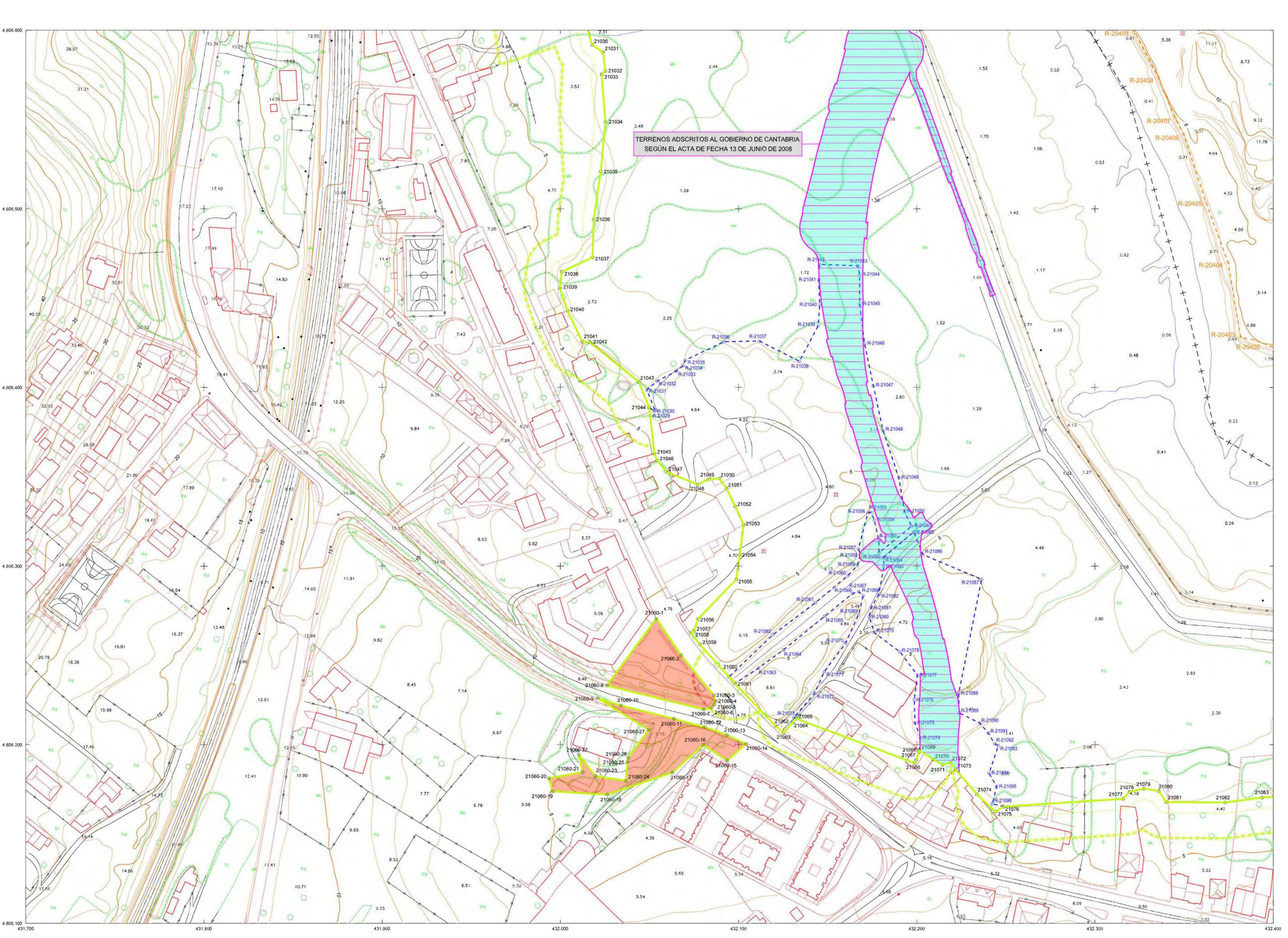
ETRS89-HOJA U.T.M.

VERTICES POLIGONAL DEL DESLINDE			VERTICES RIBERA DEL MAR		
VERTICE	X	Y	VERTICE	X	Y
21001	431684.490	4806917.175	R-21001	431717.239	4806962.328
21002	431697.195	4806917.812	R-21002	431742.080	4806977.211
21003	431699.158	4806919.701	R-21003	431787.663	4807004.792
21004	431700.908	4806920.510	R-21004	431831.815	4807030.072
21005	431701.824	4806922.927	R-21005	431833.485	4807031.872
21006	431701.636	4806924.554	R-21006	431843.686	4807035.112
21007	431701.486	4806927.266	R-21007	431852.326	4807037.902
21008	431707.347	4806959.627	R-21008	431852.356	4807039.282
21009	431709.015	4806959.699	R-21009	431855.437	4807039.522
21010	431709.849	4806957.238	R-21010	431871.537	4807038.482
21011	431712.315	4806949.948	R-21011	431903.849	4807012.830
21012	431717.820	4806952.343	R-21012	431935.380	4806998.708
21013	431721.485	4806925.764	R-21013	431959.901	4806984.124
21014	431816.048	4806960.408	R-21014	432003.213	4806884.241
21015	431801.171	4806959.634	R-21015	432030.514	4806803.758
21016	431838.829	4807016.271	R-21016	432041.065	4806796.168
21017	431855.054	4807023.778	R-21017	432047.855	4806789.867
21018	431885.158	4807024.106	R-21018	432074.567	4806772.816
21019	431872.014	4807019.805	R-21019	432113.419	4806747.904
21020	431874.285	4807015.992	R-21020	432137.560	4806728.303
21021	431874.897	4807004.392	R-21021	432161.131	4806706.772
21022	431877.296	4806949.604	R-21022	432167.941	4806688.841
21023	431926.329	4806871.165	R-21023	432175.696	4806669.465
21024	431975.361	4806792.728	R-21024	432187.642	4806666.671
21025	431975.705	4806784.562	R-21025	432189.899	4806664.085
21026	431983.367	4806756.921	R-21026	432181.718	4806657.362
21027	431999.009	4806691.134	R-21027	432188.212	4806635.958
21028	432014.631	4806625.348			
21029	432006.488	4806619.732			

VERTICES DE LA POLIGONAL DE LA PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS

VERTICE	X	Y
21012	431717.820	4806952.343
21013	431721.485	4806925.764
L-1	431714.671	4806942.371
L-2	431718.843	4806944.705
L-3	431728.202	4806955.947
L-4	431738.648	4806932.052
21018	431855.054	4807023.778
21019	431872.014	4807019.805
21020	431874.285	4807015.992
21021	431874.897	4807004.392
21022	431877.296	4806949.604
21023	431926.329	4806871.165
21024	431975.361	4806792.728
21025	431975.705	4806784.562
21026	431983.367	4806756.921
21027	431999.009	4806691.134
21028	432014.631	4806625.348
21029	432006.488	4806619.732
R-21009	431855.967	4807039.752
R-21010	431865.437	4807039.522
R-21011	431871.537	4807038.482
R-21012	431903.849	4807012.830
R-21013	431935.380	4806998.708
R-21014	431959.901	4806984.124
R-21015	432003.213	4806884.241
R-21016	432030.514	4806803.758
R-21017	432041.065	4806796.168
R-21018	432047.855	4806789.867
R-21019	432074.567	4806772.816
R-21020	432113.419	4806747.904
R-21021	432137.560	4806728.303
R-21022	432161.131	4806706.772
R-21023	432167.941	4806688.841
R-21024	432175.696	4806669.465
R-21025	432187.642	4806666.671
R-21026	432189.899	4806664.085
R-21027	432181.718	4806657.362
R-21028	432188.212	4806635.958





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

- DESLINDE (Green dashed line)
- PROTECCIÓN (Red dashed line)
- TRANSITO (Blue dashed line)
- RIBERA DEL MAR (Blue dashed line with dots)

**DESLINDES TMM COLINDANTES**

- DESLINDE (Orange dashed line)
- PROTECCIÓN (Red dashed line)
- TRANSITO (Blue dashed line)
- RIBERA DEL MAR (Blue dashed line with dots)

**CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS** (Light blue shaded area)

**PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE** (Light orange shaded area)

**LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN** (Red dashed line with 'X' marks)

NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (sacas) se representan a título informativo para indicar los Deslinde adyacentes no incluidos en este expediente.

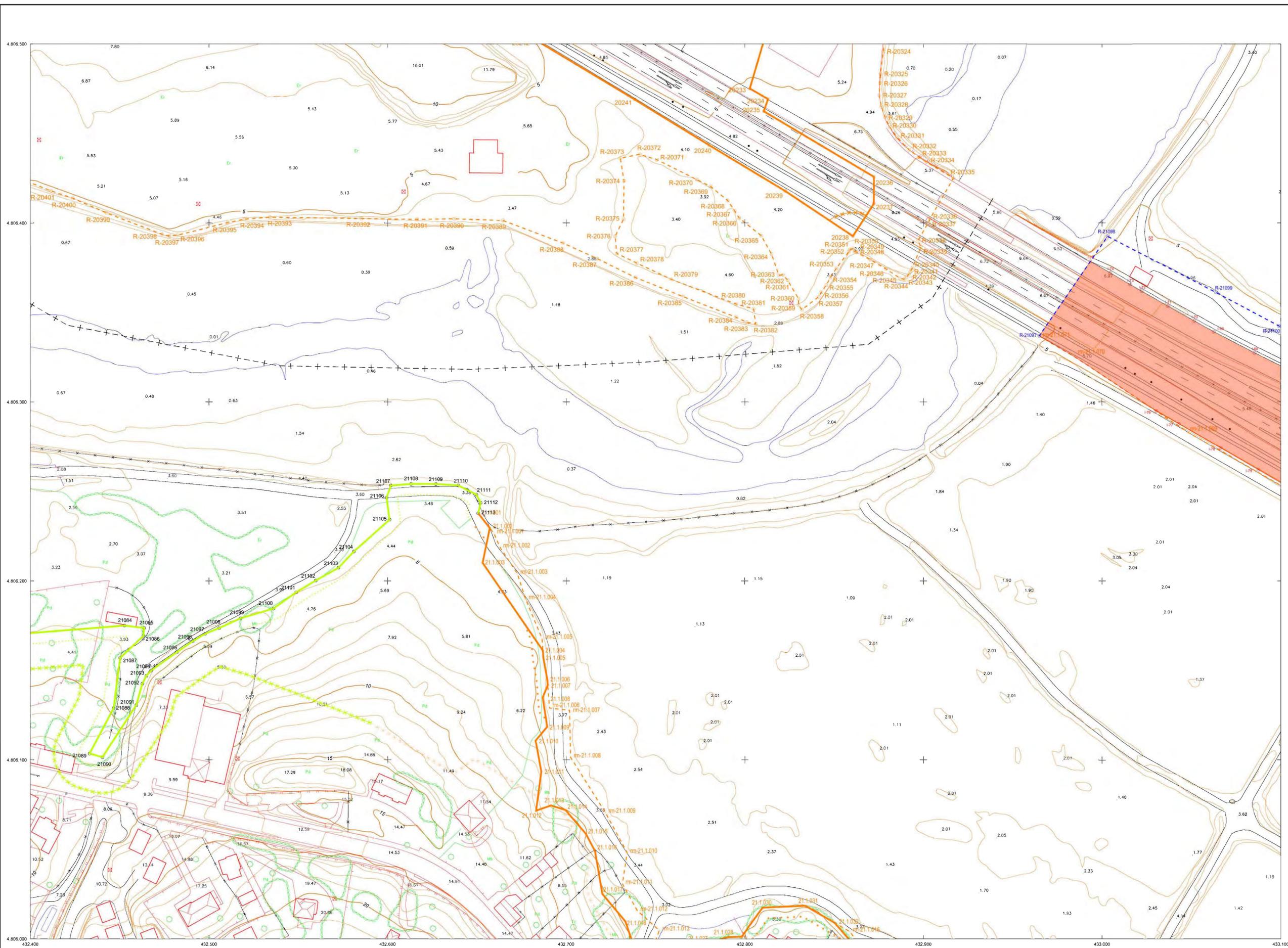
**VERTICES POLIGONAL DEL DESLINDE**

VERTICE	X	Y	VERTICES RIBERA DEL MAR	X	Y
21030	432017.855	4806591.705	R-21029	432052.627	480638.840
21031	432023.919	4806587.705	R-21030	432053.115	480638.166
21032	432025.318	4806577.137	R-21031	432048.570	480638.522
21033	432023.171	4806575.282	R-21032	432054.173	480640.429
21034	432025.324	4806548.718	R-21033	432065.168	4806409.038
21035	432022.674	4806520.871	R-21034	432068.948	4806412.237
21036	432018.738	4806494.122	R-21035	432070.139	4806415.177
21037	432018.077	4806472.963	R-21036	432091.953	4806426.674
21038	432000.822	4806464.827	R-21037	432111.643	4806426.061
21039	431999.726	4806455.614	R-21038	432134.168	4806414.582
21040	432004.078	4806423.945	R-21039	432144.729	4806424.098
21041	432012.367	4806425.706	R-21040	432145.534	4806446.519
21042	432016.318	4806425.429	R-21041	432144.977	4806480.347
21043	432044.029	4806403.069	R-21042	432145.419	4806488.923
21044	432049.950	4806388.750	R-21043	432166.971	4806468.163
21045	432052.802	4806362.856	R-21044	432167.869	4806483.282
21046	432054.301	4806359.106	R-21045	432167.971	4806446.891
21047	432059.373	4806326.646	R-21046	432171.717	4806424.533
21048	432077.044	4806345.658	R-21047	432175.616	4806400.974
21049	432083.519	4806348.660	R-21048	432181.038	4806376.057
21050	432093.318	4806349.027	R-21049	432189.960	4806349.352
21051	432093.139	4806343.640	R-21050	432193.232	4806330.196
21052	432098.130	4806333.414	R-21051	432197.148	4806322.309
21053	432102.840	4806303.442	R-21052	432178.900	4806307.488
21054	432100.761	4806303.402	R-21053	432178.709	4806314.507
21055	432098.736	4806292.463	R-21054	432176.237	4806325.624
21056	432077.250	4806270.323	R-21055	432174.309	4806330.180
21057	432074.970	4806263.941	R-21056	432173.619	4806329.769
21058	432073.190	4806262.605	R-21057	432167.266	4806309.676
21059	432078.280	4806256.276	R-21058	432168.291	4806306.879
21060	432094.547	4806238.007	R-21059	432168.749	4806300.359
21061	432097.962	4806234.308	R-21060	432161.488	4806294.823
21062	432120.809	4806210.438	R-21061	432143.125	4806279.481
21063	432125.228	4806205.321	R-21062	432143.125	4806279.481
21064	432130.396	4806192.541	R-21063	432119.420	4806261.666
21065	432132.336	4806164.641	R-21063	432111.233	4806242.941
21066	432198.681	4806189.650	R-21064	432125.242	4806253.126
21067	432199.688	4806185.432	R-21065	432148.319	4806230.769
21068	432211.137	4806185.682	R-21066	432163.957	4806284.616
21069	432201.453	4806186.819	R-21067	432167.369	4806285.753
21070	432209.225	4806183.423	R-21068	432169.800	4806290.359
21071	432214.554	4806186.688	R-21069	432167.328	4806272.765
21072	432218.970	4806189.967	R-21070	432160.032	4806256.829
21073	432221.567	4806186.323	R-21071	432145.100	4806240.954
21074	432233.708	4806172.957	R-21072	432140.802	4806228.919
21075	432244.106	4806162.424	R-21073	432131.005	4806215.142
21076	432248.990	4806165.316	R-21074	432202.183	4806203.831
21077	432215.768	4806169.688	R-21075	432198.963	4806212.197
21078	432319.398	4806173.582	R-21076	432198.628	4806225.310
21079	432327.519	4806175.391	R-21077	432198.240	4806239.010
21080	432335.797	4806174.009	R-21078	432190.520	4806250.042
21081	432339.845	4806167.841	R-21079	432176.204	4806262.747
21082	432372.937	4806167.630	R-21080	432173.340	4806271.714
21083	432393.722	4806170.371	R-21081	432174.503	4806276.957
			R-21082	432178.725	4806284.245
			R-21083	432181.581	4806299.974
			R-21084	432181.412	4806304.769
			R-21085	432198.430	4806319.121
			R-21086	432203.463	4806306.401
			R-21087	432226.388	4806292.587
			R-21088	432223.543	4806298.977
			R-21089	432223.745	4806217.878
			R-21090	432225.281	4806212.194
			R-21091	432240.179	4806206.370
			R-21092	432243.696	4806200.506
			R-21093	432245.755	4806199.368
			R-21094	432240.581	4806183.862
			R-21095	432244.833	4806176.951
			R-21096	432242.489	4806166.939

**VERTICES DE LA POLIGONAL DE LA PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS**

VERTICE	X	Y
21060-01	432053.912	4806270.625
21060-02	432061.830	4806250.017
21060-03	432086.254	4806227.685
21060-04	432087.003	4806212.487
21060-05	432088.349	4806202.897
21060-06	432084.732	4806202.674
21060-07	432090.443	4806188.620
21060-08	432026.148	4806233.158
21060-09	432020.962	4806228.054
21060-10	432034.111	4806221.943
21060-11	432063.709	4806214.564
21060-12	432061.879	4806209.891
21060-13	432093.491	4806205.239
21060-14	432104.227	4806200.369
21060-15	432095.559	4806191.000
21060-16	432080.198	4806190.908
21060-17	432082.678	4806184.330
21060-18	432025.404	4806172.053
21060-19	431995.735	4806173.838
21060-20	431992.679	4806171.138
21060-21	432012.552	4806184.563
21060-22	432010.363	4806194.475
21060-23	432010.820	4806193.282
21060-24	432036.818	4806179.772
21060-25	432037.726	4806180.361
21060-26	432039.094	4806182.602
21060-27	432049.574	4806208.300





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

DS-21/3

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN

NOTA: 1. En los tramos donde el Cuadro de Densidad coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (rojo) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

**ETRS89 H30N UTM**

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE			VÉRTICES RIBERA DEL MAR		
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
21084	432452,731	4806175,060	R-21097	432964,973	4806336,903
21085	432463,706	4806173,768	R-21098	433003,147	4806332,531
21086	432463,280	4806169,296	R-21099	433063,893	4806361,171
21087	432450,302	4806166,855	R-21100	433069,531	4806342,447
21088	432446,685	4806128,989			
21089	432433,219	4806103,497			
21090	432440,395	4806101,437			
21091	432459,319	4806130,624			
21092	432462,709	4806142,593			
21093	432464,963	4806147,005			
21094	432467,554	4806149,892			
21095	432482,136	4806160,247			
21096	432490,919	4806166,323			
21097	432497,634	4806170,453			
21098	432505,719	4806173,693			
21099	432517,665	4806179,135			
21100	432526,136	4806184,601			
21101	432548,846	4806193,660			
21102	432559,791	4806200,241			
21103	432572,336	4806207,390			
21104	432581,181	4806216,477			
21105	432601,112	4806234,203			
21106	432599,478	4806246,512			
21107	432619,859	4806253,265			
21108	432613,166	4806254,225			
21109	432626,980	4806264,152			
21110	432639,552	4806263,309			
21111	432649,740	4806248,229			
21112	432652,123	4806243,659			
21113	432650,740	4806231,797			

**VÉRTICES DE LA POLIGONAL DE LA PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS**

VÉRTICE	X	Y
1-68	433085,284	4806327,486
1-69	433092,609	4806339,313
1-70	433091,571	4806345,308
1-71	433036,772	4806353,545
1-72	433022,310	4806361,874
1-73	433015,689	4806365,633
1-74	433004,589	4806372,189
1-75	432995,063	4806375,013
1-76	432994,973	4806376,903
1-77	432993,536	4806378,525
1-78	432990,423	4806384,837
1-79	432944,889	4806397,802
1-80	432906,351	4806424,253
1-81	432887,390	4806462,080

**GRÁFICO DISTRIBUCIÓN DE HOJAS**



### SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES

DS-21/3

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN

NOTA: 1. En los tramos donde el Océano de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el O.P.  
2. Las líneas en color marrón (rojo) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 H30M U.T.M.

VÉRTECES POLIGONAL DEL DESLINDE			VÉRTECES RIBERA DEL MAR		
VÉRTECE	X	Y	VÉRTECE	X	Y
R-21101	433132.174	4806325.670	R-21101	433132.174	4806325.670
R-21102	433167.693	4806312.963	R-21102	433167.693	4806312.963
R-21103	433200.036	4806291.594	R-21103	433200.036	4806291.594
R-21104	433240.196	4806280.197	R-21104	433240.196	4806280.197
R-21105	433270.809	4806271.596	R-21105	433270.809	4806271.596
R-21106	433327.042	4806296.678	R-21106	433327.042	4806296.678
R-21107	433348.638	4806334.221	R-21107	433348.638	4806334.221
R-21108	433360.092	4806334.151	R-21108	433360.092	4806334.151
R-21109	433378.419	4806343.613	R-21109	433378.419	4806343.613
R-21110	433383.000	4806284.051	R-21110	433383.000	4806284.051
R-21111	433426.449	4806258.666	R-21111	433426.449	4806258.666
R-21112	433427.350	4806333.475	R-21112	433427.350	4806333.475
R-21113	433469.588	4806383.538	R-21113	433469.588	4806383.538
R-21114	433511.110	4806390.817	R-21114	433511.110	4806390.817
R-21115	433533.814	4806404.084	R-21115	433533.814	4806404.084
R-21116	433516.691	4806446.410	R-21116	433516.691	4806446.410
R-21117	433545.134	4806476.483	R-21117	433545.134	4806476.483
R-21118	433572.264	4806483.415	R-21118	433572.264	4806483.415
R-21119	433592.384	4806469.732	R-21119	433592.384	4806469.732
R-21120	433588.735	4806437.442	R-21120	433588.735	4806437.442
R-21121	433662.739	4806283.715	R-21121	433662.739	4806283.715
R-21122	433668.259	4806353.985	R-21122	433668.259	4806353.985
R-21123	433672.469	4806315.214	R-21123	433672.469	4806315.214
R-21124	433656.768	4806285.953	R-21124	433656.768	4806285.953
R-21125	433643.077	4806262.783	R-21125	433643.077	4806262.783
R-21126	433546.701	4806087.837	R-21126	433546.701	4806087.837
R-21127	433552.191	4806067.948	R-21127	433552.191	4806067.948
R-21128	433556.491	4806055.646	R-21128	433556.491	4806055.646
R-21129	433575.952	4806071.135	R-21129	433575.952	4806071.135
R-21130	433673.369	4806246.391	R-21130	433673.369	4806246.391
R-21131	433682.549	4806263.182	R-21131	433682.549	4806263.182
R-21132	433684.400	4806284.822	R-21132	433684.400	4806284.822
R-21133	433692.610	4806263.482	R-21133	433692.610	4806263.482
R-21134	433691.070	4806254.981	R-21134	433691.070	4806254.981
R-21135	433721.521	4806238.200	R-21135	433721.521	4806238.200
R-21136	433742.232	4806244.600	R-21136	433742.232	4806244.600
R-21137	433792.525	4806216.808	R-21137	433792.525	4806216.808
R-21138	433796.305	4806205.107	R-21138	433796.305	4806205.107
R-21139	433788.875	4806201.197	R-21139	433788.875	4806201.197
R-21140	433794.577	4806188.222	R-21140	433794.577	4806188.222
R-21141	433786.522	4806177.306	R-21141	433786.522	4806177.306
R-21142	433773.423	4806186.592	R-21142	433773.423	4806186.592
R-21143	433747.461	4806147.233	R-21143	433747.461	4806147.233
R-21144	433744.829	4806137.055	R-21144	433744.829	4806137.055
R-21145	433753.719	4806113.708	R-21145	433753.719	4806113.708
R-21146	433726.010	4806102.324	R-21146	433726.010	4806102.324
R-21147	433738.961	4806071.442	R-21147	433738.961	4806071.442

VÉRTECES DE LA POLIGONAL DE LA PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS

VÉRTECE	X	Y	VÉRTECE	X	Y
L100	433281.024	4806009.859	L100	433281.024	4806009.859
L101	433618.729	4806001.095	L101	433618.729	4806001.095
L102	433588.799	4806018.342	L102	433588.799	4806018.342
L103	433564.011	4806033.953	L103	433564.011	4806033.953
L104	433541.117	4806049.187	L104	433541.117	4806049.187
L105	433526.153	4806065.021	L105	433526.153	4806065.021
L106	433514.057	4806077.814	L106	433514.057	4806077.814
L107	433498.887	4806096.970	L107	433498.887	4806096.970
L108	433473.105	4806114.427	L108	433473.105	4806114.427
L109	433454.072	4806119.503	L109	433454.072	4806119.503
L110	433438.766	4806131.225	L110	433438.766	4806131.225
L111	433430.144	4806141.033	L111	433430.144	4806141.033
L112	433422.581	4806148.501	L112	433422.581	4806148.501
L113	433415.510	4806159.068	L113	433415.510	4806159.068
L114	433409.050	4806169.129	L114	433409.050	4806169.129
L115	433403.781	4806179.365	L115	433403.781	4806179.365
L116	433397.796	4806192.314	L116	433397.796	4806192.314
L117	433392.760	4806201.442	L117	433392.760	4806201.442
L118	433388.084	4806209.448	L118	433388.084	4806209.448
L119	433383.057	4806214.225	L119	433383.057	4806214.225
L120	433374.163	4806219.584	L120	433374.163	4806219.584
L121	433368.882	4806223.384	L121	433368.882	4806223.384
L122	433361.539	4806231.029	L122	433361.539	4806231.029
L123	433358.416	4806235.384	L123	433358.416	4806235.384
L124	433351.995	4806238.151	L124	433351.995	4806238.151
L125	433345.531	4806239.580	L125	433345.531	4806239.580
L126	433340.899	4806240.407	L126	433340.899	4806240.407
L127	433337.093	4806241.346	L127	433337.093	4806241.346
L128	433333.054	4806242.512	L128	433333.054	4806242.512
L129	433327.841	4806244.863	L129	433327.841	4806244.863
L130	433322.787	4806246.761	L130	433322.787	4806246.761
L131	433317.796	4806248.284	L131	433317.796	4806248.284
L132	433312.801	4806249.207	L132	433312.801	4806249.207
L133	433307.726	4806249.525	L133	433307.726	4806249.525
L134	433298.734	4806249.308	L134	433298.734	4806249.308
L135	433291.777	4806249.357	L135	433291.777	4806249.357
L136	433283.153	4806249.326	L136	433283.153	4806249.326
L137	433274.584	4806249.973	L137	433274.584	4806249.973





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

DS-21/3

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

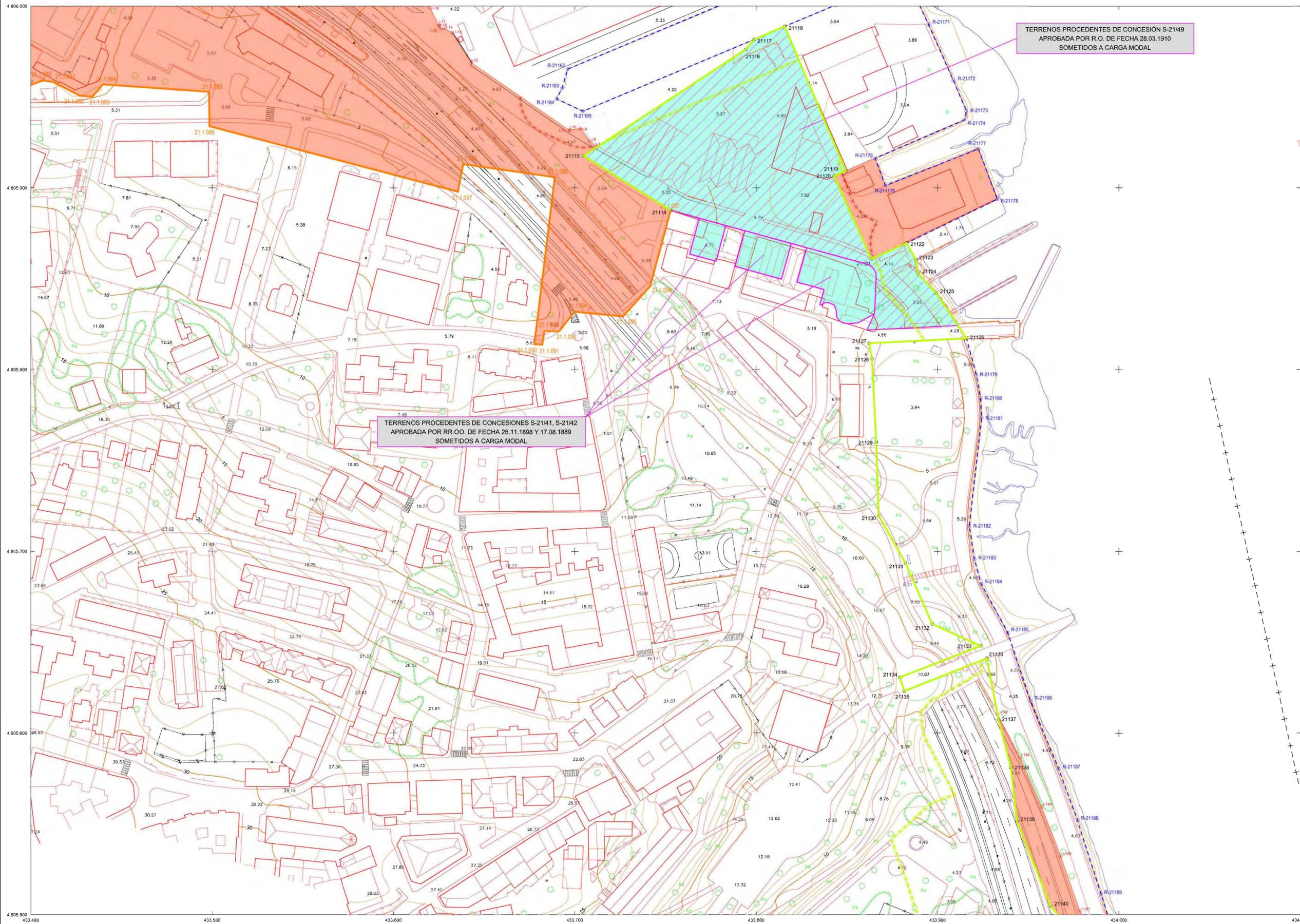
LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN

NOTA: 1. En los tramos donde el Océano de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el O.P.  
2. Las líneas en color marrón (sepia) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 H30N U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE			VÉRTICES RIBERA DEL MAR		
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
R-21148	433827.426	4806104.532	R-21148	433841.795	4806109.702
R-21149	433841.795	4806109.702	R-21149	433847.947	4806094.791
R-21150	433847.947	4806094.791	R-21150	433850.827	4806096.251
R-21151	433850.827	4806096.251	R-21151	433850.427	4806076.030
R-21152	433850.427	4806076.030	R-21152	433862.437	4806076.070
R-21153	433862.437	4806076.070	R-21153	433863.457	4806074.400
R-21154	433863.457	4806074.400	R-21154	433859.947	4806072.120
R-21155	433859.947	4806072.120	R-21155	433869.417	4806047.458
R-21156	433869.417	4806047.458	R-21156	433873.958	4806045.048
R-21157	433873.958	4806045.048	R-21157	433876.938	4806041.198
R-21158	433876.938	4806041.198	R-21158	433873.727	4806039.368
R-21159	433873.727	4806039.368	R-21159	433850.479	4806029.438
R-21160	433850.479	4806029.438	R-21160	433836.965	4806024.268
R-21161	433836.965	4806024.268	R-21161	433843.695	4806020.497
R-21162	433843.695	4806020.497	R-21162	433851.966	4806003.707
R-21163	433851.966	4806003.707	R-21163	433853.776	4806002.837
R-21164	433853.776	4806002.837	R-21164	433868.387	4806005.067
R-21165	433868.387	4806005.067	R-21165	433886.369	4806008.276
R-21166	433886.369	4806008.276			





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

- DS-21/3
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRANSITO
  - RIBERA DEL MAR
- DESLINDES TMM COLINDANTES
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRANSITO
  - RIBERA DEL MAR
- CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
- PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.
- LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (rojo) se representan a título informativo para indicar los Deslinde adyacentes no incluidos en este expediente.

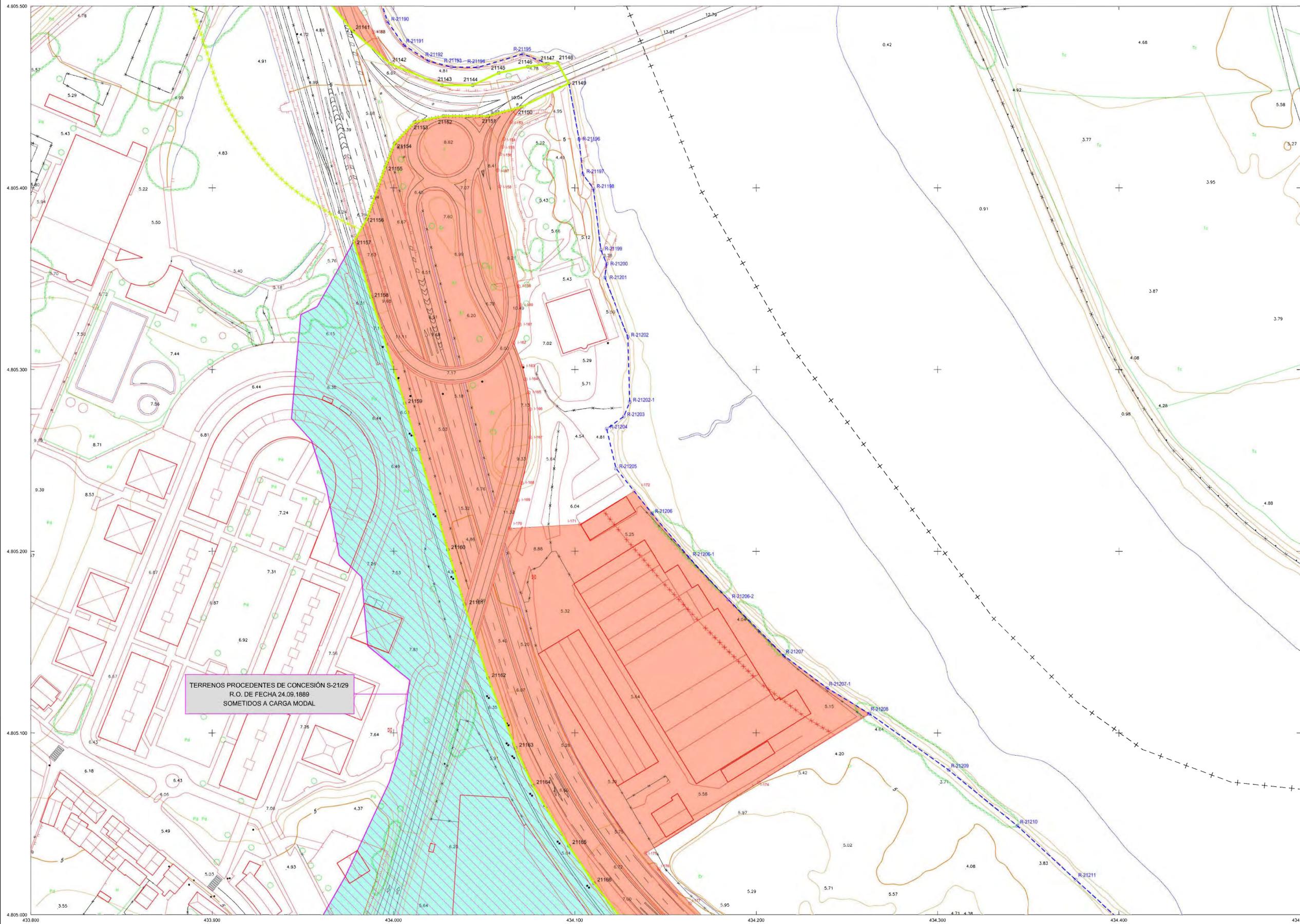
ETRS89 H30N U T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE			VÉRTICES RIBERA DEL MAR		
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
21114	433752.810	4805887.574	R-21102	433090.024	4805905.307
21115	433704.867	4805917.613	R-21103	433092.957	4805904.768
21116	433794.182	4805976.149	R-21104	433093.981	4805904.994
21117	433798.920	4805981.643	R-21105	433704.478	4805942.145
21118	433815.715	4805988.856	R-21171	433894.988	4805989.855
21119	433849.395	4805990.400	R-21172	433908.649	4805990.164
21120	433842.923	4805906.491	R-21173	433915.809	4805942.403
21121	433863.419	4805960.882	R-21174	433914.747	4805937.391
21122	433882.985	4805969.675	R-21175	433895.526	4805916.323
21123	433887.977	4805860.459	R-21176	433871.236	4805901.222
21124	433889.377	4805852.605	R-21177	433922.498	4805921.478
21125	433899.240	4805842.116	R-21178	433922.922	4805993.799
21126	433916.077	4805817.086	R-21179	433921.429	4805796.904
21127	433862.335	4805814.397	R-21180	433923.826	4805764.419
21128	433863.944	4805805.853	R-21181	433914.500	4805713.997
21129	433866.215	4805760.068	R-21182	433920.290	4805695.645
21130	433867.545	4805719.655	R-21183	433923.987	4805682.098
21131	433862.284	4805669.666	R-21184	433923.987	4805682.098
21132	433897.062	4805660.033	R-21185	433917.209	4805651.921
21133	433923.816	4805647.967	R-21186	433915.248	4805617.545
21134	433979.210	4805630.658	R-21187	433916.722	4805580.313
21135	433881.609	4805623.075	R-21188	433917.209	4805651.921
21136	433927.145	4805641.113	R-21189	433990.258	4805511.494
21137	433933.992	4805607.182	R-21190	433990.258	4805511.494
21138	433940.365	4805580.936			
21139	433943.751	4805551.304			
21140	433962.377	4805504.739			

VÉRTICES DE LA POLIGONAL DE LA PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS

VÉRTICE	X	Y
21.1.080	433406.785	4805949.104
21.1.081	433417.104	4805958.228
21.1.082	433427.002	4805960.085
21.1.083	433434.100	4805950.196
21.1.084	433439.750	4805946.841
21.1.085	433446.316	4805932.860
21.1.086	433448.600	4805933.896
21.1.087	433456.899	4805927.922
21.1.088	433468.490	4805913.059
21.1.089	433488.953	4805905.877
21.1.090	433497.750	4805813.326
21.1.091	433482.122	4805813.693
21.1.092	433483.389	4805821.186
21.1.093	433491.229	4805820.926
21.1.094	433499.883	4805831.881
21.1.095	433506.376	4805829.250
21.1.096	433511.526	4805845.883
21.1.097	433521.810	4805887.574
21.1.098	433524.867	4805917.613
21.1.099	433512.339	4805922.510
21.1.100	433508.071	4805925.744
21.1.101	433503.139	4805942.963
21.1.102	433497.210	4805931.838
21.1.103	433497.072	4805931.637
21.1.104	433492.957	4805968.925
21.1.105	433492.375	4805985.315
21.1.106	433487.945	4805987.813
21.1.107	433476.124	4805997.613
21.1.108	433475.320	4805989.259
21.1.109	433465.041	4805969.452
21.1.110	433460.234	4805998.031
21.1.111	433449.395	4805909.400
21.1.112	433442.923	4805906.491
21.1.113	433463.418	4805980.882
21.1.114	433469.385	4805989.675
21.1.115	433485.526	4805916.323
21.1.116	433471.236	4805901.222
21.1.117	433492.498	4805921.478
21.1.118	433492.922	4805993.799
21.1.119	433493.992	4805907.182
21.1.120	433440.365	4805580.936
21.1.121	433443.751	4805551.304
21.1.122	433462.377	4805504.739
21.1.123	433462.377	4805504.739
21.1.124	433462.377	4805504.739
21.1.125	433462.377	4805504.739
21.1.126	433462.377	4805504.739
21.1.127	433462.377	4805504.739
21.1.128	433462.377	4805504.739
21.1.129	433462.377	4805504.739
21.1.130	433462.377	4805504.739
21.1.131	433462.377	4805504.739
21.1.132	433462.377	4805504.739
21.1.133	433462.377	4805504.739
21.1.134	433462.377	4805504.739
21.1.135	433462.377	4805504.739
21.1.136	433462.377	4805504.739
21.1.137	433462.377	4805504.739
21.1.138	433462.377	4805504.739
21.1.139	433462.377	4805504.739
21.1.140	433462.377	4805504.739





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

- DS-21/3
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- DESLINDES TMM COLINDANTES
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
- PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE
- LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN

NOTA: 1. En los tramos donde el Delineado de Delineado Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (suelo) se representan a título informativo para indicar los Delineados adyacentes no incluidos en este expediente.

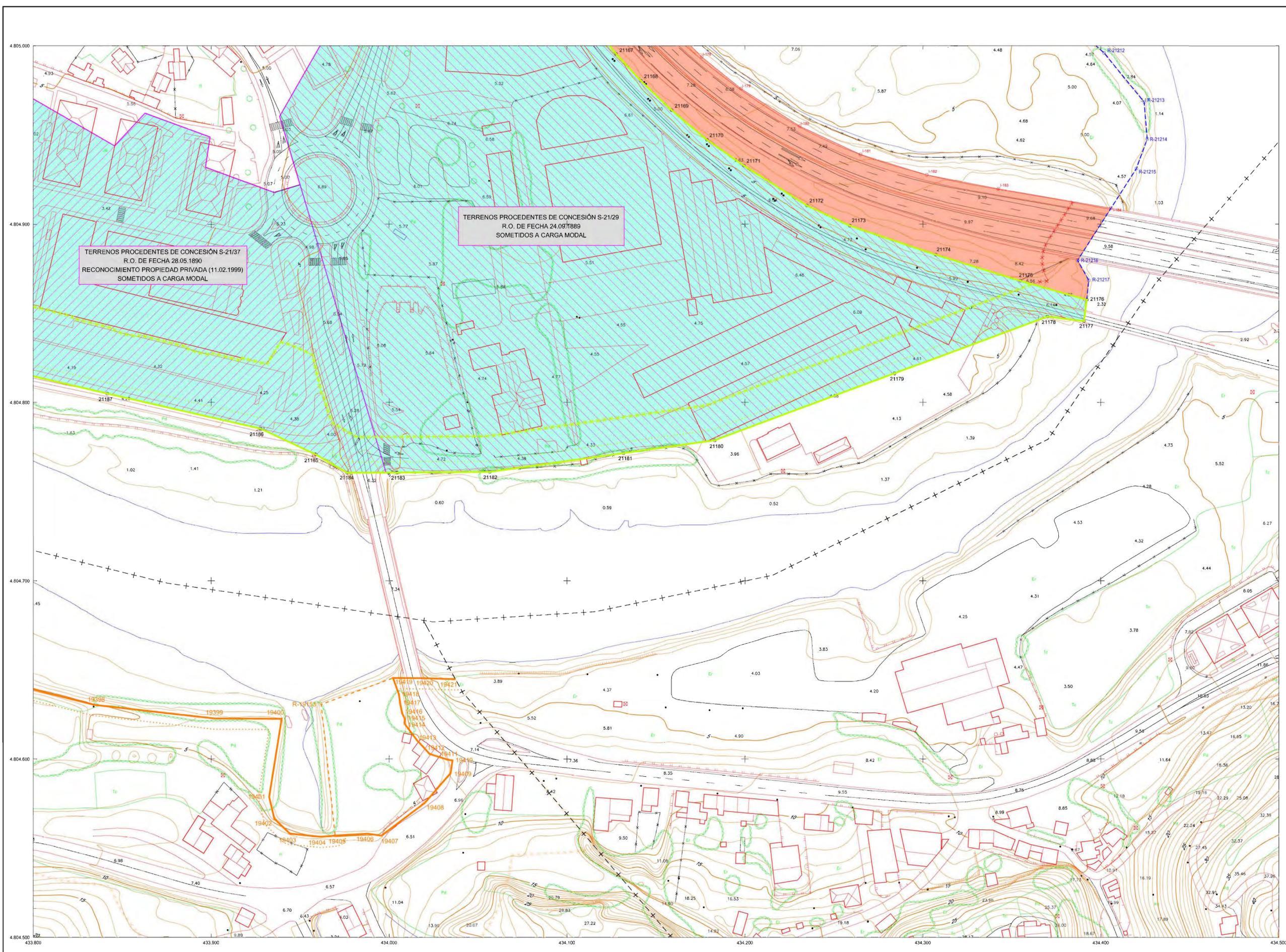
ETRS89 H30N U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE			VÉRTICES RIBERA DEL MAR		
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
21141	433977.616	4805486.113	R-21190	433996.573	4805491.494
21142	433997.935	4805486.334	R-21191	434005.769	4805478.450
21143	434026.720	4805456.480	R-21192	434019.238	4805469.868
21144	434043.653	4805456.480	R-21193	434031.887	4805468.516
21145	434058.046	4805463.253	R-21194	434040.569	4805466.340
21146	434074.132	4805468.639	R-21195	434071.390	4805473.891
21147	434085.138	4805468.332	R-21196	434102.222	4805426.806
21148	434090.490	4805468.751	R-21197	434104.275	4805407.527
21149	434096.612	4805457.559	R-21198	434110.180	4805399.511
21150	434070.745	4805444.626	R-21199	434114.268	4805385.897
21151	434052.119	4805439.547	R-21200	434117.424	4805368.287
21152	434027.567	4805439.548	R-21201	434116.456	4805350.769
21153	434011.481	4805436.161	R-21202	434129.125	4805317.840
21154	434000.474	4805424.309	R-21203	434126.910	4805274.149
21155	433995.394	4805411.610	R-21204	434117.466	4805267.321
21156	433985.234	4805382.824	R-21205	434122.587	4805245.657
21157	433977.989	4805370.403	R-21206	434142.306	4805220.921
21158	433977.477	4805359.925	R-21206-1	434162.968	4805196.639
21159	434006.077	4805281.422	R-21206-2	434184.652	4805173.446
21160	434029.937	4805200.888	R-21207	434215.319	4805142.588
21161	434038.975	4805170.904	R-21207-1	434230.963	4805124.932
21162	434052.068	4805130.274	R-21207-2	434232.349	4805110.740
21163	434067.308	4805091.862	R-21208	434282.349	4805072.814
21164	434076.819	4805071.161	R-21208-1	434314.592	4805053.912
21165	434096.729	4805037.939	R-21208-2	434342.306	4805026.352
21166	434110.580	4805017.308			

VÉRTICES DE LA POLIGONAL DE LA PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS

VÉRTICE	X	Y
21141	433977.616	4805486.113
21142	433997.935	4805486.334
1-152	433888.957	4805485.890
21150	434070.745	4805444.626
21151	434052.119	4805439.547
21152	434027.567	4805439.548
21153	434011.481	4805436.161
21154	434000.474	4805424.309
21155	433995.394	4805411.610
21156	433985.234	4805382.824
21157	433977.989	4805370.403
21158	433977.477	4805359.925
21159	434006.077	4805281.422
21160	434029.937	4805200.888
21161	434038.975	4805170.904
21162	434052.068	4805130.274
21163	434067.308	4805091.862
21164	434076.819	4805071.161
21165	434096.729	4805037.939
21166	434110.580	4805017.308
1-153	434055.020	4805436.306
1-154	434060.915	4805426.888
1-155	434050.254	4805422.939
1-156	434058.855	4805418.572
1-157	434057.435	4805409.745
1-158	434056.017	4805400.982
1-159	434054.599	4805392.219
1-160	434053.181	4805383.456
1-161	434051.763	4805374.693
1-162	434050.345	4805365.930
1-163	434048.927	4805357.167
1-164	434047.509	4805348.404
1-165	434046.091	4805339.641
1-166	434044.673	4805330.878
1-167	434043.255	4805322.115
1-168	434041.837	4805313.352
1-169	434040.419	4805304.589
1-170	434038.999	4805295.826
1-171	434037.581	4805287.063
1-172	434036.163	4805278.300
1-173	434034.745	4805269.537
1-174	434033.327	4805260.774
1-175	434031.909	4805252.011
1-176	434030.491	4805243.248
1-177	434029.073	4805234.485
1-178	434027.655	4805225.722
1-179	434026.237	4805216.959
1-180	434024.819	4805208.196
1-181	434023.401	4805199.433
1-182	434021.983	4805190.670
1-183	434020.565	4805181.907
1-184	434019.147	4805173.144
1-185	434017.729	4805164.381
1-186	434016.311	4805155.618
1-187	434014.893	4805146.855
1-188	434013.475	4805138.092
1-189	434012.057	4805129.329
1-190	434010.639	4805120.566
1-191	434009.221	4805111.803
1-192	434007.803	4805103.040
1-193	434006.385	4805094.277
1-194	434004.967	4805085.514
1-195	434003.549	4805076.751
1-196	434002.131	4805067.988
1-197	434000.713	4805059.225
1-198	433999.295	4805050.462
1-199	433997.877	4805041.699
1-200	433996.459	4805032.936





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

DS-21/3

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.

LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Delineado de Delineado Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (sólidas) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

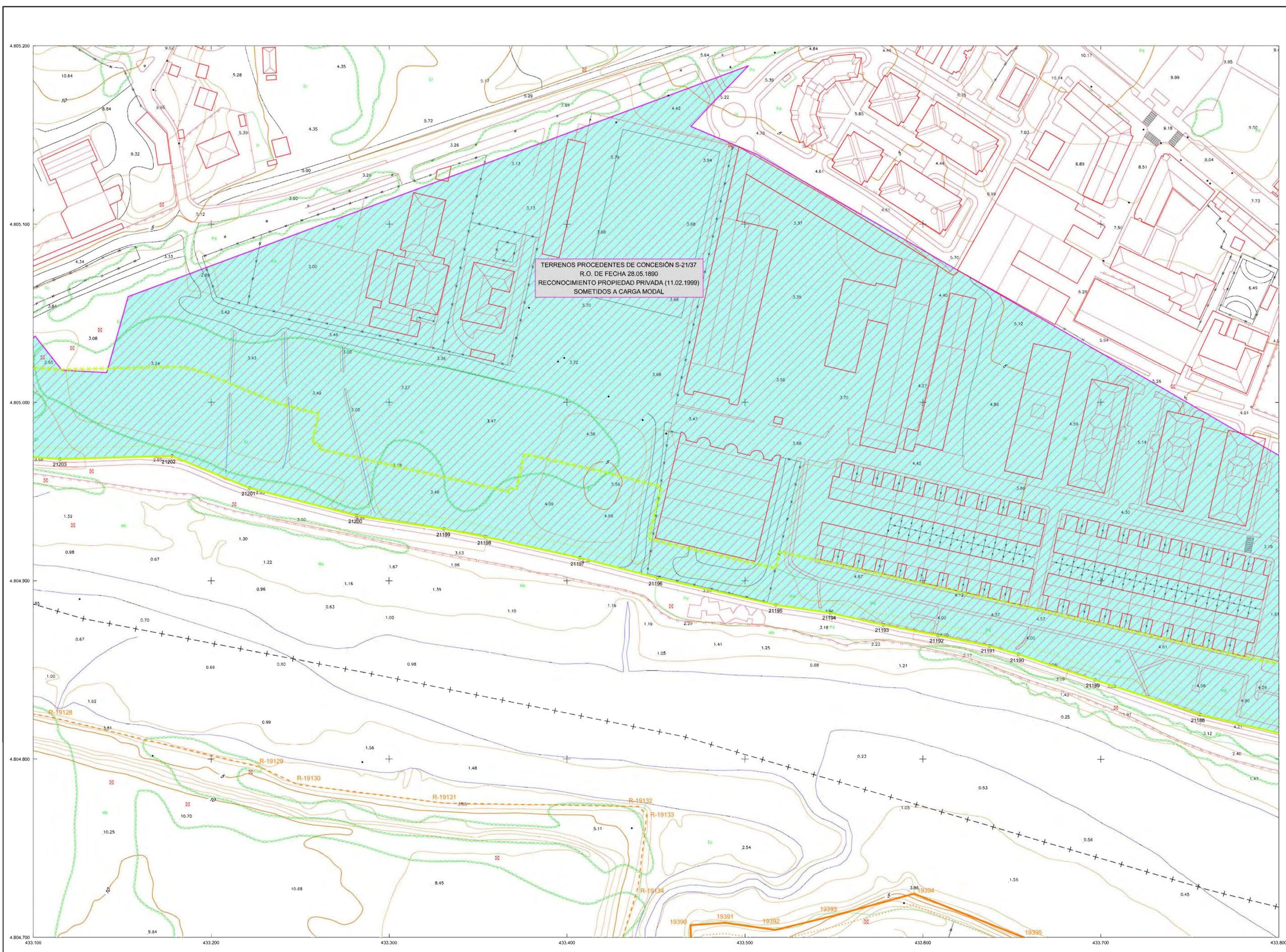
ETRS89 HOJN U.T.M.

Vértice	X	Y
21167	434127.630	4804995.446
21168	434141.551	4804980.385
21169	434158.772	4804963.934
21170	434178.743	4804947.243
21171	434199.463	4804932.812
21172	434234.795	4804910.450
21173	434258.916	4804899.129
21174	434307.258	4804882.868
21175	434354.641	4804868.256
21176	434392.094	4804857.507
21177	434390.483	4804845.022
21178	434369.823	4804848.158
21179	434284.098	4804816.276
21180	434183.022	4804778.729
21181	434131.594	4804771.503
21182	434056.622	4804761.029
21183	434004.460	4804760.652
21184	433976.337	4804760.548
21185	433958.816	4804770.723
21186	433927.761	4804785.241
21187	433841.833	4804804.893

VÉRTICES DE LA POLIGONAL DE LA PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS

Vértice	X	Y
21167	434127.630	4804995.446
21168	434141.551	4804980.385
21169	434158.772	4804963.934
21170	434178.743	4804947.243
21171	434199.463	4804932.812
21172	434234.795	4804910.450
21173	434258.916	4804899.129
21174	434307.258	4804882.868
21175	434354.641	4804868.256
21176	434392.094	4804857.507
21178	434354.641	4804868.256
21179	434197.841	4804875.968
1-180	434230.776	4804955.000
1-181	434264.862	4804939.052
1-182	434302.151	4804927.651
1-183	434342.268	4804919.951
1-184	434406.701	4804908.952
R-21216	434386.845	4804879.727
R-21217	434353.189	4804868.544





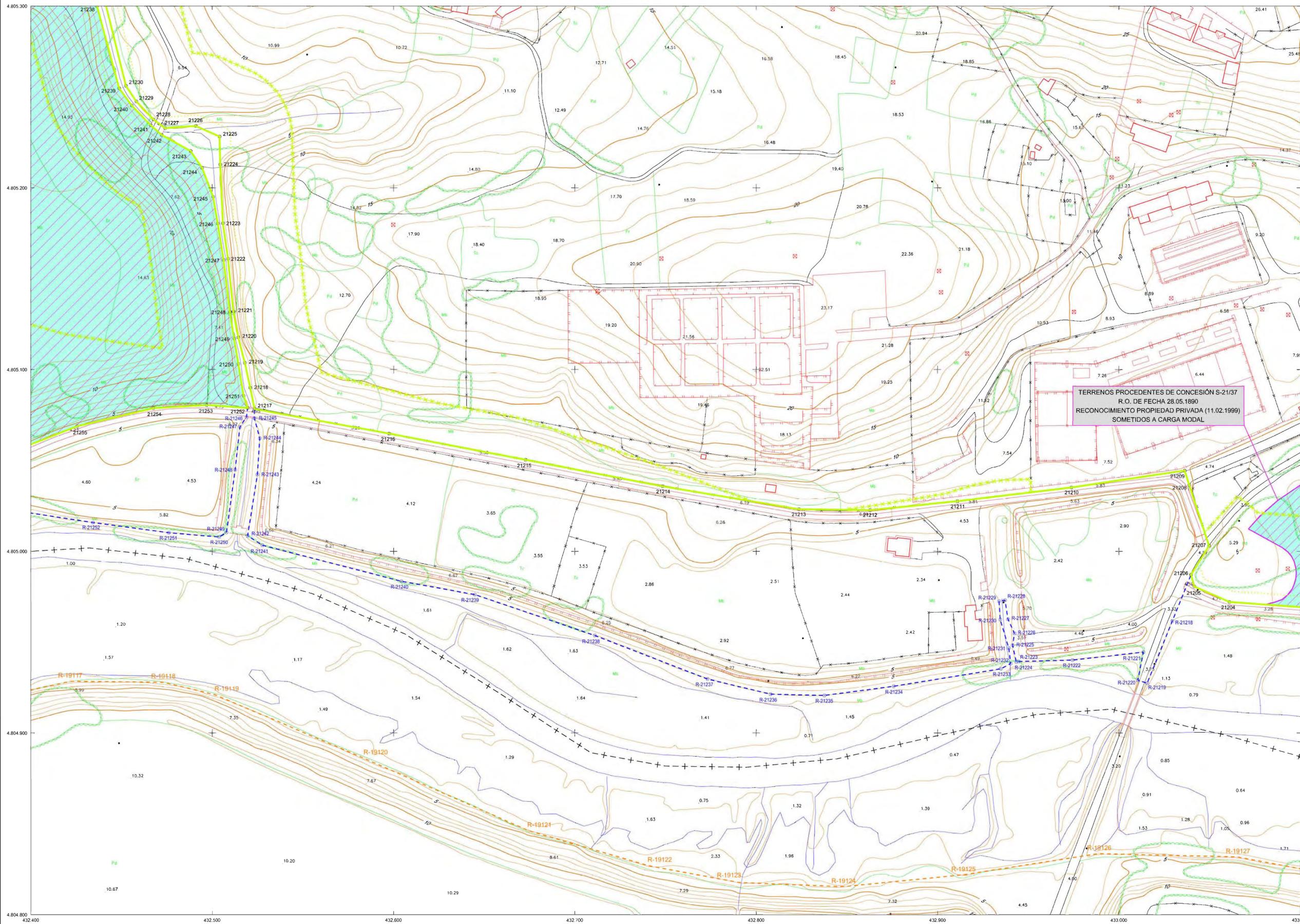
TERRENOS PROCEDENTES DE CONCESIÓN S-21/37  
 R.O. DE FECHA 28.05.1890  
 RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA (11.02.1999)  
 SOMETIDOS A CARGA MODAL

- SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**
- DS-21/3
    - DES LINDE
    - PROTECCIÓN
    - TRÁNSITO
    - RIBERA DEL MAR
  - DES LINDES TMM COLINDANTES
    - DES LINDE
    - PROTECCIÓN
    - TRÁNSITO
    - RIBERA DEL MAR
  - CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
  - PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.
  - LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN
- NOTA: 1. En los tramos donde el Océano de División Pública coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el O.P.  
 2. Las líneas en color marrón (sepia) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 HO30 U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE		VÉRTICES RIBERA DEL MAR	
VÉRTICE	X	VÉRTICE	Y
21188	432755.862	4804824.988	
21189	432696.677	4804844.436	
21190	432653.775	4804858.744	
21191	432637.483	4804863.431	
21192	432608.517	4804869.342	
21193	432577.773	4804875.263	
21194	432548.054	4804881.927	
21195	432517.280	4804886.651	
21196	432450.878	4804901.636	
21197	432407.303	4804912.832	
21198	432356.019	4804924.620	
21199	432330.812	4804929.072	
21200	432281.537	4804936.518	
21201	432221.611	4804951.951	
21202	432177.831	4804969.915	
21203	432115.092	4804968.188	





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

DS-21/3

- DESLINDE PROTECCIÓN
- TRANSITO RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE PROTECCIÓN
- TRANSITO RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.

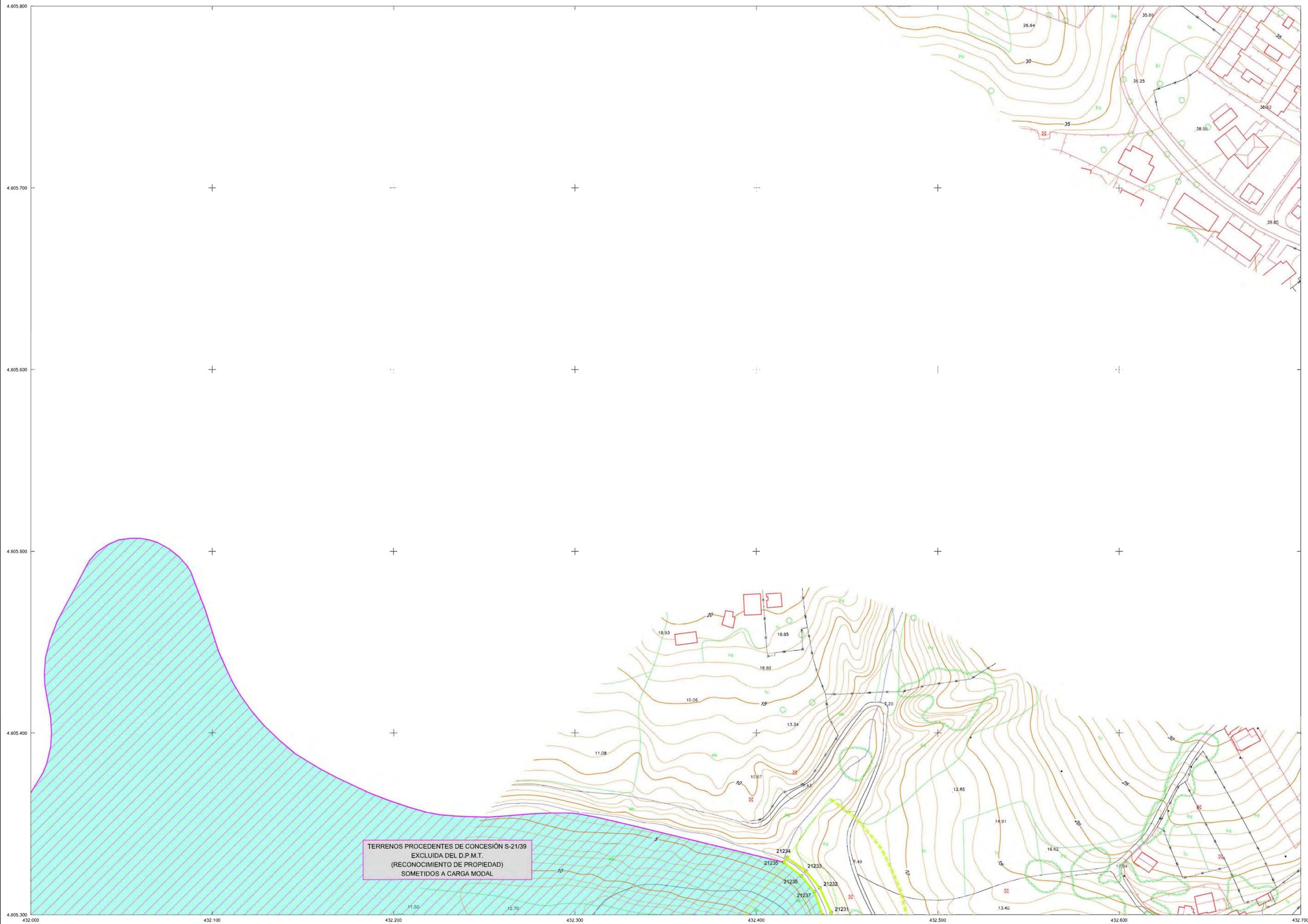
LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Delineo de Delineo Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (rojo) se representan a título informativo para indicar los Delineos adyacentes no incluidos en este expediente.

VERTICES POLIGONAL DEL DESLINDE VERTICE X Y VERTICES RIBERA DEL MAR VERTICE X Y

21204	433060.947	4804972.114	R-21218	433029.451	4804961.619
21205	433041.563	4804980.569	R-21219	433015.587	4804927.431
21206	433039.785	4804987.088	R-21220	433010.434	4804929.096
21207	433049.706	4805003.012	R-21221	433011.528	4804944.549
21208	433038.789	4805036.366	R-21222	432974.507	4804940.150
21209	433036.250	4805044.379	R-21223	432944.866	4804939.380
21210	432973.813	4805055.082	R-21224	432943.453	4804939.147
21211	432910.855	4805027.544	R-21225	432941.480	4804945.329
21212	432862.800	4805022.710	R-21226	432942.457	4804954.850
21213	432823.601	4805023.209	R-21227	432939.926	4804962.640
21214	432748.475	4805055.834	R-21228	432937.284	4804973.074
21215	432672.816	4805050.315	R-21229	432934.015	4804972.547
21216	432597.515	4805064.728	R-21230	432934.644	4804962.459
21217	432523.378	4805078.248	R-21231	432933.337	4804946.768
21218	432520.965	4805089.978	R-21232	432940.419	4804938.253
21219	432517.970	4805103.705	R-21233	432935.012	4804935.343
21220	432514.379	4805117.730	R-21234	432875.856	4804925.715
21221	432511.753	4805131.981	R-21235	432881.631	4804920.666
21222	432508.788	4805160.988	R-21236	432807.983	4804921.367
21223	432505.948	4805180.543	R-21237	432773.075	4804929.804
21224	432504.489	4805212.860	R-21238	432711.038	4804953.715
21225	432504.144	4805228.198	R-21239	432664.800	4804976.173
21226	432490.998	4805234.060	R-21240	432604.277	4804983.495
21227	432474.117	4805252.831	R-21241	432527.862	4805003.330
21228	432467.697	4805237.642	R-21242	432519.529	4805008.522
21229	432458.226	4805247.572	R-21243	432524.921	4805042.202
21230	432452.496	4805256.133	R-21244	432526.233	4805062.177
21231	432452.496	4805256.133	R-21245	432523.212	4805073.181
21238	432436.550	4805299.951	R-21246	432518.869	4805073.679
21239	432448.770	4805254.801	R-21247	432515.272	4805068.438
21240	432455.996	4805245.312	R-21248	432516.649	4805044.825
21241	432466.097	4805234.482	R-21249	432507.861	4805010.281
21242	432472.197	4805229.111	R-21250	432503.810	4805007.862
21243	432488.158	4805220.270	R-21251	432493.039	4805010.248
21244	432494.478	4805210.972	R-21252	432484.257	4805015.846
21245	432500.615	4805195.036			
21246	432503.130	4805180.394			
21247	432506.341	4805160.350			
21248	432509.873	4805131.750			
21249	432512.078	4805117.020			
21250	432514.426	4805103.652			
21251	432517.353	4805085.484			
21252	432519.526	4805078.814			
21253	432496.522	4805080.432			
21254	432487.466	4805078.718			
21255	432425.510	4805068.807			





TERRENOS PROCEDENTES DE CONCESIÓN S-21/39  
EXCLUIDA DEL D.P.M.T.  
(RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD)  
SOMETIDOS A CARGA MODAL

**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

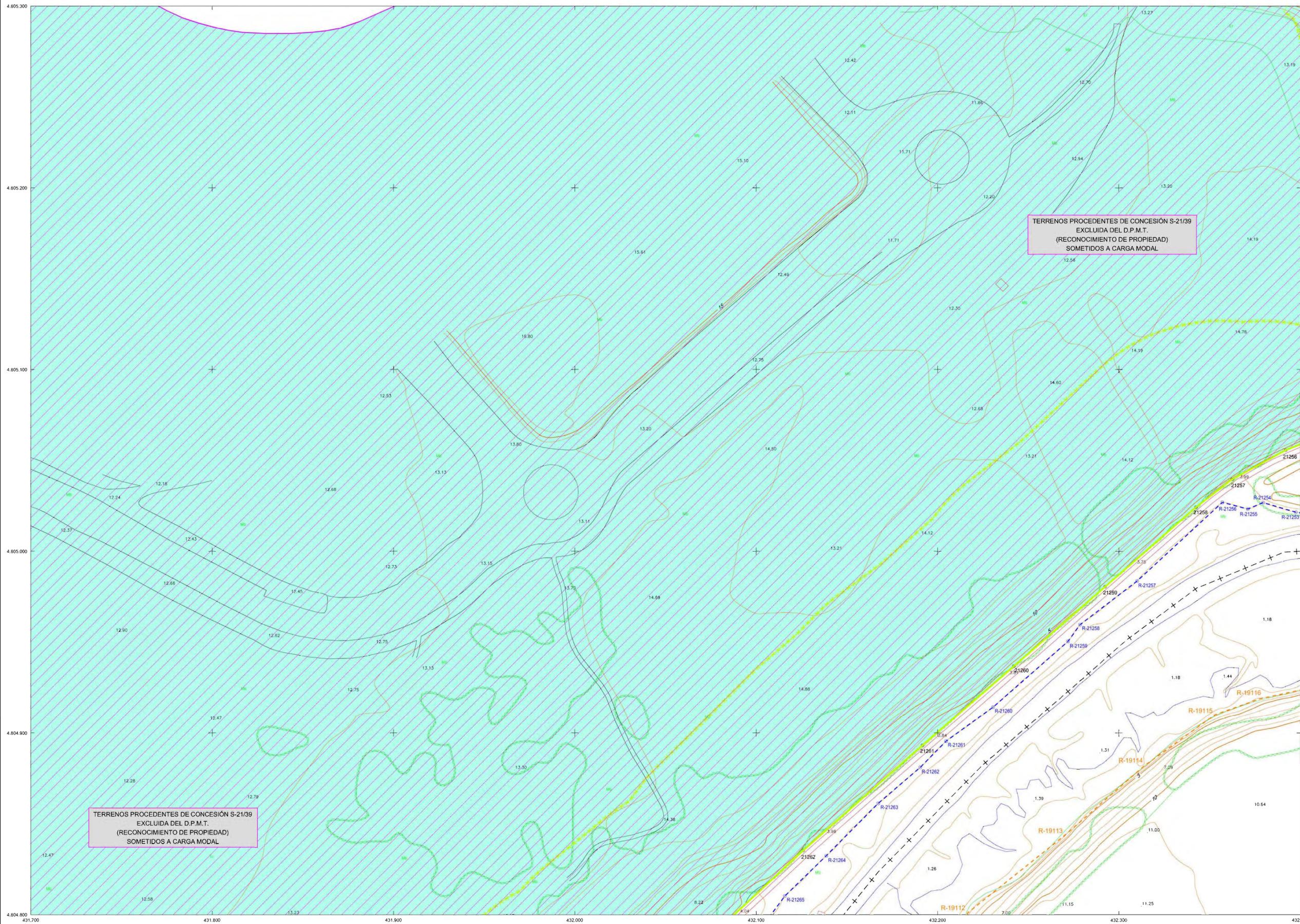
- DS-21/3
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- DESLINDES TMM COLINDANTES
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- CARGA MODAL Y TERRENOS ADCRITOS
- PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE
- LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN

NOTA: 1. En los tramos donde el Delineo de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (sepa) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 HD0N U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE			VÉRTICES RIBERA DEL MAR		
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
21231	432441.232	4805301.298			
21232	432434.978	4805314.874			
21233	432427.246	4805324.119			
21234	432417.000	4805331.501			
21235	432415.104	4805338.979			
21236	432424.878	4805321.378			
21237	432431.919	4805312.684			





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

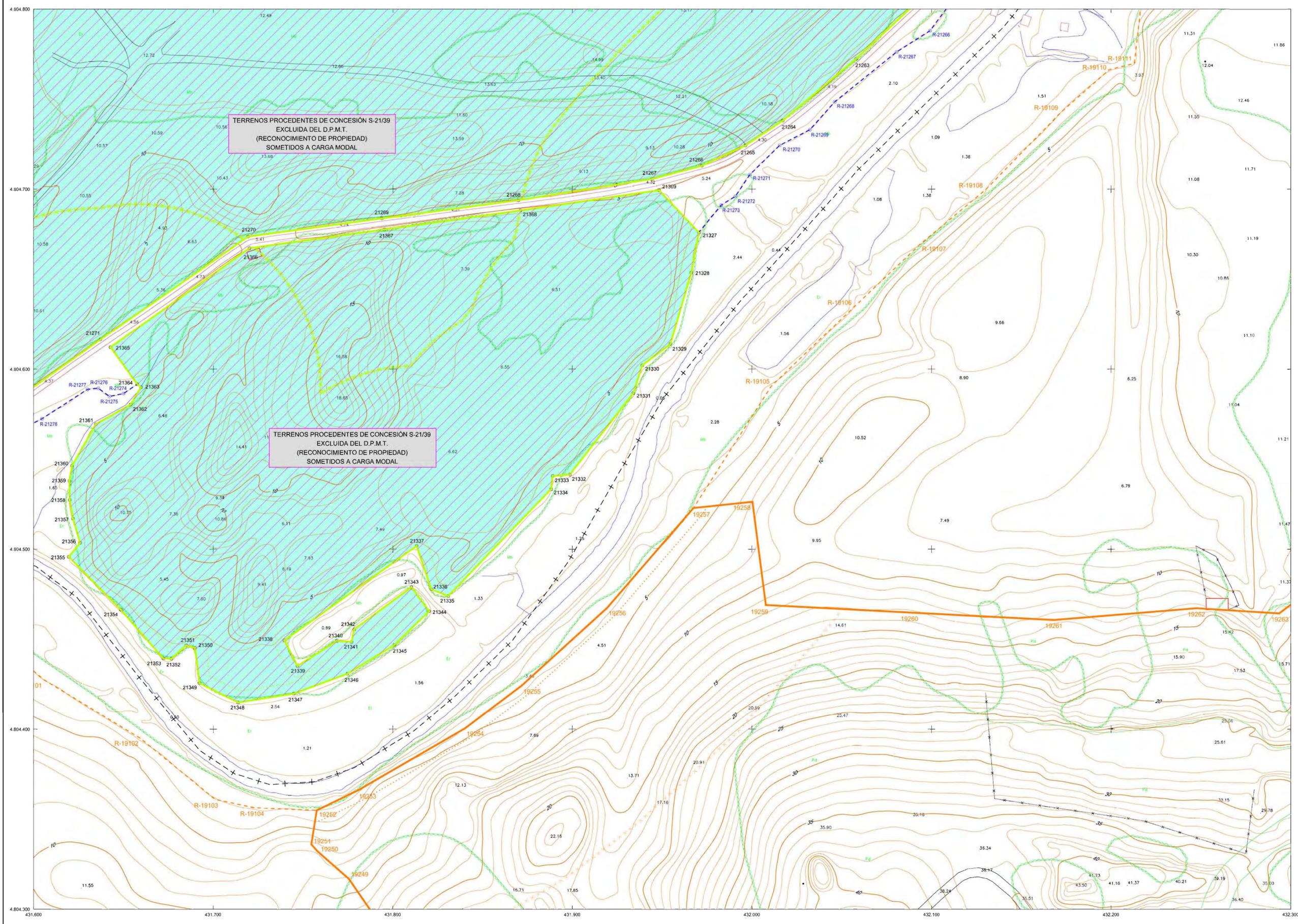
- DS-21/3
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- DESLINDES TMM COLINDANTES
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRÁNSITO
  - RIBERA DEL MAR
- CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
- PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.
- LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Delineo de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (sepia) se representan a título informativo para indicar los Deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

EYRS89 H30N U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE			VÉRTICES RIBERA DEL MAR		
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
21256	432391,846	4805055,582	R-21253	432397,472	4805021,476
21257	432362,339	4805039,565	R-21254	432379,419	4805026,786
21258	432342,448	4805024,233	R-21255	432371,024	4805023,223
21259	432292,300	4804980,437	R-21256	432356,974	4805026,887
21260	432241,998	4804936,776	R-21257	432309,971	4804983,597
21261	432191,619	4804893,144	R-21258	432275,500	4804959,583
21262	432125,903	4804835,402	R-21259	432271,840	4804950,379
			R-21260	432230,587	4804914,232
			R-21261	432204,660	4804895,431
			R-21262	432190,453	4804881,560
			R-21263	432167,275	4804861,278
			R-21264	432138,599	4804832,464
			R-21265	432115,796	4804810,349





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

DS-21/3

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRANSITO
- RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRANSITO
- RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

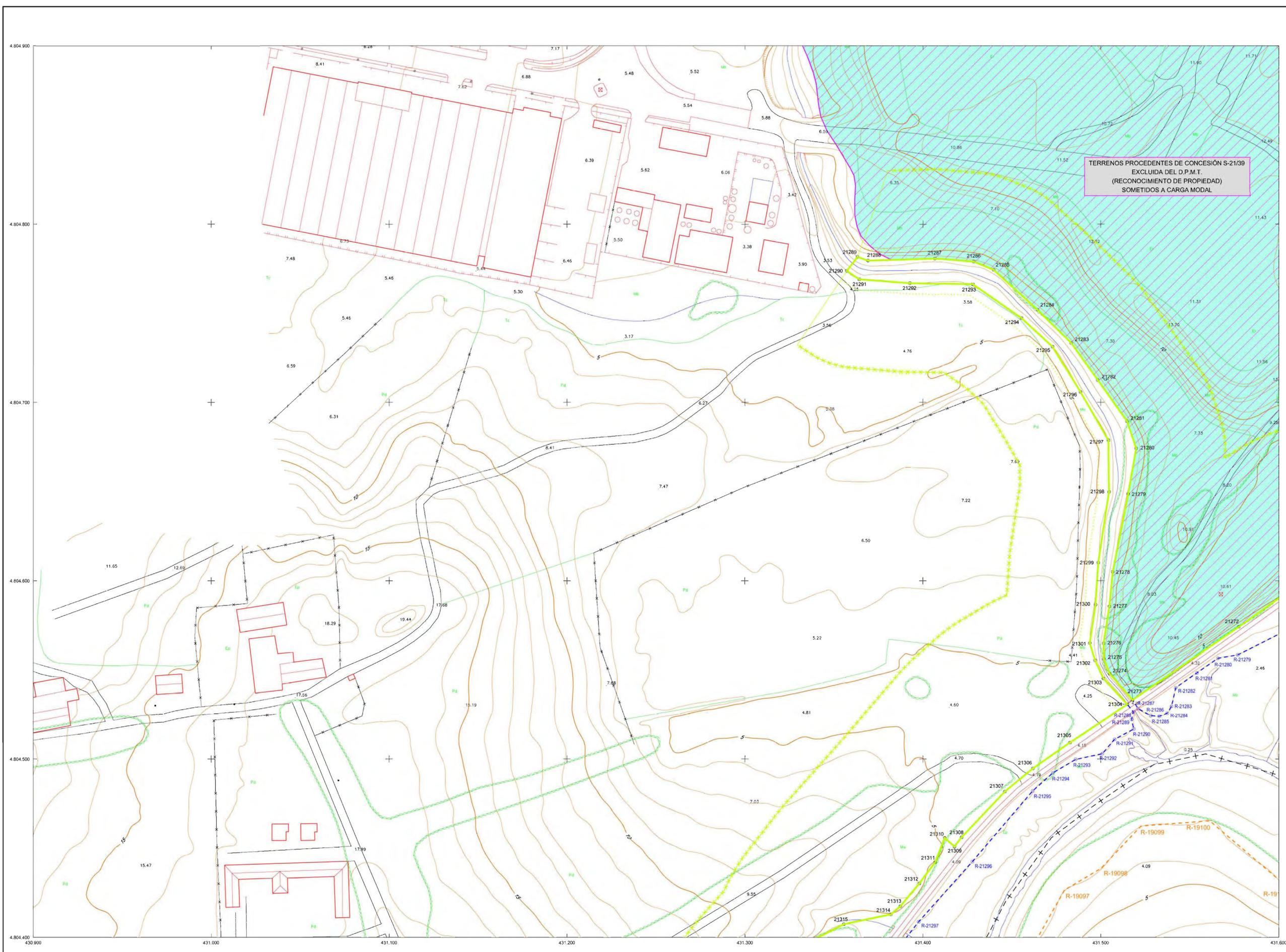
LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN

NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (sacas) se representan a título informativo para indicar los Deslinde adyacentes no incluidos en este expediente.

VERTICES POLIGONAL DEL DESLINDE

VERTICE	X	Y	VERTICE	X	Y
21263	432058.020	4804772.380	R-21266	432099.177	4804788.009
21264	432017.158	4804738.043	R-21267	432090.981	4804776.194
21265	431996.380	4804724.242	R-21268	432046.146	4804748.498
21266	431972.165	4804713.002	R-21269	432032.258	4804732.986
21267	431944.408	4804705.537	R-21270	432015.448	4804724.291
21268	431870.020	4804693.825	R-21271	431998.872	4804708.045
21269	431793.968	4804683.737	R-21272	431990.831	4804696.044
21270	431719.401	4804673.640	R-21273	431982.903	4804691.113
21271	431637.198	4804665.861			
21327	431970.456	4804675.975	R-21274	431650.085	4804596.438
21328	431966.221	4804665.507	R-21275	431642.271	4804584.833
21329	431954.632	4804613.907	R-21276	431638.062	4804599.368
21330	431938.987	4804602.030	R-21277	431630.046	4804588.760
21331	431934.362	4804586.875	R-21278	431604.721	4804572.454
21332	431898.717	4804541.481			
21333	431889.156	4804540.612			
21334	431888.287	4804533.369			
21335	431850.824	4804473.980			
21336	431821.363	4804477.746			
21337	431813.251	4804501.792			
21338	431739.654	4804449.556			
21339	431746.907	4804435.160			
21340	431768.925	4804449.066			
21341	431777.337	4804448.486			
21342	431778.485	4804455.939			
21343	431810.354	4804478.905			
21344	431820.204	4804465.578			
21345	431800.793	4804446.748			
21346	431774.719	4804430.814			
21347	431744.879	4804419.806			
21348	431713.979	4804414.881			
21349	431692.441	4804425.601			
21350	431689.879	4804445.174			
21351	431684.980	4804446.560			
21352	431676.754	4804439.167			
21353	431672.226	4804439.352			
21354	431648.658	4804466.340			
21355	431619.837	4804456.731			
21356	431625.922	4804503.494			
21357	431621.947	4804516.988			
21358	431620.158	4804527.291			
21359	431620.007	4804537.876			
21360	431621.462	4804546.267			
21361	431634.644	4804569.444			
21362	431654.919	4804580.343			
21363	431659.795	4804589.909			
21364	431657.732	4804591.643			
21365	431642.874	4804612.935			
21366	431720.180	4804667.175			
21367	431795.349	4804677.565			
21368	431871.187	4804688.147			
21369	431948.268	4804699.405			





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

DS-21/3

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRANSITO
- RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRANSITO
- RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.

LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

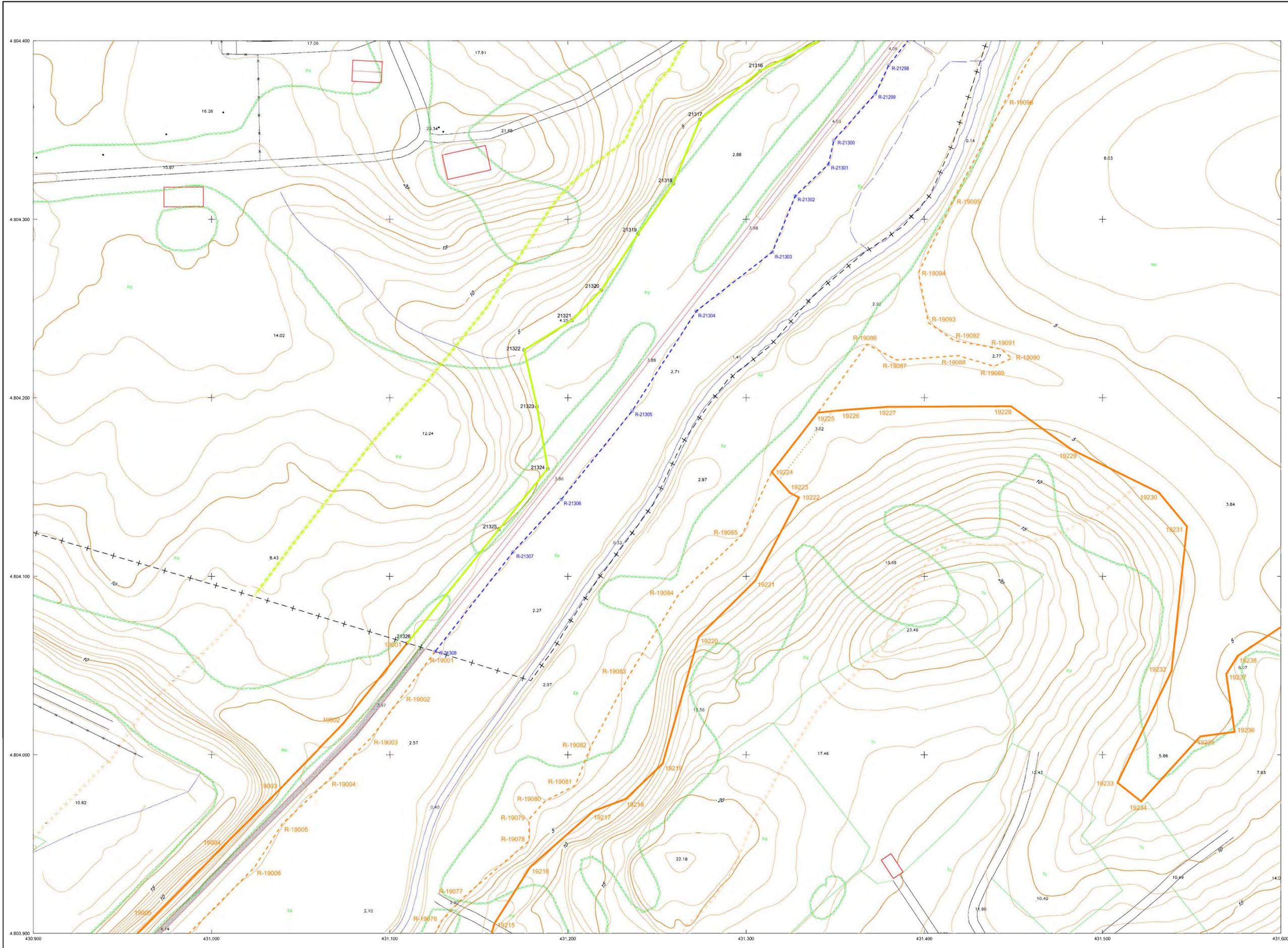
NOTA: 1. En los tramos donde el Delineo de Delineo de Delineo coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (suelo) se representan a título informativo para indicar los Delineos adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 H30N U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE			VÉRTICES RIBERA DEL MAR		
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
21272	431577.532	4804574.196	R-21279	431576.896	4804558.423
21273	431517.840	4804533.185	R-21280	431565.779	4804556.527
21274	431504.978	4804547.500	R-21281	431553.933	4804548.286
21275	431501.736	4804556.207	R-21282	431542.091	4804540.045
21276	431501.583	4804564.922	R-21283	431530.772	4804529.497
21277	431504.802	4804555.671	R-21284	431519.294	4804529.632
21278	431506.897	4804605.034	R-21285	431532.876	4804523.954
21279	431515.364	4804648.658	R-21286	431528.040	4804524.317
21280	431519.894	4804674.243	R-21287	431520.957	4804528.241
21281	431514.708	4804669.464			
21282	431498.274	4804712.528	R-21288	431518.309	4804526.449
21283	431483.349	4804733.378	R-21289	431517.334	4804522.176
21284	431464.418	4804751.894	R-21290	431516.544	4804516.846
21285	431439.793	4804774.408	R-21291	431507.774	4804511.064
21286	431426.638	4804778.956	R-21292	431500.831	4804502.940
21287	431405.585	4804780.770	R-21293	431485.804	4804499.093
21288	431369.098	4804779.658	R-21294	431473.071	4804492.183
21289	431363.229	4804781.725	R-21295	431461.721	4804482.103
21290	431357.224	4804773.891	R-21296	431427.788	4804442.485
21291	431354.189	4804759.207	R-21297	431387.620	4804408.801
21292	431392.660	4804767.005			
21293	431428.084	4804786.332			
21294	431405.431	4804747.308			
21295	431472.880	4804731.277			
21296	431488.533	4804705.927			
21297	431504.247	4804678.181			
21298	431504.595	4804649.819			
21299	431498.576	4804610.159			
21300	431497.021	4804586.606			
21301	431493.817	4804565.945			
21302	431496.787	4804555.382			
21303	431501.463	4804545.251			
21304	431514.536	4804530.007			
21305	431482.663	4804509.186			
21306	431461.831	4804494.716			
21307	431446.985	4804481.748			
21308	431421.761	4804456.127			
21309	431417.740	4804450.934			
21310	431412.262	4804455.773			
21311	431406.950	4804442.235			
21312	431398.041	4804430.319			
21313	431387.354	4804417.468			
21314	431381.996	4804412.968			
21315	431355.601	4804407.447			

Nota: COORDENADAS U.T.M. 30 ETRS89

**GRÁFICO DISTRIBUCIÓN DE HOJAS**



**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

DS-21/3

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

DESLINDES TMM COLINDANTES

- DESLINDE
- PROTECCIÓN
- TRÁNSITO
- RIBERA DEL MAR

CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS

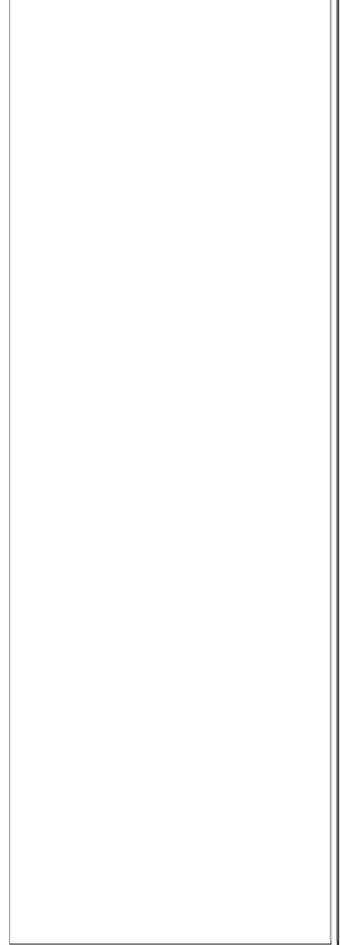
PROPUESTA DE TERRENOS INNECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.

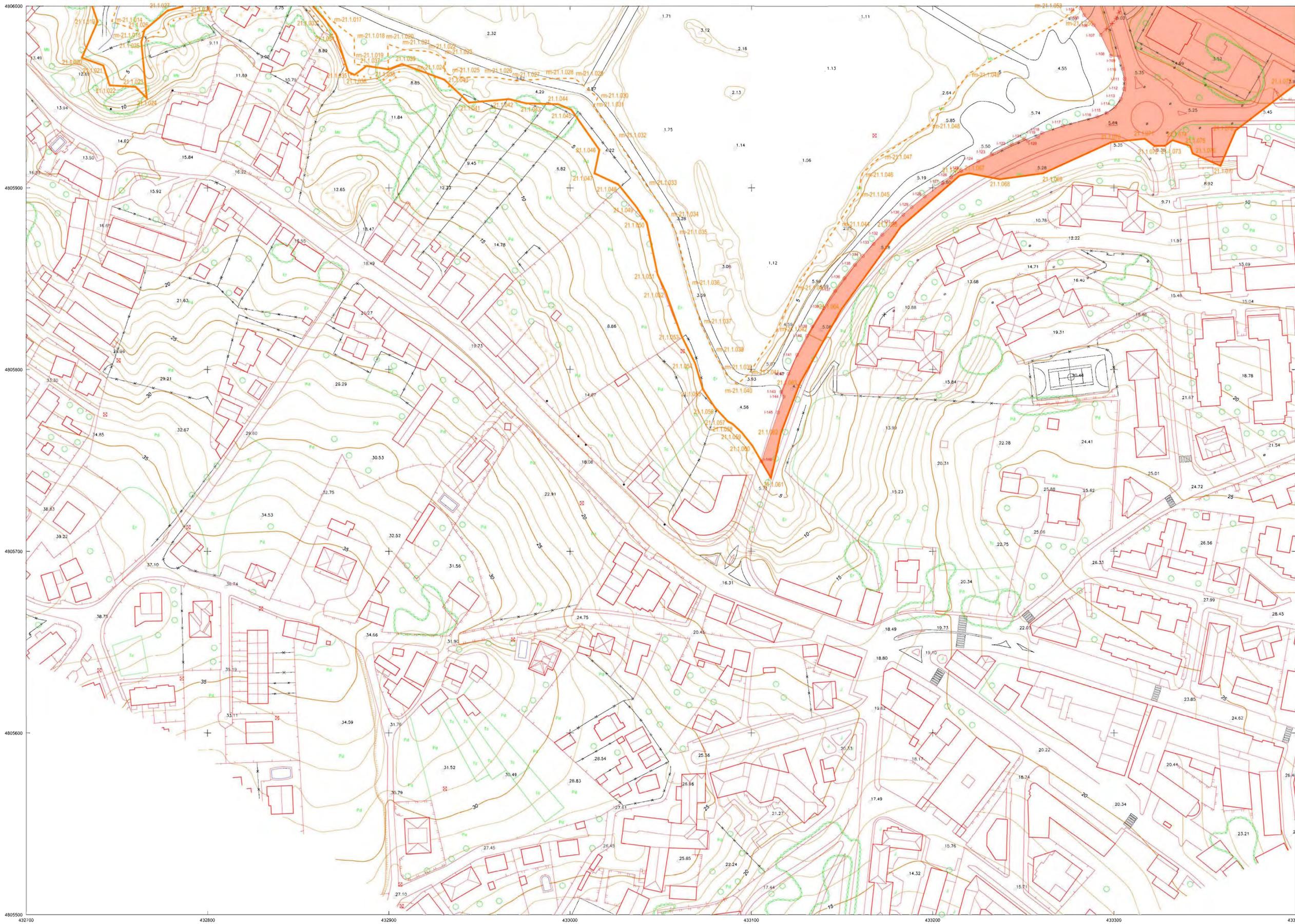
LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Deslinde de Dominio Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (saca) se representan a título informativo para indicar los Deslinde adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 HDN U.T.M.

VÉRTICES POLIGONAL DEL DESLINDE		VÉRTICES RIBERA DEL MAR			
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
21316	431307.966	4804383.100	R-21298	431390.001	4804386.305
21317	431274.181	4804355.911	R-21299	431372.546	4804370.271
21318	431259.179	4804320.003	R-21300	431349.195	4804344.213
21319	431239.298	4804291.797	R-21301	431346.206	4804330.850
21320	431216.741	4804260.356	R-21302	431327.588	4804313.952
21321	431202.330	4804243.415	R-21303	431314.725	4804281.680
21322	431175.454	4804226.843	R-21304	431272.054	4804248.638
21323	431162.682	4804195.000	R-21305	431226.082	4804192.588
21324	431188.712	4804150.194	R-21306	431186.332	4804143.015
21325	431161.359	4804126.333	R-21307	431169.319	4804113.684
21326	431109.885	4804062.610	R-21308	431125.516	4804057.861





**SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES**

- DS-21/3
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRANSITO
  - RIBERA DEL MAR
- DESLINDES TMM COLINDANTES
  - DESLINDE
  - PROTECCIÓN
  - TRANSITO
  - RIBERA DEL MAR
- CARGA MODAL Y TERRENOS ADSCRITOS
- PROPUESTA DE TERRENOS INECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.
- LÍMITE DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN EN CASO DE DESAFECTACIÓN.

NOTA: 1. En los tramos donde el Océano de Derecho Público coincide con la Ribera del Mar, solo se representa el D.P.  
2. Las líneas en color marrón (sólido) se representan a título informativo para indicar los deslindes adyacentes no incluidos en este expediente.

ETRS89 HOJA U.T.M.

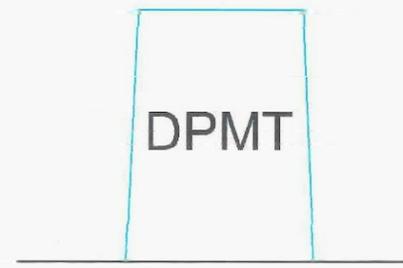
VERTICE	X	Y
---------	---	---

VERTICES DE LA POLIGONAL DE LA PROPUESTA DE TERRENOS INECESARIOS

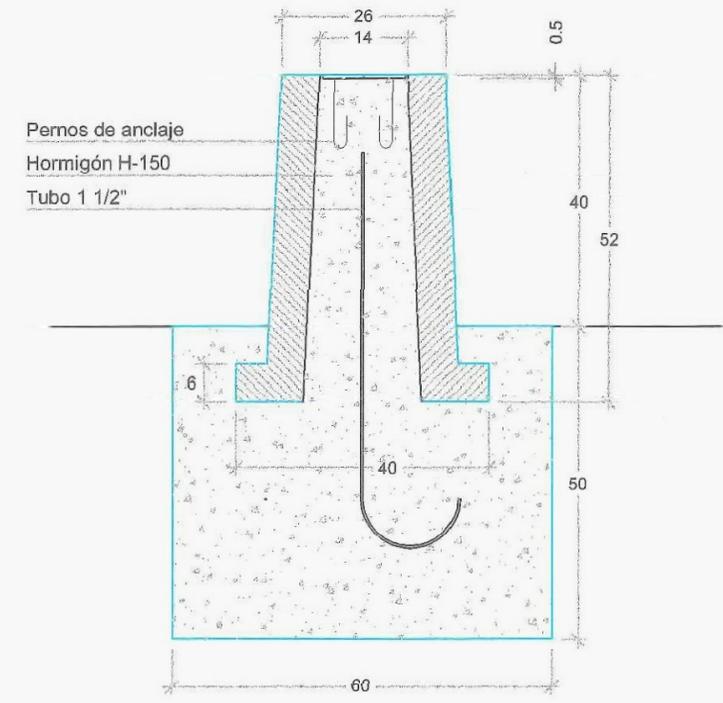
VERTICE	X	Y
I-104	433281.689	4805998.813
I-105	433283.597	4805998.012
I-106	433288.885	4805989.536
I-107	433292.769	4805984.137
I-108	433295.815	4805972.664
I-109	433302.713	4805972.210
I-110	433304.718	4805965.541
I-111	433305.847	4805960.037
I-112	433305.546	4805954.426
I-113	433303.834	4805949.073
I-114	433300.543	4805944.554
I-115	433296.006	4805941.241
I-116	433299.756	4805939.240
I-117	433271.792	4805934.127
I-118	433260.385	4805930.198
I-119	433254.172	4805928.102
I-120	433252.546	4805925.849
I-121	433250.580	4805927.185
I-122	433243.650	4805918.014
I-123	433232.526	4805918.629
I-124	433225.120	4805914.755
I-125	433215.878	4805909.432
I-126	433210.177	4805905.624
I-127	433205.541	4805902.839
I-128	433195.672	4805895.305
I-129	433188.477	4805889.453
I-130	433181.634	4805885.055
I-131	433178.957	4805880.624
I-132	433172.213	4805874.233
I-133	433167.370	4805869.221
I-134	433161.467	4805862.677
I-135	433157.172	4805857.691
I-136	433151.414	4805850.352
I-137	433145.181	4805843.326
I-138	433138.884	4805835.383
I-139	433133.662	4805828.853
I-140	433126.668	4805818.459
I-141	433120.240	4805808.026
I-142	433120.477	4805797.627
I-143	433116.409	4805787.689
I-144	433112.971	4805778.985
I-145	433114.704	4805776.335
I-146	433105.580	4805749.416



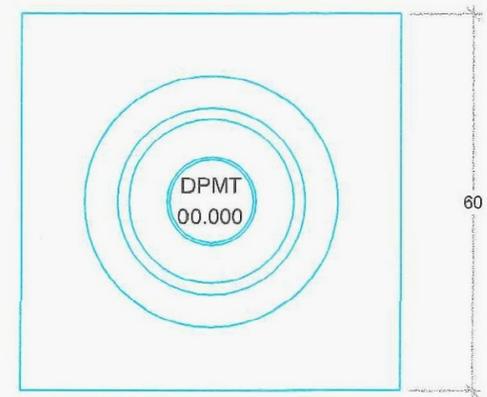
### HITO DE HORMIGON TIPO-1



ALZADO

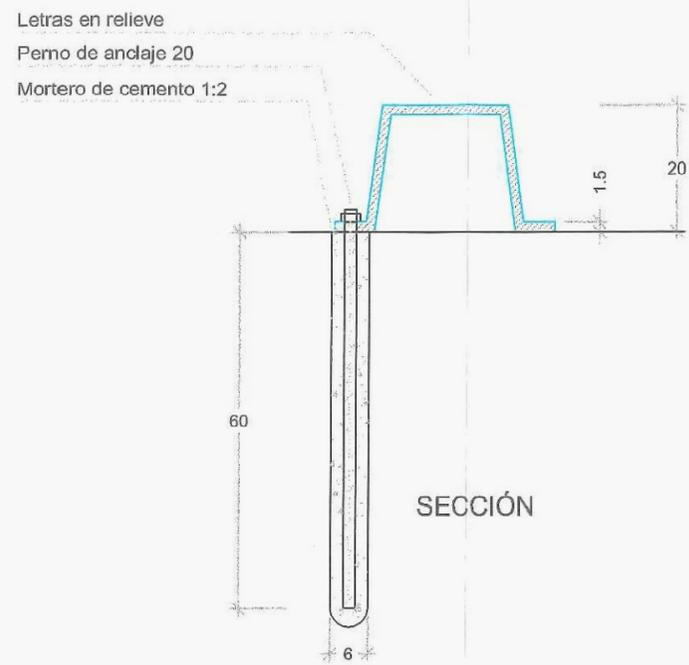


SECCIÓN

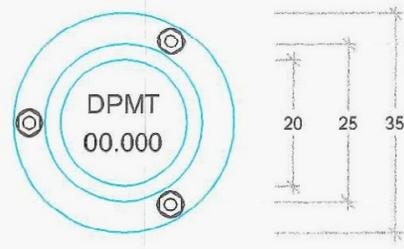


PLANTA

### HITO TRONCO-CONICO

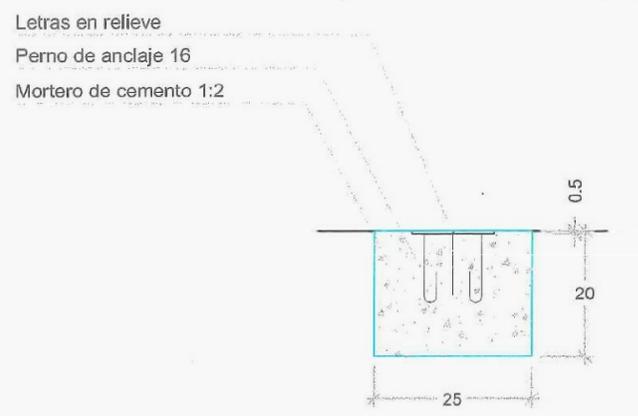


SECCIÓN

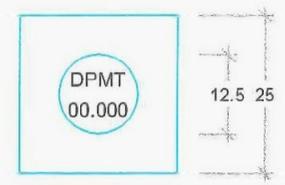


PLANTA

### HITO PLACA



SECCIÓN



PLANTA



**MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA**  
Demarcación de Costas en Cantabria

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR

EXAMINADO Y CONFORME EL INGENIERO JEFE DEL SERVICIO DEL D.P.M.T.  
JAVIER OLIVA ATIENZA

Vº Bº EL JEFE DE LA DEMARCAACION  
JOSÉ ANTONIO OSORIO MANSO

ESCALA:  
**1 : 10**  
ORIGINAL EN A1

EXPEDIENTE:  
DS-21/3  
REFERENCIA:  
DES01/10/39/0001  
DES10/01

TÍTULO:  
DESLINDE DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE EN EL TM DE ASTILLERO, EXCEPTO EL TRAMO DE LAS MARISMAS NEGRAS DE LA RÍA DE BOO  
PLANO:  
MOJONES

HOJA N° :  
**1**





## Índice

<b>Índice .....</b>	<b>2</b>
<b>1 Definición y alcance del pliego .....</b>	<b>4</b>
<b>1.1 Objeto .....</b>	<b>4</b>
<b>1.2 Documentos que definen la obra.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3 Disposiciones técnicas a tener en cuenta .....</b>	<b>4</b>
<b>1.4 Contradicciones y omisiones en el proyecto .....</b>	<b>4</b>
<b>1.5 Representante de la administración y del contratista .....</b>	<b>5</b>
<b>1.6 Confrontación de planos y medidas.....</b>	<b>5</b>
<b>1.7 Plan de obra .....</b>	<b>5</b>
<b>1.8 Descripción general de las obras .....</b>	<b>5</b>
<b>2 Ejecución y control de las obras.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1 Condiciones generales.....</b>	<b>6</b>
2.1.1 Programa de trabajo .....	6
2.1.2 Métodos constructivos .....	6
<b>2.2 Replanteo de las obras.....</b>	<b>6</b>
<b>2.3 Inspección y vigilancia de la seguridad en las obras.....</b>	<b>6</b>
<b>2.4 Limpieza de las obras.....</b>	<b>6</b>
<b>2.5 Ejecución de las obras no especificadas en el presente proyecto .....</b>	<b>6</b>
<b>3 Medición, valoración y abono de las obras .....</b>	<b>6</b>
<b>3.1 Definiciones generales .....</b>	<b>6</b>
3.1.1 Definición de las unidades de obra.....	6
3.1.2 Medición y abono de las obras terminadas e incompletas .....	7
3.1.3 Modo de fijar los precios contradictorios para obras no previstas .....	7
3.1.4 Liquidación.....	7
3.1.5 Conservación de las obras durante el periodo de garantía serán por cuenta del Contratista .....	8
<b>3.2 Materiales .....</b>	<b>8</b>
3.2.1 Examen y aceptación .....	8
3.2.2 Ensayos en general .....	8
3.2.3 Acopio de materiales .....	8
3.2.4 Sustituciones.....	8
<b>4 Materiales y unidades de obra contemplados en el presente proyecto.....</b>	<b>8</b>
<b>4.1 Excavaciones .....</b>	<b>8</b>
<b>4.2 Hormigón para cimientos.....</b>	<b>8</b>
<b>4.3 Armadura de acero .....</b>	<b>9</b>
<b>4.4 Placa identificativa .....</b>	<b>9</b>
<b>4.5 Hormigones para hitos.....</b>	<b>9</b>
<b>5 Otras disposiciones .....</b>	<b>10</b>



<b>5.1 Prescripciones complementarias .....</b>	<b>10</b>
<b>5.2 Facilidades para la inspección .....</b>	<b>10</b>
<b>5.3 Obligaciones generales y específicas del contratista .....</b>	<b>10</b>
<b>5.4 Plazo de garantía.....</b>	<b>10</b>
<b>5.5 Recepción definitiva.....</b>	<b>11</b>
<b>5.6 Otros gastos por cuenta del contratista.....</b>	<b>11</b>



## 1 Definición y alcance del pliego

### 1.1 Objeto

El presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, tiene por objeto fijar las características que deben reunir los materiales, las condiciones técnicas a observar en la ejecución de las distintas unidades de obra, el modo de medir y valorar, así como las condiciones generales que han de regir la ejecución de las obras del proyecto de amojonamiento del deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del término municipal de El Astillero.

### 1.2 Documentos que definen la obra

Los documentos que definen la obra son:

- Los planos, definen gráficamente la obra a realizar.
- El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, define elementos y partes de la obra, determina las características que debe-n reunir los materiales y sus condiciones de utilización, las condiciones de ejecución de las obras y cada una de las unidades, así como su forma de medición y abono y el conjunto de disposiciones y aspectos técnicos que resulte conveniente exigir al Contratista.
- El presupuesto, detalla las operaciones necesarias, para la determinación de los volúmenes de las distintas partes de la obra a ejecutar y sus resultados e informa sobre el coste de la futura obra.

### 1.3 Disposiciones técnicas a tener en cuenta

Con carácter general:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado.
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo, aprobada por OM de 9 de marzo de 1971, así como las posteriores disposiciones que la desarrollan y complementan.

Con carácter particular:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas, y Reglamento para su ejecución y desarrollo.
- En general, cuantas prescripciones figuren en los Reglamentos, Normas e Instrucciones Oficiales que guarden relación con las obras del presente proyecto, con sus instalaciones complementarias o con los trabajos necesarios para poder realizarlas.

### 1.4 Contradicciones y omisiones en el proyecto

En casos de contradicción o incompatibilidad entre los Planos y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, prevalecerá lo escrito en este último documento. En cualquier caso, ambos documentos tienen preferencia respecto a las disposiciones que con carácter general y particular se indican en el capítulo correspondiente a las Disposiciones Técnicas a tener en cuenta de este Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Lo mencionado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y omitido en los planos o viceversa, habrá de ser considerado como si estuviera expuesto en ambos documentos, siempre que la unidad de obra esté perfectamente definida e uno y otro documento y tenga precio en el presupuesto.

En caso de omisión el Contratista seguirá las órdenes del Director de la Obra y normas de buena práctica en la ejecución de obras.



### **1.5 Representante de la administración y del contratista**

El Ingeniero Director: La Administración designará como Ingeniero Director de las obras a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, el cual por sí o por aquella persona que designase en su representación será responsable de la Dirección, Inspección y Vigilancia del Contrato y asumirá la representación de la Administración ante el Contratista.

Representante del Contratista: Una vez adjudicadas las obras definitivamente, el Contratista vendrá obligado a nombrar Delegado a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con suficiente y probada experiencia en obras marítimas, el cual deberá ser aceptado expresamente por la Dirección de la Obra.

### **1.6 Confrontación de planos y medidas**

El Contratista deberá comparar, inmediatamente después de recibidos, todos los planos que le hayan sido facilitados, informando con prontitud al Director de las Obras sobre cualquier contradicción en los mismos.

En general las cotas de los planos deberán preferirse a las medidas de escala, y los planos de mayor escala a los de menor.

El Contratista deberá cotejar los Planos y comprobar las cotas antes de aparejar la obra, siendo responsable de cualquier error que se hubiera podido evitar de haberlo hecho.

### **1.7 Plan de obra**

En el mes siguiente a la firma del Contrato, el Contratista deberá presentar para la aprobación por la Dirección de la Obra un Plan de Obra en el que se deberá detallar los periodos de ejecución de las distintas unidades, debiendo expresar:

- Ordenación en partes o clases de obra de las unidades que integran el presente proyecto con expresión de la medida de éstas.
- Determinación de los medios necesarios con expresión de sus rendimientos medios y relación completa de maquinaria que se compromete a utilizar en cada una de las unidades del Plan de Obras. Los medios propuestos quedarán adscritos a la obra, sin que en ningún caso el Contratista pueda retirarlos sin la autorización de la Administración.
- Estimación en días/calendario de los plazos de ejecución de las diversas unidades y operaciones preparatorias, equipo e instalaciones y de los de ejecución de las diversas partes o clases de obras.
- Valoración mensual y acumulada de la obra programada.
- Gráficos de las diversas actividades o trabajos.
- Nombre, dirección y teléfono del Delegado del Contratista y Jefe de Obra.
- Propuesta de control de calidad a realizar.

Este Plan, una vez aprobado por la Administración, se incorporará al Pliego de Condiciones del Proyecto y adquirirá carácter contractual. Su no presentación será causa para que el Director de las Obras retenga las certificaciones de obra.

El Contratista deberá aumentar los medios auxiliares y de personal, siempre que la Administración compruebe que ello es necesario para el desarrollo de las obras según los plazos previstos, sin que ello implique exención de responsabilidad para el Contratista en caso de incumplimiento de los plazos parciales o totales convenidos.

### **1.8 Descripción general de las obras**

Las obras comprendidas en este proyecto consisten en la instalación, en los puntos señalados en los planos, de los mojones que señalizan el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre. Las operaciones a realizar son:

- Replanteo del vértice de la poligonal del deslinde
- Colocación del mojón en el vértice previamente replanteado.



## **2 Ejecución y control de las obras**

### **2.1 Condiciones generales**

#### **2.1.1 Programa de trabajo**

En todo momento, durante la ejecución de las obras, en que se prevea anticipadamente la improbabilidad de cumplir plazos parciales, el Contratista estará obligado a abrir nuevos tajos en donde fuera indicado por el Director de las Obras.

#### **2.1.2 Métodos constructivos**

El Contratista podrá emplear cualquier método constructivo para ejecutar las obras, siempre que en su Plan de Obras y en el Programa de Trabajos los hubiera propuesto y hubiera sido aceptado por la Administración. También podrá variarlos durante la ejecución de las obras sin más limitaciones que la autorización del Director de las Obras, que se reserva el derecho de reposición de los métodos anteriores en caso de comprobación de la menor eficacia de los nuevos.

### **2.2 Replanteo de las obras**

Bajo la supervisión del Director de las Obras o del subalterno en quien delegue, se efectuará sobre el terreno el replanteo general de la obra, disponiendo siempre que sea preciso hitos de nivelación que sirvan de referencia para llegar a las cotas exactas de la excavación y relleno.

Una vez efectuado el replanteo, el Contratista quedará obligado a la conservación del mismo durante todo el tiempo que duren las obras.

### **2.3 Inspección y vigilancia de la seguridad en las obras**

La vigilancia de la seguridad será de cuenta del Contratista, siendo responsable único de garantizar todas las medidas de seguridad tanto del personal de la obra como de terceras personas.

### **2.4 Limpieza de las obras**

Es obligación del contratista limpiar las obras y sus inmediaciones de escombros y materiales y hacer desaparecer las instalaciones provisionales que no sean precisas, así como adoptar los medios a ejecutar los trabajos para que las obras ofrezcan un buen aspecto a juicio del Director de las Obras de las mismas.

### **2.5 Ejecución de las obras no especificadas en el presente proyecto**

En la ejecución de aquellas unidades para las cuales no existan prescripciones consignadas expresamente en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y no estén incluidas en las Normas y Reglamentos citadas en él, se atenderá el Contratista a la buena práctica de la construcción y a las normas que al respecto le dé el Director de las Obras.

## **3 Medición, valoración y abono de las obras**

### **3.1 Definiciones generales**

#### **3.1.1 Definición de las unidades de obra**

Se entiende por unidad de obra las definiciones detalladas en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, ejecutada y completamente terminada de acuerdo con lo establecido en los documentos contractuales. Así los metros cúbicos, litros, kilogramos, toneladas, metros cuadrados, metros lineales, unidad terminada, etc., se refieren a la correspondiente unidad métrica establecida por la diferencia entre dos mediciones consecutivas realizadas para su determinación, siempre que las condiciones de la unidad de obra se ajusten a las prescripciones de este pliego, a lo determinado en este plano y a las modificaciones debidamente autorizadas.

En el precio estarán incluidos todos los costes de la mano de obra, cargas sociales y de cualquier índole; materiales incluyendo excesos, roturas, mermas u otras causas; maquinaria; medios auxiliares; ayuda; imprevistos; transporte; gastos indirectos; ensayos; replanteos; gastos generales; beneficio industrial; tasas e impuestos; sin que sea admisible reclamación alguna por parte del Contratista basada en la insuficiencia de precios, ignorancia de las condiciones de ejecución de las unidades de obra, diferentes



elementos incluidos en los precios unitarios o cualquier otra causa, salvo las circunstancias excepcionales contempladas en la legislación de contratos.

### **3.1.2 Medición y abono de las obras terminadas e incompletas**

La medición se efectuará en presencia del Director de las Obras y el Contratista, quien proporcionará los medios necesarios para su realización y en fechas próximas al fin de cada periodo de certificación.

El estado de mediciones resultante servirá para la confección de la correspondiente certificación, aplicando a las unidades medidas el precio acordado en el contrato, sin que en ningún caso suponga la recepción total de la unidad, sino un abono a cuenta hasta que se reciba definitivamente, por lo que podrá practicarse retenciones a cuenta.

Si el contratista excediera las dimensiones sobre las reflejadas en los planos, o de las reformas autorizadas, éstos no serán abonados. Si, a juicio del Director de las Obras dicho exceso resultase perjudicial, el Contratista tendrá obligación de demoler lo construido y rehacerla nuevamente con las dimensiones debidas.

Siempre que no se diga expresamente otra cosa, en los precios o en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, se consideran incluidos en los precios del Cuadro nº 1 los agotamientos, los rellenos del exceso de excavación, el transporte a vertedero de los productos sobrantes, la limpieza de las obras, los medios auxiliares y todas las operaciones necesarias para determinar perfectamente la unidad de obra de que se trate.

Es obligación del Contratista la conservación de todas las obras y, por consiguiente la reparación o reconstrucción de aquellas partes que hayan sufrido daño o que se compruebe que no reúnen las condiciones exigidas en este Pliego. Para estas reparaciones se atenderá estrictamente a las instrucciones que reciba del Director de las Obras.

Todas las unidades de obra terminadas se medirán y abonarán por su volumen, por su superficie, por metros lineales, por kilogramo, por unidad, según figuren en el Cuadro de Precios nº 1.

En ningún caso el Contratista tendrá derecho a reclamación fundándose ésta en insuficiencia de precios o en la falta de expresión explícita, en los precios o en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, de algún material u operación necesaria para la ejecución de una unidad de obra.

Las unidades incompletas, como consecuencia de rescisión u otras circunstancias, se medirán y abonarán de acuerdo a la descomposición del Cuadro de Precios nº 2, entendida de forma proporcional o porcentual, siendo el Director de las Obras quien determine el nivel de obra incompleta respecto del desglose que constituye el citado Cuadro; sin que pueda pretenderse por el Contratista la valoración de la unidad de otra forma.

### **3.1.3 Modo de fijar los precios contradictorios para obras no previstas**

Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar obras que no figuren en el presupuesto, se formulará el oportuno precio contradictorio. Se especificará claramente al acordarse éste, el modo de medición y abono, utilizándose para la confección de dicho precio las bases establecidas en el anejo "Justificación de precios", y los mismos criterios utilizados para la confección del Cuadro de Precios nº 2.

Si no hubiera conformidad para la fijación de dicho precio entre el Director de las Obras y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho a indemnización de ninguna clase, abonándosele los materiales que sean de recibo y que hubieran quedado sin emplear por la modificación introducida.

Para la realización de unidades que impliquen precios contradictorios, será necesaria la previa tramitación y aprobación del proyecto modificado.

### **3.1.4 Liquidación**

La medición general de las obras y liquidación provisional se llevarán a cabo a continuación de la recepción provisional, con asistencia del Contratista. Se dará cuenta oficialmente al Contratista dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación de la Recepción Provisional para que manifieste su conformidad o reparo.

Dentro del plazo de un año, contados a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al Contratista la liquidación final de la obra, abonándosele el saldo resultante.



### **3.1.5 Conservación de las obras durante el periodo de garantía serán por cuenta del Contratista**

Todos los gastos de conservación de las obras durante el periodo de garantía. Durante este tiempo, las obras deberán estar en perfectas condiciones, cuestión indispensable para la Recepción Definitiva de las mismas.

El Contratista no podrá reclamar indemnización alguna por dichos gastos, que se suponen incluidos en el precio de las diversas unidades de obra.

## **3.2 Materiales**

### **3.2.1 Examen y aceptación**

Los materiales que se propongan para su empleo en las obras de este proyecto deberán:

- Ajustarse a las especificaciones de este Pliego y a la descripción hecha en los planos.
- Ser examinados y aceptados por el Director de las Obras.

La aceptación de principio no presume la definitiva, que queda supeditada a la ausencia de defectos de calidad o de uniformidad, considerados en el conjunto de la obra. Por consiguiente, la responsabilidad del Contratista no cesa hasta la Recepción Definitiva.

### **3.2.2 Ensayos en general**

Las Pruebas y ensayos ordenados se llevarán a cabo en el laboratorio que indique el Director de las Obras.

Los gastos de los ensayos se consideran incluidos en los precios de las unidades de obra, estando el Contratista obligado a suministrar a los laboratorios señalados una cantidad suficiente de material a ensayar.

### **3.2.3 Acopio de materiales**

El Contratista almacenará los materiales empleados en puntos donde no entorpezca las obras no se perjudique a terceros, y en los que sea fácil reconocimiento y examen por el Director de las Obras. A tales efectos, ésta fijará lugares y condiciones de acopio.

Los materiales que pudieran sufrir deterioros por permanecer a la intemperie se almacenarán de la forma adecuada para poder garantizar su idoneidad.

### **3.2.4 Sustituciones**

Si por cualquier circunstancia imprevista hubiera que sustituir algún material autorizado por el Director de las Obras por otro que reúna las condiciones señaladas en el presente Pliego, se recabará nueva autorización del Director de las Obras. En caso de sustitución sin el consentimiento del Director de las Obras, éste decidirá sobre el mantenimiento o sustitución.

## **4 Materiales y unidades de obra contemplados en el presente proyecto**

### **4.1 Excavaciones**

Contempla la unidad el conjunto de operaciones para excavar y nivelar las zonas así contempladas en el proyecto, así como la carga y el transporte de los productos removidos a vertedero.

Su medición se incluye en la correspondiente a cada tipo de hito, de acuerdo con la establecida en los planos.

El vertedero deberá ser localizado por el Contratista, autorizado por la Administración competente y contar con la aceptación del propietario de los terrenos en los que se sitúe y el Director de las Obras.

Situado el punto a amojonar, se procederá a la excavación del cimiento que se realizará con compresor y martillos que sean necesarios, hasta alcanzar la cota fijada en los planos, salvo indicación contraria del Director de las Obras, no procediéndose a la puesta en obra del hormigón de cimiento hasta que sea reconocido y ordenad-o por el Director de las Obras.

### **4.2 Hormigón para cimientos**

El hormigón para la cimentación de los hitos será de 150 Kp/cm de resistencia característica, conteniendo doscientos noventa (290) kg. de cemento, que será de tipo Puzolánico IV (resistente al agua de mar).



El agua de amasado cumplirá lo contenido en la Instrucción vigente para proyecto y ejecución de obras de hormigón, estando expresamente prohibida la utilización de agua de mar.

La arena será de naturaleza silíceas y exenta de materias orgánicas, cumpliendo las condiciones de la Instrucción antes citada. Las partículas deberán ser redondeadas o cúbicas y no deberán contener más de un diez por ciento en peso de elementos planos (aquellos en que a máxima dimensión sobrepasa en cinco veces la mínima).

La grava y gravilla será redondeada o de machaqueo, procedentes de piedra de alta calidad y dureza. Se excluyen expresamente la granítica meteorizada y la caliza blanda y cumplirán las condiciones de la Instrucción citada. La grava tendrá sus tamaños máximos comprendidos entre las dimensiones tres y siete centímetros. La gravilla tendrá sus tamaños comprendidos entre las dimensiones uno y tres centímetros.

El conjunto de gravas y gravillas se ajustará en su granulometría a las curvas de Bolomey.

La absorción de agua de estos hormigones no excederá del seis por ciento en peso, medida por inmersión de probetas previamente desecadas.

La resistencia característica de rotura a compresión simple en probetas cilíndricas de quince por treinta centímetros no será inferior a 150 kg/cm

Su medición se incluye en la correspondiente a cada tipo de hito, de acuerdo a la establecida en los planos.

### **4.3 Armadura de acero**

Las barras serán de acero corrugado, cuya resistencia característica será de 5.000 kp/cm y el diámetro será el establecido en los planos, incluyendo el roscado en aquellas zonas necesarias para su anclaje mediante tuercas. Se incluye asimismo, la parte correspondiente de soldaduras.

Las barras no representarán defectos superficiales, grietas o sopladuras. La sección equivalente no será inferior al 95% de la sección nominal.

Las barras corrugadas presentarán ensayo de adherencia y una tensión de rotura de adherencia que cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:

Tensión media de adherencia 80 - 1,2 <~> Tensión de rotura de adherencia 130-1,09 ~

Dichas características de adherencia serán objeto de homologación, mediante ensayos realizados en laboratorio oficial.

Las barras no presentarán grietas después de ensayo de doblado simple a 1800 y de doblado-desdoblado a 900.

Su medición se incluye en la correspondiente a cada tipo de hito, de acuerdo a la establecida en los planos.

### **4.4 Placa identificativa**

La placa metálica de cada circular con un diámetro de ciento veinticinco milímetros y un espesor de cinco milímetros. Tanto ella, como los elementos de fijación, serán de acero inoxidable, con las características fijadas por el Director de las Obras.

Su medición se incluye en la correspondiente a cada tipo de hito, de acuerdo a la establecida en los planos.

En caso de que se instale la unidad de hito-placa, con las características señaladas en los planos, se valorará por unidad completamente colocada.

Una vez fraguado el hormigón del hito se procederá a la fijación de la placa de identificación del mismo en aquellos mojones que queden fuera de la zona urbana.

Si el punto se situase en una zona urbana y en particular en paseo marítimos, únicamente se utilizará la placa para su definición.

### **4.5 Hormigones para hitos**

Será de 250 kp/cm de resistencia característica y serán prefabricados en taller, debiendo cumplir el resto de las condiciones exigidas para el hormigón de cimientos, tanto para los materiales que entran en su composición, así como para los medios utilizados en su fabricación.

Los encofrados deberán ser metálicos, con empleo de desecofrantes y limpiadores previamente autorizados por el Director de las Obras. El encofrado contendrá el relieve necesario para que quede impreso en el lateral del hito la leyenda DPMT, tal como se define en los planos.



La resistencia característica de rotura a compresión simple en probetas cilíndricas de quince por treinta centímetros no será inferior a 250 kg/cm<sup>2</sup>.

El hormigón podrá llevar incorporado un pigmento inorgánico, de modo que el color final del hormigón sea blanco. Alternativamente, podrá procederse a pintar la superficie de hormigón en color blanco.

Su medición se realizará por unidades completamente colocadas, de acuerdo a la tipología señalada en los planos.

Una vez replanteado topográficamente el punto a amojonar, se procederá a situar el hito en su posición correcta, el cual será hormigonado a continuación, una vez que haya sido aprobada esta operación por el Director de las Obras.

La placa identificativa contendrá la numeración del hito.

El replanteo de cada uno de los puntos del deslinde se realizará siempre apoyándose en los vértices de la poligonal base establecida.

En zonas de difícil acceso, el Director de las Obras podrá sustituir el hito de hormigón por uno de acero inoxidable de acuerdo con el modelo establecido en los planos.

## **5 Otras disposiciones**

### **5.1 Prescripciones complementarias**

Todo aquello que ordene el Director de las Obras o se dicte por quién corresponda, sin apartarse del espíritu general del Proyecto o de las disposiciones generales y específicas, será ejecutado obligatoriamente por el Contratista, aun cuando no esté estipulado expresamente en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

En los casos en los que no se detalle en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares las condiciones de los materiales o de ejecución, se estará a lo que la costumbre sancione como reglas de buena construcción.

### **5.2 Facilidades para la inspección**

El Contratista proporcionará al Director de las Obras o a sus delegados toda clase de facilidades para los replanteos, reconocimientos, mediciones, pruebas de materiales, e inspección de la mano de obra de todos los trabajos, con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Pliego.

Igualmente, se permitirá el acceso a todas las partes de la obra donde se realicen los citados trabajos.

### **5.3 Obligaciones generales y específicas del contratista**

El Contratista vendrá obligado a mantener durante todo el desarrollo de la obra un equipo completo de personal y medios materiales de topografía, que permita reponer y mantener en todo momento las bases de apoyo de cartografía, las de replanteo y realizar, bajo la Dirección de las Obras, todas aquellas labores de topografía necesarias para el desarrollo de la obra.

El Contratista estará obligado, a su costa, a adquirir y colocar carteles anunciadores de la obra en la cantidad, situación, tamaño y texto que esté establecido con carácter general, para las obras del Ministerio para la Transición Ecológica.

Se entregarán a la Director de las Obras el archivo con las fotografías que cubran la situación inicial; todas y cada una de las fases de las obras y sus aspectos más significativos; y, la situación final.

El Contratista deberá obtener, a su costa, los permisos y licencias necesarios para la ejecución de las obras.

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, que no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos previstos por la legislación.

El Contratista estará obligado a poner a disposición del Patrimonio Nacional, a través del Director de las Obras, cualquier objeto de valor que aparezca en las obras demolidas o excavadas.

### **5.4 Plazo de garantía**

El plazo de garantía será de doce meses contados a partir de la recepción de las obras.



Durante ese plazo, el Contratista deberá realizar cuantos trabajos sean necesarios para un perfecto mantenimiento de las obras e instalaciones. En caso de no hacerlo, la Administración podrá actuar subsidiariamente, con cargo al Contratista.

### **5.5 Recepción definitiva**

La Recepción definitiva de las obras se efectuará una vez terminado el plazo de garantía, en la forma y condiciones establecidas en la legislación.

### **5.6 Otros gastos por cuenta del contratista**

Serán por cuenta del contratista, y se considerarán incluidos en los precios de las unidades de obra definidas en este proyecto, además de los mencionados anteriormente:

- Los reconocimientos y estudios geológicos y geotécnicos que el contratista considere necesario realizar.
- Los sondeos y mediciones que el contratista considere necesarios para preparar la oferta.
- Todos los gastos producidos por los auxilios necesarios para los trabajos de replanteo de las obras que el Director de las Obras solicite al contratista, hasta un límite del 1,5% del presupuesto de ejecución material de las obras, sin aplicación del coeficiente de baja.
- Todos los gastos producidos por el control de calidad de todos los materiales y unidades de obra, tanto de abono de ensayos de laboratorios oficiales como los auxilios necesarios de materiales y personal, para garantizar dicho control, que solicite la Dirección de la obra, hasta un límite del 1% del presupuesto de ejecución material de las obras, sin aplicación del coeficiente de baja.
- Los de limpieza y policía de la obra, tanto durante su ejecución como en el momento de su terminación y entrega.
- Los de protección y seguros de la obra en ejecución.
- Los de liquidación y retirada, en caso de rescisión de contrato, cualquiera que sea su causa y momento.





## Índice

<b>Índice .....</b>	<b>2</b>
<b>1 Cuadro de precios nº 1 .....</b>	<b>3</b>
<b>2 Cuadro de precios nº 2 .....</b>	<b>3</b>
<b>3 Presupuesto de ejecución material .....</b>	<b>3</b>
<b>3.1 Medición .....</b>	<b>3</b>
<b>3.2 Presupuesto de ejecución material .....</b>	<b>4</b>
<b>3.3 Presupuesto de ejecución por contrata .....</b>	<b>4</b>



## 1 Cuadro de precios nº 1

Ud	Descripción	Importe	
Ud	Prefabricado Hito hormigón tipo 1	93,50	Noventa y dos euros con cincuenta céntimos
Ud	Prefabricado Hito hormigón tipo 2	168,56	Ciento sesenta y ocho euros con cincuenta y seis céntimos
Ud	Prefabricado Hito Tronco-cónico 1	110,67	Ciento diez euros con sesenta y siete céntimos
Ud	Hito tipo placa	27,67	Veintisiete euros con sesenta y siete céntimos

## 2 Cuadro de precios nº 2

Ud	Descripción	Importe	Mano de obra	Maquinaria	Materiales e indirectos
Ud	Prefabricado Hito hormigón tipo 1	93,50	0,37	-	93,13
Ud	Prefabricado Hito hormigón tipo 2	168,56	0,37	-	168,19
Ud	Prefabricado Hito Tronco-cónico 1	110,67	0,47	-	110,20
Ud	Hito tipo placa	27,67	0,47	-	27,20

## 3 Presupuesto de ejecución material

### 3.1 Medición

Hito	De hito	A hito	Nº hitos	Tipo 1	Placa
	1	56	56	56	
	57	64	8		8
	65	69	5	5	
	70		1		1
	71	113	43	43	
60-	1	8	8		8
60-	9	17	9		9
60-	18		1	1	
60-	19	20	2		2
60-	21	22	2	2	
	114	126	13		13
	127	129	3	3	
	130		1		1
	131	133	3	3	
	134	153	20		20
	154	185	32	32	
	186	217	32		32
	218	251	34	34	
	252	273	22		22
	274	303	30	30	
	303	309	7		7
	310	323	14	14	
	324	326	3		3
	327	364	38	38	
	365	369	5		5
			392	261	131



### 3.2 Presupuesto de ejecución material

Ud	Descripción	Importe	Medición	Total
Ud	Prefabricado Hito hormigón tipo 1	93,50	261	24.403,50
Ud	Prefabricado Hito hormigón tipo 2	168,56	0	-
Ud	Prefabricado Hito Tronco-cónico	110,67	0	-
Ud	Hito tipo placa	27,67	131	3.624,77
Ud	Replanteo punto de deslinde	6,01	392	2.355,92
<b>Presupuesto de ejecución material</b>				<b>30.384,19</b>

Asciende el presupuesto de ejecución material de las obras de amojonamiento a la cantidad de treinta mil trescientos ochenta y cuatro euros con diecinueve céntimos.

### 3.3 Presupuesto de ejecución por contrata

<b>Presupuesto de ejecución material</b>			<b>30.384,19</b>
Gastos Generales	13%		3.949,94
Beneficio industrial	6%		1.823,05
Subtotal			36.157,18
Iva	21%		7.593,01
<b>Presupuesto de licitación</b>			<b>43.750,19</b>

Asciende el presupuesto de licitación de las obras de amojonamiento a la cantidad de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta euros con diecinueve céntimos.